This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-3

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1879.

TOMO CXXIII.

MADRID.
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1880.

NÚMERO 336.

FOMENTO.

3 *Julio: publicada en* 17.

Real órden, otorgando á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante la próroga de nueve meses para la conclusion de la línea de Sevilla á Huelva.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Mayo último por la representacion legal de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á quien pertenece la línea en construccion de Sevilla á Huelva, solicitando se prorogue por nueve meses el plazo fijado para su terminacion en la órden superior de 4 de Octubre de 1873, atendidas determinadas causas de fuerza mayor:

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, la órden superior que se menciona y el informe del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Sevilla:

Considerando que la paralizacion de los trabajos, debida á la prolongada duracion del temporal de lluvias, se halla justificada por la division como causa suficiente que ha impedido la terminacion total de la línea en el plazo fijado al

efecto, toda vez que aquella no sólo ha influido en la explanacion y obras de fábrica, sino que tambien ha retrasado considerablemente la colocacion y asiento de vías, impidiendo la extraccion, acopio y conduccion de balasto:

Considerando que reconocido como principio de derecho en materia de contratos para salvedad del obligado el caso fortuito ó de fuerza mayor, no puede desconocerse su concurrencia en la ocasion presente, puesto que no está en las facultades de la Empresa hacer cesar el temporal de lluvias, ni atenuar sus efectos hasta el límite necesario para que su influencia no trascendiese á la continuacion de las obras:

Considerando que en el presente caso concurren además razones de equidad en favor de la Empresa y de conveniencia para el interés público; lo primero porque el establecimiento de esta línea es debido á la iniciativa particular, sin subvencion directa del Estado que la auxilie, y lo segundo porque aplicada la caducidad se dilataria la conclusion del camino mucho más de los nueve meses que constituyen la próroga, atendido el largo procedimiento que habria de seguirse y lo dudoso de un resultado práctico inmediato, mediante los graves inconvenientes y obstáculos que habrian de producir los intereses creados al amparo de una concesion conforme á la ámplia libertad que en la materia establecia el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Considerando que el desarrollo de los trabajos y el adelanto de las obras á que se agrega la adquisicion de todo el material contratado, hacen suponer fundadamente la terminacion total en el plazo que se demanda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á quien pertenece en la actualidad la línea en construccion de Sevilla á Huelva, la próroga de nueve meses que solicita para la conclusion de la misma, cuyo plazo, á contar desde el dia 31 de Mayo próximo pasado, en que espiró el fijado por la órden de 4 de Octubre de 1878, terminará en fin de Febrero del inmediato año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

337.

ULTRAMAR.

4 Julio: publicado en 7.

Real decreto, estableciendo un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones que se determinan, dependientes de los territorios de las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en la Ley hipotecaria para la Isla de Cuba, de 16 de Mayo próximo pasado, y en el reglamento general para su ejecucion, aprobado en 27 de Junio último, se establece un Registro de la propiedad en cada una de las siguientes poblaciones: Habana, Guanabacoa, Jaruco, San Antonio de los Baños, Bejucal, Güines, Pinar del Rio, San Cristóbal, Guanajay, Matanzas, Cárdenas, Alacranes, Colon, Santa Clara, Sagua la Grande, San Juan de los Remedios, Cienfuegos, Trinidad y Sancti-Spiritus, cabezas de los respectivos partidos judiciales, correspondientes al territorio de la Audiencia de la Habana; y en Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Bayamo, Manzanillo, Holguin y Baracoa, del territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Art. 2.° La circunscripcion de los Registros mencionados en el artículo anterior, estará determinada por la del respectivo partido judicial.

Los Registros de la Habana, Matanzas, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba comprenderán todo el territorio señalado al de los Juzgados existentes en cada una de dichas poblaciones.

Art. 3.° Las fianzas que segun el art. 318 de la ley deberán prestar respectivamente los Registradores de la propiedad serán las que señala el adjunto estado.

Las indicadas fianzas tendrán el mismo carácter provisional que, segun el art. 1.° del reglamento, tiene la clasificacion de los Registros.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

Clasificacion de los Registros de la propiedad de la Isla de Cuba segun el art. 1.° del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, y fianzas señaladas á los mismos por Real decreto de esta fecha.

Clases.	CAPITALIDAD.	Fianza en pesos.
	TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LA HABANA.	
	Provincia de la Habana.	
Primera...	Habana	15.000
Segunda...	Bejucal	4.000
Tercera...	Guanabacoa	3.000
Tercera...	San Antonio de los Baños	2.000
Tercera...	Güines	2.000
Cuarta....	Jaruco	1.000
	Provincia de Pinar del Rio.	
Primera...	Pinar del Rio	10.000
Segunda...	Guanajay	4.000
Cuarta....	San Cristóbal	1.000
	Provincia de Matanzas.	
Primera...	Matanzas	10.000
Primera...	Cárdenas	10.000
Tercera...	Colon	2.000
Cuarta....	Alacranes	1.000
	Provincia de Santa Clara.	
Segunda...	Santa Clara	8.000
Segunda...	Cienfuegos	8.000
Segunda...	Sagua la Grande	5.000
Segunda...	Trinidad	4.000
Tercera...	San Juan de los Remedios	3.000
Tercera...	Sancti-Spiritus	3.000
	TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE PUERTO-PRÍNCIPE.	
	Provincia de Puerto-Príncipe.	
Segunda...	Puerto-Príncipe	8.000
	Provincia de Santiago de Cuba.	
Segunda...	Santiago de Cuba	8.000
Tercera...	Holguin	2.000
Cuarta....	Bayamo	1.000
Cuarta....	Manzanillo	1.000
Cuarta....	Baracoa	1.000

Madrid 4 de Julio de 1879.=Aprobado por S. M.=Albacete.

338.

ULTRAMAR.

4 Julio: publicado en 12.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Aguadilla, provincia de Puerto-Rico.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 27 del mes de Junio último, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Aguadilla, provincia de Puerto-Rico; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Aguadilla, provincia de Puerto-Rico.

La eleccion tendrá lugar á los veinte dias de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de aquella Isla.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

339.

ULTRAMAR.

4 Julio: publicado en 12.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 1.° del mes actual, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.

La eleccion tendrá lugar á los veinte dias de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de aquella Isla.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

340.

ULTRAMAR.

5 Julio: publicada en 9.

Real órden, sancionando la rebaja del 10 por 100 en los derechos de exportacion sobre los productos de la Isla de Cuba desde 1.° del corriente año.

Excmo. Sr.: Aprobados por Real decreto de 4 de Abril último los Presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1878-1879, que provisionalmente planteó ese Gobierno general en 1.° de Noviembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que por virtud de aquella disposicion ha quedado sancionada la rebaja del 10 por 100 en los derechos de exportacion sobre los productos de esa provincia desde 1.° de Enero del corriente año.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

341.

ULTRAMAR.

5 Julio: publicada en 12.

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo se deduzca por gastos de cultivo del producto bruto de la riqueza agrícola de la Isla de Puerto-Rico el 50 por 100 en vez del 35 que prescriben las disposiciones vigentes, y que se atemperen á esta reforma los cálculos del presupuesto que ha de regir en el año económico de 1879 á 1880.

Excmo. Sr.: Vistas las indicaciones de la Intendencia de Hacienda de esa Isla en su Memoria sobre el proyecto de presupuesto para el año económico de 1879 á 1880; las del decreto de ese Gobierno general de 2 de Abril último al hacerse cargo del mismo, y sobre todo las expuestas por V. E. en su comunicacion de 7 de igual mes, acerca de la conveniencia de aumentar al 50 por 100 el 35 que hoy se deduce

por razon de gastos de explotacion del producto bruto de la riqueza agrícola de esa isla: teniendo en cuenta la importancia de la produccion de que se trata; la crísis que esa leal provincia atraviesa por causas de todos conocidas, y la necesidad sentida de introducir reformas que tiendan á mejorar la suerte de las clases contribuyentes y trabajadoras, S. M. el Rey (Q. D. G.), inspirándose en la justicia que implica semejante propósito, y en el deseo constante de favorecer á esa provincia en cuanto lo permita la situacion de su Hacienda, sin embargo de no haber llegado el expediente que por ese Gobierno general se está instruyendo, y á pesar de la baja que habrá de sufrir el importe de la contribucion territorial con semejante bonificacion, y de la necesidad por tanto de enjugar el déficit que habrá de producirse en los presupuestos de la misma, cuyos ingresos apénas son suficientes á cubrir las más imprescindibles necesidades de ese Tesoro, no ha vacilado un instante en aprobar la propuesta, disponiendo que en lo sucesivo se deduzca por gastos de cultivo del producto bruto de la riqueza agrícola de esa Isla el 50 por 100 en vez del 35, que prescriben las disposiciones vigentes; y con el fin de no retardar el planteamiento de esta reforma, es su voluntad que se atemperen á ella los cálculos del presupuesto que ha de regir en el año económico de 1879 á 1880.

Lo que de Real órden pongo en su conocimiento á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

342.

ULTRAMAR.

5 *Julio: publicada en* 12.

Real órden, aprobando para la Isla de Puerto-Rico, el uso y circulacion en el corriente año de los sellos judiciales sobrantes de 1878.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 291, de 23 de Mayo último, en la que da cuenta de haber autorizado el uso y circulacion en el corriente año de los sellos judiciales sobrantes de 1878; y resultando justificada esta determinacion por la falta absoluta de alguna de las clases de dichos efectos, y no ser posible esperar la remesa del pedido extraordinario formulado en 31

de Marzo anterior, S. M. ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la conducta observada por V. E. en el particular de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

343.

MARINA.

7 Julio: publicada en 23.

Real órden, aprobando el adjunto pliego de condiciones para la construccion de las máquinas de dos cañoneros de hierro, que se construyen en los Arsenales del Ferrol y Cartagena.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las condiciones del unido pliego, segun las que han de construirse por la industria particular del Reino las máquinas de dos cañoneros de hierro que se construyen en los Arsenales de Ferrol y Cartagena.

De Real órden lo digo á V. E., incluyéndole el plano á que se refiere la condicion 5.ª que con el citado pliego de condiciones remitirá con la brevedad posible á la Comandancia de Marina de {Sevilla / Barcelona} en cuya dependencia deben obrar los documentos citados así que se publique el concurso en la *Gaceta de Madrid.*

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1879.=Pavía.=Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz y Cartagena.

Condiciones bajo las cuales se contratará por el Ministerio de Marina con los fabricantes del Reino, cuyas proposiciones sean aceptadas, la construccion de las máquinas de dos cañoneros de hierro que se construyen en la actualidad en los Arsenales de Ferrol y Cartagena.

1.ª Los cañoneros son de dos hélices, y estas se moverán por accion directa con máquinas independientes, del sistema llamado compuesto, ó sea de cilindros de alta y baja presion.

2.ª Los cilindros que actúan sobre cada eje desarrollarán

sobre los émbolos la fuerza de 120 caballos de 75 kilográmetros, de tal modo, que la fuerza total de máquina en cada cañonero será á lo ménos de 240 caballos indicados.

3.ª Si la fuerza correspondiente á cada hélice fuera menor de 120 caballos, se descontará al contratista un 0,833 por 100 del valor total por que se hubieren contratado las máquinas de un cañonero por cada caballo de ménos que resulte hasta llegar á 24 caballos, y pasado este límite se desecharán las máquinas; entendiéndose que los extremos precedentes se regularán por la fuerza de máquina correspondiente á la hélice en que el desarrollo de fuerza es menor.

4.ª El consumo de carbon no deberá exceder de un kilógramo y cuarto (1,25) por caballo indicado, y por hora, descontándose al contratista el 8 por 100 del valor total de las máquinas por cada décimo de kilógramo de exceso, hasta llegar á un kilógramo y medio (1,5); y si excediese de este límite se desecharán las máquinas.

5.ª La disposicion de máquinas y calderas será tal que puedan colocarse en el buque bajo su cubierta superior, con arreglo á las indicaciones del plano del buque, que se hallará en la Seccion de Ingenieros de este Ministerio á disposicion de los que deseen examinarlo. Tambien habrá con el mismo fin copias del referido plano en las Comandancias de Marina de Barcelona y Sevilla.

6.ª Las calderas serán cilíndricas con tubos de laton y tubos de estays de hierro, y capaces de producir todo el vapor necesario para el desarrollo constante de la fuerza estipulada, sin que la presion efectiva del vapor en ella exceda de 4,133 kilógramos por centímetro cuadrado, debiendo resistir en las pruebas en frio una presion doble. Irán revestidas exteriormente con fieltro y madera, ó por una sustancia aisladora de eficacia reconocida.

7.ª Los cilíndros irán recubiertos exteriormente con fieltro y duelas de caoba enzunchadas con laton, y estarán preparados para que pueda aplicarse á ellos un indicador para medir el esfuerzo á uno y otro lado de los émbolos, cuyas empaquetaduras serán metálicas.

8.ª El condensador será de superficie, pudiendo emplearse uno solo para cada buque. Los tubos serán de laton, ó bien de cobre, estañados interior y exteriormente, y las placas de union serán de bronce. Los tubos se podrán visitar y reemplazar sin desmontar ninguna parte importante de la máquina. El condensador irá dispuesto de manera que pueda funcionar como condensador ordinario cuando se desee.

9.ª El agua para condensar el vapor se inyectará por me-

dio de una bomba, movida, bien por la misma máquina, bien por una máquina auxiliar independiente.

10. En el paso del agua de condensacion desde el condensador á la mar se instalará un aparato destilador para producir agua potable.

11. Las bombas de aire y alimenticias serán de bronce ó llevarán un revestimiento interior del mismo metal, por lo ménos de un centímetro de espesor. Los vástagos de estas bombas serán de metal Muntz, y todas sus válvulas de bronce y caoutchouc.

12. Todas las tomas de agua del exterior irán provistas de válvulas de Kingston, y los tubos de las mismas llevarán además un grifo de seguridad. Los tubos sujetos á cambios de temperatura tendrán uniones elásticas.

13. Las hélices serán de 1,8 metros de diámetro, no debiendo exceder de 124 el número de revoluciones por minuto cuando las máquinas desarrollen toda su fuerza.

14. Habrá una máquina auxiliar para llenar las calderas, achicar el buque y llevar agua sobre cubierta.

15. Las máquinas y calderas estarán provistas de todos los accesorios, como tubos y grifos de nivel, manómetros de vapor y de vacío, salinómetros, contador de revoluciones, indicadores, etc.

16. Todos los detalles de máquinas y calderas no relacionados en las condiciones anteriores estarán sujetos en su material, disposicion y colocacion al uso establecido en los buques de guerra.

17. El contratista remitirá al Arsenal que se le designe los tubos de popa de los ejes cuando los tenga listos para ser colocados en el buque con la debida anticipacion al montaje de las máquinas.

18. Las máquinas con todos sus accesorios deberán estar terminadas á los seis meses despues de firmado el contrato.

19. Los fabricantes del Reino que deseen hacerse cargo de la construccion de las máquinas de los dos cañoneros, ó de las de uno solamente, presentarán proposiciones al Ministro de Marina, acreditando además que cuentan con todos los elementos necesarios para llevar á cabo obras de esta clase.

20. A dichas proposiciones se acompañarán los planos de conjunto y detalle necesarios para formar clara idea del funcionamiento de las máquinas, y tambien se fijarán dimensiones y se especificará la clase de material de sus diferentes piezas. Tambien se incluirá relacion detallada de las piezas de respeto que se han de entregar con cada juego de máquinas.

21. En las mismas debe consignar el proponente la cantidad por la cual se compromete á fabricar las máquinas y á montarlas á bordo, bien sea en las inmediaciones de su fábrica ó en el Arsenal donde se haya construido el buque, fijando además los plazos en que haya de hacerse el pago.

22. El último plazo no se abonará hasta despues de haber probado las máquinas y encontrado que satisfacen cumplidamente á las condiciones estipuladas.

23. El Ministro de Marina nombrará los funcionarios que crea conveniente para inspeccionar las máquinas durante el curso de su construccion, así como los que hayan de proceder al reconocimiento y recibo definitivo de las mismas.

24. El plazo para presentar los fabricantes sus proposiciones espirará á los dos meses de publicar el anuncio de la licitacion en la *Gaceta de Madrid*.

25. El Gobierno, en vista de las proposiciones que se le presenten, elegirá la más conveniente y que ofrezca mayores garantías de éxito, debiendo el proponente formalizar su compromiso por medio de una escritura pública, en la que garantizará á la Administracion el cumplimiento de su contrato.

Madrid 21 de Julio de 1879.=Prudencio de Urcullu.

344.

ULTRAMAR.

7 Julio; publicada en 9.

Real órden, disponiendo se publique en la *Gaceta de la Habana* la convocatoria para la primera provision de los Registros de la propiedad de la Isla de Cuba, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: Establecidos en esa Isla por Real decreto de 4 del actual los Registros de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en la Ley hipotecaria de 16 de Mayo último y en el reglamento general para su ejecucion, aprobado en 27 de Junio próximo pasado, y teniendo en cuenta que la mencionada ley ha de empezar á regir el dia 1.° de Enero del año próximo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, al propio tiempo que por la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento de este Ministerio se hace la oportuna convocatoria para la primera provision de los Registros de la propiedad de esa Isla, con arreglo á lo dispuesto en la tercera de las disposiciones transitorias de la mencionada ley, se dirija á V. E. órden por la vía telegráfica

para que sin pérdida de tiempo se publique igualmente dicha convocatoria en la *Gaceta* de esa capital, no haciéndolo al de Puerto-Rico, puesto que los Registradores electos de dicha provincia no han salido aún de la Península.

Ha dispuesto asimismo S. M., en armonía con lo resuelto por Real órden de 30 de Marzo último respecto de los Registradores de Puerto-Rico, que los que sean nombrados para esa Isla perciban en equivalencia del sueldo de los Jueces de primera instancia los derechos de Arancel, y la gratificacion mensual de 283 pesos 33 centavos los Registradores de primera clase, la de 258 pesos 33 centavos los de segunda, y la de 187 pesos 50 centavos los de tercera y cuarta; entendiéndose que dichas gratificaciones se devengarán desde la fecha del embarque hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año.

Lo que de Real órden digo á V. E., con inclusion de copia del despacho telegráfico citado, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

345.

GOBERNACION.

8 Julio: publicado en 10.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Badajoz el tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Badajoz por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

346.

FOMENTO.

11 Julio: publicado en 12.

Real decreto, aprobando el proyecto de ensanche de la villa de Jávea, en la provincia de Alicante.

Señor: Los beneficios que la ley de 22 de Diciembre de 1876 concede á los Municipios, y los recursos que les facilita para realizar el ensanche de las poblaciones con el acierto que requiere un buen plan de urbanizacion, han impulsado al Ayuntamiento de la villa de Jávea á solicitar de V. M. la competente autorizacion para llevar á efecto el ensanche de la misma, utilizando las ventajas que le otorga la ley mencionada. En su consecuencia, y habiéndose tramitado con arreglo á las prescripciones legales la solicitud de dicho Ayuntamiento, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto de ensanche de la villa de Jávea, en la provincia de Alicante, formado por el Maestro de obras D. José Cardona y Salines, único facultativo que acudió al concurso abierto al efecto por la corporacion municipal.

Art. 2.° Se autoriza á dicho Ayuntamiento para realizar el ensanche de la poblacion en la zona del Norte con sujecion á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y reglamento de 19 de Febrero de 1877, y con arreglo al proyecto aprobado, cuyo presupuesto de ejecucion material asciende á 82.713 pesetas 72 céntimos.

Art. 3.° Regirán para las obras del ensanche las Ordenanzas de construccion y policía urbana vigentes en dicha villa, completándolas con todas las reglas que al efecto se formulan y detallan en la Memoria adicional del proyecto.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

347.

ULTRAMAR.

11 Julio: publicado en 13.

Real decreto, relevando á los contribuyentes de la Isla de Cuba del pago del 4 por 100 que sobre las utilidades líquidas de la riqueza rústica debian satisfacer por contribucion directa en el cuarto trimestre del último año económico, con lo demas que se determina.

Señor: Las diversas medidas administrativas que desde el feliz restablecimiento de la paz en la Isla de Cuba se ha dignado V. M. acordar, á propuesta de su Gobierno responsable, realizan ya el deseo que la animaba á éste ofrecerlas á la sancion de V. M., de armonizar todas las legítimas reclamaciones de los habitantes de aquellas provincias con los derechos del Estado y las obligaciones de la Administracion pública, á la que, tal vez lenta, pero seguramente, se va dando una organizacion ordenada, al tiempo que se procura encauzar y desenvolver todas las fuerzas productoras del país.

Pero no son todavía bastantes eficaces, ni pueden serlo, estas disposiciones para remediar todos los desastres ocasionados por la pasada lucha, ni para restaurar la riqueza de los particulares, que fué maltratada, cuando no absolutamente perdida, principalmente en cuanto á la agricultura se refiere, ya por el forzado abandono de su explotacion, ya por el constante sacrificio á que con multiplicados tributos la obligaba la duracion de la contienda, ya por las repetidas devastaciones que en sus amargos dias se cometieron.

Persuadido el Gobierno de S. M. de cuánta consideracion merece semejante estado de cosas, sin olvidar por esto el cumplimiento de los deberes que le impone el ejercicio de su cargo, juzga que deben ser atendidas, aunque no sin hacer en ellas convenientes modificaciones, diferentes propuestas del órden económico hechas por el Gobernador general de la Isla, sugeridas por las quejas y peticiones de los propietarios, industriales y comerciantes que en ella residen, y encaminadas á mejorar su situacion con la importante rebaja de alguna de las cargas públicas.

Autorizado está el Ministro que suscribe por los artícu-

los 1.° y 3.° de los decretos de V. M. de 4 de Abril y de 6 de Junio de este año para proponer esta clase de reformas en el presupuesto de ingresos, siempre que no redunden en menoscabo del servicio público; y ciertamente puede afirmar que han de estar sometidas á esta condicion las que hoy tiene la honra de proponer á V. M., porque su influencia será compensada con la de las economías ya efectivas, ya proyectadas, que habrán de reducir el presupuesto de gastos, y con el aumento que en el de ingresos se consigne, regularizando la marcha de la Administracion pública, que es uno de los beneficios que se deben á la conquista de la paz.

Buena prueba es de esta afirmacion el observar que habiéndose consignado la cantidad de 22.641.801 pesos por recaudacion de derechos de Aduanas en el presupuesto que para el año económico de 1878 á 1879 formó el Gobernador general de la Isla y fué aprobado por decreto de V. M. de 4 de Abril último, ha llegado á la suma de 24.039.721 el valor de los derechos de Aduanas recaudados en el período de tiempo á que la consignacion se referia; es decir, 1.397.920 pesos más de lo calculado en el presupuesto.

Piensa el Ministro que suscribe que, atendiendo á lo que ha tenido el honor de exponer á V. M., se podria, sin perjuicio de lo que en tiempo oportuno se haya de resolver con las Córtes del Reino, otorgar á los contribuyentes por riqueza rústica de la Isla de Cuba la condonacion del pago del 4 por 100 que les correspondia satisfacer por contribucion directa en el cuarto trimestre del último año económico, reducir aquella desde el dia 1.° de este mes, en el que se renovaron legalmente los créditos del presupuesto formado para el anterior ejercicio á un 16 por 100, y tambien rebajarla hasta un 2 por 100 en beneficio de los cultivadores y fabricantes de azúcar, miéntras que sea preciso mantener los derechos de exportacion con que esta valiosa produccion está hoy gravada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conforme con lo propuesto por el Ministro Ultramar, segun la autorizacion que se le concede por mi decreto de 4 de Abril último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva con las Córtes del Reino, lo siguiente:

Artículo 1.° Se releva á los contribuyentes de la Isla de Cuba del pago del 4 por 100 que sobre las utilidades líquidas de la riqueza rústica debian satisfacer, con arreglo al art. 3.° de mi decreto de 18 de Abril de este año, por el cuarto trimestre de contribucion directa correspondiente al ejercicio económico de 1878 á 1879.

Art. 2.° Se fija en un 6 por 100 la contribucion directa establecida en la Isla de Cuba sobre las utilidades líquidas de las riquezas rústicas, urbana, pecuaria, de la industria, del comercio y de las profesiones y las artes.

Art. 3.° Las fincas rústicas destinadas al cultivo de la caña y á la elaboracion del azúcar no estarán obligadas á pagar por contribucion directa más que el 2 por 100 de sus utilidades líquidas, miéntras que subsistan los derechos de exportacion con que actualmente se gravan sus productos.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

348.

ULTRAMAR.

11 Julio: publicado en 24.

Real decreto, mandando observar en el Arzobispado de Manila el Breve de Su Santidad estableciendo la festividad de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María.

Por Nuestro Santísimo Padre Leon XIII, de perpétua memoria, á peticicion del Muy Reverendo Arzobispo de Manila, se ha expedido un decreto estableciendo una festividad en aquella diócesis, y copiado á la letra con su traduccion autorizada es como sigue:

DE MANILA.

«Quum fideles Archidioeceseos de Manila ex habita pietate eximii cultus honore Immaculatam Beatae Mariae Virginis Conceptionem prosequantur, cuius titulo Metropolitana Ecclesia decorata est, Reverendissimus Dominus Petrus Payo, hodiernus Archiepiscopus, Sanctissimum Dominum Nostrum Leonem Papam XIII supplicibus votis rogavit, ut de Apostolica Benignitate Deiparam ipsam sub memorato titulo totius Archidioeceseos Manilanae Patronam praecipuam decernere dignaretur.

Sanctitas porro Sua, haec supplicia vota, á subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario relata, peramanter excipiens Immaculatam Beatae Mariae Virginis Conceptionem, quae in universa Hispaniarum ditione speciali semper veneratione culta fuit, tanquam Patronam praecipuam Archidioeceseos de Manila constituit eiusque festum sub ritu et cum omnibus privilegiis atque honorificentiis, que Sanctis praecipuis locorum Patronis de jure competunt, à modo celebrandum in eadem Archidioecesi edixit: servatis rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 27 Martii 1879.=D. Cardinalis Bartolinius, S. R. C. Praefectus.= Loco ✠ sigilli.=(Subscriptus.)=Plac. Ralli, S. R. C. Secretarius.»

DE MANILA.

«Como los fieles del Arzobispado de Manila, por la piedad heredada de sus abuelos, honren con un culto singularísimo la Inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Vírgen María, con cuyo título se distingue honoríficamente la Iglesia metropolitana, el Reverendísimo Sr. D. Pedro Payo, actual Arzobispo, ha pedido con fervientes súplicas á Nuestro Santísimo Señor el Papa Leon XIII que con benignidad apostólica se dignase declarar Patrona principal de todo el Arzobispado de Manila á la misma Vírgen Madre de Dios, con el referido título.

Y Su Santidad, oyendo con el mayor afecto estas humildes súplicas, de que ha dado cuenta el infrascrito Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, ha constituido por patrona principal del Arzobispado de Manila á la Inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Vírgen María, que siempre ha recibido culto con especial veneracion en todos los dominios de España; y ha mandado que de aquí en adelante se celebre en el mismo Arzobispado su fiesta con el rito y con todos los privilegios y honores que de derecho competen á los Santos Patronos principales de los lugares, observando las rúbricas. Sin que obste nada de cuanto fuere en contrario.

El dia 27 de Marzo de 1879.=El Sr. Cardenal Bartolini, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.=Lugar ✠ del sello.=Plácido Ralli, Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos.»

Por tanto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo al muy Reverendo Arzobispo de Manila que haga publicar el precedente Breve Pontificio en su Iglesia metropolitana, en la forma acostumbrada; y

Mando que por todos, en aquella provincia, Vice-real Patronato, Real Audiencia, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene el Breve de Su Santidad, que queda trascrito.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

349.

ULTRAMAR.

11 Julio: publicado en 24.

Real decreto, mandando guardar y cumplir el Breve de Su Santidad referente á la observancia de determinadas fiestas de precepto en las Islas Filipinas.

Por Nuestro Santísimo Padre Leon XIII, de perpétua memoria, á peticion del Muy Reverendo Arzobispo de Manila, se ha expedido un Decreto referente á la observancia de determinadas fiestas de precepto, y copiado á la letra con su traduccion autorizada es como sigue:

PROVINCIAE ECCLESIASTICAE MANILAE SEU INSULARUM PHILIPPINARUM.

«*Quo apud fideles tum indigenas tum exteros Insulas Philippinas incolentes uniformitas obtineatur in cunctis festis de praecepto servandis, Reverendissimus Dominus Petrus Payo, Archiepiscopus de Manila, una cum Episcopis suae ecclesiasticae provincia, accedentibus etiam votis Regii Gubernii Hispaniarum, Sanctissimum Dominum Nostrum Leonem Papam XIII supplex rogavit, quatenus decernere dignaretur quae sequuntur, nimirum:*

DE LA PROVINCIA ECLESIÁSTICA DE MANILA Ó DE LAS ISLAS FILIPINAS.

«Para conseguir qne haya uniformidad entre los fieles, tanto indígenas como domiciliados en las Islas Filipinas, en cuanto á la observancia de todas las fiestas de precepto, el Reverendísimo Sr. D. Pedro Payo, Arzobispo de Manila, en union con los Obispos de su provincia eclesiástica, agregándose tambien los ruegos del Gobierno del Rey de España, suplicó á Nuestro Santísimo Señor el Papa Leon III, que se dignase decretar lo que aquí sigue, á saber:

I. Ut omnes indigenae universae illius regionis à modo obligati maneant, pronti exteri ibidem degentes, duplici praecepto adstandi scilicet sacro. et à servilibus abstinendi in festo Sancti Jacobi Majoris Apostoli, omnium Sanctorum, et Immaculatae Conceptionis Beatae Mariae Virginis, haud obstante Breti sa. me. Pauli Papae III, Altitudo divinii consilii, *diei* 3 *Julii* 1537.

II. Ut omnes pariter exteri ibidem commorantes in posterum adstringantur non secus ad indigenae enuntiato duplici praecepto in festo Nativitatis Beatae Mariae Virginis et si per Breve sa. me. Pii Papae IX, Cum pluries Hispaniarum *diei* 2 *Maji* 1867 *ab hac obligatione saluti fuerint.*

Sanctitas sua, ejusmodi preces à subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario relatas benigne excipiens supradicta festa sub duplici precepto nimirum missam audiendi et à serbilibus vacandi in universa ecclesiastica provincia Manilana à proximo futuro anno 1880 *deinceps observanda decernere dignata esti. Contrariis non obstantibus quibuscumque.*

Die 27 *Martii* 1879. =*D. Cardinalis Bartolinius, S. R. C. Praefectus.*= *Loco* ✠ *signilli.* = (*Subscriptus.*)=*Plac. Ralli, S. R. C. Secretarius.*»

1.° Que todos los indígenas de todo aquel país queden desde aquí en adelante obligados, como los residentes allí, al doble precepto, á saber: de oir misa y abstenerse de obras serviles en las fiestas del Apóstol Santiago el Mayor, de todos los Santos y de la Inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Vírgen María, sin que obste el Breve del Papa Paulo III, de Santa memoria, *Altitudo divini consilii* del dia 3 de Julio de 1537.

2.° Que igualmente todos los que residan allí mismo estén obligados, en lo sucesivo, no de otro modo que los indígenas, al referido doble precepto en las fiestas de la Natividad de la Bienaventurada Vírgen María, áun cuando por el Breve del Papa Pio IX, de Santa memoria, *Cum pluries Hispaniarum*, del dia 2 de Mayo de 1867, se los eximió de esta obligacion.

Su Santidad, acogiendo benignamente tales preces, de que dió cuenta al infrascrito Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, se ha dignado decretar que desde el año próximo venidero de 1880, en adelante, se observen en toda la provincia eclesiástica de Manila, las susodichas fiestas, con los dos preceptos, á saber: el de oir misa y de abstenerse de obras serviles. Sin que obste nada de cuanto fuere en contrario.

El dia 27 de Marzo de 1879.=El señor Cardenal Bartolini, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.= Lugar ✠ del sello. = Plácido Ralli, Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos.»

Por tanto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de Manila y Reve-

rendo Arzobispo de Manila y Reverendos Obispos de las demas diócesis de Filipinas, que hagan publicar el precedente Breve Pontificio en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada; y

Mando que por todos, en aquel Archipiélago, Vice-Real Patrono, Real Audiencia, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene el Breve de Su Santidad, que queda trascrito.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

350.

ULTRAMAR.

11 Julio: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de Presupuestos generales de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1879 á 1880.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de Presupuestos generales de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1879 á 1880.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

Á LAS CÓRTES.

El Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.), realizando el propósito expresado en la exposicion que precede al Real decreto de 6 de Junio último, tiene el honor de ofrecer á la deliberacion de las Córtes el proyecto de Ley de Presupuesto de gastos é ingresos de la Isla de Puerto-Rico para el ejercicio económico de 1879 á 1880.

Grato es siempre para el Ministro que suscribe el cumplimiento de todos sus deberes constitucionales; pero cumple hoy éste con doble complacencia al considerar que si no le es dado asegurar á las Córtes que corresponda absolutamente á sus patrióticos deseos el estado de la Hacienda pública en aquella parte del territorio español, sí puede afirmar, ofreciendo como prueba de su aserto el siguiente proyecto de ley, que sin gravar las contribuciones existentes en la Isla de Puerto-Rico, sino, ántes bien, disminuyendo su importancia, está allí asegurado el cumplimiento de las obligaciones del Estado para todo el ejercicio económico que ha de regir

este presupuesto, y aún es de creer que durante él puedan ser atendidos algunos de los créditos atrasados que constituyen la deuda del Tesoro en aquella provincia.

No es hija esta afirmacion del cálculo aventurado que se fundase sobre datos inseguros, ó en la probabilidad de obtener ventajas, todavía desconocidas: nace, por el contrario, de las bien meditadas deducciones que se hacen: de la circunstancia de que se propone en este proyecto de ley que se realicen en la suma de los gastos del presupuesto anterior 179.598 pesos de economías, cuya principal parte de 141.000 corresponde á la Seccion de Guerra; de la consideracion de que se debe esperar que, no obstante los quebrantos que sufriera en estos últimos años la riqueza general de la Isla, y muy principalmente su parte agrícola, el patriotismo y el propio interés de sus habitantes contribuirán con todas las reformas administrativas que sea posible realizar á la restauracion de aquella riqueza; y por último, de la seguridad que da el Gobierno á las Córtes de que todos los cálculos hechos para formar el presupuesto que se presenta á su aprobacion se fundan en el indiscutible dato de la suma de los ingresos obtenidos durante el ejercicio económico que terminó el dia 30 de Junio último: suma de recaudacion que felizmente ha excedido en la cantidad de 229.000 pesos á la que se calculó como máximum de los ingresos en el presupuesto de 1878-79.

Esta notable ventaja alcanzada en la realizacion de los ingresos ha estimulado al Gobierno á procurar el alivio de las cargas públicas en aquella provincia española. Para llevar á cabo su propósito se resolvió desde luego por Real órden del dia 5 de este mes que se eleve á 50 por 100 el 35 que hasta ahora se ha deducido allí por razon de gastos de explotacion del producto bruto de la riqueza agrícola; y hoy propone á las Córtes con la supresion del 4 por 100 que sobre los derechos de exportacion se ordenó por decreto de 23 de Junio de 1876 la supresion tambien del impuesto del 6 por 100 establecido sobre el interés de los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los que fueron dueños de esclavos, y la rebaja del aumento del impuesto directo sobre la riqueza urbana y pecuaria, y sobre la de la industria y comercio, que se determinó por el anterior presupuesto.

El Gobierno de S. M., juzgando que se debe reformar el impuesto de cédulas de vecindad, organizándolo de una manera análoga á lo establecido en la Península, pide tambien autorizacion á las Córtes para aumentar el valor de estos documentos dentro de los términos de la prudencia, y en armonía con las costumbres de los habitantes de aquella provincia.

Señaladas quedan ántes las economías que se han hecho en el presupuesto de gastos; pero no olvidando el Gobierno de S. M. que si está obligado á reducir estos en cuanto le sea posible, no lo está ménos á procurar el progreso moral y material de la Isla, dentro de la cifra de aquellas economías, propone el aumento de 3.000 pesos á la suma de 5.000 en el anterior presupuesto consignada para auxiliar á los pueblos que no cuentan con medios propios suficientes para sostener las Escuelas de primera enseñanza; y en el ramo de Obras públicas ha podido consignar el aumento de 50.000 pesos para el estudio y trabajos de carreteras, y el de 25.940 para los estudios y obras de puertos.

Apoyo eficaz exige tambien de parte del Gobierno la agricultura de la Isla, que es la principal fuente de su riqueza, y para ello está acordado conceder importantes subvenciones al establecimiento de una granja modelo y á los trabajos de extirpacion de la enfermedad que padece la caña de azúcar; pero correspondiendo iniciar estos gastos reproductivos á la Diputacion provincial, nada ha sido posible consignar en este presupuesto, por no constar todavía que aquella Corporacion haya podido votar con tal objeto algunas sumas que se han de invertir al mismo tiempo que las que otorgue el Estado y en la proporcion debida.

Aceptado, no obstante, este compromiso, el Gobierno lo cumplirá en la forma que la Ley de Contabilidad permita, tan pronto como la Diputacion de la Isla tenga posibilidad de atender á tan convenientes mejoras.

La suma total de los gastos que se consigna en el siguiente proyecto de ley es la de 3.506.500 pesos, de los que se debe deducir la cantidad de 17.257 que representa únicamente la formalizacion de resultas de ejercicios cerrados; siendo, pues, en realidad de 3.489.243 pesos la suma de los gastos; y estando fijada en 3.718.560 la de los ingresos, quedará un sobrante, que acaso pueda ser mayor, de 229.317 pesos á favor del Tesoro público en la Isla de Puerto-Rico, despues de realizado este proyecto de presupuesto.

Hechas estas observaciones, el Gobierno, préviamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobacion de las Córtes el proyecto de Ley de Presupuesto de la Isla de Puerto-Rico para el ejercicio económico de 1879 á 1880.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La suma de los gastos del Estado para el ejercicio económico de 1879 á 1880 en la Isla de Puerto-Rico

se fija en la cantidad de 3.506.500 pesos, distribuida se, el pormenor de secciones, capitulos y artículos consigna en el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Se calcula como ingreso por todos conceptos p cumplir las obligaciones del Estado en la misma Isla y rante el citado ejercicio económico la cantidad de 3.718. pesos, distribuida por secciones, capítulos y artículos, se, se expresa en el estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° El producto de la venta de enseres, edific buques, materialss y todos los efectos de Asenales y Ma tranzas inútiles para el servicio que sean enajenados por dependencias de Guerra y Marina, ingresará en el Tes público.

Art. 4.° La cuota de la contribucion directa en la de Puerto-Rico durante el ejercicio económico de 1879 y l consistirá en un 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de riquezas agrícola, urbana y pecuaria.

Art. 5.° Queda suprimido el recargo de 20 por 100 se estableció por Real decreto de 24 de Julio de 1878 se las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para re mar el impuesto de cédulas de vecindad, ajustando sus reg á lo preceptuado en la Península, con las modificaciones estime oportunas. El máximum del valor que se podrá ñalar á las cédulas será el de 2 pesos.

Art. 7.° Se suprime el recargo de 4 por 100 impuesto bre los derechos de exportacion por Real decreto de 23 deJu de 1876. El de 6 por 100 sobre los derechos de importac que se estableció por el mismo decreto, queda subsistent

Art. 8.° Asimismo subsistirá el descuento de todos sueldos y gratificaciones pagadas por el Tesoro público, como se consigna en el presupuesto de 1878 á 1879.

Art. 9.° El descuento de 6 por 100 que por el Real creto de 24 de Junio de 1878 se impuso al interés de billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los que fue dueños de esclavos segun lo dispuesto en la ley de Ma de 1873, queda suprimido.

Art. 10. La Diputacion provincial ingresará en el Tes público el 10 por 100 de la cuarta parte que le correspo del producto de la Lotería de la provincia, á medida que parte sea cobrada por la Diputacion. El Tesoro cobrará ta bien un 10 por 100 del valor de los billetes expendidos otras loterías ó rifas.

Madrid 11 de Julio de 1879.=El Ministro de Ultran Salvador de Albacete.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN *del presupuesto de gastos de la Isla de Puerto-Rico para el ejercicio de* 1879-1880.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		SECCION PRIMERA.		
		OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Personal	»	17.072
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO RE ÚLTRAMAR.		
	1.°	Material del Ministerio	3.400	
	2.°	Museo ultramarino	800	
				4.200
3.°		PENSIONES.		
	1.°	Monte-pío civil	50.090,89	
	2.°	Idem militar	45.067,11	
	3.°	Pensiones de gracia	547	
				95.705
4.°		RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	94.561,92

	Unico.	Para esta atencion	»	33.044,00
7.°		EMIGRADOS DE AMÉRICA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	2.301,10
8.°		CONSIGNACIONES.		
	Unico.	Consignacion al Duque de Veragua	»	3.400
9.°		INTERESES.		
	Unico.	Negociacion de pagarés	»	1.500
10		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Sueldo en navegacion y pasajes de empleados civiles cuando tuvieren derecho á ello	»	4.200
11		GIROS Y QUEBRANTOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	4.000
12		ATENCIONES DE FERNANDO PÓO.		
	Unico.	Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico	»	10.438
13		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	19.497,33	
	2.°	Idem que resulta sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	19.497,33
		TOTAL *de la Seccion primera*		329.429

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		SECCION SEGUNDA.		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
1.°		TRIBUNALES.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencia territorial de la Isla	»	48.835
2.°		TRIBUNALES.		
		Material.		
	Unico.	Material de la Audiencia	»	3.650
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	41.005	
	2.°	Idem eclesiásticos	4.200	
				45.205
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	1.750	
	2.°	Idem eclesiásticos	175	
				1.925
5.°		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		

Material.

1.°	Clero catedral	2.000	
2.°	Idem parroquial	20.000	
			22.000

7.° GASTOS DE BULAS.

Material.

Unico.	Gastos de venta	»	700

8.° ATENCIONES GENERALES.

Material.

Unico.	Reparacion de edificios	»	300

9.° RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	504,44	
2.°	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			505
	TOTAL *de la Seccion 2.ª*		257.310

SECCION TERCERA.

GUERRA.

1.° ADMINISTRACION SUPERIOR.

Personal.

1.°	Sueldo del Capitan general	»	
2.°	Idem del Gobernador Segundo Cabo de la Capitanía general	7.500	
3.°	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo	15.600	
4.°	Estados Mayores de plazas	28.515	
5.°	Plana mayor de Artillería	9.942	
6.°	Plana mayor de Ingenieros	20.250	
7.°	Auditoría de Guerra	3.450	
8.°	Cuerpo Administrativo del Ejército	23.000	
9.°	Idem de Sanidad militar	16.350	
			124.607

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Material.		
	1.°	Estado Mayor del Ejército	900	
	2.°	Idem id. de Plazas y Comandancias militares	2.480	
	3.°	Gastos de la Auditoría de Guerra	160	
	4.°	Idem de las oficinas de Administracion militar	1.268	
	5.°	Sanidad militar	200	
	6.°	Subdelegacion castrense	96	
				5.104
3.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos de infantería	488.916,19	
	2.°	Idem de Caballería	1.599,29	
	3.°	Idem de Artillería	154.933	
	4.°	Guardia civil	232.489,16	
	5.°	Brigada sanitaria	4.914,60	
				882.852,24
4.°		PERSONAL DE COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINADAS Á EXTINGUIR.		
	1.°	Comisiones activas	12.000	
	2.°	Reservas de Santo Domingo	2.100	
	3.°	Milicias disciplinadas á extinguir	19.920	
				34.020

	Unico.	Para esta atencion	»	45.012
7.°		MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO.		
	Unico.	Para esta atencion	»	15.782,72
8.°		HOSPITALES.		
	1.°	Personal eclesiástico	4.506	
	2.°	Material	57.583,42	
				62.089,42
9.°		MATERIAL DE TRASPORTES.		
	Unico.	Para esta atencion	»	29.560
10		MATERIAL DE ARTILLERÍA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	8.600
11		MATERIAL DE INGENIEROS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	48.698
12		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	2.232
13		GASTOS DIVERSOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	6.000
14		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	655.94

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
15.		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	665,68	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				665,68
		TOTAL *de la Seccion* 3.ª		1.297.219
		SECCION CUARTA.		
		HACIENDA.		
1.°		PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	15.060	
	2.°	Contaduría general de id	12.980	
	3.°	Tesorería general de id	6.800	
				34.840
2.°		MATERIAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	1.400	
	2.°	Contaduría general de id	800	
				2.200
3.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de las casas ocupadas por las oficinas de Hacienda	3.708	
	2.°	Reparaciones de edificios	750	
	3.°	Traslacion de caudales	1.500	
	4.°	Impresiones	6.000	
				11.958

5.°		*Personal.*		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas	28.440	
	2.°	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de rentas de Aduanas	85.024	
	3.°	Resguardo de Aduanas	57.000	
				170.494
6.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas	800	
	2.°	Administraciones locales de Aduanas	2.250	
	3.°	Colecturías de Rentas	200	
	4.°	Resguardo de Aduanas	1.000	
				4.250
7.°		GASTOS DIVERSOS.		
		Material.		
	1.°	Gastos de conduccion de efectos timbrados	4.400	
	2.°	Premios de recaudacion y expendicion	25.915	
				30.315
8.°		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	Unico.	Devoluciones de ingresos indebidos	»	1.000,79
9.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.-		
	1.°	Resultas de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	22.106,21	
	2.°	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				22.106,21
		TOTAL *de la Seccion 4.ª*		285.664

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		SECCION QUINTA.		
		MARINA.		
1.°		ADMINISTRACION CENTRAL.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.....	»	17.415
2.°		ADMINISTRACION CENTRAL.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion.....	»	840
3.°		INSCRIPCION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.....	»	27.828
4.°		INSCRIPCION MARÍTIMA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion.....	»	5.144

	1.°	Gastos ordinarios del Arsenal	240	
	2.°	Material de Oficinas de mar y marineria	1.927	
	3.°	Conservacion y entretenimiento del Arsenal	2.070	
	4.°	Vestuario de marineria	475	
7.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		4.712
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	600
8.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	150
9.°		HOSPITALIDADES.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	380
10		GASTOS DIVERSOS.		
		Material.		
	1.°	Gastos de practicaje	100	
	2.°	Distribucion de caudales	260	
	3.°	Pasaje de Jefes, Oficiales y demas clases	3.000	
	4.°	Socorros á náufragos y matriculados presos	200	
				3.560
11		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	1.598	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				1.598
		TOTAL *de la Seccion* 5.ª		65.557

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		SECCION SEXTA.		
		GOBERNACION.		
1.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Personal.		
	Unico.	Gobierno general y Secretaría.....	»	35.600
2.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Material.		
	1.°	Gobierno general.....	2.000	
	2.°	Telegramas por el cable.....	4.000	
	3.°	Comision de Estadística.....	2.000	
	4.°	Gastos del Palacio de Gobierno y Casa de Aclimatacion.....	3.500	
				11.500
3.°		CONSEJO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.....	»	6.000
4.°		CONSEJO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.		

Personal.

	1.°	Administracion general	6.780	
	2.°	Administraciones provinciales	13.400	
				20.180
6.°		CORREOS.		
		Material.		
	1.°	Administracion general	900	
	2.°	Administraciones provinciales	2.413	
	3.°	Conducciones	28.025	
	4.°	Postas y embarcaciones	1.260	
	5.°	Comunicaciones marítimas	9.600	
				42.198
7.°		TELÉGRAFOS.		
	Unico.	Personal	»	39.800
8.°		TELÉGRAFOS.		
		Material.		
	1.°	Construcciones	1.000	
	2.°	Explotacion	8.700	
				9.700
9.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.		
		Personal.		
	1.°	Correccional de la Beneficencia	1.350	
	2.°	Confinados á presidio	36.799	
	3.°	Socorros á confinados de la Isla de Cuba	5.679,99	
				43.828,99

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		SECCION SEGUNDA.		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
1.°		TRIBUNALES.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencia territorial de la Isla	»	48.835
2.°		TRIBUNALES.		
		Material.		
	Unico.	Material de la Audiencia	»	3.650
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	41.005	
	2.°	Idem eclesiásticos	4.200	
				45.205
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	1.750	
	2.°	Idem eclesiásticos	175	
				1.925
5.°		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral	38.600	

15		GASTOS EVENTUALES.		
		Material.		
	1.°	Gastos de policía	4.000	
	2.°	Correos extraordinarios	300	
	3.°	Pagos de telegramas y anuncios de salidas de vapores	200,55	
				4.500,55
16		INDEMNIZACIONES.		
	Unico.	Indemnizaciones á poseedores de esclavos	»	700.000
17		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				»
		TOTAL *de la Seccion* 6.ª		944.239

SECCION SÉTIMA.

FOMENTO.

1.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	8.200
2.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	29.410
3.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	4.000	
	2.°	Gastos diversos	800	
				4.800

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
4.°		CARRETERAS.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	140.000	
	2.°	Reparacion y conservacion	30.000	
				170.000
5.°		FERRO-CARRILES.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones	»	2.000
6.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	1.°	Puertos	900	
	2.°	Faros	1.485	
				2.385
7.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Material.		
	1.°	Puertos	53.490	
	2.°	Faros	25.964	
	3.°	Boyas y valizas	1.200	
				80.654
8.°		CONSTRUCCIONES CIVILES.		

		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	4.500
10		MONTES.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	1.000	
	2.°	Gastos diversos	1.100	
				2.100
11		MINAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	3.700
12		MINAS.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	1.000	
	2.°	Gastos diversos	400	
				1.400
13		AUXILIOS Y ASIGNACIONES.		
		Material.		
	1.°	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio	1.000	
	2.°	Enfermedad de la caña dulce	4.000	
	3.°	Compra de libros, suscriciones á periódicos y exposiciones	3.465	
				8.465
14		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	3.458	
	2.°	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				3.458
		TOTAL *de la Seccion* 7.ª		327.082

RESÚMEN.	PESOS.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	329.429
——— 2.ª—Gracia y Justicia	257.310
——— 3.ª—Guerra	1.297.219
——— 4.ª—Hacienda	285.664
——— 5.ª—Marina	65.557
——— 6.ª—Gobernacion	944.239
——— 7.ª—Fomento	327.082
TOTAL *del presupuesto de gastos*	3.506.500

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN *del presupuesto de ingresos de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de* 1879-80.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION PRIMERA.		
		CONTRIBUCIONES.		
Unico.		*Contribuciones directas.*		
	1.º	Contribucion territorial	365.470	

SECCION SEGUNDA.

ADUANAS.

Derechos de Arancel.

1.°				
	1.°	Derechos de Aduanas por importacion	1.994.290	
	2.°	Idem id. por exportacion	491.480	
				2.485,770
2.°		*Derechos especiales.*		
	1.°	Derechos de carga	94.800	
	2.°	Depósito mercantil	2.800	
	3.°	Recargo de derechos por castigo	16.700	
	4.°	Idem del 6 por 100 sobre los derechos que se cobran por importacion	85.800	
				200.100
3.°		*Comisos.*		
	Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda		14.130
		TOTAL *de la Seccion* 2.ª		2.700.000

SECCION TERCERA.

RENTAS ESTANCADAS.

Unico.		*Efectos timbrados.*		
	1.°	Papel sellado	67.840	
	2.°	Idem de multas	5.500	
	3.°	Idem de reintegro	8.090	
	4.°	Sellos de Correos	72.970	
	5.°	Documentos de giro	7.160	
	6.°	Sellos de recibos y cuentas	6.530	
	7.°	Idem judiciales	11.540	
	8.°	Idem de policía	3.470	
	9.°	Idem de títulos	340	
	10.	Idem de telégrafos	19.690	
	11.	Cédulas de vecindad	70.000	
	12.	Bulas	3.410	
				276.540
		TOTAL *de la Seccion* 3.ª		276.540

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION CUARTA.		
		BIENES DEL ESTADO.		
1.°		*Productos en renta.*		
	1.°	Rentas que fueron de regulares	1.500	
	2.°	Emolumentos de la Mitra	300	
	3.°	Réditos de censos	350	
	4.°	Cánon de solares	1.500	
	5.°	Productos de las salinas del Estado	2.900	
	6.°	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital	3.000	
	7.°	Productos de minas	2.500	
				12.050
2.°		*Productos en venta.*		
	1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	500	
	2.°	Solares de la Marina	14.000	
	3.°	Bienes del Estado	33.000	
	4.°	Aprovechamiento de montes públicos	5.000	
				52.500
		TOTAL *de la Seccion 4.ª*		64.550
		SECCION QUINTA.		
		INGRESOS EVENTUALES.		
Único.		*Diferentes conceptos.*		
			14.230	

5.°	[illegible]	[illegible]	
6.°	Cédulas de privilegio	200	
7.°	Pasajes y corrales de pesca	800	
8.ª	Venta de pólvora y otros efectos á cargo de la Maestranza de Artillería	4.000	
9.°	Productos diversos	5.000	
10	Descuento del 5 por 100 á los empleados activos y pasivos, deducido lo correspondiente al personal del Ministerio	60.000	
11	Suscricion al *Boletin del Ministerio de Ultramar*	300	
12	Reintegro de pagos indebidos	5.000	
13	Importe sobre rifas y loterías	23.360	
			117.580
	TOTAL *de la Seccion* 5.ª		117.580

RESÚMEN.

	Pesos.
Seccion 1.ª—Contribuciones	559.890
—— 2.ª—Aduanas	2.700.000
—— 3.ª—Rentas estancadas	276.540
—— 4.ª—Bienes del Estado	64.550
—— 5.ª—Ingresos eventuales	117.580
TOTAL *del presupuesto de ingresos*	3.718.560

351.

FOMENTO.

15 Julio: publicada en 31.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Cantalapiedra, provincia de Salamanca, una subvencion de 17.869 pesetas 50 céntimos con destino á la construccion de Escuelas de niños de ámbos sexos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Cantalapiedra, en la provincia de Salamanca, en solicitud de una subvencion de fondos del Estado con que poder atender á la construccion de Escuelas de niños de ámbos sexos, con habitacion para los Maestros:

Vista la órden de 24 de Julio de 1856 y 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos y formalidades que dichas órdenes determinan para justificar la necesidad del auxilio, y que el Ayuntamiento es acreedor al 50 por 100 del importe total de las obras:

Considerando que el presupuesto que se acompaña al proyecto presentado arroja la suma de 35.739 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública y lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Cantalapiedra un auxilio de 17.869 pesetas con 50 céntimos, con cargo al capítulo 16, art. 4.° del presupuesto vigente de este Ministerio, para el expresado objeto; cuya cantidad deberá librarse por la Ordenacion de pagos á favor del Alcalde de Cantalapiedra cuando justifique con certificacion del Director facultativo de las obras que, prévia subasta, y con arreglo al plano y pliego de condiciones, la tiene ya invertida en la construccion de las Escuelas proyectadas dentro del actual año económico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

352.

FOMENTO.

15 *Julio : publicada en* 31.

Real órden, declarando suprimida la clase del cuarto año de la carrera de Maestro de primera enseñanza en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con lo demas que se determina.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Monfort y Grau en solicitud de que se le autorice para presentarse á exámen extraordinario de las asignaturas de Pedagogía y Retórica y Poética correspondientes al cuarto año de la carrera del Magisterio, que estudió en la Normal de Maestros de Barcelona:

Resultando que la Diputacion de dicha provincia estableció la referida enseñanza en uso de las facultades que le concedió el decreto-ley de 14 de Enero de 1869; que, segun el art. 3.° del de 28 de Setiembre del mismo año, los estudios probados en establecimientos de instruccion pública sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos son válidos en los oficiales de igual clase, y los títulos expedidos por aquellos sólo autorizan para el ejercicio privado de las profesiones, á no ser que se hayan revalidado en estos; que por órden de esa Direccion de 28 de Agosto de 1871 se autorizó al Director de dicha Escuela Normal para expedir los títulos de Maestro Normal á los aspirantes examinados y aprobados en las materias que constituyen estos estudios; que por otra órden de 6 de Agosto de 1874 dictada para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto-ley de 29 de Julio anterior se determina que las Diputaciones y Ayuntamientos que desearen la continuacion de las enseñanzas establecidas por iniciativa de las mismas Corporaciones incoasen expedientes solicitando la autorizacion del Gobierno, dentro del plazo de veinte dias, entendiéndose que si no lo hacian renunciaban á su derecho; que por órden de 10 de Setiembre del citado año de 1874 se dispuso que los establecimientos libres, cualesquiera que fuese su clase y el género de enseñanza que en ellos se diese, y cuya conversion en públicos no se hubiese solicitado al tenor de lo que se previene en la órden ántes citada, quedarán definitivamente cerrados el dia 30 del mismo mes y año:

Considerando que la Diputacion provincial de Barcelona no ha cumplido con ninguna de las órdenes ántes referidas, que por no haber pedido en tiempo oportuno la autorizacion del Gobierno para que continuase la enseñanza en la Escuela Normal de dicha provincia de las asignaturas correspondientes al cuarto año de la carrera del Magisterio, ha renunciado á su derecho, y que por lo tanto la referida enseñanza debe considerarse definitivamente cerrada desde el dia 30 de Setiembre de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, y con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara suprimida la clase del cuarto año de la carrera de Maestro de primera enseñanza en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.

2.ª Los títulos de Maestro Normal que se expidan ó hayan expedido á los aspirantes que fueron aprobados en dicha Escuela ántes del dia 30 de Setiembre de 1874 producirán los mismos efectos que los obtenidos en la Normal Central.

3.ª No servirán para el desempeño de cargos públicos si préviamente no se habilitan en este establecimiento, al tenor de lo que se dispone en el art. 3.° del decreto-ley de 28 de Setiembre de 1869 ya citado, los títulos de Maestro Normal expedidos ó que se expidiesen á los alumnos que con posterioridad á la fecha indicada en la disposicion anterior hayan hecho los estudios ó practicado los ejercicios de reválida necesarios para obtenerlos en la referida Escuela Normal de Barcelona.

Y 4.ª Podrán presentarse, prévios los requisitos legales, en la Escuela Normal Central de Maestros, así el recurrente D. José Monfort, como los demas que se encuentren en su caso, á exámen de las asignaturas del cuarto año de la carrera que tengan cursadas en la de Barcelona, y los que las hayan probado, á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestro Normal.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

353.

ULTRAMAR.

15 *Julio: publicada en* 26.

Real órden, disponiendo se publique el escalafon de funcionarios activos y cesantes de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los Reales decretos de 12 de Abril de 1875 y 19 de Setiembre del año próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique el escalafon de funcionarios activos y cesantes de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar, y se remita al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines señalados en el antedicho Real decreto de 19 de Setiembre de 1878 y Real órden de 21 de Diciembre del mismo año, expedida por aquel departamento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el precitado escalafon se considere desde luego como definitivo, sin perjuicio de las modificaciones á que haya lugar por consecuencia de las reclamaciones que sean atendibles, y que deberán estar presentadas en este Ministerio ántes del 1.° de Diciembre del corriente año.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Director general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento de este Ministerio.

354.

ULTRAMAR.

16 *Julio: publicada en* 20.

Real órden, disponiendo se adopten las medidas oportunas á fin de que los Registros de la propiedad en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, se establezcan en edificios públicos del Estado, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: En atencion á la notoria conveniencia de que las oficinas de los Registros de la propiedad se hallen instaladas con todas las condiciones posibles de permanencia

y seguridad que exigen los respetables derechos y cuantiosos intereses que sus Archivos han de contener, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. E. adopte desde luego las medidas oportunas á fin de que los indicados Registros se establezcan en edificios públicos del Estado; y donde esto no pueda verificarse, se excite el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos para que faciliten locales adecuados al indicado objeto en los edificios de su respectiva pertenencia que lo consientan sin menoscabo de sus peculiares servicios. Ha dispuesto asimismo S. M. que, miéntras por los expresados medios no se les faciliten locales á propósito, puedan los Registradores establecer las oficinas en los que ellos estimen convenientes, con tal que reunan las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar; siendo de cargo de los Jueces de primera instancia adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el Registro á un local más adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo al Presidente de la Audiencia del territorio, que á su vez dará cuenta á ese Gobierno general y á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que deberá dar el oportuno conocimiento á este Ministerio del resultado de las medidas que adopte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.=Albacete.=Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico.

355.

ULTRAMAR.

16 Julio: publicada en 4 Agosto.

Real órden, aprobando la Instruccion general sobre la manera de redacta los documentos públicos sujetos á registro en las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente *Instruccion general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las Islas de Cuba y Puerto-Rico*, formada por la Comision que ha tenido este encargo; mandando al mismo tiempo que todas las Autoridades, funcionarios del órden judicial ó administrativo, así como los Notarios, á quienes incumbe su cumplimiento, em-

piecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde el dia 1.º de Enero de 1880, en que ha de empezar á regir la Ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Director general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

COMISION

PARA APLICAR LA LEGISLACION HIPOTECARIA Á LAS ANTILLAS.

Excmo. Sr.: Con el objeto de facilitar y asegurar la aplicacion de las leyes y reglamentos dictados para plantear el sistema hipotecario en las Antillas, y expecialmente en todo lo relativo á la forma en que han de estenderse los asientos en los libros del Registro, la Comision que presido ha formulado el proyecto de una *Instruccion general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las Islas de Cuba y Puerto-Rico*, que hoy tengo el honor de remitir á V. E. á fin de que, si en su superior criterio lo estima procedente, se sirva elevarlo á la aprobacion de S. M.

Para redactar este nuevo proyecto ha tenido presente la Comision, además de las dos instrucciones que sobre idéntica materia han estado vigentes en la Península sucesivamente, otras disposiciones de carácter general ó particular dictadas para resolver casos no previstos en aquellas. Al mismo tiempo ha procurado consignar en dicho proyecto las reglas más esenciales á que deberán atenerse los Notarios de Puerto-Rico y de Cuba para redactar los instrumentos públicos propios y peculiares de estos territorios, en armonía con las nuevas prescripciones introducidas en las leyes y reglamentos dictados para las nombradas islas.

En presencia de todos estos antecedentes, la Comision ha formulado el proyecto de instruccion, inspirándose en dos principios fundamentales, á saber: primero, que todo documento público se redacte con la claridad, método y concision compatibles con la enumeracion de las circunstancias necesarias para que pueda ser inscrito; y segundo, que las reglas consignadas en el proyecto sean obligatorias á todos los funcionarios públicos sin distincion alguna, que autoricen cualquier documento que deba inscribirse en los Registros.

Con sujecion á estos dos principios, la Comision ha revi-

sado las instrucciones promulgadas en la Península, habiendo dado la preferencia á la que rigió anteriormente, en la parte que trata de la constitucion de las hipotecas legales, porque sus disposiciones concuerdan con la legislacion civil hoy vigente en las Antillas sobre los derechos de los cónyuges y sobre la pátria potestad; cuya legislacion, como V. E. sabe muy bien, es la misma que regia en la Península cuando se publicó la antigua instruccion y ha subsistido hasta las importantes y graves reformas hechas por la moderna Ley provisional de Matrimonio civil, que todavía no se ha aplicado á las provincias de Ultramar. Y despues de haber revisado aquellos dos textos, tipos ó modelos, la Comision no se ha limitado á reproducir literalmente sus artículos, sino que ha introducido en casi todos ellos importantes modificaciones de forma y de fondo, redactando algunos del todo nuevos, en armonía con las alteraciones introducidas en las leyes y en los reglamentos para cuya aplicacion se proponen.

Como el objeto del proyecto adjunto se encamina principalmente á instruir y adoctrinar á los funcionarios públicos que autorizan documentos sujetos á registro en todos los requisitos y circunstancias que exige la Ley hipotecaria, la Comision considera innecesario molestar á V. E. exponiendo á su superior ilustracion los motivos en que se funda, toda vez que la mayor parte de las disposiciones consignadas en el mismo son una reproduccion de los preceptos contenidos en dicha ley y su reglamento.

Algunas, sin embargo, son completamente nuevas, por más que en el fondo constituyan tan sólo la declaracion de doctrinas virtualmente contenidas en nuestras leyes comunes, y en la Hipotecaria y del Notariado singularmente. A este número pertenecen: la que exige que los testimonios de las providencias y sentencias que hayan de inscribirse contengan la fecha en que fueren notificadas á cada una de las partes, con una diligencia del actuario que acredite haber trascurrido el término señalado por la ley sin haberse interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que se hubiese utilizado: la que impone á los Jueces y Tribunales la obligacion de fijar aproximadamente en los mandamientos que expidan para anotar embargos en juicios civiles ó criminales la cuantía de las costas y la del papel sellado, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales, con perjuicio de tercero que adquiriese con posterioridad algun derecho real sobre la finca embargada: la que declara extensiva á todo instrumento público relativo á bienes inmuebles, cualquiera que sea el funcionario que lo autori-

ce, la disposicion contenida en el art. 13 de la Ley hipotecaria, y previene, en su consecuencia, que en el mismo documento se consigne la oportuna advertencia de que no perjudicará á tercero ni podrá presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno miéntras no se inscriba: la que, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Notariado de las Antillas y 64 de su reglamento, prohibe á los Notarios autorizar ningun instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado préviamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos: la que impone al Notario el deber de advertir á las partes que otorgan escrituras constituyendo segundas hipotecas, que éstas quedarán extinguidas en el caso de que vendida la finca para el pago de la primera no hubiese bastante con el precio para satisfacer el capital que la misma aseguraba: la que señala los términos en que deben redactarse los poderes para cancelar hipotecas ú otros gravámenes: la que determina los requisitos que deben observarse en las escrituras de liquidacion de créditos refaccionarios en la Isla de Cuba: la que señala las condiciones con que pueden hipotecarse los derechos reales que se reservan el comprador y el vendedor en las ventas con pacto de *retro:* la que declara las restricciones y formalidades con que deben otorgarse las ventas de bienes sujetos á condicion suspensiva ó resolutoria: las que tratan de las formalidades con que han de redactarse las escrituras de cesion de crédito hipotecario y constitucion de subhipoteca; y por último, las reglas que deben tener presente los Notarios en la Isla de Cuba para la redaccion de los contratos sobre enajenacion ó gravámen de las fincas conocidas con el nombre de Haciendas comuneras.

Como V. E. podrá observar, en la Comision ha dominado el pensamiento de que la instruccion sea obligatoria, no sólo para los Notarios, sino para todos los funcionarios del órden judicial y administrativo, que autoricen documentos en los que se haga constar cualquier acto ó contrato, que por la Ley hipotecaria deba inscribirse para perjudicar á tercero. Para ello ha tenido la Comision muy poderosos motivos, de los cuales no es el menor de todos el que se comprenda de una manera clara y definitiva que los efectos de la legislacion hipotecaria, y de la inscripcion en particular, alcanzan á todos los actos solemnes y formales que afectan directa ó indirectamente á la naturaleza de los inmuebles y á las personas que tienen algun derecho sobre ellos, y que en su consecuencia todas las Autoridades y funcionarios públicos de-

ben conocer los requisitos mediante los que puede obtenerse la inscripcion de aquellos para dar seguridad al verdadero dueño, y advertir al tercero que desea contratar con él.

Pero con ser éste el pensamiento que ha presidido á la redaccion del adjunto proyecto, la Comision ha tenido que fijarse de una manera más particular y concreta en los instrumentos públicos autorizados por Notarios, porque prescindiendo de que los de esta clase constituyen la gran mayoría de los que se llevan al Registro, la verdad es que son tambien los que exigen un conocimiento más completo de la legislacion civil y de la hipotecaria. Ha contribuido tambien á ello la insuficiencia de nuestra legislacion, así de la Península como de las Antillas, sobre la importante y difícil materia notarial, en lo que toca á las fórmulas de las escrituras públicas; insuficiencia que ha tenido que suplirse en parte, incluyendo algunas reglas generales á fin de que los documentos notariales se redacten con la precision y método que tanto importan para la clara é indubitada expresion de la voluntad de los contrayentes, y con todos los requisitos necesarios para que sean cumplidamente inscritos en plazos breves y perentorios en los libros del Registro, apartando de esta suerte toda causa de retraso en la inscripcion por defecto en el modo de redactar el instrumento público, y evitando los perjuicios consiguientes á esta dilacion.

De buen grado hubiera descendido la Comision á consignar las reglas que deben observarse en todas las clases de documentos públicos que por la diversa naturaleza del acto ó contrato, cuya existencia revelan, se hallan sujetos á Registro. Mas ni los límites de su encargo, ni lo premioso del tiempo en que habia de cumplirlo, permitian dedicarse á un estudio de suyo difícil y detenido. Por ello ha limitado su tarea á indicar ciertas reglas generales sobre la redaccion de los instrumentos públicos, y á señalar las circunstancias y cláusulas que deberán contener los de uso más comun y frecuente, dejando al ilustrado juicio de las Autoridades y demas funcionarios la aplicacion de los preceptos de la Ley hipotecaria y su reglamento en los casos no previstos en la presente instruccion, bajo el criterio que la misma les señala y advierte. Aun así y todo, la instruccion para las Antillas resultará mucho más completa que la vigente hoy en la Península.

Réstame sólo explicar á V. E. el motivo de una novedad introducida en el procedimiento hasta ahora seguido por la Comision en la redaccion de sus proyectos, y que ofrece el adjunto. Consiste esa novedad, como V. E. observará á pri-

mera vista, en haber incluido en un solo proyecto disposiciones comunes á las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

La razon que para proceder así ha tenido la Comision, consiste en la conveniencia y utilidad de reunir en un solo texto reglas y preceptos que han de observarse al mismo tiempo en las dos Antillas, evitando inútiles repeticiones que en el presente caso nada justificarian, toda vez que teniendo por principal objeto la aplicacion de la legislacion hipotecaria dictada para cada una de dichas Islas, y siendo idénticas en lo sustancial las de ambas Antillas, salvo muy contadas excepciones, éstas han podido fácilmente comprenderse en un solo texto, haciendo la oportuna referencia.

Antes de concluir esta ya larga comunicacion, debo manifestar á V. E. que en concepto de la Comision el debido y acertado cumplimiento de la Ley hipotecaria exige que el proyecto adjunto, en el caso de que llegue á merecer la aprobacion de V. E., se observe puntualmente desde el mismo dia en que comience á regir la Ley hipotecaria en las Antillas, y que la observancia de las reglas contenidas en la instruccion sea obligatoria para todas las Autoridades y funcionarios del órden judicial y administrativo sin distincion, á cuyo efecto será de gran eficacia que se comunique y circule á todas las que dependen del Ministerio del digno cargo de V. E. en aquellas Islas.

Concluyo, Excmo. Sr., rogando á V. E. se sirva acoger con benevolencia este último trabajo de la Comision que presido, y con el cual cree la misma haber dado término al honroso cargo que le confió el Gobierno de S. M. al mandarle que redactase los proyectos necesarios para el planteamiento del sistema hipotecario en las Antillas. Y si logra que sus trabajos merezcan ahora, como otras veces, la aprobacion de V. E., será la más grata recompensa que pudiera tener para sus asíduas y constantes tareas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1879.=Excmo. Sr.:=Bienvenido Oliver.=Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

INSTRUCCION GENERAL

OBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Articulo 1.° Las Autoridades y funcionarios del órden judicial ó administrativo, así como los Notarios que autoricen documentos que deban inscribirse, harán constar en los mismos, bajo su responsabilidad, todas las circunstancias necesarias, segun la Ley hipotecaria y su reglamento, para inscribirlos en los Registros de la propiedad.

Art. 2.° La designacion de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripcion, se hará expresando su nombre, apellidos paterno y materno, aunque no acostumbre á usar más que uno de ellos, edad, estado civil, profesion y domicilio. Si fuese conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará tambien éste.

Art. 3.° Cuando alguno de los interesados concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporacion ó persona jurídica, se hará constar el título que acredite su representacion, expresando el nombre y clase de dicha entidad y su domicilio y las demas circunstancias relativas á la personalidad del representante, quien suscribirá el documento con la firma social.

Art. 4.° Los funcionarios y Autoridades procurarán que en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero, cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situacion, linderos, y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir. Tambien se expresará la medida superficial de las fincas rústicas, y la de las urbanas sólo cuando constase de los documentos presentados, ó la manifestasen los interesados.

2.ª La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.ª La naturaleza, extension, condiciones y cargas del de-

recho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

4.ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.ª El nombre y apellido de la persona que trasmita el dominio, ó constituya, reconozca ó renuncie los derechos sujetos á inscripcion.

7.ª El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se trasmita, modifique ó extinga.

Cuando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omision ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del funcionario autorizante, subsanará éste la falta extendiendo á su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán á los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado, en los términos prevenidos en la Ley hipotecaria.

Art. 5.° Para describir las fincas rústicas se determinará su situacion y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuese conocida la finca, y si ántes tuvo otro se hará mencion de ámbos; se señalará el término municipal y el partido ó sitio en que radicase; se expresrán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designacion de los nombres de los dueños de los prédios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que se describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas, y se hará mencion, en fin, de todas las demas señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que ántes tenia, y si no estuviere numerada, se hará mencion de esta falta.

Tambien se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda; su nombre, si fuese conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demas.

Art. 6.° Cuando en los documentos deba hacerse expresion de la cabida ó extension de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero

siempre se añadirá su reduccion á la medida equivalente segun el sistema métrico.

Si los interesados sólo puedieren señalar la cabida ó extension aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismos términos; y si tampoco pudieren determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Art. 7.° En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mencion de éste, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza, y le atribuyan más ó ménos efectos que los propios de su índole, con arreglo á las leyes.

Art. 8.° En todo acto ó contrato que deba inscribirse se hará tambien mencion circunstanciada de todas las cargas ó gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, á cuyo efecto el funcionario que autorice el documento, no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumpliesen por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas, ó por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste tambien en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demas contratos que se refieran á otros ya inscritos en que resulten consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Art. 9.° Los testimonios de autos, providencias y sentencias que deban inscribirse contendrán necesariamente la fecha en que se notificaron á cada una de las partes litigantes, con una diligencia del actuario en que se certifique que ha trascurrido el término señalado por la ley sin haber interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que hubiesen utilizado.

Iguales datos deberán comprender los mandamientos judiciales cuando en ellos se inserte la providencia que deba inscribirse ó anotarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las providencias que segun la Ley hipotecaria y la de Enjuiciamiento deban anotarse, sin necesidad de que tengan el carácter de firmes y consentidas por las partes.

Art. 10. En los mandamientos para la anotacion de embargos decretados en juicios civiles ó criminales, los Jueces ó Tribunales fijarán aproximadamente la cuantía de las costas

que pueden causarse, y el importe del papel sellado que puede invertirse durante el procedimiento, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiriere con posterioridad algun derecho real sobre la finca embargada.

Art. 11. Las ejecutorias que declaren ó reconozcan el dominio de los inmuebles ó algun derecho real sujeto á inscripcion, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse segun la Ley hipotecaria y su reglamento, no necesitan expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripcion, á ménos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripcion de la misma.

Art. 12. El Notario que autorice documento público en que se declare ó reserve algun derecho real á favor de tercero, el cual podria ser perjudicado si aquel no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecucion de la Ley hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 13. En todo documento público sujeto á Registro deberá consignar el funcionario que lo autorice que, sin verificarse la inscripcion no perjudicará aquel á tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion que comprende el art. 13 de la Ley hipotecaria.

Art. 14. Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripcion ó anotacion, se redactará con estricta sujecion á las disposiciones consignadas en los títulos cuarto y quinto de la Ley hipotecaria y sexto y sétimo de su reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripcion de cancelacion pueda contener las señaladas en la misma ley. En todo caso dará claramente á conocer:

1.° El derecho total ó parcialmente extinguido.

2.° El nombre, estado, edad, profesion y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelacion, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.° La representacion legal con que obra dicha persona, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion que deba cancelarse.

4.° Si la cancelacion fuese parcial, la parte del inmueble

inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien en su caso, la parte de la obligacion extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reduccion del derecho.

Art. 15. Los funcionarios que autoricen actos ó contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestasen.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pension periódica perpétua, cuyo capital no conste, y no mediare tampoco precio, se fijará el valor capitalizando los réditos á razon de tres por ciento anual, á ménos que los interesados, de comun acuerdo, elijan otro tipo para dicha capitalizacion.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea, el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pension consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar, para hacer la capitalizacion.

Si la pension fuere vitalicia, se hará la capitalizacion al tipo de diez ú ocho y un tercio por ciento, segun los casos, con arreglo á la ley comun, á ménos que los interesados establezcan otro diferente.

Art. 17. Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble ó derecho real que se trasmita ó grave, se expresará el título de adquisicion en cuya virtud pertenezca á determinada persona el inmueble ó derecho real, indicando en su caso el libro y fólio en que resulte hecha la inscripcion.

Esta misma disposicion será aplicable á los mandamientos de embargo respecto de los bienes del deudor.

Art. 18. Los Secretarios y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, los Notarios y los funcionarios del órden administrativo, remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los documentos judiciales y extrajudiciales sujetos á inscripcion que hayan autorizado.

Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y fecha del acto ó contrato.

La designacion de la finca que hubiere sido objeto del mismo.

En los expresados índices no se incluirán los documentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos;

pero los Secretarios de los Juzgados y los Notarios darán tambien noticia de ellos á los Registradores respectivos.

CAPÍTULO II.

Reglas comunes á los instrumentos autorizados por Notarios.

Art. 19. Los instrumentos públicos contendrán todos los requisitos generales establecidos por las leyes, y especialmente por la del Notariado y su reglamento, sin perjuicio de las particulares que exija la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto cada uno de aquellos.

Art. 20. Los Notarios redactarán con claridad y concision las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, absteniéndose de consignar toda fórmula inútil. Procurarán atenerse literalmente á las minutas de los contratos y á las instrucciones verbales que aquellos les dieren; pero si notaren ambigüedad, confusion ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redaccion que, en su concepto, exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 21. Cuando las notas, minutas ó instrucciones verbales suministradas por los otorgantes para la redaccion del acto ó contrato no expresen algunas de las circunstancias que deba contener la inscripcion, segun lo dispuesto en la Ley hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los interesados las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaracion, dejaron de hacerla. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento, conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 22. Los Notarios omitirán toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere de cualquier modo alguna obligacion ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose en su virtud las renuncias de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, ó que siéndolo no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciar á ellas, así como cualquier otra cláusula supérflua ó impertinente.

Art. 23. Se escribirán las cláusulas con la debida separacion en párrafos distintos y correlativamente numerados,

procurando incluir en cada uno aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexion ó analogía.

Art. 24. Se prohibe á los Notarios autorizar ningun instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado préviamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos que las conozcan.

Art. 25. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieran: cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que éste lo consigne en el instrumento, apoyándose en el solo dicho de los mismos otorgantes.

Art. 26. Las personas que otorguen cualquier acto ó contrato sujeto á inscripcion, designarán el lugar en que deban practicarse todas las notificaciones, citaciones y demas diligencias judiciales ó extrajudiciales á que dé orígen el expresado acto ó contrato.

Art. 27. Siempre que se enajenen ó hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposicion de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar así en la escritura.

Lo mismo deberá practicar cuando se cancelen censos, hipotecas ú otros derechos reales constituidos á favor de dichas personas.

Art. 28. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si estos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años, si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Art. 29. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fé el Notario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará dicho funcionario haber advertido á los otorgantes que, confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razon del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Art. 30. En los contratos de donacion advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por

las causas que resulten de la misma escritura y de la inscripcion que de ella se hiciere en el Registro.

Cuando se revoque alguna donacion de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber de entenderse dicha revocacion, sin perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el dominio ó cualquier derecho real sobre dichos bienes. Esta advertencia no se consignará cuando la revocacion se funde en no haber cumplido el donatario alguna de las condiciones inscritas, pues en este caso perjudicará al tercero que haya adquirido é inscrito anteriormente algun derecho.

Art. 31. Los Notarios que autoricen instrumentos por los que se trasmita ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la Isla de Cuba con el nombre de *Haciendas comuneras*, requerirán á los otorgantes para que consignen la verdadera situacion, medida superficial y linderos del inmueble ó de la parte que corresponda á cada condueño, prévia la exhibicion de los correspondientes títulos ó documentos justificativos, á fin de que los adquirentes puedan gozar de los beneficios que les concede la Ley hipotecaria.

Si por carecer de aquellos no pudiesen determinar las expresadas circunstancias, les advertirá el Notario que el instrumento que otorgaren no será inscribible, y que la falta de inscripcion no perjudicará al adquirente durante los cuatro años siguientes al en que empiece á regir la Ley hipotecaria de la Isla de Cuba, con arreglo á lo dispuesto en la disposicion primera transitoria de la misma.

En los instrumentos á que se refiere el párrafo anterior y que se otorgaren dentro del plazo señalado en el mismo, no se consignará la advertencia á que se refiere el art. 13 de la presente instruccion.

Art. 32. No se autorizará ninguna escritura de enajenacion de bienes inmuebles ó derechos reales sujetos á condiciones resolutorias pendientes, sino con las personalidades y restricciones establecidas en el tít. 5.° de la Ley hipotecaria.

Sin embargo, podrán los Notarios autorizar la venta ó hipoteca de los expresados bienes sin el consentimiento de las personas á quienes puedan aprovechar dichas condiciones, cuando el vendedor dejare á salvo el derecho de aquellas, y declarase que sólo se entiende enajenado ó gravado el derecho real que le corresponde en los mismos bienes.

Art. 33. En toda escritura en que se estipulase alguna obligacion sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cum-

plimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el Registro.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el Notario respecto de las cantidades que quedaren pendientes de pago por cuenta ó saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

CAPÍTULO III.

Disposiciones relativas á las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 34. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instruccion, las siguientes:

1.ª La obligacion para cuya seguridad se constituye la hipoteca, procurando expresarla tan claramente, que no pueda dudar nádie de su naturaleza y de su cuantía.

2.ª La duracion, plazos y condiciones de la misma obligacion; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresion de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.ª Las cantidades de que por todos conceptos deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se expresarán más adelante.

4.ª Los intereses estipulados, ó la declaracion de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 35. Todo Notario á quien pidiere un acreedor hipotecario que requiera de pago á su deudor, con objeto de hacer constar el trascurso del plazo necesario, á fin de repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, deberá hacer dicho requerimiento en el término de las veinticuatro horas siguientes, siempre que se le manifieste el título en que se funde la accion.

Esta misma disposicion será aplicable cuando el acreedor pida que se requiera de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados.

En uno y otro caso extenderá el Notario un acta de la solicitud del interesado y de las diligencias de requerimiento, de la cual deberá entregar una copia al acreedor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á fin de que haga de ella el uso que proceda.

Art. 36. En ninguna escritura se insertará la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se graven con otra nueva obligacion de la misma ó diferente especie.

En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta á la obligacion que se contraiga;

entendiéndose que si dicha hipoteca debiere hacerse efectiva ántes de que venza el plazo de la obligacion anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe total de la misma obligacion precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vencida tan sólo la cantidad sobrante.

Art. 37. En las escrituras por las que se constituya una nueva hipoteca sobre finca que estuviere hipotecada anteriormente, advertirá el Notario á las partes que si llegase á venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenacion judicial no excediese del importe de éste, se entenderá cancelada de hecho y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el deudor.

Art. 38. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros del deudor, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 39. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitacion á una finca determinada ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituidas á favor del poderdante.

Art. 40. Los Notarios no autorizarán ningun acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravámen los bienes que, segun la Ley hipotecaria, no son hipotecables, ó que siéndolo, bajo ciertas formalidades y restricciones, no se han observado unas y otras.

Art. 41. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demas partícipes en el dominio.

Art. 42. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algun usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo, por algun hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de éste, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se

cumpla la obligacion asegurada ó hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 43. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se extenderá á éste la hipoteca, á ménos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Art. 44. Cuando se hipotecaren ferro-carriles, canales, puertos ú otras obras destinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez ó más años, se expresarán las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, y además la de que queda pendiente dicha hipoteca de la resolucion del derecho del concesionario.

Art. 45. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripcion, si la obligacion futura llegare á contraerse, ó á cumplirse la condicion.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto, en cuanto á tercero, miéntras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 46. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen, si no constaren de la escritura, y sólo en cuanto al importe de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 47. En toda escritura de hipoteca por razon de préstamo con interés, declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la accion real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, á reserva de la accion personal que competa al acreedor contra el deudor, para exigir los pertenecientes á los años anteriores, y para pedir en su caso una ampliacion de hipoteca.

Art. 48. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposicion de capital á rédito, sin fijar en ella la tidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó líquida la que se trate de garantizar, el Notario prevendrá á los otorgantes que la fijen aproximadamente; advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca en perjuicio de tercero, quedando á salvo en todo caso la accion personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto anotar preventivamente un crédito refaccionario no líquido, en cuyo caso se observará lo prevenido en la Ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 49. Los Notarios no autorizarán ninguna escritura de liquidacion de créditos refaccionarios á fincas rústicas en la Isla de Cuba, sin que conste la conformidad del deudor y del acreedor refaccionario, y la de las personas á cuyo favor resulten obligaciones reales inscritas. Para ello exigirá del deudor una certificacion del Registro de la propiedad en que radique la finca, expresiva del número, naturaleza y cuantía de las obligaciones reales inscritas, con los nombres y domicilio de las personas que tienen derecho á ellas, ó de que no existe ninguna carga de esta clase. En el caso de que no concurran al otorgamiento de la escritura de liquidacion las nombradas personas, exigirá el Notario los justificantes de las citaciones hechas á las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 del reglamento; pero no procederá á la celebracion de la escritura hasta que trascurra el término de ocho dias, contados desde que se practicó la última citacion, sin formularse reclamacion alguna. Pasado dicho término, ó decidida la reclamacion formulada, el Notario autorizará el instrumento público, consignando en el mismo, además de las circunstancias generales prevenidas en esta instruccion. las especiales consignadas en los artículos 73 y 74 de la Ley hipotecaria y 162 del reglamento.

Los comprobantes de las cuentas presentadas por el acreedor refaccionario y los justificantes de las citaciones se unirán al protocolo.

Art. 50. Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitucion de hipoteca ó de imposicion á censo sobre fincas distintas, sin señalar en ella la parte del capital y réditos de que deba responder cada una.

Si además del capital, asegurase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual señalamiento y distribucion.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribucion del capital y réditos entre las fincas gravadas, si préviamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles, y ha-

ciendo constar en la escritura, que cada una de las fincas no queda obligada, en perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se le señale, á reserva del derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la Ley hipotecaria.

Igual distribucion deberá practicarse de las demas responsabilidades pecuniarias fijas y determinadas que deba garantir la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales y la indemnizacion de perjuicios en caso de reclamacion judicial.

Art. 51. En las escrituras por las que el comprador de una finca con pacto de *retroventa*, hipoteque la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, consignará el Notario la obligacion en que se hallan las partes de dar conocimiento de la hipoteca al vendedor á fin de que, si retrajase la finca ántes de cancelarse aquella, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder mandato judicial.

Cuando fuere el vendedor con dicho pacto el que hipotecase la diferencia que resultase entre el valor que tenga la finca y el precio que ha de devolver al comprador en el caso de resolverse la venta, advertirá el Notario al acreedor hipotecario que no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos préviamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Art. 52. Las escrituras de cesion de crédito hipotecario expresarán:

1.° El nombre, apellido, edad, estado y vecindad ó domicilio del cedente, del cesionario y del deudor.

2.° Copia literal de la escritura de la hipoteca cedida.

3.° La especie y condiciones del crédito cedido.

4.° El importe de la cantidad cedida.

5.° La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

De toda escritura de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor en los casos y con las solemnidades prevenidas en la Ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 53. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria, podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligacion, con arreglo á la misma Ley.

Estas escrituras expresarán:

1.° El nombre, apellido, edad, estado y domicilio de los otorgantes y del deudor.

2.° Copia á la letra de la escritura de constitucion de la hipoteca que se trata de dar en garantía.

3.° La especie y condiciones del acto ó contrato en que se estipula esta nueva hipoteca.

4.° El importe de la cantidad asegurada.

5.° La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

Los Notarios no autorizarán las escrituras á que se refiere el presente artículo, cuando se pactaren condiciones que hagan más onerosa ó modifiquen la obligacion contraida por el deudor que hipotecó la finca.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones relativas á la constitucion de hipotecas legales.

Art. 54. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligacion ó el derecho de hacerlo, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en la Ley hipotecaria.

Art. 55. El Notario que autorice algun acto ó contrato por razon de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á quien por consecuencia del mismo se conceda el derecho de hipoteca legal, y estuviese presente, de la facultad que le compete de exigir una hipoteca especial suficiente; y al gravado con esta obligacion, que tambien concurriese al acto, del deber que la ley le impone de constituir dicha garantía, en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Notario advertirá tambien á los interesados que miéntras la hipoteca no se constituya é inscriba, no perjudicará á tercero que préviamente inscriba su derecho.

Además consignará en el mismo instrumento público haber cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Art. 56. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituido hipoteca especial, ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de los ocho dias siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida, de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes, y de la manifestacion que estos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 57. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras, ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca legal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mencion de alguna de estas tres circunstancias.

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberla enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado bajo juramento no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote, arras ó parafernales, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 58. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes, se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimacion no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolucion en su caso deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 59. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donacion esponsalicia, se expresará necesariamente, si se prometen ó no como aumento de dote, á este efecto el Notario dirigirá la oportuna pregunta á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y en otro caso, esto es, de que hecha la oferta como aumento de dote, producen hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no podrán reclamarse las arrras ó donaciones sino por la accion personal.

Art. 60. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones esponsalicias como aumento de dote, el Notario expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar en el término de veinte dias por que se le aseguren con hipotecas unas ú otras, y consignará que transcurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, corresponderá al marido la facultad de señalar cuál de dichas donaciones debe asegurar con hipoteca.

Art. 61. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.ª Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

2.ª El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.

3.ª Expresion de ser la dote estimada ó inestimada.

4.ª Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.ª El valor de cada finca, y el de los demas bienes.

6.ª Expresion de que se trasmite el dominio al marido con sujecion á las leyes, si la dote fuese estimada, y de que contrae la obligacion de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7.ª Expresion de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de la obligacion de inscribir la dote y de hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada, con la circunstancia de que miéntras no lo verifique, no podrá este último ejercer actos de dominio ni de administracion en los bienes dotales.

8.ª La fé de entrega, si ésta se hiciese en el acto, ó en otro caso, la declaracion de haber recibido anteriormente los bienes, con insercion literal de los documentos en que conste la entrega, siempre que de ellos resulte haber recibido el marido dichos bienes ántes de la celebracion del matrimonio ó dentro del primer año de él.

Art. 62. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.ª El nombre, apellido y representacion de la persona que en su caso hubiese exigido la constitucion de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.

2.ª Si se hubiere seguido expediente judicial, una sucinta relacion de sus trámites con insercion literal de la providencia dictada.

3.ª La declaracion de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que segun la ley tenga este derecho.

Art. 63. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redaccion á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 64. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales, bienes parafernales que hayan sido entregados bajo fé del Notario al marido, y los bienes propios de éste hipotecados para la seguridad de aquellos, sino en los casos y con los requisitos prevenidos en el título 5.º, seccion 3.ª de la Ley hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ámbos cónyuges, mayores de edad, se guar-

dará en la redaccion de la escritura lo prevenido en el artículo 57 de esta instruccion.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mencion en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenacion ó gravámen, con insercion literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitucion de la hipoteca ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorizacion.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice sin la subrogacion de hipoteca correspondiente, en la forma prevenida en el art. 56 de esta instruccion.

Art. 65. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean propios del marido, y estén hipotecados á la seguridad de los dotales ó parafernales, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca legal, con la prelacion correspondiente á su fecha.

Art. 66. Todo instrumento público, en cuya virtud adquiera un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia, y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligacion de asegurar con hipoteca la propiedad y conservacion de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 56 de esta instruccion.

Art. 67. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en la Ley hipotecaria y su reglamento por medio de un acta que firmará el padre ó la madre, el marido de ésta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la persona que en su caso haya solicitado dicha constitucion de hipoteca, y el actuario.

Constituida en esta forma la hipoteca, deberá someterse á la aprobacion del Juez que haya instruido el expediente.

Art. 68. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre haya contraido nuevo matrimonio.

2.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto.

3.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

4.ª El título en que se funde este derecho.

5.ª Relacion y valor de los bienes reservables.

6.ª El nombre y apellido, edad y vecindad ó domicilio de

la persona que hubiere solicitado la constitucion de la hipoteca, si el padre no la hubiere prestado espontáneamente.

7.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere ésta la que constituye la hipoteca.

8.ª Expresion de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables, si fueren inmuebles.

9.ª Relacion de los bienes que se hipotequen, distinguiendo en su caso los que pertenezcan al marido de la madre, si éste tambien constituyere la hipoteca.

10. Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso la declaracion jurada de no poseer el padre, madre ó marido de ésta, otros bienes hipotecables, con la obligacion que las citadas personas contraen de hipotecar los primeros inmuebles que adquieran.

Art. 69. Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligacion de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre los demas con la hipoteca correspondiente.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administracion no corresponda al padre, se omitirá la cláusula relativa á la obligacion de hipotecar.

Art. 70. Cuando concurra el padre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiera el hijo bienes muebles ó semovientes que corresponden á peculio, que debe administrar el mismo padre, podrá éste constituir en dicho documento la hipoteca que ha de responder de su conservacion.

Art. 71. La escritura de hipoteca por razon de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo.

2.ª La clase de peculio.

3.ª La procedencia de los bienes que lo constituyan.

4.ª Los bienes en que consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca.

5.ª La circunstancia de constituirse ésta espontáneamente por el padre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quién.

6.ª Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaracion del padre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligacion que deberá contraer de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 72. La escritura de hipoteca, que para asegurar las resultas de las cuentas de tutela, no rendidas ó no aprobadas, deba otorgar el marido de la viuda que, siendo ó habiendo sido tutora ó curadora de sus hijos, contrajese nuevo matrimonio, expresará todas las circunstancias de la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha de la celebracion del nuevo matrimonio.

2.ª Los nombres y la edad de los hijos que estén ó hayan estado en tutela ó curaduría.

3.ª Expresion de no haberse rendido las cuentas, ó de haberlo sido y estar pendientes de aprobacion.

4.ª El nombre y la representacion legal de la persona que haya exigido la constitucion de la hipoteca, el Juzgado en que se haya seguido el expediente, y la providencia que haya recaido; ó bien expresion de que el padrastro ó la madre constituyen espontáneamente la hipoteca.

5.ª La cantidad que por convenio de los interesados, ó en su defecto por disposicion del Juez, se fije como suficiente para responder de las resultas de las cuentas.

6.ª Las circunstancias comprendidas en el núm. 6.° del artículo 71.

Art. 73. La escritura de hipoteca que deba otorgar el padrastro cuando se haya mezclado su mujer en la tutela ó curaduría de sus hijos, ántes de constituir la hipoteca correspondiente, expresará todas las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, y además:

1.ª El hecho de la administracion ilegal desempeñada por la madre.

2.ª La circunstancia de haber ó no sido ésta habilitada para conservar ú obtener la tutela ó curaduría, y en caso afirmativo la fecha de la habilitacion.

Para los efectos de este artículo se entiende que la madre administra ilegalmente los bienes de los hijos, cuando continúa ejerciendo la tutela ó curaduría despues de contraidas segundas nupcias, sin haber obtenido la Real cédula de autorizacion.

Art. 74. El Notario que autorizase escritura de esponsales, de carta dotal ó de capitulaciones matrimoniales de una viuda que sea tutora ó curadora de sus hijos, dará parte por escrito del acto, dentro de los tres dias siguientes al de su celebracion, al Juez que haya discernido el cargo á dicha tutora ó curadora.

Art. 75. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente instruido para el nombramiento de tutor ó curador, extendiendo un acta, en la cual, además

de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

1.° El nombre, apellido, edad, estado, profesion y vecindad ó domicilio del tutor ó curador.

2.° El nombre de la persona ó Autoridad que lo haya nombrado.

3.° El documento en que resulte haberse hecho el nombramiento y su fecha.

4.° La clase de tutela ó curaduría.

5.° La circunstancia de no haber relevacion de fianzas, ó de que, á pesar de haberla, el Juez ó Tribunal ha creido necesario exigirlas.

6.° El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raices de la que consista en otros bienes.

7.° El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del representante del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.

8.° El auto de aprobacion de la hipoteca.

DISPOSICION FINAL.

Art. 76. Los funcionarios que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instruccion, serán corregidos disciplinariamente por sus superiores jerárquicos, en la forma que prescriban las leyes y reglamentos, y en cualquier tiempo que llegaren á tener conocimiento de la infraccion cometida.

Los Notarios además estarán sujetos á la responsabilidad que les impone el art. 30 de la Ley hipotecaria.

Madrid 16 de Julio de 1879.=Aprobado por S. M.=Albacete.

356.

FOMENTO.

18 *Julio: publicada en* 30.

Real órden, declarando monumento nacional histórico y artístico el exconvento de San Pablo del Campo de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de Barcelona,

de la Academia provincial de Bellas Artes, de la Sociedad Catalanista de excursiones científicas y Asociacion artística arqueológica de Barcelona, solicitando se exceptúe de la venta el edificio ex-convento de San Pablo del Campo de aquella localidad, que hoy se encuentra en poder del ramo de Guerra; y atendiendo á que dicho edificio merece conservarse porque la iglesia y claustro románico es una verdadera joya del siglo XII, de grande importancia histórica y artística; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de lo propuesto por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, ha tenido á bien declarar monumento nacional histórico y artístico el ex-convento de San Pablo del Campo de Barcelona, y que se solicite del Ministerio de su digno cargo la excepcion de la venta de dicho edificio, y del de la Guerra la cesion de la parte monumental á éste de mi cargo, encargado de la inspeccion y vigilancia de los monumentos de este género.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.=C. El Conde de Toreno.=Sr. Ministro de Hacienda.

357.

FOMENTO.

19 Julio: publicada en 25.

Real órden, autorizando á D. Alejandro María Meñaca para construir un pabellon balneario en la playa de Algorta, barrio de Guecho, de la provincia de Vizcaya, bajo las condiciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado por D. Alejandro María Meñaca, en solicitud de autorizacion para construir un pabellon balneario en la playa de Algorta, barrio de Guecho, de la provincia de Vizcaya; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La superficie que se concede para la instalacion del establecimiento balneario es de 271 metros 62 decímetros cuadrados, cuyo amojonamiento verificará el Ingeniero Jefe

de las Provincias Vascongadas, debiendo abonar el concesionario al Estado, al empezar los trabajos, 271 pesetas, 62 céntimos, en que ha sido tasada dicha superficie.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del referido Ingeniero Jefe, habiendo de estar el edificio 13 metros retirado de la pleamar ordinaria.

3.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta concesion y habrán de quedar terminadas en el de un año, á partir desde la misma fecha.

4.ª El concesionario deberá prestar á los quince dias siguientes al de la concesion la fianza de 615 pesetas, 6 céntimos, importe del 3 por 100 del presupuesto; cuya fianza le será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras.

5.ª Esta concesion se entiende hecha dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, declarándose caducada si se faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores, ó si ocurriere alguna de las circunstancias que previene el art. 21 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; en este caso el concesionario dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnizacion alguna, fijándose en cuarenta dias el término para el desahucio.

Y 6.ª Tampoco tendrá derecho el concesionario á reclamacion de ninguna clase, si por motivo de tener que ejecutar obras de mejora ó de construccion en el puerto sufriera perjuicios el pabellon balneario, ó quedase inútil para el objeto á que se destina.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1879. = C. Toreno. = Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

358.

FOMENTO.

21 Julio: publicado en 23.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta.

Dado en Palacio á 21 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE EXTINCION DE LA LANGOSTA.

Artículo 1.° Al dar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparicion de la langosta en sus respectivos términos municipales, segun dispone el art. 1.° de la ley, lo harán tambien con igual fecha á la Direccion general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada Autoridad lo comunique á su vez al referido Centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.° La constitucion de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley, deberán tener lugar, bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias, dentro de tercero dia, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparicion de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el artículo 2.° de la ley, podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.° La sustitucion á que se refiere el art. 5.° de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres dias siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelacion cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votacion en cualquiera de ámbas Juntas, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 4.° A la vez que los Gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extincion de langosta, á que se refiere el art. 4.° de la ley, dispondrán que los Ingenieros agrónomos, Vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informen á dichas Autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.° Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infectas del gérmen de langosta; y en la segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificacion de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resúmen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el *Boletin oficial*, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extension acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extension de la superficie acotada, su clasificacion ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.° Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolucion de que habla el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta municipal en el término de cinco dias si opta ó no por proceder á la extincion del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por conveniente, siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco dias nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extincion del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 11 de la misma.

Art. 7.° Para los medios de destruccion del gérmen á que se refiere el art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presta aquel instrumento, no profundizando la labor más de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesario por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorizacion de los Gobernadores civiles, los cuales, prévio informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.° Para la aplicacion de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas municipales, con la aprobacion de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilógramo de insecto.

2.ª El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destruccion y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.ª Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.ª Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneracion los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fé por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.ª Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporcion con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor; y despues de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

7.ª Cualquiera persona que notase algun abuso en la práctica de este procedimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condicion y servicio prestado.

Art. 9.° En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los prédios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que ménos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposicion de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcales se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto, satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extincion, contribuirán asimismo en proporcion igual á los demas.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, segun sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, segun lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extincion del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto, serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporcion á lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturacion de un terreno cualquiera, excepcion hecha de las veredas, ya sean del Estado de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del Ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que, en su concepto, deban labrarse; y asimismo otro informe del Ingeniero de Montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ámbos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferro-carriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea, llevarán á cabo los trabajos de extincion por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 25 y demas que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el termino de ocho dias, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que ésta no creyese

pertinente la reclamacion, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada Corporacion de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspeccion oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de entre los demas Vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnizacion de los gastos precisos.

Art. 17. El dia 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificacion en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los períodos respectivos á la Direccion general del acotamiento de terrenos, resúmen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuáles queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extincion, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las Comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales ántes del dia 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo, no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilidad, con el V.° B.° del Alcalde-Presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extincion estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversion el Presidente y los Vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales, lo serán igualmente de estas Juntas; y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversion de sus fondos, intervenida por los Secretarios-Contadores de las Juntas provinciales de extincion, sin que por ningun concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversion no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicacion á los gastos del servicio de extincion acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de estas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879. = Aprobado por S. M. = C. Toreno.

359.

HACIENDA.

21 Julio: publicada en 2 Agosto.

Real órden, disponiendo que el cabello humano sin manufacturar pague el derecho de 2 pesetas por 100 kilógramos, y el manufacturado en cualquier forma el más crecido que establece la partida 260 del Arancel vigente.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios peluqueros de esta Córte reclamando contra los derechos establecidos en el

Arancel vigente para el cabello humano extranjero, y pidiendo que se restablezcan los que pagaba anteriormente:

Considerando que por el Arancel anterior al actual el cabello en rama pagaba por analogía como cerdas, crines y pelos, el derecho de 2 pesetas por cada 100 kilógramos;

Y considerando que si bien este derecho era insignificante, se ajusta al principio fundamental del Arancel de que se impongan módicos derechos á las primeras materias y más elevados á las manufacturas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el informe de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el cabello humano sin manufacturar pague el mencionado derecho de 2 pesetas por 100 kilógramos de la partida 126 del Arancel vigente, y el manufacturado en cualquier forma el más crecido que establece la partida 260 del mismo Arancel.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

360.

HACIENDA.

21 Julio: publicada en 2 Agosto.

Real órden, desestimando las instancias de varios fabricantes de bujías esteáricas y de jabones en lo relativo á las modificaciones de derechos, y disponiendo que del peso bruto de los aceites de coco y de palma se deduzca para el adeudo en las Aduanas las taras de 20 por 100

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios fabricantes de bujías esteáricas y jabones, pidiendo que se rebajen los derechos para los aceites de coco y de palma, que se eleven los correspondientes á la estearina y á los jabones extranjeros, y por último que se establezca para dichos aceites la tara del 25 por 100 de su peso bruto:

Considerando que las modificaciones solicitadas en los derechos del Arancel son contrarias á las bases de la ley Arancelaria de 1.° de Julio de 1869;

Y considerando que los valores que han servido para fijar los derechos de los aceites de coco y de palma corresponden al valor de la mercancía sin envase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y con

lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar las instancias en lo relativo á las modificaciones de derechos y disponer que del peso bruto de los aceites de coco y de palma se deduzca para el adeudo en las Aduanas la tara de 20 por 100.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

361.

HACIENDA.

21 Julio: publicada en 14 Agosto.

Real órden, resolviendo que el vino Vermouth, producto de las naciones convenidas, adeude en lo sucesivo el derecho fijado para el vino comun en el Convenio de Comercio entre España y Francia de 8 de Diciembre de 1877.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de aplicar al llamado vino Vermouth los beneficios establecidos en los Tratados de Comercio para los vinos naturales:

Considerando que tanto el vino como el Vermouth pagan un mismo derecho por el actual Arancel;

Y considerando que es conveniente seguir este mismo principio de asimilacion de ámbos productos al tratar de la inteligencia de los Convenios comerciales vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el Vermouth, producto de las naciones convenidas, adeude en lo sucesivo el derecho fijado para el vino comun en el Convenio de Comercio entre España y Francia de 8 de Diciembre de 1877.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

362.

HACIENDA.

21 Julio: publicada en 14 Agosto.

Real órden, disponiendo que los Jefes económicos de las provincias, tienen derecho á una parte del premio en las aprehensiones de géneros de contrabando y defraudacion cuando éstas se han realizado por su *iniciativa* y *disposiciones*.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Administracion económica de Múrcia sobre si los Jefes de las dependencias de su clase deben tener participacion en todas las aprehensiones de contrabando y fraude que verifiquen los Carabineros de la respectiva provincia, ó si sólo han de tenerla en las que se efectúen por las fuerzas á sus inmediatas órdenes:

Considerando que en el Apéndice 7.° de las Ordenanzas de Aduanas se halla establecida la manera y forma de distribuir las multas y el valor de las mercancías que se aprehenden, teniendo para ello en cuenta los casos más generales que suelen ocurrir.

Considerando que por las reglas en dicho Apéndice establecidas se reconoce siempre el derecho á una parte en las aprehensiones que efectúen las fuerzas de Carabineros del Reino ó Veteranos, ó las dos unidas, en favor de los Jefes de las Comandancias de Carabineros y de los Administradores de Aduanas, sin que se prevea ni determine nada respecto al derecho que en algunas de esas mismas aprehensiones pueda asistir á los Jefes económicos, cuyo silencio por parte de la ley ha dado lugar á consultas y dudas por las dependencias encargadas de aplicarla:

Considerando que siendo el fundamento en que descansa el derecho de los Jefes de las Comandancias de Carabineros y de los Administradores de Aduanas á una parte de las aprehensiones, la circunstancia de ser dependientes de ellos respectivamente las fuerzas de Carabineros del Reino y Veteranos, siendo por lo tanto los encargados inmediatamente de distribuir el servicio, una razon de justicia parece que aconseja se conceda tambien á los Jefes económicos una participacion en el premio de las aprehensiones que se realicen merced á sus acertadas medidas:

Considerando que si bien las fuerzas indicadas no depen-

den directamente de los Jefes económicos al fin de disponer la manera cómo han de llenar el servicio, conforme á lo establecido en las instrucciones y reglamentos vigentes, las referidas Autoridades económicas provinciales tienen la inspeccion y vigilancia de la fuerza de Carabineros del Reino y Veteranos, que les deben sumision y obediencia:

Considerando que ocurriendo en la práctica que los Jefes económicos, en uso de las atribuciones que les competen, dispongan un *servicio especial* de vigilancia por empleados civiles, Carabineros del Reino ó Veteranos, que dé por resultado la aprehension de géneros de defraudacion ó contrabando, no seria justo negarles en estos casos el derecho á participar de una parte de las aprehensiones; y semejante modo de proceder se hallaria además en abierta oposicion con los fundamentos que se tuvieron presentes para conceder igual derecho á los Jefes de las Comandancias y á los Administradores de Aduanas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la de Rentas Estancadas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien disponer que se declare como regla general que los Jefes económicos de las provincias tienen derecho á una parte del premio concedido por el Apéndice 7.° de las Ordenanzas de Aduanas en las aprehensiones de géneros de contrabando y defraudacion cuando estas se han realizado por su *iniciativa* y *disposiciones*, secundadas por los funcionarios civiles, Carabineros del Reino y Veteranos, de los que pueden disponer para esta clase de *servicios especiales*.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.=Orovio.=Señor Director general de Aduanas.

363.

HACIENDA.

21 *Julio: publicada en* 21 *Agosto.*

Real órden, resolviendo que los sombreros y gorras de trencilla de algodon se aforen respectivamente por las partidas 284 y 285 del Arancel vigente.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pascual Porcinai quejándose de que la trencilla de algodon para hacer sombreros, y los sombreros hechos en el extranjero con la

misma trencilla, paguen igual derecho de Arancel sin el aumento consiguiente á toda manufactura, y pidiendo en su consecuencia el restablecimiento del derecho de 2 pesetas por cada uno de dichos sombreros:

Considerando que las operaciones de unir las trencillas, hacer la forma del sombrero y guarnecerle constituyen una manufactura que aumenta el valor del artículo:

Y considerando que la reclamacion es atendible, por cuanto se ajusta al texto del Arancel que por la partida 284 establece el derecho de 2 pesetas para cada sombrero que no sea de paja ni tenga obra de modista,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que los sombreros y gorras de trencilla de algodon se aforen respectivamente por las partidas 284 y 285 del Arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

364.

ULTRAMAR.

21 Julio: publicada en 25.

Real órden, autorizando á D. Claudio C. Cruz para establecer un vivero de peces en una de las marismas de San Antonio Abad, del término municipal del pueblo de Malate, de la provincia de Manila, con arreglo al proyecto y condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente y proyecto relativo al establecimiento de un vivero de peces en una de las marismas de San Antonio Abad, del término municipal del pueblo de Malate, de la provincia de Manila, cuya concesion solicita D. Claudio C. Cruz, de la que da V. E. cuenta en su oficio núm. 181 del 31 de Marzo último; y de acuerdo con el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar al solicitante la autorizacion que pretende para establecer dicho vivero de peces, con arreglo al proyecto presentado y á las condiciones propuestas por la Inspeccion general de Obras públicas de esas Islas, que son las siguientes:

1.ª Se concede á D. Claudio C. Cruz, vecino de Manila,

la marisma situada á inmediacion y aguas arriba del puente de San Antonio Abad, en el término jurisdiccional del pueblo de Malate, de la provincia de Manila; en extension superficial de 19.300 metros cuadrados, para que pueda establecer en ella un criadero de peces; entendiéndose ser ésta la misma que aparece señalada en el plano presentado por el peticionario con las letras *a*, *b*, *c*, *d*, situada á la márgen derecha del estero sobre que se halla edificado el referido puente, y limitado al Oeste y al Sur por la calzada general, al Norte por tierras de labor cultivadas, y al Este por el cáuce del mencionado estero.

2.ª Las obras que habrán de verificarse para el aprovechamiento de dicha marisma con el objeto referido, son las que el concesionario determina en la Memoria descriptiva del proyecto presentado, quedando para los efectos de la concesion aprobado dicho proyecto.

3.ª Se impone, no obstante, al concesionario la obligacion precisa é ineludible de que los productos de la excavacion que habrá de practicar en dicha marisma para que su fondo se encuentre á 60 centímetros por lo ménos más bajo que la menor altura de marea, se depositen al exterior de la zona de 251 metros como radio, que debe quedar despejado alrededor del polvorin de San Antonio Abad, establecido en las cercanías de la marisma.

4.ª Se impone asimismo al concesionario la obligacion de que las boquillas, tubos ó compuertas de toma de agua y de desagüe que naturalmente han de construirse en el malecon derecho de rectificacion del estero, se establezcan de manera que la direccion de las corrientes de desagüe sea la del mismo cauce rectificado del estero, para lo que podrán situarse dichas obras hácia el punto *I*, señalado en el plano.

5.ª La presente concesion lleva consigo los deberes y derechos que marcan los artículos 28 y 274 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, aplicada á esas Islas por Real órden de 8 de Agosto del mismo año.

6.ª El concesionario constituirá en la Caja de Depósitos de Manila la cantidad de 60 pesos fuertes para responder del cumplimiento de las condiciones de la concesion, en el plazo de quince dias, á contar desde el en que se le comunique la misma. Esta cantidad le será devuelta en los términos que establece el art. 202 de la Ley de Aguas.

7.ª Las obras total ó parcialmente deberán dar principio dentro del período de cuatro meses, á partir desde el dia en que quede hecho el depósito, y deberán continuar sin interruptcion hasta que todas ellas queden terminadas dentro del

plazo de doce meses, á contar desde el principio de las mismas.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas del distrito de Manila, el cual cuidará de su replanteo; siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio origine.

9.ª En el caso de que el Estado necesitara verificar obras por su cuenta, cualquiera que sea el sistema que para llevarlas á cabo haya de seguirse, á las que pudiera ser obstáculo el establecimiento de cualquiera de las obras que se acreditan en el proyecto presentado por el peticionario, queda éste obligado á demolerlas ó á destruirlas, retirando sus materiales, sin derecho al abono de indemnizacion de ninguna clase.

10. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de la concesion lleva consigo la caducidad de la misma, la pérdida del depósito, y las demas consecuencias que para estos casos se hallan determinadas en la legislacion vigente.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento, y devolviéndole con la aprobacion uno de los ejemplares del proyecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

365.

GOBERNACION.

22 Julio: publicado en 3 Agosto.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Ronda el título y tratamiento de Excelencia.

Teniendo en consideracion los hechos notables que registra en su historia la ciudad de Ronda y su probada adhesion á las instituciones,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el título y tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

366.

GOBERNACION.

22 Julio: publicado en 3 Agosto.

Real decreto, concediendo á la villa de Almodóvar del Campo el título de de Ciudad.

En atencion á los gloriosos timbres que registra en su historia la villa de Almodóvar del Campo, así como la importancia que la misma ha adquirido por su gran aumento de poblacion y riqueza minera,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

367.

FOMENTO.

22 Julio: publicada en 5 Agosto.

Real órden, declarando de utilidad pública las obras de desviacion y encauzamiento del rio Guadalmedina, en la ciudad de Málaga, las cuales deberán ejecutarae de la manera que se determina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Aníbal Alvarez Ossorio de 27 de Setiembre de 1877, manifestando, en su nombre propio y en el de D. Federico Hoppe y Rute, haber trasferido al Ayuntamiento de Málaga la concesion otorgada en 26 de Diciembre de 1874 para hacer las obras de desviacion y encauzamiento del rio Guadalmedina:

Vista otra instancia del citado Ayuntamiento, remitida en 22 de Octubre del mismo año 1877 por el Gobernador de la provincia, en la cual se pide que se apruebe la trasferencia de la concesion, y que se consideren las obras como de cargo del Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones de la ley de 13 de Abril del repetido año 1877:

Vista la certificacion dirigida con fecha 10 de Mayo último por el Presidente de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, de cuyo documento resulta que se tiene por desistido y apartado de la demanda interpuesta por Don Anibal Alvarez Ossorio contra la Real órden de 7 de Abril

de 1877 al Ayuntamiento de Málaga, como cesionario de los derechos de aquel:

Considerando que la trasferencia de la concesion al Ayuntamiento se hizo con posterioridad á la publicacion de la ley anteriormente citada, y que por lo tanto deben ser tenidas las obras como municipales y de las comprendidas en la misma ley:

Considerando que la canalizacion del rio Guadalmedina estuvo á cargo de la Municipalidad de Málaga en virtud de la autorizacion otorgada por Real decreto de 16 de Noviembre de 1864:

Y considerando que por la situacion que ocupa en la ciudad el cáuce del referido rio, su encauzamiento y desviacion son de gran necesidad para la poblacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar de utilidad pública las obras de desviacion y encauzamiento del rio Guadalmedina, en la ciudad de Málaga, las cuales deberán ejecutarse con arreglo al proyecto presentado por el Municipio y aprobado por Real órden de esta fecha, y autorizar á dicho Ayuntamiento para llevarlas á cabo con sujecion á las prescripciones que para estos casos señala la ley de 17 de Abril de 1877.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

368.

GOBERNACION.

22 Julio: publicada en 3 Agosto.

Real órden, declarando exento del servicio militar al mozo José Tomás Fortuny, dándole de baja en el Ejército, por mantener á tres hermanos huérfanos, pobres y menores y disponiendo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonia Fortuny Gispert, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo de esa capital á José Tomás Fortuny,

hijo de la recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de José Tomás Fortuny, adscrito al reemplazo de 1878 por el cupo de la capital, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Tarragona confirmó el del Ayuntamiento, que lo declaró soldado, desestimando al revisarla la excepcion que le fué concedida en dicho año y reemplazo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido los artículos 114 y el transitorio de la nueva ley al apreciar la exencion que se trata de utilizar con arreglo á la misma, y no á lo dispuesto en la de 1856.

El recurrente fué declarado en 1878 exento por mantener á tres hermanos huérfanos, pobres y menores.

Revisada este año con arreglo á los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento declaró soldado al recurrente por haber perdido su condicion de hermano único; fallo que, prévia apelacion, fué confirmado por la Comision provincial.

Vistos los artículos 114, 174 y el transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que el mozo ha justificado que no han cesado las causas en que se fundó la excepcion que le fué concedida en el reemplazo de 1878, y que por tanto no debió apreciarse, aplicando el art. 114 de la ley segun el estado que tenia el dia en que se hizo la nueva declaracion de soldado:

Considerando que al disponer el mismo artículo que se guarden todos los requisitos establecidos en el reemplazo en que se haga la revision, no pudo incurrir en contradiccion con lo anteriormente dicho, por lo cual debe suponerse que se refiere á las circunstancias de la tramitacion:

Considerando, por tanto, que con el fallo apelado se ha infringido el párrafo segundo del art. 114 al apreciar la exencion alegada por el recurrente, segun el estado que la misma tenia el dia en que se hizo la revision, cuando no habian cesado las causas que sirvieron de base para concederla en el reemplazo de 1878, puesto que la ley de 30 de Enero de 1856, á que se sujetó el reemplazo de 1877, no exigia la cualidad de hermano único para conceder la exencion establecida por el párrafo décimo de su art. 76:

La Seccion es de dictámen que debe declararse nulo el fallo apelado, y exento del servicio militar al mozo de que se trata, dándole de baja en el Ejército y llamando en su lugar al que por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

369.

FOMENTO.

23 Julio: publicado en 2 Agosto.

Real órden, revocando una providencia del Gobernador de Cuenca, de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la resolucion del Gobernador civil de la provincia de Cuenca, autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte denominado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido con fecha 9 del corriente el dictámen que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Mayo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Cuenca, autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte titulado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, como de la pertenencia del referido pueblo:

Resulta que, con motivo de una peticion hecha en el Senado al Gobierno por el Senador D. José Juan Navarro, se reclamó de la citada provincia el expediente instruido sobre procedencia de una corta de pinos verificada en dicho monte.

El expediente original, remitido por el Gobernador, empieza por una comunicacion que en 5 de Julio de 1878 dirigió esta Autoridad al Alcalde de Rivatajadilla, en que le decia haber llegado á su noticia que en los sitios denominados *Los Quemados* y *Chaparral*, se estaba verificando una corta de pinos, y le mandaba que con toda urgencia le manifestara

á quién pertenecia el expresado sitio, los documentos que tuviera para justificar su propiedad, y demas antecedentes necesarios para esclarecer el hecho: . . .

En el mismo dia 5 de Julio el Ingeniero Jefe del distrito de Montes participaba al Gobernador que en la dehesa referida se llevaba á cabo una corta por 16 hacheros, á las órdenes de Apolonio Ramos; y que este hecho, unido á otros que tenian lugar desde 1870, parecia indicar que algun derecho asistiria á los vecinos para verificar tales actos.

Añadia el Ingeniero que en cierta ocasion los guardas habian denunciado á todo el vecindario, con el Alcalde á la cabeza, por haber llegado hasta dividir la dehesa en suertes, cortar los pinos y roturar la mayor parte del terreno: que este último abuso lo puso el Gobernador en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Priego en 22 de Enero de 1872, y que además se remitieron á dicho Juzgado las diligencias instruidas contra Bruno Gomez por corta de leñas: que del resultado definitivo de estas denuncias, oficialmente nada constaba en las oficinas del distrito, pero que extraoficialmente sabia que se habia sobrescido en las causas instruidas, por lo cual creia que procedia abrir una nueva informacion sobre los derechos del pueblo, á fin de respetarlos si existian, ó de tomar en caso contrario una medida enérgica que pusiera coto á tales abusos, dando á los encargados de la custodia de los montes la fuerza moral de que carecian:

En vista de esta comunicacion, el Gobernador en 8 de Julio pidió al Juez que le remitiera certificado de los fallos que hubiesen recaido con motivo de las denuncias hechas desde 1872.

En 6 del propio mes de Julio el Alcalde contestaba al Gobernador que los sitios titulados *Los Quemados*, *Loma del Chaparral* y otros, que formaban parte de los que en lo antiguo se conocian con el nombre de *Dehesa*, se hallaban divididos entre los vecinos, que los tenian reducidos al cultivo de cereales casi en su totalidad, habiendo destruido para sus labores y mejor aprovechamiento la mayor parte del arbolado de pino y leña que contenian: que en las diferentes suertes de tierra que poseian los vecinos quedaban todavía algunos pinos, que eran los que habian vendido á Apolonio Ramos, que los estaba cortando: que estos usos y aprovechamientos databan de inmemorial, y se hallaban garantidos por la Real ejecutoria que tenian á su favor, obrante en el Archivo del vecino Ayuntamiento de Rivatajada, por ser comun á dichos terrenos y á otros de aquel vecindario.

La ejecutoria mencionada se unió al expediente, pero ac-

tualmente no obra en él, porque se devolvió al Secretario del Ayuntamiento de Rivatajada despues que resolvió el expediente el Gobernador de la provincia.

El Juez de primera instancia de Priego en 11 de Julio remitió una causa criminal instruida en 1871 sobre roturaciones llevadas á cabo en el citado monte, y manifestó que otra causa sobre corta y sustraccion de pinos se hallaba en la Audiencia en consulta del auto de sobreseimiento recaido.

En la causa remitida, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto y declaró de oficio las costas, fundándose en que los hechos denunciados no constituian delito, sino infracciones de las Ordenanzas de Montes, cuya correccion competia á las Autoridades administrativas, á las que se remitirian las actuaciones, prévia consulta del auto con la Audiencia del territorio; ésta, de conformidad con el Fiscal, aprobó el auto de inhibicion, pero no consta que se pasara la causa á las Autoridades administrativas, como lo mandaban el auto del Juez y el de la Audiencia.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe de Montes, manifestó que en vista de la Real ejecutoria y del resultado de las causas instruidas, creia que existia el derecho á favor de los vecinos para cortar lo que tuvieran por conveniente dentro de su dehesa, sin incurrir por ello en pena alguna; pero que tratándose de una árdua cuestion de derecho, seria conveniente pedir al Juez de Priego que manifestara si la corta habia tenido lugar en la dehesa, y si concurria alguna circunstancia especial que hubiese producido el sobreseimiento, y que deberia tambien oirse á la Comision provincial.

Esta Corporacion manifestó que la Real provision remitida por el Alcalde de Rivatajada, expedida por la Chancillería de Granada en 18 de Julio de 1620, comprende la sentencia de vista pronunciada en 31 de Enero de 1617, confirmada por la de revista de 26 de Febrero de 1620, y declara que el Concejo y vecinos de Rivatajadilla, pueden juntos é individualmente gozar de todo el monte alto y bajo, y cortar pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, romeros, espinos, aliagas, zarzas y demas que contenga la dehesa, y hacer de ella lo que tenga por conveniente, sin que puedan ser denunciados ni penados por Autoridad alguna: que dichos vecinos han utilizado desde tiempo inmemorial los derechos consignados en la citada Real provision, respetados por los párrafos primero y segundo del art. 9.° de la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; por lo cual la Comision provincial informó que el aprovechamiento que se estaba ejecutando en la dehesa

de Rivatajadilla descansaba en un legítimo derecho, del que no habia razon para privar á los vecinos del pueblo:

Un indivíduo de la citada Comision formuló voto particular, en el que consigna que, áun suponiendo que los derechos concedidos en la ejecutoria al Concejo y vecinos de Rivatajadilla son amplísimos, no por esto pueden sustraerse dichos vecinos de lo que dispone la Ley de Montes, que prohibe los aprovechamientos que traspasen los límites de su conservacion y repoblado, exceptuando tan sólo los aprovechamientos absolutamente necesarios para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos: que de esto se deduce la improcedencia de las cortas de pinos que pretenden los vecinos, y que en tal sentido se debia informar en lo relativo á la corta que estaba practicando Apolonio Ramos.

En 4 de Setiembre de 1878 el Gobernador, considerando acreditada completamente la propiedad (dice) que los vecinos tienen al aprovechamiento y disfrute de la dehesa, acordó autorizar al Alcalde para que hiciera en ella los aprovechamientos que tuviera por conveniente, como de la pertenencia del pueblo.

El Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, comisionado para girar una visita extraordinaria al distrito de Cuenca, dice en 19 de Diciembre de 1878 que entre los casos que en la provincia pueden citarse de abusos cometidos en los montes públicos por una mala interpretacion ó por desconocimiento de las leyes forestales, debe ponerse en primer término lo que ha pasado y pasa en el pueblo de Rivatajadilla, en donde existen dos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, uno llamado *Portichuelo*, poblado de pino negral, de 225 hectáreas de cabida, perteneciente al Estado, y otro llamado *Dehesa boyal*, poblado de roble, quejigo, de 253 hectáres de cabida, considerado como perteneciente al pueblo:

Que el primero lo constituyen varias suertes accidentadas y sin pinos maderables, separadas entre sí por terrenos que se dicen de particulares, y en gran parte están roturados, y del segundo no se sabe que esté declarado dehesa boyal, ni áun de aprovechamiento comun, á pesar de lo cual el Ayuntamiento protesta contra toda intervencion del Cuerpo de Montes, fundándose en que es de la propiedad particular de los vecinos, y con este pretexto ha cortado por su cuenta muchos y buenos pinos que existian entre los quejigos, y roturado terrenos, cediéndolos á los vecinos como propiedades particulares:

Que los documentos en que se apoyan los Ayuntamientos

de Rivatajadilla y otros pueblos para aprovechar sus montes libremente, son: primero, una Real cédula de 1556 y otra de 1616, declaratorias de derechos de dichos pueblos en sus montes; pero se advierte en ellas que de no hacerse los aprovechamientos por licencias dadas por el Concejo, seria expuesto que se destruyera y desapareciera el arbolado, y se manda que los vecinos de la tierra de Cuenca sean amparados en la posesion que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor *con licencia* de sus Concejos: segundo, una sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, que dice así:

«En el pleito que es entre los Concejos, Justicia y Regimientos del lugar de Rivatajada, Arcos de la Sierra, y Rivagorda, y Torrecilla, y Zarzuela, y Rivatajadilla, y Villaseca, y Pajares, Juan Serrano, su Procurador, en sus nombres de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y Caballeros de Sierra de dicha ciudad en rebeldía, de la otra; fallamos que la parte de los Concejos del lugar de Rivatajada y Arcos de la Sierra y consortes, contenidos en la cabeza de esta sentencia, probó su accion y demanda como probar le convino. Por ende debemos declarar y declaramos pertenecer á los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares el derecho de aprovecharse en las dehesas boyales de cada lugar de los pastos, cortar las maderas necesarias para fustas, para edificios, puentes y para cualesquier otros aprovechamientos pertenecientes al Comun y á los vecinos de dichos lugares, y de poder vender la hierba y hacer en las dichas dehesas los dichos Concejos, como señores y administradores de ellas, todo aquello que bien les ha parecido hacer, sin que puedan ser denunciados sobre ello, ni que la dicha ciudad de Cuenca, ni sus Justicias se puedan entrometer á impedirlo, ni á dar licencias para ello; y pertenecerles asimismo poder gozar de todo el monte alto y bajo, como son: pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, sabinas, romeros, espinos, aliagas, zarzas y otras matas semejantes para sus fuegos y otros aprovechamientos, cortándolos libre é indistintamente, sin incurrir por ello en pena alguna los vecinos de cada lugar en sus dehesas.»

Que esta sentencia fué suplicada en el mismo año por la ciudad de Cuenca, y la Audiencia de Granada la confirmó en todas sus partes en 26 de Febrero de 1620:

Que en el pleito que se siguió para obtener estas sentencias se declara que las dehesas eran propias de los Concejos, y que los Oficiales de los mismos las habian administrado, poniendo guardas todos los años y condenando á los que

habian cogido haciendo aprovechamientos sin su licencia, así siendo vecinos de dichos lugares, como forasteros; dando á entender algunos testigos que en aquel tiempo las dehesas estaban ya destruidas por los abusos, cortándose contra Ordenanzas:

Que en cuanto examinó el expediente actual, se convenció de que la corta que dió lugar á su introduccion no debió consentirse, porque se trataba de un monte de comun aprovechamiento público, por consiguiente, incluido además en el Catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, y al cual era aplicable la legislacion vigente sobre montes públicos:

Que por esto manifestó al Gobernador en 23 de Setiembre de 1878 que debia mandar suspender dicha corta, suspension que acordó dicha Autoridad en 25 del mismo mes, haciéndola extensiva á todas las cortas que se estaban verificando en la provincia sin la debida autorizacion, publicándolo así en el *Boletin oficial.*

Explica luego el Ingeniero Inspector el estado y cabida de los montes comprendidos en la ejecutoria mencionada, y añade que ni en Arcos de la Sierra ni en Villáseca existe monte alguno, á pesar de que la ejecutoria se refiere á dehesas boyales de dichos pueblos, lo que prueba que la desaparicion de estos montes datará de mucho tiempo: que el pueblo de Zarzuela, por el contrario, tiene un monte llamado dehesa del Masegar, incluido en el Católogo, que se halla en muy buen estado de conservacion, y donde no ha habido necesidad de denunciar abusos del Ayuntamiento ni de los vecinos, porque se cumple en él lo preceptuado en los planes de aprovechamientos anuales; pero que los otros pueblos nunca se han querido sujetar á dichos planes, habiendo llegado el exceso en Rivatajadilla y Rivatajada hasta el extremo de recibir violentamente á los empleados del distrito cada vez que han ido á practicar algun reconocimiento, marqueo ú otro cualquier acto del servicio, obligándoles á veces á retirarse sin realizar la operacion, por lo que el personal del Cuerpo repugna servir en estos pueblos; y que la corta que motivó la formacion del expediente, se habia verificado ya cuando se publicó la órden de suspension, y las maderas ya no existian en el monte, y que, segun tenia entendido, los contratistas ó interesados en esta corta lo fueron los Diputados provinciales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, ignorándose si el importe de la venta de los pinos ha ingresado en las arcas municipales, ó si, como es más probable, se ha repartido entre los vecinos del pueblo.

De estos datos deduce el Inspector que existen abusos de mucha importancia en la provincia de Cuenca, que han quedado impunes; porque por efecto de una mala interpretacion de las leyes de Montes, los Tribunales han sobreseido en las causas instruidas, y los Gobernadores lo han autorizado todo, apoyados en los dictámenes de la Diputacion provincial:

Que la circunstancia de estar dichos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, debia bastar para que no se consintieran esos abusos y para considerar dichos montes sujetos á la legislacion del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales, sin que sea un obstáculo para ello la ejecutoria que han presentado los pueblos, porque dicha ejecutoria sólo prueba, á lo sumo, que son comunales, pero no de propiedad particular:

Que, por lo tanto, es preciso que dichos montes ó dehesas vuelvan á ser administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administracion superior, y que los Ingenieros del ramo intervengan en su aprovechamiento, conservacion y mejora en la parte facultativa, como mandan las leyes, y se anulen las licencias de roturaciones de esos terrenos que deberán repoblarse si son buenos para monte, ó venderse en el caso de necesitarlos los pueblos para el cultivo y de ser á propósito para ello:

Que en el caso de que se conserven como montes debe exigirse el impuesto que prescribe la ley de repoblacion y mejora de los montes públicos en los que sean comunales, y además el 20 por 100 de Propios en los que tengan este carácter, y que debe practicarse un deslinde y amojonamiento para asegurar su conservacion y evitar abusos:

La Junta consultiva de Montes, de acuerdo con el Inspector que informó sobre el asunto, opinó que la ejecutoria de la Chancillería de Granada no declara la propiedad particular de los montes á que se refiere á favor de unos cuantos vecinos, sino la propiedad comunal á favor de los vecinos de los pueblos demandantes contra los de la ciudad de Cuenca; y que, por tanto, al interpretarlo en sentido contrario el Ingeniero Jefe del distrito no estuvo tan celoso y acertado como hubiera sido de desear, dando con ello lugar á que la Comision provincial y el Gobernador aceptaran una doctrina tan errónea como es la de autorizar el aprovechamiento individual y libre de los vecinos en un monte de comun aprovechamiento:

Que una vez dictada por el Gobernador la providencia de 4 de Setiembre de 1878, es necesario que ésta sea anulada ó revocada, prévios los trámites correspondientes, á fin de que

se pueda practicar lo que propone el Inspector respecto de los montes de Rivatajadilla, declarando á la vez que si alguno ó algunos vecinos se consideran con derecho á la propiedad particular de dichos montes, soliciten la exclusion de Catálogo y se instruya el oportuno expediente con arreglo á lo que prescribe el tít. I del reglamento de Montes vigente.

A consecuencia de una instancia del Senador D. José Juan Navarro, pidiendo que por el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Cuenca se le facilite certificacion de la denuncia que el Comandante del puesto de Torrecilla hizo en 3 de Julio de 1878, ó en cualquier otro dia, contra D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, indivíduos de la Comision provincial de Cuenca, por corta de piños en la dehesa de Rivatajadilla, se mandó expedir al peticionario dicha certificacion, enviando copia de la que se libre á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia; y á la vez se dispuso que el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia y el Ingeniero Jefe del distrito certificaran tambien de lo que constara en sus oficinas.

No obra en el expediente copia de las certificaciones que debian dar el Comandante de la Guardia civil y el Jefe de la Seccion de Fomento; pero el Ingeniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados indivíduos, y sólo aparece su nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guardia civil contestó que la autorizacion para la corta de pinos que estaban verificando los 16 hacheros á sus órdenes, la tenian sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegurando el Ingeniero Jefe que no existia tal autorizacion, por más que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayuntamiento de Rivatajadilla, afirmando que la licencia la habia visto á presencia del Alcalde.

Por Real órden de 24 de Abril último se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase las órdenes más terminantes á la Guardia civil para que impidiese y denunciase en aquellos montes todo aprovechamiento que no se hallase comprendido en el plan aprobado por el Gobierno, y que procurase que se castigaran con arreglo á las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se cometieran, sin que fuera obstáculo para ello la resolucion dictada por su Autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente, porque sobre dicha providencia se resolveria en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atencion sobre la circunstancia de

que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasara en su dia al Gobierno de la provincia, como lo disponian el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se da conocimiento á los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real órden de 28 de Marzo de 1849. Sostiene el Negociado que la ejecutoria que se invoca no declaró ningun derecho de propiedad privada, sino el disfrute colectivo de los montes á favor de todos los vecinos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular, con el fin de sustraerlos de la legislacion sobre montes públicos, esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se ve en la Real órden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto, cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad se ha excedido de sus atribuciones, en razon á que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes, y los que taxativamente expresa el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y propone en conclusion:

1.° Que se anule dicha providencia.

2.° Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares creen tener derecho al todo ó parte de la dehesa de Rivatajadilla ó de cualquier otro monte considerado como público é incluido en el Catálogo, pidan su inclusion en los términos y por los trámites que prescribe el tít. 1.° del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

3.° Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, el hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 1871 por el Juzgado de Priego, por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto despacho de la causa que en ella pende en consulta, procedente del mencionado Juzgado, por corta y sustraccion de pinos, y que se recuerde á los

Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real órden de 28 de Marzo de 1849.

4.° Que tanto las expresadas roturaciones como las cortas verificadas posteriormente en la dehesa citada, han debido penarse con sujecion á las Ordenanzas y al reglamento de Montes mencionado.

5.° Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que fija el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, debiendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en los planes los que consientan la buena conservacion de los montes, procurando los Ingenieros conciliar dicha conservacion con las obligaciones que los montes tengan que cubrir y con las exigencias del concurso del vecindario, como preceptúa el art. 87 del reglamento y la circular de 1.° de Marzo de 1878.

6.° Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento.

7.° Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecucion, comunique el Gobernador las órdenes más enérgicas á la Guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.

8.° Que se haga entender al Gobernador que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verifiquen en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino á los gastos de conservacion y mejora, exceptuando tan sólo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se diera al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que procedan.

9.° Que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado, las medidas que convenga adoptar, ya para

que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio comun, anulándose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservacion del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que áun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de 1556 y 1616, ni la sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, confirmada en 26 de Febrero de 1620, las referencias que de estos documentos se hacen en el expediente, especialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, demuestran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del comun de vecinos de los pueblos; porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor, se añade *con licencia de sus Concejos*, en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguia entre los Concejos, Justicia y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, y en la parte dispositiva del fallo declara el derecho á los aprovechamientos forestales que enumera á favor, no *de ciertos* y *determinados vecinos*, sino *de dichos Concejos* y de *todos sus vecinos*, en términos que no dejan lugar á duda alguna acerca del carácter comunal y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distincion que se intenta establecer entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de los vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inadmisible, porque no lo consiente nuestra legislacion administrativa, segun varias veces se ha declarado, especialmente por la Real órden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debian ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comision provincial, ni el Gobernador de Cuenca; y por lo tanto aquellos no debian proponer, ni éste acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde, pero ni áun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la Ley orgánica Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar á cabo la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes

comunales del pueblo, y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: demostrado que los montes á que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Comun de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podia autorizar al Ayuntamiento, ni mucho ménos al Alcalde, para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debia obligar á dicho Ayuntamiento á sujetarse á la ley y reglamento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales á que tuvieran derecho.

Es necesario, por lo tanto, revocar la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca en 4 de Setiembre último, y esto puede hacerse gubernativamente, porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865 sólo son revocables en la via contenciosa, en razon á que ni decide sobre la exclusion ó no exclusion de un monte del Catálogo de los públicos, ni sobre la imposicion ó no imposicion de correccion gubernativa por infraccion de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, debe continuar considerándose como públicos los montes á que se refiere la sentencia de la Chancillería de Granada, y por lo tanto no deben consentirse en lo sucesivo las roturaciones, cortas y demas abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el art. 88 del reglamento de Montes citado.

Si los vecinos de los pueblos creen que en los planes actuales no se consignan todos los aprovechamientos á que tienen derecho en virtud de títulos legítimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real órden de 4 de Junio de 1862 y el tít. 5.º del indicado reglamento, para hacer que se modifiquen dichos planes, ó se les indemnice por la pérdida de los aprovechamientos que se declaren incompatibles con la buena conservacion del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Juzgado de primera instancia de Priego no comunicó á su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de inhibicion que recayó en la causa instruida en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Rivatajadilla, á pesar de que lo mandaban dicho auto y el de la Audiencia que lo confirmó; y

como tal vez á esta omision se deba haber quedado impunes dichas roturaciones, cree que seria oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan.

Tambien observa el Consejo en este expediente y en otros sometidos á su dictámen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Administracion, entiende que podria significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se recomendara á dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que previene la Real órden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las condiciones 5.ª á la 9.ª de su nota están de acuerdo con la legislacion del ramo y con la doctrina sentada por el Consejo; y puesto que tienden á evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de Cuenca y á procurar su conservacion y mejora, no vacila en proponer á V. E. que se adopten desde luego.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

1.° Que procede revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

2.° Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demas montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los Ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la Ley municipal vigente.

3.° Que podria ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Juez de Priego al Gobernador de Cuenca el auto de inhibicion dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.

4.° Que tambien seria oportuno significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los Jueces de primera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real órden de 28 de Marzo de 1849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.° Que se adopten además las medidas propuestas en

las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposicion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para la debida aplicacion de sus prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado *Dehesa boyal*, sito en término de Rivatajadilla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

370.

FOMENTO.

23 Julio: publicada en 7 Agosto.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Riosa, en la provincia de Oviedo, una subvencion de 4.184 pesetas 58 cénts, con destino á la construccion de una Casa-Escuela en la capital del Concejo.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Riosa, en la provincia de Oviedo, en solicitud de una subvencion de fondos del Estado con que poder atender á la construccion de una Casa-Escuela en la capital del Concejo:

Vistas las órdenes de 24 de Julio de 1856 y 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos y formalidades que dichas órdenes determinan para justificar la necesidad del auxilio, y que el Ayuntamiento es acreedor al 50 por 100 del importe total de las obras que proyecta:

Considerando que el presupuesto que se acompaña al proyecto presentado arroja la suma de 8.369 pesetas con 16 céntimos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Riosa un auxilio de 4.184 pesetas 58 céntimos, con cargo al capítulo 16, art. 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, para el expresado objeto; cuya cantidad deberá librarse por

la Ordenacion de Pagos á favor del Alcalde de Riosa cuando justifique con certificacion del Director facultativo de las obras que, prévia subasta, y con arreglo al plano y pliego de condiciones, la tiene ya invertida en la construccion de las Escuelas proyectadas dentro del actual año económico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

371.

ULTRAMAR.

23 Julio: publicada en 24.

Ley, disponiendo que los elegidos para el cargo de Senadores en representacion de la Isla de Cuba, podrán tomar asiento en el Senado una vez aprobadas sus actas, aunque no justifiquen las condiciones exigidas por al art. 22 de la Constitucion de la Monarquía.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los elegidos para el cargo de Senadores en representacion de la Isla de Cuba, en virtud de la convocatoria á Córtes de 10 de Marzo último, podrán tomar asiento en el Senado una vez aprobadas sus actas, aunque no justifiquen las condiciones exigidas por el art. 22 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 2.° En lo sucesivo únicamente podrán ingresar en el Senado con la representacion de las provincias y corporaciones de la Isla de Cuba los elegidos en quienes concurran las condiciones dispensadas por el artículo anterior para el presente caso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1879.=YO EL REY.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

372.

ULTRAMAR.

23 Julio: publicada en 30.

Real órden, modificando en los términos que se expresa el art. 64 de la instruccion de Aduanas, por lo que respecta á las expediciones de buques españoles entre la Península y las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente de reforma de las Ordenanzas de Aduanas de esas Islas, á fin de que informara acerca de la modificacion del art. 64 de la instruccion de Aduanas de las mismas, este alto Cuerpo en pleno se ha servido emitir su ilustrado dictámen, con fecha 15 del actual, en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 26 de Junio próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, que trata de la modificacion del art. 64 de la instruccion de Aduanas de las Islas Filipinas.

La Asociacion de navieros de Barcelona, en instancia á V. E., de 13 de Junio último, solicita que se declare que las mercancías embarcadas en Puertos de la Península en naves españolas con el correspondiente registro y con las precauciones que la Administracion considere oportunas no perderán la nacionalidad en Filipinas, áun cuando aquellas naves hayan tocado y hecho operaciones de comercio en puertos extranjeros.

Fúndase para ello en que es un precedente favorable el párrafo segundo de la nota 3.ª del Arancel vigente en la Península, y en el art. 22 de la última Ley de presupuestos de la misma, que establece que

«No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion determine.»

Y entiende que seria lógico hacer extensivas estas prescripciones á los viajes de ida á Filipinas, pues así se favorecian las expediciones de nuestros buques á los mares de China y de la India.

La Direccion de Hacienda de ese Ministerio manifiesta que lo solicitado está implícitamente concedido para Filipinas por el art. 64 de la instruccion de Aduanas, y que no seria necesaria nueva declaracion; pero en el deseo de favocer los intereses del comercio y de la navegacion, y por si lo prescrito en el referido art. 64 pudiera ofrecer alguna duda en su aplicacion, propone su reforma en los términos siguientes:

«No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques españoles que, conduciendo productos de la Península, toquen en puertos extranjeros con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el orígen del viaje y la nacionalidad de las mercancías con certificado de la Aduana de donde proceden.»

La modificacion que se propone al art. 64 de la instruccion no seria necesaria, á juicio del Consejo, cuando pudiera considerarse suficiente el texto del mismo artículo y de perfecta aplicacion al objeto que se propone la Asociacion de navieros de Barcelona, toda vez que no sólo está en armonía con lo preceptuado en el Arancel vigente en la Península y en el art. 22 de la Ley de Presupuestos de la misma de 1878-1879, sino porque así conviene al fomento de los intereses del comercio y navegacion entre los puertos de la Península y los del Archipiélago filipino, y hasta en el órden político del mismo con relacion á la Metrópoli, á fin de que la bandera española frecuente más los mares del Océano Indico.

Cree, pues, que para alejar toda duda en la aplicacion del artículo 64 no hay inconveniente en que V. E. se sirva aprobar desde luego lo propuesto por esa Direccion de Hacienda, sin perjuicio de que se tenga presente para los efectos oportunos cuando se redacten, (si no lo estuvieren ya) las Ordenanzas de Aduanas del Archipiélago, conforme al art. 19 del decreto de 16 de Octubre de 1870, que el Consejo reconoce son de extrema necesidad para que haya la debida armonía entre ellas y los Aranceles últimamente aprobados en 29 de Abril de 1874, pues la instruccion hoy vigente no responde bien á la sencillez y amplitud de la reforma arancelaria de 1870.

El Consejo, pues, es de dictámen que procede la modificacion del art. 64 en los términos que se propone.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G). con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el mismo; disponiendo al propio tiempo que recomiende á V. E., como lo verifico, la remision inmediata de los antece-

dentes relativos á las nuevas Ordenanzas en proyecto, para proceder en todo caso á su redaccion por este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

373.

FOMENTO.

24 Julio: publicada en 3 Agosto.

Real órden, declarando que los Maestros de Escuelas públicas, que las obtuviesen legalmente y pasen á servir plazas de Auxiliares ó Ayudantes de las mismas, conservan para ascender en su carrera todos los derechos que adquirieron al ser nombrados Maestros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Pablo Martinez, Auxiliar de la Escuela pública de Reinosa, reclamando contra el acuerdo de la Junta de Instruccion pública de Santander, que le excluyó del concurso para proveer la plaza de Maestro de la de Castro-Urdiales, dotada con 1.100 pesetas anuales:

Vistos los informes de la referida Junta y del Rector de la Universidad de Valladolid, y la hoja de servicios del interesado, de los cuales resulta que obtuvo en virtud de oposicion la Escuela de Los Corrales, en la misma provincia, con el haber de 825 pesetas, y de ésta pasó por concurso á la plaza de Auxiliar que hoy desempeña; habiendo presentado la reclamacion objeto de este expediente despues de haberse provisto la referida Escuela de Castro-Urdiales, y teniendo en cuenta que cuando el interesado solicitó y obtuvo de Autoridad competente y por los trámites legales el repetido cargo de Auxiliar, era ya Maestro propietario, y que no habiendo salido del Profesorado, sino sólo descendido en él de categoría, no pudo perder los derechos que tenia adquiridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Maestros de Escuelas públicas que las obtuviesen legalmente, y pasen á servir plazas de Auxiliares ó Ayudantes de las mismas con todos los requisitos legales y en virtud de nombramiento de Autoridad competente, conservan para ascender en su carrera por traslado ó concurso todos los derechos que adquirieron al ser nombrados Maestros, computándoseles para su antigüedad como servicios en este cargo los que presten en el desempeño de las plazas de Auxiliares.

Re Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879:=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

374.

ULTRAMAR.

24 Julio: publicada en 30.

Real órden, estableciendo las reglas bajo las cuales se han de suministrar á los Registradores de la propiedad de las Islas de Cuba y Puerto-Rico los libros oficiales denominados *Diario* y de *Registro*.

Ilmo. Sr.: En armonía con las prescripciones vigentes en la Península sobre pago de libros oficiales para los Registros de la propiedad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los Registradores de la propiedad de las Islas de Cuba y Puerto-Rico satisfarán desde el dia 1.° de Enero de 1880, en que empezará á regir la Ley hipotecaria, el importe de los libros oficiales denominados *Diario* y de *Registro*.

2.° Los Presidentes de las Audiencias formarán con la debida anticipacion el presupuesto de gastos que haya de ocasionar el suministro de libros para cada semestre, y fijarán la cantidad con que cada Registrador ha de contribuir, tomando por base el número de libros que se calcula necesario para su respectivo Registro, con el aumento del 10 por 100 por quebranto de giro.

3.° La cuota señalada deberá ser satisfecha por los Registradores propietarios ó interinos que estén desempeñando los Registros el primer dia de cada semestre, en el plazo y forma que el Presidente de la Audiencia señale. Si alguno dejase de hacerlo, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Juzgado respectivo para que proceda á su exaccion por la vía de apremio, sin perjuicio de lo demas á que hubiese lugar.

4.° Si hecha la liquidacion de un semestre resultase algun sobrante ó hubiese déficit, se tendrá en cuenta para hacer el nuevo presupuesto.

5.° Cuando por cualquier causa vaque un Registro, el interino, al hacerse cargo de la oficina deberá indemnizar á su antecesor ó sus herederos de la parte de cuota correspondiente al tiempo que medie desde que cesó en el Registro hasta la conclusion del semestre. Igual indemnizacion deberá

hacer el propietario al interino cuando éste haya satisfecho la cuota respectiva y cese durante el semestre.

6.° Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, dentro del primer mes de cada semestre, del presupuesto formado con arreglo á lo prescrito en la disposicion 2.ª, librando desde luego su importe en letra de fácil cobro á la órden de la expresada Direccion, deducido ya el quebranto que ocasione su giro.

Y 7.° El pedido y servicio de libros se hará en la forma establecida ó que se establezca en el pliego de condiciones por que se rija el servicio, y el contratista cobrará directamente del Ministerio de Ultramar con sujecion á lo dispuesto en la condicion 10 del contrato aprobado para Puerto-Rico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Director general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento de este Ministerio.

375.

FOMENTO.

25 Julio: publicado en 26.

Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Palencia.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Palencia el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el Plan de las provinciales; y resultando éste aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Palencia.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Plan de carreteras provinciales de Palencia.

Número de órden.	CARRETERAS.
	Grupo 1.°
1	De Mazariegos á Lagartos.
2	Del puente de Dongrani á Villada.
3	De Calabazanos á Esguevillas.
	Grupo 2.°
4	De Palencia á la de Saldaña á Masa, por Astudillo.
5	De Villasarracino á Buenavista.
6	De Herrera de Pisuerga á Cervera.
7	De Cevico de la Torre á Palenzuela.
8	De Villarramiel á Cevico.
9	De Osorno á Báscones.
10	De Saldaña á Guardo.
11	De Villoldo á Santillana.
	Grupo 3.°
12	De Amusco á Villoldo.
13	De Frómista á Melgar de Inso.
14	De la estacion de Villalumbrales á la de Villada á Carrion.
15	De Villamuño á Herrera.
16	De Espinosa á la estacion del mismo nombre.
17	De Torquemada á Cordobilla.
18	De Baltanás á Antigüedad.
19	De Cevico á Torre de Esgueva.
20	De Baltanás á Villajimena.
21	De Palencia á Villalba del Alcor.
22	De Cervera á Camporedondo.
23	De Carrion á Arenillas.
24	De Frechilla á Belmonte.
25	De Guardo á Camporedondo.
26	De Aguilar á Brañosera.
27	De Villamayor á Salinas.

Madrid 25 de Julio de 1879.=Aprobado por S. M.=C. Toreno.

376.

FOMENTO.

25 Julio: publicado en 26.

Real decreto, suspendiendo todo abono de cantidades á cuenta de la subvencion correspondiente al ferro-carril de Orense á Vigo hasta que la Compañía concesionaria justifique haber invertido desde esta fecha 500.000 pesetas en obras ó acopio de material fijo y móvil con destino al expresado ferro-carril.

Señor: La Compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo en exposicion elevada á este Ministerio manifiesta hallarse conforme y dispuesta á que se suspenda el abono de cantidades á cuenta de la subvencion que corresponde á esta línea, ínterin no justifique haber invertido en obras ó material fijo y móvil con destino á ella la cantidad de 500.000 pesetas, siendo sólo de abono las obras que se ejecuten ó material que se acopie independientemente de esta cantidad.

El compromiso que voluntariamente contrae la Compañía concesionaria constituye fundada esperanza y eficaz garantía de que las obras del ferro-carril de Orense á Vigo han de continuar con activo y creciente desarrollo, y que será fecunda en beneficiosos resultados la ley de próroga recientemente votada por las Córtes, que ha de ser sometida á la sancion de V. M. Por esta razon, el Ministro que suscribe no vacila en aconsejar á V. M. se digne aceptar el compromiso formulado por la Compañía concesionaria de Orense á Vigo, revistiéndole además de un carácter preceptivo, en armonía con las disposiciones que rigen para el abono de subvencion, pues haciendo así ineludible el cumplimiento de lo prometido, se añadirán nuevas seguridades que afiancen la terminacion de la línea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende todo abono de cantidades á cuenta de la subvencion correspondiente al ferro-carril de Orense á Vigo hasta que la Compañía concesionaria justifique haber invertido desde esta fecha 500.000 pesetas en obras ó acopio de material fijo y móvil con destino al expresado ferrocarril.

Art. 2.° Hasta la terminacion de las obras no se computará para el abono de cantidades á cuenta de subvencion el valor de las obras ó material representado por las 500.000 pesetas citadas en el artículo anterior.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

377.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

26 Julio: publicado en 27.

Real decreto, suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

378.

HACIENDA.

26 Julio: publicado en 27.

Real decreto, disponiendo rijan para el año económico de 1879-80, miéntras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79, en la forma que se determina.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitucion de la Monarquía.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirán en el año económico de 1879-80, miéntras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79 por la de 21 de Julio de 1868, con las reducciones en los gastos que acuerde el Gobierno en uso de sus facultades y de la autorizacion que le concede el art. 42 de la ley citada, y sin otros aumentos que los que, siendo necesarios para atender á los servicios creados por disposiciones anteriores, se decreten con las formalidades que determine el artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

379.

FOMENTO.

26 Julio: publicada en 7 Agosto.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Gijon una subvencion de 20.584 pesetas con 69 céntimos para que pueda atender á la construccion de siete de las Escuelas que tiene proyectadas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Gijon, en la provincia de Oviedo, en solicitud de un auxilio de fondos del Estado con que poder atender á la construccion de diez y nueve Escuelas en otras tantas parroquias del Concejo:

Vistas las órdenes de 24 de Julio de 1856 y 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos y formalidades que dichas órdenes determinan para justificar la necesidad del auxilio, y que el Ayuntamiento es acreedor al 50 por 100 del importe de las obras:

Considerando que el presupuesto que se acompaña al proyecto hace ascender la suma destinada á cada edificio á la cantidad de 5.881 pesetas con 34 céntimos, de donde resulta que el total del presupuesto para las diez y nueve Escuelas que dicho Ayuntamiento proyecta construir importa 111.745 pesetas 46 céntimos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, y lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Gijon

un auxilio de 20.584 pesetas con 69 céntimos, con cargo al capítulo 16, art. 4.° del presupuesto vigente de este Ministerio, para el expresado objeto, para que pueda atender á la construccion de siete de las Escuelas que tiene proyectadas, cuya cantidad deberá librarse por la Ordenacion de Pagos á favor del Alcalde de Gijon cuando justifique por medio de certificaciones del Director facultativo de las obras que, prévia subasta, y con arreglo al plano y pliego de condiciones, la tiene ya invertida en la construccion de las Escuelas proyectadas dentro del actual año económico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

380.

FOMENTO.

26 Julio: publicada en 7 Agosto.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva, una subvencion de 12.079 pesetas con 24 céntimos, para atender á la construccion de una Casa-Escuela y reformar la existente.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva, en solicitud de una subvencion de fondos del Estado con que poder atender á la construccion de una Casa-Escuela y reforma de la existente:

Vistas las órdenes de 24 de Julio de 1856 y 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos y formalidades que dichas órdenes determinan para justificar la necesidad del auxilio, y que el Ayuntamiento es acreedor al 50 por 100 del importe de las obras que proyecta:

Considerando que el presupuesto que se acompaña al proyecto presentado arroja la suma de 24.138 pesetas 48 céntimos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública, y lo propuesto por esta Direccion general, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Zalamea la Real un auxilio de 12.079 pesetas con 24 céntimos, con cargo al capítulo 16, art. 4.° del presupuesto vigente de este Ministerio para el expresado objeto, cuya cantidad deberá li-

brarse por la Ordenacion de Pagos á favor del Alcalde de Zalamea la Real cuando justifique con certificacion del Director facultativo de las obras que, prévia subasta, y con arreglo al plano y pliego de condiciones, la tiene ya invertida en la construccion de las Escuelas proyectadas dentro del actual año económico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

381.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 Julio: publicado en 30.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Salvador de Albacete, Ministro de Ultramar.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Salvador de Albacete, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

382.

HACIENDA.

27 Julio: publicada en 11 Agosto.

Real órden, mandando observar la instruccion adjunta para el cumplimiento de la ley de 1.° de Enero y del Real decreto de 24 de Marzo último, referentes á la negociacion de bonos del Tesoro y al canje de los de la primera y segunda emision por nuevos títulos, arreglados á las disposiciones de dicha ley.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proyecto de instruccion que ha redactado esa Intervencion general para el debido cumplimiento de la ley de 1.° de Enero

y del Real decreto de 24 de Marzo de este año, referentes á la negociacion de bonos del Tesoro y al canje de los de la primera y segunda emision por los nuevos títulos arreglados á las disposiciones de dicha ley, y de las modificaciones propuestas por la Direcion general del Tesoro público, se ha servido acordar que en dicho servicio se observen los preceptos contenidos en la instruccion adjunta.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1879.=Orovio.=Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

INSTRUCCION

PARA CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.° DE ENERO Y DEL REAL DECRETO DE 24 DE MARZO ÚLTIMO, REFERENTES Á LA NEGOCIACION DE BONOS DEL TESORO Y AL CANJE DE LOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA EMISION POR NUEVOS TÍTULOS ARREGLADOS Á LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negociacion y canje de bonos del Tesoro.

Artículo 1.° Los fondos recibidos por el Tesoro material ó virtualmente de la negociacion de 500.000 bonos realizada con arreglo á la ley de 1.° de Enero último ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion al presupuesto de ingresos de 1878-79, en concepto de *Producto de la negociacion de bonos del Tesoro autorizada por las leyes de* 11 *de Julio de* 1877 *y* 21 *de Julio de* 1878.

Art. 2.° Con el producto de dicha negociacion quedarán saldados los préstamos hechos por el Banco de España al Tesoro en la forma que la Direccion general del ramo concierte con dicho establecimiento.

Estos pagos se imputarán al concepto respectivo de la cuenta de operaciones de la Contaduría y Tesorería Central.

Art. 3.° Los bonos de la primera y segunda série procedentes de garantías liberadas los entregará el Banco de España al Tesoro, é ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion á la cuenta á que corresponda imputar el reembolso.

Art. 4.° Los bonos de las referidas séries que el Tesoro haya de entregar á la Direccion general de la Deuda para su cancelacion lo serán por conducto de la Tesorería Central con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de ope-

raciones, concepto de *Bonos de la primera y segunda emision, entregados á la Direccion de la Deuda para su cancelacion.*

Art. 5.° El Banco de España, de acuerdo con la Direccion general del Tesoro, emitirá carpetas provisionales representativas de los bonos correspondientes á la negociacion verificada.

La confeccion de los nuevos títulos, confiada tambien á dicho establecimiento, tendrá efecto con la exclusiva intervencion de la citada Direccion general.

Art. 6.° El abono de la comision de 1 por 100 á los suscritores y de la de 1 por 1.000 á los Agentes y Corredores que intervinieron en la negociacion, así como los gastos de la confeccion de carpetas provisionales y títulos definitivos, se imputarán en concepto de *Minoracion del producto de la negociacion.* La bonificacion por anticipo de plazos se formalizará con cargo al capítulo 21, artículo único, seccion 3.ª de *Obligaciones generales del Estado del presupuesto corriente.*

Se justificarán estos gastos con las cuentas que el Banco presentará á la aprobacion de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 7.° Las carpetas provisionales se considerarán como documentos interinos del Banco de España, y su emision y canje por los bonos definitivos no producirá operaciones en las cuentas de las oficinas de Hacienda.

Para los efectos de la contratacion y para su admision en pago de bienes nacionales, se considerarán las carpetas provisionales en igualdad de circunstancias que los títulos que representan.

Art. 8.° La emision de los nuevos títulos se hará por la cifra de bonos á que ascienden los existentes en circulacion en 31 de Marzo último, y los 500.000 negociados conforme á la ley de 1.° de Enero anterior.

Se entenderán incluidos en la cifra de bonos en circulacion los que, reclamados oportunamente para conversion de cargas de justicia, estén afectos á la resolucion de los respectivos expedientes.

Art. 9.° Los bonos que se emitan se cargarán en la Caja de la Tesorería Central con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de *Bonos del Tesoro emitidos por renovacion en conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de* 1879.

Los que deban ser canjeados por las carpetas provisionales se entregarán al Banco de España á medida que los reclame, prévia órden de la Direccion general del Tesoro á la Contaduría y Tesorería Central, produciendo data con apli-

cacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos del Tesoro de la emision de* 1879, *negociados conforme á la ley de* 1.° *de Enero y Real decreto de* 24 *de Marzo*, suscribiendo el Banco el *recibí* en el mandamiento de pago que se expida al efecto.

Art. 10. El canje de los bonos en circulacion de la primera y segunda série por los de la emision de 1879 se verificará por la Direccion general de la Deuda, la cual publicará al efecto los anuncios oportunos.

Para llevar á efecto dicho canje, la expresada Direccion reclamará de la del Tesoro la órden oportuna para que el Banco de España entregue el número de bonos que sucesivamente demande el servicio de canje, para lo cual presentará el primero de dichos centros al segundo relaciones, por órden de numeracion, de las facturas presentadas y de los bonos que corresponda adjudicar en pago.

El Banco de España, con presencia de las órdenes que reciba, entregará en la Tesorería Central los bonos correspondientes, y la Tesorería los dará ingreso con aplicacion á la cuenta de *Bonos del Tesoro de la emision de* 1879 *en poder del Banco de España*, y los remitirá á la Direccion de la Deuda, datando la salida en concepto de *Movimiento de fondos* por remesa á la Tesorería de la Deuda, quedando á cargo de las oficinas de este ramo la cancelacion en los registros y en las matrices talonarias respectivas de los bonos de la primera y segunda série que se recojan en canje de los de la nueva emision.

Art. 11. El Banco de España conservará en su poder los libros de las matrices talonarias de los bonos de la emision de 1879; verificará las operaciones de canje en la forma indicada en los artículos anteriores, y cuidará de recoger y pagar los cupones de los respectivos vencimientos y los bonos amortizados por sorteos.

La cuenta de estos bonos radicará en la Contaduría Central.

Art. 12. Los bonos de la primera y segunda série no comprendidos en la negociacion, que hayan de ser cancelados sucesivamente á medida que se liberen, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley, ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion á las respectivas cuentas de garantías, prévia órden de la Direccion general del Tesoro, y se datarán en la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos del Tesoro de la primera y segunda série, liberados de garantías entregados á la Direccion general de la Deuda para su cancelacion*, á la que se remitirán á dicho efecto facturados en

relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares con el *recibí* correspondiente servirá de justificante al mandamiento de pago de la referida data.

Art. 13. La Direccion general de la Deuda procederá á la cancelacion y quema de los bonos de la primera y segunda série que con dicho objeto se le remitan y de los que reciba en canje de los nuevos, y cuidará de publicar en la *Gaceta de Madrid* y en las listas que exponga al público, segun costumbre, los números y séries de los bonos destruidos en cada quema.

CAPÍTULO II.

Admision de bonos del Tesoro en pago de bienes desamortizados desde 1.° *de Abril de* 1879.

Art. 14. Los bonos del Tesoro que en lo sucesivo se reciban en pago de bienes nacionales deberán contener el endoso correspondiente en esta forma: «A la Administracion económica de la provincia para pago de bienes desamortizados.» (Fecha y firma del comprador ó presentador.)

Cuando el endoso no lo suscriba el mismo comprador, lo verificará en su nombre el sujeto que efectúe el pago, añadiendo en este caso á la fórmula del endoso la expresion siguiente: «por cuenta de D....., vecino de....., ó domiciliado en.....»

Los compradores quedarán responsables de la legitimidad de los bonos que entreguen en pago de bienes nacionales, áun cuando el endoso haya sido suscrito á su nombre por otra persona, á reserva del derecho que les convenga ejercitar contra el que autorizó el endoso.

Art. 15. Los bonos que se presenten al pago de bienes desarmortizados deberán contener el cupon corriente.

La admision de bonos en pago de bienes desamortizados se sujetará en lo demas á lo determinado en las instrucciones vigentes.

Art. 16. Los bonos de la primera y segunda série sólo serán admitidos en pago de bienes vendidos por el Estado hasta tanto que se abra el canje por los nuevos bonos. Desde el dia siguiente al en que se dé principio á dicho canje sólo se admitirán en pago de los expresados bienes bonos de la emision de 1879.

Art. 17. Los bonos del Tesoro de la primera y segunda série que desde el dia 1.° de Abril se hayan admitido en pago de bienes nacionales, y los que se admitan hasta que se pon-

gan en circulacion los de la nueva emision, se datarán por las Administraciones económicas en concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central*, á la que serán enviados.

Dicha oficina los dará ingreso en el mismo concepto de *Movimiento de fondos por remesas*, expidiendo á la Administracion económica la carta de pago correspondiente, y los remitirá á la Direccion general de la Deuda, datándolos en concepto de remesa á dicha Tesorería.

Dicha Direccion dispondrá lo conveniente para que tenga lugar la cancelacion de los expresados bonos, de cuyo recibo librará la oportuna carta de pago, que remitirá á la Direccion general del Tesoro, y ésta dará órden al Banco de España para que adjudique y cancele los de la nueva emision que correspondan en equivalencia de cada uno de aquellos, remitiendo la carta de pago expresada á la Tesorería Central para justificacion de su cuenta.

El Banco de España publicará mensualmente una relacion de los bonos de la emision de 1879 adjudicados en canje de los de la primera y segunda série admitidos en pago de bienes nacionales, y la Direccion general de la Deuda publicará tambien los números y séries de los referidos bonos admitidos.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro publicará en la *Gaceta de Madrid* en fin de cada mes, á contar desde que se pongan en circulacion los bonos de la emision de 1879, la relacion de los que hayan sido admitidos en pago de bienes nacionales durante el período de su referencia.

Art. 19. La Direccion general de la Deuda determinará el dia 1.° de Diciembre próximo los bonos de la primera y segunda emision que no se hayan presentado al canje ni admitido pago de bienes nacionales, y les adjudicará los bonos de la emision de 1879 que les corresponda, prévio acuerdo al efecto con el Banco de España, publicando en la *Gaceta de Madrid* ántes del dia 15 del mismo mes la numeracion de unos y otros. En este documento constará el número del bono de la emision de 1879 que se haya adjudicado á cada uno de los bonos de la primera y segunda emision no presentados.

Art. 20. Desde el dia en que el Banco de España abra el canje de los bonos, el cupon corriente que deban contener los nuevos que hayan de entregarse no será satisfecho sino mediante la presentacion del mismo cupon, no admitiéndose los correspondientes á los bonos de la primera y segunda série.

Art. 21. La Contaduría Central abrirá un registro especial de bonos admitidos desde 1.° de Abril en pago de bienes nacionales, el cual contendrá correlativamente la numeracion de todos los bonos de la emision de 1879, y casillas destinadas á anotar los pormenores siguientes:

1.° Provincia en que fueron admitidos los bonos.

2.° Fecha en que tuvo lugar la remesa á la Tesorería Central.

3.° Fecha de la entrega al Banco de España.

4.° Cupon corriente que contenian.

5.° Vencimiento de la amortizacion por sorteo.

6.° Observaciones.

Los pormenores á que se refieren los números 1.° al 5.° se anotarán en el registro á medida que la Contaduría tenga conocimiento de las operaciones. En la casilla número 6.° se anotarán, cuando los bonos procedan de admision de otros de la primera y segunda série ó de carpetas provisionales, estas circunstancias y los números de los valores primitivos.

CAPÍTULO III.

Reservas y pagos de intereses y amortizacion.

Art. 22. Para el pago de intereses y amortizacion de los bonos, á contar del trimestre vencido en 1.° de Julio, el Banco de España, con arreglo al art. 2.° del convenio de 24 de Marzo, reservará en sus Cajas del producto de la recaudacion de contribuciones la cantidad que en cada trimestre determine la Direccion general del Tesoro, prévia liquidacion que practicará al efecto como sigue:

Para el vencimiento de intereses.

El importe líquido del vencimiento por intereses deducidos:

1.° Los intereses correspondientes á los bonos admitidos en pago de bienes nacionales hasta el trimestre anterior inclusive, que no resulten premiados en sorteos anteriores.

2.° Los intereses de los bonos que se amorticen por su admision en pago de bienes nacionales durante el trimestre á que la liquidacion se refiera, estimados por cálculo probable en 1'50 por 100 sobre la cuarta parte de la anualidad que se presuponga por este concepto.

Para el vencimiento por amortizacion.

El importe del vencimiento de la amortizacion por sorteo, deducido el valor de los bonos admitidos en pago de bienes nacionales que se calcule resultarán amortizados en el sorteo correspondiente al vencimiento á que se refiera la liquidacion.

Art. 23. Los Delegados del Banco de España en las provincias que de antemano designe la Direccion general del Tesoro, de acuerdo con dicho establecimiento, entregarán en las Cajas de las Administraciones económicas en las fechas de instruccion recibos talonarios, cuyo modelo aprobará la citada Direccion general, por las cantidades que semanalmente reserven con arreglo al artículo anterior, los cuales serán admitidos en dichas Cajas como efectivo producto de la recaudacion de contribuciones, remitiéndolos despues á la Contaduría Central en pliegos certificados, y datando su importe con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central.*

Art. 24. La Contaduría Central formalizará el ingreso de los recibos de que trata el artículo anterior con aplicacion al concepto de *Movimiento de fondos, remesas de las Administraciones económicas* á que correspondan, y hará el oportuno cargo al Banco de España en la cuenta que abrirá en la primera parte de la de operaciones con el título de *Reservas para el servicio de intereses y amortizacion de los bonos.*

Los recibos serán entregados al Banco de España despues de aprobada la cuenta del servicio de pago de intereses y amortizacion de que se tratará más adelante.

Art. 25. Si á la terminacion del contrato vigente para la recaudacion de contribuciones el Banco de España hubiera de cesar en este servicio, la Direccion general del Tesoro, de acuerdo con dicho establecimiento, consignará con la anticipacion necesaria las cantidades que deban entregarse en cada provincia á la sucursal ó delegacion respectiva. La entrega material de estos fondos tendrá efecto con la misma formalidad de recibo que librará la dependencia del Banco en conformidad á lo prevenido en el art. 23.

Estos recibos se remitirán por las Administraciones económicas á la Contaduría Central, produciendo data de *Movimiento de fondos*, y la Central los formalizará mediante el cargo equivalente que producirá carta de pago á favor de la Administracion económica, y la data con aplicacion á la

cuenta del servicio de intereses y amortizacion de bonos del Tesoro de que trata el artículo anterior.

Art. 26. Los sorteos para la amortizacion de bonos se verificarán en la primera decena del último mes de cada trimestre.

El correspondiente á la primera amortizacion tendrá lugar en Diciembre próximo, con arreglo al art. 1.° del convenio de 24 de Marzo.

Los sorteos trimestrales se verificarán por el número de bonos que corresponda amortizar en la cuarta parte de la anualidad respectiva, sea cualquiera el número de los admitidos en pago de bienes desamortizados.

Art. 27. La presentacion de los cupones de bonos vencidos y de los bonos amortizados se verificará en el Banco de España, prévio anuncio que publicará dicho establecimiento con la oportunidad conveniente, debiendo adoptar un sistema de facturas que permita conciliar la justificacion de los cupones y bonos satisfechos, tanto en las oficinas del Banco de España, como en las cuentas que éste rinda por el servicio que le está confiado.

Art. 28. Verificado cada sorteo de amortizacion, la Contaduría Central inspeccionará por medio del registro de que trata el art. 21 y de las relaciones mensuales de bonos admitidos en pago de bienes nacionales los que de esta procedencia hayan obtenido número en el sorteo, procediendo dicha Contaduría Central á extender certificacion en la que, partiendo del número y valor nominal de los bonos sorteados en dicho acto, se fije el importe líquido á contraer como obligacion imputable al artículo respectivo del presupuesto de gastos, hecha deduccion de los bonos admitidos en pago de bienes nacionales que hayan obtenido número en el sorteo.

Contraido en dicha forma el importe correspondiente á la amortizacion de los cuatro trimestres de cada año económico, la Contaduría Central comprobará el resultado con el crédito que se haya asignado en el artículo respectivo del presupuesto. Si el crédito excediere, se anulará el remanente; y si, por el contrario, excediere el importe de la amortizacion, se proveerá á la ampliacion del crédito, dando cuenta dicha Contaduría á la Intervencion general para que proponga al Ministerio lo que fuere procedente.

La Direccion general del Tesoro pasará trimestralmente al Banco los bonos admitidos en pago de bienes desamortizados que hayan obtenido número en el sorteo correspondiente al trimestre anterior.

Art. 29. El Banco de España, conforme al art. 5.° del

convenio aprobado por Real decreto de 24 de Marzo, presentaráá la Direccion general del Tesoro dentro de cada trimestre cuenta justificada del pago de intereses y amortizacion que haya efectuado en el trimestre anterior.

En esta cuenta se cargará el Banco, conforme al art. 6.° del convenio, las cantidades reservadas de la recaudacion de contribuciones, ó las que haya recibido del Tesoro en el caso previsto en el art. 3.° de dicho convenio, y se abonará el importe de los intereses vencidos al terminar el trimestre de los bonos que de la liquidacion prévia establecida en el artículo 22 resulten en circulacion en poder de particulares, sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el cálculo de que ha de partir dicha liquidacion; el de la amortizacion que corresponda segun sorteo á los bonos en circulacion de que queda hecho mérito anteriormente, y la comision estipulada en el art. 4.° del convenio de 24 de Marzo próximo pasado.

Art. 30. La Direccion general del Tesoro examinará la cuenta de que trata el artículo anterior; y hallándola conforme, la pasará á la Contaduría Central para su formalizacion.

A este efecto expedirá dicha Contaduría los documentos siguientes:

Talon de cargo por primera parte de la cuenta de operaciones *Reservas de contribuciones* por las cantidades que el Banco de España haya comprendido en la data de su cuenta por los conceptos de intereses y amortizacion de bonos y comision segun convenio.

Mandamiento de pago con aplicacion á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto en que se consignen los créditos para las expresadas obligaciones.

Art. 31. El pago de los intereses y amortizacion de los bonos admitidos por ventas y redenciones de censos de bienes nacionales hasta el dia 31 de Marzo inclusive se aplicará definitivamente al presupuesto de 1878-79; pero en el caso de que el importe de estas obligaciones agregado á lo que corresponda imputar al mismo presupuesto por los intereses de 1.° de Abril á 1.° de Julio excediese del crédito concedido, se instruirá desde luego el oportuno expediente para obtener la trasferencia ó el suplemento que fuere necesario para legalizar el pago.

Art. 32. Los cupones vencidos y los bonos amortizados de la emision de 1879 se quemarán por el Banco de España, con la asistencia de un funcionario del Tribunal de Cuentas y con las formalidades establecidas para los demas valores de la Deuda del Estado.

Del importe nominal de los bonos de 1879 que se destruyan en cada quema se formalizará por la Tesorería Central un cargo en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Bonos del Tesoro de la emision de* 1879 cancelados por el Banco de España, y una data en la misma tercera parte *Bonos del Tesoro de la emision de* 1879 *cancelados y quemados*, que se justificará con un ejemplar del acta referente á esta operacion.

Art. 33. La resolucion de las dudas que pueda ofrecer á las oficinas el cumplimiento de esta instruccion se consultará á los centros generales á que corresponda.

Madrid 27 de Julio de 1879.=Orovio.

383.

FOMENTO.

28 Julio: publicada en 7 Agosto.

Real órden, autorizando á D. Rafael Santonja para practicar los estudios de un proyecto de aprovechamiento de las aguas sub-álveas y superficiales del rio Júcar, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Rafael Santonja para que, con arreglo á lo prescrito en el art. 57 de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y en el 21 del reglamento dictado para la aplicacion de la misma, practique en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta*, los estudios de un proyecto de aprovechamiento de las aguas sub-álveas y superficiales del rio Júcar; debiendo consignar préviamente en la Caja general de Depósitos, en calidad de fianza, la cantidad de 1.000 pesetas, y entendiéndose que esta autorizacion no concede al interesado más derechos que los consignados en los artículos 57 y 21 de la ley y reglamento anteriormente citados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

384.

ULTRAMAR.

28 Julio: publicada en 30.

Real órden, dispensando á los Jefes y Profesores de los Colegios de PP. Escolapios establecidos en la Isla de Cuba del título académico y fianza que exige el art. 150 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 4 de Mayo último se declaró que si los PP. Escolapios de Guanabacoa aspiraban á que los Colegios que tienen en esa Isla fuesen reputados establecimientos públicos, y á que los estudios que en ellos se hicieren produjeran efectos académicos, debian irremisiblemente incorporarlos al Instituto de la Habana, sometiéndose á todas las consecuencias de la incorporacion; y S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando lo muy conveniente que es que los expresados Colegios obtengan dentro de las prescripciones legales toda la proteccion oficial á que son acreedores por los importantes servicios que vienen prestando á la enseñanza, de conformidad con el espíritu de la consulta evacuada por el Consejo de Instruccion pública, que inspiró la Real órden mencionada, y en armonía con lo que determina el art. 153 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo á la cual se estipuló el establecimiento de aquellos Colegios, ha tenido á bien dispensar á sus respectivos Jefes y Profesores del título académico y fianza que exige el art. 150 de la ley citada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

385.

HACIENDA.

31 Julio: publicada en 11 Agosto.

Ley, aprobando varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 21.568.871, que serán atendidos con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los tres suplementos de crédito, importantes en junto 5.514.445 pesetas, concedidos al presupuesto de 1878-79 del Ministerio de la Guerra por Real decreto de 30 de Enero último.

Art. 2.° Se aprueban tambien los tres suplementos al mismo presupuesto que por la suma de 3.533.246 autorizó el Real decreto de 4 de Mayo próximo pasado.

Art. 3.° Asimismo se aprueban los suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina correspondientes al año económico de 1878-79, que por las sumas de 15.000, 1.507.737 y 3.063.980 fueron concedidos por Reales decretos de 14 de Enero, 29 de Marzo y 28 de Abril últimos:

Art. 4.° Queda aprobado el suplemento de crédito de 150.348 pesetas al presupuesto para 1878-79 del Ministerio de la Gobernacion, que se concedió por Real decreto de 24 de Mayo de 1879.

Art. 5.° Se aprueban los tres suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Fomento para 1878-79, importantes en junto 2.484.115 pesetas, que fueron concedidos por Real decreto de 10 de Mayo de 1879.

Art. 6.° Queda aprobado el suplemento de crédito de 5.300.000 pesetas al presupuesto de la Deuda pública del ejercicio de 1878-79, que concedió el Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 7.° La suma de 21.568.871 pesetas, importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores, será atendida con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1879,=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

386.

HACIENDA.

31 Julio: publicado en 11 Agosto.

Real decreto, autorizando para el actual año económico los créditos preventivos de 50.000 y 100.000 pesetas que para obligaciones de ingresos indebidos y obligaciones de ejercicios cerrados existen en los capítulos 19 y 26 del presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al de 1878-79.

Señor: Autorizados en el año económico actual, con arreglo al art. 85 de la Constitucion de la Monarquía, los mismos presupuestos del ejercicio anterior, surge al plantearlos una grave duda, cuya resolucion, de conformidad con el dictámen emitido acerca de ella por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á V. M. el Ministro que suscribe. Se refiere á la continuacion de los créditos que en favor de determinadas personas ó corporaciones comprenden los presupuestos generales de gastos para devolver ingresos indebidamente realizados en años anteriores, ó para satisfacer obligaciones ó formalizar pagos que, careciendo de crédito legislativo, corresponden tambien á ejercicios definitivamente cerrados.

El artículo de la Ley fundamental, en cuya virtud sigue rigiendo el anterior presupuesto, no exige sino una condicion para autorizarlo, la de que haya obtenido el voto de las Córtes y la sancion de V. M. Con estas solemnidades, al empezar el nuevo ejercicio encuentra abiertos para los servicios que le son propios los créditos que habian sido votados y sancionados en el año precedente, y por tanto se halla sin limitacion alguna legal en disposicion de atender á las obligaciones que se contraigan. Bajo este punto de vista parece que el Gobierno podria considerarse autorizado para aplicar á la devolucion de ingresos indebidos y al pago de obliga-

ciones de ejercicios cerrados en el año económico de 1879-80 unos créditos iguales en su cifra total á los que con el mismo objeto comprendian los presupuestos de 1878-79.

Mas el severo espíritu á que obedécen todas las prescripciones de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda no consiente, á juicio del Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, una resolucion en el sentido expuesto.

Las devoluciones de ingresos y las obligaciones de ejercicios cerrados que detalladamente y por medio de relacion nominal figuraban en el presupuesto del año anterior han sido satisfechas, y por tanto los créditos á ellas destinados no tienen razon de existir en el nuevo ejercicio, ni pueden aplicarse á otras obligaciones que siendo, aunque de la misma índole, de acreedores distintos, están sometidas al exámen todavía pendiente de las Córtes del Reino.

Tampoco ha reconocido de ordinario á esas atenciones la Administracion pública, el carácter de urgencia indispensable para hacerlas objeto de la concesion de suplementos de crédito ó de créditos extraordinarios con las formalidades establecidas por el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, ni por fin puede sostenerse que se funden en leyes y disposiciones generales que las coloquen en el caso de excepcion establecido por el Real decreto de 26 de Julio al disponer la continuacion del presupuesto anterior, en cumplimiento del art. 85 de la Constitucion de la Monarquía.

No ofrece, en cambio, inconveniente alguno legal estimar prorogados los créditos preventivos de 50.000 y 100.000 pesetas que para devoluciones y obligaciones de ejercicios cerrados existen en los capítulos 19 y 26 del presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

Fundado en las consideraciones sumariamente expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1879. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta que se fijen definitivamente por la ley

las devoluciones de ingresos indebidos y las obligaciones de ejercicios cerrados sin crédito legislativo que deban aplicarse al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, correspondiente al actual año económico, se considerarán autorizados solamente los créditos preventivos de 50.000 y 100.000 pesetas que para los expresados servicios existen en los capítulos 19 y 26 del presupuesto de 1878-79.

Art. 2.° En armonía con lo establecido por el artículo anterior, no se dispondrá del crédito limitado que para devoluciones de ingresos indebidos comprende el capítulo 3.° del presupuesto especial de ventas de Bienes desamortizados, ni de los que para obligaciones procedentes tambien de ejercicios cerrados figuran en el capítulo 15, artículo 1.° de la seccion 3.ª de las generales del Estado, en el capítulo 29 del presupuesto del Ministerio de Hacienda y en el 9.° del especial de ventas, ínterin no se fijen asimismo por la ley las expresadas obligaciones en el ejercicio corriente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

387.

HACIENDA.

31 *Julio: publicado en* 11 *Agosto.*

Real decreto, ampliando al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el crédito necesario para satisfacer á los Magistrados del Tribunal de Imprenta de Barcelona y á los Fiscales del de Madrid, la gratificacion que les está señalada por la ley de 7 de Enero último, y concediendo dos créditos extraordinarios con destino al *Personal* y *Material de la Imprenta Nacional.*

Señor: La Ley de imprenta, promulgada en 7 de Enero último, señala á cada uno de los tres Magistrados que forman el Tribunal de Barcelona la gratificacion de 2.000 pesetas, y concede á los Fiscales de Barcelona y de Madrid la categoría y el sueldo de Fiscales de Audiencia. El cumplimiento de estas prescripciones exige inexcusablemente que, como se hizo en el ejercicio anterior, se amplíe en el actual el crédito que para gastos de las Fiscalías de imprenta figura en el capítulo 20 del presupuesto correspondiente al Ministerio de la Gobernacion.

La nueva organizacion dada á la Imprenta Nacional por Real decreto de 28 de Abril último, reclama tambien que se

concedan al mismo presupuesto dos créditos extraordinarios para subvenir á los gastos del personal y material de ese establecimiento que han de figurar entre los demas servicios del Estado.

Suspensas las sesiones de las Córtes sin que haya sido posible proveer á aquellas necesidades que impone el cumplimiento de las disposiciones á que ha aludido el Ministro que suscribe, el Gobierno no puede dispensarse de adoptar los medios de satisfacerlas, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 41 de la Ley de Contabilidad y Administracion de la Hacienda.

El aumento en los gastos públicos autorizados que han de producir estos servicios se compensará sobradamente con la mayor suma de productos que la reforma proporciona al presupuesto general de ingresos.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara ampliado, miéntras otra cosa no se disponga por la ley, el crédito que figura en el capítulo 20, seccion 6.ª, *Ministerio de la Gobernacion*, del presupuestos correspondiente al actual año económico, *Personal de las Fiscalías de Imprenta*, en la cantidad necesaria para satisfacer á los Magistrados que compongan el Tribunal en Barcelona la gratificacion que les señala la ley de 7 de Enero último, y á los Fiscales de dicho Tribunal y del de Madrid el mayor sueldo correspondiente á la categoría que se les asigna por la expresada ley.

Art. 2.° Se conceden al mismo presupuesto dos créditos extraordinarios de 91.250 y 316.750 pesetas con aplicacion á dos capítulos adicionales, que se denominarán respectivamente *Personal* y *Material de la Imprenta Nacional*.

Art. 3.° El importe de las ampliaciones concedidas por los artículos anteriores se cubrirá con los productos del ex-

presado establecimiento, que figurarán entre los ingresos del Estado.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

388.

HACIENDA.

31 *Julio* · *publicado en* 11 *Agosto.*

Real decreto, concediendo al presupuesto del Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito con destino á los gastos que causen los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creados por el Real decreto de 30 de Enero último.

Señor: Por Real decreto de 30 de Enero último se establecieron 100 batallones de depósito y 20 comisiones de reserva, cuyo sostenimiento en el actual año económico exige que se amplíe en 5.839.540 pesetas el crédito que figura en el capítulo 4.°, art. 1.° del presupuesto del Ministerio de la Guerra para los gastos de los cuerpos permanentes del Ejército.

Esta obligacion, por la época en que fué creada, no figura entre los servicios que autorizó la Ley de Presupuestos del año anterior; y su excepcional urgencia coloca al Gobierno en la necesidad de atenderla, usando de los medios que le concede la Ley de Administracion y Contabilidad, toda vez que las Córtes del Reino no han llegado á autorizar los presupuestos generales sometidos á su deliberacion.

El suplemento de crédito que demanda el del Ministerio de la Guerra no afectará, sin embargo, de una manera sensible á la suma de sus créditos, porque la reduccion del Ejército permanente produce una economía de 5.514.403 pesetas, cifra cási equivalente al gasto que origina el cumplimiento del Real decreto citado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se cocede al capítulo 4.°, art. 1.° del presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 5.839.540 pesetas con destino á los gastos que causen los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creadas por el Real decreto de 30 de Enero último.

Art. 2.° El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior quedará compensado con la economía que produzca la reduccion del Ejército permanente y las modificaciones que en los demas servicios proponga el Ministro de la Guerra.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

389.

HACIENDA.

31 Julio: publicado en 11 Agosto.

Real decreto, ampliando para el actual año económico los créditos necesarios para la amortizacion de bonos del Tesoro y diversas deudas del Estado, y aumento del personal en las Oficinas y Dependencias que se determinan.

Señor: Las prescripciones de varias leyes y decretos orgánicos, cuyo cumplimiento no debe demorarse en interés del crédito público y de la regularidad administrativa de importantes servicios, exigen en el actual año económico la ampliacion inmediata de algunos capítulos del presupuesto de la Deuda, del especial de ventas de bienes desamortizados y del correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Fundados estos aumentos en disposiciones vigentes, las más de carácter legislativo y todas de inexcusable observancia, reunen las condiciones impuestas por el Real decreto de

26 de Julio último, y fueron comprendidos, entre otros, en el proyecto de presupuestos generales presentado á las Córtes. Mas no votado ni discutido éste, es indispensable completar, elevándolas hasta la suma necesaria, las dotaciones de algunos capítulos, porque la suspension de las tareas legislativas no excusaria el menor aplazamiento de los servicios que comprenden.

Dos objetos de naturaleza distinta, aunque de orígen semejante, representan las ampliaciones de crédito que el Ministro qne suscribe tiene la honra de proponer á V. M.

Es uno de ellos el deber en que está la Administracion de asegurar desde el principio del año económico los medios de cumplir los compromisos que el Estado contrajo con sus acreedores, y el otro responde á la necesidad de establecer y continuar servicios urgentes propios del departamento de Hacienda, de los cuales una gran parte se funda en prescripciones de carácter legislativo.

Se encuentran en el primer caso: la amortizacion de los bonos del Tesoro por sorteos trimestrales, el aumento que en la cifra de sus intereses correspondientes al año 1879-80 causó la negociacion autorizada por la ley de 1.° de Enero último, y la mayor suma que en el mismo año es preciso destinar á la amortizacion de diversas clases de deuda del Estado, servicios todos que por ministerio de la ley elevarán en 32.693.575 pesetas el importe anual de los créditos presupuestos.

La creacion de Secciones temporales en el Tribunal de Cuentas del Reino y en la Intervencion general para el exámen y comprobacion de las cuentas atrasadas con arreglo á lo que dispone la ley de 27 de Diciembre último sobre reforma de la contabilidad de la Hacienda, el mayor número de funcionarios exigido en el mismo Tribunal por el interés del Tesoro en la rápida prosecucion de los expedientes de reintegros y en la Direccion de Rentas, y en la Fábrica Nacional del Sello por los trabajos que acumuló la terminacion del contrato con la Sociedad del Timbre, la modificacion hecha en la planta del personal de la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, incluyendo en ella la plaza de Interventor de la Imprenta Nacional, á consecuencia del decreto de 28 de Abril último, que varió la organizacion de este establecimiento del Estado, y la necesidad inevitable de renovar los títulos de la Renta perpétua al 3 por 100, cuyos cupones terminan en el presente año, son tambien orígen de que los gastos del Ministerio de Hacienda tengan un aumento que se estima en 496.750 pesetas.

En 33.190.325 pesetas se calcula el importe anual de unos

y otros suplementos; pero el Ministro que suscribe, dejando al voto de las Córtes la fijacion de los créditos definitivos, se concreta á proponer á V. M., con arreglo á las facultades que confiere al Gobierno el art. 41 de la Ley de Contabilidad, la ampliacion de los ya concedidos en la cantidad que sea precisa para atender á los expresados servicios.

En compensacion de los indicados aumentos, se espera obtener en el presupuesto de las Contribuciones y Rentas públicas una reduccion considerable de los gastos de fabricacion, administracion y explotacion, sostenimiento de los resguardos y reparto y cobranza de las contribuciones, de los que figuran en el presupuesto de la Deuda pública para pago de intereses, merced á la disminucion que originan las amortizaciones realizadas y á realizar en el actual año económico, y á la menor suma que exigirá el entretenimiento de la Deuda flotante, de los que comprende el presupuesto de Cargas de justicia, por las reducciones que ha producido la conversion de varias de ellas en bonos del Tesoro; y de los que constituyen, en fin, el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, por la baja en el importe de las comisiones que se abonan á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario.

Las reducciones indicadas, juntamente con la supresion de los créditos que no son necesarios por haberse extinguido las obligaciones á que se destinaban, permitirán que en la totalidad de los servicios autorizados en los presupuestos que redacta el Ministerio de Hacienda se produzca una baja de 20.500.000 pesetas que alivia en no corta medida el gravámen impuesto por las necesidades del servicio ántes enumeradas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al artículo 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Interin se fijan definitivamente en la Seccion 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado del año económico actual los créditos correspondientes á los capítulos 5.°, 7.°, 9.° y 14, *Amortizacion de acciones de carreteras*, de *Obras públicas*, de *Obligaciones por ferro-carriles* y de *Deuda amortizable al 2 por* 100 y en el *presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados* el crédito del capítulo 6.°, *Intereses y amortizacion de bonos del Tesoro*, se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para atender á los servicios á que se refieren, en cumplimiento de las leyes de creacion de las Deudas amortizables, de la de arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Julio de 1876, y de la de 1.° de Enero de 1879, sobre negociacion y amortizacion de bonos del Tesoro.

Art. 2.° En los mismos términos se amplían en la Seccion 8.ª, *Ministerio de Hacienda*, el crédito del capítulo 3.°, *Personal del Tribunal de Cuentas del Reino*, y el del art. 3.° del capítulo 5.°, *Personal de la Intervencion general de la Administracion del Estado*, por la suma precisa, dentro de las totales en el año económico, de 126.500 y de 42.000 pesetas respectivamente, para cubrir el gasto que ocasionen las Secciones temporales de comprobacion y exámen de cuentas atrasadas que mandó establecer la ley de 27 de Diciembre de 1878 sobre reforma de la Contabilidad de la Hacienda y el personal destinado por decreto de 20 de Mayo último al despacho de los expedientes de reintegros. Se declaran asimismo ampliados el crédito del art. 10 del citado capítulo 5.°, y el único del capítulo 12, *Personal de la Direccion de Rentas estancadas* y de la *Fábrica Nacional del Sello*, con el fin de que no se interrumpa el abono de la dotacion correspondiente á las plazas creadas en virtud de decreto de 10 de Mayo anterior, á consecuencia de la terminacion del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre, y el del art. 16 del propio capítulo 5.°, *Personal de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion*, en la cantidad que exija miéntras sea necesaria la aplicacion de este decreto, el pago del haber de 5.000 pesetas al Interventor de la Imprenta Nacional, en observancia de lo dispuesto sobre la organizacion de ese establecimiento del Estado en 28 de Abril último.

Art. 3.° Se concede á la misma seccion del presupuesto corriente, con aplicacion á su capítulo 23, un suplemento de crédito de 300.000 pesetas para la renovacion de títulos de la Renta perpétua al 3 por 100.

Art. 4.° El importe de las ampliaciones de crédito á que

se refieren los artículos anteriores se compensará con las reducciones y supresiones que se realicen en los gastos públicos autorizados para el actual año económico, y en la parte necesaria será cubierto provisionalmente con los medios establecidos para atender á la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

390.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

31 Julio: publicada en 11 Agosto.

Circular, encaminada á reunir datos con objeto de reformar el sistema tributario, descubriendo la mayor riqueza imponible.

Por Real decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado se creó en esta Direccion general una Seccion central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y se establecieron en las provincias Comisiones especiales con el fin de dar principio á los importantes trabajos de rectificacion de los amillaramientos.

La Seccion central, como las Comisiones provinciales, no hubieran respondido bien al pensamiento de su creacion si no se hubieran dedicado asíduamente á preparar interesantes datos, y á realizar otras operaciones que los reglamentos establecian en primer término y como base de la importantísima obra emprendida.

Durante el primer período del año que cuenta ya la organizacion de este servicio en la forma dispuesta por el precitado Real decreto se han dictado por el Gobierno de S. M. y por esta Direccion general disposiciones tan importantes como el reglamento de amillaramientos, reformado en 10 de Diciembre último; el orgánico de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística; la circular articulada y otra doctrinal de 16 del mismo mes, y otras muchas medidas aclaratorias y de procedimiento; en virtud de todo lo cual las corporaciones provinciales y municipales, y las Administraciones y Comisiones de Estadística, están realizando los primeros actos de la precitada obra.

Pero todo esto no seria aún bastante para justificar un

celo tan extraordinario como el que se necesita desplegar en asunto de tanta magnitud y trascendencia como es el de que se trata. La Administracion pública, tan interesada en defender los derechos del Estado como en proteger los de los contribuyentes, necesita proporcionarse elementos de todas clases que puedan servir siempre como datos consultivos y de comprobacion de todos sus trabajos; y hé aquí la obra preparatoria en que la Direccion general de mi cargo se ha ocupado durante el segundo período del primer año á que ántes queda hecha referencia; obra que, por más que esté léjos de ser perfecta, ha resultado ser muy laboriosa, y siempre tendré yo la satisfaccion de haberla visto terminada por mi iniciativa y con el concurso eficaz prestado en ella por la Seccion central de Estadística que funciona en esta Direccion general.

Consiste principalmente este trabajo en el documento adjunto respectivo á esa provincia en forma análoga á los de las demas, y que con el carácter de Memoria concisa ó Cuadro sinóptico, representa en primer término los elementos de riqueza rústica, urbana y pecuaria de que aquella se compone, segun los datos conocidos hasta hoy, y la apreciacion ó importancia de estos elementos por medio de tipos de evaluacion justificados, como más adelante se manifestará; y en segundo, la exposicion de numerosos y curiosos datos estadísticos referentes á la situacion geográfica, extension superficial, censo de poblacion y otras noticias de no escaso interés, y que sin duda alguna han de servir de estudio á los empleados de la Administracion provincial que más empeño formen, despues del deber que todos tienen, en desenvolver cuestiones tan complejas y de tan alta importancia administrativa y económica, buscando y desentrañando en todas ellas la razon filosófica de hechos y causas que no pueden averiguarse sino despues del más profundo exámen y prolija meditacion.

Para la confeccion de este trabajo, y de otros no ménos interesantes, cuya publicacion se hará, y de que en su dia remitiré á V. S. un ejemplar en forma de libro estadístico, ha empleado esta Direccion general todos los medios que han estado en su posibilidad, reuniendo y examinando con diligencia suma cuantos datos antiguos y modernos estén en sus archivos, desde el Catastro de Ensenada hasta la época actual de los amillaramientos.

Su primera base, ó sea la designacion de objetos de riqueza en cantidad de medidas de tierra segun sus cultivos, de casas segun sus aplicaciones, y de ganados segun sus clases, está fielmente consignada en la Memoria por el resultado que

ofrecen las declaraciones de los pueblos, representadas en los 9.000 resúmenes de los amillaramientos vigentes recopilados ó reasumidos despues por provincias.

De aquí resulta: primero, que la extension superficial de territorio en cási todas las provincias es mucho mayor que la declarada, pues las 45, excepcion hecha ya de las Vascongadas y Navarra, arrojan, segun datos estadísticos fehacientes, una superficie de 75.991.623 fanegas de tierra de marco real, cuando las evaluadas por la Direccion no son más que 44.487.316: segundo, que así bien se ha aceptado la misma clasificacion de cultivos declarada por los pueblos en los amillaramientos rectificados en 1860, sin tomar en cuenta las considerables diferencias que de entónces acá se han realizado, siquiera no sea más que las producidas por la variacion en mejora de los sistemas de cultivos, por las roturaciones y más provechosas aplicaciones de los terrenos, por las nuevas plantaciones de viñas y arbolados, y por otras causas importantes: tercero, que del mismo modo no se han apreciado y evaluado mayor número de edificios que el declarado entónces, cuando para todos es perfectamente visible el incremento que ha tomado, especialmente en las poblaciones importantes, la riqueza urbana por efecto de las nuevas construcciones y reedificaciones, por el desarrollo de la industria en todas sus manifestaciones y por el espíritu innovador de la época, en que la variacion de costumbres sociales impele forzosamente á producir más para cubrir el mayor gasto de nuevas é irresistibles necesidades; y cuarto, que tambien se han aceptado sin la menor alteracion las declaraciones de los pueblos en la precitada época respecto del número y clase de cabezas de ganado, á pesar de las considerables reducciones que en esta parte importante de la riqueza pública se comprueban; pues resultando de datos estadísticos recientemente publicados la existencia en España de más de 38 millones de cabezas de ganado, la Direccion no ha tomado en cuenta para sus evaluaciones alzadas más que los 20 millones próximamente que arrojan las declaraciones espontáneas de los pueblos, que además reconocen tan larga fecha como la que queda apuntada.

No puede, pues, haber razon justificada para impugnar un dato, que es la expresion fiel en todos sus extremos de esas espontáneas y libérrimas cuanto antiguas declaraciones, dato en el cual se suponen fundadamente muy grandes reducciones y otras alteraciones de tal clase, que no pueden ménos de producir un considerable aumento de valores imponibles el dia de la depuracion efectiva de estas cosas.

Pues para el establecimiento de los tipos medios de eva-

luacion que este centro directivo ha fijado en cada provincia y á cada objeto de riqueza, no ha guiado ménos prudencia y discrecion. Este laborioso trabajo fué preciso que empezara por el estudio detenido y profundo de la mayor parte de las 9.000 cartillas evaluatorias que existen en el archivo de la Direccion, pertenecientes á todos los pueblos del Reino, y formadas por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales para realizar la reforma de los amillaramientos mandada hacer en 1860.

La Direccion ha estudiado, comparado y deducido hechos, pruebas y consecuencias, que no puede temer sean rechazadas por el afan de desvirtuar aquello que es de todo punto indesvirtuable é incontrovertible.

Se ha tenido presente, especialmente para la aplicacion de los tipos de la riqueza rústica, la situacion topográfica y climatológica de cada provincia, sus sistemas ordinarios de cultivos en la actualidad, su censo de poblacion, comparado con las necesidades de la agricultura, los precios medios actuales de todos los productos, comparados tambien con los que figuraron en el decenio de 1850 al 60, que sirvió de base para la formacion de las actuales cartillas evaluatorias, el mayor precio asimismo de los jornales en la actualidad, y todo aquello, en fin, que ha podido contribuir de un modo perfectamente justo á determinar el acto importante de que se viene hablando.

Y tiene la Direccion tal seguridad en la exactitud de esta parte del trabajo, por lo ménos en su aproximacion á la verdad, como que podria citar muchas provincias en que los tipos medios de evaluacion, ya de uno ú otro cultivo, ya de una ú otra clase de ganados, aparecen ser aproximadamente iguales, y en varios casos mayores que los que la Direccion ha adoptado para sus apreciaciones.

Ahora bien: el resultado final de esta obra, que la Direccion general de mi cargo acometió con fé y sostendrá con energía, es el conocimiento ó persuasion evidente de la existencia probable de una importante ocultacion ó disminucion de la riqueza imponible que viene reconociéndose oficialmente y sirviendo de base para la reparticion, primero del cupo general de la contribucion territorial, y despues para la de los provinciales y municipales.

En esa provincia la ocultacion resulta elevarse á la cifra de..... pesetas, que representa un..... por 100 sobre la materia imponible reconocida. Y en la totalidad de ellas asciende á la suma de 602.967.278 pesetas, con representacion de un 78 por 100 en la forma indicada.

Despues de lo anteriormente explicado, veamos ahora las reflexiones á que se presta este resultado.

El importante trabajo estadístico hecho en España á mediados del último siglo, y conocido con el nombre de Catastro de Ensenada, ofreció una suma de riqueza imponible próximamente igual á la declarada y reconocida hoy por los pueblos y provincias en que aquel trabajo se realizó. ¿Es esto posible? ¿Tiene algun punto de comparacion, siquiera séa pequeño, la España de 1750 con la España de 1879? Ni uno solo. Entónces habia una inmensa propiedad territorial amortizada, que hoy está en poder de particulares y explotada como las distintas necesidades y costumbres exigen; entónces eran áridos montes, incultas dehesas y poco productivos terrenos los que hoy se han convertido en inmensidad de ricos viñedos, de extensos olivares y de alamedas y parques de recreo; entónces estaba prohibida la exportacion de los más importantes frutos, como prueba irrecusable de que ellos no bastaban á sostener el consumo interior, y hoy se exportan, entre otros interesantes productos, 20 millones de kilógramos de aceite, representando la de nuestros excelentes vinos hasta cerca de 700 millones de reales; entónces la poblacion de España era de nueve millones de habitantes, y hoy es casi doble, lo cual implica, despues del proporcional incremento de la riqueza rústica, la necesidad forzosa de mayor número de habitaciones ó fincas urbanas; entónces valia, por término medio, 14 rs. la fanega de trigo, 7 la de cebada, 4 la arroba de vino y 17 la de aceite, cuando hoy han más que triplicado los precios de estos y otros productos; y aunque la riqueza pecuaria se considera hoy ménos importante que entónces, y lo es relativamente á nuestra actual poblacion y nuestra agricultura, tampoco resulta que haya dejado de reponerse gradualmente de sensibles pérdidas, cuando entónces se registraron 32 millones de cabezas de ganado en las 22 provincias que constituian la antigua Corona de Castilla; y hoy se conoce ya la existencia de 38 en todas las del Reino.

Despues de esta prueba evidente é irrefutable no hay necesidad de aducir otras.

Es, pues, lamentable y antipatriótico que la riqueza pública de nuestro país, representada hasta ahora en todos los datos oficiales no se ostente con toda su importancia, lo cual da crédito y valer en la estadística de las naciones; y es por otra parte aflictivo, despues de injusto, que apareciendo ostensiblemente gravada la riqueza territorial de España con un tipo insostenible, si fuera cierto para todos, haya no obs-

tante pueblos y contribuyentes que soporten sacrificios de tal magnitud á causa del desnivel de los repartimientos, que no desaparecerá seguramente de ellos miéntras subsista perturbacion y desconcierto en las principales bases imponibles.

Hora es ya, por lo tanto, de que la Administracion se ocupe séria y detenidamente en regularizar el servicio más importante y trascendental de cuantos se refieren á nuestro actual sistema tributario.

El Gobierno de S. M. ha dado el primer paso ordenando en sus reglamentos la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria. La Direccion ha dado el segundo en disposiciones subsiguientes, en la recopilacion de múltiples datos estadísticos y en su interpretacion en la forma de que, por de pronto, son prueba evidente las Memorias ó cuadros de que queda extensamente hablado y á que se ha dado el modesto nombre de evaluaciones alzadas.

La que es adjunta, correspondiente á esa provincia, desea esta Direccion general que sea muy detenida y profundamente examinada por la Junta provincial, á quien el reglamento de 10 de Diciembre último confiere una importantísima mision; por la Administracion económica, cuyas atribuciones inspectoras, derechos resolutivos y acciones fiscales son tan extensos como ser pueden; y por la Comision de Estadística creada con el fin especialísimo de entender principal y directamente en todos los trabajos estadísticos que con tanta necesidad como decision se han emprendido y hemos de llevar á cabo.

La Direccion espera el juicio recto é imparcial de todos acerca del trabajo que acaba de practicar.

Que haya decision, que haya patriotismo, que haya desinterés y abnegacion perfecta; pero sin desconfianzas y sin temores de lo que repetidamente se ha dicho que no es de temer.

En la razonada exposicion que precedió al Real decreto de 5 de Agosto de 1878, que en las primeras líneas de esta comunicacion se ha citado, empezó el Gobierno, por manifestar que *su intencion no era la de buscar riqueza para gravar más á los pueblos, sino para aliviarlos con la reduccion gradual del gravámen que hoy tan penosamente satisfacen.* Y la Direccion general de mi cargo ha repetido esto mismo siempre que ha tenido ocasion de hacerlo.

Pues bien: si la Direccion ha reunido datos y hallado medios de practicar un trabajo por provincias que, si bien no estará exento de lunares, tampoco deja de estar fundado, las corporaciones y oficinas provinciales pueden muy bien se-

cundar el pensamiento y complementar la obra por pueblos, utilizando mayor número de datos, pues cuentan hasta con los individuales que representan los amillaramientos y repartos de varias épocas, y con otros muchos antecedentes y conocimientos prácticos que es prolijo y hasta excusado enumerar.

Sin duda V. S., meditando sobre este acto de la Direccion, comprenderá su verdadero y práctico sentido.

No es, pues, la imposicion de su criterio ni la aceptacion forzosa de los resultados de la evaluacion alzada que se fija en el estado, á lo que se obliga á los pueblos; no, seguramente, pues entónces seria convertir en abuso de fuerza lo que no ha de servir más que para ilustrar y aconsejar, y en último caso para que la misma Administracion se defienda de los abusos que con ella se intenten cometer.

Pero lo que sí se reclama de V. S. es interés, energía y actividad, dentro de la justicia y del derecho de los contribuyentes, no desconocido un sólo momento en el estudio de estos trabajos para que interprete fiel y eficazmente los deseos de esta Direccion general.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente comunicacion y documento adjunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.=Federico Hoppe.=Señor.....

391.

GOBERNACION.

31 Julio: publicada en 9 Agosto.

Real órden, disponiendo que los mozos de las provincias Vascongadas y Navarra que se hallen comprendidos en el caso 3.°, art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, deberán presentar sus instancias documentadas al Gobierno de la provincia respectiva ántes del 1.° de Diciembre próximo, si pretenden ser eximidos del servicio militar.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica en 16 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer con esta fecha que todos los asuntos de quintas referentes á las Provincias Vascongadas y Navarra se despachen en lo sucesivo por el Ministerio de su digno cargo, como peculiares de ese departamento. En cumplimiento de lo cual tengo la honra de remitirle adjuntos los que radicaban en esta Presidencia, y que, como verá V. E., van clasificados

en tres grupos; uno que comprende las cuestiones generales; otro los casos particulares resueltos, pero cuya jurisprudencia debe tenerse presente, y otro, en fin, los pendientes de resolucion.»

De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes; previniéndole advierta á sus administrados que ántes del dia 1.° de Diciembre próximo deben presentar en ese Gobierno de provincia sus instancias documentadas todos los que se consideren comprendidos en el caso 3.° del artículo 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren no podrán disfrutar en lo sucesivo ellos ni sus hijos la exencion del servicio militar que en virtud de dicha disposicion se les ha otorgado; á cuyo efecto hará V. S. constar al márgen de cada instancia la fecha de su presentacion, cuidando de remitirlas sin demora á este Ministerio para la resolucion oportuna despues de cumplir las formalidades prescritas en la disposicion 3.ª de la Real órden de 3 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* de 14 del propio mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.=Silvela.=Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

392.

ULTRAMAR.

31 Julio: publicada en 9 Agosto.

Real órden, determinando la documentacion que han de tener las mercancías que se conduzcan en los buques, para que no sean consideradas extranjeras y se eximan de los derechos que por tal concepto habian de pagar.

Excmo. Sr.: Para la más perfecta aplicacion del art. 64 de las Ordenanzas de Aduanas, segun determina la Real órden de 23 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á falta de la justificacion en el mismo prevenida, se considerarán extranjeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como sobre las de procedencia nacional que no lleguen al puerto de su destino en los envases y con las marcas que tenian al ser despachadas de salida, segun la documentacion de la Aduana: esta documentacion deberá ser, además de la general, un certificado al pié de las facturas del Vista que haga el reconoci-

miento de salida en la Península; y si fueren tejidos, se marcarán las piezas en las Aduanas respectivas con el sello de marchamo, cuya operacion será de oficio, siendo reconocido este marchamo en las de descarga para asegurarse de su legitimidad.

De Real órden lo comunico á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.=Albacete.=Sres. Gobernadores generales de Puerto-Rico y Filipinas.

393.

GUERRA.

3 Agosto: publicada en 5.

Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1879 á 1880.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permante de la Península para el año económico de 1879 á 1880 se fija en 90.000 hombres.

Art. 2.° La fuerza del Ejército de la Isla de Cuba será la que se considere indispensable, disminuyéndose la actual paulatinamente segun lo permitan las circunstancias.

La fuerza de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 3.335 y 10.475 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1879.=YO EL REY.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

394.

FOMENTO.

3 *Agosto: publicada en* 7.

Ley, prorogando por dos años, el plazo señalado en la de 5 de Enero de 1877 para concluir y poner en explotacion toda la seccion de Orense á Tuy en el ferro-carril de Orense á Vigo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretario y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por dos años, que terminarán en 31 de Marzo de 1881, el plazo señalado en la ley de 5 de Enero de 1877 para concluir y poner en explotacion toda la seccion de Orense á Tuy en el ferro-carril de Orense á Vigo. Esta próroga se entenderá con el carácter de definitiva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1879.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, interino, Salvador de Albacete.

395.

FOMENTO.

3 *Agosto: publicada en* 7.

Ley, autorizando á la Sociedad anónima titulada de los ferro-carriles andaluces, para construir, sin subvencion directa del Estado, un camino de hierro que, partiendo de la línea de Córdoba á Belmez, entre Belmez y Cabeza de Vaca, termine en Llerena ó en un punto inmediato.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Sociedad anónima titulada de los ferro-carriles andaluces, para construir, sin subvencion directa del Estado, un camino de hierro que, partiendo de la línea de Córdoba á Belmez, entre Belmez y Cabeza de Vaca, termine en Llerena ó en un punto inmediato.

Este camino se considerará de servicio general, y por tanto de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

El término de la concesion será de noventa y nueve años. Estará exento del pago de derechos de Aduanas sobre el material de construccion y explotacion, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 12 de la Ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y disfrutará de las demas exenciones y de los privilegios concedidos por el art. 31 de la misma ley.

Art. 2.° La construccion se ejecutará con arreglo al proyecto facultativo, que la Sociedad someterá á la aprobacion del Gobierno en el término de tres meses desde la publicacion de esta ley. Las obras deberán quedar terminadas para empezar la explotacion á los diez y ocho meses desde la aprobacion del proyecto. En la construccion y explotacion de esta línea se sujetará la Sociedad concesionaria á todas las prescripciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878, inclusa la conduccion de correos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1879.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, interino, Salvador de Albacete.

396.

FOMENTO.

3 Agosto: publicada en 7.

Ley, autorizando á D. Manuel Pastor y Landero para construir un ferro-carril que, partiendo de Valsequillo, pase por la Granja, Azuaga, Aillones, Berlanga y Valverde, y termine en Fuente del Arco, quedando sujeto dicho camino á la vigilancia del Gobierno.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Manuel Pastor y Landero para construir un ferro-carril que, partiendo de Valsequillo, pase por la Granja, Azuaga, Aillones, Berlanga y Valverde, y termine en Fuente del Arco; quedando sujeto dicho camino á la vigilancia del Gobierno.

Art. 2.° Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública, el derecho á la expropiacion y el aprovechamiento de los terrenos de dominio público, así como la exencion de los derechos de Aduana para el material de construccion y explotacion del ferro-carril, con arreglo á lo que prescribe el art. 12 de la Ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

La construccion se ejecutará con arreglo al proyecto facultativo, que se someterá á la aprobacion del Gobierno en el término de seis meses desde la publicacion de esta ley; debiendo quedar terminadas las obras para empezar la explotacion á los dos años, contados desde la aprobacion de este proyecto.

Art. 3.° El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares de esta concesion las tarifas especiales de determinados servicios del Estado y los gratuitos, figurando entre estos la conduccion del correo, que debe prestar con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.° El plazo de esta concesion será de noventa y nueve años.

Art. 5.° El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de esta ley, estipulando las condiciones en que ha de llevarse á efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1879.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, interino, Salvador de Albacete.

397.

GOBERNACION.

4 Agosto: publicada en 9.

Real órden, disponiendo quede planteada y consumada la reforma introducida en la Imprenta Nacional por el Real decreto de 28 de Abril último, incorporando sus ingresos y gastos al Ministerio de la Gobernacion, en la forma que se determina.

La reforma introducida en ese establecimiento por Real decreto de 28 de Abril último, y que consiste principalmente en incorporarlo respecto á sus ingresos y gastos á este Ministerio como otra de sus dependencias, quedaria aplazada por algun tiempo y sin todos los resultados prácticos que el Gobierno se propuso si se esperara á que queden aprobados los presupuestos generales del Estado para el actual año económico. Sin perjuicio, pues, de esa aprobacion, urge que la citada reforma quede desde luego planteada y consumada en todas sus partes; y al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Interin se aprueban los presupuestos del Estado, en que va incluido el de ingresos y gastos de la Imprenta Nacional, regirá el especial de la misma comprendido en aquellos, y cuyo detalle respecto á personal consta publicado en la *Gaceta*, y respecto á material aparece en la copia adjunta.

2.° De las existencias actuales que hay en la Caja de la Imprenta y en cuenta corriente en el Banco de España, entregará V. E. desde luego en la Administracion económica de esta provincia la cantidad de 75.000 pesetas, y en lo sucesivo todos los meses se hará entrega de las existencias que haya, reteniendo sólo lo preciso para sostener el pago del personal y material del mes siguiente, dando aviso á este Ministerio de haberse así verificado.

3.° Existiendo grandes créditos á favor de ese establecimiento, practicará V. E. las más activas diligencias para su cobro, dándome cuenta de las que por creerse ineficaces considere V. E. que necesitan el apoyo de una Real órden terminante mandando hacer efectivos los créditos.

4.° Al dar V. E. el parte mensual de los ingresos que entrega en la Administracion económica acompañará un estado clasificado de los créditos pendientes de cobro y de las obligaciones de pago.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1879.=Silvela.=Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

398.

GOBERNACION.

5 Agosto: publicada en 9.

Real órden, modificando en el servicio de Sanidad marítima las plantillas del personal de las Direcciones de los puertos, de la manera que se determina.

Las necesidades del servicio de la Sanidad marítima exigen actualmente algunas modificaciones en las plantillas de personal de las Direcciones de los puertos. Este personal es excesivo en muchas dependencias, escaso en otras de mayor importancia; y si hoy no es posible por falta de medios acometer en este punto la reforma que se necesita, preciso es dentro de los créditos consignados en el presupuesto hacer las posibles economías, sin desatender por esto las más apremiantes exigencias.

El escaso número de buques de altura que se registran en las Direcciones de cuarta clase permite hacer en ellas una modificacion que, sin perjudicar al régimen sanitario, produzca en este concepto, tanto en el personal como en el material, una economía de 131.914 pesetas con que podrán ser atendidas las necesidades más perentorias de las de superior categoría.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se publiquen todas las plantillas del personal, con las alteraciones introducidas, por órden de clasificacion de categorías, pasando á la de tercera clase con el mismo personal, sueldos y asignacion para material que hoy tienen las Direcciones de Bermeo, Dénia, Ferrol, Gandía, Ibiza, Pasajes, Rosas, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Torre del Mar, Villanueva y Geltrú y Zumaya, y suprimiéndose las plantillas del personal de las restantes de cuarta clase, las cuales se acomodarán en su régimen á lo que se previene en la siguiente disposicion.

2.° Que la gestion sanitaria se practique en las dependencias de Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Andraitx,

Arenys de Mar, Arrecife, Ayamonte, Benicarló, Blanes, Burriana, Cadaqués, Carril; Castellón, Castro-Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Fuenterrabía, Fregeneda, Garrucha, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Lloret de Mar, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarron, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Rivadeo, Rivadesella, San Cárlos de la Rápita, San Estéban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Torredembarra, Tortosa, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz y Vivero; cuyas plantillas se suprimen, por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento ó por los que hagan sus veces en la localidad, si no fuera el puerto cabeza de distrito municipal, en la siguiente forma:

Todo buque procedente de algun puerto español declarado súcio ó sospechoso, ó del extranjero en cualquiera estado en que venga, con destino á alguno de los puertos citados en el párrafo anterior, se presentará primeramente en cualquiera de las Direcciones de primera, segunda ó tercera clase, para recibir la visita sanitaria y reconocimiento facultativo, como se viene verificando en los puertos donde no hay establecida Direccion de Sanidad.

Si el Director hallara la embarcacion en buenas condiciones, lo consignará en la patente; y cumplida esta formalidad, podrá dirigirse desde luego al puerto donde vaya destinada, y el Alcalde, ó el Secretario por su delegacion, reconocerá la patente; y resultando visada en dicha forma, dará entrada al buque.

Para su despacho el Alcalde refrendará la patente, consignando la fecha de salida y estado de salud en la jurisdiccion de su cargo.

El reconocimiento de las patentes se hará trasladándose el Capitan ó segundo de á bordo en su bote, en completa incomunicacion y con bandera amarilla, al punto del puerto que se designe por el Alcalde, donde será examinada la patente.

Y 3.° Que los Secretarios de los Ayuntamientos, ó el empleado que desempeñe las funciones que por esta disposicion se les encomiendan, perciban anualmente como gratificacion la suma de *trescientas pesetas*, abonadas por mensualidades.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

DIRECCIONES DE PRIMERA CLASE.

Barcelona.

	Pesetas.
Un Director-Médico de visita de naves, con	2.500
Un Médico segundo	1.500
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	2.000
Un Auxiliar	1.500
Un Intérprete	1.000
Dos Escribientes, á 1.000 pesetas	2.000
Cuatro Celadores á 1.000 id	4.000
Un Patron de falúa	1.000
Ocho marineros, á 875	7.000
	22.500

Cádiz.

Un Director-Médico de visita de naves	2.500
Un Médico segundo	1.500
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	2.000
Un Auxiliar	1.250
Un Intérprete	1.000
Dos Escribientes, á 1.000 pesetas	2,000
Cuatro Celadores, á 1.000	4.000
Un Patron de falúa	1.000
Ocho marineros, á 875	7.000
	22.250

Valencia.

Un Director-Médico de visita de naves	2.500
Un Médico segundo	1.500
Un Médico tercero	1.500
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	2.000
Dos Auxiliares, y 1.250 pesetas	2.500
Dos idem, á 1.000	2.000
Un Intérprete	1.000
Dos Escribientes, á 1.000	2.000
Dos Celadores, á 1.000	2.000
Un Patron de falúa	1.000
Ocho marineros, á 875	7.000
	25.000

Santander.

	Pesetas.
Un Director-Médico de visita de naves	2.500
Un Médico segundo	1.500
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	2.000
Un Intérprete	1.000
Un Auxiliar	1.250
Un Escribiente	1.000
Dos idem, á 875 pesetas	1.750
Un Celador	1.000
Un Patron de falúa	1.000
Seis marineros, á 875	5.250
	18.250

Málaga.

Un Director-Médico de visita de naves	2.500
Tres Médicos honorarios	»
Un Secretario	2.000
Un Auxiliar	1.250
Un Intérprete	1.000
Un Escribiente	875
Un Celador	1.000
Un Patron de falúa	1.000
Siete marineros, á 875 pesetas	6.125
	15.750

Cartagena.

Un Director-Médico de visita de naves	2.500
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	2.000
Un Auxiliar	1.250
Un Intérprete	1.000
Un Celador	1.000
Un Patron de falúa	1.000
Seis marineros, á 875	5.250
	14.000

Alicante.

	Pesetas.
Un Director-Médico de visita de naves	2.500
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	2.000
Un Auxiliar	1.250
Un Intérprete	1.000
Dos Celadores, á 1.000 pesetas	2.000
Un Patron de falúa	1.000
Cuatro marineros, á 875	3.500
	13.250

DIRECCIONES DE SEGUNDA CLASE.

Coruña.

Un Director-Médico de visita de naves	2.000
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	1.500
Un Intérprete	750
Un Celador	1.000
Un Patron de falúa	1.000
Seis marineros, á 875 pesetas	5.250
	11 500

Bilbao.

Un Director-Médico de visita de naves	2.000
Un Médico segundo	1.250
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	1.500
Un Auxiliar	1.000
Un Intérprete	750
Un Celador	1.000
Un Patron de falúa	1.000
Seis marineros, á 875 pesetas	5.250
	13.750

Vigo.

	Pesetas.
Un Director-Médico de visita de naves	2.000
Un Médico segundo	1.250
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	1.500
Dos Auxiliares, á 1.000 pesetas	2.000
Un Intérprete	750
Un Celador	1.000
Un Patron de falúa	1.000
Seis marineros, á 875 pesetas	5.250
	14.750

Sevilla.

Un Director-Médico de visita de naves	2.000
Un Médico segundo	1.500
Dos Médicos honorarios	»
Un Secretario	1.500
Un Auxiliar	1.000
Un Intérprete	750
Dos Celadores, á 1.000 pesetas	2.000
Un Patron de falúa	1.000
Un Portero	875
Tres marineros, á 875	2.625
	13.250

Almería, Bonanza, Gijon, Huelva, Palma de Mallorca y Tarragona.

Un Director-Médico de visita de naves	2.000	
Dos Médicos honorarios	»	
Un Secretario	1.500	
Un Auxiliar	1.000	
Un Intérprete	750	
Un Celador	1.000	
Un Patron de falúa	1.000	
Cuatro marineros, á 875 pesetas	3.500	
Importan las seis Direcciones á	10.750	64.500

DIRECCIONES DE TERCERA CLASE.

Ceuta.

	Pesetas.
Un Director-Médico de visita de naves	1.500
Un Médico honorario	»
Un Secretario	1.500
Dos Auxiliares, á 1.250 pesetas	2.500
Un Intérprete	750
Une idem honorario	»
Tres Celadores, á 1.000	3.000
Un Patron de falúa	1.000
Cuatro marineros, á 875	3.500
	13.750

Santa Cruz de Tenerife.

Un Director-Médico de visita de naves	1.500
Un Médico honorario	»
Un Secretario	1.250
Un Intérprete	750
Un Celador-Escribiente	1.000
Un Patron de falúa	1.000
Cuatro marineros, á 875 pesetas	3.500
	9.000

Las Palmas.

Un Director-Médico de visita de naves	1.500
Un Médico honorario	»
Un Secretario	1.250
Un Intérprete	750
Un Celador-Escribiente	1.000
Un Patron de falúa	1.000
Dos marineros, á 875 pesetas	1.750
	7.250

San Sebastian.

		Pesetas.
Un Director-Médico de visita de naves		1.500
Un Médico honorario		»
Un Secretario		1.250
Un Auxiliar		1.250
Un Celador-Escribiente		1.000
Un Intérprete		750
		5.750

Aguilas, Algeciras, Avilés, Navia y Torrevieja.

Un Director-Médico de visita de naves	1.500	
Un Médico honorario	»	
Un Secretario	1.250	
Un Intérprete	750	
Un Celador-Escribiente	1.000	
Importan las cinco Direcciones á	4.500	22.500

Mahon.

Un Director-Médico de visita de naves		1.500
Un Médico honorario		»
Un Secretario		1.250
Un Celador-Escribiente		1.000
		3.750

Bermeo, Dénia, Ferrol, Gandía, Ibiza, Pasajes, Roses, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Torre del Mar, Villanueva y Geltrú y Zumaya.

Un Director-Médico de visita de naves	1.250	
Un Secretario-Celador	1.000	
Importan las 13 Direcciones á	2.250	29.250

LAZARETOS SÚCIOS.

Mahon, Pedrosa, San Simon y Tambo.

		Pesetas.
Un Director-Médico	2.500	
Un Médico segundo	2.000	
Dos Médicos honorarios	»	
Un Secretario	2.000	
Un Auxiliar	1.250	
Un Intérprete	1.250	
Un Capellan	1.000	
Cuatro Celadores, á 1.000	4.000	
Un Portero	1.000	
Un Patron de falúa	1.000	
Cuatro marineros, á 875	3.500	
Importan los cuatro lazaretos á	19.500	78.000

399.

GOBERNACION.

6 *Agosto: publicada en* 16.

Real órden, fijando el tiempo que deben permanecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio militar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el Ejército á consecuencia de la revision de excepciones prevenidas por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Vista la Real órden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con fecha 30 de Abril último, trasladando una consulta del Capitan general de Extremadura, relativa al tiempo que deben permanecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio militar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el Ejército á consecuencia de la revision de excepciones prevenida por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, en armonía con lo dispuesto por los artículos 95 de la vigente Ley de Reemplazos y 52 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se cuente á los expresados mozos el tiempo señalado en el artículo 2.° de la misma ley, desde el dia en que fueron entregados en caja los soldados de su propio cupo en el primer

reemplazo en que fueron llamados, computándoseles como servido en la reserva el plazo trascurrido desde dicho dia hasta el de su ingreso efectivo en caja, y reformándose en este sentido sus respectivas filiaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

400.

GOBERNACION.

7 Agosto: publicada en 8.

Real órden circular, disponiendo que las Autoridades gubernativas vigilen y procuren sorprender y perseguir los juegos prohibidos.

La Real órden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debia hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre ya muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explícita, se ha creido por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de órden público, que redunda en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que ántes de la Real órden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohibe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, léjos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigorice su represion, haciendo que los empleados de órden público, y áun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demas establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que ántes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la Ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

401.

MARINA.

10 Agosto: publicada en 12.

Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el ejercicio económico de 1879 á 1880.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones del servicio, cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1879 á 1880, serán las siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata de 1.000 caballos, armada por doce meses.

Dos fragatas de 1.000 caballos, en cuarta situacion económica.

Una fragata de 800 caballos, en cuarta situacion económica.

BUQUES DE HÉLICE.

De primera clase.

Una fragata de 500 caballos, armada por doce meses.
Cinco fragatas de 600 caballos, en cuarta situacion económica.

De segunda clase.

Una corbeta de 300 caballos, armada por doce meses.
Una corbeta de 200 caballos, armada por doce meses.
Una corbeta de 160 caballos, armada por doce meses.
Una corbeta de 160 caballos, en cuarta situacion económica.

De tercera clase.

Una goleta de 130 caballos, en cuarta situacion económica.
Una goleta de 80 caballos, en cuarta situacion económica.

BUQUES DE RUEDAS.

De primera clase.

Un vapor de 500 caballos, armado por doce meses.

De segunda clase.

Un vapor de 350 caballos, en cuarta situacion económica.
Un vapor de 200 caballos, en segunda situacion económica.

De tercera clase.

Dos vapores de 100 caballos, armados por doce meses.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata, Escuela naval flotante, armada por doce meses.
Una fragata de 800 caballos, Escuela de Cabos de cañon y de marinería, armada por doce meses.
Dos fragatas de vela, Escuelas de marinería, armadas por doce meses.

BUQUES TRASPORTES.

Uno de vela, de 160 toneladas, armado por doce meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor de ruedas de 160 caballos, armado por doce meses.

Art. 2.° Además de los buques expresados en el art. 1.°, con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes y Estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del Resguardo marítimo los siguientes:

Un ponton, armado por doce meses.

Un vapor de ruedas de 200 caballos, armado por doce meses.

Tres vapores de ruedas, de 120 caballos, armado por doce meses.

Tres goletas de hélice, de 80 caballos, armadas por doce meses.

Tres cañoneros, de 80 caballos, armados por doce meses.

Doce cañoneros, de 20 caballos, armados por doce meses.

Cuarenta y cinco escampavías y cinco trincaduras, armadas por doce meses.

Art. 3.° Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos anteriores y el servicio de los Arsenales de la Península, se fijan:

Cuatro mil setecientos marineros y tres mil novecientos soldados de infantería de Marina.

Art. 4.° Las fuerzas navales de los Apostaderos de la Habana y Filipinas se consignarán en los respectivos presupuestos de aquellas provincias ultramarinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1879.=YO EL REY.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

402.

MARINA.

10 *Agosto: publicado en* 12.

Real decreto, creando en el Cuerpo de Sanidad de la Armada el empleo de Inspector general con la asimilacion de Contraalmirante.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Cuerpo de Sanidad de la Armada el empleo de Inspector general, con la asimilacion de Contraalmirante.

Art. 2.° Por consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, se amortizará en la clase de Inspectores del referido Cuerpo la vacante del que ascienda á Inspector general, suprimiéndose además en la primera vacante que ocurra el Inspector que figura para eventualidades.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

403.

FOMENTO.

10 *Agosto*: *publicada en* 13.

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar) que hace el concesionario del mismo Don Andrés Antero Perez á D. Alejandro Luis Irvine y otros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 6 del corriente por D. Andrés Antero Perez, concesionario del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), solicitando, en union de D. Alejandro Luis Irvine, D. Emilio de Balignac, D. Francisco Guillermo Engelbach y D. Cárlos Smith, se apruebe la trasferencia que el primero de estos interesados hace de la concesion de dicha línea, con el proyecto aprobado y todos los derechos y obligaciones á la misma anexos, en el estado actual, en favor de los demas solicitantes, segun la escritura púplica, cuyo testimonio han presentado:

Visto este documento:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar) que hace el concesionario del mismo Don Andrés Antero Perez á D. Alejandro Luis Irvine, D. Emilio de Balignac, D. Francisco Guillermo Engelbach y D. Cárlos Smith, declarándose al cedente subrogado y sustituido por los cesionarios para todos los efectos á la concesion inherentes, y como consecuencia del contrato celebrado por ámbas partes; en la inteligencia de que la cláusula 3.ª de este contrato deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que á la Administracion del Estado corresponden con arreglo á la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1879.=Albacete.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

404.

GOBERNACION.

12 *Agosto: publicado en* 15.

Real decreto, reformando el cuerpo de empleados de Establecimientos penales, bajo las condiciones que se determinan.

Señor: La ley de 21 de Octubre de 1869 sobre mejora de las cárceles y reforma de nuestro sistema de establecimientos penales quedó estéril, como otras tantas ideas útiles, miéntras faltaron aquellas indispensables condiciones de órden y de estabilidad en las instituciones políticas, sin las que se agostan en flor los más fecundos pensamientos administrativos. Restablecidos el órden material en el país y el concierto en su constitucion legal, puso especial empeño el Gobierno en atender á materia tan importante, pues con un celo y una eficacia nunca bastante elogiados se dictaron las leyes de 8 de Julio de 1876 y 23 de Julio de 1878 para la construccion de la cárcel de Madrid y del presidio de separacion individual, y los decretos de 31 de Enero de 1877 y 4 de Octubre del mismo año. Desarrolladas y aplicadas activamente esas disposiciones por el Ministerio de la Gobernacion, se sentaron las bases para resolver la cuestion de edificios, fundamento indispensable para un sistema sério de reforma penitenciaria.

Pero todo seria inútil si al ponerse en práctica esas leyes y empezar el servicio de los edificios nuevos faltara un personal que respondiese á las crecientes exigencias de la opinion en este ramo, trasformado bajo sus conceptos más esenciales de un modo absoluto en los modernos tiempos. La formacion de ese personal, completando con nuevos elementos los que hoy existen, es obra de tiempo, de constancia y de persistente energía para apartar todo pensamiento político y toda influencia de localidad de los nombramientos, y para borrar las preocupaciones que ha acumulado la opinion sobre un servicio de tanta importancia social y tan abandonado por regla general del cuidado y atencion de los Gobiernos; pero conviene empezar desde luego sin desanimarse por lo largo de la jornada ni por los obstáculos que ofrecen la escasez de recursos y la sobra de malos hábitos y arraigados intereses particulares.

La primera reforma que aconseja la experiencia es el aumento de los sueldos á los Jefes y Directores de los establecimientos, y será precisamente la última que pueda realizarse, no permitiendo consideraciones imperiosas abordarla por lo ménos hasta que las Córtes del Reino puedan discutir un nuevo presupuesto.

Las modificaciones que desde ahora pueden practicarse son las relativas á los nombramientos, sujetando todos los que se hagan desde la publicacion de este decreto á un concurso y propuesta de la Junta de reforma penitenciaria que garanticen mayor acierto en las designaciones, y den un carácter más exclusivamente administrativo al cuerpo, y estableciendo algunas garantías para la separacion y el ascenso, suficientes para que ni los servicios legítimos se desconozcan, ni la gestion administrativa se entorpezca con inamovilidades absolutas que, como todas las exageraciones, traen consigo su propia ineficacia. Con esta ocasion parece propio, áun cuando no sea fundamental, variar las denominaciones militares de Comandantes, Mayores y Ayudantes con que se conocen estos empleos, que no guardan analogía con el carácter puramente civil de los cargos.

A la Junta de reforma se confia en parte muy esencial la preparacion de tres reformas importantísimas, pero que será forzoso remitir á la discusion detenida de un presupuesto, cuales son el reemplazo de los cabos y escribientes por empleados libres en los presidios, la conduccion de presos y la creacion de una enseñanza especial para los funcionarios de este ramo. La necesidad de todas esas reformas es notoria: la pena de privacion de libertad pierde todas ó la mayor parte

de sus condiciones desde el momento en que la superioridad, física unas veces, el mero favor las más, convierte á un delincuente en autoridad, allí donde más necesaria y más moralizadora es la igualdad absoluta de todos ante la pena que ha señalado un Tribunal de justicia, y no es ménos grave que el desempeño de otras funciones administrativas venga á relevar á otros de casi todos los efectos de su condena, miéntras que los coautores en igual delito sufren quizá dentro del establecimiento todo el rigor del castigo; y en cuanto á la reforma de la conduccion de presos y la enseñanza de los empleados del ramo, no es ménos evidente que serán el complemento de la trasformacion que ha de sufrir nuestro sistema carcelario y penitenciario, y que se podrán realizar con escasísimo aumento de los gastos públicos.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de empleados de Establecimientos penales se compondrá por ahora, y hasta tanto que se publique la ley general sobre reforma penitenciaria, de Directores de Penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera; Inspectores de primera, de segunda y de tercera, y Celadores primeros, segundos y terceros, y un Director de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá, cuyos sueldos y categorías corresponderán exactamente á los señalados en el actual presupuesto para los Comandantes, Mayores y Ayudantes y Alcaide de la Casa-galera.

Art. 2.° Los actuales empleados continuarán en sus puestos, pero con el carácter de interinos, hasta que cumplan con las condiciones de exámen y propuesta que este Real decreto determina, lo cual habrá de verificarse en el término preciso de seis meses, á contar desde su publicacion.

Art. 3.° La provision definitiva de todos los destinos que hoy constituyen el cuerpo de empleados de Penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exigen las leyes de presupuestos vigentes.

Art. 4.° Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta*, y las solicitudes expresando la clase de destino á que se aspira se presentarán en la Direccion general de Establecimientos penales dentro de los quince dias del anuncio, acompañadas de la fé de bautismo del interesado, de su hoja de servicios, y de las demas certificaciones, títulos, escritos publicados, ó cualesquiera otros documentos que justifiquen méritos ó servicios especiales.

Art. 5.° La Direccion completará el expediente con su informe sobre la aptitud legal del aspirante, y sobre las notas de concepto si sirviera en la actualidad ó hubiera servido en el ramo, y lo pasará á la Junta de reforma.

Art. 6.° La Junta designará de entre los indivíduos de su seno una comision, que verá los expedientes y convocará á exámen á los que crea con aptitud legal para ocupar el puesto, interrogándoles sobre materias de primera enseñanza, elementos de contabilidad, nociones administrativas y legales, y demas conocimientos elementales teóricos y prácticos indispensables para el acertado desempeño de tales cargos, y con vista de los resultados de ese exámen, y demas antecedentes del expediente, elevará su propuesta al Ministerio, ya unipersonal, ya con dos ó tres nombres, segun crea que reunen aptitud para el desempeño del cargo uno ó varios solicitantes.

Art. 7.° Los que una vez hayan figurado en terna podrán ser propuestos en concursos sucesivos de plazas de igual ó inferior categoría, sin sujetarse á nuevo exámen si la Junta no lo cree necesario.

Art. 8.° El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta. Si el Ministro de la Gobernacion no creyera conveniente nombrar á ninguno, podrá convocar nuevo concurso dentro del término de quince dias; pero será preciso para ello acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 9.° El extracto del expediente del concurso para la provision de cada plaza se publicará en la *Gaceta* con la hoja de servicios del interesado y su nombramiento, todo lo cual ha de verificarse ántes de la toma de posesion del destino; debiendo presentarse un ejemplar del periódico oficial en dicho acto, sin cuyo requisito no se le podrá abonar sueldo ni emolumento alguno.

Art. 10. Trascurridos los seis meses desde la publicacion de este Real decreto, y provistas definitivamente todas las plazas del cuerpo con arreglo á sus preceptos, se imprimirá y publicará el escalafon por el Ministerio á propuesta de la Junta, y con vista de los antecedentes y notas que la misma haya tenido presentes para las propuestas; y se establecerá

un turno riguroso que llevará la Direccion de Establecimientos penales para la provision de las vacantes de todas las clases, concediendo una al ascenso por el órden que resulte del escalafon; otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen. Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no se entenderá que consumen turno.

Art. 11. Los empleados del cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infraccion de forma en la provision de alguna plaza podrán reclamar al Ministerio, el cual resolverá oyendo á la Junta, y contra la resolucion definitiva procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 12. Los empleados del cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta por faltas en el servicio y por un término que no exceda de dos meses. La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma para que ésta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del ramo del empleado, ó su postergacion en ascensos de escala, ó su pase á clase inferior segun crea más conveniente al servicio.

Art. 13. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del cuerpo nombrado con arreglo á este Real decreto, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso; pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieran á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 14. Todos los empleados del cuerpo usarán el uniforme que marquen los reglamentos dentro y fuera del establecimiento, exceptuando los Directores, que podrán no usarlo fuera del mismo y en actos que no sean del servicio. Les será prohibido el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, industria, profesion ó participacion en Sociedades ó empresas mercantiles ó industriales.

Art. 15. La Junta de reforma penitenciaria redactará y elevará al Ministerio de la Gobernacion, para que se propongan en los presupuestos las reformas necesarias, tres proyectos: para reemplazar con el menor gravámen posible en las plazas de escribientes y cabos de vara á los penados con empleados libres; para que las conducciones se realicen por un sistema uniforme que utilice los medios rápidos de comunicacion hasta donde sea posible, y que, sin gravar á los Municipios con mayores cargas, remedie los males y los abusos de que hoy adolece ese servicio administrativo, y para crear y organizar una enseñanza especial de empleados de cárceles y penitenciarías que coadyuve eficazmente á la reforma del personal de este ramo. Tambien podrá el Ministro de la Gobernacion encargar á uno ó varios de los indivíduos de la Junta las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento, y las visitas á los establecimientos penales con los gastos de viaje que en cada caso se determina dentro de la cantidad consignada en los presupuestos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Para la provision de los cargos que se ha de verificar en el término de seis meses, se publicarán las convocatorias para concursos por los grupos de destinos de igual categoría, segun se crea más conveniente para la facilidad del servicio; y con la convocatoria se publicará tambien un sucinto programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes, que se redactará oyendo á la Junta de reforma.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

405.

GOBERNACION.

12 *Agosto: publicado en* 15.

Real decreto, concediendo al súbdito inglés D. Federico Juan Apel y Burette la nacionalidad española que tiene solicitada.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al súbdito inglés D. Federico Juan Apel y Burette la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuartaclase con arreglo á las leyes.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero ó inscripcion en el Registro civil.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

406.

GOBERNACION.

12 Agosto: publicado en 17.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la villa de Olot, provincia de Gerona, el tratamiento de Ilustrísima.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Olot, provincia de Gerona, por sus preclaros y distinguidos antecedentes, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional.

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

407.

ULTRAMAR.

15 Agosto: publicado en 17.

Real decreto, creando en Madrid una Comision para informar al Gobierno sobre las reformas que convenga plantear en la Isla de Cuba.

Señor: Al dar principio en Junio último las tareas de la legislativa que fué convocada por V. M. en 10 de Marzo anterior, circunstancias muy superiores al deseo y á la voluntad del Gobierno se han opuesto incontrastablemente á que

desde luego pudieran discutirse y elevarse á leyes los proyectos referentes á la Isla de Cuba sobre puntos y particulares de especial atencion y cuidado, que íntegramente se ha querido fuesen examinados y resueltos en el seno del Parlamento y con el concurso de los que han obtenido por aquellas provincias la investidura de Representantes de la Nacion.

Precisamente una de esas circunstancias, obstáculo á tan patrióticos designios, acaso la más principal, ha consistido en la imposibilidad real é insuperable por accidentes y causas muy conocidas de que aquella representacion fuese en el primer periodo de las Córtes tan completa como era menester para dejar satisfecho el ánimo de cuantos hace tiempo premeditaron ya que ciertas cuestiones habrian de hallarse como en estado de solucion interina miéntras no concurrieran á resolverlas definitivamente los Diputados de las Antillas. Los que se han hallado presentes y han tomado parte en las deliberaciones del Congreso, y los Senadores concurrentes al alto Cuerpo Colegislador, ellos mismos no se han recatado en hacer patente su opinion del todo favorable á que sólo al reanudarse las tareas de la legislatura tuvieran principio los debates sobre aquellas cuestiones, llegando hasta considerar peligroso é inconveniente que el Gobierno las hubiese planteado por medio de los oportunos proyectos de ley, cuando á nádie cabia duda acerca de ser imposible discutirlos y aprobarlos ántes de la inevitable suspension de las sesiones. Obtemperando, pues, á una tan prudente y discreta exigencia, el Ministro que suscribe ha reservado dar cumplimiento á las solemnes promesas contenidas en las augustas palabras pronunciadas por V. M. en el solemne acto de la apertura de las Córtes para el momento en que de nuevo se reanuden sus deliberaciones; pero con ánimo resuelto de no dilatar por más tiempo, ni bajo concepto alguno, la presentacion de cuantas fórmulas le competen á fin de dejar por su parte satisfecho el honrado empeño de proponer á la sabiduría del Parlamento lo que entienda que mejor ha de constituir en definitivo cuanto al presente adolece de la interinidad ántes indicada.

Ciertamente que despues de la benéfica paz con que sin crueldad, ni castigos, ni rencores, ni venganzas se puso término á la lucha fratricida de diez años en aquellas regiones españolas, hoy tan menesterosas de reposo, de trabajo, de seguridad y de confianza, mucho se ha hecho y en poco espacio de tiempo para cimentar sobre las bases de una bien entendida asimilacion lo que forma el núcleo de la vida de los pueblos: su division territorial y administrativa; su orga-

nizacion municipal y provincial; su régimen electoral. Gloria fué del anterior Gobierno llevar á cabo, proponiéndolas atinadamente á la sábia aprobacion de V. M. tan importantes y hasta el presente en su planteamiento fáciles y provechosas reformas. Al Ministro que suscribe le ha tocado ejecutar las órdenes de V. M., despues de someter sus proyectos al acuerdo del Consejo de Ministros y á la Soberana sancion, en más modesta esfera, llevando á la Isla de Cuba, en poco más de tres meses, la Ley hipotecaria, con su reglamento; el Código penal; la fórmula legítima de un presupuesto que, sobre normalizar una situacion económica, indecisa, cási puede decirse, desde 1868, y sobre todo desde 1874, contiene los elementos para reducir, como tambien se han reducido ya considerablemente, los gastos y la pesadumbre de los tributos; y por último, las bases para dar estabilidad á las funciones públicas, y preparar en todos los terrenos el inquebrantable período de normalidad; aspiracion unánime, sin duda alguna, de cuantos sienten latir en su pecho un corazon verdaderamente español.

Pero muchas de estas reformas han tenido como garantía de su acierto la preparacion é ilustracion de la ciencia y estudios de sábias comisiones formadas por hombres muy competentes y de indisputables y relevantes condiciones de saber y experiencia, excepcion hecha del que esto afirma respecto de aquellas en que tomó parte.

Pues bien: tratándose ahora de unos proyectos, en los que es indispensable dar pronta solucion á cuestiones mucho más árduas, si no por lo nuevas, por lo complejas y especiales, no habrá de parecer á nádie extraño que, á fin de aprovechar el interregno parlamentario, y áun cuando en principios generales el Gobierno tenga ya trazada su línea de conducta, se busque como prévio estudio de lo que más convenga á la Isla de Cuba en punto al sistema de tributacion, relaciones comerciales y condicion excepcional de una parte de sus moradores, el concurso singular de aquellas personas que, como más inmediatamente interesadas en la suerte de todos, y en el momento presente conocedoras de cerca del estado de la opinion y de lo que en su gran mayoría necesita y requiere, más y mejor auxilio pueden prestar al Gobierno para que acierte en el camino emprendido; camino que hasta el fin, y sin dilaciones ni vacilaciones de ningun género, se propone seguir para llenar su mision tal como la comprende y entiende que debe realizarla.

Con este objeto, y fijándose en las personas que más pronto pueden llenarlo por hallarse ya en Europa, el Ministro

que tiene la honra de dirigirse á V. M., cree llegado el momento oportuno de que se forme una Comision, principalmente compuesta de Senadores y Diputados representantes de la Isla de Cuba, á la que se encomiende que en un brevísimo plazo, y con presencia de los muchos y ya ordenados antecedentes reunidos en el Ministerio de Ultramar, informe al Gobierno lo que estime como más adecuado y conveniente respecto á las diversas cuestiones ántes apuntadas, y muy particularmente en lo que concierne á la série de medidas ó á la medida que haya de adoptarse para cumplir ó alterar los preceptos vigentes relativamente á la condicion social de los moradores anteriormente mencionados, á fin de que lo más pronto posible se realicen fiel y lealmente los generosos y nobilísimos propósitos de V. M.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para informar al Gobierno sobre los términos en que haya de proponerse á las Córtes, al reanudar éstas sus tareas, el sistema de tributacion de la Isla de Cuba, el de sus relaciones comerciales general y nacionalmente consideradas, y el de su régimen arancelario, así como acerca de la solucion definitiva que convenga dar á las cuestiones suscitadas por la condicion excepcional en que están muchos de los habitantes de dicha Isla, se crea en Madrid una Comision, de la que formarán parte las personas nombradas por Mí, á propuesta del Ministro de Ultramar, entre las que se hallen actualmente más en estado de conocer la situacion de aquellas provincias.

Art. 2.° La Comision á que el artículo anterior se refiere, con presencia de todos los numerosos datos existentes en las dependencias centrales de la Administracion, presentará al Gobierno en el más breve plazo, y siempre ántes de continuar la legislatura, el resultado de sus trabajos y el dictámen definitivo para la resolucion concreta de las cuestiones todas sometidas á su exámen y deliberacion.

Art. 3.° Por el Ministro de Ultramar se adoptarán cuantas medidas sean las más eficaces para facilitar á la Comision los medios de cumplir pronta y totalmente su cometido.

Dado en San Ildefonso á 15 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

408.

FOMENTO.

16 Agosto: publicada en 24.

Real órden, declarando caducada la concesion hecha á D. Pablo Fábregas de las marismas de la ria de Foz, provincia de Lugo, por no haber cumplido las condiciones de dicha concesion.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Lugo manifestando que D. Pablo Fábregas, concesionarios de las marismas de la ria de Foz, en dicha provincia, no ha cumplido lo que se previno en la órden de 12 de Marzo último, relativa al deslinde de dichas marismas, así como tampoco con las demas condiciones de la concesion, y que por otra parte el interesado desiste de aquellas; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar caducada dicha concesion, con pérdida de la fianza de 1.000 pesetas que el concesionario tenia prestada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1879.=Albacete.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

409.

HACIENDA.

18 Agosto. publicada en 26.

Real órden, disponiendo que cuando los Ayuntamientos cobren la contribucion de consumos por medio de repartimientos individuales, no incluyan en ellos por razon de sus sueldos, á los militares en activo servicio.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta hecha por ese Ministerio en 13 de este mes, á fin de

que la exencion de repartos individuales para el pago de la contribucion de consumos concedida á los cuerpos armados del Ejército por el art. 218 de la instruccion del ramo, y ampliada por Real órden de 5 de Abril de este año á los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y de depósito, se haga extensiva á todos los militares en activo servicio que, sin excepcion, están exentos de tales repartos, en los casos en que estos se verifican por razon de arbitrios municipales por la Real órden de 17 de Julio de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que cuando los Ayuntamientos cobren la contribucion de consumos por medio de repartimientos individuales, no incluyan en ellos por razon de sus sueldos á los militares en activo servicio, que sólo estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por tener fincas amillaradas en el término municipal ó por otro concepto distinto del de su haber personal; debiéndose entender para los efectos de esta disposicion en activo servicio, segun V. E. propone y ese Ministerio declaró en Real órden de 29 de Octubre de 1878, á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.=El Marqués de Orovio.=Sr. Ministro de la Guerra.

410.

HACIENDA.

18 Agosto: publicada en 5 Setiembre.

Real órden, habilitando la Aduana de Marbella, en la provincia de Málaga, para la introduccion de trigos extranjeros, cualquiera que sea el punto ó fábrica á que se destinen.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Martinez y Martinez, propietario de una fábrica de harinas llamada del Angel, en el sitio de Rio Verde, de la provincia de Málaga, solicitando se habilite la Aduana de Marbella, de la misma provincia, para la importacion de los trigos extranjeros que se conduzcan para dicha fábrica, toda vez que actualmente tiene que introducirlos por la Aduana de la capital, con lo que salen recargados los gastos de trasporte, y se ocasionan

por consiguiente perjuicios á las localidades consumidoras, por el mayor coste de la primera materia:

Vistos los informes que acerca del asunto han emitido el Jefe económico de la provincia, el Administrador principal de Aduanas, el Jefe de la Comandancia de Carabineros y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana de Marbella está ya facultada para importar varios artículos procedentes del extranjero, y cuenta con personal suficiente pára practicar el despacho que ahora se solicita con el debido acierto;

Y considerando que, no obstante, concediendo la habilitacion de que se trata, en la forma que la pide el interesado, ó sea exclusivamente para los trigos extranjeros que se destinen á su fábrica, se autorizaria un privilegio injustificado y dejaria de promoverse la competencia de los trigos en el mercado, que es lo que ha de producir la baja en el precio de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite la Aduana de Marbella, en la provincia de Málaga, para la introduccion de trigos extranjeros, cualquiera que sea el punto ó fábrica á que se destinen.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

411.

ULTRAMAR.

18 *Agosto: publicada en* 22.

Real órden, concediendo autorizacion á D. Gabino Veloso, para construir y explotar por su cuenta un muelle de madera en el puerto de Cebú, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. con su oficio núm. 256 de 10 de Mayo último, relativo á la autorizacion pedida por D. Gabino Veloso para construir un muelle en la playa del puerto de Cebú; y de conformidad con lo propuesto por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar la autorizacion solicitada, debiendo el concesionario sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Gabino Veloso autorizacion conveniente, con arreglo á lo establecido en la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, para que pueda construir y explotar por su cuenta un muelle de madera en el puerto de Cebú.

2.ª Las obras se ejecutarán en el emplazamiento y con la forma y dimensiones que demuestra gráficamente el proyecto presentado por el peticionario, el que en su virtud se aprueba, imponiéndose no obstante la modificacion de suprimir en la construccion los cepos inferiores trasversales que arriostran los pilotes de las palizadas.

3.ª El concesionario depositará en la Administracion de Hacienda pública de Cebú ó en la Caja de Depósitos de Manila la cantidad de 100 pesos fuertes en garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, dentro del plazo de veinte dias, á contar desde el en que se le comunique la Real órden de concesion. La constitucion de dicho depósito se justificará con la presentacion de la correspondiente carta de pago en la Inspeccion general de Obras públicas. Este depósito se devolverá al interesado en los términos que establece el art. 202 de la citada Ley de Aguas.

4.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de cuatro meses, á partir desde el dia en que se comunique la expresada Real órden de concesion, y deberán despues proseguirse sin interrupcion hasta dejarlas totalmente terminadas dentro del período de diez y ocho meses, á contar desde la misma fecha.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe del distrito ó del facultativo que designe para el caso la Inspeccion general del ramo, el cual cuidará de su replanteo y recepcion, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine este servicio.

6.ª El concesionario queda obligado á destruir el muelle y retirar todos los materiales empleados en él, siempre que su establecimiento pudiera ser obstáculo, á juicio de los Agentes facultativos de la Administracion para el establecimiento de cualquier obra de servicio ó mejora en el puerto de Cebú que tratare de realizar el Estado ó la provincia, y sea cualquiera el sistema que uno ú otro adopten para llevarlo á cabo. En tal caso el concesionario no tendrá derecho al abono de indemnizacion de ninguna clase, y gozará de un plazo de setenta dias para el desahucio.

7.ª La concesion no constituye monopolio, y se entiende hecha sin perjuicio de tercero.

8.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones lleva consigo la pérdida de la concesion y

la del depósito, con las demas consecuencias que para este caso se hallan determinadas en la legislacion vigente.

Lo que de Real órden participo á V. E., acompañándole uno de los dos ejemplares del proyecto remitido, en el que consta su aprobacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

412.

ULTRAMAR.

19 Agosto: publicado en 24.

Real decreto, suprimiendo y reduciendo en el presupuesto del actual ejercicio económico los créditos que se determinan.

Señor: Dispuesto ya por V. M. que se consideren vigentes en Cuba y Puerto-Rico los presupuestos del ejercicio económico de 1878 á 79, hasta tanto que las Córtes aprueben los que se han de presentar á su deliberacion, el Ministro que suscribe, deseando introducir nuevas economías en el de gastos de la Isla de Cuba sobre las ya adoptadas por Real decreto de 18 de Abril del presente año, continúa en el estudio de todas las atenciones que puedan admitir alguna modificacion, con el propósito de reducir sus respectivos créditos á lo estrictamente necesario para no perjudicar los servicios á que corresponden.

A este fin, considera hoy conveniente proponer á V. M. la supresion de algunos gastos que, justificados en anteriores épocas de mayor prosperidad, pudieran calificarse de supérfluos, y la reduccion de otros que sin dificultad pueden admitirla. Pero si la organizacion administrativa y los servicios públicos no son susceptibles de limitaciones excesivas, teniendo en cuenta la índole de las atenciones que los reclaman en un territorio tanto tiempo perturbado por disensiones intestinas, la feliz terminacion de estas y la esperanza de que no han de reproducirse bajo el paternal Gobierno de V. M., permiten llevar las economías en mucha mayor escala á la reduccion de las fuerzas militares de mar y tierra que guarnecen aquella Isla, segun las disposiciones que á este fin serán adoptadas con aprobacion de los respectivos Ministerios de la Guerra y de Marina.

Animado de estos deseos, el Ministro que suscribe, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el crédito de veintitres mil ciento cincuenta y ocho pesos consignado en la Seccion 1.ª, *Obligaciones generales*, cap. 14, artículo único, *Asignacion de tabaco de regalía con destino á la Península.*

Art. 2.° Se suprime el crédito de ochenta y cinco mil pesos para reparacion del edificio de la Intendencia, que figura en el presupuesto corriente en la Seccion 4.ª, cap. 3.°, artículo 2.°, *Reparaciones de edificios.*

Art. 3.° Queda reducido á diez mil pesos el crédito de quince mil que para haberes de navegacion y pasajes de regreso á los que tengan derecho figura en la Seccion 4.ª, capítulo 4.°, art. 1.°

Art. 4.° En la misma Seccion y capítulo á que se refiere el artículo anterior se suprime el crédito de cinco mil pesos para gastos imprevistos consignado en el art. 3.°

Art. 5.° Los créditos del presupuesto en ejercicio correspondientes á las Secciones 3.ª, *Guerra*, y 5.ª, *Marina*, se considerarán reducidos á la cantidad necesaria para cubrir las respectivas obligaciones en la medida determinada por las disminuciones de fuerzas y servicios que se hayan acordado ó acuerden con la aprobacion de los Ministerios á que pertenecen.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 19 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

413.

ULTRAMAR.

19 *Agosto*: *publicado en* 19 *Setiembre.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, mediante público concurso un servicio de vapores-correos entre la Península y Manila, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; oidos los dictámenes del Ministerio de Marina y del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante público concurso, un servicio de vapores-correos entre la Península y Manila, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° Dicho concurso se verificará en el Ministerio de Ultramar, á las dos de la tarde del dia último de los cuarenta y cinco siguientes á la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento y de Hacienda, del Ordenador general de Pagos y del Jefe de la Seccion del Ministerio de Marina que tenga á su cargo los correos marítimos.

Art. 3.° Media hora ántes de la señalada para el concurso se constituirán en junta los indivíduos que designa el artículo anterior, y ante ella las Sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que acompaña al pliego de condiciones, y uniendo á ellas el documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos 200.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la Real órden de 5 de Junio de 1867 y demas disposiciones que rigen en la materia. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresa justificacion.

Art. 4.° El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el órden en que los reciba.

Art. 5.° Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Art. 6.° El acto del concurso empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones.

Procederá en seguida el Presidente á abrir los pliegos que contengan las proposiciones, y los entregará al actuario del concurso para que dé lectura de ellos en alta voz, por el mismo órden de su entrega y apertura.

Art. 7.° Se extenderá un acta, que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresion de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes.

El Presidente podrá dirigir en el acto del concurso á los autores de las proposiciones las preguntas que estime oportunas para mejor inteligencia de las mismas.

Art. 8.° Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos presentados, los cuales el Ministro de Ultramar someterá con su parecer al Consejo de Ministros para la resolucion que éste juzgue más conveniente.

Esta resolucion se publicará en la *Gaceta* juntamente con el acta ántes mencionada.

Art. 9.° El adjudicatario del servicio ampliará en el término improrogable de ocho dias la garantía de 200.000 pesetas á que se refiere el art. 3.° hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. Si no la amplía dentro del plazo indicado, perderá la cantidad por que hiciera el depósito, y toda la fianza si no otorgase la correspondiente escritura en el término de quince dias.

Art. 10. Los resguardos de la Caja de Depósitos que acompañen á las proposiciones no admitidas; serán devueltos á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicacion del servicio.

Art. 11. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 19 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de contratarse el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.° El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor desde la Península á Manila y viceversa, pasando por el canal de Suez, y con escala en los puntos que se designarán en el artículo siguiente.

Cuando algun suceso extraordinario, ó las leyes sanitarias, ó cualesquiera otras disposiciones, exijan que los buques terminen su viaje en otros puertos de la Península ó Filipinas que no sean los fijados en el contrato, el arribo excepcional á los indicados puertos se reputará término de viaje para todos los efectos de dicho contrato.

Art. 2.° Se efectuarán doce viajes redondos al año, saliendo los vapores-correos cada treinta dias de la Península y de Manila.

Los buques saldrán desde la Península del puerto de Barcelona, partiendo ántes de Cádiz y tocando en Cartagena. Será potestativo en la Empresa hacer escala en alguno ó algunos de los puertos españoles del Mediterráneo situados entre los mencionados. Pero estas escalas voluntarias deberán determinarse en las proposiciones que se presenten en el concurso, y quedarán definitivamente establecidas por la que el Gobierno juzgue más ventajosa á los intereses del Estado.

Además de esta expedicion mensual, el contratista se obliga á establecer un servicio de vapores entre Singapoore y Manila, que lleve y traiga una vez al mes la correspondencia que se cambia entre la Península y el Archipiélago Filipino por líneas extranjeras.

El Ministerio de Ultramar determinará oportunamente con cuál de las líneas mencionadas deberá enlazar este servicio.

El itinerario de la Península á Manila será el siguiente:

Distancias en millas.....	ESCALAS.	De 16 de Marzo á 15 de Setiembre.		De 16 de Setiembre á 15 de Marzo.	
		Dias.	*Horas.*	*Dias.*	*Horas.*
308	De Cádiz á Cartagena.....	1	4	1	4
	Estancia en Cartagena.....	»	12	»	12
264	De Cartagena á Barcelona.....	1	»	1	»
	Estancia en Barcelona.....	»	12	»	12
1.150	De Barcelona á Port-Said.....	5	»	5	»
94	Canal de Suez.....	1	12	1	12
	Carbon en Suez.....	1	»	1	»
1.308	De Suez á Aden.....	5	12	5	12
	Carbon en Aden.....	1	»	1	»
2.135	De Aden á Punta de Gales.....	9	»	10	»
	Carbon en Punta de Gales.....	1	»	1	»
1.560	De Punta de Gales á Singapoore....	6	12	7	12
	Carbon en Singapoore.....	1	»	1	»
1.320	De Singapoore á Manila.....	5	12	6	12
8.139	*Total del viaje*.....	40	4	43	4

En tiempo de contra-monzon, ó sea del S. O., se podrá suprimir la escala en Punta de Gales.

El itinerario de Manila á la Península será el siguiente:

Distancias en millas.....	ESCALAS.	De 1.° de Abril á 20 de Setiembre.		De 1.° de Octubre á 31 de Marzo.	
		Dias.	*Horas.*	*Dias.*	*Horas.*
1.320	De Manila á Singapoore.....	6	12	5	12
	Carbon en Singapoore.....	1	»	1	»
1.560	De Singapoore á Punta de Gales....	7	12	6	12
	Carbon en Punta de Gales.....	1	»	1	»
2.135	De Punta de Gales á Aden.....	10	»	9	»
	Carbon en Aden.....	1	»	1	»
1.308	De Aden á Suez.....	5	12	5	12
94	Canal de Suez.....	1	12	1	12
	Carbon en Port-Said.....	1	»	1	»
1.150	De Port-Said á Barcelona.....	5	»	5	»
	Estancia en Barcelona.....	»	12	»	12
264	De Barcelona á Cartagena.....	1	»	1	»
	Estancia en Cartagena.....	»	12	»	12
308	De Cartagena á Cádiz.....	1	4	1	4
8.139	*Total del viaje*.....	43	4	40	4

Si, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, quedase establecido por la proposicion á cuyo favor se adjudicase el servicio que los vapores hagan escala en algun puerto situado entre los de Cádiz y Barcelona, se determinará oportunamente por el Ministerio de Ultramar, oyendo al contratista, el tiempo que deba invertirse en este trayecto.

En los viajes de regreso á la Península podrán los vapores tardar dos dias más de los señalados, si la suciedad de sus fondos no les permitiese hacer la navegacion en los términos establecidos, debiendo justificarse esta demora á la llegada de los buques á Cádiz.

Art. 3.° Pasados cuatro meses de la adjudicacion del servicio, comenzará éste, partiendo el primer buque de la Península el dia que el Gobierno fije para la salida de las expediciones, y dos meses despues de Manila.

El contratista podrá comenzar el servicio ántes del plazo marcado en el párrafo anterior, si le fuese posible dar cumplimiento á todas las condiciones del contrato.

Art. 4.° El Ministerio de Ultramar tendrá la facultad de suprimir puntos de escala ó añadir otros nuevos á los establecidos en la línea marcada. Podrá tambien aumentar el de las expediciones mensuales.

En cualquiera de estos diferentes casos las condiciones del contrato se fijarán nuevamente. El contratista, sin embargo, sólo podrá exigir por cada expedicion que se aumente una retribucion que no excederá de la subvencion estipulada.

Art. 5.° El contratista tendrá siempre dispuesto un buque para la salida del correo con dos dias de anticipacion, reservando en él á la órden del Gobierno en la Península y del Gobernador general en Manila, dos camarotes de primera clase hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la partida.

El Gobierno podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que un Jefe de la Aramda pase á inspeccionar el servicio general de la línea y el particular de los buques, y para estos casos el contratista se obliga á facilitarle pasaje grátis en primera clase y camarote independiente, así como un bote tripulado, del que pueda disponer siempre que lo necesite.

Art. 6.° Los vapores-carreos no saldrán de los puertos de Barcelona y de Manila ántes de haber recibido la correspondencia oficial. El Gobierno ó el Gobernador general de las Islas Filipinas tendrán la facultad de retardar la salida

veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnizacion alguna; si la retardasen por más tiempo se abonará al contratista la cantidad de 2.500 pesetas por cada medio dia comenzado ó doce horas de retraso.

La hora de salida se fijará por el Ministerio de Ultramar oyendo al contratista.

Art. 7.° Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designaren en el caso previsto por el art. 4.°, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma.

Art. 8.° No se consideran como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior, ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejo que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario: y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 9.° Queda prohibido al contratista embarcar ó desembarcar mercancías en otros puntos que los de partida ó escala, señalados anteriormente, miéntras tenga la correspondencia á bordo.

Art. 10. La duracion del contrato será de diez años, contados desde el dia en que empiece el servicio en la línea.

Art. 11. El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la prévia autorizacion del Gobierno.

Art. 12. El Estado se obliga á pagar al contratista la subvencion que resulte de la proposicion que se acepte en el concurso.

Esta subvencion no podrá exceder de 100.000 pesetas por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Su abono se hará al contratista mensualmente por el importe de un viaje redondo, con cargo á las cajas del Tesoro de la Península ó Islas Filipinas, segun se determine por el Gobierno.

Además, si los buques han sido adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de derechos que correspondan al Estado por su introduccion, abanderamiento y matrícula, así como de los que correspondan al cargo de cada buque, segun su porte.

Art. 13. Los vapores que el contratista tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, de-

biendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 14. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato, se resolverán por el Ministerio de Ultramar con arreglo á la legislacion por la que se rigen todos los del Estado; y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente, en el modo y forma que determinan las leyes.

Art. 15. En el caso de que el contratista estableciera su domicilio fuera de Madrid, tendrá en esta capital una persona debidamente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del contrato.

Art. 16. Los gastos de otorgamiento de escritura y de dos copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

CAPÍTULO II.

De los buques.

Art. 17. El contratista se obliga á tener á flote seis buques de vapor de las condiciones que se determinarán más adelante.

Cada mes y consecutivamente presentará uno para su recibo en el puerto de Cádiz ó en el de Cartagena, debiendo verificarlo respecto de los dos primeros buques con la suficiente anticipacion, á fin de que esté hecho su reconocimiento y aceptacion y los barcos dispuestos á emprender el primer viaje desde la Península y Manila respectivamente en los dias que se fijen para la salida de las expediciones. Esta misma precaucion se guardará para el reconocimiento de los demas buques que hayan de salir en los meses sucesivos.

Estos buques serán de hierro ó de madera forrados en cobre, estarán construidos conforme á las reglas del *Lloyd* ó del *Veritas*, clasificados por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota, y su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria para soportar la artillería que deben llevar. Medirán cuando ménos 2.000 toneladas de arqueo total bruto, sistema Moorson, y reunirán las condiciones necesarias para

su paso por el Canal de Suez. Serán de hélice, y las máquinas de vapor que pongan en accion el propulsor capaces de imprimirles una velocidad de 11 millas en mar calma. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbon necesario para navegar diez y ocho dias á toda máquina.

Los alojamientos serán todo lo ámplios y espaciosos que permitan las dimensiones de los buques.

Los camarotes de primera y segunda clase tendrán al costado del buque una ó más portas, segun su tamaño, que puedan abrirse con facilidad, y con portilla de luz. No se permitirá en ellos más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, teniendo en cuenta el espacio que como mínimo asignan á cada viajero las disposiciones vigentes en la materia.

Habrá por lo ménos dos baños para el pasaje de primera cámara, y uno ó dos para el de segunda. Sobre cubierta habrá un espacio disponible para los pasajeros de tercera ó de proa y trasportes á quienes el calor no permita permanecer bajo cubierta en ciertas latitudes.

Todos los alojamientos se hallarán dispuestos con la ventilacion necesaria, teniendo muy en cuenta los ardientes climas que estos buques han de recorrer.

Art. 18. Cada buque embarcará para su defensa el armamento siguiente:

Dos cañones de á 12 centímetros, largos, montados en cureñas de marina, con pólvora y municiones para 30 tiros cada pieza.

Veinte fusiles ó carabinas, sistema moderno, con 100 tiros para cada uno.

Veinte sables de marina.

Este armamento será reconocido al propio tiempo que lo sea el buque.

Art. 19. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demas prescripciones vigentes.

Art. 20. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de doce meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

En este caso y en el de que los buques se inutilicen para el turno en el servicio, el contratista deberá continuar éste provisionalmente sin interrupcion con buques que, prévio el reconocimiento facultativo de que trata el artículo siguiente, sean aptos para desempeñarlo.

Art. 21. Los buques pertenecientes á esta línea no se

emplearán sino despues de haber sido reconocidos y recibidos por una Comision facultativa, nombrada por el Ministerio de Marina, que examinará sus condiciones en la forma que expresan los artículos siguientes, asegurándose préviamente de que el certificado y clasificacion por el *Lloyd* ó el *Veritas*, de que trata el art. 17, se refieren precisamente al buque que se reconoce.

El contratista presentará además los documentos que acrediten la época en que se construyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presion á que estas fueron probadas y acompañando los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

Art. 22. La Comision á que se refiere el artículo anterior se cerciorará, y así lo hará constar:

1.° Del arqueo de los buques, y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservacion y resistencia en sus diferentes partes.

2.° De si la arboladura, jarcias y velámen están en relacion con el casco, atendido el servicio á que el buque se destina; si tienen la resistencia suficiente y se hallan en buen estado, así como los herrajes.

3.° De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época y presion á que fueron probadas las calderas.

4.° De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea.

5.° De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilacion, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.° Y por último, de si los buques tienen las piezas de respeto de máquina, segun su clase, y de arboladura, velámen y járcia que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores (de las cuales dos deberán ser salvavidas); anclas, cadenas, remos, bombas, destilador de agua dulce, vajillas, efectos de cámara y demas pertrechos necesarios en buques de tal porte y servicio, aljibes de hierro, expresando su cabiba, instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 23. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad

de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 24. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga, ó un peso equivalente, por lo ménos, de que sean capaces, y la Comision procederá á las pruebas de navegacion. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuese posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, la velocidad de once millas por hora, en un periodo de cuatro ó seis, estimándose éste andar por marcaciones préviamente determinadas y con una presion en las calderas menor que la mitad de la que sufrieran en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comision examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de éste y con sólo el auxilio de la máquina, y el consumo de carbon en uno y otro caso, expresando su clase. Se probará tambien la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crea necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 25. La Comision formará un estado de ámbas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas en funcion, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustible, balance, y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes, teniendo en cuenta el servicio que estos vapores han de prestar, así como las variaciones ó mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ser ó no admitido para el servicio. Este documento será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del departamento.

Art. 26. El Ministerio de Ultramar, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que va hecha mencion, así como de lo que deberá informar el Ministerio de Marina, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 27. Los buques, sus máquinas, armamento y demas efectos pertenecientes á los mismos, deberán conservarse constantemente en buen estado de servicio.

Art. 28. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrarán el Capitan general del Departamento marítimo de Cádiz y el Comandante general del Apostadero de Filipinas una Junta compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada, que inspeccione los buques siempre que lo juzguen oportuno dichas Autoridades, y precisamente en cada cuatro viajes redondos. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquellas Autoridades, para que hagan remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando aquel responsable de las consecuencias.

Art. 29. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una averia que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitan general del mencionado Departamento, ó el Comandante general del Apostadero de Filipinas, para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga el viaje sin que ántes se remedie la averia á satisfaccion de la Junta que lo reconozca al efecto.

Art. 30. Los Capitanes de los buques tendrán obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiese lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 31. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista, prévio permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los Arsenales, diques ó varaderos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

CAPÍTULO III.

De la tripulacion.

Art. 32. La tripulacion de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

El armamento de la tripulacion con que se dote á estos

buques en los casos previstos en el capítulo VII, será de cuenta del Estado.

Art. 33. El contratista se compromete á admitir en cada buque, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

CAPÍTULO IV.

De la conduccion de la correspondencia, y de las personas encargadas de su custodia.

Art. 34. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros é impresos, y los demas objetos que, con arreglo á la legislacion del ramo, puedan trasmitirse por el correo, sin atender al punto de destino ni de orígen, así como los sacos y cajas vacíos y otros objetos que se destinen ó hayan destinado á trasportar la correspondencia, ó se envien de ó á las Administraciones de Correos.

Además de la correspondencia la Empresa se obliga á trasportar, sin más abono que el de la subvencion general de la línea, caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Art. 35. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia en las Administraciones de Correos respectivas, la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada, y en los Consulados ó Viceconsulados de España en los puntos de escala.

De la correspondencia certificada se harán cargo nominalmente, firmando su recibo en la Administracion que remita, y entregándola en el puerto de su destino con igual formalidad.

Art. 36. El Gobierno, si lo juzgase conveniente, podrá en todo tiempo confiar el despacho de la correspondencia que se cursare por esta línea á los funcionarios del ramo de Correos, sin perjuicio de los deberes que, conforme á este pliego, corresponden á la Empresa. Para este caso queda obligado el contratista á señalar á dichos funcionarios pasaje gratuito en camarote de primera clase, y además un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro, tambien cerrado, para la custodia de la correspondencia.

Tendrán asimismo á su disposicion dichos funcionarios un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

Las demas exigencias de éste se determinarán por un reglamento especial. hecho de acuerdo con la Empresa.

Art. 37. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques de la Empresa el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes y agentes de aquella cuidarán de asegurar el trasporte de la correspondencia á los puntos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 38. Queda prohibido el trasporte de toda otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administracion pública.

Cualquier infraccion en este punto, así como la de las disposiciones legales sobre el trasporte ó inviolabilidad de la correspondencia, será castigada con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO V.

Del trasporte de pasajeros, mercancías y material del servicio del Estado.

Art. 39. La Empresa podrá trasportar en sus buques pasajeros y mercancías y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen el fin principal á que se destinan aquellos. El producto del trasporte de los pasajeros y de las mercancías corresponde á la Empresa.

Art. 40. El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros con el fin de trasportar á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada y á los funcionarios de las demas carreras del Estado que destine á las Islas Filipinas ó que regresen de ellas, á las hermanas de la Caridad, á los Misioneros, á los licenciados de los Establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á los deportados, á los náufragos y á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad; y finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de los funcionarios públicos que quedan expresados, y tambien de los individuos de la Guardia civil que se hallen en el mismo caso.

Los precios de los pasajes de las personas indicadas serán los de primera y segunda clase inferiores en un 40 por 100 á los señalados por la empresa en sus tarifas, y los de tercera inferiores en un 60 por 100.

El Ministerio de Ultramar. oyendo á la Empresa, determinará el pasaje que respectivamente corresponda á los individuos mencionados.

Art. 41. Si el número de los individuos á que se refiere el artículo anterior excediese de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con quince dias de anticipacion. Se exceptúa el caso de trasporte de soldados y marineros al servicio del Estado, que podrá hacerse en cualquier número, con arreglo á la cabida del buque.

Art. 42. El trato y manutencion de los sargentos, soldados y marineros trasportados serán los que se designan en la Real órden de 12 de Enero de 1867.

Desde Suez hasta Manila en los viajes de ida y viceversa en los de vuelta se les dará además dos ó tres refrescos de limon al dia.

Un reglamento detallará el trato que deberán recibir á bordo los pasajeros de primera, segunda y tercera clase, el servicio de camareros y el órden y policía de cámaras y alojamientos, etc. El proyecto de este reglamento se presentará por el concesionario á la aprobacion del Ministerio de Ultramar ántes de empezar el servicio, facilitando, luego de aprobado é impreso, 50 ejemplares al citado Ministerio y otros tantos al de Marina.

Art. 43. En cada buque se llevará un libro de registro para recibir en él las quejas de los pasajeros relativas al servicio. La Junta de vigilancia de que trata el art. 28, examinará dichas quejas, y, si estima que son dignas de consideracion, dará cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Art. 44. La Empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto, en cada uno, en armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de 25 por 100 de los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 45. Cuando por disposicion del Gobierno se embarcasen municiones de guerra, el contratista podrá exigir que su conduccion y envase se efectúe en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros.

Art. 46. La conduccion del tabaco que desde los almacenes generales de Manila haya de trasportarse á la Península con destino á las Fábricas nacionales, se hará por medio de los buques de la Empresa, al precio de 10,65 pesetas el quintal, término medio de los fletes pagados en los cinco últimos años.

CAPÍTULO VI.

De la fianza.

Art. 47. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito.

Para seguridad de este compromiso deberá declarar el contratista al presentar los buques, que no se hallan préviamente gravados ni dados en garantía en forma alguna en el Reino ó en el extranjero, contra cuya declaracion se admitirá en cualquier tiempo á quien-quiera que la presente, la justificacion del gravámen de los buques, anterior á la época en que fueron presentados, y mediante ella se exigirá al contratista la responsabilidad civil y criminal correspondiente. Si los buques tuviesen que responder á obligaciones anteriormente contraidas, deberá el contratista presentar un documento, revestido de todas las formalidades legales, en el que conste que el acreedor conoce el presente contrato y se somete á él por lo que respecta al derecho que corresponde al Estado para ser preferido á cualquier otro acreedor.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá éste obligacion de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extension y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estos puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administracion á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos un millon de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas.

Art. 48. El depósito mencionado quedará reducido á pe-

setas 150.000 cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

CAPÍTULO VII.

De los casos extraordinarios y de guerra.

Art. 49. En caso de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los puertos en que toquen los buques de la Empresa, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades. En el primer caso el tiempo trascurrido desde la suspension del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duracion del contrato, á eleccion de la Empresa.

Si se suspendiese el servicio el Estado podrá tomar posesion de los buques con todo su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una Comision compuesta de dos personas elegidas por el Ministerio de Marina y dos por el contratista. Estos indivíduos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designacion, decidirá la suerte de entre los indivíduos comprendidos en una lista formada de comun acuerdo.

A la terminacion de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, prévia la indemnizacion á que diere lugar su desperfecto, si lo hubiere, á juicio de la expresada Comision.

El Gobierno pagará á la Empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques el 5 por 100 del capital que estos representen, segun el juicio de la citada Comision.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupcion del servicio por la Empresa.

Art. 50. Si el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo, abonará á la Empresa desde el dia en que cesase el servicio hasta la terminacion de la guerra el interés de un 5 por 100 del capital invertido en los buques y pertrechos, segun avalúo de la Comision.

Art. 51. Al terminar la guerra, el Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos

de aquella la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 52. En circunstancias políticas extraordinarias y sin que ocurra el caso de guerra marítima el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques de la Empresa.

Cuando esto tenga lugar, la indemnizacion á que la Empresa fuese acreedora, será justipreciada por la Comision mencionada en el art. 49.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en este contrato: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entónces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

CAPÍTULO VIII.

De la sancion penal.

Art. 53. Si el contratista no presentase los buques para ser recibidos, segun lo dispuesto en el art. 17, quedará árbitro el Gobierno de rescindir el contrato con pérdida de la fianza, ó de imponer á aquel una multa de 125.000 pesetas.

Si ántes del dia en que debe empezar el servicio no estuviesen admitidos por no tener las condiciones prevenidas los buques necesarios al efecto, esto es, el que ha de salir de la Península y el que ha de salir de Manila, podrá optar tambien el Gobierno por la rescision del contrato ó por la imposicion al contratista de 100.000 pesetas de multa por cada uno de los buques no admitidos.

Por cada uno de los restantes buques que no fuesen admitidos dentro de los plazos correspondientes, incurrirá el contratista en la multa de 100.000 pesetas.

Art. 54. Si el contratista dejase de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 150.000 pesetas.

Art. 55. Si el contratista no tuviese dispuesto el buque ántes de la salida del correo con la anticipacion señalada en este pliego, pagará una multa de 5.000 pesetas.

Art. 56. Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará éste una multa de 10.000 pesetas y se aumentarán 5.000 por cada dia empezado sin que salga el buque, hasta el quinto dia, en que se declarará no hecha la expedicion é incurso el contratista en la multa de 150.000 pesetas.

Llegado el caso de aplicar esta multa por falta de la expedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 57. Si algun buque no concluyese su viaje de ida ó de regreso en el tiempo señalado en el art. 2.°, pagará el contratista 10.000 pesetas de multa por cada veinticuatro horas de demora, hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se le impondrá una sola multa de 100.000 pesetas, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 58. Cuando hubiese trascurrido el plazo de doce meses que el art. 20 señala para reponer el buque perdido, sin la presentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 150.000 pesetas, y quedará obligado á presentarlo en nuevo término de seis meses, pagando en caso contrario otra multa de igual cantidad.

Art. 59. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 40.000 pesetas. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 15.000 pesetas.

Art. 60. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes en los servicios á que se refiere el art. 43, se exigirán á aquel multas proporcionadas á juicio del Ministerio de Ultramar.

Art. 61. Las multas que impone este capítulo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el plazo improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retencion.

La falta de reposicion del depósito se considerará rescision del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Art. 62. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiese lugar en cada caso, y dejarán de ser exigibles cuando se probase que para no imponerlas concurren las circunstancias á que hace relacion el art. 7.°

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Islas Filipinas por la cantidad de..... pesetas; entendiéndose siempre

por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con sujecion á las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se aprobó por el Real decreto de 19 de Agosto último.

(Fecha y firma del proponente.)

REAL ÓRDEN QUE SE CITA EN EL ART. 42.

«Excmo. Sr.: Con presencia de la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, manifestando la satisfaccion con que ha visto comprendidos en el pliego de condiciones aprobado para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas los trasportes del litoral, la fijacion de pasaje á precio reducido de los indivíduos que no tienen derecho al abono completo por cuenta del Estado, y otros particulares que afectan al servicio del ramo de Guerra, y llamando la atencion sobre la conveniencia de mejorar la racion de Armada que debe suministrarse á las tropas de trasporte; la Reina (Q. D. G.), teniendo tambien presente lo propuesto por la Intendencia de Ejército de la Isla de Cuba, para atenuar, por medio de un adecuado régimen alimenticio, las consecuencias que el cambio de clima y los accidentes de la navegacion suelen producir en la salud del soldado, se ha dignado disponer que el trato á bordo de las clases de tropa á que se refiere el art. 36 del citado pliego de condiciones sea: para los sargentos, el que en la actualidad da la Empresa de vapores-correos á sus Oficiales de mar, consistente en café con pan ó galleta, para el desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café, para el almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida, y té ó café á la hora de la cena: y para los cabos y soldados, café y galleta en el desayuno, y dos abundantes ranchos cada dia, compuestos de arroz y garbanzos, con tocino y carne, y racion de vino, variándoles á la manera que se practica en los buques de la Armada. El agua que se les suministre será potable y tambien abundante, y los alimentos todos de primera calidad; entendiéndose que, siempre que sea posible, se dará racion de carne fresca y pan á la clase de tropa, en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los ranchos expresados se ajustará á lo que se viene aceptando como tipo de la racion de Armada. Se facilitará además á dichas clases todo lo que constituye el racionamiento de trasporte y alojamiento en las mismas

condiciones que en los buques de guerra, cuidando de que tengan la debida preferencia los sargentos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que, en caso de fallecimiento de alguno de los indivíduos embarcados, tendrá derecho la Empresa á percibir su pasaje, siempre que aquel ocurra á la mitad del tiempo que naturalmente debe invertirse en la navegacion hasta el punto de su destino; y que sólo tendrá derecho á la mitad del pasaje si la defuncion ocurriese ántes de haberse hecho la mitad del viaje.

Ha tenido á bien, por último, disponer S. M. que estas resoluciones se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la Península que anunciaron la subasta del servicio de que se trata, á fin de que se entiendan como aclaraciones al pliego que ha de regir para la licitacion y celebracion del contrato.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.=Alejandro Castro.=Sr. Ministro de la Guerra.»

414.

FOMENTO.

20 Agosto: publicado en 24.

Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras para la provincia de Almería.

Señor: Instruido con arreglo á las prescripciones del artículo 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, y del 29 del reglamento para su aplicacion de 10 de Agosto del mismo año, el expediente sobre el Plan de carreteras provinciales de Almería, y resultando éste aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1879. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras para la provincia de Almería.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 20 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, interino, Salvador de Albacete.

Plan de carreteras provinciales de Almería.

Número de preferencia para la ejecucion.	
1	De los Olivillos á Laujar, por Illar, Institucion, Fondon y Presidio.
2	De Cuevas á Vera.
3	De Alcora á Canjáyar.
4	De Cuesta Colorada á Cuesta del Algarrobo en la carretera de Lumbreras á Almería.
5	De los Callejones de Tabernas, en la carretera de Lumbreras á Almería, á Tabernas.
6	De la Garrofa, en la carretera de Almería á Málaga, á Aguadulce, en la misma carretera.
7	De Tabernas á Oria, por Tahal y Macael.
8	De Velez-Rubio á María por Velez-Blanco.
9	De Almería á Níjar.
10	De Cuevas al Real de Vera ó á la Ballabona, en la carretera de Lumbreras á Almería.
11	De Gérgal á la carretera de Lumbreras á Almería en los Callejones de Tabernas.
12	De Gérgal á la Venta de Sotero, en la carretera de la estacion de Vilches á Almería.
13	De Roquetas á Alhama, por Vicar y Félix.
14	De Gérgal á la carretera de Baza á Huércal-Overa, por Seron.
15	De Canjáyar á la carretera de la estacion de Vilches á Almería, en Abla por Ohánes y Abrucena.

Madrid 20 de Agosto de 1879. = Aprobado por S. M.= Albacete.

415.

FOMENTO.

20 Agosto: publicado en 24.

Real decreto, concediendo autorizacion al Ayuntamiento de la villa de Mieres, provincia de Oviedo, para establecer por el uso del trozo de carretera y puente que ha construido entre la poblacion y la estacion del ferrocarril del Noroeste, los arbitrios que constan en la relacion adjunta.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo, á instancia del Ayuntamiento de la villa de Mieres, el oportuno expediente de autorizacion para el establecimiento de arbitrios por el uso y tránsito del trozo de carretera y puente construido entre dicha villa y la estacion del ferrocarril del Noroeste, con el objeto de atender á su conservacion y de reintegrarse de los fondos invertidos por dicha Corporacion en las obras: seguidos todos los trámites que prescriben los artículos 47 de la Ley general de Obras públicas, 45 de la de Carreteras y 57 del reglamento para la ejecucion de esta última; y teniendo en cuenta que la concesion de que se trata debe hacerse por tiempo indeterminado, fijando el definitivo á los cuatro años de la cobranza de la tarifa propuesta por el Ingeniero Jefe de la provincia, que tendrá derecho de inspeccionar los libros y notas de la recaudacion, en cuyo sentido no hay inconveniente en hacer la concesion referida, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede autorizacion al Ayuntamiento de la villa de Mieres, provincia de Oviedo, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes y con carácter provisional, establezca por el uso del trozo de carretera y puente que ha construido entre la poblacion y la estacion del ferrocarril del Noroeste los arbitrios que constan en la relacion adjunta, y cuyos rendimientos han de aplicarse á la conservacion de la vía y reintegro de los fondos en ella invertidos.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 20 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, interino, Salvador de Albacete.

TARIFA *de los arbitrios cuyo establecimiento con carácter provisional se autoriza al Ayuntamiento de Mieres, provincia de Oviedo, por el uso de la carretera y puente construido por el mismo entre la poblacion y la estacion del ferro-carril del Noroeste.*

			Pesetas.
1.°	Por persona libre ó cargada con uno ó más bultos ó conduciendo un carretillo		0'05
2.°	Por caballería mayor (mular ó caballar) cargada		0'05
3.°	Por caballería menor (asnal) cargada		0'02
4.°	Por res vacuna		0'03
5.°	Ganado cabrío y de cerda.	De una á cuatro cabezas	0'03
		De cinco á nueve cabezas	0'05
		Y 0'05 por cada 10 cabezas de aumento.	
6.°	Trasporte de viajeros	Carruajes de dos caballos	1'25
		Por cada caballo de exceso sobre los dos pagará	0'40
7.°	Trasporte de mercancías.	Carros de más de 69 milímetros de ancho de llanta: De una caballería ó buey	0'40
		De dos caballerías ó bueyes	0'60
		Por cada caballería ó buey de exceso sobre los dos	0'20
		Carros de ménos de 69 milímetros de ancho de llanta: De una caballería ó buey.	0'20
		De dos caballerias ó bueyes	0'30
		Por cada caballería ó buey de exceso sobre los dos.	0'10

NOTAS.

Estarán exentos de pago:

1.ª Las crias lechales de ganados.

2.ª Las personas que conduzcan los carros, caballerías y carruajes de trasporte y las de las piaras de ganados.

3.ª Pagarán la mitad de derechos los carros, carruajes y caballerías que pasen sin carga ni viajeros.

Madrid 20 de Agosto de 1879.=Aprobado por S. M.=Albacete.

416.

GOBERNACION.

21 Agosto: publicada en 23.

Real órden circular, encargando á los Gobernadores de las provincias la redaccion de una memoria anual, comprensiva de los datos y noticias á que hace referencia el adjunto sumario.

La publicidad de los actos administrativos y de los resultados que ofrece la práctica de las leyes es el correctivo más eficaz para muchos abusos y el medio ménos inseguro de conseguir progresos lentos, pero positivos, en las costumbres. No se cambian estas con unas cuantas disposiciones legislativas que decreten la actividad y la vida allí donde desaparecieron ó no existieron jamás, y fuerza es que la opinion sensata vaya penetrándose de que la accion de las leyes y de los Gobiernos es muy limitada cuando quiere adelantarse demasiado á los elementos creados, siquiera sean muy imperfectos, que se apoyan en la tradicion y están mantenidos por antiguos hábitos.

Cabe, sin embargo, dentro de ese círculo estrecho, fomentar y favorecer cuanto tienda á popularizar la instruccion y á ensanchar los medios del país para la acertada gestion de sus propios asuntos; y nada tan eficaz á ese fin como facilitarle el conocimiento de estos de una manera sencilla y expedita, cumpliendo el Estado una de sus misiones más propias, la de suplir la inactividad de que adolece todavía la opinion en estas materias, dando al público debate elementos útiles y abundantes para que se conozca y se intervenga, no sólo la marcha de la alta política y de los departamentos centrales, es decir, de los asuntos que tienen en la capital su resolucion y su interés, sino tambien cuanto importa y afecta á las provincias en su vida administrativa, en general, poco estudiada y conocida.

A este propósito, que es de grande interés, aunque de no inmediato resultado, dirigí á V. S. una circular para reunir mensualmente datos oficiales que me permitieran formar fundado concepto de la situacion administrativa de las provincias; y estos trabajos servirán á V. S. de base para otro más completo que deberá imprimirse y publicarse, y constituye el objeto de esta Real órden. En él se contendrá el resúmen detallado, hasta donde sea posible, de todo el movimiento

administrativo de cada provincia durante el año, con arreglo al sumario que acompaño á V. S. como instruccion la más concreta que pudiera dar del pensamiento á que responde esta medida. Ese índice ó programa es una base para el trabajo que se encomienda al celo é inteligencia de V. S.: pero no un patron inflexible en el que no le sea lícito introducir variacion alguna. En cada comarca hay asuntos ó circunstancias especiales que requerirán capítulos y datos no previstos en el modelo, y V. S. lo completará, ampliará ó reducirá en todo aquello que su buen criterio le dicte, ajustándose al pensamiento del Gobierno; que no es otro que traer con entera verdad y con la mayor precision y claridad posibles á conocimiento de la opinion activa del país el estado de cada provincia, los efectos de las leyes políticas y administrativas en ellas, sus recursos; en una palabra, poner los medios de la Administracion al servicio de las ideas fundamentales del régimen parlamentario, la publicidad y la intervencion efectiva del país en la gestion de sus propios asuntos.

En cuanto á la forma y redaccion del documento, recomiendo á V. S. la mayor concision y claridad posibles. Sin renunciar al comentario de algunos datos con las observaciones que le sugiera su experiencia sobre las reformas útiles y los inconvenientes ó beneficios que de estas ó las otras leyes se hayan recogido, no se oculta á su penetracion que el principal interés de estas Memorias ha de cifrarse en la abundancia, en la exactitud y en la minuciosidad de los hechos, que permitan formar la idea más completa posible del estado real y verdadero de cada servicio administrativo y de cada elemento de actividad ó riqueza. A ese fin no debe V. S. omitir diligencia para comprobarlos ó ampliarlos cuando aparezcan deficientes, usando de todas sus facultades como Autoridad superior de la provincia, y acudiendo á este Centro siempre que sea necesario para vencer cualquier resistencia á que no alcanzaran sus propios medios.

No debe detener á V. S., para completar todos los datos que abraza el sumario adjunto y cualesquiera otros que dentro de ese cuadro general juzgue útiles, la consideracion de que se hallen ya publicados en otros documentos oficiales y sean repeticion ó extracto de obras más ámplias, como sucede con el censo, los Ayuntamientos, las elecciones y otros varios, porque el propósito que se persigue es el de facilitar y popularizar el conocimiento de los negocios y de la marcha administrativa del país, y para esto conviene que muchos datos, que difícilmente se desentrañan y agrupan por las personas peritas, se exhiban con mayor sencillez y se pon-

gan al alcance de los ménos expertos, haciendo su aplicacion á cada provincia. La capacidad de un país para regir sus propios destinos no se mide por la de unas cuantas inteligencias y erudiciones superiores, sino por la altura del nivel comun de las clases gobernantes; y para elevar ese nivel, lo que importa es proporcionar elementos de instruccion y conocimientos sencillos, y noticias claras y exactas, aunque sean repetidas, sobre los negocios públicos.

Ménos aún deberá detener á V. S., en la exhibicion de los datos que reuna y compruebe, el temor que pudiera asaltarle en algun caso de que sus resultados no acusen imperfecciones más ó ménos graves en la administracion ó en el gobierno. Es seguro que con todos los defectos, que razones históricas explican satisfactoriamente, la Administracion en España, imparcialmente estudiada, puede sostener con gran ventaja la comparacion con cualquiera otro elemento de la vida nacional; pero sea de esto lo que quiera, lo que importa es conocer la verdad de las cosas, la realidad de los servicios, la efectividad de los preceptos de las leyes y de la gestion de los Gobiernos civiles, de las provincias y de los Municipios, porque el fin último de todas estas Autoridades jerárquicas no es la defensa de un organismo administrativo, sino en bien de los administrados, y esto no se alcanzará si no se exhiben con entera verdad los males ó los defectos de las leyes y de las administraciones, que todos por igual deseamos ver corregidos ó extirpados.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Al concluir cada año natural, empezando por el presente, redactará V. S. una Memoria comprensiva de todos los datos y noticias á que hace referencia el sumario adjunto á esta circular, como modelo, con las adiciones ó modificaciones que las circunstancias especiales de la provincia y su celo y buen criterio le sugieran, procurando comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud y precision de los hechos y datos aducidos, y reclamando para ello la cooperacion de todos los Centros, Corporaciones y funcionarios que dependen de su Autoridad, é invitando á coadyuvar al mismo fin á aquellos que por su índole no estén sujetos á su accion oficial.

2.° Ultimará V. S. la Memoria correspondiente al año actual con todos los datos que puedan alcanzar hasta el 31 de Diciembre, y lo remitirá al Ministerio dentro del mes de Enero de 1880.

3.° El Ministerio de la Gobernacion publicará estas Me-

morias en cuadernos separados, correspondientes cada uno á su respectiva provincia, y los gastos de impresion y publicacion se imputarán al capítulo 2.°, art. 1.° del presupuesto de este Departamento.

4.° La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion queda encargada de la direccion de estos trabajos, así en lo relativo á su impresion y publicacion, como en la resolucion de las dudas ó consultas que se formulen por los Gobernadores de las provincias para la más acertada redaccion de cada Memoria.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUMARIO DE LA MEMORIA ANUAL Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ÓRDEN.

I.

Poblacion de la provincia con arreglo al último censo, y datos que de él se desprenden sobre edades, sexos, profesiones, grados de instruccion, religion, etc.

Ayuntamientos que comprende la provincia.

Extension y poblacion de cada término municipal.

Comparacion de la poblacion con el censo de 1860.

Poblacion rural.

Extranjeros y transeuntes: su número y condiciones de residencia.

Emigracion é inmigracion, y sus causas principales.

Registro civil, de nacidos, casados y muertos: su estado: resultados que arroja.

Division territorial eclesiástica: Obispados: Arciprestazgos: parroquias: anejos.

Division judicial.

Divisiones militares.

Division electoral para Diputados á Córtes y Diputados provinciales: distritos y secciones con su capitalidad, y número de electores correspondientes á cada uno.

Agregaciones ó segregaciones de términos ó variaciones de capitalidad, ocurridas ó incoadas dentro del año, y sus causas.

Conveniencia práctica para el servicio público de mantener ó modificar alguna ó varias de las actuales divisiones territoriales.

II.

Iglesias y santuarios consagrados al culto, y su estado.
Expedientes de reparaciones de templos y cantidades consagradas á ellas en el año.
Clero catedral y parroquial.
Comunidades ó institutos religiosos católicos en la provincia.
Cultos disidentes: escuelas ó capillas en que se hayan establecido.

III.

Periódicos políticos, literarios, científicos ó profesionales: su número, nombre, tirada, fecha de su fundacion y significacion conocida: nombre de sus directores ó propietarios.
Delitos y faltas de imprenta que hayan sido denunciados.
Sentencias ó correcciones impuestas durante el año á publicaciones de la provincia, y sus principales fundamentos.
Indultos concedidos.
Bibliotecas públicas ó de Corporaciones y particulares notables, y número de sus volúmenes.
Imprentas, librerías y gabinetes de lectura.
Libros más notables publicados en la provincia durante el año.

IV.

Asociaciones políticas, científicas y literarias ó artísticas autorizadas: sus objetos principales.
Nombre de sus Directores ó Presidentes, y número de sus sócios.
Asociaciones de caridad ó de enseñanza.
Cajas de ahorros: Montes de Piedad.
Bancos y Sociedades de crédito ó industriales más notables: sus capitales y situacion con arreglo á sus balances ó Memorias.
Reuniones políticas ó de otra índole para las que se haya solicitado permiso de la Autoridad, y acuerdos publicados.

V.

Elecciones de Senadores.—Número de electores: reclamaciones de inclusion ó exclusion en las listas: número de votantes: candidatos que obtuvieron votos: Senadores elegidos: elecciones anuladas por el Senado.

Elecciones de Diputados.—Número de electores por concepto de contribuyentes y por el de capacidad en cada distrito de la provincia: reclamaciones de inclusion y de exclusion dentro del año otorgadas y negadas: votantes que han tomado parte en las elecciones: candidatos que han obtenido votos en cada distrito: Diputados elegidos: actas declaradas nulas ó graves por el Congreso.

Elecciones provinciales.—Noticia de las que hubiese habido en el año: nombres de los Diputados provinciales y distrito á que corresponden: nombramientos de la Comision permanente: suspension ó separacion de Diputados provinciales y sus causas: asignaciones de la Comision permanente.

Elecciones municipales.—Número de electores que aparecen en las listas, y de votantes que han tomado parte en la eleccion: Alcaldes nombrados por la Corona.

Ayuntamientos, Alcaldes ó Concejales suspensos ó separados, y sus causas.

VI.

Administracion municipal.—Resúmen de los presupuestos de los Ayuntamientos de la provincia: ingresos ordinarios: prestacion personal: arbitrios extraordinarios concedidos: gastos: atrasos: apremios expedidos, y sus causas: encabezamientos: recaudaciones intervenidas por la Hacienda.

Enajenaciones de bienes municipales.

Cuentas municipales.

Acuerdos municipales apelados ó suspendidos por los Alcaldes y por el Gobernador de la provincia.

Empréstitos municipales.

Obras públicas emprendidas ó llevadas á cabo por los Ayuntamientos, y sus presupuestos.

Ensanche de poblaciones.

Caminos vecinales existentes ó en construccion, y su estado.

Tramvías.

Escuelas municipales y alumnos que asisten á ellas.

Escuelas y Colegios particulares.

Institutos, Museos ó centros de instruccion de cualquier clase sostenidos por los Ayuntamientos.

Beneficencia municipal: hospitales y asilos, y sus rentas.

Servicio de incendios: Ayuntamientos que lo tengan organizado, y en qué forma.

Cárceles y conduccion de presos.

Bagajes.

Alojamientos.

Quintas: cupo entregado: sustituciones.

Bienes de aprovechamiento comun: su extension é importancia.

Pósitos: su número y estado.

Férias y mercados principales: fecha y pueblos en que tienen lugar, y datos aproximados sobre la importancia de sus transacciones.

Guardería rural: número de guardas rurales, municipales y particulares jurados: somatenes ó milicias locales.

Partidos médicos: su número.

Cementerios: su estado: construccion de cementerios para disidentes de la religion católica.

VII.

Administracion provincial.—Presupuesto de la provincia en el año económico corriente: resultado del presupuesto en el año anterior.

Comision permanente: expedientes despachados por ella en el año.

Asuntos contenciosos: sentencias dictadas: apelaciones confirmadas ó revocadas por el Consejo de Estado.

Sesiones celebradas por la Diputacion provincial, y resúmen y datos principales contenidos en las Memorias semestrales que establece el art. 43 de la Ley provincial.

Instituciones provinciales de enseñanza: número de alumnos.

Museos provinciales.

Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Juntas de Pósitos.

Juntas de Beneficencia: sus resultados.

Exposiciones.

Pensiones para proteccion ó fomento de artes ó industrias.

Hospitales y asilos de Beneficencia.

Instituciones sanitarias.

Vacuna.

Bienes y rentas especiales de la provincia.

Obras públicas costeadas ó subvencionadas por la provincia.

Inspeccion y policía de los montes y fomento del arbolado.

Monumentos artísticos.

VIII.

Gobierno de la provincia.—Gobernadores que han ocupado el puesto en el decenio anterior.

Personal de la Secretaría.

Personal de órden público

Guardia civil: su número y distribucion: relacion de los servicios más importantes prestados durante el año.

Capturas y detenciones llevadas á cabo por la Guardia civil ó por las Autoridades administrativas de la provincia.

Orden público.

Ataques á personas y propiedades: competencias entabladas con la Autoridad judicial: su número y su decision.

Calamidades públicas: incendios: inundaciones: auxilios prestados por el Gobierno.

Estado de la Agricultura: principales cultivos: progresos en su organizacion.

Riegos y aprovechamientos de aguas.

Rios navegables ó susceptibles de serlo.

Puertos: resúmen del movimiento marítimo.

Colonias agrícolas.

Cosechas.

Estado y estadística de la ganadería: cria caballar: servidumbres pecuarias.

Conferencias agrícolas.

Sequías.

Subsistencias: precio medio de los principales artículos de consumo en la provincia durante el año.

Minas en explotacion: sus productos: concesiones solicitadas: Ingenieros del ramo: personal á sus órdenes.

Montes: personal encargado de su explotacion y custodia: estado y producto de los montes del Estado.

Vías de comunicacion á cargo del Estado.

Correos y telégrafos: su servicio en la provincia.

Establecimientos penitenciarios: su estado y régimen: empleo de los penados en obras ó servicios públicos.

Sanidad terrestre y marítima: establecimientos de aguas minerales.

Industria: fábricas: obreros empleados en ellas: jornales: relaciones entre obreros y fabricantes: productos de la industria en la provincia.

Movimiento mercantil.

Teatros y espectáculos públicos: edificios destinados á ellos en la provincia.

Caza y pesca: disposiciones adoptadas para su conservacion: correcciones impuestas con este motivo.

Licencias de armas y de caza; índice de la Memoria: notas, documentos, apéndices ó anejos de cualquier clase que se crea de interés insertar como ampliacion ó comprobacion de datos contenidos en la Memoria.

Madrid 21 de Agosto de 1879.=Silvela.

417.

HACIENDA.

28 Agosto: publicada en 13 Setiembre.

Real órden, determinando que la quema ó desguace de los buques aprehendidos con contrabando, comprende á los mayores y menores, siempre que lo sean en aguas jurisdiccionales de la Nacion y no puedan ser utilizados directamente en los diferentes ramos del Estado, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia manifestada por el Ministerio de Marina de que se aclare la Real órden de 13 de Abril de 1877, expedida por este de Hacienda, en el sentido de que sólo se quemen y desguacen los buques menores aprehendidos con contrabando que no puedan ser utilizados en el servicio del Estado; y que no se indemnice cantidad alguna á los aprehensores, ya se destinen al servicio del Estado, ó ya se quemen ó desguacen:

Considerando que es ocasionado á complicaciones establecer excepciones y diferencias determinando cuáles barcos deben ser excluidos del desguace ó de la quema; y por otra parte, es justo y lógico comprender en la misma disposicion á cuantos se dediquen al reprobado tráfico del contrabando:

Considerando que será oportuno dejar á la libre eleccion de los aprehensores el optar por la quema ó el desguace, segun entiendan convenirles mejor:

Y considerando, finalmente, que tampoco procede indemnizar cantidad alguna á los aprehensores por los buques que se cedan á Marina ó á cualquier otro servicio del Estado, en razon á que las ventajas que á los indivíduos de los Resguardos concede el Gobierno ron de carácter gracioso, y por tanto potestativo en él el modificar la legislacion que rige sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y como medida que armonice los justos derechos del Estado con los intereses de los aprehensores, á tenido ha bien disponer:

1.° Que la quema ó desguace comprenda á los buques mayores y menores que se aprehendan con contrabando en las aguas jurisdiccionales de la Nacion, siempre que no puedan sér utilizados directamente en los diferentes ramos del Estado.

Y 2.° Que por los buques que se destinen al servicio de éste no procede indemnizar cantidad alguna á los aprehensores, pero sí abonárseles por los demas que se desguacen el valor en venta de la madera y de los útiles y aparejos, despues de deducidos los gastos de esta operacion y otros que puedan ocurrir, en el caso de que no prefiriesen su quema.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

418.

GOBERNACION.

27 Agosto: publicada en 29.

Real órden, resolviendo se publique nuevamente en la *Gaceta* la division de los distritos electorales y secciones de la provincia de Toledo que se insertó ya en la de 3 de Enero de 1878, con lo demas que se determina.

Verificadas en su dia en el distrito de Lillo las elecciones generales para Diputados á Córtes con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 12 de Marzo del corriente año, y próxima la época en que han de empezar á funcionar reglamentariamente las Comisiones inspectoras del censo electoral, es llegado el caso de cumplir lo preceptuado en la última parte de la expresada Real órden, y de proceder por consiguiente

de acuerdo con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado á trasladar á Ocaña la capitalidad del distrito electoral que hoy reside en Lillo; á suprimir la Comision inspectora del censo que existe en esta poblacion; á nombrar la de Ocaña, y á devolver por último á todos los distritos electorales de esa provincia los límites y organizacion que tenian con arreglo á la division publicada en la *Gaceta* de 3 de Enero de 1878. Para llevar á efecto todas estas determinaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Que se publique nuevamente en la *Gaceta* la division de los distritos y secciones de esa provincia que se insertó ya en la de 3 de Enero de 1878.

Segundo. Que queden sin efecto las Reales órdenes 5 de Agosto y 31 de Diciembre del mismo año, así como la division de distritos que con arreglo á esta última se formó y publicó en la *Gaceta* de 1.° de Enero de 1879.

Tercero. Que se suprima la Comision inspectora del censo electoral nombrada por el Ayuntamiento de Lillo, con arreglo á lo prevenido en el art. 51 de la vigente Ley electoral.

Cuarto. Que se establezca en Ocaña la capitalidad del distrito, y se nombre por su Ayuntamiento la Comision inspectora que deberá hacerse cargo de todos los libros y documentos relativos al ejercicio del derecho electoral que hoy existen en la de Lillo.

Y 5.° Que las Comisiones inspectoras de todos los distritos electorales de esa provincia procedan á las operaciones indispensables para ajustar el Registro del Censo y las listas que de él se derivan á la nueva division, teniendo presente lo prevenido en el cap. 3.°, tít. 3.° de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador civil de Toledo.

DIVISION *en secciones de los distritos electorales de la provincia de Toledo, que se publicó en la* GACETA *de 3 de Enero de* 1878, *y se reproduce con arreglo y la Real órden que antecede.*

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	ELECTORES DE CADA PUEBLO.	TOTAL.
		PROVINCIA DE TOLEDO.		
		Distrito de Illescas.		
Una.....	Illescas.....	Illescas.....	97	104
		Yeles.....	7	
Una.....	Carranque.....	Carranque.....	88	110
		Ugena.....	22	
Una.....	Casarrubios del Monte.....	Casarrubios del Monte.....	126	126
Una.....	Valmojado.....	Valmojado.....	75	125
		Ventas de Retamosa.....	50	
Una.....	Chozas de Canales.....	Chozas de Canales.....	51	119
		Lominchar.....	20	
		Palomeque.....	15	
		Recas.....	33	
Una.....	Cedillo.....	Cedillo.....	74	139
		Juncos.....	45	
		Viso (El).....	20	
Una.....	Villaluenga.....	Villaluenga.....	72	123
		Yunclillos.....	22	
		Cabañas de la Sagra.....	29	
Una.....	Yuncler.....	Yuncler.....	59	124
		Pantoja.....	22	
		Azaña.....	43	
Una.....	Villaseca de la Sagra.....	Villaseca de la Sagra.....	54	119
		Alameda de la Sagra.....	39	
		Cobeja.....	26	
			101	101

Una	[illegible]	[illegible]	78	169
		Fuensalida	196	
Una	Fuensalida	Huesca	36	227
		Villamiel	15	
		Camarena	102	
Una	Camarena	Arcicollar	22	138
		Camaronilla	14	
Una	Portillo	Portillo	121	121

Distrito de Ocaña.

Una	Ocaña	Ocaña	294	294
Una	Lillo	Lillo	162	162
Una	Tembleque	Tembleque	166	166
Una	Villatobas	Villatoba	162	162
Una	La Guardia	La Guardia	216	291
		Romeral	75	
Una	Dosbarrios	Dosbarrios	208	276
		Cabañas	68	
Una	Santa Cruz de la Zarza	Santa Cruz de la Zarza	270	270
Una	Villarrubia	Villarrubia	240	275
		Ontígola	35	
Una	Noblejas	Noblejas	172	220
		Cirruelos	48	
Una	Yepes	Yepes	147	175
		Villamuelas	28	
Una	Huerta de Valdecarábanos	Huerta de Valdecarábanos	132	223
		Villasequilla	91	

Distrito de Orgaz.

Una	Mora	Mora	373	460
		Mascaraque	48	
		Villanueva de Bogas	39	
Una	Orgaz	Orgaz	187	245
		Villaminaya	58	

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	ELECTORES DE CADA PUEBLO.	TOTAL.
Una	Mejorada	Mejorada	73	257
		Velada	45	
		Gamonal	42	
		Segurilla	63	
		Herencia	34	
Una	Castillo de Bayuela	Castillo de Bayuela	85	102
		San Roman	15	
		Cardiel	2	
Una	Lucillos	Cerrallos	38	151
		Illan de Vacas	1	
		Lucillos	55	
		Caralejas	25	
		Montearagon	32	
Una	Parrillas	Parrillas	60	127
		Montesclaros	30	
		Sotillo de las Palomas	37	
Una	Cervera	Cervera	65	149
		Buenaventura	40	
		Sartajada	10	
		Pepino	14	
		Marrupe	20	
Una	Iglesuela	Iglesuela	80	140
		Almendral	60	
Una	San Martin	San Martin de Pusa	70	133
		Malpica	20	
		Villarejo	23	
		San Bartolomé de las Abiertas	20	
Una	Navalcan	Navalcan	119	119

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		Layos	28	
Una	Guadamur	Guadamur	70	
		Polan	61	153
		Casasbuenas	22	
Una	Mocejon	Mocejon	128	
		Magan	28	156
Una	Vargas	Vargas	70	
		Olias	35	105
Una	Menasalbas	Menasalbas	338	338
Una	San Pablo	San Pablo	147	147
Una	Sonseca	Sonseca	234	234
		Ajofrin	113	
Una	Ajofrin	Elmeca	22	
		Almonacid	51	248
		Mazarambroz	57	
		Yébenes	222	
Una	Yébenes	Marjaliza	44	296
		Manzaneque	30	
Una	Consuegra	Consuegra	396	396
Una	Urda	Urda	232	
		Turleque	66	298
Una	Ventas con Peña Aguilera	Ventas con Peña Aguilera	107	107

Distrito de Puente del Arzobispo.

		Puente del Arzobispo	52	
		Azutan	19	
Una	Puente del Arzobispo	Navalmoralejo	16	161
		Alcolea del Tajo	31	
		Espinosa del Rey	43	
		Oropesa	92	
		Aldeanueva de Barbarroja	79	
Una	Oropesa	Alcaudete de la Jara	58	297
		Alcañizo	34	
		Torralba de Oropesa	34	

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	ELECTORES DE CADA PUEBLO.	TOTAL.
Una.....	Valdeverdeja.....	Valdeverdeja.....	164	228
		Torrico.....	64	
Una.....	Calzada de Oropesa.....	Calzada de Oropesa.....	177	198
		Cabezuela.....	16	
		Ventas de San Julian.....	5	
Una.....	Lagartora.....	Lagartera.....	95	124
		Herreruela.....	29	
Una.....	Calera.....	Calera.....	129	129
Una.....	Belvis de la Jara.....	Belvis de la Jara.....	119	119
Una.....	La Estrella.....	La Estrella.....	114	200
		La Nava de Ricomalillo.....	40	
		Aldeanueva de San Bartolomé.....	46	
Una.....	Mohedas de la Jara.....	Mohedas de la Jara.....	107	107
Una.....	El Campillo.....	El Campillo.....	91	247
		Puerto de San Vicente.....	16	
		Robledo del Mazo.....	58	
		Sevilleja de la Jara.....	82	
Una.....	Los Navalmorales.....	Los Navalmorales.....	227	296
		Santa Ana.....	37	
		Torrecilla.....	32	
Una.....	Los Navalucillos.....	Los Navalucillos.....	187	187

Distrito de Quintanar de la Orden.

Una.....	Corral de Almaguer.....	Corral de Almaguer.....	150	215
		Cabezamesada.....	65	
Una.....	Miguel Estéban.....	Miguel Estéban.....	153	153
Una.....	Puebla de Almoradier.....	Puebla de Almoradier.....	164	164
Una.....	Puebla de Don Fadrique.....	Puebla de Don Fadrique.....	110	173
		Quero.....	63	
Una.....	Quintanar.....	Quintanar.....	398	398

Distrito de Talavera de la Reina.

Una	Talavera	Talavera	338	338
Una	Nombela	Nombela	152	152
Una	Cebolla	Cebolla	135	135
Una	El Real de San Vicente	El Real de San Vicente	111	111
Una	Hinojosa de San Vicente	Hinojosa de San Vicente	132	132
Una	Navamorcuende	Navamorcuende	177	177
Una	La Pueblamuda	La Pueblamuda	110	110
Una	Cuerva	Cuerva	76	134
		Totanés	58	
Una	Noez	Noez	105	183
		Pulgar	78	

Distrito de Torrijos.

Una	Carriches	Carriches	53	110
		Crúster	15	
		Mesegar	25	
		Oteco	17	
Una	Gerindote	Gerindote	41	113
		Albarreal de Tajo	10	
		Barcience	16	
		Burujon	31	
		Rielves	15	
Una	La Mata	La Mata	99	160
		Escalopilla	54	
		San Pedro de la Mata	7	
Una	Valde Santo Domingo	Valde Santo Domingo	86	142
		Alcabon	42	
		Caudillo	14	
Una	Carmena	Carmena	108	108
Una	El Carpio de Tajo	El Carpio de Tajo	257	257
Una	Novés	Novés	130	130

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	ELECTORES DE CADA PUEBLO.	TOTAL.
Una	Navahermosa	Navahermosa	202	310
		Montanar	38	
		San Martin de Montalban	70	
Una	Galvez	Galvez	238	238
Una	Puebla de Montalban	Puebla de Montalban	259	259
Una	Torrijos	Torrijos	112	112
Una	Santa Olalla	Santa Olalla	101	227
		Domingo Perez	60	
		Hormigos	89	
		Maqueda	27	
Una	Casar de Escalona	Casar de Escalona	99	276
		Escalona	81	
		Paredes	61	
		Aldeaencabo	35	
Una	Pelahustan	Palahustan	101	101
Una	Almorox	Almorox	79	136
		Garciotun	23	
		Nuño-Gomez	34	
				18.759

419.

GOBERNACION.

29 Agosto: publicada en 4 Setiembre.

Real órden, señalando el dia 10 de Octubre próximo para dar principio á las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el dia 10 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes, á cuyo objeto se admitirán instancias hasta las doce de la noche de 30 de Setiembre próximo; teniendo entendido que toda aquella que trascurrido este plazo se presentare será desestimada, cualquiera que sea la razon alegada. Del mismo modo perderá derecho á tomar parte en las oposiciones el que citado para el reconocimiento facultativo que ha de empezar el dia 1.° de Octubre próximo, ó para efectuar el exámen de cualquiera de los ejercicios á que ha de sujetarse, no se presente en el dia y hora señalados.

Asimismo es el ánimo de S. M. que todo indivíduo del Cuerpo y los Oficiales y Aspirantes alumnos que deseen ser examinados de todas ó algunas de las asignaturas marcadas en los programas vigentes para el ascenso pueden verificarlo siempre que las que pretendan aprobar sean por el órden marcado en dichos programas y lo soliciten préviamente. Del mismo modo solicitarán su ingreso en la Escuela de Aplicacion ántes del 15 de Setiembre los que tengan aprobadas en convocatorias sucesivas anteriores las asignaturas de Gramática, Francés y Aritmética que se exigen para el ingreso por esta clase.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1879.=Silvela.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

420.

ESTADO.

30 *Agosto: publicado en* 2 *Setiembre.*

Real decreto, disponiendo que D. Francisco de Paula Pavía y Pavía, se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Marina.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Marina Don Francisco de Paula Pavía y Pavía,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Lorenzo á 30 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Cárlos O'Donnell.

421.

ESTADO.

30 *Agosto: publicado en* 2 *Setiembre.*

Real decreto, disponiendo que D. Arsenio Martinez de Campos, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Marina Don Francisco de Paula Pavía y Pavía,

Vengo en disponer que D. Arsenio Martinez de Campos, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á 30 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Cárlos O'Donnell.

422.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Agosto: publicado en* 1.° *Setiembre.*

Real decreto, disponiendo que D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Fomento, Don Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

423.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Agosto: publicado en* 1.° *Setiembre.*

Real decreto, disponiendo que D. Salvador de Albacete y Albert cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Fomento, D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno,

Vengo en disponer que D. Salvador de Albacete y Albert cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Agosto de 1879.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

424.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1.° *Setiembre: publicado en* 4.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Francisco Silvela, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Silvela, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

425.

GOBERNACION.

1.° Setiembre: publicado en 4.

Real decreto, declarando establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares y demas puntos que se expresan, y de mujeres la Casa-correccion de la referida ciudad.

Señor: Los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 clasifican los establecimientos penales, tanto para los efectos de su administracion como para el destino de los confinados; pero las modificaciones introducidas en esta materia por el art. 4.° de la ley de 23 de Julio de 1878; la supresion de los presidios de Cádiz y Cervera; las que forzosamente ha sido menester acordar recientemente por la ruina de los viejos edificios en que se hallaban establecidos los de la Coruña y Toledo; la rehabilitacion del de Valladolid para suplirlos, hacen precisa la modificacion de aquellos decretos para ponerlos en armonía con las circunstancias actuales y con las necesidades del servicio hasta donde sea posible, dado el número limitado de establecimientos penales que hoy quedan, sus malas condiciones y la imposibilidad de construir ahora otros nuevos por la falta de recursos.

Hay entre todas esas necesidades del servicio de los establecimientos dos por todo extremo apremiantes: la primera es la separacion completa de los jóvenes delincuentes menores de veinte años, cuyo número ascendia en fin de Mayo último á 760, y que hoy se encuentran confundidos con los demas penados; la segunda es la separacion de los reos de delitos políticos y de los que sólo se pueden perseguir á instancia de parte de los demas delincuentes. Ni una ni otra de esas necesidades exige larga justificacion: sólo el hacer constar que no están atendidas acusa un estado tan doloroso de este servicio público, que no permite demorar la adopcion de medidas que acudan á satisfacerlas de algun modo, siquiera sea muy imperfecto. Para los delincuentes jóvenes, ínterin se lleva adelante la construccion de una penitenciaría especial, se puede destinar el establecimiento penal que hoy ocupan los penados adultos en Alcalá de Henares; y para los reos políticos y penados por delitos que sólo pueden ser perseguidos á instancia de parte se destinará un departamento completamente independiente y separado de todos los demas

presos en el penal de Valladolid, tan luego como se terminen las obras necesarias al efecto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la Casa-correccion de Alcalá de Henares.

Art. 2.° Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demas del de la Gobernacion, en la forma actualmente establecida.

Art. 3.° Los demas establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la Administracion:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: los de Búrgos, San Agustin y San Miguel de los Reyes de Valencia y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.° Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporal, á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Álcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de veinte años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificacion provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la *Gaceta*.

Art. 5.° Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez ó haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena en un plazo máximo de ocho dias; debiendo los Gobernadores en igual período de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.° Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que sólo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demas, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.° Si algun penado enfermare en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa, ántes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del Médico titular, y

del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.° En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y Casa-correccion de mujeres, y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la Seccion 2.ª, capítulo 5.°, tít. 3.°, libro 1.° del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.° Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 y demas disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para la que el Ministerio de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela,

426.

GOBERNACION.

1.° Setiembre: publicado en 4.

Real decreto, estableciendo las bases que se determinan para el nombramiento de empleados en el ramo de cárceles.

Señor: El Real decreto de 12 de Agosto último sobre personal de Establecimientos penales necesita, para que la reforma de ese importante ramo sea completa, que nuevas disposiciones vengan á regularizar el servicio de cárceles; pero no seria práctico por el momento aspirar á que para el número considerable de establecimientos de esta índole, con las exiguas é irregulares dotaciones que hoy están asignadas, y que circunstancias imperiosas no permiten variar por ahora, se sujetase á condiciones tan estrechas de ingreso como se han establecido para los empleados de penitenciarias. Es sin embargo urgente sentar algunas bases que vayan haciendo desaparecer del nombramiento de ese personal algunos graves males que se producen por excesiva consideracion á influencias de localidad, que no se armonizan las más de las veces con las necesidades del servicio, y esto se logrará en la medida que las disposiciones administrativas puedan conseguir la realizacion de esas reformas, exigiendo

condiciones concretas á los nombrados, que ofrezcan alguna garantía de buenos antecedentes y de hábitos adquiridos de regularidad y disciplina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro su qu escribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se proveerá destino alguno en propiedad del ramo de cárceles, de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministerio ó la Direccion de Establecimientos penales, sin que la vacante se haya publicado con diez dias de anticipacion por lo ménos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.° Los que aspiren á ocupar la vacante anunciada presentarán en la Direccion de Establecimiento penales, dentro de diez dias, una solicitud suscrita por ellos, con la cédula de vecindad, fé de bautismo y hoja de servicios ó documentos que crea pueden acreditar su idoneidad.

La Direccion formará un extracto de los méritos y circunstancias de los aspirantes, y lo presentará con su informe á la resolucion del Ministro de la Gobernacion, si á éste correspondiera el nombramiento, ó resolver la Direccion por sí, si á ella le corresponde.

Art. 3.° El nombramiento hecho en virtud de este concurso se publicará en la *Gaceta* con la hoja de servicios del interesado y con el extracto de las de los demas aspirantes á la misma plaza, y sin este requisito prévio no podrá tomar posesion de su destino en propiedad.

Art. 4.° Serán considerados como con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército y Armada sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan la instruccion elemental necesaria para el desempeño del cargo.

Art. 5.° Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ya por omision, ya por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, po-

drá acudir en queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion, y éste pasará necesariamente la solicitud de queja con todos los antecedentes del expediente á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá los datos sobre su aptitud que crea necesarios para informar al Ministerio, y éste resolverá, pero publicando el informe y resolucion en la *Gaceta*.

Contra esta resolucion se concede el recurso contencioso-administrativo, pero únicamente sobre infraccion de alguna de las formas de este procedimiento.

Art. 6.° Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, podrán hacerse nombramientos interinos sin concurso, pero sólo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, y publicándose tambien en relacion mensual en la *Gaceta*.

Art. 7.° Los que hubieran presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella cuando el concurso se anuncie.

Art. 8.° Los empleados de cárceles podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos dando cuenta, por faltas en el servicio, y por un término que no exceda de dos meses.

La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma penitenciaria para que proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del ramo del empleado, ó su pase á destino inferior, segun crea más conveniente al servicio.

Art. 9.° Los empleados de cárceles nombrados con arreglo á este Real decreto disfrutarán las mismas garantías en su separacion y traslacion establecidas en el art. 13 del Real decreto de 12 de Agosto de 1879 para los empleados de Establecimientos penitenciarios.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

427.

ULTRAMAR.

1.° *Setiembre: publicado en* 3.

Real decreto, disponiendo que los Registradores de la propiedad que sean nombrados para los Registros de la Isla de Cuba, tomarán posesion de las actuales Anotadurías de hipotecas tan luego como hayan sido aprobadas las fianzas que deben prestar, y prévias las formalidades que establece el presente decreto.

Señor: Por Real decreto de 27 de Junio último se dignó V. M. aprobar el proyecto redactado por la Comision encargada de aplicar la legislacion hipotecaria á las Antillas, dictando las reglas que deberán observarse en la provincia de Puerto-Rico para la toma de posesion de los Registradores de la propiedad, y para el cierre y entrega de los libros de las suprimidas Anotadurías de hipotecas, formacion y rectificacion de índices.

La mencionada disposicion ha de hacerse extensiva á la Isla de Cuba. con arreglo á lo prevenido en el art. 411 de la Ley hipotecaria aplicada á la misma; pero como quiera que en ésta existen oficios de Anotadores en pueblos donde no se han establecido Registros, y viceversa, ha sido indispenble ampliar el decreto referido con las prescripciones que sobre el particular se consignaron para la Península en el de 31 de Enero de 1862, y que se omitieron en el proyecto de Puerto-Rico por no tener aplicacion á esta Isla.

Tal es, Señor, el contenido del adjunto proyecto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.° de Setiembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 411 de la Ley hipotecaria para la Isla de Cuba, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Registradores de la propiedad que sean nombrados para los Registros de la Isla de Cuba, con arreglo á la tercera de las disposiciones transitorias de la Ley hipotecaria, tomarán posesion de las actuales Anotadurías de

hipotecas tan luego como hayan sido aprobadas las fianzas que deben prestar, y prévias las formalidades que establece el presente decreto.

Art. 2.° Se entenderán suprimidos desde el mismo dia en que tomen posesion los nuevos Registradores los oficios de Anotadores de hipotecas establecidos en pueblos que no sean cabeza de partido judicial.

Art. 3.° Desde el dia en que cesen los actuales Anotadores hasta que empiece á regir la Ley hipotecaria, desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Anotadores, y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 4.° Los libros y papeles correspondientes á los oficios suprimidos en virtud de lo dispuesto en el art. 2.°, se trasladarán al Registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

Art. 5.° Cuando alguno de los libros expresados en el artículo anterior contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel Registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo, no obstante, remitirse al Registro ó Registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones que á ellos se refieran, con expresion de las mismas, del número de libros que las contengan y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

Art. 6.° Los actuales Anotadores no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los Registradores nombrados todos los libros y papeles de la oficina.

Art. 7.° Los Registradores nombrados para partidos en que no existen hoy Anotadurías de hipotecas, se dirigirán desde luego á aquellos en que se hallen los libros de Registro y los demas dcumentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellos con las formalidades que se expresarán despues dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en el art. 5.°

Recogidos los libros se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entónces la posesion de su cargo.

Art. 8.° Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo Registro en la cabeza del partido para

el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Presidente de la Audiencia respectiva de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 9.° Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Anotadurías, tomarán desde luego posesion de los que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Anotadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 10. Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el Registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los Registros en que se hallen.

Art. 11. Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á Registros distintos, se enviarán á aquel á quien corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 12. Los Anotadores ó Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos, despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y prévia la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demas documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, y firmando ámbos ejemplares el Anotador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el Registro respectivo, y se enviará el otro con los libros y papeles de su referencia al Registrador á quien correspondan.

Art. 13. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun el art. 5.° no deban trasladarse á los Registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 14. Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiere sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubieren mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos, y los nombres de los Notarios ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

Art. 15. Las relaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se firmarán por el Anotador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma las aprobará con su *Visto bueno*, en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 16. Aprobadas por el Juez las relaciones se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al Registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 17. A la toma de posesion de las actuales Anotadurías de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Anotadores que cesen, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, los asientos que sean procedentes hasta el dia en que empiece á regir la Ley hipotecaria, en que quedarán definitivamente cerrados dichos libros.

Art. 18. Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes, que existen en las actuales Anotadurías, se cerrarán desde luego, empezando por los ya concluidos, continuando por sus índices y concluyendo por los que actualmente estuvieren en servicio, con las siguientes formalidades:

Primera. Asistirán personalmente á la diligencia el Juez de primera instancia del partido, ó el Decano donde hubiere más de uno, el Registrador nombrado y el Anotador saliente. En el caso de que éste último sea el Registrador nombrado, ó no pudiese concurrir al acto por justa causa, asistirá el Promotor fiscal, ó el Decano de los Promotores fiscales, si hubiere más de uno.

Segunda. El Registrador y el Anotador, ó el Promotor fiscal en su caso, pondrán á continuacion del último asiento extendido en cada libro una certificacion en que conste:

1.° Cuál es el último asiento.

2.° El número total de fólios que contenga el libro.

3.° Cuántos de estos fólios resultan escritos y cuántos en blanco.

4.° El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos ó no acabadas de llenar, ó expresion de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

5.° El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Tercera. Los libros de índice se cerrarán poniendo el Registrador nombrado, ó el Promotor en su caso, á continuacion del último asiento hecho por el Anotador saliente una certificacion expresiva de las circunstancias comprendidas en los números 1.°, 2.° y 3.° de la regla segunda, inutilizando las hojas en blanco y los claros.

Cuarta. El Juez de primera instancia sellará con el del Juzgado las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuacion de la certificacion del Registrador, Anotador ó Promotor fiscal, si hubiere concurrido al acto.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros Registros, se cerrarán en las Anotadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 20. Al cierre de los libros que deban trasladarse á Registros de nueva creacion asistirán los Registradores nombrados para estos, en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al Registro de nueva creacion debieren venir libros ó relaciones de Anotadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 21. Los libros que deban trasladarse á otros Registros hoy existentes por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieran, se cerrarán con la intervencion del Anotador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos Registros hoy existentes.

Art. 22. Al cierre de los libros de que deban remitirse sólo

relaciones á un Registro de nueva creacion asistirán, además del Anotador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo Registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 23. La diligencia de cierre de los libros deberá empezar á practicarse dentro de los quince dias siguientes al de la fecha de la carta-órden que expida el Presidente de la Audiencia mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará ésta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para comenzar dicha diligencia.

Art. 24. Las cartas-órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por los Presidentes de las Audiencias al Juez de primera instancia respectivo, quien, si notare que el Registrador dejó trascurrir el término de los quince dias señalados para pedir la posesion, dará inmediatamente aviso al Presidente á fin de que éste lo ponga en conocimiento de la Direccion general de Gracia y Justicia; Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Art. 25. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones más indispensables de las Anotadurías en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion, áun en los feriados.

Art. 26. Cuando todos los libros de un Registro puedan cerrarse en un sólo dia, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado, si lo hubiere, entre los que faltaren para cumplir el término de los quince dias prefijados en el art. 23.

Art. 27. Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, las cuales firmarán el Anotador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo exámen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 28. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificacion prevenida en la regla 2.ª del art. 18 inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 29. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado art. 18 la certificacion expresada en el anterior, será en todo caso el de la fecha más reciente, aun-

que por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo.

Art. 30. Se contarán entre los fólios escritos para expresar su número en la certificacion ántes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose sólo como blancos los que no contengan asiento alguno completo, ó parte de otro que termine ó empiece en distinto fólio.

Art. 31. Despues de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar; considerando como claros intermedios ó finales los que dejen espacio suficiente para uno de los asientos más breves que puedan hacerse en el mismo libro.

Art. 32. Se expresará con la distincion debida, y segun lo que resulte en cada caso, la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco, y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas.

Art. 33. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningun asiento si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiese continuar extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el dia en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 34. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes, no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pié del último asiento que contuviesen se tirará una raya horizontal que ocupará todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: «Cerrado el..... (dia, mes y año, en guarismos).» A continuacion rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos, y despues de ellos se dejará espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 35. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en la regla tercera del art. 18, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia miéntras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal, debajo de la cual rubricará el Juez de primera instancia.

Art. 36. Cuando el cierre de los libros de un Registro durase varios dias, procurará el Juez que el de los libros de asientos corrientes se verifique en un sólo dia, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho dia la toma de razon de todo documento que se presente á registro, si no fuere feriado.

En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten para la toma de razon, aunque no se inscriban en el acto, tomando sucinta nota del órden y hora de presentacion, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiera ocasionarles la demora.

Art. 37. El sello del Juzgado se estampará, segun previene la regla 4.ª del art. 18, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, procurando que con esta operacion no se inutilice ninguna palabra de los asientos.

Art. 38. El auto de aprobacion del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará:

Primero. La asistencia personal del Juez de primera instancia.

Segundo. El dia en que se haya verificado la diligencia.

Tercero. La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en este Real decreto.

Art. 39. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para extender la certificacion y el auto de aprobacion judicial ántes prevenido, se escribirán una y otra en un pliego del sello de oficio, el cual se añadirá al libro.

Art. 40. Cuando no se hiciesen los asientos en libros encuadernados, sino en cuadernillos ú hojas sueltas, se ordenarán cronológicamente; se numerarán, si no lo estuviesen; y colocados en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 41. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposicion del nuevo Registrador, el cual podrá desde entónces tenerlos bajo su custodia aunque no se haya terminado la operacion del cierre. Si el Registrador usase de este derecho, y miéntras dure dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir que se usen en su presencia.

Art. 42. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros Registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por

medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador, desde el momento que sean entregados por el Anotador que los tenga en su poder.

Art. 43. Miéntras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de Registro propio no lo establezcan y reciban los libros ó relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Anotadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á algunos de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo Registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan á su demarcacion.

Art. 44. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningun documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Anotadurías en que hoy lo hacen.

Art. 45. Los Anotadores cuyos Registros queden suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo á donde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 46. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesion del Registrador en el título de su nombramiento, que deberá habérsele presentado.

Art. 47. Los Jueces de primera instancia darán parte al Presidente de la Audiencia respectiva en los cinco dias siguientes al de la toma de posesion de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando:

El dia en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los dias empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan sido entregados.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros Registros, con expresion del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros

Registros por no poderse trasladar los libros á que se refieran, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 48. En los quince dias siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior enviará el Presidente de la Audiencia á la Direccion del Ministerio de Ultramar un extracto de los mismos, que contenga las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 49. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Anotadores de hipotecas, y registrando en los libros y en la forma prevenida hasta el 31 de Diciembre de 1879, en cuyo dia se cerrarán definitivamente todos los Registros de la Isla, con las formalidades prevenidas en el artículo 18.

Art. 50. Los Registradores, desde el dia en que tomen posesion de las Anotadurías, se ocuparán sin interrupcion en el exámen de los índices existentes. Si los hallaren incompletos ó inexactos los completarán ó reformarán, siendo susceptibles de ello. Si no los hubiere, ó los que haya fuesen inútiles, formarán otros nuevos, procurando que se hallen terminados dentro de los seis meses siguientes al dia en que empiece á regir la Ley hipotecaria. Del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificacion ó formacion de los nuevos, darán parte al Presidente de la Audiencia. El Presidente enviará sin demora á la Direccion del Ministerio de Ultramar el resúmen de estos partes.

Art. 51. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se llevarán por Ayuntamientos y por órden alfabético de apellidos, y se redactarán y ordenarán en forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 52. Los asientos de índice serán brevísimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 53. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

Primero. La naturaleza de cada finca.

Segundo. El término jurisdiccional en que radique.

Tercero. El nombre de su último dueño.

Cuarto. Los actos ó contratos de que hubiese sido objeto desde el establecimiento del Registro.

Quinto. Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar más que su nombre.

Sexto. Indicacion clara y precisa del libro y fólio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 54. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes, ó de reformar otros nuevos, darán parte al Presidente de la Audiencia luego que hayan concluido este trabajo.

Los Presidentes darán parte á su vez á la Direccion del Ministerio de Ultramar de los índices cuya rectificacion ó conclusion les avisaren los Registradores.

Art. 55. En cada visita de inspeccion ordinaria ó extraordinaria que se gire á los Registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificacion ó formacion de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en los expedientes personales, de los que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Art. 56. Si en el dia señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren rectificados ó formados de nuevo los índices, y los Registradores no pudieran inscribir, por imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion, extenderán con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la Ley hipotecaria anotaciones preventivas, las cuales producirán su efecto dentro del término señalado en el art. 110 de la misma ley. Los Registradores que consideren insuficiente el plazo de sesenta dias señalado en dicho artículo, podrán solicitar, con arreglo al mismo, del Juez de primera instancia, que se prorogue al de ciento ochenta dias.

Trascurridos estos plazos caducarán dichas anotaciones, siendo responsable el Registrador de los perjuicios que sufran los interesados por esta caducidad.

Art. 57. Al dar cuenta los Registradores á los Presidentes de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, segun lo mandado en el artículo anterior.

Art. 58. Al formar ó rectificar los indices, los Registradores anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó gravámen inscrito.

Art. 59. Los Registradores, dentro de los seis meses siguientes al dia en que empiece á regir la ley, formarán y remitirán para su insercion en la *Gaceta de la Habana* y *Boletin* de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó

puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlos, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 60. Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontrasen en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion, en que conste individualmente y con la debida distincion la forma en que se haya practicado dicha diligencia y las causas que en cada caso hayan impedido llevarla á efecto.

Art. 61. Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 58, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el art. 484 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que como supletoria admite dicho artículo no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrán presentar en su lugar una informacion de posesion, practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.° y siguientes de la Ley hipotecaria.

Art. 62. Los extractos ó notas de que habla el art. 59 contendrán:

1.° El nombre é indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos.

2.° Las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos.

3.° La prevencion general de los perjuicios que puedan ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion.

4.° Los documentos bastantes para hacerla y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 6.° de la Ley hipotecaria.

Art. 63. De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro de dos años siguientes al dia en que empiece á regir la Ley hipotecaria, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el Arancel.

Art. 64. Trascurridos los dos años expresados en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese, pero las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los honorarios señolados en el Arancel íntegramente.

Art. 65. El pago de los devengados por las rectificacio-

nes mencionadas en los dos anteriores artículos, se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Anotadores, si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 66. Si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho real que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de éste, en los términos marcados en el art. 484 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 67. Todas las diligencias marcadas en los artículos 59, 60 y 61 se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

428.

GUERRA.

3 *Setiembre: publicada en* 4.

Real órden, dictando varias disposiciones para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado el momento oportuno de hacer efectiva la próroga de plazo para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la Isla de Cuba, ofrecida en la Real órden de 26 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, destinados por sorteo á servir en Ultramar, que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el dia 15 de Octubre próximo venidero puedan sustituirse ó cambiar de situacion por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Segunda. Las sustituciones que hayan de efectuarse con individuos de las clases expresadas en los números 1.°, 2.° y 3.° del citado art. 132, serán autorizadas precisamente por el Gobernador militar de la provincia á que pertenezca la Caja en que hubiere tenido ingreso el recluta que pretenda

sustituirse, prévia solicitud de ámbos interesados, acompañada de los documentos necesarios para acreditar que el sustituto reune las circunstancias requeridas con arreglo á lo prescrito en los artículos 181 al 183, ámbos inclusive, de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Tercera. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la comprobacion de los documentos presentados por los sustitutos en la forma que se determina en el párrafo segundo del art. 184 de la ley citada; observando lo demas que en el mismo se previene para el caso de justificarse que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias exigidas, y de lo cual darán conocimiento al Capitan general del distrito.

Cuarta. Darán asimismo conocimiento oportunamente los Gobernadores militares á las Comisiones provinciales de las sustituciones que autoricen, segun se previene en el art. 187 de la mencionada ley.

Quinta. Los sustitutos que se presenten serán préviamente tallados en la Caja y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por Facultativos civiles; teniéndose presente respecto á los honorarios por este servicio lo dispuesto en el art. 141 del referido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Sexta. Los cambios de situacion que se pretendan con soldados del ejército activo serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia por que cubra cupo el recluta destinado á Ultramar, y en la forma que se determina en el art. 135 del repetido reglamento.

Si el soldado que desea marchar á Ultramar se hallase presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, deberá acompañar á la instancia en que solicite el cambio, que será cursada por el Jefe principal del mismo, un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del cuerpo, en que se haga constar su utilidad para servir en Ultramar; y en el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, acompañará á su solicitud certificado en los propios términos del reconocimiento que al efecto deberá sufrir en la capital de la provincia en que resida y en virtud de órden del Gobernador militar de la misma, autorizada con su visto bueno y el sello del Gobierno.

Sétima. Los derechos y obligaciones inherentes á las sustituciones que se verifiquen por virtud de esta autorizacion, y las responsabilidades consiguientes á las mismas, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para las efectuadas en el tiempo y forma que previene la ley.

Octava. Despues de trascurrido el plazo señalado en la

disposicion primera no será autorizada ninguna clase de sustitucion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; teniéndose entendido que quedarán sin resolucion en este Ministerio las que se dirijan al mismo fuera de conducto.

Novena. Las sustituciones ó cambios de situacion que se soliciten por reclutas destinados á Ultramar para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aún trascurrido el plazo de dos meses prefijados en el art. 187 de la ley, continuarán admitiéndose por las Comisiones provinciales ó por las Autoridades militares en los casos que sean de su competencia, no obstante lo determinado en la disposicion anterior.

Décima. De esta disposicion, que se publicará en la *Gaceta*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue lo dispuesto á conocimiento de todos los individuos á quienes incumbe.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879. = Campos. = Sr. Capitan general de.....

429.

FOMENTO.

3 Setiembre: publicada en 12.

Real órden, autorizando á D. José María Aramberría para construir un muelle provisional de madera en la ria de Bilbao, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo Sr.: En virtud de un expediente instruido por Don José María Aramberría en solicitud de autorizacion para construir un cargadero de uso no permanente en la orilla derecha de la ria de Bilbao; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á D. José María Aramberría para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir, con arreglo al diseño presentado, un muelle provisional de madera en la ria de Bilbao, inmediato á la car-

retera de Aspe, en el término de Erandio, y con destino al embarque de la piedra extraida de dicha cantera.

2.° Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.° Se dará principio á la construccion del muelle dentro del plazo de tres meses desde la fecha de esta autorizacion, y se concluirá á los quince de la misma fecha.

4.° El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos una nueva fianza del medio por 100 del presupuesto, la cual, unida á la que tiene entregada, compone el 1 por 100 fijado en el art. 143 del reglamento de la Ley general de Obras públicas de 13 de Junio de 1877.

5.° Ni durante la construccion ni cuando se carguen las gabarras se pondrá obstáculo alguno al tráfico por el camino de sirga, y de ningun modo se permitirá en él depósito de materiales.

6.° Se cuidará de que al cargar las gabarras no caiga piedra á la ria, cuyo fondo mantendrá siempre limpio el concesionario.

7.° Esta concesion se otorga por treinta años; pero si durante este plazo lo exigiese cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 21 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el concesionario deshará la obra y retirará los materiales, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, siendo el plazo para el desahucio de cuarenta dias.

Y 8.° La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores bastará para declarar caducada esta concesion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

430.

HACIENDA.

5 Setiembre: publicada en 28.

Real órden, disponiendo que el párrafo segundo del art. 26 del Apéndice número 13 de las Ordenanzas de Aduanas, se entienda redactado de la manera que se determina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general, exponiendo la conveniencia de aclarar la

redaccion del párrafo segundo del art. 26 del Apéndice número 13 de las Ordenanzas, referente á los materiales inútiles que, procedentes de los introducidos con franquicia, trasforman las empresas de los ferro-carriles para volver á utilizarlos en las mismas líneas, con el fin de armonizar dicho precepto con el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877:

Considerando que miéntras el material de que se trata siga prestando servicio en las vías férreas á que se halla afecto; miéntras no se destine á usos distintos de aquellos para que se introdujo con franquicia, no puede exigírsele derecho alguno con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, pues sólo cuando resulta sin aplicacion en las líneas de que procede, nace para las empresas la obligacion de exportarlo, ó la de adeudar en otro caso los correspondientes derechos:

Considerando que, cuando las empresas de ferro-carriles que trasforman material se encuentran en las condiciones del art. 34 de la mencionada ley de 11 de Julio de 1877, las relaciones sólo contienen el limitado número de efectos que detalla aquella disposicion legislativa; en cuyo caso la baja ó la imputacion del material trasformado sólo puede tener lugar respecto de los efectos análogos que aquellas comprenden, pero no cuando aquellos efectos son distintos;

Y considerando que á la línea respectiva vuelve siempre una cantidad de material trasformado que continúa prestando servicio en la misma, del cual debe hacérsele cargo como nuevo en la cuenta de la franquicia, así como se le abonó el que salió para la trasformacion como inútil, ya que por las razones indicadas no pueda ser baja en las relaciones aprobadas con arreglo al art. 34 de la precitada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que el párrafo segundo del artículo 26 del Apéndice núm. 13 de las Ordenanzas se entienda redactado en los términos siguientes:

«2.° Cargo en la de importacion de los efectos que hayan resultado trasformados, imputándolos á las partidas respectivas de la relacion correspondiente, siempre que para ello exista el crédito necesario, y pasándolos á la cuenta del año siguiente en la parte que no tengan cabida en la inmediata anterior. Cuando los efectos que resulten de la trasformacion sean diferentes de los comprendidos en el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877, y no puedan por esta circunstancia imputarse ni ser baja en la relacion aprobada con arreglo al mismo, se abrirá por la Direccion general de Aduanas una

cuenta especial para esta clase de objetos, y en ella se hará cargo á cada empresa de los que vaya trasformando para los fines relacionados con la franquicia y demas que se estimen procedentes.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

431.

GOBERNACION.

5 *Setiembre: publicada en* 14.

Real órden, disponiendo la manera de instruir los expedientes de exencion del servicio activo dol Ejército en los casos, que en la misma se determinan.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Extremadura, referente á la instruccion de los expedientes de exencion del servicio activo en casos determinados, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que aquel Ministerio trasladó á este de la Gobernacion con fecha 8 de Mayo último:

«Con Real órden de 24 de Diciembre próximo pasado se remite una comunicacion del Capitan general de Extremadura, manifestando la conveniencia de dictar una disposicion especial á favor de los indivíduos que despues de ingresar en el Ejército y ántes de embarcar para Ultramar aleguen exencion legal del servicio.

En dos partes puede dividirse la consulta de la mencionada Autoridad: la primera si ha de considerarse de inmediata aplicacion el art. 94 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 28 de Agosto próximo pasado, y cesar desde luego de incoarse expedientes de exencion del servicio en los cuerpos, ó si, por el contrario, deben formarse los que ocurran hasta que dicha ley se ponga en ejecucion: versando la segunda sobre la conveniencia de que se adopte una disposicion en favor de los reclutas destinados por suerte á Ultramar, que pudiendo estar varios meses en la Península pendientes de embarque, y durante ellos tener motivos de exencion posterior á su ingreso en Caja, como no pueden hacerlo valer hasta el siguiente reemplazo, habian de embarcarse ántes de que sus expedientes se incoen, de lo

cual resultaria perjuicio evidente á los interesados y al Estado, que tendria que sufragar su pasaje de ida y regreso cuando resulten exceptuados; por cuyas razones parece necesario que para ellos subsistan los expedientes militares, ó que se prevenga á las Diputaciones provinciales admitan á los mozos las pruebas de sus exenciones cuando las aleguen, pidiendo la suspension de embarque de aquellos cuyas reclamaciones parezcan fundadas.

Vista la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 28 de Agosto de 1878, el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, de 2 de Diciembre del año citado, y la Real órden de 4 de Febrero próximo pasado:

Considerando que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 94 de la citada ley, las excepciones que nazcan despues del ingreso en Caja podrán alegarse ante el Ayuntamiento en cualquiera de los tres reemplazos sucesivos, por cuya razon parece debe cesar por el Ministerio de la Guerra la tramitacion de los expedientes de exencion:

Considerando que la prevencion 7.ª de la Real órden de 4 de Febrero próximo pasado dispone que las revisiones prevenidas en el art. 114 de la ley sólo alcance este año á la de los reemplazos de 1877 y 1878, y por lo tanto debe deducirse que no se han de tramitar por el ramo de Guerra los expedientes de exencion para estos reemplazos despues de publicada la ley:

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 del reglamenio para el reemplazo y reserva del Ejército sólo las exenciones por causas sobrevenidas despues del ingreso en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante han de ser las que se aleguen en el acto del llamamiento y declaracion de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes, esto no puede anular lo ordenado en la ley de 28 de Agosto próximo pasado:

Considerando conveniente á los intereses del Estado que los soldados que les corresponda la suerte de servir en Ultramar, á quienes nazca una excepcion desde el dia de su entrada en la Caja hasta el momento del embarque, no lo verifiquen, siendo al mismo tiempo necesario evitar los abusos á que podria dar orígen el suspender el embarque de todos los que manifestasen tener exencion:

Las Secciones son de dictámen:

Primero. Que desde el próximo año, en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se aleguen por los interesados ó sus familias las exenciones que hayan sobrevenido desde el 10 de Setiembre de 1878, dia de la publicacion de

la ley en la *Gaceta de Madrid*, á todos los individuos que se hallen sirviendo pertenecientes á los reemplazos de 1877 y 1878, cesando, por lo tanto, para estos la instruccion por los cuerpos de los expedientes á que se refiere el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.

Segundo. Que continúe como hasta aquí lo dispuesto en el mencionado Real decreto para los individuos del Ejército que pertenezcan á reemplazos anteriores á los de los años citados.

Tercero. Que cuando á un soldado á quien corresponda por suerte servir en Ultramar le sobrevenga una exencion ocurrida desde su entrada en Caja hasta el dia del embarque, deberá solicitar, por conducto del Gobernador militar de la respectiva provincia, que se suspenda aquél para que el Capitan general del distrito donde se halla dé la órden de suspension, siempre que á la solicitud se acompañe copia legalizada del documento que justifique la exencion.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

432.

GUERRA.

6 *Setiembre*: *publicado en* 8.

Real decreto, autorizando á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que adquiera por gestion directa 4.500 blusas é igual número de pantalones de tela de rayadillo, con destino á las expresadas fuerzas, y con sujecion á los tipos y precios de la última subasta.

No habiéndose podido obtener el número de prendas de vestuario mandadas subastar por Real órden de 22 de Febrero de este año, con destino á los reclutas que han de enviarse para reemplazar las bajas de los Ejércitos de Ultramar, á consecuencia de haberse rescindido por otra Real órden de 12 de Julio próximo pasado algunos de los contratos adjudicados en el remate de dicha subasta; y siendo de urgente necesidad la adquisicion de varias de las mencionadas prendas para los primeros reemplazos que habrán de embarcar en

el presente mes; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

En virtud de lo que para casos de reconocida urgencia previene el párrafo sétimo, art. 6.°, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que, prescindiendo por esta vez de las formalidades que consigna dicho Real decreto, adquiera por gestion directa 4.500 blusas é igual número de pantalones de tela de rayadillo con destino á las expresadas fuerzas, y con sujecion á los tipos y precios de la última subasta.

Dado en San Ildefonso á 6 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

433.

HACIENDA.

6 *Setiembre: publicada en* 20.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Estepona y el punto de Rio Guadiaro en la provincia de Málaga, para la descarga de trigos procedentes del extranjero, con las limitaciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Larios é hijos, de Málaga, solicitando se habilite el punto de Rio Guadiaro, en aquella provincia, para la descarga de trigos extranjeros, practicando el despacho un empleado de la Aduana de Estepona; en atencion á que entre las mejoras introducidas en la comarca por los interesados existe una fábrica de harinas en el sitio denominado «El Tesorillo,» para cuyo abastecimiento no será suficiente en los años de escasa cosecha la produccion de la misma comarca, por lo que desean adquirir la primera materia cuando sea necesario en los vecinos puertos de Marruecos y Argelia, y conducirla directamente á la boca del rio Guadiaro:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el Rio Guadiaro es un punto habilitado para el embarque y desembarque de frutos del país con

documentacion de la Aduana de Marbella ó Estepona, ó sea un Fielato-Aduana de cuarta clase de los muchos por donde se ha autorizado la práctica de ciertas operaciones de carga y descarga, necesarias al comercio, pero que no tienen importancia rentística:

Considerando que en tales condiciones no es prudente permitir el despacho de trigo extranjero, que adeuda á su introduccion en España no muy reducidos derechos arancelarios, en una abierta y mal vigilada playa como es la de Rio Guadiaro;

Y considerando que, sin embargo, la marcada influencia que el establecimiento de una fábrica tan importante como la de que se trata ha de ejercer en el desarrollo de la industria del país aconseja facilitar el más económico trasporte del trigo extranjero al punto donde ha de beneficiarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver:

1.° Que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Estepona, en la provincia de Málaga, para la importacion de trigos procedentes del extranjero.

2.° Que la habilitacion del punto de Rio Guadiaro, en la misma provincia, se amplíe igualmente para la descarga de dicho artículo, despues que haya pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Estepona, por analogía á lo dispuesto por Real órden de 10 de Mayo de 1876, que concedió la conduccion de azúcares extranjeros á la playa de la Sabinilla.

Y 3.° Que el pago de las dietas que devengue el empleado de la Aduana de Estepona que asista al punto de Rio Guadiaro cuando lo requieran las operaciones de descarga por cabotaje que se autorizan, así como cualquiera otro gasto que ocasione la habilitacion, sea de cuenta de los solicitantes.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

434.

ULTRAMAR.

7 Setiembre: publicado en 16.

Real decreto, determinando las personas en quienes ha de hacerse la primera provision de los Registros de la propiedad de San German y Humacao, de segunda clase, en la provincia de Puerto-Rico.

Señor: En observancia de lo prescrito en el párrafo primero del art. 311 de la Ley hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico, y en el 378 del reglamento general dictado para su ejecucion, la primera provision de los Registros de la propiedad establecidos en San German y Humacao ha sido objeto de tres sucesivas convocatorias, sin que se hayan presentado Registradores de la Península con las condiciones necesarias para optar á ellos.

De aquí la necesidad ineludible de ampliar las disposiciones mencionadas por lo relativo á esta primera provision para no dejar desatendido el servicio público; y á este fin parece al Ministro que suscribe, despues de consultada la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y de acuerdo con su dictámen y el de la respectiva Direccion de este Ministerio, que el medio preferible es aplicar al caso presente la disposicion 3.ª transitoria de la Ley hipotecaria de Cuba; cuya medida propuso, como de notoria conveniencia y equidad, la Comision que tuvo el encargo de redactar los proyectos oportunos para llevar á las Antillas el sistema hipotecario de la Peninsula.

Lógrase así la uniformidad de la legislacion hipotecaria ultramarina, y además se tributa un justo respeto á los derechos de los Anotadores que se encuentren en condiciones legales para ser nombrados Registradores, al par que se obtiene alguna economía para el Tesoro por las indemnizaciones que éstos han de renunciar, dando al efecto una justa participacion en el planteamiento de la importante reforma de que se trata al elemento insular que se halle en condiciones de aptitud.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La primera provision de los Registros de la propiedad de San German y Humacao, de segunda clase, en la provincia de Puerto-Rico, se hará entre propietarios de oficios enajenados de Anotadores de hipotecas que lo sean á la publicacion del presente decreto, y que, reuniendo las condiciones que marca el art. 306, y no hallándose comprendidos en las excepciones del 307 de la Ley hipotecaria de 6 de Diciembre de 1878, renuncien á la indemnizacion de sus respectivos oficios.

Art. 2.° A falta de aspirantes de la clase mencionada en el artículo anterior, el Gobierno podrá elegir libremente entre los individuos que hubiesen desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la Abogacía durante ocho años por lo ménos en la Isla de Puerto-Rico, y que se hallen domiciliados en la misma.

Dado en San Ildefonso á 7 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

435.

FOMENTO.

10 Setiembre: publicado en 12.

Real decreto, trasfiriendo 5.500 pesetas del art. 1.°, capítulo 26, seccion 7.ª del presupuesto de 1878 á 1879, con aplicacion al art. 2.°, del mismo capítulo y seccion en el mismo ejercicio.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se trasfieren 5.500 pesetas del art. 1.°, capítulo 26, seccion 7.ª del presupuesto de 1878 á 1879, con aplicacion al artículo 2.° del mismo capítulo y seccion en el mismo ejercicio.

Dado en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

436.

FOMENTO.

10 *Setiembre: publicado en* 12.

Real decreto, autorizando á D. Federico Trenor y Bucelli para desecar los pantanos de Jaraco, Jeresa y Gandía, bajo las condiciones que se expresan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Federico Trenor y Bucelli para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda desecar los pantanos de Jaraco, Jeresa y Gandía, en la provincia de Valencia.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en 1.° de Julio de 1877, y á las adiciones del mismo de 31 de Octubre de 1878 y 9 de Mayo último, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.° Quedarán terminados los trabajos dentro de los dos años siguientes á la fecha de esta autorizacion; quedando obligado el concesionario á mantener las obras constantemente en perfecto estado de conservacion.

Art. 4.° Si el concesionario faltase á alguna de las condiciones anteriores, se declarará caducada la concesion.

Dado en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

437.

FOMENTO.

12 *Setiembre: publicada en* 18.

Real órden, declarando que los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y los de las demas Escuelas públicas que hubieren obtenido estos cargos por oposicion, podrán optar por traslado á otras de igual clase y sueldo que el que disfruten y por concurso á las del superior inmediato.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Isidora Agustí y Martí y Doña Rufina Rodriguez Santos, Auxiliares de las Escuelas públicas de niñas de Segovia, en solicitud de que

se las declare con derecho para optar por concurso á Escuelas del sueldo superior inmediato al que hoy disfrutan, en conformidad á lo que dispone la regla 11 de la órden del Regente de 1.° de Abril de 1870:

Vista dicha regla, que previene que «los Profesores auxiliares de las prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para sus ascensos en la carrera como los Maestros de las Escuelas públicas:»

Vista la regla 12 de la misma órden, que prescribe que «los Auxiliares á Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido su cargo por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten:»

Resultando que las recurrentes alcanzaron por aquel medio las plazas que desempeñan:

Considerando que los ejercicios de oposicion que exigen las disposicionos vigentes á los que aspiran á dichos cargos de Auxiliares son iguales á los que se practican para obtener los de Maestros, puesto que se verifican á la vez y ante el mismo Tribunal:

Y considerando que es de justicia conceder los mismos derechos á los que se han sujetado á idénticas pruebas de aptitud para obtener cargos análogos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á la instancia de las interesadas, se ha servido declarar que los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y los de las demas Escuelas públicas que hubieren obtenido estos cargos por virtud de oposiciones celebradas en la propia forma y ante el mismo Tribunal que se verifican las de Maestros, podrán optar por traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que el que disfruten y por concurso á las del superior inmediato, quedando en su consecuencia derogadas las reglas 11 y 12 de la referida órden de 1.° de Abril de 1870.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

438.

ULTRAMAR.

12 *Setiembre: publicado en* 15.

Real decreto, restableciendo en el Ministerio de Ultramar, separadamente, las Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y de Fomento, con las demas variantes que se determinan en suactual organizacion.

Señor: Desde el momento en que el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. tomó posesion de su cargo, ha dedicado una preferente atencion á todo aquello que pudiera contribuir de eficaz manera á economizar los gastos públicos, á fin de obtener ya el necesario equilibrio entre aquellos y los recursos que proporciona al Erario el contribuyente, ya para disminuir las cargas que gravan la riqueza en las provincias de Ultramar.

Animado siempre de aquel propósito, y con la esperanza de poder reducir á menores proporciones la dotacion del personal que constituye la Secretaría del Ministerio, estudió en detalle el organismo del servicio, para proceder con seguridad á lo que fuese ventajoso por todos conceptos.

De ese estudio se ha derivado la certeza de que no puede llegarse á mayores reducciones que las llevadas á término por dignos antecesores del que suscribe, si han de verse satisfechas perentorias é importantes necesidades administrativas nacidas en recientes dias, ora del establecimiento de los Registros de la propiedad en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ora de la indispensable rendicion y exámen de cuentas procedentes de la grande Antilla, obligacion desatendida desde el año de 1868 por efecto de las circunstancias extraordinarias que creó la guerra, y á que es preciso acuda este Ministerio preparando y revisando dichas cuentas en forma conveniente, segun está mandado por el Real decreto-ley de 28 de Marzo de 1867, para verificar despues su remision al Tribunal que ha de fallarlas; ora, por último, del sistema iniciado, y con mayor latitud puesto en práctica al someter á la discusion del Parlamento los presupuesto de gastos é ingresos de Ultramar; hecho del cual se deriva como indeclinable consecuencia la obligacion de presentar á las Córtes las cuentas generales del Estado relativas á dichas provincias.

El establecimiento de los Registros de la propiedad ha de ocasionar muchos y serios trabajos de aplicacion de la ley, que harian muy difícil sostener reunidas las dos antiguas

Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento; dificultad á que dará aumento, por otra parte, el creciente desarrollo de los intereses locales en las Islas Filipinas, á los cuales hay que prestar constante y minuciosa atencion.

Ordenar la contabilidad de Ultramar, singularmente la de la Isla de Cuba, materia es que requiere un personal exclusivamente dedicado á tan importante tarea, si han de garantizarse los intereses públicos, segun repètidamente y en consultas varias ha reclamado el Tribunal de Cuentas del Reino.

Unas y otras atenciones obligan á restablecer por separado las Direcciones de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento, que se refundieron en una sola por Real decreto de 1.° de Mayo de 1876, y á crear una seccion de Contabilidad en la Direccion general de Hacienda; pero como las circunstancias en que hoy se halla el Tesoro público no permiten aumento alguno de gasto, han de satisfacerse ámbas necesidades utilizando el crédito concedido en presupuesto para obligaciones del Ministerio, tanto de personal como de material; y al efecto, y considerando que á la Subsecretaría, por la especialidad de sus facultades, puede agregarse sin inconveniente, ántes bien, con ventaja del servicio y del Tesoro, el despacho de cualquiera de las Direcciones de Gracia y Justicia, de Administracion y Fomento ó de Hacienda, así se propone á V. M., dejando á la iniciativa del Ministro designar, segun las circunstancias, cuál haya de desempeñar el Subsecretario.

Otra variante se cree oportuno introducir en la actual organizacion del Ministerio: la de suprimir el cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor de la Secretaría, al que son anejas las funciones de Ordenador de pagos, y encomendarlas, con la de estar al frente de la Seccion de Contabilidad, á un Oficial de Secretaría, de la clase de primeros, utilizando parte del crédito disponible por efecto de aquella supresion para el aumento de un Oficial más de la clase de segundos, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera, que será necesario en la Seccion de Contabilidad para dividir su encargo y destinar parte del personal á los atrasos y otra parte al servicio corriente.

Las razones expuestas son principalmente las que sirven de fundamento para solicitar de V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecerán en el Ministerio de Ultramar, separadamente, las Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento, que fueron refundidas en una sola por Real decreto de 1.° de Mayo de 1876.

Art. 2.° El Subsecretario despachará á eleccion del Ministro, una de las tres Direcciones generales del mismo Ministerio.

Art. 3.° Queda suprimido el cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor, Ordenador de pagos, dotado con el haber anual de 10 000 pesetas.

Art. 4.° Las funciones de Ordenador de pagos del Ministerio se ejercerán por uno de los Oficiales de Secretaría de la clase de primeros, adscritos á la Direccion general de Hacienda.

Art. 5.° En la Direccion general de Hacienda se establecerá una Seccion de Contabilidad para el exámen, revision y ordenacion de las cuentas correspondientes á las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, en la forma que previen el Real decreto-ley de 28 de Marzo de 1867.

Art. 6.° La referida Seccion redactará tambien las cuentas generales del Estado que, relativas á las provincias de Ultramar, han de presentarse á las Córtes.

Art. 7.° Se crea, con destino á la Seccion de Contabilidad, una plaza de Oficial de Secretaría de la clase de segundos, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera y haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 8.° Será Jefe de la Seccion de Contabilidad el Oficial Ordenader de pagos del Ministerio.

Art. 9.° El Ministro de Ultramar dispondrá entre el personal de planta del Departamento de su cargo del número y clase de funcionarios que se necesiten para atender cumplidamente á los objetos designados en los artículos 5.° y 6.° de este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 12 de Setiembre de 1879.=ALFONSO. = El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

439.

ULTRAMAR.

13 Setiembre: publicada en 14.

Real órden, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar sin las solemnidades de subasta el trasporte á la Isla de Cuba de cuatro á cinco mil soldados, y de sus Jefes y Oficiales, con destino á cubrir las bajas del Ejército de dicha Isla.

En virtud de lo dispuesto en el art. 6.°, párrafo sétimo, del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos, de 27 de Octubre de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el trasporte á la Isla de Cuba de cuatro á cinco mil soldados, y de sus Jefes y Oficiales, con destino á cubrir las bajas del Ejército de dicha Isla.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 13 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

440.

GUERRA.

14 Setiembre: publicado en 17.

Real decreto, concediendo al Teniente General de los Ejércitos Nacionales D. José Lopez Dominguez, la Gran Cruz de la Real y militar órden de San Fernando, con la pension anual de 10.000 pesetas, trasmisible á su familia.

Teniendo en consideracion las relevantes cualidades, esclarecidas dotes y eminentes servicios del Teniente General de los Ejércitos Nacionales D. José Lopez Dominguez, y muy especialmente los que prestó como General en Jefe del Ejército de operaciones frente á la plaza de Cartagena desde el dia 13 de Diciembre de 1873 hasta el 13 de Enero de 1874, que tomó la referida plaza, dando cima á la difícil y gloriosa

empresa que le estaba confiada al frente de la misma; atendiendo á la notoriedad de sus altos hechos, y de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra en lo concerniente á la apreciacion del mérito, casos de la ley que lo comprende y abonos de la pension, préviamente consultado, como Asamblea de la Real y militar Orden de San Fernando,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, como comprendido en los casos 37 y 41 del art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, con la pension anual de 10.000 pesetas, abonable desde el dia 14 de Enero de 1874, y trasmisible á su familia en los términos que previene el art. 11 del reglamento de la expresada Orden.

Dado en San Ildefonso á 14 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

441.

FOMENTO.

14 Setiembre: publicado en 16.

Real decreto, reformando la condicion 8.ª de las generales del arriendo de portazgos, referente á que la Administracion pública traslade las barreras y oficinas de la recaudacion del impuesto donde sea más conveniente.

Señor: Con arreglo á la condicion 8.ª de las generales de arriendo del impuesto de portazgos, aprobadas en 23 de Setiembre de 1877, la Administracion pública tiene la facultad de cambiar la situacion de las barreras donde aquel se recauda, siempre que lo aconseje la conveniencia del servicio; pero limitada esa facultad á moverlas dentro de una zona de dos kilómetros, sucede á veces que, reconocida la improcedencia del emplazamiento de un portazgo y la necesidad de variarlo con provecho para los intereses del Estado y los del público en general, hay que renunciar á llevarlo á cabo por no consentirlo esa restriccion, que si puede ser conveniente cuando estos establecimientos lleven algunos años de existencia, y la experiencia enseñe si son ó no buenos los emplazamientos elegidos al plantearlos, sirve hoy para impedir que se mejoren los de aquellos que la misma experiencia demuestra ser defectuosos; porque no siempre dentro de la zona marcada cabe mejorar las condiciones del emplazamiento. El hecho

mismo de haberse reservado á la Administracion pública tal facultad demuestra que se tuvo en cuenta, con laudable prevision, que habria de necesitar ejecutarla; y si la práctica evidencia que, reducida á límites estrechos, resulta ineficaz y no responde al fin con que se reservara, no parece que deba vacilarse en ampliar esos límites para que no sea estéril aquella prevision.

Reconoce el Ministro que suscribe que la reforma de un pliego de condiciones, al cual se han ajustado hasta ahora los contratos de arriendo, es asunto delicado por lo que puede afectar á los derechos de los contratistas de la renta; pero como al alterar en el sentido indicado la cláusula 8.ª de ese pliego no se lastiman tales derechos, porque los cambios de situacion de los portazgos arrendados sólo pueden realizarse con la aquiescencia de los arrendatarios, es para ellos indiferente que se conserve ó desaparezca la restriccion, y hasta puede afirmarse que si algun interés tiene en este punto, consiste en que no esté restringida la facultad de cambiar los emplazamientos, porque en ocasiones tanto y más que á la Administracion pública les perjudica la limitacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad de trasladar las barreras y oficinas de recaudacion de los portazgos arrendados, que la condicion 8.ª de las generales de arriendo del impuesto, aprobadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, reserva á la Administracion pública, se ejercerá en adelante por la misma, cualquiera que sea la distancia existente entre el punto en que el portazgo funcione y el en que el interés del Estado aconseje establecerlo; entendiéndose reformada en este sentido la expresada condicion.

Dado en San Ildefonso á 14 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

442.

ULTRAMAR.

14 Setiembre: publicada en 18.

Real órden, estableciendo reglas para proveer las vacantes que ocurran en las provincias de Ultramar en las clases de Ingenieros Jefes, Ingenieros ó Ayudantes de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 24 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Fomento, se ha dispuesto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de segunda clase en Ultramar, D. Francisco Quiñones, en solicitud de que se le reconozca en la Península, sin que regrese á ella, el citado empleo de Ingeniero Jefe por haberle disfrutado más de seis años en aquellas provincias:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Junta consultiva, ésta lo evacuó en sentido desfavorable á la pretension de Quiñones, fundándose para ello en la legislacion vigente en la materia:

Resultando que formulado voto particular, se propone en el mismo la adopcion de determinadas disposiciones que faciliten el pase á Ultramar de los funcionarios facultativos de Obras públicas:

Vistos los artículos 18 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863; los 13, 39 y 114 del de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y la órden de 20 de Mayo de 1873:

Considerando que para reconocer en la Península á un Ingeniero el empleo que obtuvo en Ultramar no basta que lo haya disfrutado seis años, sino que es además requisito indispensable que trascurrido este tiempo sea baja en aquellas provincias y alta en la Metrópoli, lo cual no puede tener efecto hasta que se haya verificado su regreso á ésta:

Considerando que el pase á Ultramar de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ofrece á los que lo obtienen beneficios y ventajas en su carrera, de los que no debe privarse á ninguno de los indivíduos del Cuerpo:

Considerando que si se concediese á un Ingeniero la continuacion en Ultramar con un nuevo ascenso, trascurridos

que fuesen los seis primeros años de su permanencia en aquel punto, se perjudicaria á los de la Península, toda vez que no podrian optar á las vacantes ocurridas en Ultramar:

Considerando que cuando no existan en la Península Ingenieros que aspiren á prestar sus servicios en Ultramar es preciso recurrir al sorteo para cubrir las vacantes existentes en estas provincias, siendo en este caso patente el perjuicio que podria originarse al designado por la suerte, y de harta evidencia el beneficio que recibiria el que fuese autorizado á su instancia para continuar prestando sus servicios en las mismas:

Considerando que cualquiera que sea el número de ascensos que obtengan en Ultramar los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al regresar á la Península no originan por esta circunstancia perjuicio alguno á los demas indivíduos del Cuerpo, puesto que aquellos habrán de sujetarse á las prescripciones de la órden de 20 de Mayo de 1873;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se ha dignado resolver:

1.° Que no há lugar á lo solicitado por el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Jefe de segunda clase en Ultramar, D. Francisco Quiñones.

2.° Que siempre que se produjese una vacante en el servicio de Obras públicas en las provincias ultramarinas, y no solicitare dicha plaza ningun Ingeniero de los que los prestan en la Península, podrá obtenerla alguno de los que se encuentran en aquellas provincias, y hubiere cumplido los seis años de permanencia en ellas.

3.° Que en este caso se le reconozca en la Península el empleo que á la sazon disfrute en Ultramar á fin de que por el Ministerio de este ramo se le pueda conferir el empleo inmediato superior.

Y 4.° Que cualquiera que sea el número de ascensos obtenidos por un Ingeniero en Ultramar, á su regreso á la Península quedará siempre sujeto á las prescripciones de la órden de 20 de Mayo de 1873; siendo asimismo la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que las precedentes disposiciones se hagan extensivas al personal subalterno facultativo de Obras públicas.»

Lo que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se trasmita á V. E., disponiendo al propio tiempo se adicione dicha Real órden con las prescripciones siguientes, de acuerdo con el Ministerio de Fomento:

1.ª Que siempre que concurra ó haya una vacante de las

clases de Ingenieros Jefes, Ingenieros ó Ayudantes en alguna de las provincias de Ultramar, y no se presente nádie con el título suficiente á solicitarla, se ponga en conocimiento de la Direccion de Obras públicas, Comercio y Minas del Ministerio de Fomento para que la anuncie por el plazo de dos meses y por los medios que estime más oportunos, remitiendo á este de Ultramar las instancias que se hayan producido á fin de designar la persona ó personas que hayan de cubrir las vacantes.

2.ª Que si trascurrido el mencionado plazo no hubiera quien se prestara á servir en Ultramar las plazas vacantes, y quedara alguna sin cubrir, optarán á ella los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que llevaran sirviendo en la misma Isla más de seis años en dicha clase, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los más antiguos en los escalafones respectivos.

3.ª Que si no existiendo ninguna vacante, algun Ingeniero Jefe de segunda clase ó Ingeniero segundo, ó algun Ayudante de cualquiera de las categorías en que se dividen, que llevara más de seis años de servicio en Ultramar en su clase pretendiera ascender á la inmediata superior sin darse de baja en aquel servicio y sin regresar á la Península, lo solicite del Ministerio de Ultramar: éste lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas para que se anuncie la vacante en los términos expresados en la disposicion 1.ª; y si no se presentara nádie á solicitar la plaza, se dará al que ya sirve en Ultramar, el ascenso en la Península, y el correspondiente en Ultramar, regresando á la Península si fuese otro el nombrado para la vacante que su solicitud de ascenso produciria.

4.ª Que estas disposiciones no coartan la libertad del Gobierno de poder ordenar el regreso de todo individuo ascendido reglamentariamente en la Península segun las disposiciones vigentes.

Y 5.ª Que en cuanto á los Ayudantes que no pertenecen al personal de la Península, se esté, respecto á sus ascensos, á lo que para ellos se halla consignado en los reglamentos relativos á dichos funcionarios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1879.=Albacete.=Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

443.

FOMENTO.

15 *Setiembre: publicada en* 21.

Real órden, resolviendo que la *Compañía de Tranvías del Norte de Madrid*, y las que se hallan en igual caso deben ser consideradas como mercantiles, y por lo tanto comprendidas en las prescripciones de los párrafos primero y segundo del art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Excmo. Sr.: La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Junio último, ha examinado esta Seccion el expediente de la *Compañía de Tranvías del Norte de Madrid*, en la cual pide V. E. el parecer de esta Seccion acerca de si las *Compañías de Tranvías* están obligadas á cumplir lo que disponen los dos primeros párrafos del art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1869 respecto á la formacion, publicacion en los periódicos oficiales y remision á ese Ministerio de los balances é inventarios anuales de las expresadas Sociedades.

Resulta que en 1.° de Mayo de 1877 el Gobernador de la provincia de Madrid elevó á ese Ministerio la escritura social y el acta de constitucion de la Compañía citada, apareciendo de dichos documentos que la Sociedad es anónima, que su capital está representado por acciones al portador, y que su objeto es la construccion y explotacion de los tranvías del Norte de Madrid y de las líneas afluentes á los mismos.

En los artículos 43 y 44 de los estatutos se consigna que al fin de cada año se formarán los inventarios y balances correspondientes al mismo.

En 26 de Abril último la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, mandó al Gobernador de la provincia que exigiera á la Compañía, entre otras cosas, la remision de los balances del año 1877, á cuya órden contestó el Director gerente que la Compañía no es mercantil, sino industrial, y que el art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo exige á las de esta clase que formen un cuadro detallado del movimiento ocurrido en cada mes, así en el número de sócios como en la cifra del capital social, exponiendo dicho cuadro al público en las oficinas de la Sociedad, lo que ya ha verificado la Compañía; añadiendo que si á pesar de

esto la Superioridad disponia que remitiera los balances, la Sociedad no tendria inconveniente en hacerlo.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opinó que las Sociedades de la índole de la de que se trata en el actual expediente están sujetas á las prescripciones de los dos primeros párrafos del art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre formacion, remision al Gobierno y publicacion en los periódicos oficiales de los inventarios y balances que anualmente aprueben sus Juntas generales; pero á fin de que la resolucion que recayera sobre este punto tuviera todas las garantías de acierto posibles, propuso que se oyera acerca del particular á esta Seccion.

Así lo acordó V. E. á propuesta de la Direccion general del ramo, y cumpliendo la Seccion su cometido, manifestará á V. E. que la legislacion sobre Sociedades, vigente desde 1848 hasta que se publicó la ley de 19 de Octubre de 1869, de cuya inteligencia se trata en el expediente, consideró como Sociedades mercantiles las que se propusieran construir cualquiera obra cuyo objeto fuera de utilidad pública. Así lo establecian, entre otros, los artículos 2.° y 4.° de la ley de 28 de Enero de 1848, el primero de los cuales citaba expresamente entre dichas Sociedades á las constructoras de caminos de hierro.

La analogía entre los caminos de hierro y los tranvías es bien patente, sobre todo despues de publicada la nueva Ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, que comprende tambien á los tranvías, por lo cual entiende la Seccion que para los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869, que tuvo por único objeto suprimir la mayor parte de las trabas á que por la legislacion anterior estaban sometidas las Sociedades mercantiles, dejando subsistente la obligacion de remitir al Gobierno y publicar en los periódicos oficiales los documentos que expresan los artículos 3.° y 4.° de dicha ley, deben considerarse como mercantiles las Compañías de tranvías.

Además, con arreglo á la legislacion anterior á la de 1869, no sólo se atendia al objeto de las Sociedades para su considerarlas ó no mercantiles, sino tambien á la forma de constitucion y régimen, y en tal concepto se consideraban mercantiles todas las que se constituian con el carácter de anónimas y por acciones, áun cuando su objeto fuera industrial y no mercantil en la acepcion estricta de esta palabra, como lo prueba el hecho de sujetarse á la aprobacion del Gobierno el acto de su constitucion, y á la inspeccion y vigilancia de la Administracion despues de constituidas las que

se dedicaban á la fabricacion, como *La España Industrial*, *La Industrial Algodonera* y otras varias.

En este supuesto, no hay duda que la Sociedad á que se refiere el expediente es de carácter mercantil, porque es anónima, su capital está representado por acciones al portador, y puede emitir obligaciones al portador, segun se consigna en los estatutos sociales.

Por otra parte, si accediendo á lo que pretende la Sociedad, se la declarara comprendida en el párrafo tercero del artículo 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, no podria cumplirse la prescripcion de dicho párrafo de formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido cada mes en el número de sus socios, porque siendo las acciones al portador, ignora la Administracion de la Sociedad el número de socios en cada momento determinado. La remision al Gobierno de los documentos citados y su publicacion en los periódicos oficiales, es una garantía que la ley moderna ha dejado subsistente, á fin de que los interesados en conocer la marcha de la Sociedad, y que por no ser accionistas ó por poseer un número de acciones menor que el que fijan los estatutos, no pueden asistir á las juntas generales, puedan enterarse del Estado de la Compañía y de la gestion social durante el año anterior; y teniendo un objeto tan plausible este precepto, cuyo cumplimiento no es tampoco muy difícil ni gravoso para la Compañía, cree la Seccion que, aun en caso de duda, que en su sentir no existe en el presente, más bien deberia interpretarse dicho precepto en sentido extensivo que en sentido restrictivo.

Opina, pues, la Seccion en resúmen, que la *Compañía de Tranvías del Norte de Madrid* y las que se hallen en igual caso, deben ser consideradas como mercantiles, y por lo tanto comprendidas en las prescripciones de los párrafos primero y segundo del art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1869.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

444.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 *Setiembre: publicado en* 18.

Real decreto, disponiendo se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion D. Francisco Silvela.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Silvela,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á 16 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

445.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 *Setiembre: publicado en* 18.

Real decreto, disponiendo que D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Silvela,

Vengo en disponer que D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 16 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

446.

FOMENTO.

16 Setiembre: publicada en 29.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de las Roquetas, provincia de Tarragona, la subvencion de 19.574 pesetas 81 cénts. con destino á la construccion de un edificio destinado á Escuelas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Roquetas, provincia de Tarragona, en solicitud de subvencion del Estado para construir un edificio con destino á Escuelas públicas de primera enseñanza:

Considerando que está demostrada la necesidad de la obra en proyecto, por cuanto los locales en donde hoy se da la enseñanza son alquilados y de malas condiciones, encontrándose además en estado ruinoso, hasta el punto de haber ordenado la Autoridad de la provincia un reconocimiento, comisionando al Arquitecto para buscar en el pueblo otros locales, que no ha sido posible encontrar:

Considerando que de las actas de las sesiones celebradas á este objeto por el Ayuntamiento y Junta de asociados, aparece haber acordado consignar en el primer presupuesto la cantidad de 4.000 pesetas, y en el del año siguiente la de 1.080 pesetas, con más el producto del aprovechamiento forestal de los dos años, y realizar la conduccion de material por medio de prestacion personal; cuyo valor total se calcula en 14.440 pesetas:

Considerando que el proyecto está ajustado á lo que determinan las disposiciones legales vigentes en la materia, y ha sido formado por el Arquitecto provincial, importando el presupuesto 39.149 pesetas y 61 céntimos:

Y considerando que han informado favorablemente la Comision provincial, la Junta de Instruccion pública y el Inspector del ramo, haciendo notar este funcionario que son cuatro las Escuelas que el edificio proyectado ha de contener:

Vistos la Real órden de 24 de Julio de 1856 y el art. 2.° de la de 22 del mismo mes de 1874; y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de las Roquetas, provincia de Tarragona, una subvencion de 19.574 pesetas y 81 céntimos, equivalentes al 50 por 100 del importe total del presupuesto de las obras,

con cargo al cap. 16, art. 4.° del presupuesto vigente de este Ministerio, y como auxilio para la construccion de un edificio destinado á Escuelas públicas; cuya suma le será librada por la Ordenacion de pagos de este Ministerio á favor del Alcalde-Presidente del expresado Ayuntamiento, prévia aprobacion de la subasta de las obras, y cuando justifique por medio de certificaciones expedidas por el Director facultativo y visadas por el Gobernador de la provincia, haber dado principio á las mencionadas obras, con entera sujecion al proyecto presentado, y que en ellas se ha invertido igual ó mayor cantidad que la que es objeto de esta concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

447.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

18 Setiembre: publicada en 25.

Circular, disponiendo que las toallas de tejido de algodon afelpado, de doble urdimbre, llamadas *turcas*, adeuden el derecho señalado á la partida 106 del Arancel.

Habiéndose resuelto que las toallas de tejido de algodon afelpado, de doble urdimbre, llamadas *turcas*, adeuden el derecho señalado á la partida 106 del Arancel, esta Direccion general lo pone en conocimiento de V..... para que aplique esa resolucion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.=P. O., Pedro Alcántara de Eceiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

448.

HACIENDA.

18 *Setiembre: publicada en 29.*

Real órden, resolviendo que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona, para introducir directamente del extranjero el material de ferro-carriles que se destine á la línea de Valls á Villanueva y Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Gumá y Ferran, Director gerente del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, solicitando se amplíe la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú para despachar el material extranjero que á dicha línea se destine, en atencion á que si la descarga del mismo se efectúa en Barcelona se hará imposible el trasporte, ó al ménos muy difícil desde Castelldefels á los puntos donde ha de aplicarse, por tener que conducirlo por las montañas de Garraf, que carecen de caminos para carros.

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Barcelona, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que es real y positivo el perjuicio que á la Empresa del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona se irrogaria con la obligacion de despachar el material de la línea en una de las Aduanas habilitadas hoy para esta clase de importaciones, y que por otra parte el material de que se trata se destina á unas obras de reconocida utilidad pública:

Y considerando que la autorizacion solicitada no ha de reportar perjuicio á la Hacienda, porque la Aduana de Villanueva y Geltrú cuenta con personal suficiente é idóneo para hacer los despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona, para introducir directamente del extranjero el material de ferro-carriles que se destine á la línea de la Compañía solicitante.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

449.

GOBERNACION.

18 *Setiembre: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las solemnidades de subasta, los materiales necesarios para continuar las obras de rehabilitacion de la Casa-galera de Alcalá de Henares.

Intentada inútilmente por dos veces consecutivas pública licitacion con el fin de contratar los materiales que se consideran necesarios para continuar las obras de rehabilitacion de la Casa-galera de Alcalá de Henares:

Visto lo dispuesto en el párrafo octavo, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las solemnidades de las subastas y remates públicos, los materiales necesarios para continuar las obras de rehabilitacion de la Casa-galera de Alcalá de Henares.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 18 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

450.

GOBERNACION.

18 *Setiembre. publicada en* 20.

Real órden, dictando las reglas que han de observarse en lo sucesivo en el servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos súcios y de observacion.

Ilmo. Sr.: El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos súcios y de observacion, que viene rigiéndose por la órden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real órden de 23 de Junio de 1875 y órdenes de la Direccion general, de 8 de Julio y 7 de Setiembre de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más

efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud; es más conveniente y eficaz su desinfeccion por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicacion del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

Lazaretos sucios.

1.ª Para la debida desinfeccion de los buques que, sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciará la aplicacion escrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente despues del desembarque del pasaje y de los indivíduos de la tripulacion que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces; y la segunda, al terminar la cuarentena y ántes de volver á bordo el pasaje y la tripulacion.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio del Médico.

2.ª Se empleará la fórmula de cloro, designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demas se lavarán ó expondrán al aire libre, segun sus condiciones.

3.ª Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demas efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.ª Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.ª La desinfeccion de las personas se practicará sólo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque, entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacen de fumigacion, y se expondrán á la accion de los gases durante un cuarto de

hora. Terminada esta operacion, las entregarán á los respectivos interesados; y estos, despues de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfeccion.

Las prendas de lana quedarán en fumigacion todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará, á juicio del Médico.

6.ª La Direccion general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.ª Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente ápestada, súcia y de observacion al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicacion al material de los establecimientos.

8.ª Segun lo dispuesto en la regla 16 de la Real órden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y estos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias.

Este gasto, como ocasionado por la aplicacion de medidas higiénicas y con arreglo á lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la Ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

Lazaretos de observacion.

1.ª Para la desinfeccion de los buques que se destinen á estos lazaretos, se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.ª de la Real órden de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará á presencia suya ó la del Médico segundo el guardian de á bordo.

2.ª En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardian, que percibirá 3 pesetas diarias, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias del mismo modo que en los lazaretos súcios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio; y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas, el pago de 2 pesetas que se venia satisfaciendo por la fumigacion de cada persona y sus equipajes.

De Real órden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.=Silvela.=Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

451.

GOBERNACION.

19 Setiembre: publicada en 21.

Real órden, suprimiendo el lazareto establecido en la Isla de Tambo, inmediato á la capital de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: El lazareto há tiempo establecido en la Isla de Tambo, frente á Pontevedra, fué anteriormente suprimido, porque, sin proporcionar utilidad alguna al comercio marítimo, venia siendo gravoso al Tesoro de la Nacion.

La insuficiencia y mal estado de sus edificaciones; su grande proximidad al de San Simon, en la ria de Vigo; el escaso número de buques que á él concurre, y que en la época cuarentenaria que termina ha sido el de cinco, aconsejan su nueva y definitiva supresion. Esta producirá la economía de 20.000 pesetas anuales, que importan el material y los sueldos de los funcionarios que hoy tiene y deben cesar, y el moviliario que posee podrá destinarse al lazareto de San Simon ó á otros establecimientos donde es necesario, ó se enajenará oportunamente.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo que sigue:

1.° Se suprime el lazareto establecido en la Isla de Tambo, inmediato á la capital de la provincia de Pontevedra.

2.° Desde 1.° de Octubre próximo cesará el personal perteneciente al mismo, quedando un Conserje y un guarda con los sueldos respectivos de 1.500 y 1.000 pesetas, para cuidar de los edificios, con la obligacion precisa de residir constantemente en la Isla.

Cuidará V. I. de que se remitan al lazareto de San Simon ó á otro los objetos de material que allí sean necesarios, y de que se enajenen en pública subasta los que no puedan tener esa aplicacion.»

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.=Silvela.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

452.

GOBERNACION.

19 Setiembre: publicada en 26.

Real órden, resolviendo que los naturales de la Isla de Cuba que hayan permanecido en ella hasta la edad de treinta años cumplidos, se hallan excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Pedro Alejandro Auber, en solicitud de que se le declare excluido del alistamiento para el reemplazo del Ejército, por ser natural de la Isla de Cuba y haber permanecido en ella hasta la edad de treinta años cumplidos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Alejandro Auber, en solicitud de que se le declare exento de la obligacion de presentar el certificado que acredite que ha sido alistado para los reemplazos del Ejército, por ser natural de la Isla de Cuba. Funda su pretension en que el núm. 2.° del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 sólo es aplicable á los mozos que á su debido tiempo eludieron el ser alistados para el reemplazo del Ejército, y en que se halla comprendido en la Real órden de 2 de Enero del presente año, segun la cual el referido número 2.° del citado art. 17 ántes citado no es aplicable á los naturales de las Provincias Vascongadas.

Resulta que el recurrente nació en la Habana el año de 1845, y que en 1875 fué empadronado en la calle del Pez de esta Córte, núm, 11, cuarto segundo:

Visto el núm. 2.° del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real órden de 2 de Enero del presente año:

Considerando que el recurrente no eludió el servicio militar á la edad ordinaria, porque el año 1865, cuando le habria comprendido ser alistado para el reemplazo del Ejército, vivia en la Habana, de donde és natural, y en la cual no se verifican sorteos para el Ejército:

Considerando que el párrafo segundo del art. 17 sólo comprende á los mozos que, teniendo obligacion de concurrir á las operaciones para el reemplazo á los veinte años, la eludieron por cualquier causa:

Considerando que la Real órden de 2 de Enero de este

año, dictada para los naturales de las Provincias Vascongadas, es aplicable á los de la Isla de Cuba, puesto que en ella no se presta el servicio militar en la forma que en la Península;

La Seccion opina que procede acceder á lo solicitado por D. Pedro Alejandro Auber.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 2 de Julio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.=Francisco Silvela.=Sr. Ministro de Ultramar.

453.

GOBERNACION.

19 Setiembre: publicada en 2 Octubre.

Real órden, disponiendo se haga entender á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que para la contratacion de toda clase de servicios y obras públicas que proyecten, cuyo coste llegue á 50.000 pesetas, es indispensable la doble subasta.

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunas corporaciones provinciales y municipales al contratar por medio de la licitacion los servicios y obras públicas costeadas con sus fondos prescinden de ciertos requisitos, hoy esenciales en esta clase de contratos, desatendiendo por completo las referencias que el art. 78 de la Ley provincial y el 19 de la de obras públicas hacen respectivamente á la de 20 de Setiembre de 1865 y Real decreto de 27 de Febrero de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á la Diputacion como á los Ayuntamientos de esa provincia, que para la contratacion de toda clase de servicios y obras públicas que proyecten, cuyo coste llegue á 50.000 pesetas, es indispensable la doble subasta, requisito establecido en el reglamento é instruccion, complemento de la ley, y Real decreto anteriormente citados, cuyos preceptos son de rigurosa observancia desde que la vigente Ley de obras públicas los ha hecho extensivos á las provinciales y municipales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

454.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

20 Setiembre: publicada en 29.

Circular, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que los instrumentos de acero para cirugía deben aforarse y adeudar en lo sucesivo por la partida 34 del Arancel.

Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

«Visto el expediente núm. 214 de 1879 de esa Aduana, instruido á consecuencia de no conformarse D. Baldomero Luis con la rectificacion del adeudo de 19 kilógramos de instrumentos de acero para cirugía que se mandaron aforar por la partida 34 del Arancel en vez de la 30 que se aplicó primitivamente, y cuya mercancía se presentó al despacho con declaracion núm. 10.559 del año anterior:

Resultando que el repertorio para la aplicacion del Arancel designa la partida 34 para el adeudo de los instrumentos quirúrgicos expresados nominalmente, tales como las agujas de cirugía, bisturíes y escalpelos;

Y considerando que los instrumentos de acero para cirugía poseen condiciones de fabricacion esmerada, á semejanza de los artículos textualmente tarifados en la partida 34 del Arancel;

Esta Direccion general ha resuelto confirmar el reparo apelado.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que comunico á V..... para su inteligencia y aplicacion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1879.=Pedro A. de Ezeiza.=Señor Administrador de la Aduana de.....

455.

FOMENTO.

21 Setiembre: publicado en 23.

Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de la Coruña.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de la Coruña el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente, para proponer el Plan de las provinciales; y resultando éste aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de la Coruña.

Dado en San Ildefonso á 21 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Plan de carreteras provinciales de la Coruña.

Número de órden.	CARRETERAS.
1	De la estacion de Comes, en el camino de hierro de Santiago al Carril, á la carretera de segundo órden de la Coruña á Pontevedra, en las inmediaciones de Santiago.
2	De la estacion de Cúntis, en el ferro-carril del Noroeste, á la carretera de segundo órden de Lugo á Santiago, en las inmediaciones del lugar de San Anton, cruzando los Ayuntamientos de Mesía, Frades y Pino.

Número de órden.	CARRETERAS.
3	Del apeadero del Burgo, en el ferro-carril del Noroeste, á la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña.
4	De Bertanurans (punto en que debe empalmar con la carretera de Santiago á Camariñas la que se dirige á Noya) á la estacion de la Esclavitud, en el camino de hierro de Santiago al Carril.
5	Del Puente de la Regidoira, en la carretera de tercer órden de Golada á Betanzos, á Carral, en la de segundo órden de la Coruña á Pontevedra.
6	Santa Irene, en la carretera de segundo órden de Lugo á Santiago, al Puente de San Justo sobre el rio Ulla, límite de las provincias de la Coruña y Pontevedra.
7	Betanzos á Irijoa, en la de tercer órden de Villar á Cuntis por Monfero.
8	Mera, en la carretera de tercer órden de Vivero á Linares, al Puerto de Cariño, en la ria de Santa Marta.
9	Santiago á Santa Comba, por Portomouro.
10	Del Puerto de Corme á empalmar con la carretera de tercer órden de Santiago á Camariñas, en el distrito municipal de Santa Comba, pasando por Puenteceso y Puente Allones.
11	Mellid, en la carretera de segundo órden de Lugo á Santiago, á Toques.
12	Carballo, en la carretera de tercer órden de la Coruña á Finisterre, á Portomouro, en la provincia de Santiago, á Santa Comba.
13	Del Espíritu Santo, en la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña, á la del puente del Porco, cruzando las parroquias de Lubre y Bergondo.
14	Puente del Porco, en la de segundo órden de Betanzos á Súlia, á la feria de Peiro.
15	Del Burgo, en la de primer órden de Madrid á la Coruña, á la feria de Peiro.
16	Muros á Corcubion, por Carriota y Ceé.
17	Noya á Goyanes, por Sobreviñas, Tállara y Moimente.
18	La Coruña á Sada, por el pasaje de Perillo y Oleiros.
19	Del Puerto de Ares al de Mugardos.
20	De Toques al límite de la provincia de Lugo.
21	Del puerto de Cuiña, en la ria de Santa Marta, á las Puentes de García Rodriguez, en la carretera de primer órden de Rábade al Ferrol.

Número de órden.	CARRETERAS.
22	Rianjo á Asados, en la carretera de tercer órden de Padron á Noya, por Santa Eugenia y Son.
23	Fraga Alta, en la carretera de segundo órden de Lugo á Santiago, al puente de Besaña, en la de tercer órden de Golada á Betanzos.
24	Malpica á Bayo, en la de tercer órden de la Coruña á Finisterre, por Puenteceso.
25	De Irijoa al límite de la provincia de Lugo.
26	Fene al Seijo.
27	De Carnoedo, en el Ayuntamiento de Sada, á la carretera de la Coruña á Sada, por las parroquias de Mondego, Mosteiron y Osedo.
28	Ordenes, en la carretera de segundo órden de la Coruña á Pontevedra, á Negreira, en la de tercer órden de Negreira á Corcubion, por Trazo.
29	Vilacerio, en la de tercer órden de Negreira á Corcubion, al puente de Don Alonso, en la de tercer órden de Boimorto á Muros.
30	De Ordenes, en la carretera de segundo órden de la Coruña á Pontevedra, á Arzúa, en la de Lugo á Santiago, por Frades y Pino.
31	Del Puerto de Mugía, en la ria de Camariñas, al puente de Olveira, en la carretera de tercer órden de Negreira á Corcubion.
32	Del Puerto de Lage á Zas, en la carretera de tercer órden de Santiago á Camariñas, por Bayo.
33	Espiñaredo, en la carretera de primer órden de Rábade al Ferrol, á Cedeira, por los distritos de Somozas, Moeche y Cerdido.
34	Santa Lucía, en la carretera de segundo órden de Orense á Santiago, á la Barca de Sarandon sobre el rio Ulla, por Vedra.
35	Arzúa, en la carretera de segundo órden de Lugo á Santiago, á Turces, en la de Santa Irene al Puente de San Justo, por Brandero.
36	De Santa Comba á Muros.
37	De la parroquia de Toba, en la carretera de tercer órden de la Coruña á Finisterre, á la de Moraime, en la carretera provincial de Mugía al puente de Olveira.
38	De la parroquia de Ozon, en la carretera de Mugía al Puente de Olveira, á Puente del Puerto, en la de tercer órden de Santiago á Camariñas.

Número de órden.	CARRETERAS.
39	De la parroquia de Carantoña, en la carretera de tercer órden de Santiago á Camariñas, al Puerto de Lagé.
40	Corredoiras, en la carretera de tercer órden de Golada á Betanzos, á la feria de las Pias.
41	De la feria de Peiro á Santa Comba.
42	De Carral á Buño.
43	De Cambre, en la carretera del Puente del Porco al Temple, en la de primer órden de Madrid á la Coruña.
44	Espino, en la de primer órden de Madrid á la Coruña, á Moras.
45	Santiago á Cúntis, por Puente Bea.
46	Ares á Redes.
47	Carballo á Piñeiro.
48	De la carretera de primer órden de Rábade al Ferrol, en el alto de la Mourcia, á la fábrica de tejidos del Rojal.
49	De Monte Cúller, en la carretera de Madrid á la Coruña, al arenal de la ría del Burgo.
50	Del crucero del Burgo, en la carretera de Madrid á la Coruña, á la del Puente del Porco.

Madrid 21 de Setiembre de 1879.=Aprobado por S. M.=C. Toreno.

456.

FOMENTO.

21 *Setiembre: publicado en* 25.

Real decreto, aprobando diferentes contratos propuestos por el Consejo de administracion y explotacion de los ferro-carriles del Noroeste, para construir las explanaciones y obras de fábrica en la línea, trozos y secciones que se determinan.

Señor: la larga y triste historia de las líneas férreas del Noroeste de España viene preocupando hace tiempo al Gobierno de V. M., que desea ver en un plazo breve terminada tan importante obra pública.

Con el fin de obtener este resultado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con las Córtes, propuso á V. M. resoluciones importantes, que colocaron un asunto de tanta trascendencia en estado de que al inaugurar de nuevo los Cuerpos Colegisladores sus tareas, en el mes de Junio últi-

mo, pudiera presentarse al Senado, con la vénia de V. M., un proyecto de ley, en el que se dispónia que, con ciertas condiciones, pasara la árdua y difícil construccion de las líneas del Noroeste á manos de una Empresa que, dueña de las facilidades que para el desenvolvimiento de las obras públicas disfrutan estas Sociedades, hiciera que más pronto se realizasen las justas aspiraciones de las provincias á quienes las líneas interesan, y el afan del Gobierno por verlas terminadas.

La extension que obtuvieron en el Congreso de los Diputados los debates referentes á este proyecto, impidió que ya hoy pudiera ser ley. Sin abandonar el Gobierno su propósito de procurar que continúe en su dia la discusion suspendida, y de alcanzar que llegue á ser ley su proyecto, que cree es el medio más económico, más breve y más práctico de ultimar estas líneas férreas, no pudo ménos, sin embargo, de fijar su atencion en la pérdida de tiempo que representa el esperar á la aprobacion por las Córtes de su pensamiento, y de observar que, si de una parte se retrasaba por esta circunstancia el ansiado fin de las obras, de otra estaba en el deber, cumpliendo las leyes de 12 de Enero de 1877 y de 11 de Julio de 1878, de continuar por Administracion y por contratas parciales las obras de este ferro-carril.

A tan importantes consideraciones se une la triste circunstancia de la falta casi absoluta de cosechas en las provincias del Noroeste de España, en las que al desarrollarse la miseria en la clase trabajadora, tan numerosa en ellas como sufrida en medio de sus desgracias, suele ser efecto inmediato, cuando el suelo no le proporciona el sóbrio sustento con que se satisface, emigrar allende los mares, privando á la patria de sus brazos para buscar en lejanas tierras mejor fortuna, que casi siempre se trueca, si no en la muerte, que diezma á los emigrantes, por lo ménos en la más triste y penosa vida, de la que es deber de todo Gobierno, cuando tenga los medios adecuados, apartar á los que ella por desdicha suya se ven arrastrados.

Resolvió, pues, el Consejo de Ministros, por las anteriores razones, y muy principalmente por la última, dar nuevo y vigoroso impulso á las obras de los ferro-carriles del Noroeste en cuanto alcanzaran los recursos de que dispone, y al efecto en 28 de Julio último se dictó con su acuerdo una Real órden, prescribiendo al Consejo de administracion y explotacion de las líneas del Noroeste que procediera á construir por Administracion, por medio de ajustes parciales en grande escala, algunas secciones de las líneas férreas, y que desde luego se emprendieran las explanaciones y obras de

fábrica en varios trozos que se expresaban y eran como sigue: los kilómetros comprendidos entre el 222 y el 241 de la línea de Palencia á Ponferrada, continuacion de los que se están explotando, y que cruzan la carretera de Galicia, los cuales fueron no há mucho anunciados á subasta, quedando ésta desierta; el túnel de Oural, línea de Ponferrada á la Coruña, obra de importancia y de urgencia, por el tiempo que ha de exigir su perforacion; el trozo de Vilar de María á Sarria, en la misma línea, de verdadero interés, porque está unido á otros trabajos que pronto quedarán ultimados, y dará por resultado, de una parte, prolongar el trayecto en que desde la Coruña podrá usarse el ferro-carril en direccion á Leon, y lograr que se utilicen con este objeto los kilómetros casi terminados hasta Sarria, enlazándolos en Vilar de María con la carretera. Se disponia tambien que en igual forma se procediera á construir la línea de Oviedo á Trúbia, que ha de poner en fácil y ya urgente comunicacion la fábrica del Estado allí situada con el puerto de Gijon.

Acordadas entre otras estas obras por ser las más urgentes, las que, por el lugar que ocupan, más pronto y mayor servicio podrian prestar á la explotacion de las líneas del Noroeste, y porque al propio tiempo servirán mejor para dar trabajo convenientemente repartido en aquellas provincias, tan faltas hoy de recursos para subsistir, creyó el Ministro que suscribe llegado el caso de proponer á sus compañeros, como lo hizo, y éstos aprobaron, que no se acudiera para la realizacion de estos trabajos al método de subasta, que, aparte de las dilaciones que exige, tan deplorables resultados viene dando en general y en particular en cuanto afecta á esta obra pública, donde ha sido, y todo hace temer que siga siendo, verdaderamente funesto.

La creencia que abriga en su mayoría el Consejo de administracion y explotacion de las líneas del Noroeste, la que en especial sustenta y ha mantenido públicamente alguno de sus individuos, colaborador muy principal en la ley de 12 de Enero de 1877, de estar el Gobierno autorizado por esta parte para hacer por sí y directamente contratas parciales, si bien ni era ni es en absoluto la del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., le han decidido, ya que no á aprobar por sí las importantes contratas propuestas á virtud de la Real órden de 28 de Julio por el Consejo de administracion y explotacion de las líneas del Noroeste, á aconsejar la publicacion de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, por el cual se aprueben los contratos directos para la ejecucion de nuevas obras en estas líneas.

Las seguridades especiales que necesita exigir el Estado, por razon de garantías, que no pueden obtenerse por medio de las subastas, como la práctica lo está demostrando, y hará aún más patentes con la probable y próxima caducidad de las obras del túnel de la Perruca, y además la urgencia que la falta de subsistencias reclama, han movido al Gobierno á someter á la aprobacion de V. M. por medio de un Real decreto aquellos contratos que ha propuesto el Consejo de administracion y explotacion de las líneas de Noroeste, acerca de los cuales existen ya en el Ministerio de Fomento todos los datos necesarios para juzgarlos aceptables y beneficiosos, porque en su mayor parte se ofrecen rebajas de consideracion en los tipos de los presupuestos aprobados, que el indicado Consejo de administracion estima suficientes, si ha de existir la indispensable seguridad de que se lleve á cabo la construccion de los obras con garantía bastante por parte de los contratistas, en cuanto se refiere al cumplimiento de sus compromisos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1879. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los siguientes contratos propuestos por el Consejo de administracion y explotacion de los ferro-carriles del Noroeste, para construir las explanaciones y obras de fábrica, en la línea, trozos y secciones siguientes:

Contrato celebrado con D. Francisco Buergo y Campillo para el trozo desde Vilar de María á Sarria, con la rebaja de 15 por 100 sobre los precios del presupuesto de contrata en la línea de Ponferrada á la Coruña.

Contrato celebrado con el mismo D. Francisco Buergo y Campillo para el túnel de Oural y sus avenidas, con la rebaja de 15 por 100 sobre los precios del presupuesto de contrata, en la misma línea de Ponferrada á la Coruña.

Contrato celebrado con D. Toribio Arrese y Echevarría y D. José de los Cobos y Hermoso, para el trozo 5.° de la sec-

cion 2.ª de la línea de Palencia á Ponferrada, por los precios del presupuesto de contrata.

Contrato celebrado con D. Saturnino Adana para la línea de Oviedo á Trubia, con la rebaja de 18 por 100 sobre los precios del presupuesto de contrata.

Dado en San Ildefonso á 21 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

457.

GUERRA.

22 Setiembre: publicada en 25.

Real órden, mandando expedir las licencias absolutas á los indivíduos del primer llamamiento de 1875 que tengan cumplido su compromiso, con lo demas que se expresa.

Excmo. Sr.: Los indivíduos pertenecientes al primer llamamiento de 1875 empezaron á ingresar en el Ejército á últimos del mes de Marzo de dicho año. La disposicion transitoria de la ley de 10 de Enero de 1877 les fija en seis años el tiempo total de servicio, entre activo y reserva, y los Reales decretos de 19 de Marzo de 1876 y 22 de Enero del año próximo pasado les concede año y medio de abono entre ámbas situaciones, siempre que no hayan optado por otra gracia, con lo cual deben principiar á extinguir su total empeño; y en atencion á ello, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Directores generales de las armas comuniquen las órdenes al efecto para que se expidan las licencias absolutas á los indivíduos de dicho llamamiento que tengan cumplido su compromiso, y á los que no se hallen en este caso por haber optado por la Cruz del Mérito militar, haber ingresado con retraso ú otra causa cualquiera, se les vayan dando á medida que tengan derecho á ellas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.=Campos.=Señor.....

458.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

22 *Setiembre: publicada en* 25.

Circular, disponiendo que así como los objetos de cobre, bronce y laton barnizados, de orígen y procedencia de Francia, deben aforarse por la partida 45 del Arancel, es aplicable á las mismas manufacturas barnizadas producto de Alemania y de las demas naciones convenidas.

Con el fin de evitar las dudas de algunas Aduanas, esta oficina general previene á V..... que la Real órden de 7 de Enero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 28 del mismo mes, y por la cual los objetos de cobre, bronce y laton barnizados, de orígen y procedencia de Francia, deben aforarse por la partida 45 del Arancel, es aplicable á las mismas manufacturas barnizadas producto de Alemania y de las demas naciones convenidas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.=P. O., Pedro Alcántara de Ecciza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

459.

GOBERNACION.

22 *Setiembre: publicada en* 23.

Real órden, disponiendo que en cada una de las Comisiones provinciales de la Península é Islas adyacentes se nombren tantos Vocales supernumerarios cuantos sean los de número.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores haciendo presente la necesidad de que se nombren Vocales suplentes de las Comisiones provinciales, y con el fin de evitar la reproduccion de hechos como el ocurrido recientemente en la provincia de Huesca, cuya Comision quedó reducida á un solo indivíduo, paralizándose el despacho de los asuntos gubernativos y contenciosos, con grave perjuicio de los intereses públicos y particulares; oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dic-

támen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° En cada una de las Comisiones provinciales de la Península é Islas adyacentes se nombrarán tantos Vocales supernumerarios cuantos sean los de número.

2.° Estos nombramientos se harán por el Gobierno, á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, cuidando éstas de que en las ternas no figuren Diputados de distritos que tengan ya representacion en la Comision, sino en los casos en que por ser muy reducido el número de los partidos judiciales sea absolutamente imposible evitarlo.

3.° Cuando sea nombrado Vocal supernumerario de una Comision un Diputado provincial correspondiente á un partido que esté ya representado en aquella, sólo podrá sustituir al Diputado del mismo partido, y de ningun modo á otro, miéntras aquel se halle en ejercicio.

4.° Las Diputaciones provinciales, sin aumentar la cantidad que tengan acordada como indemnizacion para los Vocales de número de las Comisiones, determinarán la remuneracion que haya de concederse á los supernumerarios durante el tiempo que estén en funciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que al reunirse esa Diputacion provincial en sesion ordinaria el primer dia útil del mes de Noviembre, proceda á la formacion de las ternas de Vocales supernumerarios de la Comision provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

460.

FOMENTO.

25 *Setiembre: publicada en 29.*

Real órden, excitando el celo de los Rectores de las Universidades para elevar la enseñanza al grado que debe tener y para que utilicen los servicios de los Profesores auxiliares y Catedráticos supernumerarios en la division de las clases cuando sea necesario.

Repetidas disposiciones, en proporcion y á medida de manifiestas y atendibles necesidades, han contribuido á ordenar los estudios hasta restablecerlos en sus naturales condiciones, teniendo en cuenta la situacion de los jóvenes que los habian comenzado al amparo del régimen anterior. Au-

torizando por tiempo determinado la simultaneidad de ciertas asignaturas y la prueba de otras mediante exámen, como debido tributo de respeto á legítimos derechos, se ha conseguido encauzar la marcha de la enseñanza sin violencia alguna. En este punto el Gobierno, animado de generoso espíritu, si bien deteniéndose en razonables límites, ha ido más léjos de lo absolutamente preciso, circunstancia que le autoriza y áun le obliga á ser inflexible en lo sucesivo en el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones legales. Si en la actualidad ó en adelante hay jóvenes que, separándose del camino ordinario, tienen que emplear un año académico en una sola asignatura, acaso de leccion alterna, dependerá de su propia voluntad, por desaplicacion, por cálculos y combinaciones equivocadas ó por otras causas en que nada influye el rigor de la ley, lo cual no puede ser motivo para alterar ni por excepcion la regla general, cuya observancia es indispensable si la instruccion ha de ser completa y suficiente para el acertado y fructuoso ejercicio de las profesiones á que prepara, y si ha de responder á los progresos de la ciencia.

Preocupado el Gobierno con la idea de regularizar en breve plazo este servicio aprovechando todos los elementos disponibles, no por eso ha olvidado las mejoras que la opinion pública ilustrada reclama y la experiencia demuestra ser necesarias para dar vigoroso impulso á los estudios. Con detenimiento, maduro exámen y docto consejo, ha preparado los trabajos indispensables para realizar en la medida de sus fuerzas la difícil empresa de introducir provechosas modificaciones y áun esenciales reformas en un ramo tan delicado y de tan grande trascendencia como el de la instruccion pública, y se propone someterlos desde luego á la deliberacion de las Córtes, de donde saldrán indudablemente perfeccionados y con la autoridad necesaria para llevarlos á efecto.

De esperar es que no ha de aplazarse por largo tiempo la reforma. Miéntras tanto, restablecida la ley de 1857 con las oportunas modificaciones reglamentarias, vuelto el servicio á su normal situacion, es indispensable que los establecimientos públicos sean desde el curso próximo verdaderos modelos, tanto por la solidez de la enseñanza como por la severidad de la disciplina. Autorizados los estudios libres con tal independencia de los oficiales, no hay consideracion alguna que impida introducir en estos últimos saludable rigor, y debe establecerse sin contemplaciones infundadas.

La distribucion de las lecciones, su puntual explicacion, la no interrumpida asistencia de los alumnos á las clases, con los medios de comprobar sus adelantos durante el curso, son

puntos que merecen fijar principalmente la atencion, porque de ellos dependen los resultados de la enseñanza, y ellos constituyen el más sólido fundamento de la disciplina. En esta obra no ha de faltar á la autoridad académica ni la cooperacion individual del Profesor, ni la de los Cláustros, celosos siempre por el progreso científico y por la instruccion de los que acuden á recibir sus lecciones.

Facultados los Profesores para la eleccion de método y libros de texto y para determinar los puntos más importantes de las asignaturas que les están encomendadas, conforme á las reglas de prudencia que les dicten su rectitud y el deseo de acierto, no necesitan excitaciones para corresponder dignamente á la confianza que les dispensa la ley.

Su ilustracion y dignidad son la más segura garantía de que cuidarán de graduar la enseñanza, distribuyendo las lecciones de modo que pueda recorrerse la asignatura en los dias lectivos del curso, consultando en caso necesario á sus comprofesores para establecer la conveniente armonia entre los estudios de un mismo órden ó de una facultad, así como de que no se interrumpan por motivo alguno las explicaciones. De este modo, su ejemplo y la autoridad de que se hallan revestidos, bastarán de ordinario para excitar y sostener la aplicacion de sus discípulos, sin necesidad de recurrir á la ley para obligarles al cumplimiento de sus deberes, ni ménos para privarlos de los derechos que adquieren al inscribirse en la matrícula.

La excesiva concurrencia de alumnos á las clases es la rémora principal que á esto puede oponerse, porque la accion del Profesor no alcanza á dirigir y doctrinar un crecido número de individuos inquietos y turbulentos por naturaleza, y que á veces ni encuentran cómodo asiento en las aulas. El Profesor no llega á conocerlos personalmente, no puede seguir la marcha de los estudios, no acierta á tratar á cada uno segun sus condiciones y comportamiento, carece de los medios de atraer las simpatías é infundir el respeto de que proviene su ascendiente en la clase y la influencia que necesita ejercer en sus discípulos, influencia más eficaz y poderosa que los medios disciplinarios y coercitivos señalados en los reglamentos. Este gravísimo mal, que esteriliza los esfuerzos de los Profesores más ilustrados y celosos, necesita pronto remèdio, y no puede ser otro que la division de la clase en dos ó más secciones, encomendándolas á otros tantos Profesores. La creacion del Cuerpo de Auxiliares y Catedráticos supernumerarios ha dotado á las Escuelas de personal bastante para la division de las clases, y es preciso apelar á

este recurso, á fin de que desde el año académico que va á principiar se eviten tan graves inconvenientes.

Los Profesores auxiliares y los Catedráticos supernumerarios son tambien un eficaz elemento de que puede disponerse para que no se interrumpa ni un sólo dia la enseñanza por enfermedad ú otras legítimas ausencias de los titulares. Los nuevos Profesores han de hallarse siempre dispuestos á suplir las faltas, que suelen ser imprevistas, y por lo mismo debe organizarse préviamente el servicio por los Jefes de los establecimientos.

Por ímproba que parezca la tarea que se impone á los Profesores auxiliares y Catedráticos supernumerarios, es la que exigen las necesidades de la enseñanza, sirve de conveniente preparacion para el delicado cargo á que aspiran, y tiene su merecida recompensa en los ascensos sucesivos, hasta alcanzar el honroso y elevado puesto de Profesor numerario. Con este objeto los Jefes de los establecimientos tomarán puntualmente nota de los servicios que aquellos presten, con expresion de las causas que los motiven; datos que servirán en su dia de fundamento al Gobierno en la provision de las vacantes que ocurran en las diversas esferas del profesorado.

Excusado es recomendar á V. S. con mayor encarecimiento la necesidad de levantar la enseñanza de la postracion en que habia caido en años anteriores, para que por los medios indicados y por cuantos su reconocida ilustracion é infatigable celo le sugieran, procure llenar este deber respecto á los establecimientos de su jurisdiccion académica, correspondiendo así á los nobles y levantados propósitos de S. M., que considera este ramo del servicio público como uno de los más poderosos elementos de prosperidad y grandeza de la Nacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Rector de la Universidad de.....

461.

ULTRAMAR.

25 Setiembre: publicada en 27.

Real órden, determinando la manera en que han de percibir el sueldo personal los empleados electos para un destino de que no pueden tomar posesion por causas que les sean imputables, y que dentro del plazo que les está concedido obtuviesen otro del Gobierno de S. M.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 266, de 3 de Mayo de 1878, en la que con motivo de una reclamacion de D. Luis Sanquírico, electo Oficial primero, Administrador de Rentas y Aduanas de Arecibo, consulta acerca de los haberes que deben abonarse á los que por falta de fianza no lleguen á tomar posesion del destino para que fueron nombrados, y obtengan otro que no requeira esta garantía:

Considerando que semejante omision es sólo imputable al funcionario electo, porque al recibir la credencial no puede ni debe ignorar la calidad del destino que se le confiere:

Considerando que la falta de posesion personal debida á actos ú omisiones dependientes de la voluntad del interesado anula los efectos de la que virtualmente toma al embarcarse con direccion al punto de su destino, y que todo nombramiento anulado expresa ó tácitamente por dichas causas no da derechos de ninguna especie:

Considerando que si dentro del plazo legal para la toma de posesion el electo es propuesto para otro destino y nombrado por el Gobierno Supremo, hay una razon de justicia y equidad en suponer que el viaje á la Isla respectiva se hizo en virtud de este nombramiento:

Y considerando, por último, que lo que se dice respecto de los destinos sujetos á fianza puede en algun caso ser aplicable á los que no exijan este requisito:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados electos para un destino de que no puedan tomar posesion por causas que les sean imputables, y que dentro del plazo que para tomarla les está concedido fuesen propuestos por el Gobernador general para servir otro empleo cuyo nombramiento obtengan despues del Gobierno de S. M., tendrán derecho á percibir el sueldo personal de este destino desde el dia en que se ponga el *Cúmplase* á la órden, por la que, confirmando la propuesta del Gobernador general, se les

confiera, hasta el dia en que tomen la posesion efectiva, y además el mismo sueldo personal por el tiempo de la navegacion emprendida para desempeñar el cargo de que no llegaron á tomar posesion, navegacion que se considerará como realizada para servir el segundo. En los dias que trascurran desde el desembarco hasta que se consigne el *Cúmplase* ántes mencionado no serán considerados como funcionarios públicos si no desempeñan algun destino con el carácter de interinidad y en las condiciones exigidas por esta clase de servicios.

De Real órden lo digo á V. E. en contestacion á su citada consulta y para que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.=Albacete.=Señor Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

462.

ULTRAMAR.

25 Setiembre: publicada en 27.

Real órden, facultando á los Gobernadores de Cádiz y Santander, para que, á solicitud verbal de los empleados de Cuba y Puerto-Rico, y prévia presentacion de la credencial y cualquier otro documento necesario á justificar que se hallan dentro del plazo de embarque, den las órdenes oportunas á los Administradores económicos á fin de que se les expida el billete oportuno.

Repitiéndose con frecuencia el caso de que los empleados destinados á Cuba y Puerto-Rico, unas veces por ignorancia, otras por encontrarse fuera de esta Córte al obtener el nombramiento de su destino, no solicitan oportunamente la expedicion de las órdenes de embarque, originándoseles por esta omision sérias dificultades para emprender el viaje; y teniendo presente que este procedimiento, autorizado sólo por la costumbre, proporciona en muchos casos molestias innecesarias á los interesados y entorpecimientos á la Administracion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido facultar á los Gobernadores de las provincias de cuyos puertos salen los vapores de la Empresa concesionaria del servicio de trasportes, para que, á solicitud verbal de los interesados, y prévia presentacion de la credencial y cualquier otro documento necesario á justificar que se hallan dentro del plazo de embarque, den las órdenes oportunas á los Administradores económicos, á

fin de que se les expida el billete oportuno, dando cuenta por telégrafo á este Ministerio, cuando no haya precedido órden del mismo.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1878.=Albacete.=Señores Gobernadores de las provincias de Cádiz y Santander.

463.

FOMENTO.

26 Setiembre: publicada en 12 Octubre.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla, en la provincia de Búrgos, la subvencion de 3.313 pesetas 95 céntimos para la construccion de una Casa-Escuela en el pueblo de Torne.

Excmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de la Merindad de Castilla, en la provincia de Búrgos, en solicitud de una subvencion de fondos del Estado con que poder atender á la construccion de una Casa-Escuela en el pueblo de Torne:

Vistas las órdenes de 22 de Julio de 1856 y 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos y formalidades que dichas órdenes determinan para justificar la necesidad del auxilio; que el Ayuntamiento es acreedor al 50 por 100 del importe de las obras que proyecta:

Considerando que el presupuesto que se acompaña al proyecto presentado arroja la suma de 6.627 pesetas con 90 céntimos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública y lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla un auxilio de 3.313 pesetas con 95 céntimos con cargo al capítulo 16, art. 4.° del presupuesto vigente de este Ministerio para el expresado objeto, cuya cantidad deberá librarse por la Ordenacion de Pagos á favor del Alcalde de la Merindad de Castilla cuando justifique con certificacion del Director facultativo de las obras que, prévia subasta y con arreglo al plano y pliego de condiciones, la tiene ya invertida en la construccion de la Escuela proyectada dentro del actual año económico.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

464.

FOMENTO.

27 Setiembre: publicada en 13 Octubre.

Real órden, otorgando á la Sociedad anónima *Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*, la concesion del ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato situadas en el Calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera portuguesa.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 7 de Julio de 1876, concediendo á D. Antonio Elviro Rosado la autorizacion necesaria para construir sin subvencion del Estado un ferro-carril que, partiendo de las minas de fosfato situadas en el Calerizo de Cáceres, termine en la frontera portuguesa:

Visto el expediente instruido para el cumplimiento y ejecucion de esta ley:

Vista la aceptacion consignada por D. Segismundo Moret en el pliego de condiciones aprobado para esta concesion con fecha 3 de Junio último, en concepto de Administrador delegado de la *Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa:*

Visto el testimonio expedido en Cáceres á 18 de Junio del presente año por el Notario D. José Enciso Parrales, que se acompaña por D. Segismundo Moret, al devolver con su aceptacion el mencionado pliego de condiciones, de cuyo testimonio resulta la cesion de los derechos á la concesion de esta línea, hecha por D. Antonio Elviro Rosado en favor de D. Segismundo Moret, y la fundacion por parte de este último de una Sociedad anónima, denominada *Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa:*

Vista en la parte necesaria la escritura de fundacion de esta Sociedad y el art. 20 de los estatutos, del que aparece haber sido designado entre otros D. Segismundo Moret y Prendergast para el cargo de Administrador de dicha Sociedad, que actualmente desempeña:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto

por asa Direccion general, ha tenido á bien otorgar á la *Sociedad anónima Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa* la concesion del ferro-carril que, partiendo de las minas de fosfato situadas en el Calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal; cuya concesion se otorga con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado en 3 de Junio del corriente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

LEY QUE SE CITA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Antonio Elviro y Rosado la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril que, partiendo de las minas de fosfato situadas en el Calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.

Art. 2.° Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la Ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario quedará sujeto á todas las obligaciones consignadas en la referida ley, y no disfrutará otros beneficios que los expresamente numerados en los artículos 19 y 20 de la misma, y con sujecion á la forma que las disposiciones especiales fijen para cada uno de los extremos en ellos mencionados.

Art. 4.° Si en alguna época se solicitase para el camino objeto de esta concesion auxilio ó subvencion de cualquiera especie, fuera de las consignadas en la ley de 3 de Junio, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1876.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril desde las minas de fosfato situadas en el Calerizo de Cáceres hasta la frontera portuguesa.

1.ª La Empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo, en el término de tres años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de las minas de fosfato situadas en el Calerizo de la ciudad de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 20 de Enero del presente año, y á las prescripciones que en la misma se establecen.

3.ª Se establecerán seis estaciones denominadas de *Valencia de Alcántara*, *San Vicente*, *Herreruela*, *Aliseda*, *Malpartida de Cáceres y Minas de fosfato*.

La clase de cada una de estas estaciones será la que se designa en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo á la Empresa concesionaria, podrá ordenar cuando lo conceptúe necesario el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de las anteriormente expresadas.

No podrá la Empresa concesionaria establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, fuera de los designados en este artículo, sin autorizacion del Gobierno.

4.ª No podrá introducirse modificacion alguna en el proyecto aprobado sin prévia autorizacion del Gobierno.

5.ª Las obras deberán empezarse dentro de los dos meses contados desde la fecha de la concesion, y quedar terminadas dentro del plazo de cuatro años, á partir de la misma fecha.

6.ª En el término de quince dias, á contar desde la fecha de la concesion definitiva, consignará la Empresa concesionaria en la Caja general de Depósitos la cantidad de 398.130 pesetas, equivalentes al 3 por 100 del presupuesto de establecimiento de este ferro-carril. Esta cantidad se irá devolviendo á la Empresa á medida que acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantía. Esta cantidad se consignará en metálico ó en valores públicos al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes.

7.ª El material móvil se fija como mínimum para toda la línea, en

14 locomotoras con sus ténders, para viajeros y mercancías.
10 coches de primera clase.
15 coches de segunda clase.
7 coches de tercera clase con furgon.
13 id. de id. sin furgon.
10 furgones con freno, para equipajes.
10 wagones cerrados, con freno, para mercancías.
40 id. id. sin freno, para id.
4 jaulas, con freno, para trasporte de ganados.
16 id. sin id., para id.
10 wagones abiertos, con freno, bordes de un metro, para hulla.
40 id. id. sin id., para id.
30 id. id. con freno, bordes de 0,30 á 0,40
120 wagones abiertos, sin freno, bordes de 0,30 á 0,40.
15 truks.

8.ª Los coches de viajeros serán de tres clases; todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta de la Empresa, pero el número de asientos de estos carruajes no excederá de la quinta parte del número de asientos de todo el tren.

9.ª Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. La Empresa deberá establecer y observar á sus expensas y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesion una línea telegráfica con tres hilos para el servicio del Gobierno: queda tambien obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligacion de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. Todo el material que se emplee, tanto en la construccion como en la reparacion de dicha línea, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administracion. Igualmente queda obligada la Empresa concesionaria á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer el servicio telegráfico el local necesario al efecto.

11. La Empresa concesionaria se obliga á trasportar gra-

tuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla.

Para este efecto la Empresa reservará en cada tren de viajeros ó mercancías una seccion especial de carruajes. La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por la Direccion general de Correos.

La Empresa concesionaria deberá obtener préviamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion en todo lo que se refiera á horas de salida y llegada de los trenes correos, así como acerca de su detencion en cada una de las estaciones de la línea.

12. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento, prévia acta de reconocimiento de las obras y de material móvil, suscrita por el Ingeniero del Gobierno, encargado de la inspeccion de la línea, en que se declare que puede comenzar la explotacion.

13. Tampoco podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recientemente construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que préviamente hayan sido reconocidos por el Ingeniero encargado de esté servicio.

14. Concluidas las obras, la Empresa hará á sus expensas con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del camino y sus dependencias. La Empresa depositará en el Ministerio de Fomento un ejemplar competentemente autorizado de este plano y del acta de amojonamiento.

15. La concesion de este ferro-carril se otorga por noventa y nueve años, con sujecion á la ley especial de 7 de Julio de 1876, á la general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, al reglamento de 15 de Febrero de 1856, á la Ley de Policía de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento para su ejecucion; y por último, á la ley de 21 de Julio de 1876, en cuanto á la forma de hacer efectiva la franquicia de Aduanas concedida á esta línea.

16. El concesionario se sujetará á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y trasporte, la cual podrá ser revisada en la forma que establece el art. 35 de la ley de 3 de Junio de 1855.

17. Caducará esta concesion en los casos siguientes:

1.° Si no se constituyese en el plazo estipulado el depósito de que habla la cláusula 5.ª de este pliego de condiciones.

2.° Si no empezasen ó no terminasen las obras en los plazos estipulados en la cláusula 4.ª, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.° Si se interrumpiese parcial ó totalmente la explotacion del camino por culpa de la Empresa concesionaria.

18. Para atender á los gastos que origine la inspeccion que ha de ejercer el Gobierno sobre la construccion y explotacion de este ferro-carril, la Empresa concesionaria satisfará anualmente desde el principio de la construccion la cantidad de 60 pesetas por cada kilómetro que se halle en construccion y 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotacion. Las cantidades que por este concepto debe abonar la Empresa concesionaria ingresarán en el Tesoro público.

19. La Empresa concesionaria podrá, prévia autorizacion del Gobierno, trasferir sus derechos á otra entidad, quedando obligada la que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

20. En los diez años que precedan al término de esta concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del ferro-carril, y emplearlos en la conservacion del mismo, si la Empresa concesionaria no llenase esta obligacion.

21. Al espirar el término de la concesion, el Gobierno reemplazará á la Empresa en todos los derechos de propiedad de los terrenos y obras que comprenda este ferro-carril.

La Empresa concesionaria tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el ferro-carril y sus dependencias, así como el material de explotacion.

22. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir la propiedad de este ferro-carril ántes de espirar el término de la concesion.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término fuese mayor de 10 por 100, se fijará la anualidad como si fuera el 10 por 100. Si es menor y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

23. En los diez años que precedan al término de la con-

cesion, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la Empresa no llena satisfactoriamente esta obligacion.

24. La Empresa concesionaria nombrará un representante para recibir las comunicaciones que la dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

Aprobado.=3 de Junio de 1879.=C. Toreno.

Conforme, y acepto en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.=Madrid 1.° de Setiembre de 1879.=El Administrador Delegado, S. Moret.

Tarifa *de precios máximos de peaje y trasporte para el ferro-carril de las minas de fosfato situadas en el Calerizo de Cáceres á la frontera portuguesa.*

	PRECIOS		
	De peaje. — Pesetas.	De trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
GRAN VELOCIDAD.			
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
Viajeros.			
Carruajes de primera clase	0'090	0'030	0'120
Idem de segunda id	0'055	0'025	0'080
Idem de tercera id	0'040	0'020	0'060
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro	0'070	0'030	0'100
Terneros y cerdos	0'025	0'015	0'040
Corderos, ovejas y cabras	0'015	0'010	0'025
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros	0'310	0'190	0'500
PEQUEÑA VELOCIDAD.			
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Mercancías.			
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales, efectos manufacturados...	0'140	0'075	0'215
Segunda clase.—Granos, semillas, harina, sal, cal, yeso, minerales, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos	0'125	0'040	0'165
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, grava, guijarro, arena, teja, ladrillos, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda	0'100	0'050	1'150

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganado.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte, y deberán anunciarse al público por lo ménos con quince dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilógramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derecho como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilógramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilógramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y trasporte. La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8 000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifas no se aplicarán:

1.° A todos los objetos que, no estando expresados en

ella, no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

2.° Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.° En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pesen aisladamente ménos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando de 50 kilógramos, el precio de una bala será de..... por cada 10 kilógramos y por kilómetro, sin que pueda bajar de..... cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio del trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la

mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Aprobado por Real órden de esta fecha.=Madrid 7 de Mayo de 1879.=C. Toreno.

465.

ULTRAMAR.

27 Setiembre: publicada en 29.

Real órden, autorizando á D. Pascual García Artabe para construir de su cuenta y explotar una dársena de la bahía de Matanzas de la Isla de Cuba, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Isla, remitido por V. E. con su oficio núm. 188, del 4 de Febrero último, incoado por D. Pascual García Artabe, en solicitud de que se le autorice para construir de su cuenta y explotar una dársena en la bahía de Matanzas:

Y visto lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la mayoría de dicha Junta, se ha servido otorgar al peticionario la concesion que ha solicitado, con arreglo al adjunto pliego de condiciones particulares, no surtiendo efecto alguno esta concesion hasta que V. E. disponga el *cúmplase* de esta órden, y que el concesionario haya consignado su conformidad al pié del referido pliego de condiciones.

Se devuelve á V. E. uno de los dos ejemplares del proyecto de las obras, con arreglo al cual y á las prescriciones del pliego de condiciones particulares se han de ejecutar aquellas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga á D. Pascual García Artabe la construccion de una dársena en el puerto de Matanzas de la Isla de Cuba.

1.ª El concesionario habrá de ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado por el mismo y que lleva la fecha de 20 de Junio de 1877, pero con las modificaciones y advertencias que á continuacion se expresan:

(*a*) Se harán detallados y detenidos estudios para conocer cómo se trasmite al interior de la bahía la agitacion que en el exterior producen los temporales, así como la altura que tomen las aguas, y el punto de la misma bahía á que se extiende la agitacion.

(*b*) En vista de los resultados de tales estudios, se verá si son las más convenientes la disposicion y dimensiones que se proponen para la boca del fondeadero y para los diques que forman su perímetro; así como para la boca de la dársena, que de todos modos parece demasiado grande, sobre todo si se la compara con la del fondeadero. En caso de que por estas consideraciones hubiese necesidad de variar el proyecto, se introducirán en él las oportunas modificaciones, que se elevarán á la aprobacion superior.

(*c*) Se dará al fondeadero en toda su extension un braceaje uniforme de 8 metros, y si la naturaleza del fondo despues de hecho el dragado no fuese á propósito para que agarren á él las anclas de los buques, se establecerán cuerpos muertos en los puntos que se designen y con la debida solidez para evitar todo motivo de accidente.

(*d*) Se presentará con la debida claridad y con los correspondientes detalles la distribucion de los pavimentos de los muelles que rodean la dársena, en el concepto de que sobre ellos han de establecerse vías de hierro para circulacion de wagones, vías afirmadas ó empedradas para la de carros y vehículos ordinarios, tinglados y demas necesario para el servicio de carga, descarga, trasporte y reconocimientos de las mercancías. Esta distribucion se representará por medio de secciones trasversales de los muelles, en escala bastante perceptible, y en las que se anotarán convenientemente las diversas dimensiones.

2.ª El concesionario deberá presentar á la Superioridad dentro del término improrogable de tres años, á partir desde la fecha en que se le comunique el otorgamiento de la concesion, y bajo pena de caducidad de la misma si así no lo verificase, las modificaciones que han de introducirse en el pro-

yecto, segun las observaciones á que se refiere la cláusula anterior.

3.ª Las obras habrán de ejecutarse bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, al cual corresponde vigilar convenientemente por la observancia de las cláusulas de la concesion.

4.ª Dentro del término de cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha en que se comunique al concesionario el otorgamiento de la concesion, habrá de depositar aquel una fianza equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, en garantía de cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza le será devuelta cuando acredite con certificacion del Ingeniero Inspector que ha ejecutado obras por valor del indicado depósito.

5.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del término de ocho meses, á contar desde el dia en que se comunique al concesionario el otorgamiento de la concesion, y habrán de terminarse dentro de los quince años siguientes á la fecha en que se comenzaren. En los cinco primeros años de dicho plazo se dejará completamente concluido el muelle de costa, de 700 metros de largo, con todos sus accesorios, y los terrapienes que constituyen los terrenos que se han de ganar al mar. Dentro del quinquenio siguiente habrán de ejecutarse las obras restantes de la dársena y el puente sobre el rio San Juan, y en los últimos cinco años todas las demas obras del proyecto, incluso el establecimiento de las luces del puerto y de las boyas que se proponen.

6.ª El concesionario tendrá la obligacion de conservar el calado que segun el proyecto debe darse al fondeadero y á la dársena, así como á la parte inmediata al puerto, para que los buques puedan tomarle con facilidad. Asimismo habrán de mantener en perfecto estado de conservacion los muelles con todos sus accesorios y sus tinglados y almacenes.

7.ª Para respetar los derechos que tiene el público al disfrute gratuito del puerto, el concesionario habrá de dejar libres en los muelles y diques ciertas zonas ó espacios en que puedan llevar á cabo las faenas de carga, descarga, trasporte y demas, todos los que no quieran hacer uso de los medios auxiliares dispuestos por el concesionario, los cuales nada habrán de abonar el mismo y podrán verificar dichas operaciones sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía del puerto. Los espacios á que esta condicion se refiere se marcarán determinadamente en el proyecto reformado que el concesionario debe redactar segun lo prescrito en la segunda conclusion.

8.ª Se declaran de propiedad del concesionario los terrenos que se ganen al mar con las construcciones proyectadas, pero no se le pondrá en posesion de los mismos hasta que estén construidas las obras que deben ejecutarse en el primer quinquenio de los tres que con arreglo á la condicion 5.ª se conceden de plazo para la ejecucion de las obras, si para entónces estuviesen los terrenos mencionados perfectamente terraplenados y defendidos de las aguas del mar. Si en dicha fecha no lo estuviesen se aplazará la entrega para cuando esta condicion se halle completamente satisfecha.

9.ª La demarcacion los terrenos ganados al mar se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia, el que señalará la línea de la playa actual que ha de servirles de límite por la parte de tierra; el límite por la parte de mar será una línea paralela á la de los muelles y trazada á 20 metros del borde de los mismos, cuyas líneas han de constituir la zona de servicio marítimo que se establecerá conforme señala el reglamento de 22 de Agosto de 1866 para las concesiones de esta naturaleza en el litoral de la Isla de Cuba. La edificacion en los terrenos ganados al mar se sujetará á un plan de calles y plazas que habrá de formarse oportunamente y elevarse á la aprobacion de la Superioridad.

10. El concesionario podrá explotar las obras á medida que su estado de adelanto lo permita, y prévios los reconocimientos del Ingeniero Inspector á que alude la cláusula 2.ª, para certificar que en dichas obras se ha observado lo prevenido en las condiciones de la concesion.

Los arbitrios que establezcan las tarifas por el uso de las obras no podrán exceder de lo que los buques pagan en la actualidad por los conceptos de lanchaje, cargas, descargas y demas operaciones análogas. Los buques que entren en el puerto por arribada forzosa y no practiquen en él operacion alguna no estarán obligados á satisfacer al concesionario derecho alguno.

11. Antes de emprender el concesionario la ejecucion del puente sobre el rio San Juan, así como otra obra cualquiera que no se encuentre detallada en el proyecto y afecte más ó ménos directamente á los intereses generales, habrá de someter su estudio á la aprobacion superior. Asimismo tendrá el deber de someter á esta aprobacion las modificaciones que durante el curso de los trabajos crea oportuno introducir en el proyecto, base de la concesion, la cual tampoco podrá trasferir á ninguna otra persona, sino mediante la autorizacion de la Superioridad.

12. El concesionario estará obligado á tener en Matanzas

un representante suyo debidamente autorizado, para recibir las órdenes de la Superioridad ó del Ingeniero Inspector de las obras.

13. Esta concesion se hace á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con arreglo á lo prescrito en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesion, procediéndose en este caso con arreglo á lo que determinan las leyes vigentes.

Y 15. Los capitales extranjeros que concurran á la ejecucion de esta obra quedan bajo la salvaguardia del Estado, y exentos por lo tanto de represalias y confiscaciones ó embargos por causas de guerra.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.=Aprobado por S. M.=Albacete.

466.

ULTRAMAR.

28 Setiembre: publicado en 1.° Octubre.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate sin las formalidades de subasta el trasporte á la Isla de Cuba de 8.000 soldados, con el número correspondiente de Oficiales, con destino á cubrir las bajas del Ejército de dicha Isla.

En virtud de lo dispuesto en el art. 6.°, párrafo sétimo del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de Octubre de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el trasporte á la Isla de Cuba de 8.000 soldados, con el número correspondiente de Oficiales, con destino á cubrir las bajas del Ejército de dicha Isla.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 28 de Setiembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

467.

FOMENTO.

29 Setiembre: publicada en 8 Octubre.

Real órden, autorizando á la Real Compañía asturiana de minas y fundiciones, para construir unos muelles en la bahía de Pasajes, con arreglo al plano presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por la Real Compañía asturiana de minas y fundiciones, solicitando autorizacion para construir unos muelles en la bahía del puerto de Pasajes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á la Real Compañía asturiana de minas y fundiciones para construir unos muelles en la bahía de Pasajes, con arreglo al plano presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas.

2.° Sobre los muelles y en toda su longitud se dejará una zona de cuatro metros practicable para las necesidades del servicio de salvamento y vigilancia litoral.

3.° Si la Compañía concesionaria juzgase conveniente durante la ejecucion de las obras introducir algunas modificaciones en el proyecto aprobado, someterá las reformas por conducto del Ingeniero Jefe de las referidas Provincias á la aprobacion del Gobierno.

4.° Se dará principio á las obras dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta concesion en la *Gaceta;* se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en el de cuatro años desde la misma fecha.

5.° Sin embargo del carácter privado que revisten estas obras, se destinará al uso público la parte de muelle de encauzamiento que da frente á la casa llamada *Almacen* y termina en el camino de Rentería, sin que pueda exigirse por los concesionarios retribucion alguna por este servicio.

6.° Formando estas obras parte integrante de las comprendidas en el anteproyecto que sirvió de base á la concesion otorgada á la Diputacion provincial de Guipúzcoa, se utilizarán por la Compañía durante el plazo que resta de los

noventa años por que se concedió á aquella el disfrute de todas las del puerto, y al terminar este período pasarán á ser propiedad del Estado. Si entre tanto aumentase el tráfico en aquella parte, y no fuera suficiente el trozo del muelle destinado al público, la Compañía queda obligada á facilitar todos los demás, prévia la correspondiente indemnizacion, que será de cargo de la provincia.

Y 7.° La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de esta concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

468.

FOMENTO.

29 Setiembre: publicada en 8 Octubre.

Real órden, declarando que los capataces de cultivos, como los demas empleados del ramo, deben denunciar ante las Autoridades competentes los abusos y daños que se cometen en los montes sometidos á su intervencion.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Soria acerca de si los Capataces de cultivos pueden y deben denunciar ante las Autoridades competentes los daños é infracciones que se cometan en los montes públicos, no obstante hallarse encomendada su custodia á la Guardia civil por las disposiciones vigentes:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos diez y ocho y diez y nueve del art. 9.° de la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Agosto de 1877 para la organizacion y servicio de dichos Capataces, estos funcionarios tienen la obligacion de vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteracion las mojoneras, hitos y demas señales que marquen el límite de los montes, y cuidar que no se causen daños por los ganados que pasten en ellos, dando cuenta á su inmediato Jefe de los abusos que notaren en los de su comarca:

Considerando que así el art. 7.° de la ley de 7 de Julio de 1876, como el 111 de la adicion al reglamento de la Guardia civil, aprobada por Real órden de 9 de Agosto del mis-

mo año, no sólo no se oponen, sino que autorizan á los empleados de montes para que sigan prestando servicio de policía hasta el dia en que la expresada fuerza se encargue por completo del servicio rural y forestal; debiendo cesar desde el mismo dia los que no tengan más obligacion que la mera custodia de los montes, en cuyo caso no se hallan los Capataces de cultivos:

Considerando que la escasa fuerza de que dispone hoy la Guardia civil hace conveniente y hasta necesario que los funcionarios del ramo cumplan con el deber ineludible de denunciar los abusos y daños que notaren en los montes de su cargo, y que esta cooperacion en nada se opone á las atribuciones de aquel benemérito cuerpo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los Capataces de cultivo, como los demás empleados del ramo, deben denunciar ante las Autoridades competentes los abusos y daños que se cometan en los montes sometidos á su intervencion; tramitándose los expedientes y castigándose las infracciones en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

469.

HACIENDA.

1.° *Octubre: publicado en* 8

Real órden, habilitando la Aduana de Bilbao para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, con las precauciones establecidas acerca del particular.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Echevarrieta y Olave pidiendo que se habilite la Aduana de Bilbao para la importacion y despacho de patatas extranjeras:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la *Doryphora* no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir en lo posible la propagacion de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura;

Y considerando que la Aduana de Bilbao tiene elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones, por lo que no es conveniente mantener una restriccion que ocasiona perjuicios especiales al comercio de aquella plaza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Bilbao para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, con las precauciones ya establecidas acerca del particular.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

470.

GOBERNACION.

3 Octubre: publicada en 5.

Real órden, aprobando la instruccion para el nombramiento de empleados de cárceles, en cumplimiento del Real decreto de 1.° de Setiembre próximo pasado.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instruccion para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria para el cumplimiento del Real decreto fecha 1.° de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la *Gaceta de Madrid*, á los fines consiguientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efctos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE CÁRCELES, EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.° DEL ACTUAL.

Artículo 1.° Se comprende bajo la denominacion de empleados del ramo de cárceles para los efectos del decreto de 1.° del actual, los que prestan sus servicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al artículo 1.° del decreto de 13 de Abril de 1875, y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.° El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministro de la Gobernacion ó Director general de Establecimientos penales, segun su sueldo.

Art. 3.° En el momento que quede vacante algun destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado el presupuesto, y la causa que la motiva, y éstos á su vez en el de la Direccion de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.° Si la vacante es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo, y éstos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instruccion determina, dando cuenta á la Direccion de la fecha del nombramiento y toma de posesion.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantía y fecha en que cesen los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.° Cuando el nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernacion, una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la vacante, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de provincias, Alcaidía donde exista la vacante y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para la mayor publicidad.

Art. 6.° Las solicitudes expresando el destino que se solicita se presentarán ó remitirán certificadas á la Direccion general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menor de diez dias ni mayor de treinta, segun la distancia de este Centro al punto donde haya de proveerse la vacante, y se acompañará:

1.° La cédula de vecindad.
2.° La fé de bautismo.
3.° Certificacion de buena conducta.
4.° La hoja de servicios del solicitante.

5.° Una declaracion firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.° Una relacion detallada en la misma forma de los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, ocupaciones ú oficios que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, *y que les serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.° Los que soliciten destinos cuyo sueldo, sea de 1.500 pesetas ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que pretendan la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia que soliciten ser colocados.

Art. 7.° En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por órden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal y con el sello de la Direccion, en que conste el número que les corresponde y el fólio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.°, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados, se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con las notas de concepto de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se propondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolucion superior.

Art. 8.° Trascurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningun aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones, y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspirantes, entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciándose cada mes la vacante, hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento, en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.° Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente de con-

curso, en que consten los méritos y servicios no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta*, que con su credencial le servirá para tomar posesion dentro del mes de la publicacion en los periódicos oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pudiera presentarse á tomar posesion de su destino dentro del plazo marcado, mediante solicitud en que justifique la causa que se lo impida, podrá concedérsele para que lo verifique uua próroga que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual y no habiéndose presentado á tomar posesion se entiende que renuncia al cargo, y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios, á virtud de expediente; el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; el no saber leer y escribir correctamente; ser menor de veinticinco años y mayor de sesenta; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, ó poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan la instruccion elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por aquellos cargos, los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, segun dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y los actuales empleados que se encuentren en iguales condiciones y en categoría inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ó la de ser cesante de igual ó superior categoría en el ramo, ó en cualquiera de las carreras del Estado; ó empleado en el ramo en la categoría inmediata inferior, ya fuese por omision ó por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion; cuya solicitud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela fuera empleado ó cesante del

ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y ántes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud, para informar al Ministerio, y éste resolverá publicando los extractos de los informes y la resolucion en la *Gaceta*.

Art. 14. Los que hubieren presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza, podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se anuncie, y quedando en el derecho de que les sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio, y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por sus Jefes inmediatos, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspension por la Superioridad, ó aprobada por la misma, se hará pública en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demas empleados, y se publicará tambien por relacion nominal en la *Gaceta*.

La Direccion llevará un registro, en el que se tome razon de las observaciones ó faltas que encuentren los Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspension que se imponga á un empleado llevará consigo la formacion de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estos por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Direccion general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Direccion ó al Ministerio lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del empleado, segun crea más conveniente al servicio, dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio

de 1878 y Real órden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algun empleado prestara servicios especiales en el ramo y dieran cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaracion de los hechos por la Direccion general, con los informes que juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades y Juntas de cárceles, donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y ésta en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada se publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningun empleado de cárceles nombrado con arreglo al Real decreto de 1.° del actual á que se refiere esta Instruccion, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, á contar desde el dia en que se halle en posesion de su cargo, si no es á su instancia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infraccion de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó la Direccion, segun corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resolviéndose en vista del informe de la Junta de Reforma; contra la resolucion de la Direccion procederá el recurso de alzada ante el Ministerio, y contra la de éste el recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimiento y sin que pueda alcanzar á las razones en que se haya fundado la declaracion de cesantía ó traslacion.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, por su mision especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las Autoridades, podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distincion de categorías, pero sólo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, publicándose tambien en relacion mensual en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.=El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.=Silvela.

471.

GOBERNACION.

3 *Octubre: publicada en* 5.

Real órden, aprobando la Instruccion para la organizacion del personal de penitenciarías, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto último.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Instruccion que para organizar el personal de penitenciarías ha formado la Direccion general de establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la *Gaceta de Madrid* para su mayor publicidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION DEL PERSONAL DE PENITENCIARÍAS, EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1879.

Artículo 1.° El Cuerpo de empleados de penitenciarías constará de las clases siguientes:

Directores de penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera.

Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafon distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.° Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instruccion cuando se anuncien las vacantes en la *Gaceta*, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instruccion primaria, y Profesora de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creacion de 25 de Junio y 17 de Julio de 1873.

Art. 3.° La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la Ley de presupuestos vigente.

Art. 4.° En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.° Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Direccion de Establecimientos penales dentro de los quince dias siguientes al del anuncio en la *Gaceta*, acompañando:

1.° Cédula de vecindad.
2.° La fé de bautismo.
3.° Certificacion de buena conducta.
4.° Su hoja de servicios.
5.° Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.° Una relacion detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, *y que les serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.° Los que soliciten destinos con sueldos mayores de

1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.° En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el órden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el fólio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.°, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.° La Junta de Reforma penitenciaria nombrará una ó más Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán, y examinarán, prévia citacion por el órden de presentacion de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más nombres, por el órden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.° Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

Nociones de Fisiología é Higiene.

Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.

Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarias de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administracion de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.° Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

Teneduría de libros, con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas.

Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.

Nociones de física y química indispensables para este objeto.

Nociones de aplicacion á las profesiones industriales.

Organizacion y administracion de talleres.

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Celadores sufrirán exámen de:

Reglamentacion general de penitenciarías.

Redaccion de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarías, á las relaciones de los empleados entre sí y con las Autoridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarías.

Higiene privada y de aplicacion á las penitenciarías.

Principios de religion y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si trascurridos los quince dias despues de la convocatoria no se presentara ningun aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros quince dias; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hiciesen no reunieran las condiciones, entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de los aspirantes no se presentase en el dia y hora señalado para sufrir el exámen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare, y la estimara bastante el Tribunal, podrá hacérsele nuevo llamamiento.

Si tampoco á éste acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separacion á las mismas reglas establecidas y que se establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarías, formándose tambien un escalafon de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el cuerpo superior, tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que despues de sufrir exámen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual é inferior categoría, sin más que solicitarlo, siempre que en el primer exámen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará nuevo concurso dentro del término de quince dias, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta*, la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que le impida hacerlo, una próroga, que no podrá exceder de otro mes, trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de veinticinco años y mayor de sesenta; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto ántes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén sepublicarán en la *Gaceta* dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaria en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarías, y otro de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicacion de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; y trascurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafon definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la *Gaceta*.

Art. 21. Una vez publicado el escalafon definitivo, se llevará por la Direccion de Establecimientos penales un turno riguroso para la provision de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el órden que resulte del escalafon, otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarías.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no consumirán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones de forma en la provision de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Direccion de Establecimientos penales, la que, con vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaria; y evacuado que sea éste, lo pondrá á la resolucion superior.

Contra la resolucion definitiva procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 23. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciarios para conocimiento de todos los empleados, y por relacion mensual en la *Gaceta*.

La segunda vez llevará consigo la formacion de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Direccion se pasará á la Junta de Reforma penitenciaria para que ésta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del empleado, segun se considere más conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolucion de la Superioridad, y una vez resuelta, se la dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarías no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real órden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algun empleado prestase servicios especiales

en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Direccion general formará expediente para la aclaracion de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separacion y castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del Cuerpo, nombrado con arreglo al decreto de su creacion, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieran á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que pueda tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 26. Todos los empleados de penitenciarías tendrán la obligacion de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en conocimiento de la Direccion dentro de los quince dias siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, y trascurridos dos meses sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia el destino y será declarado cesante sin más formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna funcion lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser partícipes en la direccion ó administracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales, de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaria despues de la publicacion de esta instruccion, nombrará tres Comisiones de su seno para la redaccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el más breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán á la resolucion superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion podrá encargar á uno ó varios indivíduos de la Junta de Reforma penitenciaria las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente á los establecimientos penitenciarios; y si para desempeñarlas hubieran de ausentarse de esta Córte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificacion que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligacion de presentar en un plazo breve, con relacion á la importancia de la comision, una Memoria detallada del resultado de ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de esta instruccion se publicará en la *Gaceta* la convocatoria para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarías que existen, con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta instruccion se proveerán por concurso, anunciado en la *Gaceta* con las mismas condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarías, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que éstos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarías, se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.=El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.=Silvela.

472.

ULTRAMAR.

3 *Octubre: publicado en* 5.

Real decreto, facultando al Gobernador general de la Isla de Cuba para conceder habilitacion en el ejercicio de sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados extranjeros que lo soliciten, siempre que se acrediten y se cumplan las formalidades que se determinan.

Señor: El art. 169 del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, vigente en la Isla de Cuba, previene que los graduados extranjeros que aspiren á que se les habilite para ejercer sus respectivas profesiones, deben acreditar la validez de sus títulos, haberlas ya practicado por espacio de seis años, y satisfacer la cantidad que se les señale, sin que ésta exceda de los derechos exigidos en los establecimientos literarios de la Isla por el título análogo al que se presente para recabar la habilitacion.

Acaso para eludir una exclusion determinada, la ley confundió escuelas eminentes, que pueden servir de norma, con otras por completo desorganizadas, y más previsora que consecuente, estableció el requisito de los seis años de práctica, explicable sólo por la igual duracion de los estudios de la Facultad de Medicina, que, por estar basada en principios científicos universales, es cási objeto único de las indicadas habilitaciones.

Tal requisito, sin embargo, no constituye la más segura garantía de aptitud, é incapacita para el ejercicio de su profesion á graduados dignos por su saber é inteligencia, entre los cuales figuran muchos que, si bien por las circunstancias excepcionales por que ha atravesado la grande Antilla se han visto obligados á fijar su residencia en extraños países y á hacer en ellos sus estudios, hoy vuelven al seno de su patria con un título legítimo y respetable, aunque por su expedicion reciente no les haya sido posible realizar la práctica que la ley determina.

A allanar este obstáculo, segun lo exigen razones de conveniencia y equidad, y sin lastimar ninguno de los sagrados y múltiples intereses por que debe velar una Administracion conciliadora y prudente, van encaminadas las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; oido el Consejo de Instruccion pública, así como el de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobernador general de la Isla de Cuba podrá por justas causas, y prévios informes de la Junta superior de Instruccion pública y del Rector de la Universidad de la Habana, que á su vez oirá al Cláustro de Profesores de la Facultad correspondiente, conceder habilitacion para ejercer sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos y haber ejercido la misma profesion por seis años, ó en defecto de este último requisito sean aprobados en un exámen de las asignaturas cursadas por los nacionales, precedida la justificacion de haberlas estudiado en establecimiento público.

Art. 2.° En uno ú otro caso los graduados extranjeros pagarán por la habilitacion de sus títulos una cantidad igual á los derechos que por los mismos se exigen en los establecimientos literarios de la Isla.

Art. 3.° Las habilitaciones concedidas en virtud de este decreto serán temporales, y no producirán otro efecto que el del simple ejercicio de las profesiones.

Art. 4.° Queda derogado el art. 169 del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, así como cualquiera otra disposicion que se oponga al cumplimiento de las comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

473.

HACIENDA.

4 Octubre: publicada en 21.

Real órden, habilitando la playa de Burrianas, en la provincia de Málaga, para el embarque de maderas y demas efectos que se determinan con destino á la construccion de la fábrica de azúcar denominada de las *Mercedes*.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Perez del Pulgar, vecino de Granada, exponiendo á nombre de su pa-

dre D. Joaquin, residente en Maro, de la provincia de Málaga, que en el término de Nerja está construyendo, entre otras obras, una fábrica de azúcar de caña y destilacion de aguardientes, y que no contando la finca con más comunicacion que la que por las sierras que la rodean conduce á la playa nombrada de Burrianas, es indispensable introducir por la misma los materiales de construccion necesarios y otros efectos, como son: maderas, ladrillos, cales, yesos, cementos, hierros, herramientas, máquinas, carros, carbones, guanos, cañas, etc., del Reino y extranjeros; así como tambien es preciso servirse del mismo camino para exportar los productos de la fábrica, por lo que suplica se habilite la mencionada playa de Burrianas para la carga y descarga de los expresados artículos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que conviene facilitar al recurrente la continuacion de las mejoras que está realizando en los terrenos que posee en el término de Nerja, cuyas mejoras reportarán en su dia ingresos para el Tesoro; y que constando por otra parte que el punto para el que se pide la habilitacion se halla debidamente vigilado por el Resguardo, no es de temer se cometan abusos con perjuicio de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite la playa de Burrianas, en la provincia de Málaga, para el desembarque de maderas, cales, yesos, cementos, hierros y todas las primeras materias que á la construccion de la fábrica de azúcar denominada de las *Mercedes* se destinen, y las máquinas, carros, carbones y demas útiles para la fabricacion, ya sean del Reino ó hayan pagado los derechos de introduccion en otra Aduana, y para el embarque de los productos de la misma fábrica; todo con autorizacion de la Aduana de Nerja, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecidos en la playa que se habilita.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

474.

HACIENDA.

4 Octubre: publicada en 21.

Real órden, habilitando la playa de Rodalquilar, en la provincia de Almería, para el embarque y desembarque de frutos y productos del país y demas que se determina.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Luciano Garcia Martinez y D. Tomás Perez, vecinos de Almazarron y representantes de la Sociedad explotadora de las minas de alumbre de Rodalquilar, en la provincia de Almería, y de varios vecinos de la villa de Níjar, solicitando se habilite la playa de Rodalquilar para la carga y descarga de frutos y productos del país, y para la carga de alumbres y descarga de carbon mineral extranjero y otros efectos necesarios para la fabricacion de alumbres, en atencion á los grandes perjuicios que sufren los agricultores de la comarca, sirviéndose del punto más próximo habilitado, llamado de las *Negras*, para dar salida á sus productos en los años de buena cosecha, y para aportar en los de mala los artículos que necesitan; y en atencion tambien á que volviéndose á trabajar en las minas de alumbre que allí existen, despues de dos siglos de paralizadas, no puede continuar la explotacion si los minerales han de embarcarse por la playa de las *Negras*, y por allí han de recibirse los efectos indispensables para la expresada industria:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Almeria, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando:

1.° Que es innegable la conveniencia de que para fomentar las industrias que tienen su asiento en la playa y campo de Rodalquilar se acceda á la instancia de los interesados.

Y 2.° Que con la concesion no ha de irrogarse á la Hacienda perjuicio alguno, porque en la playa de Rodalquilar existe destacamento de Carabineros para vigilar las operaciones que se practiquen, ni ha de ocasionarse gasto al Tesoro con este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite la playa

de Rodalquilar, en la provincia de Almería, para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, para el embarque del alumbre que allí se beneficia, y para el desembarque de carbon mineral extranjero que haya sido despachado en otra Aduana y los efectos que sean necesarios para la obtencion del alumbre, todo con autorizacion y documentos de la Aduana de Almería, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en el mismo punto á que la habilitacion se refiere.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

475.

FOMENTO.

4 Octubre: publicada en 9.

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Escatron, en la provincia de Zaragoza, para tomar 300 litros de agua por segundo del rio Ebro, con destino al riego de 302 hectáreas de terreno de aquella villa; bajo las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Escatron, en la provincia de Zaragoza, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome 300 litros de agua por segundo del rio Ebro, con destino al riego de 302 hectáreas de terreno de la huerta de aquella villa, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán arreglándose al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. Las modificaciones que pueda ser conveniente introducir durante el curso de ejecucion de las mismas se someterán préviamente á la aprobacion de la Superioridad, sin que puedan realizarse hasta que haya recaido aquella aprobacion; debiendo estudiarse detenidamente el túnel proyectado para ver si es posible suprimirlo ó disminuir su longitud.

2.ª La toma se situará 12 metros más abajo de la desembocadura del rio Aguas, estableciendo un módulo en su inmediacion, para que no pueda derivarse más que la cantidad de agua que se concede. La solera de la acequia en el punto

de toma estará 35 centímetros más baja que el nivel del Ebro en su mayor estiaje, cuyo nivel se fijará por el Ingeniero Jefe al hacerse el replanteo, y refiriéndole á un punto fijo é invariable para que en todo tiempo pueda ser comprobado.

3.ª Dentro de seis meses, siguientes á la fecha en que esta autorizacion se publique en la *Gaceta*, se dará principio á las obras, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha.

4.ª Queda obligado el Ayuntamiento á respetar los aprovechamientos existentes y todos los derechos é intereses legítimamente adquiridos.

5.ª Esta concesion se declarará caducada si dejara de cumplirse alguna de las anteriores condiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1879.=C. Toreno.=Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

476.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

6 Octubre: publicado en 7.

Real decreto, mandando que se reunan las Córtes el dia 3 del próximo mes de Noviembre para continuar las sesiones suspendidas por el de 26 de Julio último.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar qne se reunan las Córtes el dia 3 del próximo mes de Noviembre, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 26 de Julio último.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

477.

FOMENTO.

6 Octubre: publicada en 19.

Real órden, autorizando á la Diputacion provincial de Orense para crear en la capital una Escuela Normal superior de Maestras, bajo las condiciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Orense, pidiendo se la autorice para crear en dicha provincia una Escuela Normal de Maestras:

Vistos los favorables informes del Gobernador de la provincia y del Rector de la Universidad del distrito:

Visto el presupuesto aprobado por aquella Corporacion para el presente año económico, en el que se consignan las partidas necesarias para el pago de la Directora, Profesores, Auxiliares y Conserje-portero, que deben existir en el establecimiento con arreglo á la Real órden de 14 de Marzo de 1877, así como para los gastos de Secretaría y de instalacion del mismo;

Teniendo en cuenta que sólo faltan en dichos presupuestos las partidas para alquiler del edificio y habitacion de la Directora, en el caso de no tenerla en él, y que estas omisiones pueden subsanarse al formar el oportuno presupuesto adicional;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado, aprobando dicho acuerdo, autorizar á la referida Diputacion para crear en la capital una Escuela Normal superior de Maestras, con entera sujecion á lo que se previene en la Real órden citada; proveyéndose los cargos de Directora y Profesores auxiliares en la forma que la misma determina, y acreditar ántes de dar principio á la enseñanza que se hallan consignados y aprobados en el presupuesto adicional del corriente año económico los créditos ántes referidos que se echan de ménos en el ordinario, y que el local reune las circunstancias necesarias para el objeto á que se destina.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer se manifieste á la referida Diputacion el agrado con que ve el celo que la anima por los adelantos y progresos de la instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

478.

HACIENDA.

7 Octubre: publicado en 8.

Real decreto, reduciendo el crédito destinado á satisfacer los haberes del personal de la Direccion general de la Caja de Depósitos, á lo que se determina en la adjunta planta.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito de 291.250 pesetas que se detalla en el art. 13 del cap. 5.°, Seccion 8.ª del presupuesto general de gastos del Estado, con destino á satisfacer los haberes del personal de la Direccion de la Caja de Depósitos, quedará reducido á la cantidad de 220.000 pesetas distribuidas con arreglo á la siguiente planta:

	Pesetas.
DIRECCION GENERAL.	
Un Director general, Jefe superior de Administracion	12.500
Un Tesorero, Jefe de Administracion de tercera clase	7.500
Un Jefe de la Seccion de liquidacion y emision, Jefe de Administracion de cuarta clase	6.500
Un Jefe de Negociado de primera clase	6.000
Un idem id. de segunda	5.000
Un idem id. de tercera	4.000
Dos Oficiales de la clase de primeros de Hacienda pública, á 3.500 pesetas	7.000
Tres idem de la de segundos, á 3.000	9.000
Tres idem de la de terceros á 2.500	7.500
Cuatro idem de la de cuartos, á 2.000	8.000
Diez idem de la de quintos, á 1.500	15.000
Trece Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250	16.250
CAJAS.	
Dos Cajeros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000	8.000

	Pesetas.	
Un Sub-cajero, Oficial de la clase de primeros de Hacienda pública.....	3.500	
Un Ayudante primero, idem de la de terceros.....	2.500	
Dos idem segundos, idem de la de cuartos, á 2.000.....	4.000	
Tres idem terceros, idem de la de quintos, á 1.500.....	4.500	
Dos Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250.....	2.500	
Dos cobradores, á 1.250.....	2.500	
Un idem.....	1.000	
Dos mozos, á 1.000.....	2.000	
Un idem.....	750	
PORTEROS.		
Asignacion para los mismos.....	15.000	
		150.500
CONTADURÍA.		
Un Contador, Jefe de Administracion de tercera clase.....	7.500	
Un Tenedor de libros, idem id. de cuarta.	6.500	
Un Jefe de Negociado de primera clase...	6.000	
Un idem id. de segunda.....	5.000	
Un idem id. de tercera.....	4.000	
Un Oficial de la clase de primeros de Hacienda pública.....	3.500	
Dos idem de la de segundos, á 3.000.....	6.000	
Dos idem de la de terceros, á 2.500.....	5.000	
Tres idem de la de cuartos, á 2.000.....	6.000	
Cinco idem de la de quintos, á 1.500....	7.500	
Diez Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250.....	12.500	
		69.500
Suma.....		220.000

Art. 2.°. El crédito de 48.000 pesetas, destinado en el artículo 13 del cap. 6.° de la misma Seccion del presupuesto de gastos á satisfacer la asignacion de los de escritorio de la

Direccion, Contaduría y Tesorería, impresiones y libros de la Caja Central y de las sucursales, gastos de Caja y conservación y reparacion del edificio que ocupan las oficinas, se reduce á la cantidad de 22.000 pesetas en la forma siguiente:

	Pesetas.
Asignacion para los gastos de escritorio de la Direccion, Contaduría y Tesorería.....	12.000
Asignacion para impresiones y libros de la Caja Central y de las sucursales, y para gastos de Caja.....	10.000
	22.000

Art. 3.° Así los gastos del personal como los del material de la Direccion de la Caja general de Depósitos, comprendidos en los dos artículos anteriores, seguirán satisfaciéndose con los recursos propios del establecimiento hasta que éstos se incorporen por la ley á los ingresos generales del Estado.

Art. 4.° Los funcionarios de la Direccion y de la Contaduría, cuyo sueldo exceda de 1.250 pesetas, serán nombrados con arreglo á las disposiciones del decreto de 18 de Junio de 1852, á propuesta respectivamente del Director general de la Caja y del Interventor general de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

479.

HACIENDA.

7 Octubre: publicado en 8.

Real decreto, disponiendo que los gastos propios del Sello del Estado á que se refieren los capítulos 4.° y 5.° de la Seccion 9.ª del presupuesto autorizado por el de 25 de Julio último, se entenderán distribuidos, para el actual año económico de la manera que se determina.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos propios del Sello del Estado, á que se refieren los capítulos 4.° y 5.° de la Seccion 9.ª del presupuesto autorizado por Real decreto de 26 de Julio último, se entenderán distribuidos para el actual año económico en tres y dos artículos respectivamente con las siguientes denominaciones: los del cap. 4.° *Gastos de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases*; *Compra de primeras materias*, y *Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas*; y los del cap. 5.° *Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos*, y *Premios de expendicion de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos*.

Art. 2.° El crédito de 1.758.000 pesetas autorizado en el capítulo 4.° se distribuirá entre los tres artículos que le corresponden, aplicando 618.000 al primero, 1.100.000 al segundo y 40.000 al tercero.

Art. 3.° El crédito de 419.500 pesetas autorizado en el capítulo 5.° quedará distribuido entre sus dos artículos, destinándose 70.000 pesetas al primero y 349.500 al segundo.

Art. 4.° La Intervencion general de la Administracion del Estado circulará las instrucciones necesarias para que todos los actos de cuenta y razon se ajusten á la nueva distribucion de servicios.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

480.

GOBERNACION.

7 *Octubre: publicada en* 8.

Real órden, recordando á los Alcaldes y Ayuntamientos, así como á las Comisiones inspectoras del censo electoral, la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 49 al 60 de la Ley electoral.

La inobservancia de las disposiciones vigentes en todo lo relativo á la formacion del censo y de las listas electorales, no solamente revela poco celo por parte de las Autoridades á quienes la ley encomienda este importante servicio, sino que produce dificultades de todo género, y es siempre motivo de perturbacion y causa de que se invaliden algunas elecciones, y se formulen y presenten contra otras fundadas protestas. Con el fin de evitar estos inconvenientes, y procurar el más exacto cumplimiento en todas sus partes de la Ley elec-

toral de 28 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V. S. la necesidad de recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, así como á las Comisiones inspectoras del censo electoral, la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 49 al 60 de la citada ley; cuya publicacion en el *Boletin oficial* dispondrá V. S. inmediatamente.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

481.

GUERRA.

8 Octubre : publicado en 10.

Real órden, dictando varias reglas encaminadas á fomentar la cria caballar del Reino.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) fomentar la cria caballar del Reino en cuanto fuese posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro; persuadido que los Depósitos de sementales del Estado son la principal base para el desarrollo de tan importante ramo de riqueza, y que para obtener resultados de los sacrificios hechos para el sostenimiento de aquellos establecimientos hay que romper con viciosas costumbres establecidas y en práctica, que ya por una condescendencia, ya por una mala interpretacion, se prestan y dan ocasiones á contínuos abusos, con notorio perjuicio de los intereses generales y particulares que se trata de fomentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas, que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubricion:

Primera. Siendo el principal objeto de los Depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criadores en pequeña escala, los cuales por el número limitado de sus yeguas no tienen medios para adquirir sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraren en ese caso, siempre que reunan las condiciones que están prevenidas para su admision en las paradas.

Segunda. Que en armonía con lo dispuesto en el tít. 5.° del reglamento de Establecimientos de Remonta, artículos 3.° y 5.° de los Depósitos de sementales, no se concederán

en lo sucesivo caballos de semilla de los establecimientos del Estado á los ganaderos que cuenten con mayor número de 20 yeguas dedicadas á la reproduccion, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad, no sólo dejan de vender sus potros á las remontas, sino que tampoco cumplen con la prescripcion de presentar sus productos para la estampacion del hierro del Depósito á que pertenece el caballo facilitado, segun está prevenido; viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no puede demostrar tienen ese orígen los productos, y por otra parte que no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños ganaderos por el número excesivo de caballos que piden los que sólo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas.

Tercera. Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental, y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando préviamente dicha causa con certificado de la Autoridad competente y declaracion ante la misma de dos ciadores de la localidad ó más próximos á ella, podrá facilitarse semental del Depósito más inmediato al punto en que estuviere situada la yeguada; teniéndose entendido que el caballo será elegido y designado por el Jefe del establecimiento, con arreglo á las circunstancias de las yeguas; el mismo Jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar, y el ganadero, dado ese dato, deberá satisfacer 25 pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos, que se aplicarán exclusivamente á la adquisicion de sementales. La eleccion de los de esa especie por los Jefes encargados de las paradas evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y áun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo exclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la eleccion del caballo por el Jefe del Depósito.

Cuarta. Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo ménos 25 yeguas de vientre, la extraccion para caballos sementales de las piaras de las remontas y de los regimientos de caballería: pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años; no tenga más de doce, y que haya sido hecha la eleccion de los que deben ser destinados como más preferente atencion á cubrir las bajas anuales de los cuatro Depósitos de sementales del Estado.

Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talon á que se refiere el modelo número

68 del reglamento por los encargados de las paradas, así como lo expresado al dorso respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los sementales de los diferentes establecimientos la obligacion en que están, dado el servicio gratuito prestado, de presentar los productos en la época conveniente para la estampacion del hierro del Estado en el Depósito de que procedan; significándose á los criadores que no lo efectuasen será causa bastante el no cumplimiento de esa disposicion para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condicion justa y legítima, encaminada á que el Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos sementales, no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripcion.

Sexta. Que los comisionados de las remontas en sus salidas periódicas para la formacion de la estadística llenen cumplidamente su mision respecto á las yeguas y potros nacidos de orígen de los ya indicados sementales, llevando cada Comision un hierro del establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentacion, hallándose distantes del punto en que se hallan concentrados los Depósitos.

Finalmente, que V. E., al comunicar esta soberana disposicion al Subdirector de Remontas, le haga cuantas prevenciones juzgue más convenientes á los fines indicados, y que por su Autoridad y las que de ella dependan se vigile el cumplimiento de la anterior disposicion y de cuanto se halla consignado en el reglamento de Remontas y Depósitos de sementales del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.=Campos.=Sr. Director general de Caballería.

482.

HACIENDA.

8 Octubre: publicada en 21.

Real órden, disponiendo que la Aduana de Santa Pola, en la provincia de Alicante, se eleve á la categoría de segunda clase, facultándola para introducir del extranjero cereales y sus harinas, espartos, carbon y maderas sin labrar con las limitaciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Vistas varias instancias del Ayuntamiento, comerciantes y mayores contribuyentes de la villa de Santa Pola, en la provincia de Alicante, solicitando se habilite la Aduana establecida en aquella localidad para introducir del extranjero cereales y sus harinas, espartos, carbon y maderas sin labrar, como medio de proporcionar fletes de retorno á los muchos buques de Santa Pola que se dedican á la exportacion de vinos y otras varias mercancías con destino á los puertos de Argelia; y en atencion á que careciendo la indicada villa de término municipal, y sin más elementos de vida que el comercio marítimo, se ve obligado el vecindario á practicar el comercio de cabotaje y exportacion exclusivamente, conforme á la habilitacion de la Aduana, miéntras que otras subalternas de la provincia ménos importantes que la de Santa Pola pueden introducir artículos extranjeros.

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la pretension del Ayuntamiento y vecinos de Santa Pola es atendible por las positivas razones en que se funda;

Y considerando que, no obstante, para conceder la habilitacion que se solicita es preciso armonizar los intereses particulares de la localidad con los generales del Estado, que requieren siempre la más completa garantía en el cumplimiento de las leyes fiscales establecidas y la mayor seguridad en la percepcion de los derechos que á la Hacienda pertenecen, por lo que debe crearse en la Aduana de Santa Pola una plaza de Interventor-Vista, á fin de que los servicios de la dependencia se practiquen con toda la escrupulosidad que la nueva habilitacion demanda;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., y despues de oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

1.° Que la Aduana de Santa Pola, en la provincia de Alicante, habilitada hoy de tercera clase, se eleve á la categoría de segunda, facultándola para introducir del extranjero cereales y sus harinas, espartos, carbon y maderas sin labrar.

2.° Que este aumento de habilitacion se entienda concedido sólo en el caso de que el Ayuntamiento de Santa Pola reintegre al Estado el sueldo de 1.250 pesetas anuales, correspondiente al Interventor-Vista que en la referida Administracion se ha de establecer, por analogía á lo dispuesto en la segunda advertencia del Apéndice núm. 1.° de las Ordenanzas de la Renta, puesto que se trata de una habilitacion cuya conveniencia es exclusiva para la localidad.

Y 3.° Que el reintegro de que habla el número anterior se efectúe depositando las 1.250 pesetas mencionadas por trimestres adelantados en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Alicante bajo, el concepto de *Diferentes derechos del Estado.*

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

483.

GOBERNACION.

8 Octubre: publicada en 20.

Real órden, disponiendo que la villa de Muro de Aguas, que hoy pertenece al partido judicial de Cervera del Rio Alhama, pase á formar parte del de Arnedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de solicitar el Ayuntamiento y Juez municipal del pueblo de Muro de Aguas segregarse del partido judicial de Cervera del Rio Alhama para agregarse al de Arnedo, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion del expresado alto Cuerpo han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de las Secciones con Real órden de 17 de Julio anterior, solicitando el Ayuntamiento y el Juzgado municipal de

Muro de Aguas, en representacion de sus convecinos, que se segregue aquella villa del partido judicial de Cervera del Rio Alhama y se incorpore al de Arnedo.

En apoyo de esta solicitud, reproduccion segun dicen de otras anteriores, alegan que Muro de Aguas dista dos leguas de Arnedo, con el cual se comunica por un camino regular: que en la última poblacion tiene la primera todas sus relaciones, surtiéndose en su mercado y conduciendo á él exclusivamente sus frutos: que de la misma recibe la correspondencia oficial y particular, y en su Administracion se provee de los efectos estancados: que de Cervera del Rio Alhama separan á Muro de Aguas seis leguas de malísimo camino, sin que éste tenga con aquel más vínculo que el que nace de pertenecer á su Juzgado; y que los gastos y el tiempo necesarios para ventilar los negocios judiciales obligan á los interesados á abandonarlos frecuentemente, cuando en Arnedo podrian despacharlos en pocas horas sin quebranto y sin dejar de pernoctar en sus casas.

Habiéndose dado á esta peticion el curso prevenido por el art. 9.° de la Ley municipal, manifestó el Ayuntamiento de Cervera del Rio Alhama que de ningun modo procede la segregacion intentada. Segun esta corporacion, la distancia de Muro de Aguas á la cabeza de partido es próximamente de cuatro leguas, de un camino excelente; la comunicacion entre ámbas localidades se hace con facilidad; sus relaciones comerciales son las mismas que existen con otros pueblos limítrofes, y al mercado semanal de Cervera concurre Muro con sus productos. Esta villa, dice, se halla por lo ménos á tres leguas de Arnedo; y hace notar además, entre otras cosas de menor importancia, que el partido de este nombre tiene 20.520 almas (debia decir 20.993), cuando el de Cervera sólo cuenta 12.449, diferencia de poblacion que debe impedir la desmembracion de éste, compuesto además de ocho Ayuntamientos, al paso que al de Arnedo pertenecen 21.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Arnedo halló más conveniente que Muro de Aguas se incorporara á su partido.

De igual parecer ha sido la Diputacion provincial de Logroño al emitir su informe, pues aunque dijo que los caminos entre Muro y las dos capitales de partido son tortuosos y están descuidados, afirmó que aquella villa se halla más próxima á Arnedo, con la cual sostiene en consecuencia el tráfico y toda clase de relaciones.

El Gobernador de la provincia á su vez, conviniendo en que Muro se halla á 15 kilómetros de Arnedo y á 23 de Cervera, y en que las relaciones de aquella villa son más fre-

cuentes con la primera que con la segunda de estas cabezas de Juzgado, entiende que no se debe tener en gran consideracion estas circunstancias, porque de acceder á lo que se pide quedaria reducido uno de los partidos próximamente á la mitad de los habitantes que el otro.

En tal estado se remitió el expediente á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, recordando que en 31 de Octubre de 1877 se participó al del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Búrgos, el dictámen favorable respecto de la pretension de que se trata, ya entónces deducida, manifestó á V. E. en Real órden de 26 de Junio del año actual que aquel departamento no oponia dificultad á que se accediese á ella.

No se han unido al expediente ni la Real órden de 31 de Octubre de 1877, ni los antecedentes que la motivaron; mas consta al Consejo, por el exámen que ha hecho en otras ocasiones de solicitudes análogas á la que motiva este informe, que las Audiencias, ántes de emitir el que siempre les pide el Ministerio de Gracia y Justicia, oyen á los respectivos Juzgados y al Fiscal de S. M.; y teniendo presentes la poblacion de los partidos, el número de Ayuntamientos adscritos á cada uno, el de los negocios civiles y criminales que en ellos se promueven y los demas datos que pueden ilustrarlas, proponen lo que consideran más conveniente para la mejor y más rápida administracion de justicia.

La de Búrgos habrá procedido con igual detenimiento en el caso de que se trata; y puesto que el dictámen de este Tribunal y el muy respetable del Ministerio de Gracia y Justicia son favorables á los deseos del Ayuntamiento y del Juez municipal de Muro de Aguas, no parece que sea digna de tomarse en cuenta la relacion en que quedarán entre sí los vecindarios de los dos partidos si se realiza la traslacion pedida.

Es además indudable, puesto que todos los que informan convienen en ello, que Muro dista ménos de Arnedo que de Cervera, y lo es tambien que sus relaciones con aquel punto son más frecuentes que con éste; y tales circunstancias merecen consideracion.

Opinan, por tanto, las Secciones que procede disponer que la villa de Muro de Aguas, que hoy pertenece al partido de Cervera del Rio Alhama, pase á formar parte del de Arnedo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

484.

FOMENTO.

8 *Octubre: publicada en* 17.

Real órden, autorizando á D. Eduardo Hidalgo y Verjano para construir un muelle de madera en la orilla izquierda del rio Guadalquivir, término de Sanlúcar, bajo las condiciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: en vista del expediente instruido por D. Eduardo Hidalgo y Verjano en solicitud de autorizacion para construir un muelle-embarcadero en la márgen izquierda del rio Guadalquivir para servicio de una salina que posee en el término de Sanlúcar de Barrameda, de la provincia de Cádiz; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se autoriza á D. Eduardo Hidalgo y Verjano para construir un muelle de madera en la orilla izquierda del rio Guadalquivir, término de Sanlúcar, en la confrontacion de la salina de su propiedad denominada Santa Teresa, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.° Este muelle será de uso privado y para el servicio de la salina.

3.° Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que se publique en la *Gaceta* esta concesion, y se terminarán en el de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha.

4.° Esta concesion se entiende hecha por noventa y nueve años y sin perjuicio de tercero.

5.° Si el concesionario faltare á alguna de las condiciones prevenidas en las cláusulas anteriores, quedará caducada la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879. =C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

485.

GUERRA.

9 Octubre: publicado en 10.

Real decreto, autorizando á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que, por gestion directa y sin las formalidades de una nueva subasta adquiera 7.500 pares de borceguíes y otras prendas, con sujecion á los tipos y precios que sirvieron de base en las anteriores subastas.

Habiendo sido declaradas desiertas en los dias 20 de Setiembre próximo pasado y 3 del actual por falta de licitadores las dos subastas mandadas celebrar por Reales órdenes de 11 de Agosto y 4 de Setiembre último para la adquisicion de varias prendas de vestuarios con destino á los reclutas de los Ejércitos de Ultramar, y siendo urgente llenar este servicio; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo que se previene en los párrafos sétimo y octavo del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que, por gestion directa y prescindiendo de las formalidades de una nueva subasta, adquiera 7.500 pares de borceguíes, 10.500 blusas é igual número de pantalones de tela de hilo llamada de rayadillo, con sujecion á los tipos adoptados y los precios fijados en las condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas; y si esto no fuese posible, procurará dicha Junta adquirir las referidas prendas á los precios más beneficiosos, toda vez que este servicio es de reconocida urgencia.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

486.

ULTRAMAR.

10 Octubre: publicado en 11.

Real decreto, facultando á los Gobernadores generales de las Islas de Puerto-Rico y Filipinas para conceder habilitacion en el ejercicio de sus profesiones á los graduados extranjeros que lo soliciten, siempre que acrediten la validez de su título y se cumplan las formalidades que se determinan.

Señor: Las autorizaciones que necesitan los graduados extranjeros para dedicarse al ejercicio de su profesion se sujetan actualmente, en las Islas de Puerto-Rico y Filipinas, á las prescripciones del art. 169 del Plan de Estudios aprobado para la Isla de Cuba en 15 de Julio de 1863.

Por Real decreto de 3 del actual se ha dignado V. M. modificar el citado artículo en sentido ménos restrictivo, sin que la tolerancia por esto alcance á las garantías de aptitud científica que es forzoso exigir á los aspirantes, y por efecto de esta prudente reforma pueden hoy habilitarse en la grande Antilla los títulos obtenidos en Establecimientos públicos de extraños países por Profesores respetables y dignos, que, á pesar de sus atendibles condiciones, se veian en absoluto privados de ejercer, por no reunir una de las circunstancias que la ley hacia indispensable; la de haber practicado la profesion por espacio de seis años.

Las mismas razones que motivaron la sustitucion en la Isla de Cuba de este requisito ántes ineludible, además de la conveniencia de unificar en este punto la legislacion de Ultramar, aconsejan hoy que se aplique la reforma á las Islas de Puerto-Rico y Filipinas, si bien introduciendo, al hacerlo, algunas alteraciones de detalle que, sin desvirtuar la parte esencial del precepto, exige el organismo administrativo de cada localidad; y á este fin va encaminado el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Octubre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar; oido el Consejo de Instruccion pública, así como el de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores generales de las Islas de Puerto-Rico y Filipinas podrán, por justas causas, habilitar para ejercer su profesion en el territorio de su mando respectivo á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos y haber ejercido la misma profesion por seis años, ó en defecto de este último requisito, sean aprobados en un exámen de las asignaturas cursadas por los nacionales, precedida la justificacion de haberlas estudiado en Establecimiento público.

Art. 2.° Las habilitaciones para las Islas Filipinas se concederán prévio informe del Rector de la Universidad de Manila, quien á su vez oirá el Cláustro de Profesores de la Facultad correspondiente: las habilitaciones para la Isla de Puerto-Rico se otorgarán despues de consultar á la Junta superior de Instruccion pública, que oirá préviamente, cuando lo estime oportuno, á la Subdelegacion principal de Medicina y Cirugía.

Art. 3.° Los graduados extranjeros pagarán por la habilitacion de sus títulos en Filipinas una cantidad igual á los derechos que por los títulos análogos se exigen en la Universidad de Manila: en Puerto-Rico se satisfará la cantidad de 100 pesos por la habilitacion de cada título.

Art. 4.° Las habilitaciones otorgadas en virtud de este decreto serán temporales, y no producirán otro efecto que el del simple ejercicio de las profesiones.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones que en las Islas de Puerto-Rico y Filipinas se opongan á la observancia de las comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

487.

ULTRAMAR.

10 *Octubre*: ***publicada en*** **24.**

Real órden, disponiendo que los empleados de Ultramar que hallándose en uso de licencia en la Península varíen de destino en la misma dependencia que sirven ó en otra, no se les considerará posesionados del nuevo cargo hasta que se embarquen para regresar á la isla donde están destinados.

Excmo. Sr.: La Real órden de 12 de Agosto de 1865 dispone que, cuando un empleado de Ultramar se halle en

la Península en uso de licencia y sea ascendido en la misma dependencia que sirve, se le considere posesionado de su nuevo cargo, para los efectos del cobro de haberes, desde el dia en que se le comunique la disposicion que le asciende; y si tuviese que pasar á otra dependencia, que devengue el sueldo en la parte proporcional de derecho en uso de licencia correspondiente al destino anterior, miéntras no se posesione del cargo que motive el ascenso. La experiencia ha demostrado que los beneficios de esta disposicion, léjos de servir de estímulo para abreviar el uso de las licencias y volver al desempeño de los destinos, lo ha sido en muchos casos para abusar de las mismas y de las prórogas con objeto de gestionar ascensos que, si se obtienen dentro de la misma dependencia, reportan la ventaja de la posesion inmediata, al propio tiempo que como todo cambio de destino aplaza la vuelta al servicio con el nuevo término de embarque, resultando así de mejor condicion estos funcionarios que los que al ascender se hallan en su puesto, los cuales no pueden posesionarse del empleo á que son promovidos hasta que lleguen las órdenes á la provincia y se les pone el *cúmplase* por el Gobernador general. Enterado de todo S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto la Real órden de 12 de Agosto de 1865, y disponer que los empleados de Ultramar que, hallándose en uso de licencia en la Península, varíen de destino en la misma dependencia que sirven ó en otra, no se les considerará posesionados del nuevo cargo hasta que se embarquen para regresar á la isla donde están destinados, sin que esto altere en nada las disposiciones vigentes sobre uso y caducidad de las licencias y derechos durante el disfrute de las mismas.

De la propia Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de.....

488.

ULTRAMAR.

11 *Octubre: publicado en* 15.

Real decreto, declarando que los Médicos extranjeros que aspiren á ejercer en Ultramar su profesion, han de someterse á lo que determinan los Reales decretos de 3 y 10 del actual.

Excmo. Sr.: No habiéndose hecho extensivo á las provincias de Ultramar, en la forma solemne y terminante que

se requiere, el decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 6 de Febrero de 1869, en virtud del cual se dictaron reglas para facilitar á los Médicos extranjeros el permiso necesario para ejercer su profesion, no han debido producir efecto alguno en las referidas provincias las autorizaciones otorgadas en la Península á consecuencia de la disposicion aludida; y con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrir respecto de la eficacia de las mencionadas autorizaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), consultado el Consejo de Instruccion pública, oido el de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, ha tenido á bien declarar que los Médicos extranjeros que aspiren á ejercer en Ultramar su profesion, hayan ó no obtenido dichos permisos, han de someterse á lo que determina el Real decreto de 3 del actual, si la autorizacion se solicita para la Isla de Cuba, y á las prescripciones del Real decreto expedido con fecha de ayer, si aquella se refiere á las Islas Filipinas ó á la de Puerto-Rico.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1879.=Albacete.=Sr. Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

489.

GUERRA.

13 Octubre: publicada en 14.

Real órden, resolviendo que el párrafo segundo del art. 64 del reglamento de revistas de Comisario quede modificado en la forma que se determina.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 7 de Agosto último, participando haber nombrado para que asista á la compañía del regimiento infantería de Cuenca, destacada en Soria, al Médico civil Don Ignacio Pastor, con la retribucion mensual de 45 pesetas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, en su oficio fecha 3 del corriente, se ha servido aprobar el expresado nombramiento por hallarlo ajustado á lo establecido hasta el presente en el art. 64 del vigente reglamento de revistas; mas teniendo en cuenta la fuerza de que hoy constan las compañías del Ejército, y en consonancia con lo dispuesto en la Real órden de 30 de Abril último, por la que se presta á los batallones de Reserva y Depósito la asistencia faculta-

tiva por visitas remuneradas cada una con una peseta 25 céntimos, considerándolos para este caso como partidas pequeñas, S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Sanidad militar, en su escrito de 23 de Agosto último, y con lo informado por el de Administracion militar en su ya citada comunicacion; se ha dignado resolver que el párrafo segundo del citado art. 64 del reglamento de revistas de Comisario, aprobado por Real órden de 15 de Junio de 1866, quede modificado en la forma siguiente: «Los Facultativos civiles serán retribuidos con 75 pesetas mensuales, siempre que el destacamento exceda de 300 hombres; y si no cuenta más que este número ú otro menor, hasta el de 100, la retribucion que se les abone será de 45 pesetas. La asistencia á toda fuerza inferior á la de 100 hombres, los individuos sueltos y partidas pequeñas, se remunerará con una peseta 25 céntimos por visita.» Es, por último, su Real voluntad, con el fin de evitar gastos al Erario, que los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos acompañen á todo destacamento, siempre que su fuerza exceda á la mitad del total reglamentario que corresponde á cada batallon.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1879.=Arsenio Martinez de Campos.=Sr. Capitan general de Búrgos.

490.

HACIENDA.

13 Octubre: publicado en 15.

Real decreto, concediendo á la Seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, un suplemento de crédito de 311.600 pesetas, con aplicacion al art. 5.º del capítulo 27, para continuar las obras de consolidacion del edificio de los Consejos.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Seccion 8.ª, *Ministerio de Hacienda*, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 311.600 pesetas, con aplicacion al

artículo 5.° del capítulo 27, para continuar las obras de consolidacion del edificio de los Consejos.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

491.

HACIENDA.

13 Octubre: publicada en 12 Noviembre.

Real órden, disponiendo que los arqueos de embarcaciones á que se refiere el art. 205 de las Ordenanzas de Aduanas, se verifique con sujecion al reglamento de 2 de Diciembre de 1874, y por los arqueadores que el mismo indica.

Excmo. Sr.: Visto el expedieute instruido acerca de la conveniencia de uniformar las disposiciones establecidas respecto de las personas que han de hacer los arqueos de los buques:

Considerando que el art. 204 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas determina para los casos de rehabilitacion de los buques náufragos, que se arqueen por dos Maestros carpinteros de ribera nombrados por la Autoridad de Marina y por el Administrador de la Aduana respectiva:

Considerando que, por otra parte, el reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1874, dispone que, no sólo los buques construidos en España ó en el extranjero para nacionalizarse se arqueen por el sistema que establece, sino que tambien deben aplicarse las prescripciones del mismo reglamento en todos los casos en que intervengan los centros oficiales, con el fin de determinar la cabida de las embarcaciones;

Y considerando que segun el citado reglamento los arqueos tienen que hacerse por los peritos arqueadores establecidos al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los arqueos de embarcaciones á que se refiere dicho art. 205 de las Ordenanzas de Aduanas se verifiquen con sujecion al men-

cionado reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los arqueadores que el mismo indica.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

492.

HACIENDA.

14 Octubre: publicada en 13 Noviembre.

Real órden, aprobando la fórmula propuesta por la Direccion general de Aduanas para fijar la fecha de la caducidad del plazo de la franquicia á las empresas de ferro-carriles referente á la introduccion de materiales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en el cual se demuestra la necesidad de establecer la manera cómo ha de fijarse la fecha de la caducidad del plazo de la franquicia de los derechos de Aduanas correspondientes al material destinado á los ferro-carriles, concedidos con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855:

Visto el párrafo quinto del art. 20 de esta ley, que concedió en general la franquicia á todas las empresas de vías férreas miéntras la construccion de las líneas y diez años despues:

Resultando que la dificultad ha nacido de la forma como las empresas han abierto sus líneas á la explotacion, pues en lugar de hacerlo de una sola vez, como por regla general prescriben las leyes de concesion, lo hicieron por trozos ó secciones, á medida que los terminaban, ántes y despues del plazo legal señalado para concluir la construccion de la línea y para abrirla en totalidad al servicio público.

Resultando que esta forma de apertura ha creado una situacion difícil para saber cuál es la verdadera fecha media de apertura de cada línea con relacion al plazo legal fijado á la construccion, para contar desde esa fecha los diez años que corresponden á la explotacion y poder fijar el plazo definitivo de la caducidad de la franquicia:

Vista la fómula propuesta por esa Direccion general para determinar la fecha comun de la conclusion del plazo de dicho privilegio para las vías férreas abiertas al servicio público en aquella forma:

Considerando que dicha fórmula reduce la cuestion á compensar el exceso de plazo de franquicia que resulte para unos

trozos con la falta que tengan los otros, cuyo objeto se consigue por un procedimiento sencillo, que consiste en tomar una fecha cualquiera como orígen de tiempos; hallar el trascurrido desde la apertura de cada trozo, siempre que haya tenido lugar dentro del plazo legal hasta dicho dia, y los que lo hayan sido fuera de aquel plazo, á contar desde el mismo, ó sea desde la fecha señalada para terminar la construccion de la línea en totalidad, con arreglo á la ley de la concesion del camino y á las prórogas otorgadas por las Córtes; cuyo tiempo, expresado en dias, se multiplica por los kilómetros del trozo ó seccion respectiva, y la suma de estos productos parciales, que representa dias-kilómetros, dividida por la longitud total de la línea, dará los dias que ha disfrutado de franquicia hasta el de que se ha partido para el cálculo, á los cuales, añadiendo los que falten para el completo de los diez años concedidos á la explotacion, resultará la fecha en que debe terminar la franquicia para toda la línea:

Considerando que no entrando en esta fórmula más elementos de cálculo que los kilómetros y los tiempos, satisface bajo el punto de vista aritmético á la exactitud apetecible;

Y considerando que bajo el punto de vista legal satisface igualmente al propio objeto, por cuanto parte del supuesto que los diez años de la franquicia concedida á la explotacion habrán de contarse para cada trozo desde el dia de su apertura al servicio público, siempre que ésta haya tenido lugar dentro del plazo legal señalado en la ley de concesion y en las prórogas otorgadas por las Córtes; y que cuando los trozos ó secciones se abran á la explotacion fuera del plazo legal, entónces los diez años se contarán desde el dia en que con arreglo á la ley de concesion y á las prórogas se hubiese fijado para la terminacion de la línea en totalidad y para su apertura al servicio general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la fórmula propuesta por esa Direccion general para fijar la fecha de la caducidad del plazo de la franquicia á las empresas de ferro-carriles, haciéndose en cada caso la declaracion por los Ministerios de Hacienda y de Fomento puestos de acuerdo al efecto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

493.

GOBERNACION.

14 Octubre: publicada en 16.

Real órden, disponiendo se estudie y proponga la mejor manera de proceder á la construccion y reparacion de los edificios necesarios en los lazaretos sucios hoy existentes y en las Direcciones de Sanidad marítima, con lo demas que se determina.

Ilmo. Sr.: La importancia de los lazaretos de Sanidad marítima para los procedimientos de las cuarentenas, que son la base de la organizacion de nuestro sistema sanitario, ha sido reconocida por todos los Congresos internacionales celebrados hasta el dia como medio eficacísimo de preservacion contra las enfermedades pestilenciales exóticas. Su institucion se halla de antiguo consignada en nuestras leyes; y los tienen establecidos, con evidentes satisfactorios resultados, las naciones del Mediodía y Oriente, y las de la América Meridional; y aleccionados por tristísimas y recientes experiencias, plantean ó estudian su inmediato establecimiento los pueblos del Norte de Europa y los Estados-Unidos de América.

Su necesidad es en España indiscutible, y mayor que en otra nacion cualquiera por el grande peligro que ofrecen sus condiciones climatológicas y su situacion geográfica; sus extensas costas, que dan abrigo á más de 322 playas y puertos habilitados para el comercio; y por nuestras relaciones constantes y en su mayor parte directas con los puntos donde tienen su orígen la peste de Levante, el cólera-morbo asiático y la fiebre amarilla.

De la buena organizacion y administracion de tales establecimientos depende que las cuarentenas sean una verdad; nuestros lazaretos súcios de Mahon, San Simon y Pedrosa, suficientes á las necesidades del servicio, se hallan hoy en un estado verdaderamente lamentable, y que exige una pronta y radical trasformacion. Carecen de la edificacion necesaria; su moviliario está completamente inútil; el servicio de hospedería es vicioso y se ve en el mayor abandono, y el régimen cuarentenario es, por todo extremo, irregular y defectuoso.

Muchas de las Direcciones de Sanidad de los puertos se encuentran en circunstancias parecidas, y causas de estos males son los escasísimos recursos con que cuenta este ramo,

y la constante movilidad y falta de aptitud del personal á él destinado.

El servicio de Sanidad terrestre, si bien existe, es insuficiente y mal organizado, y de urgente necesidad su completa reorganizacion. Tal estado de cosas influye en el notable atraso en que se hallan la higiene y otros servicios médicos, tantos ó más importantes que los de la Sanidad marítima.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.° A la brevedad posible se servirá V. I. estudiar y proponerme la mejor manera de proceder á la construccion y reparacion de los edificios necesarios en los lazaretos súcios hoy existentes, y en las Direcciones de Sanidad marítima; para contratar igualmente el servicio completo de fondas, hospederías, enfermerías y hospitales de dichos lazaretos, y para enajenar todo el menaje que actualmente los mismos poseen.

Art. 2.° Igualmente se servirá V. I. proponerme lo necesario para organizar en un cuerpo especial, que se denominará de Sanidad civil, la Sanidad terrestre y marítima, sobre las bases de concursos y oposiciones para el ingreso en el cuerpo, que darán derecho á la inamovilidad á los funcionarios miéntras no cometan faltas reglamentarias justificadas por medio del oportuno expediente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y ejecucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

494.

GOBERNACION.

14 Octubre: publicado en 17.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Toledo.

Habiendo fallecido D. Manuel Adoracion García Ochoa, Senador electo por la provincia de Toledo, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 4 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Toledo, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

495.

GOBERNACION.

14 Octubre: publicado en 17.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Santander.

Habiendo fallecido D. Pedro de la Pedraja, Senador electo por la provincia de Santander, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 4 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Santander, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

496.

GOBERNACION.

14 Octubre: publicado en 17.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la provincia eclesiástica de Zaragoza.

Admitido D. José María de Urquinaona y Bidot, Obispo de Barcelona, al ejercicio del cargo de Senador por las provincias eclesiásticas de Zaragoza y Tarragona, y habiendo optado por la última, segun comunicacion del Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 4 de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de un Senador por la provincia eclesiástica de Zaragoza, con sujecion á los artículos 18 al 22 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

497.

GOBERNACION.

14 Octubre: publicado en 19.

Real decreto, suprimiendo las Administraciones subalternas de Correos restablecidas en las poblaciones que no sean capitales de provincia, con lo demas que se determina.

Señor: Desde el momento en que el telégrafo se ha puesto al servicio de los particulares, se ha iniciado una modificacion profunda en el sistema general de comunicaciones del pensamiento humano, quedando el correo íntimamente enlazado con la telegrafía eléctrica, que anticipa muchas veces, y suple por completo otras, la satisfaccion de la misma necesidad social. Claramente se descubre que esa union ha de ser cada dia mayor, y que todo progreso en el movimiento industrial y áun político de los pueblos se revela en la mayor extension de su correspondencia telegráfica, sustituyendo el telegrama á una gran parte de las cartas y avisos comerciales, y absorbiendo á menudo el principal interés de la prensa política y financiera.

Esta identidad de objeto y las naturales analogías de sus procedimientos demuestran la incuestionable conveniencia de unir el servicio postal y el telegráfico en todos aquellos centros en los que es notorio que unos mismos funcionarios pueden atender cumplidamente á ámbos sistemas de comunicacion. Así se practica ya en muchas naciones de Europa y América, y en algunas, convenientemente preparadas para ello, auxilian al más económico desempeño de las Administraciones rurales las esposas ó hermanas de los Jefes, abriendo así caminos para el trabajo de la mujer, con gran beneficio del Erario y con aumento de bienestar para las familias. En España no seria fácil llegar por el momento á esa senci-

llez en los servicios, ni áun seria posible hacer de una vez la fusion completa del personal de ámbos ramos, que produciria una economía de gran consideracion, pero que malograria quizá un buen pensamiento, por llevar demasiado de prisa su ejecucion; y así, la prudencia aconseja que, proponiéndose como ideal llegar en su tiempo á fundir en un solo Cuerpo y confiar á unos mismos funcionarios el correo y el telégrafo, se comience ya á echar los cimientos de esta obra, empezando por las escalas inferiores y encomendando en las cabezas de partido y pueblos en que haya estacion telegráfica á unos mismos empleados ámbos servicios. Preferible es siempre en todo linaje de reformas pecar de exceso de prudencia que de sobra de atrevimiento, pues los beneficios definitivamente adquiridos fácilmente se amplían, y los daños causados por una impremeditada ejecucion desacreditan los mejores pensamientos, y el Ministro que suscribe ha limitado por ahora, y como principio de mayores alteraciones, la fusion á aquellos puntos en los que el escaso movimiento postal y telegráfico evidencian lo práctico y conveniente de la reforma; pues no puede resistir el más somero exámen la existencia de dos oficinas y de dos Jefes de comunicaciones en pueblos que sólo reciben y trasmiten diariamente de cien á doscientas cartas y de cinco á diez telegramas, y áun con mucho mayor movimiento, es de esperar que la unificacion mejore el servicio en vez de entorpecerlo.

La economía que por el momento producirá esa modificacion no es la de todo el personal de Correos de cada localidad, pues algunos empleados auxiliares es preciso conservar en cada Administracion, pero muchos quedan suprimidos, y en alquileres de casas y gastos de material se obtienen tambien beneficios que no es fácil determinar anticipadamente con absoluta exactitud, pero calculadas con toda amplitud las necesidades de la reforma, llegará en el ejercicio anual á 240.000 pesetas.

Esta economía permitirá realizar un progreso que de consuno reclaman con apremio la equidad y la conveniencia; el de extender el correo diario á las cinco provincias de España que aún carecen de él, que son la de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca, que sufren hoy una desigualdad respecto de las demas que no está por motivo alguno justificada, pues como ellas, contribuyen á las cargas generales del Estado.

Más que ningun otro ha sobrellevado el servicio de correos las consecuencias de nuestras desgracias nacionales, habiéndose gravado el franqueo con un 75 por 100 del antiguo

tipo; y ya que á pesar de los crecientes rendimientos y del carácter reproductivo de los gastos que favorecen las comunicaciones no ha sido posible destinar en los presupuestos una cantidad que permita igualar todas las provincias, justo es que las economías que se obtengan por reducciones de personal se inviertan, en parte al ménos, en la mejora de un servicio que no puede cercenarse en el actual estado del mundo sin contrariar uno de los elementos más positivos de la cultura y de los progresos materiales y morales de un país.

Sensible es por demas que ésta, como cási todas las reformas administrativas que por ahora cabe realizar en España, lleve consigo dolorosas reducciones de personal. Pasarán de 250 los empleados que quedarán cesantes al ejecutar este decreto; pero si la Administracion ha de simplificarse, si se han de realizar en ella las mejoras que la opinion reclama, forzoso es pasar por tan duro extremo, ayudando el patriotismo de todos á que el bien general se sobreponga á todo interés de personas y de localidades, y favoreciendo, como se hace en el decreto, los derechos adquiridos de los que queden excedentes con una preferencia absoluta sobre cualesquiera otros para llenar las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1879 =SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Administraciones subalternas de Correos establecidas en las poblaciones que no son capitales de provincia, y de las cuales exista en la actualidad ó se establezca en lo sucesivo estacion telegráfica, quedarán suprimidas, y se encargarán del servicio de correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, á excepcion de las estafetas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando y Santiago, que, en atencion á la importancia de su servicio postal, conservarán por ahora su actual organizacion.

Art. 2.° De las 266.000 pesetas que se economizarán du-

rante los ocho últimos meses del actual año económico en el capítulo 18, seccion 6.ª del presupuesto, *Personal de Correos*, se trasferirán al capítulo 19, art. 2.°, *Conducciones*, 83.000 pesetas para el establecimiento del correo diario en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca, durante el último semestre del año económico; 89.000 pesetas al capítulo 16 de la misma seccion 6.ª, *Personal de Telégrafos*, para el pago durante los citados ocho meses del personal de este Cuerpo que haya de destinarse á algunas estaciones por consecuencia del aumento de servicio y del que se nombre para las que se abra en las nuevas líneas; y 75.000 pesetas al capítulo 17, *Material de Telégrafos*, para la prolongacion por Seo de Urgel hasta la frontera de la línea telegráfica de Pons, y para la construccion de otras líneas declaradas urgentes para el mejor servicio; quedando á beneficio del Tesoro la cantidad que resulta sobrante.

Art. 3.° Las 24.000 pesetas que se economizarán durante los ocho últimos meses del año económico actual en el capítulo 19, art. 1.°, seccion 6.ª, se trasferirán al capítulo 17, artículo 1.° de la misma seccion, de las cuales se aplicarán 19.000 pesetas al aumento de los gastos de escritorio, moviliario, alumbrado y combustible, que ocasionará la reunion de ámbos servicios, y 5.000 pesetas para alquileres de nuevos locales.

Art. 4.° Los empleados de Correos que no puedan quedar en destino análogo en las Administraciones de provincias despues de la reforma, y sean declarados cesantes por supresion en virtud de este decreto, y que habiendo sido examinados y aprobados conforme á lo dispuesto en la Real órden de 27 de Setiembre de 1876, soliciten su reposicion, tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el ramo, para lo cual se formará el correspondiente escalafon por antigüedad y categorías, y se publicarán en la *Gaceta*, á fin de cada mes todas las vacantes que ocurran y los nombramientos con que se provean.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado del exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones empezarán á regir desde 1.° de Noviembre; pero quedando el Ministerio autorizado para prorogar su aplicacion por término de un mes en aquellos puntos donde no hubiera facilidad para organizar inmediatamente el nuevo servicio.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

498.

ULTRAMAR.

14 Octubre: publicada en 17.

Real órden, resolviendo una consulta sobre la procedencia de sostener en Ponce, (Isla de Puerto-Rico) el impuesto establecido sobre los artículos de comer, beber y arder, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: La Seccion de Ultramar del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Enero último, se remitió á esta Seccion el expediente promovido á consecuencia de las reclamaciones de los Ayuntamientos de Coamo y Juana-Diaz, pidiendo la derogacion de los arbitrios establecidos en Ponce sobre los artículos de comer, beber y arder, introducidos de tránsito en dicho pueblo, á fin de que informe acerca de la instancia que la Diputacion provincial de la Isla de Puerto-Rico ha elevado á ese Ministerio en alzada de la resolucion que el Gobernador general dictó en el mencionado expediente.

Resulta que los citados Ayuntamientos de Juana-Diaz y Coamo, con el de Adjuntas, recurrieron ante la Diputacion provincial en queja de los arbitrios que por artículos de comer, beber y arder cobraba el de Ponce sobre los que se importaban por este puerto y eran consumidos por las citadas localidades, fundando su reclamacion en que la Ley municipal sólo autorizaba el cobro de los arbitrios sobre los artículos que se consumian en cada una de aquellas; y por tanto, los que pasaban á surtir los pueblos respectivos procediendo del de Ponce, debian exceptuarse del pago. La Diputacion, en acuerdo de 21 de Noviembre de 1876, desestimó la anterior reclamacion, porque á su juicio los artículos declarados á consumo en el puerto importador no deben exceptuarse en ningun caso del pago del arbitrio, pudiendo los pueblos que reclamaban usar del derecho que tenian de hacer directamente las importaciones para que fueran declarados de tránsito.

Habiendo acudido los Ayuntamientos de Coamo y Juana-Diaz ante el Gobernador general en alzada del anterior acuerdo, se pasó el asunto á informe de la Diputacion, la cual se concretó á manifestar que habiendo sido adoptada por la

misma Diputacion en pleno la resolucion apelada, la Comision permanente nada podia decir sobre el particular; pero el Diputado D. Clotilde de Santiago, separándose de este dictámen, opinó en el sentido de que eran justas las reclamaciones de los citados pueblos, y que debia ordenarse al Ayuntamiento de Ponce que propusiera los medios que conceptuara más acertados para no perjudicar á los pueblos consumidores.

La Intendencia de Hacienda, á la que tambien se oyó, manifestó que á su juicio no debian eximirse del arbitrio los artículos que se introdujesen á consumo, áun cuando se exportasen despues á otras poblaciones; pero el Consejo Contencioso-administrativo fué de dictámen en 11 de Marzo último que «son de oirse las reclamaciones de los Ayuntamientos, y que para llevar á efecto la exaccion del impuesto de consumo con sujecion á la ley, conviene se establezca por la Administracion un sistema adecuado, bien sea el de guías ó tornaguías adoptado en otras provincias, ó bien otro equivalente.» Y en vista de todo, el Gobernador general se conformó con el anterior dictámen, mandando además que la Diputacion lo tuviera presente al aprobar los presupuestos municipales del año económico de 1878 á 1879.

Contra esta resolucion acude en alzada la mencionada Diputacion en instancia de 24 de Octubre último, suplicando que se declare que la forma en que hoy se recauda por el Ayuntamiento de Ponce el impuesto de consumo es legal, y por tanto son de desestimarse las quejas de los Ayuntamientos de Coamo y Juana-Diaz; y el Gobernador general al remitir á V. E. el expediente con carta oficial de 4 de Diciembre próximo pasado, encarece la procedencia del acuerdo que ha adoptado, creyendo insostenible dentro de la ley el cobro de arbitrios sobre artículos introducidos en las respectivas localidades, no para el consumo, sino de tránsito.

Esta Seccion propuso en dictámen de 11 de Febrero último que se uniesen al asunto algunos antecedentes, los cuales se remiten por el Gobernador general con carta oficial de 7 de Julio próximo pasado.

De ellos aparece, en resúmen, que áun cuando del impuesto objeto del expediente se exceptuaron en Ponce en un principio los artículos declarados de tránsito, se les gravó luego en 1877, suprimiendo definitivamente esta contribucion, la que se sustituyó con la de céntimos adicionales en la forma que autoriza el art. 94 de la Ley municipal, no existiendo ese impuesto en otras localidades, ni habiendo suscitado en las que existe sólo para determinados artículos reclamacion alguna.

La consulta que se hizo á esta Seccion en 27 de Enero carece ya de objeto. Se trataba de determinar si eran legales y procedentes los arbitrios establecidos en Ponce sobre los artículos de comer, beber y arder introducidos á tránsito en el mencionado pueblo, resolviendo así las reclamaciones que habian hecho sobre el particular los Ayuntamientos de Coamo y Juana-Diaz; pero segun se asegura por la Alcaldía municipal de Ponce, con fecha 3 de Junio último, en el año anterior fué suprimido el referido impuesto, sustituyéndole con el de céntimos adicionales á que se refiere el art. 94 del decreto municipal. Es inútil, por tanto, en sentir de la Seccion, ocuparse ya en examinar la procedencia de reclamaciones entabladas contra el establecimiento del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, pues esas reclamaciones han quedado resueltas al suprimir el Ayuntamiento de Ponce el referido impuesto, que realmente la Seccion hubiera estimado contrario á lo establecido en las disposiciones á la sazon vigentes, averiguado como está ya que no estaban del mismo exceptuados los artículos declarados de tránsito.

La Seccion observa, sin embargo, que los ingresos acordados por las localidades á que hace referencia el expediente parten del decreto municipal de 13 de Diciembre de 1872, y áun cuando no haya notables diferencias entre ese decreto y la novísima ley dictada para Puerto-Rico, respecto á los ingresos que se consignan para ciertas localidades, resulta no obstante que en Ponce se sostiene un ingreso que no autoriza la referida ley, ó sea el de céntimos adicionales. En el artículo 132 de la misma se eliminó el concepto contenido en el núm. 2.°, art. 94, del referido decreto mnnicipal, no estando por tanto autorizados hoy los recargos que se expresan en el referido artículo y número, debiendo en su sustitucion acudirse á los medios que previene el art. 132 de la ley, con las formalidades y trámites que prescriben los artículos siguientes.

Quizá pueda explicarse la anomalía de haberse atenido el Ayuntamiento de Ponce y de alguna otra localidad á la legislacion de 1872, y no á la novísima de 1878, por el hecho de que acaso los acuerdos que sobre la materia hayan tomado se refieran á fecha anterior á la publicacion de la ley de 24 de Mayo del año próximo pasado, sin embargo de que parece que la supresion del impuesto reclamado y su sustitucion se hizo con posterioridad á esa última fecha; pero de todos modos, estima la Seccion que sería conveniente encarecer al Gobernador general la necesidad de que los Ayuntamientos de la Isla, en esta materia, que afecta á la Hacienda muni-

cipal, como en todos los demas contenidos en la referida ley de 1878, atemperen sus actos á las disposiciones y preceptos que la misma establece, para evitar que á un mismo tiempo se apliquen dos legislaciones distintas en el régimen y gestion de los Municipios, la de 1872 y la de 1878.

En suma, la Seccion es de dictámen:

1.° Que, concretándose la consulta pedida á si procedia sostener el impuesto establecido en Ponce sobre los artículos de comer, beber y arder, no há lugar ya á resolver nada sobre este punto, pues que el referido impuesto ha sido suprimido.

Y 2.° Que resultando que la Hacienda municipal del expresado pueblo de Ponce, así como la de otras localidades, se halla organizada á tenor de lo prevenido en el decreto de 13 de Diciembre de 1872, el cual no puede considerarse vigente despues de la publicacion de la ley de 24 de Mayo del año próximo pasado, se encarezca al Gobernador general la conveniencia de que los Municipios de la Isla arreglen sus actos en cuantas materias comprende la referida ley á los preceptos de la misma.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

499.

ULTRAMAR.

14 Octubre: publicada en 17.

Real órden, declarando que es legal comprender en el repartimiento municipal acordado por el Ayuntamiento de Arecibo (Isla de Puerto-Rico) á los funcionarios públicos, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: La Seccion de Ultramar del Consejo de Estado ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Julio último, se remitió á informe de esta Seccion el expediente instruido sobre exencion de impuestos municipales, solicitada por el Admi-

nistrador de Rentas y de la Aduana de Arecibo (Puerto-Rico) y demas personal de la misma dependencia.

Sobre esta solicitud informó la Administracion Central que el impuesto de 2 ½ por 100 establecido por el Ayuntamiento de Arecibo sobre los haberes de los funcionarios públicos perjudicaria á éstos de un modo notable, por lo que, á su juicio, procedia la reforma de la Ley municipal en este punto, ó al ménos una aclaracion de la misma que determinase una base más justa para que los funcionarios de la Administracion no resultasen más gravados que los propietarios capitalistas.

La Administracion de Contribuciones creyó tambien conveniente la reforma de la Ley municipal; pero miéntras esto tuviera lugar, encuentra procedente la imposicion establecida por el Ayuntamiento de Arecibo; y del mismo dictámen es la Intendencia y el Gobernador general, resolviendo éste que el asunto se elevase en consulta á ese Ministerio.

En él informaron, en el Negociado respectivo, el segundo de Subsecretaría y la Direccion general de Hacienda. El primero, reconociendo la justicia de la reclamacion y la procedencia del acuerdo del Ayuntamiento, propone la reforma de la ley en el sentido de eximir de cargas municipales á los empleados públicos; el segundo no estima oportuno la modificacion de la ley, pero cree que el asunto podria resolverse, ó imputando para el repartimiento el importe líquido de los sueldos, deducido el descuento, considerando una contribucion dicho impuesto, ó rebajando la cuantía de éste en las localidades en que los Ayuntamientos establezcan el impuesto que ha establecido el de Arecibo; y la Direccion de Hacienda, juzgando tambien equitativa la reclamacion mencionada, cree que lo que puede declararse por ahora es que para graduar las utilidades de los vecinos sobre que ha de recaer el repartimiento municipal, cuando éstos sean funcionarios del Estado ó perciban haberes pasivos ó pensiones, debe deducirse de la totalidad de estos haberes, la parte alícuota que el Estado se reserva en concepto de descuento.

Habria sido de desear que se acompañase al expediente el acuerdo del Ayuntamiento de Arecibo, estableciendo el reparto ó impuesto á que se refiere la solicitud del Administrador de Rentas del citado pueblo, y que se indicase si el referido acuerdo ha causado ejecutoria por haber recaido ya la aprobacion superior en la forma y términos que expresa el art. 136 de la ley.

La Seccion, sin embargo de no aparecer tales circunstan-

cias debidamente comprobadas, emitirá su dictámen en el supuesto de que el referido acuerdo ha causado ejecutoria. La procedencia legal de la imposicion que sirve de base á las reclamaciones del Administrador de Rentas no puede, en sentir de la Seccion, ponerse en duda. A tenor del art. 15 de la Ley municipal, se consideran vecinos todos los que ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el respectivo término; y conforme al art. 135, el repartimiento á que se refiere es extensivo por todas las utilidades que tengan en el distrito, en primer lugar, á los vecinos del mismo: además, en la base 4.ª del mismo artículo se previene que á los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida para el efecto del repartimiento el importe de estas sumas. En el supuesto, por tanto, de que el expediente para establecer el reparto se haya sustanciado del modo que la ley prescribe, estima la Seccion que ésta no se ha quebrantado bajo ningun concepto al comprender en el mismo reparto á los empleados públicos.

Una sola observacion podria hacerse, en su caso, al acuerdo del Ayuntamiento de Arecibo: á juzgar por lo que en su comunicacion expone el Administrador de rentas, se ha imputado como utilidad líquida á los funcionarios públicos el importe total de sus haberes, sin hacer deduccion del descuento que percibe el Tesoro; y esto, á juicio de la Seccion, se opone á lo prevenido en la base 8.ª del referido art. 135, segun la cual, de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado, se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado: y califíquese el descuento de los funcionarios públicos de contribucion ó de impuesto ó de arbitrio ó tributo transitorio, ó de cualquiera otra manera, que para este caso es indiferente, siempre resultará que es una parte de las utilidades de los funcionarios que se satisface al Estado; y por tanto, que para obtener el verdadero líquido de esas utilidades habrá que restar el descuento, pues de otro modo no sólo se faltaria al espíritu y letra de la expresada base 8.ª, sino al principio fundamental de la igualdad en materia de tributacion.

En el expediente se hacen algunas indicaciones acerca de si seria conveniente la modificacion de la ley en el sentido de eximir á los empleados públicos de todo impuesto municipal; pero la Seccion no cree que esta sea la ocasion más oportuna para tratar con toda amplitud la grave cuestion de la dotacion de los funcionarios del Estado, como habia que tratarla de cierto modo al examinar la cuestion suscitada por

los respectivos Negociados de ese Ministerio. En tal sentido estima que debe limitarse á indicar únicamente que á su juicio no concurren en el caso actual los poderosos motivos que han de concurrir para la reforma de una ley orgánica; que no es prudente establecer nunca privilegios de ninguna especie en materia de tributacion; y que gozando los empleados de todos los derechos y disfrutando de todas las ventajas que la Administracion municipal proporciona en las diversas localidades á todos los vecinos, es natural tambien que contribuyan y ayuden á sostener las cargas de los Ayuntamientos, en la medida y en la proporcion que las leyes tienen establecido.

En resúmen, la Seccion es de dictámen:

1.° Que en el supuesto de que en el respectivo expediente se hayan llenado las formalidades oportunas, es legal comprender en el repartimiento acordado por el Ayuntamiento de Arecibo á los funcionarios públicos.

2.° Que en estos casos debe deducirse de la utilidad valuada á los mismos, á tenor de la base 4.ª del art. 135 de la ley, el importe del descuento que satisfacen al Estado, segun se dispone en la base 8.ª del mismo artículo.

Y 3.° Que no se halla demostrada, por ahora, la conveniencia de modificar la Ley municipal, en el sentido de eximir á los funcionarios públicos de los impuestos que satisfacen los demas vecinos de la localidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

500.

GRACIA Y JUSTICIA.

16 Octubre: publicado en 17.

Real decreto, disponiendo que los derechos de imposicion del Sello Real de Castilla se satisfagan en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en papel de pagos al Estado, con las formalidades que se determinan.

Señor: Restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1875 el Sello Real de Castilla, que debe estamparse en todas

las cédulas, títulos y despachos que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, no se introdujo novedad en la forma de satisfacer los derechos de su imposicion, previniéndose que habia de ser en metálico, con las formalidades necesarias para el debido órden en la Habilitacion de dicho Departamento, á quien desde entónces se encomendaba este servicio.

Deseoso el Ministro que suscribe de regularizarlo ya definitivamente, sometiéndolo á las prescripciones generales de la Ley de Contabilidad, que simplificarán sus trámites y harán más fácil en cada caso la justificacion correspondiente, cree que puede reformarse en tal sentido la organizacion establecida, sin duda comprendida hasta ahora entre otras que deja la ley como excepciones de las reglas generales de la contabilidad del Estado, pero digna de someterse á ellas, una vez que no existen las razones que pudieron ántes aconsejarla.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Aurioles.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos de imposicion del Sello Real de Castilla se satisfarán en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en papel de pagos al Estado, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.° Para la debida justificacion de los pagos se unirá á cada expediente como comprobante una de las mitades del pliego de papel de reintegro que corresponda, y la otra mitad al documento en que haya de constar la toma de posesion cuando esta proceda, sin cuyo requisito no podrá verificarse; en los demas casos quedará en poder del interesado para su resguardo.

Art. 3.° Se procederá á hacer la liquidacion de los fondos existentes en la Habilitacion del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondientes á los derechos de imposicion del Sello Real de Castilla; y una vez aprobada, se hará entrega inmediatamente en la Administracion económica de la provincia

de Madrid de los fondos que puedan resultar á cargo de aquella.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

501.

GRACIA Y JUSTICIA.

16 Octubre: publicado en 19.

Real decreto, aprobando la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal.

Señor: Autorizado el Ministro que suscribe por el art. 1.° de la ley de 30 de Diciembre último para publicar, prévia consulta á la Comision de Códigos, una Compilacion general, articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal, de ningun modo creyó poder cumplir mejor su cometido que confiando desde luego esta tarea al celo é inteligencia de la Comision de Codificacion, no obstante estarle ya encomendados otros importantes trabajos, que una vez ultimados, permitirán al Gobierno presentar á las Cámaras las reformas legales que tiene ofrecidas.

El establecimiento de los Tribunales colegiados, de la instancia única, y del juicio oral y público en las causas criminales, que desde luego llamó de una manera preferente la atencion del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y para cuyo planteamiento presentará á la aprobacion de las Córtes los correspondientes proyectos de ley sobre las bases que ha llevado al estudio y exámen de la misma Comision, no le ha parecido motivo bastante para omitir la Compilacion que hoy somete á la sancion de V. M., porque aquella importante reforma, tanto tiempo há deseada y proyectada, ha de dilatarse forzosamente en su realizacion por causas de todos conocidas; las mismas que han hecho imposible su planteamiento desde que fué escrita en la Ley de organizacion del Poder judicial de 1870, y áun mucho ántes de ella, hasta el dia de hoy, á pesar de los reiterados propósitos de sus dignos predecesores y de su laudable deseo de llevarla á efecto, y que podrán demorar todavía su eje-

cucion, no obstante el decidido empeño con que ha de trabajar por llevarla á cabo el Ministro que suscribe.

En tanto, pues, que esta deseada reforma logra allegar en derredor suyo todos los elementos necesarios para que pueda ser planteada con probabilidades de buen éxito, la prudencia aconseja y las necesidades de la administracion de justicia reclaman que se ponga término á las dudas y dificultades que hoy se ofrecen en la práctica, por la imposibilidad material de que se observen y cumplan en su integridad la Ley de organizacion del Poder judicial de 1870 y la de Enjuiciamiento criminal de 1872, escritas para un órden de Tribunales que no ha llegado á establecerse; y de que se sustituya á un criterio vago é inseguro, como el que necesariamente ha de presidir á la aplicacion de unas leyes que en parte se hallan vigentes y en parte suspendidas ó derogadas, el criterio fijo y uniforme que descansa en la conviccion de hallarse en vigor cuanto está escrito en la ley. Por esta consideracion no parecia en manera alguna dudosa la conveniencia de llevar á cabo la formacion de esta Compilacion legal, para cuyo trabajo se ha inspirado la Comision en el espíritu de la ley de 30 de Diciembre último, que sólo autoriza para recopilar lo vigente, y no permite, por tanto, introducir en la Ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que por una parte el estudio y la experiencia de siete años, y por otra las modificaciones en la Constitucion del Estado, pudieran haber sugerido como conducentes á mejorarla.

Resueltas por la Comision de Codificacion, de la manera que su ilustracion y prudencia se lo han aconsejado, las dudas que ha podido ofrecerle la realizacion de un trabajo que por su índole misma presenta dificultades especiales, se ha abstenido, no obstante, de decidir por sí un punto de interés en el órden legal, y no sin trascendencia en el órden político, sobre el cual, no habiendo habido entre sus individuos unanimidad de pareceres, ha dejado la resolucion al criterio del Gobierno. Versa esta cuestion sobre los delitos que se cometen por medio de la imprenta. La legislacion de 1870, aunque los comprendió en las disposiciones generales del Código penal, consignó, sin embargo, una excepcion respecto á la doctrina establecida en el mismo sobre lo que deberia entenderse en la esfera legal por autores, cómplices y encubridores al tratarse de tales delitos, dando esto motivo á la redaccion de los artículos 12 y 14 del expresado Código, y á los contenidos en el capítulo 3.°, título XII, libro I de la Ley de Enjuiciamiento criminal. La Comision, pues, se ha dividido al apreciar si despues de publicada la Ley de im-

prenta de 8 de Enero de este año, debia ó no entenderse derogado lo dispuesto en el citado capítulo de la Ley de Enjuiciamiento, entendiendo unos que las referencias que hace al Código la de imprenta obligaban á mantenerlo en vigor, y opinando otros que no podia subsistir el procedimiento comun para los delitos de imprenta desde el momento en que estos se rigen por una ley y por un procedimiento especial.

Cualquiera que sea el valor de ámbas opiniones y la respetabilidad de sus mantenedores, no pudiendo el Gobierno de V. M. buscar la solucion de esta duda en el derecho constituyente ni en las conveniencias del órden político, sino en lo que de una manera expresa y terminante establecen las disposiciones legales, no ha vacilado, despues de consultarlas, en su creencia de que el Código penal y el procedimiento comun se hallan subsistentes respecto á los delitos que, no estando penados por la ley de 8 de Enero último, se cometen por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion. Así lo declaró el Gobierno de V. M. ante las Cámaras con motivo de la discusion á que dió causa la citada ley de 8 de Enero, y lo confirman varios de sus artículos que suponen hallarse vigente lo dispuesto en el Código penal y el procedimiento ordinario para algunos delitos de imprenta; pudiéndose citar, entre otros de estos artículos, el 55, segun el cual, «cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y sí en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes;» y el 69, al determinar «que los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ellos señale el Código penal.»

En vista de estos preceptos y de los comprendidos en los artículos 3.°, 16, 19, 43, 76 y 94 de la misma Ley de imprenta, y teniendo además presente el carácter especial de esta Compilacion, no ha creido el Gobierno de V. M. que estaba dentro de sus facultades la supresion del capítulo 3.°, título XII, libro I de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y lo ha dejado subsistente tal como en ella se encuentra.

De escasa importancia las demas modificaciones y adiciones hechas por el Ministro que suscribe en el proyecto de la Comision, proyecto que con gran complacencia ha aceptado en su cási totalidad, no merecen que moleste con ella la ilustrada atencion de V. M. Al introducirlas ha tenido

en cuenta, como lo tuvo tambien la Comision en todo su trabajo, ya la necesidad de limitarse á consignar las disposiciones vigentes sin variar su precepto, ya la de no alterar sino en lo puramente indispensable la redaccion de los artículos que no podian ser literalmente reproducidos, ya la de añadir en el título I, como en otros lugares de la Compilacion, disposiciones de otras leyes ó decretos, que por ser de procedimiento ordinario ó por estar relacionados con el mismo, debian formar parte de ella.

Se ha procurado, en fin, ofrecer el testimonio más fehaciente de la fidelidad con que se ha cumplido lo dispuesto en la ley de 20 de Diciembre último, á la vez que facilitar en gran manera la inteligencia y estudio de la Compilacion, con la tabla que al final de la misma se publica, y en que se expresa la correspondencia de todas sus disposiciones con los textos legales de donde están tomadas.

Interin llega, pues, el momento de plantear con éxito favorable reformas de más trascendencia, cree el Ministro que suscribe que la Compilacion que acaba de formarse llenará el objeto que se propusieron sus iniciadores, y á que aspiraron las Cámaras al votar la ley que ordena su formacion; y fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Aurioles.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre último; y se publicará á continuacion del presente decreto, para su puntual observancia en los Juzgados y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria de la Península é Islas adyacentes.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

COMPILACION GENERAL

DE LAS

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

TÍTULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.

Artículo 1.° La justicia en lo criminal se administra en nombre del Rey.

Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.° En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 4.° La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó más Jueces municipales.

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito, por una Audiencia.

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo.

Art. 5.° La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley puedan ó deban trasladarse á otro punto.

(1) Esta Compilacion se publica reformada conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1880.

Art. 6.° Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 7.° Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó éstos se trasladen en los casos marcados por la ley.

Art. 8.° Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal en todo lo que no sea de mera tramitacion.

Art. 9.° Miéntras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 11. Las corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2.° Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3.° Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelacion.

4.° Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

5.° Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.

6.° Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

Art. 13. Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.° Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, por cualquiera clase de delitos.

5.° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.° Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7.° Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8.° Dirimir en única instancia las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando estos perte-

nezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.° Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la Administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala ó de más de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

2.° De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

4.° De los recursos de revision.

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

1.° Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

2.° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

3.° De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.

4.° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5.° De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas, por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.° Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos miéntras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, conocerá en única instancia de las causas:

1.° Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no puedan ser juzgados por el Senado.

3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al ménos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPÍTULO III.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen.

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.° Que el conocimiento de la causa en que intervengan, esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.° Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demas Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la ley.

Art. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 25. Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilacion, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 28. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjúdicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, y recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos, los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.° El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados.

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, áun cuando los demas sean aforados.

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior se entiende

en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demas.

Art. 34. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.° El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 37. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales ó Jueces espa-

ñoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion.

Art. 42. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30 y por el mismo órden con que se designan, si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España, si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes en España.

Art. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos.

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 48. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el artículo 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 49. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

SECCION TERCERA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos legales, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los indivíduos de los Cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del

Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el lib. 3.° del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traicion, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municio-

nes de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos qne se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

CAPÍTULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados municipales.

2.° Los de primera instancia.

3.° Las Audiencias.

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él.

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y compentencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, sólo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario.

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias, no

podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa, promover la competencia.

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse préviamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse.

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia.

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo, en auto motivado.

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ámbos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia.

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, sólo habrá, en su caso, recurso de casacion en lo criminal.

Art. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demas que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 72. El Juez ó el Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó pro-

cesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio, con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales, los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 76. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiese propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demas que se crea conveniente.

Art. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán, sin más sustanciacion, auto en el término de tercero dia.

Art. 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior co-

mun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince dias siguientes á su fecha.

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad; determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demas competencias.

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales ecle-

siásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley.

Contra los autos que pronuncien las Audiencias sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado ántes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.° El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demas que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPÍTULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribual Supremo.

Art. 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la ley.

Art. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hicieren, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en la ley.

Art. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia, desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 108. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 109. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia ó en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 110. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio Fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 111. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 112. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 109.

Art. 113. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 109 de esta Compilacion.

Art. 117. En el caso en que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el art. 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113.

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los

recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer*, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto.

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

CAPÍTULO VI.

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 127. Podrán sólo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse, sin embargo, la recusacion despues de comenzada la vista de la causa.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Art. 132. En las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviese éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuese el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sea el Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase.

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos, cuando, á juicio del Juez ó Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 146. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera instancia, el más inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido.

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar

á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ámbos efectos ante la Audiencia.

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan.

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 154. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas, cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100, cuando fuere Juez de primera instancia: de 100 á 200, cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria, por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan, para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, de conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el artículo 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda.

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.

Art. 159. En los juicios de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 161. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 162. El suplente del Juez municipal, en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 163. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia.

Art. 165. La apelacion que proceda, segun el artículo

anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

SECCION CUARTA.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de los de primera instancia, y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secre-

tarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capítulo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado más moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal, donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario ó actuario de Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

CAPÍTULO VII.

De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en audiencia pública.

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, ántes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso.

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías.

Art. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el órden de su conclusion.

Exceptúanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demas negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demas cuyos señalamientos aún no se hubieren hecho.

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 183. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por impedirlo la continuacion de una causa pendiente del dia anterior.

2.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 185. La vista que fuere suspendida, volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el

motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del órden con que estuvieren señaladas las vistas de los demas pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension, por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermare ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiera probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la vénia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardándose el decoro debido.

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial.

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

CAPÍTULO VIII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la

competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las excepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demas que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no haber lugar á oir á un reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 840 de esta Compilacion.

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Art. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley.

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conoci-

miento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres Magistrados.

Art. 202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este caso los Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.° Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá la Sala.

3.° Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, cuando, segun las leyes no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el

dia que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 209. Votará primero el Ponente y despues de él los Magistrados por órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella ántes de la votacion.

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 212. Cuando, despues de la vista y ántes de la votacion, algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demas, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni áun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias.

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aún no se hubieren fallado.

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sen-

tencias que expidieren las Audiencias no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

Art. 218. En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala.

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente.

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan, dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas declaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 223. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demas, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso, pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos.

Art. 224. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 225. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO IX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 226. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

Art. 227. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

Art. 228. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 128.

Art. 229. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente Fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales, por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 230. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 231. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias, y si éstos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa.

Art. 232. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que no se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

Art. 233. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de éste, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad.

TITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 234. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 235. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 236. Sin embargo de lo expuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 237. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.° Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 238. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales, las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.° y 2.°, 603, números 2.°, 3.°, 7.° y 8.°, y 605, núm. 1.° del Código penal.

Art. 239. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos defini-

dos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código.

Art. 240. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 241. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable, no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demas á quienes tambien correspondiere.

Art. 242. Las acciones que nacen de un delito ó falta, podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 243. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 244. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 245. Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito, inclusive, la accion civil, si ántes no la hubiere renunciado.

Art. 246. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 247. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 248. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demas casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 249. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 250. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella conociere, apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 251. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 252. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 253. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 254. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su

instancia, si estos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero, ni durante la causa ni despues de terminada, tendrán obligacion de satisfacer las demas costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 255. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 256. Podrán ser habilitados como pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, cincuenta pesetas.

En las de segunda, cuarenta.

En las de tercera y cuarta, treinta.

En las cabezas de partido judicial, veinticinco.

En los demas pueblos, veinte.

Art. 257. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 258. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, áun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 259. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 256, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 260. Cuando la pretension de pobreza se entablare ántes de empezar el sumario ó hallándose éste pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 261. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 262. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 256, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 263. El que entablare la pretension, tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 264. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere ó no estuviere en rebeldía.

Art. 265. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si lo hubiere.

Art. 266. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 267. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 268. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 256.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 269. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 270. Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el

recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 271. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.° El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.° El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 272. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 273. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.° Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPÍTULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 274. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 275. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.° La persona ó personas que han de ser notificadas.
4.° La fecha en que la cédula se expidiere.
5.° La firma del actuario ó Secretario.

Art. 276. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 277. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 278. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 279. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 280. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 281. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejare de entregarla.

Art. 282. Cuando no se pudiere practicar una notificacion por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 283. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion. y la fecha de ésta.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.° El objeto de la citacion.

4.° El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.° y 3.° anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.° El lugar en que ha de comparecer, y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.° La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 284. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion, á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el número 5.° del artículo anterior.

Art. 285. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 286. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario.

Art. 287. Practicada la notificacion, citacion ó emplaza-

miento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original, ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 288. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 289. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 290. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 291. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 292. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 293. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 294. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento

se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á ésta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley.

Art. 295. La persona que recibiere los documentos, los presentará, en el término que se le hubiere fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto contínuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 296. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 297. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que, por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 298. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, remitirá de oficio, ó á instancia de parte segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 299. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados.

Art. 300. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo es etablecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 301. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que

no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administracion de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que les hubiesen pedido.

Art. 303. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública que constituyan un delito comun, penable con arreglo al Código, las Dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegas y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la Dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que éstos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que apreciándolas debidamente y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo.

Art. 304. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes, el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 305. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 306. Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley, más que lo que la misma autorice.

Art. 307. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del Ministerio judicial.

Art. 308. Unicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 309. Las Salas de Justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores, y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 310. Siempre que las Salas de Justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875.

Art. 311. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley.

Art. 312. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que fuere su objeto.

Art. 313. Los dias en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley, serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia.

Art. 314. Serán improrogables los términos judiciales, á

no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 315. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio.

Art. 316. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 317. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Art. 318. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota, consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 319. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán, lo más tarde, al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 320. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 321. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun

procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 322. Las demas diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 323. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Art. 324. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 325. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo miéntras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 326. Los actuarios y Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 327. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.

Art. 328. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 329. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ámbos efectos, tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 330. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 331. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto.

Art. 332. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Art. 333. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 331.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja, la misma Audiencia ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 332.

Art. 334. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 335. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ámbos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demas partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al ter-

cer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demas partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 336. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá en uno ó en ámbos efectos, segun sea procedente.

Art. 337. Si se admitiere el recurso en ámbos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de quince ó diez dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. 338. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demas particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 339. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 340. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 337, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 341. Recibidos los autos en el Tribunal Superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ámbos efectos.

Art. 342. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista, por igual término, á las demas partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 343. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de los demas, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 344. Las partes podrán presentar, ántes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 345. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 346. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso. si la apelacion hubiese sido en ámbos efectos.

Art. 347. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare.

Art. 348. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 239, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias.

Art. 349. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo.

Art. 350. Contra los autos de la Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 351. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 352. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia.

Art. 353. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias, en los casos expresados en la ley.

Art. 354. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VII.

De las costas procesales.

Art. 355. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 356. Esta resolucion podrá consistir:

1.° En declarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 357. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de Arancel.

3.° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demas gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 358. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios ó indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.° y 2.° del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado.

Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demas gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 359. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 360. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, ántes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 361. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 362. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 363. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 357.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art. 364. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren, para los efectos oportunos.

CAPÍTULO VIII.

De la declaracion de rebeldía del procesado, y de sus efectos.

Art. 365. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no

fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 366. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia, interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 280.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.° El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 367. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 368. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 652, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado; y además las siguientes:

1.° La del número del art. 366, que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.° El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 369. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 651, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 370. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 371. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 372. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso

de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demas.

Art. 373. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil, contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 374. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo á las demas piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero ántes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el art. 798.

Art. 375. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 376. Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 371, fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla segun su estado.

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 377. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que depen-

dan, un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 378. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo.

Art. 379. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de éstas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre.

Art. 380. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal.

Art. 381. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 13, y el 17 y 19 de esta Compilacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 382. Los Tribunales superiores remitirán al Registro central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional con arreglo á los modelos que se les envien al efecto.

Art. 383. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é Islas adyacentes.

Art. 384. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de primera instancia que hubiese conocido del sumario.

Art. 385. Cada Juez llevará un libro, que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y el Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 386. Llevará tambien cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados*.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 387. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 388. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

TITULO III.

DEL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la denuncia y la querella.

SECCION PRIMERA.

De la denuncia.

Art. 389. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 390. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

1.° Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
2.° Los impúberes.
3.° Los eclesiásticos.
4.° Los ministros de los cultos disidentes.
5.° Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 391. Gozarán tambien de la exencion:

1.° El cónyuge del delincuente.

2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo, tambien inclusive.

Art. 392. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público. estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion, incurrirán en la multa señalada en el art. 396.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el tít. 8.°, ó en el art. 483, ó en el cap. 3.° del tít. 12 del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el órden administrativo.

Art. 393. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 394. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 395. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

Art. 396. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 397. Las denuncias podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

Art. 398. La denuncia que se hiciere por escrito, habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 399. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 400. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demas medios que fueren bastantes, la identidad de la persona del denunciador.

Art. 401. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si éste fuese conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demas circunstancias que se consideren importantes.

Art. 402. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 403. Cuando ésta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fis-

cal, ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 404. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

SECCION SEGUNDA.

De la querella.

Art. 405. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio, empezarán precisamente por querella.

Art. 406. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el art. 235 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el art. 418, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 419.

Art. 407. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 239.

Art. 408. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente.

Art. 409. Si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 13, y en el 17 y 19 de esta Compilacion, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 410. En los casos de delito *in fraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del de-

lito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 411. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido, al Juez de primera instancia ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella.

Art. 412. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 413. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos, que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 414. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 415. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante, y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.° El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.° El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.° El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.° La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.° Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

7.° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 416. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego, y sin este requisito, las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 417. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria, causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal.

Art. 418. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 419. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.° Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de Tratados celebrados con el Gobierno de su Nacion ó por la regla de la reciprocidad.

CAPÍTULO II.

De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial.

Art. 420. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 421. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 422. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 423. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demas de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion, á los Jueces municipales.

Art. 424. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 13; y en el 17 y 19 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 425. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior, será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

Art. 426. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales, en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.° Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.° Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.° Los Jefes, Oficiales é indivíduos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.° Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaides de las cárceles.

8.° Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 427. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 428. Si el delito fuere de los que sólo pueden perse-

guirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 429. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 430. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido y tambien en ésta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demas casos será el de primera instancia.

Art. 431. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, miéntras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.

Art. 432. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, áun verbalmente, no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 433. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 431, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán, en el mismo caso y con igual razon, hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 434. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que ésta se hallare.

Art. 435. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 436. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiere.

Art. 437. Los funcionarios expresados en el art. 426 practicarán, sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 438. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 439. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento, ó dado la órden, para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior gerárquico del que se excusare, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior gerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolucion que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 440. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 441. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 442. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 443. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 444. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 445. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 446. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hieren los funcionarios de policía juidicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 396, 402 y 403.

Las demas declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 447. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó Fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 439.

CAPÍTULO III.

De la instruccion.

Art. 448. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal.

Art. 449. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcacion de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entretanto el Juez de primera instancia comunicare alguna órden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente.

Art. 450. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 451. Los Jueces de primera instancia darán tambien

parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 452. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 453. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 13, ó en los artículos 17 y 19 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si éste fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 454. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 455. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia, las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto, ante un Notario ó dos hombres buenos que reunan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 467.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 456. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 457. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez, despues de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 458. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito,

ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ámbos efectos.

Art. 459. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 460. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 461. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 462. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 463. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 464. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 449, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 465. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demas casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se

traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que éste hubiere de practicar.

Art. 466. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 467. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos, podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 468. Las diligencias del sumario que hubieren de practicase fuera de la circunscripcion del Juez de primera instancia ó del término del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determina el capítulo 4.° del título 2.°, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 469. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido.

Art. 470. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel, de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 471. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios, serán los Jueces de primera instancia y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IV.

Del cuerpo del delito.

Art. 472. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el

Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible.

Art. 473. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 474. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 475. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 476. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 477. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 478. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 479. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante

la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 567.

Art. 480. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 476 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 481. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 482. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 483. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo 7.° de este mismo título.

Art. 484. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demas medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 485. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el ar-

tículo 473, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 486. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia.

Art. 487. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 488. En los sumarios á que se refiere el art. 485 áun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el orígen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 489. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquiera pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 490. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, veinte en el segundo y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 491. En las ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no lo hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia.

Art. 492. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.

Art. 493. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesaria la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 494. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 495. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquél la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

Art. 496. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren, dará parte de ello al Juez á los efectos que en justicia procedan.

Art. 497. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 498. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurrriere, el Escribano de la causa.

Art. 499. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos foren-

ses ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si ésta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores.

Art. 500. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 501. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciacion de los procesos criminales, se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por Ingenieros industriales que lo sean en especialidad química. Los Jueces de primera instancia designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administracion de justicia. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores de ninguna de las Facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, ó estuvieran imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar este servicio entre los Doctores ó Ingenieros que designa el párrafo primero, domiciliados en el distrito. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 502. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma.

Art. 503. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de órden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, cinco pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 504. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado ó al Pre-

sidente de la Audiencia, en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 505. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, ántes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso, nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 506. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 507. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 508. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 501, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito.

Art. 509. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado, para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 510. Los Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 511. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren

absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia.

Art. 512. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, prévio dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del art. 505 de esta Compilacion.

Art. 513. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 514. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial, en la forma determinada en el capítulo 7.° de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 515. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las demas del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 516. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demas casos.

CAPÍTULO V.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 517. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hiciere más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero áun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 518. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 519. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 520. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 521. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 522. Despues de manifestar el procesado su nombre y demas circunstancias personales, segun se dispone en el artículo 540, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 523. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 524. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 525. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó Parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas, y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 526. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 527. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada.

Art. 528. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca

de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 529. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1).

Art. 530. Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de estos por los Tribunales y Juzgados, se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 531. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta, librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 532. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 533. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nom-

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia más que al período de los tres años anteriores á la fecha del 5 de Octubre de 1878, en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar, los datos y antecedentes que se refieran al período anteriormente designado.

brarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 534. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito, ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. 7.° de este mismo título.

Art. 535. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 540.

Art. 536. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demas de esta Compilacion.

CAPÍTULO VI.

De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 537. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 538. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 539. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 540. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué

procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 541. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demas personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 542. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demas que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 543. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 544. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de éste el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 545. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demas diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 546. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 547. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 586 y en los artículos 590, 591 y 592.

Art. 548. Cuando el Juez considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los

que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 587 y 588.

Art. 549. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 550. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 551. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia.

Art. 552. Se observará lo dispuesto en el art. 598 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 553. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.

Art. 554. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 555. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado, por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 556. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demas objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 557. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 558. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez.

Art. 559. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 560. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citare con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 561. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 562. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.° Las demas personas Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.° El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.° Los Embajadores y demas Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 563. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole dia y hora.

Art. 564. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 562 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.° de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas, hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare.

Art. 565. Las personas comprendidas en los números 2.°,

3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 562, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.

Serán invitadas á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.°, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Art. 566. Nádie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 567. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 562, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 568. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demas que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 569. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 570. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Tambien deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensable, la comparecencia de los empleados de vigilan-

cia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.

Esto mismo se observará respecto de cualesquiera agentes de las Compañías de ferro-carriles encargados de la vigilancia de las vías, respecto de los cuales, cuando se les cite directamente, deberán los Jueces ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.

Tambien están comprendidos en las disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demas dependientes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.

Art. 571. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.

Art. 572. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo 3.° de este título.

Art. 573. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la 1.ª, 2.ª y 3.ª circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 583 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 574. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el artículo 275, con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 575. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 576. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el artículo 275, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion.

Art. 577. El Juez podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 578. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 579. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion.

Art. 580. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, ántes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, ántes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 581. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 582. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 583. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demas partes, y si tiene con ellos parentesto, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho.

Art. 584. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 566, se le

hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 585. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 586. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 590.

Art. 587. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 588. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 589. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 590. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 591. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 592. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordomudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 593. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 590 y 592, se la leerá el intérprete; y en los demas casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 594. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el actuario ó Secretario.

Art. 595. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 596. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa.

Art. 597. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion en la forma que expresa el art. 830.

Art. 598. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

SECCION TERCERA.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 599. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 600. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles

su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 601. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 602. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 603. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII.

Del informe pericial.

Art. 604. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 605. Los peritos pueden ser ó no titulares:

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 606. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 607. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el

lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 608. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 278 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 609. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente, de órden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento.

Art. 610. Nádie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 611. El perito que, sin alegar excusa fundada, deiare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 567.

Art. 612. No podrán prestar informe pericial acerca de delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 566 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 613. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 614. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez.

Art. 615. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 616. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 617. Son causa de recusacion de peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 618. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacérlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 619. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 620. En el caso del art. 616, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 621. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 622. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 619 para las recusaciones.

Art. 623. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo

hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 581, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 624. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ámbos casos.

Art. 625. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 616, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, áun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 626. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 498 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

Art. 627. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.° Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 628. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 629. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará, para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 630. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

Art. 631. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 632. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos y se ejecutarán las demas que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demas, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego, con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 633. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

CAPÍTULO VIII.

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados, y de las fianzas de estar á juicio.

Art. 634. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 635. Cualquiera persona puede detener:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delicuente infraganti.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 636. El particular que detuviere á otro, justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 637. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.° A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 635.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.° Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 638. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo arterior.

Esta nota será oportuuamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 639. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la

detencion de los comprendidos en el art. 637, á prevencion con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 640. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 641. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de veinticuatro horas.

Art. 642. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.°, 2.° y 6.°, y caso referente al procesado del 7.° del art. 635 y 2.°, 3.° y 4.° del art. 637, elevará la detencion á prision, ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 643. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado.

Art. 644. Si el detenido en virtud del núm. 6.° y primer caso del 7.° del art. 635 y 2.° y 3.° del art. 637, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demas circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demas concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 645. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.° y 2.° del art. 635 y en el 4.° del 637, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el

de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 642.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez competente.

Art. 646. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 635, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 647. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto, será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Art. 648. Miéntras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de primera instancia ó el que formare las primeras diligencias.

Terminado el sumario, la prision como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.

Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 649. Procederá tambien la prision provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 650. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó

portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 651. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquél se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces á quienes se hubiere requerido.

Art. 652. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 653. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 654. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-órden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 655. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

Art. 656. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 657. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas setenta y dos horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso, el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 650.

Art. 658. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, se-

gun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.° del art. 637 ó en el art. 649, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 659. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 660. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 661. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 662. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 663. Serán admitidos para fianza así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 664. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 665. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice-versa, guardando la proporcion siguiente: El valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que éste el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

Art. 666. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 667. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasa-

dos por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 668. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad.

Art. 669. Devuelto qne sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 670. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza, el término de diez dias para que presente al rebelde.

Art. 671. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas más próxima.

Art. 672. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procedará por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 673. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará éste al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 674. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 675. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto

en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 676. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional.

Art. 677. Se cancelará la fianza:

1.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando éste fuere reducido á prision provisional.

3.° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 678. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 679. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes.

Art. 680. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IX.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 681. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 682. El Juez ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 683. Se reputarán edificios ó lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio

oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 689.

4.° Los buques del Estado.

Art. 684. El Juez necesitará, para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 685. Para entrar y registrar en los templos y demas lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 686. Podrá asimismo el Juez ordenar, en los casos indicados en el art. 682 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Art. 687. Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 688. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto.

Art. 689. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él, destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. 690. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia, por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 691. En los sitios reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 692. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 693. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

Art. 694. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 695. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 696. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vénia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entretanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 703.

Art. 697. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nacion respectiva.

Art. 698. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de atencion y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 699. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y éste fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en

que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 700. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.° y 4.° del art. 683, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 701. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 683, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 702. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nádie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 703. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 704. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 705. El registro se hará á presencia del interesado, ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último

caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia.

Art. 706. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el dia sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 707. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 703.

Art. 708. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 709. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demas personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 710. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 711. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado, y demas personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 712. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro, fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el

acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7.° de este título.

Art. 713. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la Propiedad, se estará á lo ordenado en la Ley hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 714. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 715. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 699 y 700.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 716. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa.

Art. 717. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 718. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas trasmitidos, será motivada y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 719. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion.

Art. 720. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 721. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso.

Art. 722. La correspondencia que no se relacionare con la causa, será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 723. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario y demas asistentes.

CAPÍTULO X.

De las fianzas y embargos.

Art. 724. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 725. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 726. La fianza podrá prestarse:

1.° Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del

Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.° Hipotecando el procesado, ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 727. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla, con certificacion del registro correspondiente.

Art. 728. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 729. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá ésta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la Ley hipotecaria.

Art. 730. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 731. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el art. 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951:

Art. 732. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 733. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, y en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 734. Si los bienes embargos fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, prévia tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 735. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, áun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 736. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 737. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la Ley hipotecaria.

Art. 738. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por médio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer ad-

ministrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 739. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 740. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.° Del uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.° Del cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 741. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 742. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 743. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á dos mil pesetas anuales; la tercera desde dos mil á cuatro mil quinientas pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 744. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse, excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 745. Tambien se dictará auto mandando reducir la

fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

CAPÍTULO XI.

De los procedimiento especiales en el sumario.

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 746. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 747. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 748. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse éste.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Córtes electo ántes de reunirse estas.

Art. 749. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que en que entónces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 750. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Dipu-

tado á Córtes; pero continuará la causa contra los demas procesados.

Art. 751. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 752. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 753. No se admitirá ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 754. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 755. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 756. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Art. 757. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 758. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor, al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó

regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 759. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 760. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 761. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 762. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 763. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 764. Cualquier ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el

ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada.

Art. 765. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes, hasta el 367 inclusive, del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 766. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiesen dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido quince dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 767. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 768. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine, para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

Art. 769. La fianza podrá ser personal, hipotecaria. en metálico ó en efectos públicos.

Art. 770. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ámbos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 771. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 772. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 773. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 774. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese, que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince dias desde la peticion, ó desde la última si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 775. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos.

Art. 776. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 777. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de

todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 778. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 779. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion.

Art. 780. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta.

Art. 781. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 782. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario, con arreglo al procedimiento legal, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 424 el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 783. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste, si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 784. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

CAPÍTULO XII.

De la responsabilidad civil de terceras personas.

Art. 785. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto, embargará, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 de este título, los bienes que sean necesarios.

Art. 786. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados, podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 787. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 788. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 789. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 790. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos ó instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 791. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario, ó de la accion civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

CAPÍTULO XIII.

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario.

Art. 792. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere, para que dentro del término que les señalará segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio.

1.° La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.° La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.° Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.° Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.° Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario, conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso, propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

SECCION SEGUNDA.

Del sobreseimiento.

Art. 793. Si el Juez, con vista de la causa, creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si éste es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial.

Art. 794. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.° Cuando el hecho no constituyere delito.

3.° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 795. En los casos primero y segundo del artículo anterior, podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien, á instancia del procesado, reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 796. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 797. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 798. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nádie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán éstas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia.

Art. 799. En el caso segundo del art. 794, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente, para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 800. En el caso tercero del art. 794, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demas que no se hallaren en igual caso.

Art. 801. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 802. En el caso del artículo anterior, si resultare

del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados, ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

Art. 803. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original.

Art. 804. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia, no procederá más que el recurso de casacion en su caso.

Art. 805. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias.

Art. 806. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley.

CAPÍTULO XIV.

De los artículos de prévio pronunciamiento.

Art. 807. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
2.ª La de cosa juzgada.
3.ª La de prescripcion de delito.
4.ª La de amnistía ó indulto.

Art. 808. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 809. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos cuantos fueren los representantes de las partes

personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia.

Art. 810. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que se fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 811. Trascurrido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 812. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 813. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 814. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 815. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes y éstas si lo pidieren.

Art. 816. En los tres dias siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 817. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal la resolverá antes que las demas.

Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demas.

Art. 818. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 807, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 819. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 820. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 821. Las partes podrán reproducir en el plenario, como medios de defensa, las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

TITULO IV.

DEL PLENARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elevacion de la causa á plenario.

Art. 822. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de concluir éste y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 823. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

CAPÍTULO II.

De la calificacion del delito y de la prueba.

Art. 824. Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito, firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.° Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si lo hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar, de la manera prevenida en el artículo 792.

Art. 825. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 826. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del artículo 842 de esta Compilacion.

Art. 827. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 828. Así los términos de ochenta y ciento veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximum de los que pueden conceder los Jueces. Pueden éstos, y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las próregas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

CAPÍTULO III.

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono y cotejo ó compulsa de documentos.

Art. 829. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del

término probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Art. 830. Los interesados, por sí mismos, ó por medio de personas que los representen debidamente, y el Ministerio fiscal pueden asistir al cotejo ó cotejos de documentos y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y debiendo contestar á ellas el preguntado.

Art. 831. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificacion, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la *informacion de abono*, que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito.

Art. 832. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 617.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 833. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

CAPÍTULO IV.

De la acusacion y la defensa.

Art. 834. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el pro-

ceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa, pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo ántes de espirar el concedido, y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 835. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De las vistas y sentencias.

Art. 836. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ello el dia más próximo que sea posible.

Art. 837. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal, despues el acusador privado, si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos.

Art. 838. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Inspeccion ocular.
2.° Confesion de los acusados.
3.° Testigos fidedignos.
4.° Juicio pericial.
5.° Documentos fehacientes.
6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya más de uno.
2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
3.° Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de

la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

Art. 839. Las sentencias se dictarán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demas circunstancias con que hubiesen figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

Segunda. Se consignarán en *Resultandos* numerados todos los hechos que se estimaren probados y estuviesen enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

Tercera. Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta. Se consignarán en párrafos, tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando:*

1.° Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2.° Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3.° Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

4.° Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y á la declaracion de querella calumniosa.

5.° En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará, por último, el fallo condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con éste por cualquier concepto.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil, que hubieren sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 356, y se declarará calumniosa la querella cuando procediere.

Cuando los reos fueren condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prision por vía de sustitucion y apremio para el pago de multas.

No podrán gozar de esta gracia:

1.° Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° Los reos ausentes llamados en legal forma, que no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.° Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de cinco duros.

5.° Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de cinco duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.

En todos los casos se mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 840. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

CAPÍTULO VI.

De la segunda instancia en las causas criminales.

Art. 841. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demas interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 842. Cuando, vista la causa, entendiere el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 826, dejará sin efecto la sentencia consultada y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 843. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 839, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 844. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 845. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto.

CAPÍTULO VII.

De las causas contra reos ausentes.

Art. 846. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado éste, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á éstos solamente.

TITULO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 847. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, en todos los juicios criminales, ménos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala tercera.

Art. 848. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando ésta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En las sentencias de competencia.

3.° En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 807.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de la ley.

Art. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren

probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 850. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del núm. 2.° del art. 848 cuando, dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiera incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 851. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.° del art. 848 cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 852. Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 848, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 853. Se entenderá, para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° del art. 848 cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 256, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 259.

Art. 854. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido.

Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Art. 855. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.° Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 856. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 857. No será admisible el recurso por quebrantamento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.

Art. 858. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.° El Ministerio fiscal.

2.° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 859. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 860. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia, si

en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido los *Resultandos* y *Considerandos* de la de primera instancia.

Art. 861. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 324.

Art. 862. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 863. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península é Islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Juez ó Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cando se hubiese pedido dentro del término expresado en el artículo 324, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 864. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 865. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 866. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en

que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 863.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 867. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si ésta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de treinta si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 868. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de la ley que lo autorice, y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado, que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 869. Cuando el recurrente fuere el acusador priva-

do, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 870. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 868, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso en el término que se fije.

Sí el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así, dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 871. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la

pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 872. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal, si no fuere el recurrente.

Art. 873. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso, se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el art. 870.

Art. 874. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 875. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 876. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demas que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 877. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 878. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá, para este efecto, traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 879. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° «Admitido.»

2.° «No há lugar á la admision, y comuníquese al Juez ó Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la resolucion sobre que verse de las que enumera el art. 848, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 849 y siguientes hasta el 853 inclusive.

La fórmula del núm. 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 848, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 849 y siguientes hasta el 853 inclusive.

Art. 880. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso, será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiónes se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 881. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 882. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Juzgado ó Tribunal de que proceda el juicio ó la causa.

Art. 883. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado, por vía de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, para los usos prescritos en el art. 363.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito, por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 884. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 885. La Sala mandará traer á la vista los recursos, por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 876.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Art. 886. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 877, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y, por último, los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Art. 887. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 870 y 873.

Art. 888. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero, cuando sea indispensable, podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 889. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 890. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 849 y siguientes hasta el 853 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 891. Si la Sala casare la resolucion objeto del re-

curso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda, segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 892. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sensencia aprovechará á los demas en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 893. Contra la sentencia de casacion, y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 894. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 324.

Art. 895. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 897, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto, mil pesetas si el delito fuere público, y quinientas si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 896. El Tribunal sentenciador examinará, sin oir á las partes.

1.° Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 854 ó el 855.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 897. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa, ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

Art. 898. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 899. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 863.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada, que se expresa en el artículo anterior, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 900. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 897. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador, para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada cincuenta pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 901. El recurso por quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 902. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 895.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 903. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 904. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso, se observará lo dispuesto en el art. 870.

Art. 905. En la vista, el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 906. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar á él*, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 907. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al

Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 883.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 908. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 909. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 324, fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 895, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 910. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 896, 897 y 898.

Art. 911. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 897. En este caso, se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 912. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 899.

Art. 913. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artículo 900. En este caso, se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 914. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 915. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado

el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiese fundado en la no concurrencia de las demas circunstancias expresadas en el artículo 896.

Art. 916. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 866.

Art. 917. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 918. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregársela por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la Seccion tercera de este capítulo.

Art. 919. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en dicha Seccion.

Art. 920. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 869.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 921. Los Promotores fiscales de los Juzgados y los Fiscales de las Audiencias, en los juicios ó causas en que intervengan, prepararán é interpondrán, en su caso, los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebranta-

miento de forma, ó en ámbos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 860, 861, 863, 895 y 909 y además á las disposiciones siguientes.

Art. 922. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 863.

Art. 923. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 899.

Art. 924. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 897, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 925. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, y este fuere por infraccion de ley, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el artículo 868. Si no lo estimare así, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Juzgado ó Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en su conocimiento. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiese sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 926. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley, dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 927. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala tercera, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 928. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 324, áun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 929. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 930. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demas partes si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 931. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal.

Art. 932. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 933. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 934. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.° del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 935. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 936. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 937. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 938. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demas si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 892.

CAPÍTULO II.

Del recurso de revision.

Art. 939. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 940. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del artículo anterior, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 941. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 942. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 943. En el caso del núm. 1.° del art. 939, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

Art. 944. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si ántes no comparecieren. Cuando pi-

dieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 945. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

TITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 946. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 947. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 948. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 949. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia, no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto, para que las practique.

Art. 950. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 951. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 948 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 932.

Art. 952. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte, se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.

Art. 953. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demas auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 954. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 955. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden.

Art. 956. El Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, ó quien deba sustituirle legalmente, por incompatibilidad ú otra causa, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 957. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario y el alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en los últimos momentos, y los individuos de las corporaciones citadas en el art. 953, que lo soliciten.

Art. 958. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 959. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura, á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los indivíduos de las corporaciones mencionadas en el art. 953, y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 960. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrán el Juez ó Tribunal, ó el Juez municipal en su caso, los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el rádio que se le haya señalado.

Art. 961. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez ó Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 962. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Juez ó Tribunal:

1.° Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Juez á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.° Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó á los del lugar donde

tuviese reconocido el derecho de sufragio, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.° Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.° Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.° Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.° Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente, para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 963. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo; y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 964. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 965. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 966. Las Autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion, en su caso, del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 967. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales.

Art. 968. Los confinados que se supongan en estado de dementes, serán constituidos en observacion, instruyéndose

al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado.

Art. 969. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 970. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso, si no lo tuviere, acordará la instruccion más ámplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Presidente de la Audiencia del distrito, para que puedan vigilar el cumplimiento.

Art. 971. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda, de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda, y su colocacion en la habitacion solitaria que previene al art. 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 972. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Juez ó Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia

correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el actuario ó Secretario.

Art. 973. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal y el actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez ó Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 974. Cuando la pena impuesta fuera la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 975. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere Eclesiástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa, ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí, ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel, dentro de tercero dia si residiere en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 976. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Juez ó Tribunal procederá, sin más demora, á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 977. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 978. Cuando la pena inpuesta fuere la de multa y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 979. La pena de caucion se ejecutará presentando el

reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art 980. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 981. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 361 y 362 de la ley.

Art. 982. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive de Código penal.

Art. 983. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 984. El Juez de primera instancia á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 985. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del juicio sobre faltas en primera instancia.

Art. 986. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal, que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 987. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando

la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion.

Art. 988. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante, ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

Art. 989. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siembre deberán trascurrir, cuando ménos, veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

Art. 990. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximum de veinticinco pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 991. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal, se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente Compilacion.

Art. 992. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 993. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exá-

men de los testigos convocados, y practicándose las demas pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demas pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto contínuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 986.

Art. 994. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 995. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 989, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel.

Art. 996. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 997. Dentro del término fijado en el párrafo 2.° del artículo 315, el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 998. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 324, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 999. Si se hubiese apelado, se admitirá en ámbos efectos el recurso para ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 1000. Admitida que fuere la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de primera ins-

tancia, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demas interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado.

CAPÍTULO II.

Del juicio sobre faltas en segunda instancia.

Art. 1001. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Escribanía por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 1002. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá enseguida al Promotor fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto contínuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Promotor fiscal y á los interesados presentes.

Art. 1003. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiese podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 1004. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose, para que tenga lugar, los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 1005. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del artículo 324, no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que aquél proceda á su ejecucion.

Art. 1006. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

TÍTULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 1007. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiese sido condenado por sentencia firme:

1.° En los casos que se determinen en los Tratados que estuvieren vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

3.° En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 1008. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 1009. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará, de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 1007.

Art. 1010. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia.

Art. 1011. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 1012. Con el suplicatorio ó comunicacion que haya de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion, y en relacion, de la pretension ó del dictámen

fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número del art. 1007 en que aquella se fundare.

Art. 1013. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo ó su Sala tercera, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICION FINAL.

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados, para los delitos á que las mismas se refieren.

TABLA DE CORRESPONDENCIA

DE LOS ARTÍCULOS DE ESTA COMPILACION

CON LOS DE LAS LEYES Y DECRETOS DE DONDE ESTÁN TOMADOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.

Artículo	1.°	1.° de la Ley orgánica del Poder judicial, y 74 de la Constitucion.
»	2.°	2.° de idem reformado, y 76 de la Constitucion.
»	3.°	2.° del Código penal.
»	4.°	12 de la Ley orgánica del Poder judicial.
»	5.°	20 y 21 idem reformados.
»	6.°	22 idem id.
»	7.°	Real órden de 2 de Octubre de 1875.
»	8.°	71 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.
»	9.°	22 idem reformado.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Artículo	10	271 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.
»	11	Reales órdenes de 1.° de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.

Artículo 12	273 y 274 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

Artículo 13	Regla 1.ª del art. 58 del Reglamento provisional para la administracion de justicia y 276 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.
» 14	277 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Artículo 15	279 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado y 895 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
» 16	280 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.
Artículo 17	280 y 281 idem id.
» 18	283 idem id.
» 19	284 idem id.
» 20	285 idem id.

CAPÍTULO III.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 21	269 de la Ley orgánica del Poder judicial.
» 22	298 idem reformado.
» 23	299 idem id.
» 24	302 idem id.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Artículo	25	321 de la Ley orgánica del Poder judicial.
»	26	322 idem.
»	27	323 idem.
»	28	324 idem.
»	29	325 idem reformado.
»	30	326 idem.
»	31	328 idem.
»	32	329 idem.
»	33	330 idem.
»	34	331 idem.
»	35	332 idem.
»	36	333 idem.
»	37	334 idem.
»	38	335 idem.
»	39	336 idem.
»	40	337 idem.
»	41	338 idem reformado.
»	42	339 idem id.
»	43	340 idem id.
»	44	341 idem id.
»	45	342 idem id.
»	46	343 idem id.
»	47	344 idem id.
»	48	345 idem id.
»	49	346 idem id.

SECCION TERCERA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Artículo	50	347 de la Ley orgánica del Poder judicial. reformado.
»	51	348 idem id.
»	52	349 idem id.
»	53	350 idem id.

CAPÍTULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Artículo	54	352 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.
»	55	353 y 355 idem id.
»	56	356 idem.
»	57	357 idem.
»	58	358 idem reformado.
»	59	359 idem.
»	60	360 idem.
»	61	362 idem.
»	62	363 idem.
»	63	364 idem reformado.
»	64	362 idem y 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.
»	65	365 de la Ley orgánica del Poder judicial.
»	66	366 idem.
»	67	367 idem.
»	68	368 idem.
»	69	369 idem.
»	70	370 idem.
»	71	371 idem.
»	72	372 idem.
»	73	373 idem.
»	74	374 idem.
»	75	375 idem.
»	76	376 idem.
»	77	377 idem.
»	78	378 idem.
»	79	379 idem reformado.
»	80	380 idem.
»	81	381 idem.
»	82	382 idem.
»	83	383 idem.
»	84	384 idem.
»	85	385 idem.
»	86	386 idem.
»	87	387 idem.
»	88	388 idem.
»	89	389 idem reformado.
»	90	390 idem.

Artículo	91	391 de la Ley orgánica del Poder judicial.
»	92	392 idem reformado.
»	93	393 idem.
»	94	394 idem reformado.
»	95	395 idem.
»	96	396 idem.
»	97	397 idem.
»	98	398 idem.

CAPÍTULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Artículo	99	399 de la Ley orgánica del Poder judicial,
»	100	400 idem.
»	101	401 idem reformado.
»	102	402 idem.
»	103	403 idem.
»	104	404 idem.
»	105	405 idem.
»	106	406 idem.
»	107	407 idem.
»	108	408 idem.
»	109	409 idem reformado.
»	110	410 idem.
»	111	411 idem reformado.
»	112	412 idem id.
»	113	413 idem.
»	114	414 idem.
»	115	415 idem.
»	116	416 idem.
»	117	417 idem.
»	118	418 idem reformado.
»	119	419 idem id.
»	120	420 idem.
»	121	421 idem.
»	122	422 idem.
»	123	423 idem.
»	124	424 idem.
»	125	425 idem.

CAPÍTULO VI.

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo	126	426 de la Ley orgánica del Poder judicial.
»	127	427 idem reformado.
»	128	428 idem id.
»	129	429 idem.
»	130	431 idem reformado.
»	131	432 idem id.

SECCION SEGUNDA.

Sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Artículo	132	433 de la Ley orgánica del Poder judicial reformado.
»	133	435 idem id.
»	134	436 idem id.
»	135	437 idem id.
»	136	438 idem id.
»	137	439 idem.
»	138	440 idem.
»	139	441 idem reformado.
»	140	442 idem id.
»	141	443 idem id.
»	142	444 idem id.
»	143	445 idem.
»	144	446 idem reformado.
»	145	447 idem.
»	146	448 idem.
»	147	449 idem reformado.
»	148	450 idem.
»	149	451 idem reformado.
»	150	452 idem.
»	151	453 idem.

Artículo	152	454 de la Ley órgánica del Poder judicial, reformado.
»	153	455 idem.
»	154	456 idem reformado.
»	155	457 idem.
»	156	458 idem reformado.
»	157	459 idem id.
»	158	460 idem.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Artículo	159	461 de la Ley orgánica del Poder judicial.
»	160	462 idem reformado.
»	161	463 idem id.
»	162	464 idem.
»	163	465 idem.
»	164	466 idem reformado.
»	165	467 idem.
»	166	468 idem reformado.
»	167	469 idem id.
»	168	470 idem.
»	169	471 idem.

SECCION CUARTA.

Recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Artículo	170	557 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.
»	171	558 idem id.
Artículo	172	559 idem.
»	173	560 idem.
»	174	561 idem.
»	175	562 idem reformado.
»	176	563 idem id.
»	177	564 idem.

CAPÍTULO VII.

De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Artículo	178	649 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.
»	179	650 idem id.
»	180	651 idem id.
»	181	652 idem id.
»	182	653 idem id.
»	183	655 idem id.
»	184	656 idem.
»	185	657 idem reformado.
»	186	658 idem id.
»	187	659 idem id.
»	188	660 idem id.
»	189	661 idem id.
»	190	662 idem id.
»	191	663 idem.
»	192	664 idem reformado.
»	193	665 idem id.
»	194	666 idem.

CAPÍTULO VIII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Artículo	195	667 de la Ley orgánica del Poder judicial.
»	196	668 idem reformado.
»	197	669 idem id.
»	198	670 idem id.
»	199	671 idem.
»	200	672 idem, reformado.
»	201	86 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.

Artículo 202 674 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.
» 203 675 idem id.
» 204 676 idem.
» 205 677 idem, reformado.
» 206 679 idem id.
» 207 680 idem.
» 208 681 idem.
» 209 682 idem reformado.
» 210 683 idem id.
» 211 684 idem.
» 212 686 idem reformado.
» 213 687 idem id.
» 214 688 idem.
» 215 689 idem.
» 216 690 idem reformado.
» 217 691 idem id.
» 218 692 idem id.
» 219 693 idem id.
» 220 694 idem.
» 221 695 idem.

SECCION SEGUNDA.

Modo de dirimir las discordias.

Artículo 222 696 de la Ley orgánica del Poder judicial, reformado.
» 223 706 idem.
» 224 707 idem reformado.
» 225 708 idem.

CAPÍTULO IX.

Del Ministerio fiscal.

Artículo 226 768 de la Ley orgánica del Poder judicial.
» 227 837 idem.
» 228 845 idem.
» 229 846 idem.
» 230 847 idem.
» 231 848 idem reformado.
» 232 849 idem.
» 233 Real órden de 15 de Marzo de 1878.

TITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo	234	1.° de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	235	2.° idem.
»	236	3.° idem.
»	237	4.° idem.
»	238	5.° idem.
»	239	6.° idem.
»	240	7.° idem.
»	241	8.° idem.
»	242	9.° idem.
»	243	10 idem.
»	244	11 idem.
»	245	12 idem.
»	246	13 idem.
»	247	14 idem.
»	248	15 idem.
»	249	16 idem.
»	250	17 idem.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Artículo	251	18 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	252	19 idem.
»	253	877 de la Ley orgánica del Poder judicial.
»	254	20 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	255	21 idem.
»	256	22 idem.
»	257	23 idem.
»	258	24 idem.
»	259	25 idem.
»	260	26 idem reformado.
»	261	27 idem id.

Artículo	262	28 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	263	29 idem.
»	264	30 idem.
»	265	31 idem.
»	266	32 idem.
»	267	33 idem.
»	268	34 idem reformado.
»	269	35 idem.
»	270	36 idem reformado.
»	271	37 idem id.
»	272	38 idem id.
»	273	39 idem.

CAPÍTULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Artículo	274	40 de la Ley de Enjuiciamiento criminal reformado.
»	275	41 idem id.
»	276	42 idem id.
»	277	43 idem.
»	278	44 idem.
»	279	45 idem.
»	280	46 idem.
»	281	47 idem.
»	282	48 idem.
»	283	49 idem.
»	284	50 idem.
»	285	51 idem.
»	286	52 idem.
»	287	53 idem.
»	288	54 idem.
»	289	55 idem.
»	290	56 idem.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Artículo	291	57 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	292	58 idem.
»	293	59 idem.
»	294	60 idem.
»	295	61 idem.

Artículo	296	62 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	297	63 idem.
»	298	64 idem.
»	299	65 idem reformado.
»	300	66 idem.
»	301	67 idem.
»	302	68 idem.
»	303	Real órden de 12 de Agosto de 1869, reiterada en 9 de Noviembre de 1874.
»	304	69 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Artículo	305	70 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	306	1.° del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875.
»	307	2.° idem.
»	308	3.° idem.
»	309	4.° idem.
»	310	5.° idem reformado.
»	311	7.° idem.
»	312	71 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	313	890 de la Ley orgánica del Poder judicial. reformado.
»	314	72 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	315	73 idem reformado.
»	316	74 idem.
»	317	75 idem reformado.
»	318	76 idem id.
»	319	77 idem.
»	320	78 idem reformado.
»	321	79 idem id.
»	322	80 idem.
»	323	81 idem.
»	324	82 idem.
»	325	83 idem.
»	326	84 idem reformado.
»	327	85 idem.

CAPÍTULO VI.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.

Artículo	328	90 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	329	92 idem.
»	330	93 idem reformado.
»	331	94 idem id.
»	332	95 idem id.
»	333	96 idem id.
»	334	97 idem id.
»	335	98 idem id.
»	336	99 idem id.
»	337	100 idem id.
»	338	101 idem id.
»	339	102 idem id.
»	340	103 idem id.
»	341	104 idem id.
»	342	105 idem id.
»	343	106 idem id.
»	344	107 idem.
»	345	108 idem.
»	346	109 idem.
»	347	110 idem reformado.
»	348	111 idem.
»	349	112 idem.
»	350	113 idem reformado.
»	351	114 idem id.
»	352	115 idem id.
»	353	116 idem id.
»	354	117 idem id.

CAPÍTULO VII.

De las costas procesales.

Artículo	355	118 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	356	119 idem.
»	357	120 idem reformado.
»	358	121 idem id.
»	359	122 idem.
»	360	123 idem reformado.

Artículo	361	124 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	362	125 idem.
»	363	126 idem.
»	364	127 idem reformado.

CAPÍTULO VIII.

De la declaracion de rebeldía del procesado, y de sus efectos.

Artículo	365	128 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	366	129 idem.
»	367	130 idem.
»	368	131 idem.
»	369	132 idem.
»	370	133 idem.
»	371	134 idem reformado.
»	372	136 idem.
»	373	137 idem reformado.
»	374	138 idem.
»	375	139 idem.
»	376	140 idem.

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Artículo	377	141 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	378	142 al 144 inclusive, idem.
»	379	146 idem id.
»	380	147 idem id.
»	381	148 idem id.
»	382	1.° y 5.° del Real decreto de 2 de Octubre de 1878.
»	383	149 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	384	150 idem reformado.
»	385	151 idem id.
»	386	152 idem id.
»	387	153 idem id.
»	388	154 idem id.

TITULO III.

DEL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la denuncia y la querella.

SECCION PRIMERA.

De la denuncia.

Artículo	389	155 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	390	156 idem id.
»	391	157 idem.
»	392	158 idem reformado.
»	393	159 idem.
»	394	160 idem.
»	395	161 idem reformado.
»	396	162 idem.
»	397	163 idem.
»	398	164 idem.
»	399	165 idem.
»	400	166 idem reformado.
»	401	167 idem.
»	402	168 idem reformado.
»	403	169 idem id.
»	404	170 idem id.

SECCION SEGUNDA.

De la querella.

Artículo	405	171 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	406	172 idem.
»	407	173 idem.
»	408	174 idem reformado.
»	409	175 idem.
»	410	176 idem.
»	411	177 idem reformado.
»	412	178 idem.
»	413	179 idem.

Artículo	414	180 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	415	181 idem.
»	416	182 idem.
»	417	183 idem.
»	418	184 idem.
»	419	185 idem.

CAPÍTULO II.

De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial.

Artículo	420	186 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	421	187 idem.
»	422	188 idem.
»	423	189 idem reformado.
»	424	190 idem id.
»	425	Real órden de 16 de Febrero de 1876.
»	426	191 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	427	192 idem.
»	428	193 idem.
»	429	194 idem.
»	430	195 idem reformado.
»	431	196 idem.
»	432	197 idem.
»	433	198 idem reformado.
»	434	199 idem.
»	435	200 idem.
»	436	201 idem reformado.
»	437	202 idem.
»	438	203 idem.
»	439	204 idem.
»	440	205 idem reformado.
»	441	206 idem.
»	442	207 idem.
»	443	208 idem reformado.
»	444	209 idem.
»	445	210 idem.
»	446	211 idem.
»	447	212 idem reformado.

CAPÍTULO III.

De la instruccion.

Artículo	448	213 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	449	214 idem id.
»	450	215 idem id.
»	451	216 idem id.
»	452	217 idem.
»	453	218 idem.
»	454	219 idem reformado.
»	455	220 idem id.
»	456	221 idem.
»	457	222 idem reformado.
»	458	223 idem.
»	459	224 idem reformado.
»	460	225 idem id.
»	461	226 idem id.
»	462	227 idem id.
»	463	228 idem id.
»	464	229 idem id.
»	465	230 idem id.
»	466	231 idem id.
»	467	232 idem id.
»	468	233 idem.
»	469	234 idem reformado.
»	470	235 idem id.
»	471	236 idem id.

CAPÍTULO IV.

Del cuerpo del delito.

Artículo	472	238 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	473	239 idem id.
»	474	240 idem id.
»	475	241 idem id.
»	476	242 idem id.
»	477	243 idem id.
»	478	244 idem.
»	479	245 idem reformado.
»	480	246 idem id.

Artículo	481	247 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	482	248 idem reformado.
»	483	249 idem.
»	484	250 idem reformado.
»	485	251 idem.
»	486	252 idem reformado.
»	487	253 idem id.
»	488	254 idem id.
»	489	2.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1862.
»	490	5.° y 6.° del mismo Real decreto.
»	491	7.° y 8.° de id.
»	492	9.° de idem.
»	493	10 de idem.
»	494	11 de idem.
»	495	12 de idem.
»	496	13 de idem.
»	497	14 de idem.
»	498	255 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	499	256 idem id.
»	500	257 idem id.
»	501	Real decreto de 1.° de Noviembre de 1875 y Real órden de 16 de Junio de 1876.
»	502	2.° del Real decreto de 21 de Junio de 1873.
»	503	3.° de idem.
»	504	4.° de idem.
»	505	5.° de idem.
»	506	6.° de idem.
»	507	7.° de idem.
»	508	3.° del Real decreto de 1.° de Noviembre de 1875.
»	509	4.° de idem.
»	510	Real órden de 16 de Junio de 1876.
»	511	1.° de la Real órden de 19 de Febrero de 1869.
»	512	2.° de idem.
»	513	258 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	514	259 idem reformado.
»	515	260 idem.
»	516	261 idem reformado.

CAPÍTULO V.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Artículo	517	262 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	518	263 idem id.
»	519	264 idem.
»	520	265 idem.
»	521	266 idem.
»	522	267 idem reformado.
»	523	268 idem id.
»	524	269 idem.
»	525	270 idem reformado.
»	526	271 idem.
»	527	272 idem.
»	528	273 idem reformado.
»	529	2.° del Real decreto de 2 de Octubre de 1878.
»	530	3.° de idem.
»	531	275 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	532	276 idem.
»	533	277 idem reformado.
»	534	278 idem id.
»	535	279 idem id.
»	536	280 idem.

CAPÍTULO VI.

De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Artículo	537	281 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	538	282 idem.
»	539	283 idem.
»	540	284 idem.
»	541	285 idem.
»	542	286 idem.
»	543	287 idem reformado.

Artículo	544	288 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	545	289 y 290 idem.
»	546	291 idem.
»	547	292 idem.
»	548	293 idem reformado.
»	549	294 idem.
»	550	295 idem.
»	551	296 idem reformado.
»	552	297 idem.
»	553	298 idem reformado.
»	554	299 idem.
»	555	300 idem reformado.
»	556	301 idem.
»	557	302 idem.
»	558	303 idem reformado.
»	559	304 idem id.

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

Artículo	560	305 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	561	306 idem.
»	562	308 idem reformado.
»	563	308 idem.
»	564	309 idem reformado.
»	565	310 idem adicionado.
»	566	311 idem.
»	567	312 idem.
»	568	314 idem.
»	569	315 idem.
»	570	316 idem reformado y adicionado.
»	571	317 idem id.
»	572	318 idem.
»	573	319 idem.
»	574	320 idem reformado.
»	575	321 idem.
»	576	322 idem reformado.
»	577	323 idem.
»	578	324 idem.
»	579	325 idem reformado.
»	580	326 idem id.
»	581	327 idem.
»	582	328 idem reformado.
»	583	329 idem.

Artículo 584	330	de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
» 585	331	idem.
» 586	332	idem.
» 587	333	idem reformado.
» 588	334	idem id.
» 589	335	idem.
» 590	336	idem.
» 591	337	idem reformado.
» 592	338	idem.
» 593	339	idem reformado.
» 594	340	idem id.
» 595	341	idem id.
» 596	342	idem id.
» 597	345	idem id.
» 598	346	idem.

SECCION TERCERA.

Del careo de los testigos y procesados.

Artículo 599	347	de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
» 600	348	idem.
» 601	349	idem reformado.
» 602	350	idem id.
» 608	351	idem.

CAPÍTULO VII.

Del informe pericial.

Artículo 604	352	de la Ley de Enjuiciamiento criminal. reformado.
» 605	353	idem.
» 606	354	idem reformado.
» 607	355	idem.
» 608	356	idem.
» 609	357	idem reformado.
» 610	358	idem id.
» 611	359	idem.
» 612	360	idem.
» 613	361	idem.
» 614	362	idem reformado.
» 615	363	idem id.
» 616	364	idem id.

Artículo	617	365 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	618	366 idem reformado.
»	619	367 idem id.
»	620	368 idem id.
»	621	369 idem id.
»	622	370 idem id.
»	623	371 idem id.
»	624	372 idem id.
»	625	373 idem id.
»	626	374 idem id.
»	627	375 idem id.
»	628	376 idem id.
»	629	377 idem id.
»	630	378 idem id.
»	631	379 idem id.
»	632	380 idem id.
»	633	381 idem id.

CAPÍTULO VIII.

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

Artículo	634	Párrafo primero del art. 4.° de la Constitucion.
»	635	382 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	636	383 idem.
»	637	384 idem.
»	638	385 idem.
»	639	386 idem reformado.
»	640	387 idem.
»	641	388 reformado con vista del párrafo segundo del art. 4.° de la Constitucion.
»	642	389 reformado con vista de los párrafos tercero y cuarto del art. 4.° de la Constitucion.
»	643	389 idem.
»	644	391 idem.
»	645	392 idem reformado.
»	646	393 idem.
»	647	394 idem.
»	648	395 idem reformado y 396.
»	649	397 idem.
»	650	398 idem.
»	651	399 idem reformado.

Artículo	652	400 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	653	401 idem.
»	654	402 idem.
»	655	Párrafo primero del art. 5.° de la Constitucion.
»	656	493 reformado con vista del párrafo segundo del art. 5.° de la Constitucion.
»	657	404 de la Ley de Enjuiciamiento criminal,
»	658	405 idem reformado.
»	659	406 idem.
»	660	407 idem.
»	661	408 idem.
»	662	409 idem.
»	663	410 idem.
»	664	411 idem.
»	665	412 idem.
»	666	413 idem.
»	667	414 idem.
»	668	415 idem.
»	669	416 idem.
»	670	417 idem.
»	671	418 idem.
»	672	419 idem.
»	673	420 idem.
»	674	421 idem.
»	675	422 idem.
»	676	423 idem.
»	677	424 idem.
»	678	425 idem.
»	679	426 idem.
»	680	427 idem.

CAPÍTULO IX.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Artículo	681	Párrafo primero del art. 6.° de la Constitucion.
»	682	428 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	683	429 idem.
»	684	430 idem reformado.

Artículo	685	431 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. reformado.
»	686	432 idem id.
»	687	432 idem id.
»	688	433 idem id.
»	689	434 idem.
»	690	435 idem reformado.
»	691	436 idem.
»	692	437 idem.
»	693	438 idem reformado.
»	694	439 idem id.
»	695	440 idem id.
»	696	441 idem id.
»	697	442 idem.
»	698	443 idem.
»	699	444 idem reformado.
»	700	445 idem.
»	701	446 idem.
»	702	447 idem.
»	703	448 idem reformado.
»	704	449 idem.
»	705	450 idem reformado.
»	706	451 idem.
»	707	452 idem.
»	708	453 idem.
»	709	454 idem reformado.
»	710	455 idem.
»	711	456 idem reformado.
»	712	457 idem.
»	713	458 idem reformado.
»	714	459 idem id.
»	715	460 idem.
»	716	461 idem reformado.
»	717	462 idem id.
»	718	463 idem id.
»	719	464 idem.
»	720	465 idem reformado.
»	721	466 idem id.
»	722	467 idem.
»	723	468 idem.

CAPÍTULO X.

De las fianzas y embargos.

Artículo	724	469 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	725	470 idem.
»	726	471 idem reformado.
»	727	472 idem.
»	728	473 idem.
»	729	474 idem.
»	730	475 idem.
»	731	476 idem.
»	732	477 idem.
»	733	478 idem.
»	734	479 idem.
»	735	480 idem.
»	736	481 idem.
»	737	482 idem.
»	738	483 idem.
»	739	484 idem.
»	740	485 idem.
»	741	486 idem reformado.
»	742	487 idem.
»	743	488 idem reformado.
»	744	489 idem.
»	745	490 idem.

CAPÍTULO XI.

De los procedimientos especiales en el sumario.

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.

Artículo	746	491 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	747	492 idem reformado.
»	748	493 idem.
»	749	494 idem.
»	750	495 idem.
»	751	496 idem reformado.
»	752	497 idem id.

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Artículo	753	498 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	754	499 idem.
»	755	500 idem.
»	756	501 idem.

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Artículo	757	502 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	758	503 idem.
»	759	504 idem.
»	760	505 idem.
»	761	506 idem.
»	762	507 idem.
»	763	508 idem.

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Artículo	764	509 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado con vista de la Real órden de 12 de Octubre de 1876.
»	765	510 idem.
»	766	511 idem.
»	767	512 idem.
»	768	513 idem.
»	769	514 idem.
»	770	515 idem.
»	771	516 idem.
»	772	517 idem.
»	773	518 idem.
»	774	519 idem.
»	775	520 idem reformado.
»	776	521 idem.
»	777	522 idem.
»	778	523 idem.

Artículo 779	524 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
» 780	525 idem.
» 781	526 idem.
» 782	527 idem reformado.
» 783	528 idem.
» 784	529 idem.

CAPÍTULO XII.

De la responsabilidad civil de terceras personas.

Artículo 785	530 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
» 786	531 idem.
» 787	532 idem.
» 788	533 idem.
» 789	534 idem.
» 790	535 idem.
» 791	536 idem reformado.

CAPÍTULO XIII.

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario.

Artículo 792	2.° de la ley de 18 de Junio de 1870.

SECCION SEGUNDA.

Del sobreseimiento.

Artículo 793	549 de la Ley de Enjuiciamiento criminal reformado.
» 794	555 idem.
» 795	556 idem reformado.
» 796	550 idem.
» 797	551 idem.
» 798	552 idem reformado.
» 799	557 idem.
» 800	558 idem.
» 801	559 idem.
» 802	560 idem.

Artículo	803	Regla 4.ª, art. 51 del Reglamento provisional.
»	804	554 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	805	539 idem id.
»	806	541 idem id.

CAPÍTULO XIV.

De los artículos de prévio pronunciamiento.

Artículo	807	580 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	808	581 idem.
»	809	582 idem reformado.
»	810	583 idem id.
»	811	584 idem id.
»	812	585 idem id.
»	813	586 idem.
»	814	587 idem.
»	815	588 idem.
»	816	589 idem reformado.
»	817	590 idem id.
»	818	591 idem.
»	819	592 idem.
»	820	593 idem reformado.
»	821	594 idem id.

TÍTULO IV.

DEL PLENARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elevacion de la causa á plenario.

Artículo	822	3.° de la ley de 18 de Junio de 1870.
»	823	4.° idem.

CAPÍTULO II.

De la calificacion del delito, y de la prueba.

Artículo	824	5.° de la ley de 18 de Junio de 1870.
»	825	6.° idem.
»	826	7.° idem reformado.
»	827	8.° idem.

Artículo 828	Art. 12 del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820.

CAPÍTULO III.

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, y cotejo i compulsa de documentos.

Artículo 829	Regla 8.ª del art. 51 del Reglamento provisional.
» 830	Idem.
» 831	Real órden de 8 de Marzo de 1840.
» 832	575 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
» 833	576 idem.

CAPÍTULO IV.

De la acusacion y la defensa.

Artículo 834	9.° de la ley de 18 de Junio de 1870.
» 835	10 de id.

CAPÍTULO V.

De las vistas y sentencias.

Artículo 836	11 de la ley de 18 de Junio de 1870.
» 837	611 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
» 838	12 de la ley de 18 de Junio de 1870.
» 839	Art. 87 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, Real decreto de 9 de Octubre de 1853 y art. 13 de la ley de 18 de Junio de 1870.
» 840	89 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO VI.

De la segunda instancia en las causas criminales.

Artículo 841	14 de la ley de 18 de Junio de 1870.
» 842	15 de id.
» 843	16 de id. reformado.
» 844	17 de id.
» 845	18 de id. reformado.

CAPÍTULO VII.

De las causas contra reos ausentes.

Artículo 846	19 de la ley de 18 de Junio de 1870.

TITULO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo	847	796 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	848	797 idem id.
»	849	798 idem.
»	850	799 idem reformado.
»	851	800 idem id.
»	852	801 idem.
»	853	802 idem.
»	854	Art. 5.° de la Ley de 18 de Junio de 1870.
»	855	804 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	856	805 idem.
»	857	809 idem reformado.
»	858	810 idem.
»	859	811 idem.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Artículo	860	812 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	861	813 idem.
»	862	814 idem.
»	863	815 idem reformado.
»	864	816 idem.
»	865	817 idem.
»	866	818 idem.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos de casacion por infraccion de ley.

Artículo	867	819 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	868	820 idem.
»	869	821 idem.
»	870	822 idem.
»	871	823 idem.
»	872	824 idem.
»	873	825 idem.
»	874	826 idem.
»	875	827 idem.
»	876	828 idem.
»	877	829 idem.
»	878	830 idem.
»	879	831 idem reformado.
»	880	832 idem.
»	881	833 idem.
»	882	834 idem.
»	883	835 idem.
»	884	836 idem.
»	885	837 idem.
»	886	838 idem.
»	887	839 idem.
»	888	840 idem.
»	889	841 idem.
»	890	842 idem.
»	891	843 idem.
»	892	844 idem.
»	893	845 idem.

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Artículo	894	846 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	895	847 idem.
»	896	848 idem.
»	897	849 idem.
»	898	850 idem.
»	899	851 idem reformado.

Artículo	900	852 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	901	853 idem reformado.
»	902	854 idem.
»	903	855 idem.
»	904	856 idem.
»	905	857 idem.
»	906	858 idem.
»	907	859 idem.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Artículo	908	860 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	909	861 idem.
»	910	862 idem.
»	911	863 idem reformado.
»	912	864 idem id.
»	913	865 idem id.
»	914	866 idem id.
»	915	867 idem.
»	916	868 idem.
»	917	869 idem reformado.
»	918	870 idem.
»	919	871 idem.
»	920	872 idem.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Artículo	921	873 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	922	874 idem.
»	923	875 idem.
»	924	876 idem.
»	925	877 idem reformado.
»	926	878 idem id.

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Artículo	927	879 de la Ley de Enjuiciamiento criminal,
»	928	880 idem.
»	929	881 idem reformado.

Artículo	930	883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	931	884 idem reformado.
»	932	885 idem id.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Artículo	933	886 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	934	887 idem.
»	935	888 idem.
»	936	889 idem.
»	937	890 idem.
»	938	891 idem.

CAPÍTULO II.

Del recurso de revision.

Artículo	939	892 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	940	893 idem.
»	941	894 idem.
»	942	895 idem.
»	943	896 idem.
»	944	897 idem.
»	945	898 idem.

TITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Artículo	946	899 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	947	900 idem id.
»	948	901 idem.
»	949	902 idem reformado.
»	950	903 idem id.
»	951	904 idem.
»	952	905 idem.
»	953	906 idem.
»	954	907 idem.
»	955	908 idem.
»	956	909 idem reformado.
»	957	910 idem id.

Artículo	958	911 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	959	912 idem id.
»	960	913 idem id.
»	961	914 idem id.
»	962	915 idem.
»	963	916 idem reformado.
»	964	917 idem.
»	965	918 idem.
»	966	919 idem.
»	967	920 idem reformado.
»	968	1.° de la Real órden de 13 de Enero de 1864.
»	969	2.° idem.
»	970	3.° idem.
»	971	4.° idem.
»	972	921 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reformado.
»	973	922 idem id.
»	974	923 idem id.
»	975	924 idem id.
»	976	925 idem.
»	977	926 idem.
»	978	927 idem.
»	979	928 idem.
»	980	929 idem.
»	981	930 idem.
»	982	931 idem.
»	983	932 idem.
»	984	933 idem reformado.
»	985	934 idem id.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del juicio sobre faltas en primera instancia.

Artículo	986	935 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	987	936 idem.
»	988	937 idem.
»	989	938 idem.
»	990	939 idem.
»	991	940 idem.

Artículo	992	941 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	993	942 idem.
»	994	943 idem.
»	995	944 idem.
»	996	945 idem.
»	997	946 idem.
»	998	947 idem.
»	999	948 idem reformado.
»	1000	949 idem id.

CAPITULO II.

Del juicio de faltas en segunda instancia.

Artículo	1001	950 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. reformado.
»	1002	951 idem id.
»	1003	952 idem.
»	1004	953 idem.
»	1005	954 idem reformado.
»	1006	955 idem.

TÍTULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Artículo	1007	956 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
»	1008	957 idem.
»	1009	958 idem.
»	1010	959 idem reformado.
»	1011	960 idem id.
»	1012	961 idem id.
»	1013	962 idem id.

DISPOSICION FINAL. (*Nuevo.*)

502.

GOBERNACION.

16 Octubre: publicada en 18.

Real órden, declarando como de utilidad pública las aguas minero-medicinales conocidas con el nombre de Fuente-Podrida, provincia de Cuenca, y señalando su temporada oficial desde 15 de Junio al 15 de Setiembre.

En el expediente instruido por D. José Joaquin de la Torre, en solicitud de aprovechar unas aguas minero-medicinales que nacen en la márgen derecha del rio Guadazaon, término municipal de Monteagudo, de esa provincia:

Vistos el plano del establecimiento, la descripcion del análisis de las aguas, la Memoria médico-hidrológica y la certificacion del Subdelegado del distrito, en la cual se afirma que las indicadas aguas se han aplicado con buen resultado en el tratamiento de ciertas enfermedades:

Vistos la *Gaceta* y el *Boletin oficial* en que se publicaron los anuncios correspondientes á que se contrae el párrafo sexto del art. 6.° del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874:

Vistos los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad, de la Diputacion y del Gobernador, en un todo conformes con el emitido por el Real Consejo de Sanidad:

Y considerando que se han llenado por completo cuantos requisitos previene en su cap. 2.° el citado reglamento de baños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales conocidas con el nombre de Fuente-Podrida, próximas á la aldea de Yémeda, término de Monteagudo, en esa provincia, y autorizar á D. José Joaquin de la Torre para abrir al público su establecimiento de baños, señalando como temporada oficial desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del propietario y publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

503.

GOBERNACION.

16 Octubre: publicada en 19.

Real órden, declarando que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, cuando en ellos haya manifiesta infraccion de ley.

Habiéndose consultado por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Ley provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infraccion de ley, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del recurso interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en aquella villa, se ha dispuesto de Real órden que consulte el Consejo en pleno «sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Ley provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infraccion de ley.»

Para cumplir esta disposicion de S. M. ha examinado el Consejo con todo detenimiento el punto consultado, que siendo importante en sí mismo, ha adquirido gravedad en razon de las opuestas opiniones que respecto de él se han emitido y de las órdenes expedidas por ese Ministerio en diferentes épocas, no siempre ajustadas á idénticos principios.

Tal exámen le ha producido el convencimiento de que es legal y necesaria en efecto la intervencion directa del Gobierno supremo para reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de ley que cometan las Comisiones provinciales al hacer uso de la facultad que les compete en la materia.

Y no le detiene para manifestarlo así la circunstancia de que este mismo Cuerpo ha consultado en otro sentido en años anteriores, porque ni se compone en su mayor parte de las personas que entónces lo formaban, ni puede prescindir de

los inconvenientes producidos por la aplicacion de la doctrina que á la sazon sostenia, ni debe olvidar que á veces se ha separado de ella el Gobierno, ni es lícito, en fin, insistir en lo que la reflexion y la experiencia han presentado como erróneo y perjudicial.

Confía además en que V. E., comparando las razones que ahora se expongan con las emitidas anteriormente, aceptará las que lo merezcan, y por lo tanto cree asegurado el acierto en la resolucion que se adopte.

Sin duda fijará V. E. su atencion en el expediente instruido en 1872 con motivo de una reclamacion contra el acuerdo en que la Comision provincial de Valencia anuló las elecciones municipales de Liria; porque en el dictámen del Consejo de 26 de Febrero de dicho año, en el voto particular que lo acompañó, en la refutacion de éste y en la Real órden de 11 de Marzo siguiente se adujeron extensamente los argumentos que se creyeron propios para mantener la opinion de la mayoría de este Cuerpo, la de los Consejeros que disintieron de ella y los motivos que ese Ministerio tuvo para separarse de una y otra.

Creia la mayoría que el Gobierno no tenia facultades para enmendar ni dejar sin efecto los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre las elecciones de Concejales; en el voto particular se afirmaba que era indiscutible el derecho de aquel para declarar la validez ó nulidad de una eleccion de esta clase cuando cualquier español se alzara de los expresados acuerdos; pero en la Real órden citada se mandó devolver el expediente para que la Comision provincial fallara de nuevo con arreglo á las leyes, exigiéndose la responsabilidad á quien correspondiera en el caso de que aquella insistiese en su anterior acuerdo.

Es esta resolucion y en otras que casi al mismo tiempo se dictaron sobre asuntos análogos es digno de observar que lo que se hizo en puridad fué anular los acuerdos á que se referian por mediar en ellos infraccion de ley, é indicar las decisiones que se habian de tomar.

Negóse la Comision provincial de Valencia á cumplir lo mandado: el Gobernador de la provincia la suspendió y nombró otra interina, y ésta revocó los acuerdos de que se trataba; mas cambiada la situacion política, fué repuesta la Comision suspendida, anulado lo que dispuso la interina, y declarados válidos por Real órden de 12 de Agosto de 1872 los acuerdos sobre que recayó la de 11 de Marzo anterior.

En medio de esto el Gobierno dió á entender en uno de sus considerandos, como indica la Seccion correspondiente de

ese Ministerio en su nota, que la Autoridad superior podia revocar aquellos acuerdos.

Con el fin de demostrar que áun en tiempos en que dirigian los negocios públicos personas de ideas conocidamente descentralizadoras, se anulaban resoluciones semejantes cuando por ellas se infringian las leyes, recuerda la misma Seccion una Real órden de 27 de Julio de 1872, relativa á las elecciones de Jumilla, provincia de Múrcia, y otra disposicion del Poder Ejecutivo de la República, de 28 de Febrero de 1873, que dejó sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo; y como, segun se asegura en el expediente, son muchos los casos en que despues de las elecciones municipales de 1877 se revocaron acuerdos ilegales de las Comisiones provinciales, apartándose del espíritu con que se dictaron otras órdenes de índole semejante, resulta que conviene y áun es indispensable que el Gobierno fije la jurisprudencia sobre el particular, tomando en cuenta las reclamaciones y las excitaciones que se le han dirigido.

Para ello debe quedar sentado que, como se sostuvo en el voto particular de que se ha hecho mérito y en la Real órden de 11 de Marzo de 1872, y se repite en la nota de la Seccion de este Ministerio, la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 distingue en sus artículos 88 y 89 las resoluciones *ejecutorias* de las *definitivas*, puesto que aplica el primer adjetivo á las que dictan las Juntas generales de escrutinio cuando no se reclame contra ellas en el plazo que señala, y el segundo á las que toman las Comisiones provinciales.

Tal distincion no pudo ser casual en punto de tanto interés; y si se considera que la voz *definitivo* en su sentido jurídico no trae consigo el de irrevocabilidad, que la misma Ley electoral se hallaba en estrecha conexion con las Leyes orgánicas municipal y provincial de la misma fecha, y que esta última, en el tercer párrafo del art. 66, que seguia inmediatamente al que concedia á las Comisiones provinciales la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incapacidades ó excusas de estos, establecia que eran aplicables á sus acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, referentes á las Diputaciones, esto es, á la suspension de sus acuerdos y á los recursos á que dieran lugar, resultará la conviccion de que el legislador no quiso que las Comisiones provinciales obrasen con tal independencia del Gobierno en materia de elecciones municipales que debiera prevalecer lo que decidiesen, áun en el caso de que hubieran quebrantado la ley.

Cierto es que ese párrafo no se ha incluido en la ley de

2 de Octubre de 1877 al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876: mas si bien se mira, no hacia falta en rigor, porque no siendo ejecutorios los acuerdos de que se trata, el Gobierno puede reformarlos.

En efecto, el art. 85 le concede la inspeccion á fin de impedir que las Comisiones provinciales infrinjan la misma ley, la Constitucion y las demas generales del Estado; y no se comprende que pudiera ser eficaz esta facultad si no llevase consigo la de enmendar el yerro cometido, impidiendo los efectos de la infraccion.

Si, como se ha pretendido, hubiera de limitarse á procurar que conociesen de ella los Tribunales para que aplicasen las penas establecidas en el tít. 3.° de la Ley electoral, ó en el Código penal en su caso, podrian ser castigados los delincuentes, pero no corregida, no impedida la infraccion que cometieron, una vez que en ningun caso toca á los mismos Tribunales aprobar ni anular unas elecciones ni resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Y la necesidad de que esa inspeccion sea efectiva para que no resulte una situacion que podria calificarse de anárquica, está demostrada por los hechos que se indican en el expediente: una Comision provincial ha anulado las elecciones hechas en un pueblo, por las mismas causas que no le impidieron desestimar las protestas que se presentaron contra las verificadas en otro; y miéntras alguna de esas Corporaciones declaraba que los Jueces municipales no tenian capacidad para ser elegidos Concejales, otra decidia que respecto de estos funcionaries sólo existe incompatibilidad.

Por las razones expuestas, opina el Consejo, en conclusion, que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Ley provincial, de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, cuando en ellos haya manifiesta infraccion de ley, y que V. E. está en el caso de proponer á S. M. que se digne aprobar una resolucion general en este sentido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

504.

HACIENDA.

17 Octubre: publicada en 2 Noviembre.

Real órden, mandando que los casos 5.°, art. 213 y 4.°, art. 215 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, queden redactados de la manera que se determina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con motivo del abuso establecido en Hendaye y Cervere declarando en las hojas de ruta tejidos como contenido de muchos bultos que no los contienen, eludiendo así lo prevenido en los artículos 46 y 105 de las Ordenanzas, y haciendo nacer la desconfianza de que en las Aduanas de Irún y Port-Bou no se aforen con exactitud los bultos sometidos al adeudo, por resultar muchos de los expresados bultos con diversas clases de mercancías diferentes á las expresadas en las hojas de ruta:

Considerando que es absolutamente preciso atajar un sistema tan pernicioso para los intereses de la Renta y para el buen nombre de la Administracion:

Considerando que es, por tanto, pertinente hacer extensivo á estas sistemáticas faltas lo prevenido en los casos 5.° del art. 213 y 4.° del 215 para cuando en los manifiestos y hojas de ruta no se declaran tejidos y demas mercancías especificadas en los mismos y resultan contenerlos en el acto del reconocimiento;

Y considerando, por último, que en muchos casos ha resultado excesiva la multa que hoy se señala, de dos á diez veces los derechos, por proceder las faltas de ignorancia de la legislacion española de parte de los remitentes, ó mala interpretacion de las instrucciones recibidas de los consignatarios, siendo, por tanto, conveniente que la Administracion pueda obrar dentro de más ámplios límites en la correccion de estas infracciones, que lo mismo pueden proceder de simples errores como constituir delitos de defraudacion frustrados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que el caso 5.° del art. 213

de las vigentes Ordenanzas de Aduanas quede redactado en estos términos: «Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos, azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té, vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho manifiesto no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará el Capitan de 10 á 500 pesetas por cada 100 kilógramos de peso neto ó adeudable, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamentos alguno de los artículos expresados resultare ser de otras mercancías.» Y el caso 4.° del art. 215 en esta forma: «Por los bultos que conteniendo tabaco, tejidos, azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té, vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento está conforme con lo expresado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará el consignatario de 10 á 500 pesetas por cada 100 kilógramos de peso neto ó adeudable, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamento alguno de los artículos ó mercancías expresadas resultasen contener otras distintas.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

505.

HACIENDA.

17 Octubre: publicada en 4 Noviembre.

Real órden, habilitando la playa de Toralla, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque de maiz y carbon extranjeros que hayan satisfecho los derechos arancelarios en la Aduana de Vigo, con lo demas que se expresa.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Francisco Curberá, vecino de Vigo, solicitando se le autorice para hacer las conducciones que se le ofrezcan entre el puerto de Vigo y la playa denominada de Toralla, en aquella ria, donde tiene establecida una fábrica de almidon, con destino á la cual necesita trasportar maíz y carbon extranjeros, lo que no le permite efectuar el Administrador de la Aduana, por-

que la legislacion vigente sólo autoriza el trasporte marítimo de mercancías nacionales entre los puntos de una misma ria que no estén expresamente habilitados para otras operaciones:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Pontevedra, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de los que resulta la opinion unánime de que la habilitacion del punto de Toralla reportará beneficio á la industria del país sin que los intereses de la Hacienda sufran perjuicio alguno;

Y considerando que en tales condiciones es indudable la conveniencia de acceder á la instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite la playa de Toralla, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque de maíz y carbon extranjeros que hayan satisfecho los derechos arancelarios en la Aduana de Vigo, con documentacion de la misma oficina y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en San Miguel de Oya, punto próximo al sobre que la habilitacion versa.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.=Orovio.=Señor Director general de Aduanas.

506.

GOBERNACION.

17 *Octubre: publicada en* 18.

Real órden circular, encargando la remision de las cuentas de fondos provinciales que aún no se hubieren enviado al Ministerio de la Gobernacion, relativas á alguno de los tres años económicos de 1875 á 1878, con lo demas que se determina.

Algunas Diputaciones provinciales, celosas de su buen nombre, obedientes á la ley y atentas siempre á cuanto exige el bien de sus administrados, han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudacion é inversion de sus fondos correspondientes á los años económicos de 1875 á 1878.

Otras, que por desgracia no han desplegado la misma ac-

tividad, ó que no han tenido energía bastante para vencer los obstáculos que se les presentaban, muchos de ellos procedentes de anteriores administraciones, no han prestado aún aquel importante servicio con relacion á alguno de los expresados años, y es absolutamente necesario que todas las corporaciones provinciales consagren preferentemente su atencion á un asunto de tan vital interés para los pueblos.

Desde el momento en que la disposicion 10, art. 2.° de la ley de 16 Diciembre de 1876, restableció la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto fueren aplicables sus prescripciones al sistema de impuestos vigente, todas las cuentas provinciales han debido ser remitidas á este Ministerio en el tiempo y forma prevenidos para su trasmision al Tribunal de las del Reino.

La aplicacion de este precepto legal, que fué promulgado ántes de terminarse el período de ampliacion relativo al ejercicio de 1865-76, y cuando no era posible que su liquidacion estuviese cerrada, alcanza, como es consiguiente, á las cuentas del mismo año económico.

Así lo ha declarado el referido Tribunal en providencia de 15 de Abril de 1878, circulada por la Direccion general de Administracion local á los Gobernadores de las provincias con fecha 13 de Junio del propio año, y así lo han comprendido tambien muchas Diputaciones que han cumplido con la mayor puntualidad lo que se les ordenaba, remitiendo á este departamento las cuentas del mencionado ejercicio.

Igual procedimiento está mandado observar acerca de las que corresponden á los años económicos en que rigió íntegramente la Ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, exceptuándose las que hubieren sido censuradas y aprobadas definitivamente por las Diputaciones ántes de ponerse en vigor la expresada reforma de 16 de Diciembre de 1876.

Siendo, pues, indispensable que la contabilidad provincial se sujete hasta en sus menores detalles á lo que la ley tiene estatuido, y no pudiendo tolerarse en esta materia ni la trasgresion más leve, que siempre redundaria en desprestigio de la Administracion pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que excite V. S. el celo de la Diputacion de esa provincia para que, al verificar su reunion ordinaria en el primer dia útil del próximo mes de Noviembre, adopte los acuerdos necesarios á fin de remitir inmediatamente á este

Ministerio las cuentas de fondos provinciales que aún no hubiere enviado, relativas á alguno de los tres años económicos de 1875 á 1878, con el fin de que sean trasmitidas sin demora al Tribunal de Cuentas del Reino.

2.° Que igual procedimiento se observe con las que correspondan á los ejercicios en que estuvo íntegramente en vigor la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870, siempre que no hubieren sido ultimadas por la misma Diputacion ántes de promulgarse la ley de reforma de 16 de Diciembre de 1876.

3.° Que remita V. S. á este Ministerio ántes del 30 de Noviembre del presente año una certificacion expedida por esa corporacion provincial, en que se acredite cuáles sean las cuentas aprobadas definitivamente por la misma con arreglo al art. 86 de la ley de 1870, citando la fecha en que hubieren sido ultimadas.

Y 4.° Que procure V. S. por cuantos medios están al alcance de su Autoridad el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre rendicion de cuentas provinciales, sin tolerar en tan importante asunto ni la más leve omision.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

507.

GOBERNACION.

17 Octubre: publicada en 18.

Real órden-circular, excitando la caridad de los Ayuntamientos para socorrer las necesidades de los que han sufrido por las inundaciones de los dias 14 y 15 del actual.

Las desventuras que hoy afligen á los infortunados pobladores de las vegas de Múrcia, Lorca, Orihuela y Almería han herido el corazon de todos los españoles, provocando, con justificado motivo, uno de esos movimientos que conmueven un instante el país entero, expresion viva de la existencia y vigor del sentimiento de la Patria.

No necesita el Gobierno excitar esos levantados afectos: la sola relacion de tan duras pruebas como las que la Providencia impone á aquellos laboriosos habitantes, cuyos campos, tras largos años de angustiosas sequías, se ven inundados por torrentes que dejan tras sí las ruinas de los hogares

para sepulcros de las víctimas sorprendidas á su paso, arrebatan los frutos penosamente obtenidos de un suelo exahusto y sediento, basta para que la compasion y el interés sean universales; pero no cumpliria el Gobierno su mision propia si no facilitara con sus medios peculiares fórmulas de expresion para ese sentimiento público, procedimientos para hacer más efectivas y útiles sus múltiples manifestaciones; y sin perjuicio de los desarrollos que vaya adquiriendo en lo sucesivo, y de los que reciba de la poderosa y benéfica iniciativa individual, he creido conveniente excitar desde luego el celo y actividad de V. S. para que promueva en la provincia de su mando una suscricion municipal; en la que cada Ayuntamiento deposite una ofrenda al infortunio de sus hermanos, proporcionado á sus recursos naturales.

Al sentimiento municipal corresponden los primeros y quizá los más sublimes heroismos de toda nuestra historia: no bastaron á quebrantar su energía, ni las desgracias, ni las opresiones de propios y de extraños, y siempre la vida municipal ha sido en España un principio fecundo y salvador en los conflictos y empeños que Dios en sus inescrutables designios envia sobre la Patria.

Hoy ha extremado el Cielo sus rigores en algunos Ayuntamientos que en breves dias consumirán sus recursos propios y los auxilios que la generosidad de sus convecinos prodiga á los más necesitados. En esta tribulacion los demas Municipios, siquiera su situacion económica sea estrecha, acudirán presurosos en su favor; y aunque en el conjunto no contribuya cada uno con más de 25 pesetas, todavía se puede reunir con los 9.314 Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes una cantidad de importancia por su valor material, é inapreciable por el valor moral que representará la union de todas esas vidas colectivas que, no sólo dan su óbolo, sino que ponen su pensamiento y su buena voluntad en la desgracia y en el dolor de sus hermanos.

Encargo, pues, á V. S.:

1.° Que invite á todos los Alcaldes de esa provincia para que, reuniendo inmediatamente en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, deliberen y acuerden lo que tengan por conveniente acerca del donativo que el estado de sus recursos y las inspiraciones de su patriotismo les aconsejen para socorrer las necesidades de los que han sufrido por las inundaciones de los dias 14 y 15 del actual.

2.° Que el donativo acordado en esa forma les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

3.° Que las sumas se depositen en la capital de la provin-

cia, en la sucursal del Banco de España ó de la Caja general de Depósitos, á disposicion de la Junta de Socorros que se constituirá en breve, la cual distribuirá el importe de la suscricion entre los vecinos de los diferentes municipios que han sufrido por causa de las inundaciones, en la forma y de la manera que estime más conveniente.

4.° Que las suscriciones se publicarán en los *Boletines oficiales* de cada provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y la distribucion de los fondos se publicará tambien en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

508.

GOBERNACION.

17 *Octubre: publicada en* 19.

Real órden, aprobando los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Hospital de Incurables de ámbos sexos en la dehesa de Amaniel de esta Córte, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: De conformidad con las razones expuestas por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con lo informado por la Junta de construccion, reparacion y venta de edificios del Estado, en consonancia con lo dispuesto en Real órden de 7 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda, y resultando cumplidas todas las prescripciones legales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Hospital de Incurables de ámbos sexos en la dehesa de Amaniel de esta Córte, y la venta ó permuta de los edificios que hoy ocupan los Hospitales de Nuestra Señora del Cármen y Jesús Nazareno y terrenos sobrantes de la referida dehesa, y autorizar á esa Direccion general para que lleve á efecto la subasta simultánea de la construccion y venta ó permuta de las tres indicadas fincas destinadas á cubrir con su valor el importe de la nueva edificacion.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. la creacion de una Junta encargada de la inspecion y vigilancia de las mencionadas obras, que, presidida por mí, y de la que V. E. será Vicepresidente, se compondrá de un Senador

del Reino, un Diputado á Córtes, un Diputado provincial. un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, un Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad y el Jefe de la Seccion de Beneficencia de este Ministerio como Secretario.

La mencionada Junta será oida precisamente en todo lo que se refiera á la recepcion provisional y definitiva de las obras, y siempre que el Gobierno estime conveniente consultarla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguienses. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

509.

ULTRAMAR.

17 *Octubre: publicado en* 18.

Real decreto, disponiendo que la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represion del bandolerismo se aplique y observe desde su publicacion en la Isla de Cuba, modificando sus preceptos de la manera que se determina.

En virtud de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía; y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represion del bandolerismo se aplique y observe desde su publicacion en la Isla de Cuba, modificados sus preceptos en la forma siguiente:

Artículo 1.° Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas en cualquiera de las seis provincias de la Isla, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley, prévia declaracion del Gobernador general, de acuerdo con la Junta de Autoridades, y dando cuenta á mi Gobierno.

Art. 2.° Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comision del delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo 4.° del tít. 3.°, y capítulos 3.° y 4.°

del Código penal de las Antillas, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.

Art. 3.° El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente, que se constituirá llegado el caso en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirles siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.° Toda persona se considerará investida de Autodad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.° El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.° Se autoriza al Gobernador general para que, oyendo el parecer de una Junta compuesta en cada provincia del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante general, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigésimoquinto del artículo 10 del Código penal citado.

Art. 7.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

510.

ULTRAMAR.

17 Octubre: publicada en 20.

Real órden, otorgando al Sindicato de riegos del rio Jacaguas, de la provincia de Puerto-Rico, el aprovechamiento de aguas del rio Matrullas, bajo las condiciones que se determinan en el adjunto pliego.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que remitió V. E. con su oficio núm. 283, de 22 de Julio de 1878, relativo al aprovechamiento de aguas del rio Matrullas, de esa Isla:

Visto el pliego de condiciones para hacer dicha concesion, que remite V. E. con su oficio núm. 338 del 4 de Setiembre próximo pasado; y de acuerdo con el dictámen de

la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar al Sindicato de riegos del rio Jacaguas, de esa provincia, el aprovechamiento de aguas del rio Matrullas; debiendo sujetarse el concesionario al pliego de condiciones que es adjunto.

De Real órden lo digo á V. E., no devolviéndole el proyecto aprobado por no haber remitido más que un ejemplar, debiendo haberlo hecho de dos, segun está prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

Pliego de condiciones bajo las cuales se concede al Sindicato de riegos del rio Jacaguas, de la Isla de Puerto-Rico, las aguas del rio Matrullas, para aumentar el caudal del primero.

1.ª Se autoriza al Sindicato de riegos del rio Jacaguas para aprovechar las aguas del rio Matrullas en el aumento del caudal del primero, en el volúmen de 80 litros por segundo de tiempo.

2.ª Las obras necesarias á este objeto se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto presentado, en el que no podrá introducirse variacion alguna, sino solicitándola en la misma forma y bajo los mismos trámites seguidos para obtener esta concesion.

3.ª El Sindicato concesionario, ántes de los quince dias siguientes á aquel en que se le notifique la concesion, deberá depositar en la Tesorería de Hacienda de la Isla la cantidad de 53 pesos 40 centavos, 1 por 100 del presupuesto general de las obras. Este depósito se devolverá á medida que se acredite haberse ejecutado las obras por valor equivalente.

4.ª A ménos de obtener próroga por causa debidamente justificada, las obras, bajo pena de caducidad de la concesion, deberán terminarse en el término de un año, contado desde la misma fecha.

5.ª No podrá hacerse uso de las aguas miéntras no sean reconocidas las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de sus delegados, que declare que han sido ejecutadas con arreglo á las condiciones de la concesion. En caso contrario, el Sindicato estará obligado á ejecutar las modificaciones necesarias hasta obtener la recepcion.

6.ª La concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

7.ª El Sindicato de riegos del rio Jacaguas, con arreglo á lo que dispone el art. 284 de la Ley de Aguas de 13 de Agosto de 1866, determinará la parte proporcional de aumento de agua que corresponde á cada uno de los regantes, teniendo en cuenta la cantidad con que haya contribuido á la ejecucion de las obras objeto de estas condiciones.

Madrid 17 de Octubre de 1879.=Aprobado por S. M.=Albacete.

511.

ULTRAMAR.

17 Octubre: publicado en 21.

Real decreto, disponiendo que el personal de Jefes y Oficiales de las oficinas de Hacienda de la Isla de Cuba, y las asignaciones para escribientes y servicio de las mismas dependencias, se ajustarán á las adjuntas plantillas.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de Jefes y Oficiales de las oficinas de Hacienda de la Isla de Cuba y las asignaciones para escribientes y servicio de las mismas dependencias, se ajustarán á las adjuntas plantillas.

Art. 2.° Las plazas todas de las nuevas plantas serán cubiertas por funcionarios que en la actualidad sirvan en el ramo. Los que resulten excedentes por virtud de la reforma que establece este decreto, continuarán prestando servicio con los haberes y derechos de empleados activos en las dependencias donde á juicio del Gobernador general, de acuerdo con la Direccion de Hacienda, se considere más útil, y serán colocados precisamente en las vacantes que ocurran en la Administracion de la Isla que no exijan condiciones especiales, hasta la completa extincion de las respectivas clases.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto, en términos de que en el más breve plazo posible sean efectivas en toda su extension las economías que representan las nuevas plantas de las oficinas centrales.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

PLANTA *de las dependencias de Hacienda de la Isla de Cuba, adjunta al Real decreto de esta fecha.*

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Un Director general, Jefe superior de Administracion	3.000	15.000	18.000
SECRETARÍA.—SUBDIRECCION.			
Un Secretario Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase	2.000	4.000	6.000
Un Jefe de Administracion de tercera clase.	1.500	2.000	3.500
Un id. de id. de cuarta clase. Letrado consultor	1.300	1.900	3.200
Tres Jefes de Negociado de primera clase, á 1.200 y 1.800	3.600	5.400	9.000
Tres id. de id. de segunda clase, á 1.000 y 1.600	3.000	4.800	7.800
Cuatro id. de id. de tercera clase, á 800 y 1.500	3.200	6.000	9.200
Tres Oficiales de Administracion de la clase de primeros, á 700 y 1.400	2.100	4.200	6.300
Un id. de id. de la clase de primeros, Guarda-almacen de efectos timbrados	700	1.400	2.100
Seis id. de id. de la clase de segundos, á 600 y 1.200	3.600	7.200	10.800
Un id. de id. de la clase de segundos, auxiliar de la Consultoría	600	2.000	2.600
Ocho id. de id. de la clase de terceros, á 500 y 1.000	4.000	8.000	12.000
Seis id. de id. de la clase de cuartos, á 400 y 980	2.400	5.400	7.800
Ocho id. de id. de la clase de quintos, á 300 y 800	2.400	6.400	8.800
Asignacion para escribientes	»	»	30.000
Idem para servicio	»	»	6.600
TOTAL			143.700

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
CONTADURÍA GENERAL.			
Un Contador general, Jefe de Administracion de primera clase	2.000	3.000	5.000
Un Subcontador, Jefe de Administracion de tercera clase	1.500	2.000	3.500
Un Jefe de Negociado de primera clase	1.200	1.800	3.000
Un id. de id. de segunda clase	1.000	1.600	2.600
Un id. de id. de tercera clase	800	1.500	2.300
Dos Oficiales de Administracion de la clase de primeros, á 700 y 1.400	1.400	2.800	4.200
Tres id. de id. de la clase de segundos, á 600 y 1.200	1.800	3.600	5.400
Tres id. de id. de la clase de terceros, á 500 y 1.000	1.500	3.000	4.500
Cuatro id. de id. de la clase de cuartos, á 400 y 900	1.600	3.600	5.200
Seis id. de id. de la clase de quintos, á 300 y 800	1.800	4.800	6.600
Asignacion para escribientes	»	»	15.000
Idem para servicio	»	»	2.000
TOTAL			59.300
ORDENACION GENERAL DELEGADA DE PAGOS.			
Un Ordenador, Jefe de Administracion de segunda clase	1.750	2.250	4.000
Un Interventor, Jefe de Administracion de cuarta clase	1.300	1.900	3.200
Un Jefe de Negociado de segunda clase	1.000	1.600	2.600
Un Oficial de Administracion de la clase de primeros	700	1.400	2.100
Un id. de id. de la clase de segundos	600	1.200	1.800
Dos Oficiales de id. de la clase de terceros, á 500 y 1.000	1.000	2.000	3.000
Tres id. de id. de la clase de cuartos, á 400 y 900	1.200	2.700	3.900

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Pesos.	*Pesos.*	*Pesos.*
Tres Oficiales de Administracion de la clase de quintos, á 300 y 800	900	2.400	3.300
Asignacion para Escribientes	»	»	16.000
Idem para servicio	»	»	1.500
TOTAL			41.400

TESORERÍA GENERAL.

Un Tesorero general, Jefe de Administracion de primera clase	2.000	3.000	5.000
Un Jefe de Negociado de tercera clase	800	1.500	2.300
Un Oficial de Administracion de la clase de segundos	600	1.200	1.800
Un id. de id. de la clase de terceros	500	1.000	1.500
Asignacion para el Cajero	»	»	2.000
Idem para Ayudante de Caja	»	»	1.400
Idem para Escribientes	»	»	6.000
Idem para servicio	»	»	1.100
TOTAL			21.100

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERÍAS.

Un Administrador, Jefe de Administracion de segunda clase	1.750	2.250	4.000
Un Interventor, id. de id. de cuarta clase.	1.300	1.900	3.200
Un Oficial de Administracion de la clase de primeros	700	1.400	2.100
Un id. de id. de la clase de segundos	600	1.200	1.800
Un id. de id. de la clase de terceros	500	1.000	1.500
Asignacion para Escribientes	»	»	12.000
Idem al Escribano	»	»	400
Para marcadores	»	»	3.600
Para servicio	»	»	1.800
TOTAL			30.400

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS.			
HABANA.			
Un Jefe económico, Jefe de Administracion de tercera clase.....	1.500	2.000	3.500
Seccion administrativa.			
Un Jefe de la Seccion, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.600	2.600
Un Oficial de Administracion de la clase de primeros.....	700	1.400	2.100
Un id. de id. de la de segundos.....	600	1.200	1.800
Un id. de id. de la de terceros.....	500	1.000	1.500
Tres id. de id. de la de cuartos, á 400 y 900.....	1.200	2.700	3.900
Tres id. de id. de la de quintos, á 300 y 800.....	900	2.400	3.300
Contaduría.			
Un Contador, Jefe de Negociado de primera clase.....	1.200	1.800	3.000
Un Oficial de Administracion de la clase de primeros.....	700	1.400	2.100
Un id. de id. de la de segundos.....	600	1.200	1.800
Un id. de id. de la de terceros.....	500	1.000	1.500
Dos id. de id. de la de cuartos, á 300 y 1.000.....	600	2.000	2.600
Un id. de id. de la de quintos.....	300	800	1.100
Tesorería.			
Un Tesorero, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.600	2.600
Un Oficial de Administracion de la clase de terceros.....	500	1.000	1.500
Asignacion para Auxiliar de Caja.....	»	»	800

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Asignacion para Escribientes	»	»	7.800
Idem para servicio.....	»	»	2.500
TOTAL.....			46.000

SANTIAGO DE CUBA.

Un Jefe económico, Jefe de Negociado de primera clase.....	1.000	1.800	2.800
Seccion administrativa.			
Un Jefe de la Seccion, Oficial de Administracion de la clase de segundos.....	600	1.000	1.600
Un Oficial de id. de la de terceros.....	500	900	1.400
Un id. de id. de la de cuartos.....	400	800	1.200
Un id. de id. de la de quintos.....	300	700	1.000
Contaduría.			
Un Contador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.250	2.050
Un Oficial de Administracion de la clase de terceros.....	500	900	1.400
Un id. id. de la de cuartos.....	400	800	1.200
Un id. id. de la de quintos.....	300	700	1.000
Tesorería.			
Un Tesorero, Oficial de Administracion de la clase de segundos.....	600	1.000	1.600
Asignacion para Escribientes.....	»	»	3.700
Idem para servicio.....	»	»	1.300
TOTAL.....			20.250

MATANZAS.

Un Jefe económico, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.400	2.400

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Pesos.	*Pesos.*	*Pesos.*
Seccion administrativa.			
Un Jefe de la Seccion, Oficial de Administracion de la clase de segundos.....	600	1.000	1.600
Un Oficial de id. de la de terceros.....	500	900	1.400
Un id. id. de la de cuartos.....	400	800	1.200
Dos id. id. de la de quintos, á 300 y 700.	600	1.400	2.000
Contaduría.			
Un Contador, Oficial de Administracion de la clase de primeros.....	700	1.150	1.850
Un Oficial de id. de la de terceros.....	500	900	1.400
Un id. id. de la de cuartos.....	400	800	1.200
Un id. id. de la de quintos.....	300	700	1.000
Tesorería.			
Un Tesorero, Oficial de Administracion de la clase de segundos.....	600	1.000	1.600
Asignacion para Escribientes.....	»	»	4.200
Idem para servicio.....	»	»	1.300
TOTAL.....			21.150
PUERTO-PRÍNCIPE.			
Un Jefe económico, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.400	2.400
Seccion administrativa.			
Un Jefe de la Seccion, Oficial de Administracion de la clase de segundos.....	600	1.000	1.600
Un Oficial de Administracion de la clase de terceros.....	500	900	1.400
Un id. id. de la cuartos.....	400	800	1.200
Un id. id. de la de quintos.....	300	700	1.000

	Sueldo.	Sobre-Sueldo.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Contaduría.			
Un Contador, Oficial de Administracion de la clase de primeros.....	700	1.150	1.850
Un Oficial de id. de la de terceros.....	500	900	1.400
Un id. id. de la de cuartos.....	400	800	1.200
Tesorería.			
Un Tesorero, Oficial de Administracion de la clase de segundos.....	600	1.000	1.600
Asignacion para escribientes.....	»	»	3.500
Idem para servicio.....	»	»	1.000
TOTAL.....			18.150
SANTA CLARA.			
Un Jefe económico, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.400	2.400
Seccion administrativa.			
Un Jefe de la Seccion, Oficial de Administracion de la clase de segundos.....	600	1.000	1.600
Un Oficial de id. de la de terceros.....	500	900	1.400
Un Oficial de Administracion de la clase de cuartos.....	400	800	1.200
Un id. id. de la de quintos.....	300	700	1.000
Contaduría.			
Un Contador, Oficial de Administracion de la clase de primeros.....	700	1.150	1.850
Un Oficial de id. de la de terceros.....	500	900	1.400
Un id. id. de la de cuartos.....	400	800	1.200
Tesorería.			
Un Tesorero, Oficial de Administracion de la clasa de segundos.....	600	1.000	1.600

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Asignacion para Escribientes.....	»	»	3.500
Idem para servicio.....	»	»	1.200
TOTAL.....			18.350

Pinar del Rio.

Igual al anterior.....	»	»	18.350

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

DE RENTAS.

Cárdenas.

Un Oficial de Administracion de la clase de primeros, Administrador.....	700	1.150	1.850
Un id. id. de la clase de terceros, Contador.....	500	900	1.400
Un id. id. de la clase de cuartos.....	400	800	1.200
Un id. id. de la clase de quintos.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	»	»	1.200
Idem para servicio.....	»	»	400
TOTAL.....			7.050

Cienfuegos.

Un Oficial de Administracion de la clase de primeros, Administrador.....	700	1.150	1.850
Un id. id. de la clase de terceros, Contador.....	500	900	1.400
Un id. id. de la clase de cuartos.....	400	800	1.200
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	»	»	1.200
Idem para servicio.....	»	»	400
TOTAL.....			7.050

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Trinidad.			
Un Oficial de Administracion de la clase de segundos, Administrador.....	600	1.000	1.600
Un id. id. de la clase de terceros, Contador.....	500	900	1.400
Un id. id. de la clase de cuartos.....	400	800	1.200
Un id. id. de la clase de quintos.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	»	»	1.200
Idem para servicio.....	»	»	400
TOTAL.....			6.800
Sagua la Grande.			
Un Oficial de Administracion de la clase de segundos, Administrador.....	600	1.000	1.600
Un id. id. de la clase de terceros, Contador.....	500	900	1.400
Un id. id. de la clase de cuartos.....	400	800	1.200
Un id. id. de la clase de quintos.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	»	»	1.200
Idem para servicio.....	»	»	400
TOTAL.....			6.800
Nuevitas.			
Un Oficial de Administracion de la clase de terceros, Administrador.....	500	900	1.400
Un id. id. de la clase de cuartos, Contador.....	400	800	1.200
Un id. id. de la clase de quintos.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	»	»	1.200
Idem para servicio.....	»	»	400
TOTAL.....			5.200

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Pesos.	*Pesos.*	*Pesos.*
COLECTURÍAS DE RENTAS.			
Remedios.			
Un Oficial de Administracion de la clase de terceros, Colector	300	700	1.000
Un id. id. de la clase de id., Contador	300	500	800
Un Escribiente	»	»	500
Un Portero	»	»	240
TOTAL			2.540
Gibara.			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector	300	700	1.000
Un id. id. de la clase de id., Contador	300	500	800
Un Escribiente	»	»	500
Para servicio	»	»	240
TOTAL			2.540
Guantánamo.			
Igual al anterior	»	»	2.540
Manzanillo.			
Igual al anterior	»	»	2.540
Guanabacoa.			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector	300	700	1.000
Un Escribiente	»	»	500
TOTAL			1.500

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
San Cristóbal.			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector	300	700	1.000
Un id. id. de la clase de id., Contador	300	500	800
Un Escribiente	»	»	500
Un Portero	»	»	240
TOTAL			2.540
Sancti Spiritus.			
Igual al anterior	»	»	2.540
Baracoa.			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector	300	700	1.000
Un id. id. de la clase de quintos, Contador.	300	500	800
Un Escribiente	»	»	500
Para servicio	»	»	240
TOTAL			2.540
Colon.			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector	300	700	1.000
Un id. id. de la clase de id., Contador	300	500	800
Un Escribiente	»	»	400
TOTAL			2.200
Jovellanos.			
Igual al anterior	»	»	2.200

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Guines.			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector	300	700	1.000
Un Escribiente	»	»	400
TOTAL			1.400
Alacranes.			
Igual al anterior	»	»	1.400
Guanajay.			
Igual al anterior	»	»	1.400
Holguin.			
Igual al anterior	»	»	1.400
Jaruco.			
Igual al anterior	»	»	1.400
Bahía Honda.			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector	300	500	800
Un Escribiente	»	»	400
TOTAL			1.200
Bejucal.			
Igual al anterior	»	»	1.200
San Antonio.			
Igual al anterior	»	»	1.200
Santa Cruz.			
Igual al anterior	»	»	1.200
Santiago de las Vegas.			
Igual al anterior	»	»	1.200

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Consolacion del Sur.			
Un Oficial de Administracion de la clase de quintos, Colector	300	400	700
Un Escribiente	»	»	300
TOTAL			1.000
Caney.			
Igual al anterior	»	»	1.000
Cobre.			
Igual al anterior	»	»	1.000
Jiguani.			
Igual al anterior	»	»	1.000
Tunas.			
Igual al anterior	»	»	1.000
Mariel.			
Igual al anterior	»	»	1.000
Madruga.			
Igual al anterior	»	»	1.000
Mántua.			
Igual al anterior	»	»	1.000
Isla de Pinos.			
Igual al anterior	»	»	1.000

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Bayamo.			
Igual al anterior.....	»	»	1.000
Nueva Paz.			
Igual al anterior.....	»	»	1.000
Regla.			
Igual al anterior.....	»	»	1.000
San Diego.			
Igual al anterior.....	»	»	1.000
Santa María del Rosario.			
Igual al anterior.....	»	»	1.000
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.			
Habana.			
Un Administrador, Jefe de Administracion de segunda clase.....	1.750	2.250	4.000
Un Contador, Jefe de id. de tercera clase.	1.500	2.000	3.500
Dos Jefes de Negociado de primera clase, á 1.200 y 1.800.....	2.400	3.600	6.000
Un Jefe de id. de segunda clase.....	1.000	1.600	2.600
Dos id. id. de tercera clase, á 800 y 1.500.	1.600	3.000	4.600
Seis Oficiales primeros, uno de ellos Tenedor de libros, á 700 y 1.400.....	4.200	8.400	12.600
Un Oficial, Farmacéutico.....	700	1.400	2.100
Cinco id. segundos, á 600 y 1.200.....	3.000	6.000	9.000
Seis id. terceros, á 500 y 1.000.....	3.000	6.000	9.000
Seis id. cuartos, á 400 y 900.....	2.400	5.400	7.800
Un Guarda-almacen, Oficial segundo.....	600	1.200	1.800
Un Intérprete, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.600	2.600
Un id., Oficial segundo.....	600	1.200	1.800
Un id. Oficial cuarto.....	400	900	1.300

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Tres Pesadores primeros, á 800.....	»	»	2.400
Tres id. segundos, á 700.....	»	»	2.100
Dos Celadores de almacenes, á 700.....	»	»	1.400
Dos id. id., á 600.....	»	»	1.200
Cuatro mozos de almacenes, á 500.....	»	»	2.000
Asignacion para Escribientes.....	»	»	32.100
dem para Cajero.....	»	»	1.000
Idem para servicio.....	»	»	3.330
TOTAL.....			114.230
Matanzas.			
Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.500	2.500
Un Contador, Oficial primero.....	700	1.150	1.850
Un Oficial quinto.....	300	700	1.000
Vistas.			
Un Oficial tercero.....	500	900	1.400
Un id. quinto.....	300	700	1.000
Un Tenedor de libros, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un vista farmacéutico, Oficial quinto.....	300	200	500
Un Intérprete, Oficial quinto.....	300	700	1.000
Dos Pesadores, á 600.....	»	»	1.200
Asignacion para Escribientes.....	»	»	3.600
Idem para servicio.....	»	»	400
TOTAL.....			15.650
Cuba.			
Igual al anterior.....	»	»	15.650
Sagua la Grande.			
Un Administrador, Oficial tercero.....	500	900	1.400
Un Contador, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Dos Vistas, Oficiales quintos, á 300 y 700.	600	1.400	2.000
Un Oficial quinto, Tenedor de libros.....	300	700	1.000
Un id. id., Intérprete.....	300	500	800

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Un Pesador	»	»	500
Asignacion para Escribientes	»	»	1.200
Idem para servicio	»	»	400
TOTAL			8.500

Cárdenas.

Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	800	1.250	2.050
Un Contador, Oficial segundo	600	1.000	1.600
Un Vista, Oficial cuarto	400	800	1.200
Un id., Oficial quinto	300	700	1.000
Un Tenedor de libros	300	700	1.000
Un Intérprete	300	700	1.000
Dos Pesadores, á 500	»	»	1.000
Asignacion para Escribientes	»	»	2.300
Idem para servicio	»	»	400
TOTAL			11.550

Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	800	1.250	2.050
Un Contador, Oficial segundo	600	1.000	1.600
Un Vista, Oficial cuarto	400	800	1.200
Un id. id. quinto	300	700	1.000
Un Tenedor de libros, Oficial quinto	300	700	1.000
Un Intérprete, id. quinto	300	700	1.000
Dos Pesadores, á 500	»	»	1.000
Asignacion para Escribientes	»	»	2.300
Idem para servicio	»	»	300
TOTAL			11.450

Trinidad.

Un Administrador, Oficial tercero	500	900	1.400
Un Contador, idem cuarto	400	800	1.200
Dos Vistas, Oficiales quintos, á 300 y 700.	600	1.400	2.000
Un Tenedor de libros, Oficial quinto	300	700	100

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Un Oficial quinto, Intérprete	300	700	1.000
Un Pesador	»	»	500
Asignacion para Escribientes	»	»	1.200
Idem para servicio	»	»	400
TOTAL			8.500

Nuevitas.

Un Administrador, Oficial tercero	500	900	1.400
Un Contador, Tenedor de libros, Oficial cuarto	400	800	1.200
Un Vista, id. quinto	300	700	1.000
Un Intérprete, id. id	300	500	800
Un Pesador	»	»	500
Asignacion para Escribientes	»	»	1.200
Idem para servicio	»	»	400
TOTAL			6.500

COLECTURÍAS DE ADUANAS.

Caibarien.

Un Colector, Oficial cuarto	400	800	1.200
Un Colector, Oficial quinto	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes	»	»	900
Idem para servicio	»	»	180
TOTAL			3.280

Manzanilla.

Igual al anterior	»	»	3.280

Gibara.

Igual al anterior	»	»	3.280

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Pesos.	*Pesos.*	*Pesos.*
Guantánamo.			
Igual al anterior.....	»	»	9.280
Baracoa.			
Un Colector, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un Contador, id. quinto.....	300	600	900
Asignacion para Escribientes.....	»	»	400
Idem para servicio.....	»	»	180
TOTAL.....			2.680
Santa Cruz.			
Igual al anterior.....	»	»	2.680
Zaza.			
Un Colector, Oficial cuarto.....	400	800	1.200
Un Contador, id. quinto.....	300	700	1.000
Asignacion para Escribientes.....	»	»	900
Idem para servicio.....	»	»	180
TOTAL.....			3.280

Madrid 17 de Octubre de 1879.=Aprobado por S. M.=Albacete.

512.

ULTRAMAR.

17 Octubre: publicada en 24.

Real órden, mandando publicar el resúmen general del censo de poblacion de la Isla de Cuba.

Ilmo. Sr.: Reunidos en este Ministerio los antecedentes relativos al censo de poblacion de la Isla de Cuba, que está pendiente de publicacion; y conviniendo presentar ya los resultados generales del mismo, áun cuando algunos de sus detalles están pendientes de rectificacion en las oficinas respectivas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el resúmen general de dicho censo, formado con vista de los resúmenes parciales de las provincias en que se halla dividido aquel territorio, se publique inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, como se hizo con el de Puerto-Rico, acompañado de algunos datos oficiales anteriores á dicho censo para que puedan servir de comparacion en las oficinas públicas, y á cuantos tengan necesidad ó conveniencia de hacer uso de esta clase de datos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.=Albacete.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESUMEN GENERAL DEL

PROVINCIAS.	POBLACION BLANCA.			IDEM EX	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.
Habana.....	161.047	115.835	276.882	2.465	1
Santa Clara.....	122.157	86.501	208.658	910	
Puerto-Principe..	29.570	15.752	45.322	187	
Matanzas.....	71.202	57.231	128.433	1.969	
Pinar del Rio...	72.410	55.690	128.100	210	
Santiago de Cuba.	56.251	45.646	101.897	701	
TOTAL...	512.637	376 655	889.292	6.443	3

Habana.....	179.345	129.605	308.950	2.465	1.
Santa Clara.....	115.188	85.728	200.916	910	
Puerto-Principe..	31.601	15.063	46.664	187	
Matanzas.....	64.953	54.418	119.371	1.969	
Pinar del Rio...	71.611	54.701	126.312	210	
Santiago de Cuba.	65.930	48.901	114.831	700	
TOTAL...	528.628	388.416	917.044	6.441	3

Resúmen de la poblacion de

AÑOS.	Poblacion blanca.	Poblacion de color libre.	Poblacion esclava.	Poblacion asiática.	C
1817.....	»	»	313.203	»	
1827.....	»	»	286.942	»	
1811.....	»	»	436.495	»	
1846.....	»	»	323.759	»	
1849.....	»	»	324.187	»	
1855, primer semestre...	»	»	374.806	»	
1855, segundo id.....	»	»	366.563	»	
1856, primer id.....	»	»	371.366	»	
1856, segundo id.....	»	»	375.490	»	
1857, primer id.....	»	»	372.985	»	
1857, segundo id.....	»	»	372.510	»	
1858.....	»	»	373.691	»	
1859.....	»	»	376.784	»	
1860.....	»	»	367.368	»	
1861.....	757.610	232.433	370.553	34.828	
1861.....	793.484	232.493	370.553	»	
1862.....	729.957	225.938	368.550	34.050	
1865.....	796.514	238.932	363.086	34.622	
1869.....	763.176	238.927	363.288	34.420	
1871.....	»	»	287.620	»	
1874.....	»	»	»	»	
1875.....	»	»	»	»	
1876.....	»	»	»	»	
1877, De hecho.....	898.789	266.759	192.885	24.068	
1877. De derecho	926.501	274.802	200.440	22.213	
1878.....	764.164	344.050	227.902	58.400	

Cuba en los años que se expresa.

oblacion scateca.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
»	»	Los datos de poblacion esclava hasta 1860 están tomados por el resultado de las cédulas urbanas y rurales expedidas en los años respectivos.
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
1.046	1.396.470	Datos publicados en 1862 por el Centro de Estadística.
»	1.396.530	Datos de la Intendencia general de Ejército y Hacienda, publicados en 1.° de Setiembre de 1862.
743	1.359.238	Datos estadísticos publicados en 1862 por el Centro de Estadística.
»	1.433.154	Censo oficial.
»	1.399.811	Censo oficial.
»	»	
»	»	
»	»	
»	»	
»	1.405.268	Censo general de 31 de Diciembre de 1877; tiene errores de copia.
»	1.449.182	
»	1.394.516	Datos remitidos en telegrama de 16 de Abril de 1878, sujetos á la rectificacion que en ellos hiciese el censo de 1877.

CENSO DE ESCLAVITUD DE 1871.—CONCEPTOS.—ULTIMOS DATOS DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1873.

Clasificacion por..	Ocupaciones....	En el campo			231.790	287.620
		En el servicio doméstico			55.830	
	Estado.....	Solteros			274.890	287.220
		Casados			10.060	
		Viudos			2.330	
	Sexos.....	Varones			164.855	287.620
		Hembras			122.765	
	Edades.....	De cuatro á 10 años..	Varones	21.905	42.701	287.257
			Hembras	20.796		
		De 10 á 15.....	Varones	16.742	29.286	
			Hembras	12.544		
		De 15 á 20.....	Varones	16.534	30.568	
			Hembras	14.034		
		De 20 á 25.....	Varones	22.037	38.473	
			Hembras	16.436		
		De 25 á 30.....	Varones	21.475	36.586	
			Hembras	15.111		
		De 30 á 40.....	Varones	26.182	45.898	
			Hembras	19.716		
		De 40 á 50.....	Varones	23.744	39.335	
			Hembras	15.591		
		De 50 á 60.....	Varones	15.710	24.410	
			Hembras	8.700		

NOTA. De los datos y noticias oficiales que constan en este Ministerio se deduce que la clasificacion por edades que aparece en el censo de 1871 no debe tenerse por exacta, en razon á las dificultades que existian para determinarla; por lo cual puede ser considerada como hecha sólo por aproximacion. Debe tambien haber en dicha clasificacion algunos errores aritméticos, porque el resúmen general de ella no concuerda con el de la poblacion esclava.

Ultimos datos remitidos por el Gobernador general en 15 de Marzo de 1878, acerca de las bajas ocurridas en la poblacion esclava á consecuencia de la ley de 4 de Julio de 1870, y relativos á los nacidos libres conforme á dicha ley.

Nacidos libres desde 4 de Julio de 1870 á 31 de Diciembre de 1877.—Art. 1.° de la ley			48.665	92.837
Nacidos desde 17 de Setiembre de 1869 á 4 de Julio de 1870 libres segun la ley.—Art. 2.°		13.101	44.172	
Libertos que ha producido el art. 3.° de la ley	414	31.071		
Idem id. el art. 4.°	21.032			
Idem id. el art. 5.°	44			

513.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 Octubre: publicado en 19.

Real decreto, abriendo en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial, una suscricion para el alivio de los que han padecido por causa de las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 de este mes.

Señor: Los datos reunidos permiten apreciar ya toda la extension de la calamidad extraordinaria que el cielo ha enviado sobre tres provincias del Reino, castigadas años enteros con las angustias de una pertinaz sequía, y cuyos habitantes han visto en pocas horas deshechas sus viviendas, sepultadas entre las ruinas numerosas víctimas, arrebatados los ganados y los instrumentos de labranza, y hasta borrados del mismo suelo los límites y los cultivos de sus campiñas, que hoy ofrecen, en vez de las esperanzas de un premio á los nobles sacrificios del capital y del trabajo, el siniestro espectáculo de una desolacion indescriptible, en la que todos los sentimientos del corazon humano resultan heridos á una vez.

V. M., que desde el primer momento ha querido acudir á tender por sí mismo la mano á tanto desgraciado, podrá en breve compartir esas dolorosas impresiones, y llevar, con los donativos de su Real munificencia, el ánimo y el espíritu á aquellos atribulados habitantes, que, templando en la desgracia el vigor tradicional de sus corazones de españoles, están dando pruebas de heroismo en el peligro y de desprendimiento en el infortunio, en cuyos sentimientos rivalizan sin distincion todas las clases sociales. A pesar de esto, ni la generosidad de V. M. ni los recursos del Gobierno alcanzarian á cubrir las necesidades crecientes, á medida que los dias pasen, sobre aquellas desoladas comarcas, privadas ya de todo elemento de produccion y de trabajo por largo tiempo; y parece de todo punto indispensable se abra una pública suscricion, á que servirá de principio el donativo que en el primer momento se dignó V. M. poner á disposicion del Gobierno, y á la que, siguiendo su augusto ejemplo, es seguro concurrirán todas las clases del Estado.

La iniciativa individual cooperará sin duda á tan generosos propósitos, y los resultados que obtengan serán un timbre de gloria para cuantos los promuevan; porque nada revela

más la vitalidad de un país que las espontáneas organizaciones con que acude eficazmente al remedio de sus males y á la satisfaccion de sus necesidades legítimas ó de sus progresos verdaderos; pero al lado de tan patriótico movimiento, el Estado, en su organismo, cuenta tambien con medios que está en el deber de utilizar, y que no tienen por exclusivo procedimiento la ley, sino el empleo y la aplicacion de su autoridad moral, como personalidad que es, con vida propia.

A este órden de ideas responde el proyecto de decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Octubre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Artículo 1.° Se abre en Madrid, y en cada una de las capitales de provincia, y pueblos cabeza de partido judicial, una suscricion para el alivio de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 de este mes.

Art. 2.° Las entregas de cantidades se harán en Madrid en el Banco de España; en las provincias en las sucursales del mismo, y donde no las haya, en la sucursal de la Caja de Depósitos; y en las cabezas de partido, en la Depositaría municipal. Todos estos centros remesarán semanal ó quincenalmente, segun convenga, las cantidades que recauden al Banco de España.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias y Alcaldes publicarán en los *Boletines oficiales* las listas de la suscricion que se reciba en las Depositarías, y las que les entreguen las sucursales del Banco, remitiéndolas semanalmente para que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.° Por cada Ministerio se dirigirán las excitaciones oportunas á los diferentes centros que de ellos dependan para que promuevan el celo de las Autoridades, empleados y funcionarios con ellos relacionados, á fin de que, en el límite que los recursos de cada uno le permitan, y siempre con el carácter de donativo puramente voluntario, contribuyan al alivio de esa desgracia nacional.

Art. 5.° Se crea en esta Córte una Junta, compuesta de los Senadores y Diputados elegidos por las provincias de Alicante, Almería y Múrcia, y de los Senadores vitalicios Marqués de Corvera, Conde de Pinohermoso, Conde de Balazote, D. Pedro María Cubero y Lopez de Padilla, Obispo de Orihuela, Baron del Solor, D. Alfonso Chico de Guzman, Don

Luis Santonja y Crespo, como personas de antigua y notoria representacion en las provincias inundadas. Será Presidente de la Junta D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Múrcia, y Vicepresidente el Marqués de Corvera, Senador del Reino.

Art. 6.° Queda autorizada la Junta para dictar las medidas reglamentarias que crea más oportunas, con el fin de promover la suscricion y facilitar los auxilios á los pueblos que hayan sufrido por la inundacion, y tambien para reclamar de las Autoridades y Centros administrativos todos los datos y auxilios que crean necesarios al más pronto y eficaz desempeño de su patriótica y caritativa mision.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

514.

MARINA.

18 *Octubre: publicada en* 20 *Noviembre.*

Real órden, determinando la manera como se ha de proceder en el arqueo de los buques alemanes y españoles cuando respectivamente toquen en puertos de una ú otra Nacion.

Excmo. Sr.: En vista de las disposiciones sobre arqueo vigentes en Alemania, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los buques alemanes que lleguen á puertos españoles provistos de certificado de arqueo expedido con arreglo á lo dispuesto en el decreto imperial de 5 de Julio de 1872, se les reconozca el tonelaje que de dicho documento resulte; pero si los Capitanes ó consignatarios de los de vapor prefiriesen optar por el arqueo neto que para sus buques se deduzca de la aplicacion de las reglas españolas sobre descuento por espacios ocupados por máquinas, calderas y carboneras, se accederá á su peticion, procediendo á medir dichos espacios conforme á lo prevenido en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874, y descontando su tonelaje y el que por alojamientos figure en los documentos del buque del tonelaje total inscrito en los mismos.

En cuanto á los buques españoles que toquen en puertos de Alemania, no serán arqueados los de vela que lleven el certificado de arqueo que previenen las disposiciones españolas vigentes. A los de vapor, ó movidos por otro agente

mecánico cualquiera, provistos del mismo certificado, les será reconocido el tonelaje total, y el que por alojamientos deba descontarse, segun los documentos del buque; y para deducir su tonelaje neto les serán medidos los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, con arreglo al decreto aleman ántes citado, á ménos que el buque vaya habilitado de un certificado especial de arqueo que justifique haberse hecho la expresada medida en España, conforme á las reglas detalladas en la adjunta nota.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1879.=Pavía.=A los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

Nota anexa á la Real órden de esta fecha, en que se detalla el modo de determinar la medida de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras que vierten el combustible directamente en las cámaras de calderas, en los vapores españoles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse á puertos de Alemania.

Se medirá la longitud de dichos espacios y el área de tres secciones trasversales, una al medio de aquella y las otras una á cada extremo; se sumará el valor de las áreas extremas con el cuádruplo de la media, y esta suma multiplicada por la sexta parte de la longitud, será el número de metros cúbicos que, dividido por 2'83, dará el de toneladas.

Para hallar el área de las secciones trasversales, se medirá en cada una el ancho en la parte superior, y la altura total; se multiplicarán entre sí estos números, y despues por uno de los factores 0'6, 0'8, 0'9.

0'6 cuando la distancia de la seccion que se considere, á la cara de popa del codasto, sea menor que ⅙ de la eslora total del buque;

0'8 cuando dicha distancia sea ⅙ ó mayor que ⅙ y menor que ¼ de la misma eslora;

0'9 cuando la distancia sea ¼ ó mayor que ¼ de la expresada eslora.

Además de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, determinados como queda expresado, se descontarán los necesarios para dar luz y ventilacion á las máquinas y calderas, el ocupado por el guardacalor de la chimenea, y el túnel del eje de la hélice, en los buques de esta especie; cubicándolos conforme se previene al final del art. 21 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

En ningun caso se hará por el concepto de máquinas, calderas, carboneras y accesorios un descuento mayor del 50 por 100 del tonelaje total.

Madrid 18 de Octubre de 1879.=Pavía.

515.

ULTRAMAR.

18 *Octubre: publicado en* 25.

Real decreto, disponiendo que la fabricacion y comercio de pólvora y materias explosivas sean libres en el Archipiélago Filipino desde el dia en que se publique este decreto en la *Gaceta oficial de Manila*.

Señor: La única parte del territorio español en que se mantiene hoy el estanco de la pólvora es el Archipiélago Filipino; sin que se pueda justificar su existencia por circunstancias excepcionales que muevan á considerarlo como necesario ni áun conveniente. Para comprender la exactitud de esta afirmacion, basta considerar que en un país de tan extenso territorio como el que constituyen aquellas Islas, separadas unas de otras hasta por largas distancias, y pobladas por muy cerca de seis millones de habitantes, que desde tiempo inmemorial celebran sus fiestas públicas y privadas quemando pólvora, la renta de este producto por el Estado ha llegado á importar en algun año la exígua cantidad de 948 pesos. Pero si de un modo incontestable demuestra esta cifra que no es sostenible el estanco, considerado como recurso del Tesoro público, sino que, ántes bien, puede ser ventajosamente sustituido por otros medios de tributacion, ménos es de creer que pueda sostenerse aquel monopolio del Estado como en prevision de su seguridad y medida de policía, cuando á las condiciones de extension y diversidad de aquel territorio arriba expresadas se une la circunstancia de que sus naturales fabrican muy fácilmente por sí mismos la pólvora, cuyas primeras materias les ofrece abundantemente el suelo, y en cuya elaboracion poseen una destreza y conocimientos tradicionales; todo lo cual hace punto ménos que imposible de realizar la vigilancia que habria necesidad de mantener para evitar la elaboracion y comercio fraudulentos.

Atendiendo á estas consideraciones, y procurando, como sus dignos antecesores, el Ministro que suscribe reformar, en cuanto las circunstancias y el tiempo lo reclamen y consientan, el sistema rentístico de las Islas Filipinas, piensa que es hora de que tambien en ellas se lleve á cabo el desestanco de la pólvora y materias explosivas, sustituyendo el escaso rendimiento al Tesoro que hoy produce con el que se podrá obtener por medio de impuestos sobre la fabricacion, expen-

dio é introduccion por las Aduanas, semejantes á los establecidos para la fabricacion y comercio de otros artículos en aquellas provincias.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La fabricacion y comercio de la pólvora y materias explosivas serán libres en el Archipiélago Filipino desde el dia en que por el Gobernador general de aquellas Islas se publique este decreto en la *Gaceta oficial de Manila*. A partir del dia de la publicacion, se permitirá el establecimiento y el trabajo de las fábricas para la elaboracion de aquellos productos, y su venta y su introduccion por las Aduanas.

Art. 2.° Sin embargo de lo dispuesto por el artículo anterior, el Estado continuará vendiendo en la forma que hoy lo hace aquellas materias durante seis meses, que se contarán desde la fecha ántes citada.

Art. 3.° Miéntras que se publican oficialmente las tarifas de la contribucion industrial en las Islas Filipinas, los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas harán sus pagos al Estado por el ejercicio de su industria, con arreglo á las cuotas señaladas en el Apéndice adjunto. Aquellas mismas materias producidas en el extranjero devengarán al ser importadas en el Archipiélago los derechos de Aduanas consignados en el mismo Apéndice, que se adicionarán en el lugar respectivo del Arancel vigente.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto, así como para fijar las reglas de policía y seguridad pública á que habrá de sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion; quedando autorizado, si lo estimase conveniente, para crear un impuesto de carácter local, y con aplicacion á las Cajas respectivas, sobre

el consumo de estos artículos en las fiestas y regocijos públicos y privados.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

Apéndice al Real decreto por el que se desestancan la pólvora y otras materias explosivas en las Islas Filipinas.

DERECHOS DE ADUANAS.

ARANCEL DE IMPORTACION.

Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas, kilógramo..... 0,05 pesos.

IMPUESTO INDUSTRIAL.	POBLACIONES		
	DE 1.ª — *Pesos.*	DE 2.ª — *Pesos.*	DE 3.ª — *Pesos.*
Almacenes que vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, pólvora, mezclas explosivas ó mechas para minas, nacionales ó extranjeras, sean ó no importadores directos.....	60	30	12
Vendedores al por menor solamente de los anteriores artículos.....	12	12	12
Fábricas pora la elaboracion de pólvoras y materias explosivas.			
Por cada una de las que empleen para la elaboracion de sus productos, artefactos movidos por vapor ó agua.....	60	60	60
Movidos por caballerias.....	30	30	30
A mano.....	12	12	12

Madrid 18 de Octubre de 1879.=Aprobado por S. M.= Albacete.

516.

HACIENDA.

20 Octubre: publicada en 21.

Real órden, dictando disposiciones para que si los Ayuntamientos de los pueblos de las provincias de Alicante, Múrcia y Almería solicitan moratorias para el pago de sus cuotas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se instruyan los respectivos expedientes con la posible brevedad.

Excmo. Sr.: Las lamentables desgracias personales y las considerables pérdidas que en su riqueza rústica, urbana y pecuaria acaban de experimentar las provincias de Alicante, Almería y Múrcia con las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 del corriente mes, han producido la más honda impresion en el Gobierno de S. M., que se halla dispuesto á remediarlas en cuanto le sea dable dentro del círculo de sus atribuciones. En la parte que se relaciona con la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sólo está facultado hoy, con arreglo á la base 3.ª, apéndice letra *A* de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, para conceder á los contribuyentes de los pueblos que hayan experimentado la calamidad, moratoria por dos años para el pago de sus respectivas cuotas. De suponer es que las Corporaciones municipales soliciten en nombre de sus administrados la referida gracia; y á fin de que cuando llegue este caso no sufra demora alguna la concesion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jefes económicos de las tres provincias citadas dicten desde luego cuantas medidas puedan conducir, no sólo á la rápida y perfecta instruccion de los expedientes por parte de los Ayuntamientos, sino á que en la tramitacion que de ellos corresponde á los mismos Jefes económicos no ocurran, cuando llegue el caso, dificultades que la hagan dilatoria.

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que por lo extraordinario de la calamidad de que se trata y la importancia de las pérdidas que ha ocasionado, no es suficiente la concesion de dicha moratoria, ha dispuesto S. M. que por ese centro directivo se proceda inmediatamente á la reunion de los datos que se consideren necesarios para redactar con acierto y someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores el oportuno proyecto de ley de perdon á los mencio-

nados pueblos de la parte de contribucion territorial que, segun las pérdidas que cada uno haya experimentado, se estime justa y equitativa.

De Real órden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

517.

HACIENDA.

21 Octubre: publicada en 27.

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Madrid para verificar el 25 de Febrero próximo el primer sorteo de la lotería de los tres que le fueron concedidos para realizar con sus productos un proyecto de Exposicion Hispano-Colonial.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las instancias elevadas á este Ministerio por el Ayuntamiento constitucional de Madrid, solicitando que se le autorice para verificar en 25 de Febrero del año próximo el primer sorteo de lotería de los tres que le fueron concedidos por Real órden de 7 de Marzo de 1877 para realizar con sus productos un proyecto de Exposicion Hispano-Colonial, así como tambien que la tirada de los 20.000 billetes de que ha de constar dicho sorteo se haga por la Imprenta de Loterías en ese Centro directivo, y que en el local del mismo, y con los propios útiles que emplea para los suyos la Lotería Nacional, se verifique el de que se hace mérito, abonando el Ayuntamiento los gastos que ocasionen dichos servicios.

En su vista, y

Considerando que si bien la Real órden de 7 de Marzo determina que los expresados sorteos se verifiquen en los quince primeros dias de Febreo ó Setiembre de cada un año, no hay inconveniente en fijar la de 25 de Febrero del año próximo para celebrar el primero de aquellos, toda vez que entre la citada fecha y los dias señalados para los de la Lotería Nacional en los primeros meses de Febrero y Marzo média el intervalo de tiempo suficiente para que ninguno se perjudique:

Considerando, por lo que respecta á la impresion de los billetes en la forma solicitada, que necesitando el servicio de Loterías en sus diversas operaciones mecánicas todas las ho-

ras fijadas para el trabajo cuotidiano, no es posible llevar á cabo la de dichos billetes sino en horas extraordinarias;

Y considerando, por último, que en atencion á los fines que motivaron la Real órden de 7 de Marzo, y teniendo presente las condiciones de garantía y buen éxito que exige un sorteo de la importancia del de que se trata, merece atenderse la pretension del Ayuntamiento de que se celebre en el local de esa Direccion;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.° Que se autorice la celebracion de dicho sorteo en el dia 25 de Febrero de 1880.

2.° Que se faculte á esa Direccion general para que por la Imprenta de Loterías, y empleando al efecto horas extraordinarias de oficina, se haga la tirada de los citados 20.000 billetes.

3.° Que el acto del sorteo tenga lugar en el salon donde celebra los suyos la Lotería Nacional, con los propios útiles y de igual manera que ésta lo verifica.

Y 4.° Que el Ayuntamiento de Madrid satisfaga al Regente de la Imprenta de Loterías la cuenta de los gastos á que ascienda la adquisicion de los materiales necesarios para la tirada de los billetes y el de las operaciones mecánicas que se practiquen para llevar á cabo el servicio solicitado por aquel.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

518.

GOBERNACION.

21 Octubre: publicada en 22.

Real órden circular, dictando algunas disposiciones para evitar en lo posible las desgracias ocurridas en las provincias de Almería, Alicante y Múrcia, por el desbordamiento de los rios, y remediar sus efectos en lo sucesivo.

Las terribles desgracias recientemente ocurridas por el desbordamiento de los rios en las provincias de Almería, Alicante y Múrcia son un motivo de dolor para todos; pero son tambien una triste y elocuente advertencia para que se haga

cuanto sea conveniente, á fin de evitar en lo posible, ó atenuar en lo mucho que cabe hacerlo, la repeticion de tales catástrofes.

Respecto á lo primero, como materia perteneciente al Ministerio de Fomento, no es dudoso que por el mismo, y con el auxilio de la ciencia, se harán los estudios necesarios para mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas de los rios, que es el medio principal de evitar las inundaciones; pero en cuanto á atenuar sus efectos apercibiéndose para recibir al enemigo devastador de los campos y de las poblaciones, hay algunos medios más sencillos que desde luego pueden establecerse en forma preceptiva; tales son avisos telegráficos trasmitidos con oportunidad de unos puntos á otros. Sevilla, en la inundacion de Diciembre de 1877, pudo preparar sus defensas por los avisos frecuentes que el telégrafo trasmitió desde Andújar, Córdoba y otros puntos situados en las orillas del Guadalquivir: y quizás, si esto se hubiese hecho por los pueblos de las riberas superiores del Segura y del Sangonera en la huerta de Múrcia, ya que no las casas y los cultivos, hubieran podido salvarse las vidas de sus habitantes, los ganados de labor y muchos objetos de fácil trasporte.

Tales avisos no están preceptuados en ninguna ley escrita; pero lo están en las nociones elementales de la buena administracion y de la fraternidad eficaz que debe haber entre unas y otras poblaciones: preciso es ya, sin embargo, que haya sobre esto un precepto terminante para que de él arranquen las responsabilidades que por su infraccion puedan y deban exigirse en su dia, y para que sea más fácil á los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa prevision á la iniciativa de cada uno, sino elevándose á la categoría de un mandato expreso.

Por estas consideraciones y en esta prevision, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riberas de los rios establecerán en el punto convenientes de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes, donde los haya, ú otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del rio, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que pueda fácilmente verse la importancia de las crecidas.

2.° Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria de nivel que

presente indicios alarmantes, el Alcalde lo avisará por telégrafo ó por el medio más rápido de que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como tambien á las poblaciones que estén situadas en la direccion del rio, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicacion con otros puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros, á fin de que se anticipen á la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el país.

3.° Tan luego como los Alcaldes de poblaciones ribereiegas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.° Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los los Alcaldes para que no cierren á la hora reglamentaria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.° Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicacion de que dispongan, avisarán por sí, y aunque no recibieran otra órden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundacion, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.° Cuando ocurra una inundacion, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al rio que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieren puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la correccion gubernativa por la Autoridad ó el procedimiento criminal por los Tribunales de justicia, segun proceda, cuando pueda considerárseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.° Aunque esta órden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe tambien á los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando avisos oportunos á los de las provincias situadas aguas abajo de los rios.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

519.

HACIENDA.

23 *Octubre: publicada en* 30.

Real órden, habilitando la Aduana de Cartagena para la importacion de patatas procedentes de Francia y de los demas países, con las precauciones establecidas para evitar el contagio de la *doryphora*.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar la adquisicion de artículos alimenticios en la provincia de Múrcia, y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Cartagena para la importacion de patatas procedentes de Francia y de los demas países, cuya entrada está permitida con las precauciones establecidas para evitar el contagio de la *doryphora*.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

520.

GOBERNACION.

23 *Octubre*: *publicada en* 25.

Real órden circular, encargando á los Ayuntamientos la rendicion de cuentas y recomendando se organice en los Gobiernos civiles la Seccion de exámen de las mismas, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido, con lo demas que se determina.

Desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las orgánicas provincial y municipal, el Gobierno ha dirigido diferentes excitaciones á sus delegados en las provincias, encareciéndoles la necesidad de activar en lo posible la rendicion y aprobacion de cuentas municipales, y dándoles reglas é instrucciones para llevar á efecto tan importante servicio.

Fuera notoria injusticia negar que, merced al celo de los Gobernadores, secundado por el no ménos plausible de las Comisiones provinciales y de los Ayuntamientos, se han hecho notables adelantos de tres años á esta parte en tan interesante ramo de la Administracion pública.

Pero mucho resta que hacer todavía para regularizar completamente la contabilidad municipal, y es de todo punto indispensable que ante la necesidad generalmente sentida de dar un gran impulso á la aprobacion de cuentas de los Ayuntamientos, los patrióticos esfuerzos de las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir en tan árdua y penosa tarea se sobrepongan á los escasos medios de que pueden disponer en el desempeño de su cometido.

V. S. deberá tener presente que, con arreglo á la disposicion 10, art. 1.°, de la citada ley (art. 165 de la de 2 de Octubre de 1877), fijadas las cuentas por el Ayuntamiento y censuradas por la Junta municipal, corresponde á V. S. su aprobacion, prévia audiencia de la Comision provincial, á no ser que el importe de las mismas exceda de 100.000 pesetas. En este caso, con su informe y el de la expresada Comision, deberá remitirlas á la Direccion general de Administracion local para que las trasmita al Tribunal de Cuentas del Reino encargado de su exámen y aprobacion.

Aplicables estas disposiciones á las cuentas de los Ayuntamientos, partiendo de las del año económico de 1875-1876, hay tambien necesidad de cumplirlas respecto á las de los ejercicios anteriores desde el de 1868-1869, exceptuando las que hubieren sido definitivamente aprobadas ántes de la referida reforma legislativa de 1876. Así lo establece la Real órden circular de 3 de Enero de 1877, y en el mismo sentido hay un acuerdo del Tribunal de Cuentas, que fué comunicado á V. S. en 13 de Junio de 1878 por la mencionada Direccion general.

El Gobierno conoce y ve con profundo sentimiento que el muy crecido número de cuentas municipales que estaban por rendir, ó que no se habian ultimado al tiempo de publicarse la repetida ley de 16 de Diciembre de 1876, ofrece un grave obstáculo para conseguir con brevedad el laudable fin á que aspira y que los pueblos ambicionan: pero cumpliéndose exactamente, como es necesario que se cumpla, por esa Diputacion lo que se previno en la Real órden circular de 12 de Diciembre de 1877 (*Gaceta* del 13), ampliada por la de 29 de Noviembre de 1878 al evacuar una consulta del Gobernador de Toledo, no es aventurado suponer que con el reconocido celo de V. S. y el eficaz auxilio que habrán de prestarles los

empleados de la Corporacion provincial destinados á la Seccion de Cuentas de ese Gobierno civil, se tocarán en no lejano plazo los ventajosos resultados de sus asíduos y concienzudos trabajos.

Anhelando, pues, el cumplimiento de la ley, y que el fallo que recaiga en las cuentas municipales permita hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que algunos de los cuentadantes hubieren incurrido, medio por el cual podrán satisfacerse justos y legítimos créditos que el Estado, las Diputaciones ó los Ayuntamientos poseen, y cuya cobranza es actualmente irrealizable con gran detrimento de los intereses públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y de 29 de Noviembre de 1878, procediendo V. S. de acuerdo con la Diputacion provincial, reorganice la Seccion de exámen de cuentas de ese Gobierno civil, si no tuvieren completo el personal necesario, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido.

2.° Que reclame V. S. de los Ayuntamientos y remita sin tardanza á la Direccion general de Administracion local las cuentas de aquellas Corporaciones que, por exceder su importe de 100.000 pesetas, deban ser sometidas al exámen y resolucion del Tribunal de las del Reino.

3.° Que haga V. S. uso con todo rigor de las atribuciones que las leyes le conceden para conseguir en breve término que las cuentas de los Ayuntamientos sean rendidas por las personas que tengan esta obligacion, á cuyo fin pondrá en práctica, si fuere necesario, los medios autorizados por la Real órden de 19 de Diciembre de 1878, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo.

4.° Que siempre que del fallo definitivo de una cuenta resulte algun alcance en favor del Estado, de la provincia ó del Municipio, proceda V. S. con la mayor actividad, y observando las prescripciones legales, contra la persona ó personas responsables hasta hacer efectivo el reintegro.

5.° Que en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. á la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el Ayuntamiento de que procedan y el ejercicio económico á que correspondan.

6.° Que al estado referido acompañe V. S. una relacion que contenga iguales noticias acerca de las cuentas muni-

cipales ultimadas por el Tribunal de las del Reino, y cuyo fallo se hubiere comunicado á V. S. dentro del propio trimestre.

7.° Que si ántes de la publicacion de la ley de 16 de Diciembre de 1876 no hubieren cumplido algunos Ayuntamientos de esa provincia lo que preceptuaba el art. 158 de de la Ley municipal de 1870, les reclame V. S. una certificacion expresiva de las cuentas que definitivamente se les hubieren aprobado desde el año económico de 1868-1869 hasta el de 1874-1875 inclusive, cuyas certificaciones quedarán en ese Gobierno civil.

8.° Que tan pronto como V. S. haya reunido los datos necesarios, remita á la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas que cada Ayuntamiento de esa provincia tenga sin aprobar, expresando los ejercicios á que correspondan desde el de 1868-1869 hasta el de 1877-1878 inclusive, y cuyo fallo sea de la competencia de V. S. con arreglo á la legislacion vigente.

9.° Que en union del estado que acaba de expresarse remita V. S. otro en que se haga mencion de las cuentas que cada Ayuntamiento tenga sin aprobar, relativas á los años anteriormente referidos, y cuyo fallo corresponda al Tribunal de las del Reino.

Y, por último, que dedique V. S. toda su actividad y excite la de los empleados de la Seccion de Cuentas de ese Gobierno civil, para adelantar cuanto fuere posible los trabajos encomendados á su inteligencia y celo; en la persuasion de que S. M. verá con el mayor agrado los extraordinarios servicios que tengan ocasion de prestar en este importante asunto, uno de los que, moral y materialmente, interesan más al país.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

521.

HACIENDA.

23 Octubre: publicada en 17 Noviembre

Real órden, resolviendo que no deben ser caducados y sí admitidos á la conversion los valores que en la actualidad responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas, y que están en la Caja general de Depósitos, con lo demas que se determina.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Direccion general á este Ministerio, sobre si los créditos antiguos constituidos en fianza en la Caja general de Depósitos pueden ser admitidos á conversion despues de trascurrido el plazo que señaló al efecto el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

En su vista, y resultando que, con motivo de haber reclamado D. Abdon Gregori la conversion de dos títulos del 5 por 100 que se habian constituido en la Caja general de Depósitos como fianza del destino de Administrador de la Estafeta de Córreos de Híjar, que desempeñó D. José Vizmano, y cuyos valores fueron devueltos al interesado por la expresada dependencia en 12 de Enero de 1878, esa Junta consulta si debe aplicar á los mismos el párrafo segundo del artículo 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, que preceptúa sin excepcion alguna que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100, que aún no se hubiesen presentado á conversion, se declararán caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Resultando que esa Junta manifiesta en la consulta citada que el precepto general establecido sin excepciones en el art. 7.° de la citada ley es el que debe aplicarse en todos los casos; pero que como en el de que se trata existen consideraciones especiales, la misma se halla en la necesidad de consultar la resolucion de dicho expediente incoado por Don Abdon Gregori, al cual se han unido los de igual índole de otros interesados:

Resultando que todos estos créditos se entregaron á la Administracion en épocas oportunas, cuando aquellos constituian el valor representativo del crédito público, y por consiguiente eran aceptados para afianzamiento de los intereses del Estado en todos los destinos de la Administracion pública que exigian esta circunstancia, y que al espirar el plazo concedido para la conversion de créditos antiguos por la ley de 21 de Julio de 1876 se encontraban en poder de la Administracion, sin que los interesados pudieran retirarlos hasta quedar finiquitadas sus cuentas por el Tribunal mayor de las del Reino, y esta causa impedia naturalmente que pudieran cumplir con aquel precepto legal, aunque no impedia que hubiesen interpuesto la oportuna reclamacion ante esa Direccion, ó cuando ménos que reclamasen del establecimiento público donde las fianzas se hallaban consignadas que solicitara la conversion en tiempo hábil para evitar la caducidad, por cuya razon y por la de la complejidad del caso esa Junta ha consultado su resolucion:

Resultando que pedido informe á la Direccion de la Caja general de Depósitos, lo evacuó manifestando que los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 que estaban depositados en dicha dependencia en concepto de necesarios deben ser exceptuados de la caducidad:

Resultando que la Intervencion general de la Administracion del Estado opinó que debian ser exceptuados de la caducidad y ser admitidos á la conversion los valores que se hallaren respondiendo á alguna garantía ó constituyendo fianzas no liberadas y que se hallasen en depósito en la Caja general del ramo, y áun aquellos que hubiesen sido entregados á sus dueños despues de terminado el plazo de seis meses que para verificar la conversion señaló la ley de 21 de Julio de 1876, añadiendo que únicamente seria justo considerar incursos en la prescripcion de caducidad aquellos que representasen fianzas mandadas devolver con anterioridad á la publicacion de la ley de 1876, por haber quedado libres del compromiso á que estaban afectos, si la declaracion de alzamiento y cancelacion de la Autoridad competente se comunicó á los interesados ántes de la expresada fecha:

Considerando que aunque el texto de la ley de 21 de Julio de 1876 aparezca claro y explícito y sin determinar excepcion alguna, preciso es tener presente que la caducidad, que no es otra cosa que la pena de la prescripcion, exige para imponerla el descuido ó negligencia de reclamar lo que á uno le pertenezca en el tiempo que la ley señala:

Considerando que como respecto de los créditos consti-

tuidos en fianza no aparece en primer lugar quién es el verdadero dueño de ellos, porque esto dependerá de que aquella se libere ó se adjudique al Estado, falta, por decirlo así, la base en que descansa la pena de caducidad, ó sea el descuido ó negligencia en el dueño de reclamar en el plazo de seis meses que para toda conversion fija la ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que, áun queriendo aplicar ésta con todo rigor, para los casos que motivan esta consulta siempre naceria la duda de si la obligacion de reclamar la conversion de los créditos seria de aquellos que constituyeron la fianza ó de la Administracion pública que poseia los valores.

Considerando que los resguardos de los depósitos de que se trata estaban en muchos casos unidos á los expedientes respectivos, siendo fácil por lo mismo que los que constituyeron los depósitos careciesen de los datos y noticias para reclamar la conversion; que tratándose de créditos bastante antiguos, es lo natural que hayan fallecido aquellos que los constituyeran, y sus legítimos sucesores no tuvieran siquiera conocimiento del modo y forma en que se constituyó la fianza:

Considerando que para la renovacion del año de 1843 determinó el Real decreto de 10 de Noviembre de 1842 que se hiciera de oficio para evitar perjuicios á los que tuvieran constituidas fianzas en valores convertibles, por cuya razon debe creerse que la conversion de los créditos constituidos en depósitos necesarios era obligacion del Estado, y no de aquellos que los constituyeron;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que no deben ser caducados y sí admitidos á la conversion los valores que en la actualidad responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas y que están en la Caja general de Depósitos, así como los que hayan sido entregados á sus dueños despues de trascurrido el plazo de seis meses que para pedir la conservacion señaló la ley de 21 de Julio de 1876, y que en lo sucesivo la conversion de estos valores se haga de oficio por la Administracion pública.

De Real órden lo digo á V. I., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879. = Orovio. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

522.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

24 Octubre: publicada en 4 Noviembre.

Circular, encargando á los Administradores de las Aduanas que intervengan el arqueo de los buques extranjeros, en todos aquellos casos en que la Autoridad de Marina así lo disponga.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direcion general, con fecha 10 del corriente, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., y en vista del oportuno expediente, se ha servido disponer se recomiende á las Aduanas que intervengan al arqueo de los buques extranjeros, como previene el art. 27 del reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874, en todos aquellos casos en que la Autoridad de Marina así lo disponga.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que participo á V. I..... para su cumplimiento en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1879.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

523.

GOBERNACION.

25 Octubre: publicada en 26.

Real órden, dictando diferentes disposiciones que deberán observar los pueblo que soliciten y obtengan invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad.

Con el fin dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de éste Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios, enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo

de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real órden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real órden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con treinta dias de anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el dia en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real órden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de treinta dias, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas, estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real órden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real órden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletin oficial* de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

524.

GOBERNACION.

25 Octubre: publicada en 28.

Real órden circular, aclarando algunas dudas que á los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos han ocurrido en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion.

No ha sido suficiente la Real órden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrian en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos, se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su más firme coperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ámbos fines se dirige la presente Real órden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.° de la ley y 8.° del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ámbas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses áun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo

de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí que, procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su dia.

Se han hecho tambien varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real órden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emple en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras, hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo, en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda

de cuanto éstos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir pór recoger y custodiar los caudales de los pueblos; y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atencion, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real órden-instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificacion que se crea procedente, segun lo establecido en la regla 6.ª de la Real órden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaría en la forma que se previene en el art. 157 de la Ley municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenian otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, ésta tambien fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aún pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y éste es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas, percibirán la parte proporcional de la gratificacion de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse tambien los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos, por razon del contingente, son cuantiosos y grande el número de Pósitos,

los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª de la Real órden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así tambien debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente prévio donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolucion definitiva.

Tambien respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretacion, conviene hacer constar que, como quiera que todos los funcionarios del Estado, provincias y Municipios, vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no seria equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento ínterin no se amortice el descubierto.

Y, por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da tambien lugar á conflictos, toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislacion, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no

puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales, á costa de los que á ello diesen motivo, para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.° Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demas gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y miéntras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.° En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atendrán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real órden de 27 del mismo mes.

4.° Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del reglamento.

5.° En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.° Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real órden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real órden de 19 de Marzo último; y no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales

servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la Ley municipal.

7.° Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 1878 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho periodo, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.° Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando éstos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.° Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real órden circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de treinta dias, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de .

525.

GOBERNACION.

27 Octubre: publicada en 28.

Real órden, aprobando el reglamento adjunto para el régimen de la Imprenta Nacional.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el reglamento adjunto para el régimen de ese Establecimiento, el cual deberá empezar á regir en todas sus partes desde 1.° de Noviembre próximo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Director de la Imprenta Nacional.

REGLAMENTO DE LA IMPRENTA NACIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la imprenta y sus dependencias.

Artículo 1.° La Imprenta Nacional es un establecimiento de servicio reproductivo al Estado, á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Su direccion y administracion estarán confiadas á un Jefe de Administracion, que unirá al carácter de Director de la *Gaçeta* el de Administrador de la Imprenta Nacional, con los demas funcionarios que designen las plantillas; dependiendo del Ministerio de la Gobernacion, con excepcion del Interventor, que pertenecerá al de Hacienda.

Art. 3.° Comprende la Imprenta Nacional tres servicios ó Secciones especiales:

1.° Servicio de redaccion.
2.° Servicio tipográfico.
3.° Servicio económico-administrativo.

Art. 4.° Los gastos de personal, material, jornales y de todas clases se comprenderán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, con la sola excepcion del sueldo del Interventor, que corresponde al de Hacienda, por

capítulos y artículos, con la subdivision más conveniente y adecuada á la naturaleza de sus servicios.

Los créditos que se concedan se entenderán susceptibles de ser ampliados en las sumas que el servicio demande, y compensables con los mayores productos consiguientes, haciéndolo constar en el presupuesto.

Art. 5.° Formará igualmente el Ministerio de la Gobernacion el cálculo de los ingresos probables que el de Hacienda haya de comprender en el general de ingresos como productos de la Imprenta Nacional.

CAPÍTULO II.

Del servicio de redaccion.

Art. 6.° Comprende este servicio la direccion y redaccion de la *Gaceta de Madrid*, la de la *Guia oficial de España* y las demás publicaciones del servicio del Estado que disponga el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.° Corresponde al Director ordenar la insercion en la *Gaceta*, prévia la revision y correccion de estilo, de todos los documentos oficiales que remitan las Autoridades, Tribunales y oficinas competentes. Tambien le corresponde ordenar la publicacion en la parte no oficial de los discursos, Memorias y demas documentos científicos y literarios de Academias y corporaciones nacionales y extranjeras.

Art. 8.° La asistencia á la redaccion es obligatoria para los empleados que la componen, distribuyendo las horas del dia y de la noche de manera que haya constantemente un redactor ó un auxiliar para dar cumplimiento á las atenciones del servicio de esta dependencia.

Art. 9.° Los redactores y auxiliares desempeñarán todo el trabajo de la redaccion, teniendo á su cargo la formacion de registros ó índices, revision de los documentos que han de insertarse en la *Gaceta*, formacion y publicacion de la *Guia oficial de España*, servicio de guardia de noche y confeccion de la parte no oficial del periódico del Gobierno.

Art. 10. Cada redactor despachará su negociado especial, que le será designado por el Director.

Art. 11. Los documentos que se publicarán en la *Gaceta* han de estar sellados y autorizados por los Sres. Ministros ó Subsecretarios y Jefes de las dependencias centrales, insertándose en la parte oficial por este órden:

1.° Leyes y proyectos de ley.

2.° Reales decretos y reglamentos.

3.° Reales órdenes y circulares.

4.° Las disposiciones de la Administracion central, provincial y municipal.

Art. 12. Si hubiese exceso de originales para su publicacion en un número de la *Gaceta*, se dará la preferencia á aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó interés general á que responden lo exijan así.

Art. 13. El órden de publicacion de documentos en cada una de las secciones de la *Gaceta* será el de antigüedad relativa de los Ministerios, despues de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sólo podrá prescindirse de este órden cuando se inserten documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey, que se insertarán en primer término, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos importantes.

Si las exigencias tipográficas obligaran á prescindir del órden de publicacion prescrito, se hará con las advertencias necesarias.

Art. 14. Atendidas la índole y perentoriedad de los trabajos que tiene á su cargo la redaccion de la *Gaceta*, resolverá el redactor de guardia, con acuerdo de los centros oficiales, las dudas que puedan surgir sobre la insercion inmediata de documentos, y hará cumplir las órdenes de la Superioridad al personal subalterno de la imprenta, dando cuenta de todo lo ocurrido al Director.

Art. 15. Los Ministerios y demas centros de la Administracion tienen derecho á la insercion gratuita de los documentos de carácter oficial que remitan con este objeto, excepto las subastas, anuncios y demas servicios administrativos, que siendo de pago, así como los anuncios é inserciones judiciales, devengan derechos de publicacion con arreglo á las tarifas aprobadas por la Superioridad, prévia tasacion de su coste por el Negociado respectivo de la seccion económica.

Art. 16. El redactor Jefe presentará al Director con su rúbrica ó media firma para el decreto de insercion todos los originales que pasen á la Imprenta.

Art. 17. Llevará la redaccion un registro general de todos los documentos que se reciban procedentes de los Ministerios y dependencias del Estado, y otro especial de las sentencias del Tribunal Supremo.

Art. 18. Formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos publique la *Gaceta*, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

Art. 19. El redactor Jefe, ó el de más categoría y sucesivamente los demas, sustituirán al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades para todos los servicios de redaccion.

CAPÍTULO III.

Del servicio tipográfico.

Art. 20. El servicio mecánico incumbe á la Regencia de la Imprenta, con el número de ajustadores, cajistas, maquinistas y demas operarios que se necesiten. El Director, segun las necesidades del servicio, dispondrá el aumento ó disminucion de operarios permanentes ó temporeros, de sueldo fijo ó á destajo.

Art. 21. Tambien nombrará los mozos de oficio y ordenanzas, sin excederse del sueldo máximo de 1.250 pesetas anuales, ajustándose, tanto en estos nombramientos como en los de operarios y en toda clase de obligaciones, á los créditos del presupuesto. Estos nombramientos tambien serán de la clase de temporeros para el servicio que exijan las extraordinarias atenciones del mismo, como acontece estando abiertas las Córtes para la publicacion de los extractos de sus sesiones en la *Gaceta*, corregir las pruebas y otras análogas de reconocida urgencia.

Art. 22. El Regente es el Jefe inmediato de los talleres y dependencias mecánicas. Estará á su cargo, y al del que le sustituya por categoría y antigüedad en las dependencias mecánicas, la direccion facultativa y los demas de órden y disciplina que el Director le delegue.

Art. 23. Sin perjuicio de las disposiciones que el Director adopte para el régimen interior de todas las dependencias del establecimiento, le propondrá el Regente las que crea más adecuadas y peculiares de los talleres, de las máquinas, cajas y encuadernaciones.

Art. 24. Tambien formará el Regente las propuestas facultativas que le ordene el Director, é informará cuanto sea necesario con respecto á los trabajos tipográficos.

Art. 25. Cada diez dias formará y remitirá á la Administracion relacion de los operarios de servicio; el importe de sus haberes, justificando con el número de líneas ó pliegos el trabajo y su clase. Tambien formará las cuentas, que revisarán la Administracion y la Intervencion.

Art. 26. El departamento de fundicion estará á cargo de otro Regente especial que dependerá de la Administracion, á

la que dará sus cuentas de entradas y salidas de metal y tipos fundidos, y tendrá iguales obligaciones que las señaladas en los artículos precedentes para el de la Imprenta.

CAPÍTULO IV.

Servicio económico-administrativo.—Del Director.

Art. 27. Corresponde al Director, además de las facultades, atribuciones y deberes designados anteriormente y de los que se designen en lo sucesivo:

1.° Autorizar con su firma toda órden ó mandato que haya de producir cargo ó abono á la Caja.

2.° Responder de todo pago indebido, autorizado con su firma, que no admita en sus cuentas el Tribunal de las del Reino ó la Ordenacion de Pagos de Gobernacion.

3.° Responder asimismo de los alcances ó desfalcos que puedan ocurrir cuando á ellos se diere lugar por la demasiada acumulacion de existencias, ó por falta de cuidado y vigilancia á que está obligado como Jefe del establecimiento y primer clavero del arca de caudales.

4.° Disponer en los primeros dias de cada mes, y teniendo en cuenta las consignaciones de los gastos y de los ingresos probables, que se ingresen en la Administracion económica de la provincia los fondos que no sean necesarios á fin de evitar las responsabilidades mencionadas.

5.° Rendir cuenta mensual de efectos ó almacen; la mensual de caudales y la anual de rentas públicas, que se formarán en la seccion de Intervencion.

6.° Ordenar la toma de posesion y los ceses de todos los empleados de planta nombrados por el Ministerio de la Gobernacion; autorizar la admision de operarios á jornal fijo ó eventual, y ejercer las demas funciones propias de los Jefes de toda dependencia.

Art. 28. El Director dictará las instrucciones ó reglamentos interiores del establecimiento; fijará las horas de despacho y trabajo, segun lo requieran las estaciones del año y la importancia, urgencia y extension de los servicios, é impondrá las correcciones disciplinarias que sean procedentes.

Art. 29. Quedando sujeta la Direccion de la Imprenta Nacional á todas las disposiciones de cuenta y razon por que se rigen los demás establecimientos del Estado, tendrá muy presente el reglamento orgánico de la Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1869, las leyes provisionales de Administracion y Contabilidad y del Tribunal de Cuentas

de 25 de Junio de 1870, y los reglamentos del Tribunal y de la Direccion general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871.

CAPÍTULO V.

Del Interventor.

Art. 30. Corresponde al Interventor de la Hacienda:

1.° Fiscalizar é intervenir todos los actos que produzcan gastos é ingresos.

2.° Presenciar y autorizar los arqueos, llevando el libro diario de entrada y salida de caudales y los demas que requiera la contabilidad.

3.° Examinar las liquidaciones, cuentas parciales, recibos ó notas que, con las órdenes del Jefe, se le entreguen para intervenir; exigir la rectificacion de los defectos que advirtiere, haciendo á aquel las observaciones que procedan en descargo de responsabilidades.

4.° Cumplir en todo caso los mandatos del Director, siempre que por escrito le reitere sus órdenes, despues de las observaciones que le haga, dando cuenta á la Ordenacion de pagos.

5.° Participar con el Director de la responsabilidad que á éste pueda caber de todo pago indebido, si no ha hecho las observaciones de la prevencion anterior.

6.° Extender diariamente los documentos de cargo y data para la Caja, que autorizará el Director, anotándolos en el Diario de Intervencion, numerando los asientos.

7.° Redactar con los empleados de su Seccion las cuentas de Almacen para el Ministerio y la Ordenacion, y las de caudales y Rentas públicas que ha de rendir el Director al Tribunal de Cuentas por conducto de la Ordenacion, la de caudales y de la Administracion económica, la de Rentas públicas, autorizando con su firma la conformidad de sus resultados en los libros y demas documentos justificativos.

8.° Dar la posesion á los empleados de planta cumpliendo el mandato del Director, siempre que no se oponga alguna circunstancia que pondrá en su conocimiento y en el del interesado, certificando en los títulos, así la posesion como la cesacion de aquellos.

9.° Sustituir al Director en vacantes, ausencias, etc., en la parte administrativa, y dirigir los trabajos de esta Seccion, siendo á su vez sustituido por el más caracterizado de ella.

CAPÍTULO VI.

De la Caja.

Art. 31. Se establecerá una Caja destinada á la recaudacion é inversion de los ingresos de la *Gaceta* y demas servicios de la Imprenta, cuya Caja funcionará como todas las demas que dependen del Tesoro público.

Art. 32. Serán claveros de esta Caja el Director, el Interventor de la Hacienda y el Cajero, prestando éste precisamente la fianza que se determine.

Art. 33. Los arqueos ordinarios se verificarán en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, ó en los anteriores si éstos fuesen festivos, y los extraordinarios cuando hayan de renovarse los claveros ó por otras causas que los hagan necesarios.

Art. 34. Corresponden al Cajero:

1.° Responder directa y exclusivamente de los fondos que durante cada dia ingresen en el establecimiento hasta su custodia en la Caja, prestando en garantía de su desempeño la fianza de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, en la Caja de Depósitos.

2.° Cumplir las órdenes ó mandatos que le comunique el Director referentes al recibo ó pago de cantidades, despues de la toma de razon por el Interventor.

3.° Realizar la cobranza de los créditos y cuentas del establecimiento.

4.° Llevar el libro de Caja, en el que anotará los ingresos y pagos que verifique, comprobando diariamente con el Diario del Interventor para la debida conformidad.

5.° Cuidar de que los pagos se hagan á la persona legítima que deba percibirlos.

Art. 35. Diariamente se arquearán en la Caja los fondos que al terminar las operaciones resulten en poder del Cajero: y diariamente tambien, cuando sea necesario, se pondrán á su disposicion los fondos que necesite para el pago de atenciones urgentes, siempre que su importe no exceda de la garantía que tenga prestada.

Art. 36. Los pagos que haga la Caja se fundarán en las órdenes que comunique el Director al Cajero por conducto del Interventor, el cual extenderá por cada uno un mandato á la Caja, que autorizará el Director, y será intervenido y satisfecho, anotándolo en sus libros ámbos funcionarios.

CAPITULO VII.

De la Contabilidad.

Art. 37. La contabilidad de la Imprenta Nacional se sujetará á la que rige en los demas establecimientos reproductivos del Estado.

Art. 38. Se formará inmediatamente un inventario de todos los artefactos, máquinas, muebles y demas enseres que existan en el establecimiento, y se remitirán dos copias autorizadas, una para este Ministerio y otra para la Ordenacion general de Pagos.

Se adicionará sucesivamente con los efectos que se adquieran, y se datarán los que se inutilicen ó vendan con las correspondientes formalidades.

Art. 39. La adquisicion de toda clase de material, ya sean máquinas, papel, metales, tintas y demas objetos para el servicio del establecimiento, si este gasto excediese de 125 pesetas se hará por subasta, contrato ó ajuste con arreglo al Real decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, miéntras otra cosa no se determine por el Ministerio de la Gobernacion; y por subasta se venderá tambien el papel inutilizado y demas enseres que no tengan aplicacion, prévio expediente y autorizacion de Real órden.

Art. 40. Las cuentas de Rentas públicas se harán en la forma establecida para los demas ramos, ó sea por año económico y semestre de ampliacion.

El cargo se compondrá de los valores correspondientes á las suscriciones, anuncios, obras y otras producciones, y se justificará con certificacion de referencia de los libros: la data serán los ingresos efectivos y formalizados en la Caja de la Administracion.

Los créditos que al final de la cuenta resulten pendientes de ingreso representarán los pagos que pueda haber pendientes de formalizacion y las existencias en Caja; y deberán justificarse con relacion de las partidas de gastos á formalizar y del metálico existente.

Art. 41. La Direccion de la Imprenta remitirá á la Administracion económica las cuentas de Rentas públicas con arreglo al formulario que en su dia se le facilitará para que la Administracion las refunda y acompañe á la suya respectiva.

Art. 42. La Ordenacion de Pagos examinará las cuentas de almacen y las de caudales, y prevendrá á la Direccion de

la Imprenta Nacional las rectificaciones necesarias, ó pedirá las explicaciones que procedan, despues de lo cual las aprobará si las encuentra conformes y justificadas. Hecho esto, la Ordenacion dispondrá que por la Administracion económica se formalicen los ingresos y los pagos, á cuyo efecto le remitirá los documentos que se refieran á una misma cuenta para que expida el mandamiento con cargo al capítulo y artículo respectivo del presupuesto de gastos, y por cada pago un ingreso por productos de la Imprenta Nacional.

Art. 43. La Administracion económica, verificada la formalizacion, remitirá á la Ordenacion las cartas de pago de los ingresos formalizados, en las cuales hará constar el número del mandamiento por el cual se formaliza el gasto, y la Ordenacion unirá estos documentos á la cuenta de caudales en equivalencia de los justificantes de los mandamientos primitivos, que conservará unidos á la cuenta que remitirá al Tribunal para su exámen y fallo correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

Del almacen.

Art. 44. Al guarda-almacen le corresponde custodiar el papel de imprimir y las obras del establecimiento, ó las remitidas por los particulares con destino á la venta, así como cuidar de la expendicion y servicios de aquellos efectos en la forma y con las formalidades establecidas.

Art. 45. El papel necesario para la *Gaceta de Madrid*, *Guía oficial* y demas obras que se impriman en la casa ingresará en almacenes por medio de vales que expedirá la Administracion con pedido del guarda-almacen, quien los remitirá á los contratistas obligados á su provision para acompañarlos como justificante en las cuentas que rindan. Se datará el consumo hecho con otros vales dados á peticion de la imprenta, la cual justificará en su dia la inversion de aquel artículo.

Art. 46. El guarda-almacen recibirá diariamente, bajo resguardo, los números del diario oficial que constituyan el sobrante de la tirada hecha despues de distribuir los ejemplares á los suscritores el negociado respectivo. Con las mismas formalidades se entregará de las ediciones de obras hechas con destino á la venta pública.

Art. 47. La expedicion de números y obras tendrá efecto tambien por medio de vales autorizados, no desprendiéndose

sin este requisito de ejemplar alguno, so pena de quedar responsable del abono del coste que tenga el documento cuya falta no justifique.

Art. 48. El guarda-almacen dará parte diario y detallado á la Intervencion de los efectos que tengan salida, ingresando en Caja el importe de los que expenda, mediante cargarémes, y rendirá á la misma Seccion cuenta mensual justificada del movimiento de efectos.

Art. 49. El cargo de los periódicos y libros confiados á su custodia y despacho se le hará mediante inventarios valorados, que suscribirá en el acto de la entrega, y de todo rendirá cuenta anual, comprobada con los libros y asientos de Administracion é Intervencion, justificando las datas hechas y existencias que resulten del cargo primitivo.

Art. 50. Al cesar en su cargo presentará inventario valorado de efectos por triplicado, entregando uno firmado á su sucesor, reservándose para su resguardo otro suscrito por éste, y remitiendo el tercero á la Intervencion para el exámen y conformidad necesarios.

CAPÍTULO IX.

Del archivo y biblioteca.

Art. 51. El archivo y biblioteca del establecimiento estarán á cargo de un Oficial ó Jefe encargado de esta dependencia, con los Auxiliares indispensables.

Art. 52. Dicho Oficial formará los índices correspondientes, así de los documentos como de los libros que contenga este departamento, custodiándolos bajo su responsabilidad exclusiva.

Art. 53. Facilitará los documentos ó las copias que se le pidan por órden del Director.

Art. 54. No se desprenderá de documento ni volúmen alguno sin exigir recibo de su entrega, que canjeará en el acto de la devolucion de aquellos.

Madrid 27 de Octubre de 1879.=Aprobado.=Silvela.

526.

GUERRA.

28 Octubre: publicado en 1.° Noviembre.

Real decreto, disponiendo que se restablezca la Comandancia general de Holguin y Tunas, la cual continuará dependiendo en lo civil de la de Santiago de Cuba.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer, á propuesta del Capitan general de la Isla de Cuba, que se restablezca la Comandancia general de Holguin y Tunas, la cual continuará dependiendo en lo civil de la de Santiago de Cuba.

Dado á bordo de la fragata *Numancia* á 28 de Octubre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

527.

GUERRA.

28 Octubre: publicada en 29.

Real órden circular, reiterando el cumplimiento de los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 18 del actual, sobre la suscricion nacional para socorro de las provincias inundadas, á fin de que el producto de donativos se entregue precisamente en el Banco de España ó en sus sucursales.

Excmo. Sr.: Habiendo observado que algunas Autoridades dependientes de este Ministerio no han cumplimentado en todas sus partes lo prevenido en el Real decreto de 18 del actual, por el que se inició la suscricion nacional para socorro de las provincias inundadas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer reitere á V. E. lo textualmente ordenado en los artículos 2.° y 3.° del expresado Real decreto, á fin de que el producto de donativos, reunidos con carácter oficial, aunque voluntariamente, se entregue precisamente en el Banco de España ó en sus sucursales.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que las relaciones de donantes sean nominales cuando se trate de Jefes y

Oficiales, y numéricas de las clases de tropa, las que firmadas por la Autoridad del distrito ó dependencia se remitirán directamente á la *Gaceta* las de esta Córte y á los *Boletines oficiales* en provincias, para la correspondiente publicidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.=Campos.=Señor.....

528.

HACIENDA.

28 Octubre: publicado en 5 Noviembre.

Real decreto, concediendo un suplemento de crédito de 18.462 pesetas, con aplicacion al capítulo 24, *Material de Establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y reclusas.*

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Seccion 6.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1878-79, con aplicacion al capítulo 24, *Material de Establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y reclusas*, un suplemento de crédito por la cantidad de 18.462 pesetas.

Art. 2.° El importe del suplemento de crédito concedido en el artículo anterior será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en la bahía de Cádiz, á bordo de la fragata *Numancia*, á 28 de Octubre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

529.

HACIENDA.

28 Octubre: publicado en 5 Noviembre.

Real decreto, trasfiriendo en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1878-79, los dos créditos que se determinan.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico 1878-79, pesetas 40.200 al cap. 12, art. 1.°, *Personal de Universidades;* y 46.319 al cap. 22, art. 2.°, *Obligaciones generales del material de Obras públicas*; deduciendo las 86.519, suma de ámbas partidas, del crédito que figura en el cap. 19, artículo 2.°, *Material de Montes.*

Dado en la bahía de Cádiz, á bordo de la fragata *Numancia*, á 28 de Octubre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

530.

HACIENDA.

28 Octubre: publicado en 5 Noviembre.

Real decreto, concediendo á la Seccion 6.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico y con aplicacion al capítulo 15, *Material de Establecimientos penales*, un suplemento de crédito de 47.290 pesetas.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Seccion 6.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, corres-

pondiente al año económico 1878-79, con aplicacion al capítulo 15, *Material de Establecimientos penales*, un suplemento de crédito por la cantidad de 47.290 pesetas; destinándose 41.738 al art. 2.°, *Suministros á confinados en los presidios*, y 5.552 al art. 3.°, *Suministros á reclusas en la Casa-galera de Alcalá.*

Art. 2.° El importe de este suplemento de crédito será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en la bahía de Cádiz, á bordo de la fragata *Numancia*, á 28 de Octubre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

531.

GOBERNACION.

28 *Octubre: publicada en* 29.

Real órden, disponiendo que los Gobernadores de las provincias de Múrcia, Alicante y Almería procedan á la formacion de una Estadística de las inundaciones, con arreglo á las bases que se acompañan, formadas por la Junta de Senadores y Diputados.

La Junta de Senadores y Diputados para el socorro de las provincias inundadas, ha remitido á este Ministerio las bases para la formacion de una Estadística que demuestre la verdadera naturaleza y extension de las desgracias ocurridas.

Al publicarlas á continuacion, como la Junta desea, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Gobernadores de las citadas provincias procedan á la formacion de dicha Estadística con arreglo á las bases indicadas, encargando lo mismo á las Autoridades provinciales y locales que de ellos dependan, y cuidando muy especialmente de que este trabajo se haga con la rapidez que exige el remedio perentorio de tan grandes necesidades.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sres. Gobernadores de las provincias de Múrcia, Almería y Alicante.

BASES

PARA LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA DE LAS INUNDACIONES.

1.ª Puede dividirse en dos agrupaciones, á saber:
Estadística del Estado.
Estadística municipal.

2.ª La Estadística del Estado deberá comprender:
Los daños causados por las inundaciones en los edificios públicos, en las carreteras generales, provinciales y municipales.
En los caminos de hierro.
En las demas obras públicas.
Se determinará la extension de las vías destruidas, puentes y obras de fábrica que haya necesidad de construir ó reparar y apreciacion del coste de todas las obras necesarias para restablecerlas al estado de útil servicio.
Esta parte de la Estadística, por su importancia y trascendencia, deberá encargarse á los Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y demas funcionarios y peritos que puedan desempeñarlas con el debido acierto.

3.ª La Estadística municipal comprenderá por secciones:
Primero. Las desgracias personales.
Segundo. Las pérdidas ocasionadas en la riqueza territorial.
Tercero. Las que afecten á la industria y al comercio.
Cuarto. Las noticias generales.
Esta parte de la Estadística se confiará á los Ayuntamientos.

4.ª Para llevar á cabo la Estadística municipal, se invitará á los Ayuntamientos á que con la mayor eficacia reunan los datos necesarios para poder apreciar con la extension y aproximacion posibles la entidad de las pérdidas ocasionadas en los respectivos términos municipales.

5.ª Los Ayuntamientos á su vez, cuando se trate de pueblos de corto vecindario, invitarán á los vecinos que juzguen más competentes para la ejecucion de los trabajos de Estadísticas, los autorizarán á reunir los datos, y lo harán saber al público para que les preste el auxilio necesario, declarando lo que les conste en el particular.
En las capitales en que lo exige su importancia, los Ayuntamientos acordarán lo necesario para que se formen Comisiones especiales por distritos ó barrios, que se encarguen de levantar la Estadística

6.ª A fin de facilitar cuanto sea posible la formacion de la Estadística municipal, se proveerá á los Comisionados de registros por secciones, arreglados al modelo adjunto número 1.°, en los cuales consignarán los datos respectivos, tomándolos sobre el terreno de los propietarios y demas vecinos que puedan facilitárselos.

7.ª Los registros correspondientes á una misma seccion se sumarán por órden correlativo en cada localidad cuando sea necesario abrir varios de ellos. En cada hoja de registro se inscribirá un concepto de la Estadística con arreglo al indicado adjunto, núm. 2.°, y por consiguiente, se abrirán tantas hojas de registro cuantos sean los conceptos en que haya de subdividirse la Estadística. Estos conceptos no deberán ser ménos que los indicados en el modelo núm. 2.°, pero las Comisiones podrán adicionar dentro de cada seccion los demas conceptos que puedan ser necesarios ó convenientes para el mayor detalle de los datos, siempre que no se ocasionen de este procedimiento dilaciones ó molestias, que deberán evitarse cuanto sea posible.

8.ª De los diferentes registros correspondientes á una misma seccion se formará en la localidad respectiva otro resúmen, en el que, siguiendo el mismo órden de los parciales, se vayan reuniendo las sumas de estos hasta obtener el resultado general de la localidad.

9.ª Por los totales del registro resúmen de cada pueblo se formará una hoja estadística arreglada al modelo núm. 2.°, y se remitirá lo ántes posible al Gobernador de la provincia respectiva.

10. Los Gobernadores abrirán en su Secretaría registros por secciones, de la misma forma que los parciales, á los cuales se trasladen por pueblos los resultados de la hoja estadística de cada uno, y totalizados que sean los datos, formarán el resúmen general correspondiente, y remitirán á la Junta de Auxilios un ejemplar de dicho registro y resúmen general.

11. En lo referente á la seccion 4.ª, los Ayuntamientos redactarán dos ejemplares en forma de Memoria, que remitirán al Gobernador de la provincia, que dispondrá en su vista la redaccion de la general de la provincia y la remitirá á la Junta.

12. Esta, reunidos que sean todos los datos, acordará lo más conveniente respecto á su coordinacion y publicacion.

Pueblo de.....

SECCION PRIMERA.

DESGRACIAS PERSONALES.

Registro de inscripcion.

NÚM. 1.

Fallecidos por consecuencia de las inundaciones.

	HOMBRES.	MUJERES.	NIÑOS.
Calle de....., casa núm.....			

ADVERTENCIAS.

1.ª Se abrirá una hoja para cada concepto de la estadística.

2.ª Cuando se llene una hoja se sumarán las cifras contenidas en las respectivas columnas ó casillas, y se abrirá en la primera hoja del registro que resulte en blanco á continuacion del mismo concepto, cuya primera partida será la suma de la respectiva hoja terminada, á cuyo número se hará referencia en la nueva, y en la primitiva se indicará tambien el número de la que sirva de continuacion.

MODELO NÚM. 2.º

ESTADÍSTICA DE LAS INUNDACIONES.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE..... PUEBLO DE.....

Primera seccion.

Desgracias personales.

	HOMBRES.	MUJERES.	NIÑOS.
Fallecidos por consecuencia de las inundaciones.....			
Personas cuyo paradero se ignora.....			
Accidentes y lesiones graves.....			
Personas que han quedado sin albergue.....			
Personas que han perdido todo ó la mayor parte de su ajuar.....			
Personas que han sufrido pérdidas de consideracion.....			
Huérfanos desamparados.....			
Cadáveres sepultados.....			

	Número de fincas.	EXTENSION.		Valor aproximado en las pérdidas. — *Pesetas.*
		Fanegas.	Hectáreas.	
Huertas inundadas.....				
Tierras de labor id.....				
Arboles frutales arrancados.....				
Acequias destruidas				
Cabañas y otras viviendas arruinadas.....				
Aperos de labor perdidos.....				
Frutos pendientes de recoleccion perdidos.....				
Etc				

FINCAS URBANAS.

ARRUINADAS.	Número de fincas.	Extension. — *Metros cuadrados.*	Valor aproximado. — *Pesetas.*
Templos			
Edificios públicos			
Casas particulares			
Fábricas			
Molinos			
Posadas			
Albergues			
Etc.			

[illegible]		Pesetas.
Templos.....		
Edificios públicos.....		
Etc.....		

GANADERIA.	Número de cabezas.	Valor aproximado. — Pesetas.
Ganado caballar perdido.....		
Idem mular.....		
Idem vacuno.....		
Idem lanar.....		
Idem de cerda.....		

Tercera seccion.

Industria y comercio.

	Valor aproximado. — *Pesetas.*
Telares, maquinaria y artefactos de las fábricas destruidas	
Materias y géneros almacenados en las mismas, inutilizados ó averiados	
Granos, harinas, legumbres y semillas, perdidos ó averiados	
Aceites, vinos y otros líquidos, id. id	
Comestibles de todas clases, id. id	
Paños, sedas, lienzos y demas géneros de comercio, id. id	
Ropas confeccionadas, id. id	
Muebles y artículos varios, id. id	
Esparto labrado y sin labrar	
Comercio al pormenor	
Etc	

Cuarta seccion.

Noticias generales.

Se hará una descripcion lo más exacta posible de la forma con que se presentó la inundacion, extension que alcanzó, altura máxima y mínima que cubrieron las aguas, socorros que se prestaron durante el peligro, rasgos de valor y caridad y episodios notables de que se tenga conocimiento.

Madrid 26 de Octubre de 1879.=Por acuerdo de la Junta, Antonio Cánovas del Castillo, Vocal Presidente.=Juan García Lopez, Vocal Secretario.=El Marqués de Rio Florido, Vocal Secretario.

532.

FOMENTO.

28 Octubre: publicada en 15 Noviembre.

Real órden, declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que el cargo de Vocal de las juntas provinciales de Instruccion pública en concepto de padre de familia, es incompatible con los de Diputado provincial y Concejal, con lo demas que se determina.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del oficio en que el Gobernador de la provincia de Palencia manifiesta que D. Agustin Herrero ha sido nombrado Vocal de la Junta de Instruccion pública, como indivíduo del Ayuntamiento y como padre de familia, remitiendo á la vez las dos credenciales de referencia:

Y considerando que una misma persona no puede figurar por más de un concepto en la corporacion de que se trata:

Considerando que, con arreglo á la letra y espíritu del artículo 2.° del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, tampoco puede formar parte de aquella Junta más de un indivíduo de cada uno de los cuerpos provincial y municipal, ni áun teniendo condiciones para ser nombrados por otro concepto; tanto porque el enunciado precepto legal fija taxativamente las condiciones especiales de índole diversa que han de reunir todos y cada uno de los Vocales, y limita la representacion concedida á los citados cuerpos, cuanto porque dentro del órden regular de las cosas no puede prescindirse de que en los indivíduos de corporaciones oficiales, que sin dejar de pertenecer á ellas entran á formar parte de otras, predomina el carácter que les dan las primeras; y consentida la posibilidad de que los tres padres de familia indispensables en las Juntas fuesen Diputados provinciales ó Concejales, resultarian aquellas supeditadas á la influencia de uno de sus elementos constitutivos.

Considerando, además, que no sólo debe obviarse la dificultad surgida en la provincia de Palencia, sino que está indicada la necesidad de establecer un criterio fijo é igual para todas las demas en que puedan haber ocurrido casos semejantes por haberse dado la misma equivocada inteligencia á lo estatuido en el enumerado art. 2.° del Real decreto de 19 de Marzo de 1875 al elevar las propuestas;

Y considerando, por último, que dada la analogía que existe entre las Juntas provinciales de Instruccion pública y las locales de primera enseñanza, pudieran ofrecerse respecto de estas los mismos inconvenientes,

S. M. ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara nulo el nombramiento de Vocal de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Palencia, en concepto de padre de familia, conferido á D. Agustin Herrero por Real órden de 12 de Setiembre último.

2.ª El Gobernador formulará nueva propuesta en terna para el nombramiento de un Vocal, en el expresado concepto de padre de familia.

3.ª Se declara incompatible el cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instruccion pública, en concepto de padre de familia, con los de Diputado provincial y Concejal; y en su consecuencia cesarán en sus cargos todos los Vocales de aquellas Juntas que sean Diputados provinciales ó Concejales, y cuyos nombramientos hayan tenido efecto en virtud de propuesta no formulada por la corporacion á que pertenezcan.

4.ª Los Gobernadores de las provincias en cuyas Juntas exista más de un Diputado provincial ó un Concejal procederán con toda urgencia á formar nuevas propuestas en terna para sustituir los Vocales que al tenor de lo prescrito en la disposicion 3.ª deban cesar.

5.ª Siempre que ocurra un caso de renovacion de cargos de Real nombramiento, se consignarán en las correspondientes propuestas los apellidos paterno y materno de las personas que en ellas figuren, cuidando los Gobernadores y Jefes de las Secciones de Fomento de que un mismo sujeto no sea incluido bajo pretexto alguno en dos propuestas.

Y 6.ª Las precedentes disposiciones se hacen extensivas á todas las Juntas locales de primera enseñanza en la parte que les sea aplicable.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

533.

FOMENTO.

28 Octubre : publicada en 7 Diciembre.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Arrecife, en la provincia de Canarias, una subvencion de 10.114 pesetas 50 céntimos con destino á la construccion de una Casa-Escuela.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Arrecife, en la provincia de Canarias, que solicita un auxilio de fondos del Estado con que poder atender á la construccion de una Escuela pública con habitacion para el Maestro.

Vistas las órdenes de 22 de Julio de 1856 y 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos y formalidades que dichas órdenes determinan para justificar la necesidad del auxilio:

Considerando que el presupuesto que se acompaña al proyecto presentado arroja la suma de 20.229 pesetas;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de instruccion pública y lo propuesto por esa Direccion, se ha servido conceder una subvencion de 10.114 pesetas 50 céntimos al Ayuntamiento de Arrecife para que pueda atender á la construccion de la Casa-Escuela que proyecta, con cargo al cap. 16, art. 4.° del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos á favor del Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento cuando justifique con certificacion del Director facultativo de las obras, visada por el Gobernador de la provincia, que, prévia subasta y con arreglo al plano y pliego de condiciones presentadas, lleva gastada una cantidad igual á la que se le ha de librar en la construcion de la Casa-Escuela dentro del actual año económico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

534.

ULTRAMAR.

28 Octubre: publicada en 30.

Real órden, concediendo á los Padres Agustinos calzados de Filipinas, el aprovechamiento de aguas de los rios Bañadero y Bancud, de la provincia de Cavite, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. con oficio núm. 392 del 19 de Julio último, relativo á la peticion de aprovechamiento de aguas de los rios Bañadero y Bancud, de la provincia de Cavite, de esas Islas, solicitada por la órden religiosa de Agustinos calzados de las mismas;

Y visto lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder el aprovechamiento de aguas de los expresados rios con destino á riegos en la hacienda de San Francisco de Malabon, de dichos Padres Agustinos, y la imposicion de servidumbre de estribo de presa para la que se proyecta construir en el rio Bancud, en terrenos de la hacienda de Santa Cruz, de la corporacion de los Padres Dominicos de esas Islas, otorgándose dicha concesion con las cláusulas siguientes:

Primera. La concesion se hace á perpetuidad y por 500 litros de agua por segundo para regar 1.000 hectáreas de la citada hacienda de San Francisco.

Segunda. Las obras que habrán de ejecutarse son las comprendidas en el proyecto de 7 de Junio de este año, que está unido al expediente remitido, aumentándose un vertedero de superficie en la acequia de toma de aguas ó acueducto.

Tercera. Estas obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe del distrito de Manila; se empezarán en el término de cuatro meses despues de comunicada la concesion; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en el plazo de treinta meses, contados desde la misma fecha de dicha comunicacion.

Cuarta. Serán recibidas las obras por dicho Ingeniero Jefe, y la coronacion de la presa se referirá á un punto fijo é invariable.

Quinta. Para responder á estas obligaciones los concesionarios depositarán en la Caja de Depósitos de Manila 500 pe-

sos fuertes en el plazo de quince dias, á contar desde el en que se le comunique la concesion, los cuales se devolverán en la forma prescrita en el art. 202 de la Ley de Aguas.

Sexta. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas cláusulas producirá la caducidad de la concesion y la pérdida del depósito, obras ejecutadas y gastos hechos.

Y sétima. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y sin derecho á reclamacion de ninguna clase si no hubiera bastante agua para derivar de los rios la concedida.

Lo que de Real órden digo á V. E.; recordándole que, con arreglo al art. 118 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, vigente para esas Islas, corresponde á V. E. el resolver lo que proceda respecto á la imposicion de servidumbre de acueducto sobre los terrenos de la hacienda de Santa Cruz, perteneciente á la corporacion de Padres Dominicos, para el canal de traslacion de las aguas del rio Bancud al rio Cañas, y devolviendo á V. E. uno de los dos ejemplares del proyecto que se aprueba. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

535.

GOBERNACION.

29 *Octubre: publicada en* 31.

Real órden, resolviendo que no pase del término de diez años la exencion del servicio militar otorgada á los mozos de las Provincias Vascongadas con arreglo al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 16 de Setiembre último, encareciendo la necesidad de que se determine cuanto ántes hasta dónde debe extenderse la exencion del servicio militar para los hijos de los que tienen á ello derecho por la ley de 21 de Julio de 1876, sobre modificacion de los fueros de las Provincias Vascongadas, toda vez que si se dejan dudas, podrán considerare exceptuados, no sólo los que existian cuando se promulgó dicha ley, sino todos los que puedan nacer sucesivamente, estableciéndose un abuso que redundará en perjuicio de los que realmente son acreedores á esta gracia que, generalizada así, no tendrá el precio que ahora, como justa recompensa por sus servicios:

Visto el caso 3.° del art. 5.° de la citada ley, por el que se autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nacion, sin que por estas exenciones disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el caso 4.° del mismo artículo, por el que se confiere al Gobierno igual autorizacion para otorgar dispensas del pago de impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de diez años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones:

Visto el art. 6.° de la citada ley, segun el cual el Gobierno queda investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion:

Considerando que el servicio militar constituye un verdadero tributo, y que, en su consecuencia, la gracia de eximirse de él debe sujetarse á las mismas condiciones que la dispensa de cualquier otro impuesto, cuando median causas idénticas para la una que para la otra, por ser un axioma jurídico que donde existe igual razon debe haber la misma disposicion legal:

Considerando que no pudo ser otra la mente del legislador al señalar en la mencionada ley el plazo máximo de diez años para las dispensas del pago de impuestos, toda vez que estableciendo respecto á la del servicio militar la condicion de no disminuirse por ella el cupo de cada provincia, si no se entendiese limitada la duracion de esta gracia hubiera venido á redundar su aplicacion en perjuicio de personas que no habian aún nacido, ó que por su tierna edad se hallaban imposibilitadas de sostener los derechos del Rey legítimo y de la Nacion durante la última guerra civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no pase del término de diez años la exencion del servicio militar otorgada con arreglo al caso 3.° del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, y que por tanto solamente hasta el reemplazo de 1886 inclusive puedan utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.° de Setiembre del año actual, siempre que se expongan en el tiempo y forma

prevenidos por el artículo 104 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

536.

HACIENDA.

30 *Octubre: publicada en* 23 *Noviembre.*

Real órden, declarando como regla general para lo sucesivo, que los beneficio que, tanto el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas de Aduanas, como la órden de 25 de Junio de 1870, conceden á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se entiendan siempre que estos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del recurso interpuesto por el Administrador de la Aduana de Altea contra el acuerdo dictado por ese centro en el expediente instruido con motivo de la aprehension de un falucho cargado de tabaco, la cual ha sido considerada hecha sin reo no obstante haberse encontrado en el barco un menor de doce años de edad.

En su vista:

Considerando que más de una vez habia llamado la atencion la frecuencia con que se repetia el hecho de que en las aprehensiones por contrabando y defraudacion se presentaran por los aprehensores, como presuntos reos de aquella clase de delitos, á menores de edad:

Considerando que semejante hecho, no sólo hacia ilusorias las prescripciones penales consignadas en los artículos 25 y 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 por lo difícil de hacer efectiva la responsabilidad atendidas las circunstancias de aquellos reos, sino que perjudicaba los intereses del Tesoro, que tenia que abonar á los aprehensores el total importe del valor de las presas y trasportes, pudiendo muy bien darse la existencia de algun abuso en la repeticion de hechos de esta naturaleza:

Considerando que la frecuente repeticion de esta clase de incidentes ha venido á demostrar la precisa necesidad de una modificacion en el Real decreto ántes citado para reme-

diar un mal que la ley no ha podido prever, como lo atestigua el hecho que de seis aprehensiones de contrabando hechas en aguas de la provincia de Alicante durante el año de 1878 y primeros meses del corriente, tres de ellas se realizaron deteniendo como presuntos reos á menores de edad; dos sin reos de ninguna clase, y una tan sólo con reos mayores de edad:

Considerando que la doctrina expuesta en este caso concreto por esa Direccion general destruye con sólidos fundamentos la reclamacion de los aprehensores, que se consideran con derecho al premio por haberse encontrado en el laud un reo, aunque de menor edad, haciendo ver prácticamente el abuso observado en la interpretacion de las vigentes disposiciones sobre distribucion de premios de aprehensiones en menosprecio de las leyes penales y perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que desde el momento en que se presenta á menores de edad como presuntos reos, se violenta el espíritu que preside en el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas y en la Real órden de la Regencia del Reino de 25 de Junio de 1870, que no es otro que el de conceder un premio mayor en las aprehensiones con reoss por la exposicion y peligro que ofrecen y el celo que con ellas se demuestra por los intereses del Estado y los fueros de la justicia:

Considerando que ni la acepcion más ó ménos restrictiva que se diera á la palabra reo, y que nunca podria salir de los límites que la tiene señalados el derecho comun, ni el especial estudio que se hiciera de cada caso particular segun los méritos del expediente, bastarian á remediar un mal que cada dia adquiere mayores proporciones, haciendo preciso una modificacion en esta parte de la legislacion vigente en la materia con una disposicion administrativa de carácter general:

Considerando que el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas de Aduanas y la órden de 25 de Junio de 1870 anteriormente citados establecen como principio el mayor premio que se ha de conceder en las aprehensiones con reos, pudiendo muy bien comprenderse bajo la palabra reos lo mismo á un mayor de nueve años que al que haya cumplido los diez y ocho, sin que los efectos sean los mismo, toda vez que el no haber cumplido esta última edad constituye una circunstancia atenuante que forzosa y notoriamente disminuye la responsabilidad criminal; sucediendo tambien que en los delitos de defraudacion y contrabando, por los que no se impone pena alguna corporal á no ser por vía de sustitucion de las mul-

tas que se declaran, es siempre problemático ó muy dudoso por lo ménos el castigo de los delincuentes ó presuntos reos menores de diez y ocho años:

Considerando que semejante impunidad facilita á los aprehensores los medios de hacer ficticia una aprehension con reos, presentando como tal á quien no ha llegado á esa edad, á fin de optar al premio que la ley concede:

Considerando que únicamente evitando aquella impunidad será como se dificultarán esas aprehensiones ficticias que redundan sólo en provecho de aprehensores y contrabandistas ó defraudadores, y en perjuicio de los intereses de la Hacienda, que en último término viene á conceder un premio por haberse burlado la ley;

Y considerando, por último, que el medio que para ello se adopte no puede ser otro que el de establecer que no se consideren las aprehensiones hechas con reo ó reos, para los efectos administrativos, si estos no han cumplido los diez y ocho años de edad, que ya no pueden alegar como circunstancia atenuante, y por cuya razon tienen que sufrir todo el rigor de la ley penal por prestarse á ser instrumentos de malas artes;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, y en vista del dictámen emitido por ese centro directivo, se ha servido desestimar la alzada del Administrador de la Aduana de Altea, declarando como regla general para lo sucesivo que los beneficios que, tanto el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas de Aduanas, como la órden de 25 de Junio de 1870, conceden á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se entiendan siempre que estos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

537.

HACIENDA.

30 Octubre: publicada en 26 Noviembre.

Real órden, disponiendo que el art. 151 de la instruccion de consumos de 24 de Julio de 1876 quede redactado en la forma que se determina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion económica de la Coruña acerca de la forma en que deberán constituirse las Juntas administrativas que previene el art. 151 de la instruccion de consumos en aquella capital, cuyo Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, ha verificado el arriendo del impuesto, y tambien por la reforma introducida en el personal de las Administraciones económicas.

En su vista: teniendo presente que la Real órden de 28 de Setiembre de 1877 resolvió un caso análogo ocurrido en Málaga, disponiendo se reunieran las Juntas de las capitales arrendadas por los Municipios como en las simplemente encabezadas: que tambien por Real órden de 11 de Febrero de 1878 se aclaró cómo debian constituirse las Juntas en las capitales administrativas por la Hacienda á consecuencia de la reforma introducida en el personal de las Administraciones económicas; y, por último, la conveniencia y necesidad de dictar una disposicion de carácter general y con la oportuna publicidad, á fin de evitar que en cada provincia se dé una interpretacion distinta al indicado art. 151;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el art. 151 de la instruccion de consumos de 24 de Julio de 1876 quede redactado en la forma siguiente: «Todos los casos que se consideren penables, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá: en las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador, como Presidente con voto, y como Vocales, del Jefe de la Intervencion, del del Negociado de Contribuciones, del empleado de mayor sueldo de la Seccion administrativa; del Oficial Letrado. del Jefe del Negociado de Impuestos, y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si éstos no lo verifican. En las capitales de pro-

vincia que se hallen encabezadas, del Administrador, como Presidente con voto, y como Vocales, de tres Concejales, si concurriesen, del Jefe de la Intervencion, del del Negociado de Contribuciones, del Oficial Letrado, del Jefe del Negociado de Impuestos, y de un representante que nombrarán los acusados, y en su defecto la Administracion. En las capitales de provincia arrendadas por la Hacienda se compondrán las Juntas como se previene en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo, y dos indivíduos elegidos por el mismo.» No sufriendo alteracion alguna el último párrafo, relativo á los recursos de alzada.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos.

538.

GRACIA Y JUSTICIA.

2 Noviembre: publicado en 4.

Real decreto, disponiendo que se compute á los sentenciados á penas correccionales, para la extincion de la condena, la mitad del tiempo que durante la causa hubiesen estado presos,

Señor: Las disposiciones varias que en los últimos tiempos se han dictado, relativas al enjuiciamiento en materia criminal, dieron lugar á que los Juzgados y Tribunales dudaran, con más ó ménos fundamento, de si se hallaba ó no vigente el memorable y humanitario Real decreto de 9 de Octubre de 1853, por el que se mandaba que á los reos que fuesen sentenciados á penas correccionales se les abonase para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido en prision preventiva. La diversidad de opiniones sobre el particular se ha reflejado de tal modo en las sentencias, que miéntras en unas se aplicaban los beneficios del mencionado Real decreto, en otras no se otorgaban; resultando de aquí una desigualdad por todo extremo deplorable en la suerte de los condenados que se hallaban en identidad de casos y circunstancias.

Publicada la *Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Eniniciamiento criminal*, autorizada por la ley de 30 de Diciembre de 1878, no puede dudarse ya con fundamento

de que se halla en vigor el enunciado Real decreto, y que en las sentencias que en lo sucesivo se pronuncien se ha de hacer constar si con arreglo á sus disposiciones es ó no computable para la extincion de la condena la mitad del tiempo que el reo hubiese estado preso. Si la medida es de indisputable justicia, razonable y justo es tambien que su benéfica influencia se extienda y alcance á los reos que en la actualidad se hallen cumpliendo una condena en la cual no se haya acordado la computacion á que tuviesen derecho.

La ciencia afirma, la razon y el buen sentido aprueban, y la práctica ha sancionado que en materia penal las disposiciones legislativas deben tener efecto retroactivo en todo lo que favorezcan á los procesados ó reos, y que al mismo tiempo debe adoptarse un procedimiento sencillo y rápido para que la tardanza en la aplicacion de los beneficios de la ley no venga en muchos casos á hacerlos estériles y completamente ineficaces.

Confiar á la sola iniciativa de los interesados el promover aquella aplicacion, seria muy ocasionado á que la inmensa mayoría de los penados, ignorantes por lo comun y acaso negligentes, no pudieran aprovechar la gracia que el expresado Real decreto de 9 de Octubre les otorga, y que refluyera únicamente en favor de los más celosos de su derecho, viniendo por esta otra manera a producirse una nueva desigualdad, análoga á la anterior apuntada, que el Poder público no puede ni debe consentir. Los Tribunales que han conocido de las respectivas causas son solamente llamados á aplicar la medida de que se trata, teniendo como tienen á su disposicion los datos bastantes y medios de reclamar y obtener de quien corresponda los demas que consideren necesarios para llevarla á efecto. Esto no obsta, como ya se deja indicado, para que los mismos interesados pidan desde luego y por su propia gestion obtengan la rebaja en el tiempo de su condena por encontrarse comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Aurioles.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los reos sentenciados á penas correccionales que actualmente se hallen cumpliendo su condena, se computará para la extincion de la misma la mitad del tiempo que durante la causa hubiesen estado presos, en conformidad y con entera sujecion á las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Art. 2.° El Tribunal sentenciador respectivo procederá desde luego y sin demora á hacer la computacion á que se refiere el artículo anterior, y acordará, con audiencia del Fiscal, la rebaja de las condenas impuestas que sea procedente.

Art. 3.° Si para la más pronta y exacta aplicacion de este Real decreto y del de 9 de Octubre ya citado considerasen los Tribunales absolutamente necesario obtener algunos datos de los Jefes de establecimientos penales, podrán reclamarlos directamente, encargándoles la brevedad posible en el cumplimiento de este servicio.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el art. 2.°, podrán los penados mismos, ú otra persona en su nombre, solicitar ante el Tribunal sentenciador la rebaja de su condena, al tenor de lo establecido en el Real decreto de 9 de Octubre ántes citado.

Art. 5.° Contra los acuerdos que los Tribunales dicten, concediendo ó negando la computacion y consiguiente rebaja mencionada, no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

539.

HACIENDA.

2 Noviembre: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes la cuenta general del Estado de 1868 á 1869, y un proyecto de ley aprobando las definitivas correspondientes al ejercicio de 1867-68.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes la cuenta general del Estado de 1868 á 1869, con un proyecto de ley de aprobacion de las definitivas correspondientes al ejercicio de 1867-68.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

En cumplimiento de las prescripciones de la ley de 20 de Febrero de 1850, que todavía rige la contabilidad de la Hacienda pública por los actos de la Administracion del Estado anteriores á 1870, el Gobierno de S. M. tiene la honra de presentar á las Córtes las cuentas definitivas del ejercicio de 1867-68.

Con sujecion á lo dispuesto por la ley de 27 de Diciembre último, el Ministro que suscribe atiende incesantemente, al propio tiempo que á impulsar la rendicion y exámen de las cuentas parciales en que debe fundarse la general del Estado por el ejercicio corriente, á vencer el atraso en que se halla de antiguo la contabilidad legislativa de los anteriores.

Redactadas las cuentas definitivas que hoy somete al voto de las Córtes con posterioridad al 12 de Noviembre de 1878, en que presentó las del año económico 1866-67, y muy próximas á terminarse las de 1868-69, cabe esperar, con el apoyo de la experiencia, que no sufra nuevas interrupciones en adelante la formacion y ajuste de las cuentas generales atrasadas.

Terminadas tambien las provisionales y especiales que, con las definitivas, cuya aprobacion se propone á las Córtes en el proyecto adjunto, constituyen la general del Estado de 1868-69, el Gobierno se apresura, siguiendo un precedente

ya establecido, á comunicar á las Córtes los originales de esas cuentas con la certificacion que de su exámen ha expedido el Tribunal de las del Reino, á reserva de sustituirlos en su dia con la copia impresa, para cumplir textualmente la ley. En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter al voto de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1867-68, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto de 1867-68, durante los diez y ocho meses de su ejercicio, importan 374.716.530 escudos 729 milésimas, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el citado presupuesto, segun el estado letra *B* que acompaña al mismo.....		269.532.875,662
Por emision de billetes hipotecarios autorizada por el artículo 10 de la ley de 29 de Junio de 1867.....		43.352.168,534
Por emision de Deuda consolidada al 3 por 100 para conversion de las amortizables en virtud de la autorizacion que concedió al Gobierno la ley de 11 de Julio de 1867.....		38.233.177,146
Por resultas de presupuestos cerrados de 1850 á 1861.....	4.303.625,088	
Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	463.060,216	
Por id. del de 1863 64.....	788.282,402	
Por id. del de 1864-65.....	920.717,759	
Por id. del de 1865-66.....	7.180.085,374	
Por id. del de 1866-67.....	1.494.503,168	
Por id. de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.....	267.532,978	
Por id. de las verificadas con arreglo á dicha ley, la de 1856 y posteriores....	8.180.500,402	
		23.598.309,387
		374.716.530,729

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio ascienden á 328.463.935 escudos 780 milésimas, que proceden:

De los recursos ordinarios del presupuesto.....		239.559.249,211	
Del producto realizado por la emision de billetes hipotecarios.....		43.352.168,534	
Del producto obtenido en la emision de Deuda consolidada al 3 por 100, con sujecion á los tipos que señaló la mencionada ley de 11 de Julio.....		38.233.177,146	
De resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1861.....	139.718,488		
De id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	36.786,249		
De id. del de 1863-64..	54.111,347		
De id. del de 1864-65..	103.463,582		
De id. del de 1865-66..	5.601.843,995		
De id. del de 1866-67..	787.961,264		
De id. por ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.....	6.245,647		
De id. por id. posteriores á dicha ley....	589.210,317		
		7.319.340,889	
			328.463.935,780

Los restos por cobrar que se trasfieren al presupuesto inmediato ascienden á 46.252.594,949 en los que están comprendidos 41.386.353 escudos 341 milésimas que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultas de ejercicios cerrados y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplicarán al presupuesto vigente del año en que se realicen.

Art. 3.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio 1867-68, se fijan definitivamente en la cantidad de 341.244.006 escudos 303 milésimas, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto de gastos, y los autorizados por leyes especiales.....		292.324.935,718
Por resultas de ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron desde 1850 á 1861.....	12.452.406,232	

Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	5.508.925,284	
Por id. del de 1863-64.....	3.212.954,279	
Por id. del de 1864-65.....	2.993.755,034	
Por id. del de 1865-66.....	8.290.279,865	
Por id. del de 1866-67.....	12.808.084,203	
Por id. de los créditos que concedieron las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863..	3.027.898,910	
Por id. de 1865-66. — Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 25 de Julio de 1865.....	43.927,685	
Por gastos de la guerra de Africa.....	660.248,881	
Por id. de obligaciones libradas en suspenso hasta 1856..	20.545,212	
		48.919.070,535
		341.244.006,303

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fija definitivamente en la cantidad de 275.876.470 escudos 165 milésimas, como sigue:

Por servicios que comprende el presupuesto y los que proceden de autorizaciones de leyes especiales.....		268.139.165,396	
Por resultas de ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron desde 1850 á 1861...	642.320,405		
Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	1.018.698,985		
Por id. del de 1863-64.	243.693,630		
Por id. del de 1864-65.	417.408,688		
Por id. del de 1865-66.	3.195.261,432		
Por id. del de 1866-67.	2.155.403,732		
Por id. del de 1865-66.— Formalizaciones autorizadas por la ley de 15 de Julio de 1865...	43.972,685		
Por id. de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856....	20.545,212		
		7.737.304'769	
			275.876.470,165

Y por tanto, los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio ascienden á.....		65.367.536,138
que proceden:		
De obligaciones del presupuesto de 1867-68.....	24 185.770,322	
De resultas de ejercicios cerrados.....	40.521.516,935	
De id. por obligaciones de la guerra de Africa.....	660.248,881	
		65.367.536,138
Igual.....		»

Art. 4.° Se autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de 1867-68 y con aplicacion al que se halle en ejercicio en la época en que tengan lugar, de los 24.185.770 escudos 332 milésimas á que, segun se expresa en el artículo 3.°, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del mencionado presupuesto.

Art. 5.° Se anulan los créditos que en la suma de 17.192.225 escudos 542 milésimas resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto de gastos despues de cubiertas las obligaciones á que se habian destinado.

Art. 6.° Se aprueba la trasferencia al presupuesto de gastos del año económico de 1868-69 de 121.417 escudos 30 milésimas que resultaron sin invertir á la terminacion del ejercicio de 1867-68 del crédito de 200.000, que con el carácter de permanente concedió la ley de 13 de Abril de 1864 para completar las informaciones y estudios del Plan general de ferro-carriles, cuya trasferencia está conforme con la disposicion consignada al final de la Seccion 6.ª de dicho presupuesto de 1868-69.

Art. 7.° Se aprueba asimismo la trasferencia al citado presupuesto de 1868 69 de 18.964 escudos 333 milésimas, que tambien resultaron sobrantes en fin del ejercicio á que esta ley se refiere del crédito de 25.000, concedido por Real decreto de 27 de Marzo de 1867, con el carácter de extraordinario y permanente, para los gastos que causara la venta y trasporte de pólvora de las suprimidas Fábricas del Estado.

Art. 8.° Los resultados definitivos del presupuesto del año económico 1867-68, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1868-69, con arreglo al art. 22 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, son como sigue:

Liquidaciones practicadas....	Derechos liquidados á favor del Estado.....Escudos.	374.716.530,729
	Obligaciones reconocidas.....	341.244.006,303
	Exceso en los recursos del presupuesto, con la inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	33.472.524,426
Ingresos y pagos.	Recaudacion obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1867-68, en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados.....	328.463.935,780
	Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio.....	275.876.470,165
	Excesos de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados.—Remanentes.....	52.587.465,615

Madrid 3 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

540.

HACIENDA.

2 Noviembre: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes, un proyecto de ley aprobando varias ampliaciones y suplementos de crédito, y disponiendo que se cubran provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 43 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley sobre aprobacion de los suplementos de crédito acordados durante la suspension de las sesiones.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

En la necesidad el Gobierno de disponer el régimen económico del ejercicio 1879-80, por no haber podido las Córtes examinar el proyecto de presupuesto sometido á su deliberacion, creyó interpretar rectamente el art. 85 de la Constitucion de la Monarquía aconsejando á S. M. que autorizase, con carácter provisional en el nuevo año económico, unos presupuestos iguales á los que para el anterior sancionó la ley de 21 de Julio de 1878, con las reducciones en los gastos que acordase el Gobierno, y sin otros aumentos que los que siendo necesarios para atender á servicios creados por disposiciones anteriores se decretasen con las formalidades que determina el art. 41 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

Tenian entre ellos indudable preferencia los que se originaban en el deber de asegurar desde el principio del nuevo ejercicio los medios de cumplir los compromisos contraidos por el Estado con sus acreedores, y en la precision de establecer y continuar servicios del departamento de Hacienda, dispuestos en su mayor parte por medidas de carácter legislativo.

Encontrábanse en este caso la amortizacion trimestral de los bonos del Tesoro; el aumento que en la cifra de sus intereses causó la negociacion autorizada por la ley de 1.° de Enero último; la mayor suma que en el año 1879-80 era necesario destinar tambien á la amortizacion de diversas clases de Deuda del Estado; la creacion dispuesta con arreglo á la ley de 27 de Diciembre de 1878 de Secciones temporales en el Tribunal de Cuentas del Reino y en la Intervencion general para el exámen y comprobacion de las cuentas atrasadas; el aumento de funcionarios exigido en el mismo Tribunal por el interés del Tesoro en la rápida prosecucion de los expedientes de reintegros, y en la Direccion de Rentas y en la Fábrica Nacional del Sello por los trabajos que acumuló la terminacion del contrato con la Sociedad del Timbre; la modificacion hecha en la planta del personal de la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion incluyendo la plaza de Interventor de la Imprenta Nacional, á consecuencia del Real decreto de 28 de Abril, que varió la organizacion de este establecimiento del Estado, y la necesidad inevitable de renovar los títulos de la Renta perpétua al 3 por 100, cuyos cupones terminan en el presente año.

Las prescripciones de varias leyes y decretos orgánicos

cuyo cumplimiento no debia demorarse en interés del crédito público y de la regularidad administrativa, exigian con apremio, como se ha indicado, que se concediesen desde luego los créditos necesarios para los servicios de que se ha hecho mérito, y así se dispuso por Real decreto de 31 de Julio último, prévias las formalidades de la ley.

No era ménos urgente la necesidad de proveer, como se hizo en el año anterior, al sostenimiento de los cien batallones de depósito y las veinte comisiones de reserva creadas por Real decreto de 30 de Enero último, al pago de los haberes que la ley de Imprenta señaló á los Magistrados y á los Fiscales de los Tribunales de Madrid y Barcélona, y á los gastos de la Imprenta Nacional, los cuales, por la nueva organizacion de este establecimiento, habian de figurar entre los demas servicios del Estado. En su consecuencia, fueron concedidos por Real decreto de la misma fecha y con iguales solemnidades los créditos correspondientes.

La necesidad cumplidamente demostrada de proseguir sin interrupcion las obras que requeria el estado del edificio titulado de los Consejos obligó tambien á que se concediera con este fin al presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 311.600 pesetas.

La liquidacion anticipada del último presupuesto del Ministerio de la Gobernacion puso de manifiesto la deficiencia de los créditos que se habian señalado para suministros, pluses y ahorros de penados y reclusas; y comprobado el exceso de tan perentorias obligaciones, debido principalmente al aumento en la poblacion penal, se autorizó por Reales decretos de 28 de Octubre, expedidos por S. M. en la bahía de Cádiz á bordo de la fragata *Numancia*, la ampliacion en 47.290 y 18.462 pesetas respectivamente de los créditos correspondientes del presupuesto de 1878-79, hoy en ampliacion.

En los expedientes instruidos para obtener las expresadas ampliaciones se han acreditado la necesidad y la urgencia de los gastos á que obedecian, ha emitido informe el Consejo de Estado en pleno, y se han observado todas las demas formalidades reglamentarias.

Reunidas de nuevo las Córtes del Reino, el Gobierno cumple el deber que le impone el art. 43 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, y para ello el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de dar cuenta de aquellos actos, presentando los expedientes, con copia de los decretos expedidos, y sometiendo á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba la ampliacion concedida por Real decreto de 31 de Julio último á los créditos que figuran en los capítulos 5.°, 7.°, 9.° y 14 de la Seccion 3.ª del presupuesto corriente de Obligaciones generales del Estado, para amortizacion de acciones de carreteras, de obras públicas, de obligaciones por ferro-carriles y de Deuda amortizable al 2 por 100, y al señalado en el capítulo 6.° del presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados, para intereses y amortizacion de bonos del Tesoro.

Art. 2.° Se aprueban igualmente las ampliaciones acordadas por el mismo Real decreto de los créditos del cap. 3.°, de los artículos 3.°, 10 y 16 del cap. 5.° y del cap. 12 del presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda, destinados al personal del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Intervencion general de la Administracion del Estado, de la Direccion general de Rentas Estancadas, de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, y de la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 3.° Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 300.000 pesetas que se concedió por el repetido Real decreto, con aplicacion al cap. 23 del citado presupuesto. para la renovacion de títulos de la Renta perpétua al 3 por 100.

Art. 4.° Queda aprobado el suplemento de crédito de 5.839.540 pesetas que por Real decreto de la misma fecha se concedió al cap. 4.°, art. 1.° del presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra para el sostenimiento de los cien batallones de depósito y las veinte comisiones de reserva creadas en 30 de Enero último.

Art. 5.° Se aprueban la ampliacion del crédito del capítulo 20, *Personal de las Fiscalías de Imprenta*. en el presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, y los dos créditos extraordinarios de 91.250 y 316.750 pesetas concedidos por Real decreto de 31 de Julio último con cargo á dos capítulos adicionales del mismo presupuesto, bajo la denominacion de *Personal* y *Material de la Imprenta Nacional.*

Art. 6.° Queda tambien aprobado el suplemento de crédito de 311.600 pesetas que por Real decreto de 13 de Octubre último se concedió al cap. 27, art. 5.° del presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al actual año

económico, para continuar las obras de consolidacion del edificio de los Consejos.

Art. 7.° Asimismo se aprueban los dos suplementos de crédito de 47.290 y 18.462 pesetas concedidos por Reales decretos de 28 de Octubre á los capítulos 15 y 24 del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878-79, para suministros y pluses de penados y reclusas.

Art. 8.° El importe de los suplementos, créditos extraordinarios y demas ampliaciones de crédito á que se refieren los artículos anteriores, será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, en la parte que no alcancen á compensar las reducciones y supresiones obtenidas en los gastos públicos y el incremento de los ingresos del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

541.

HACIENDA.

2 Noviembre: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando la dotacion anual que ha de disfrutar como Reina de España la Archiduquesa María Cristina, y la que habria de percibir en caso de viudez.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando la dotacion anual que ha de disfrutar como Reina de España la Archiduquesa María Cristina, y la que habria de tener en caso de viudez.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES

El art. 2.° de la ley de 26 de Junio de 1876 dispone que cuando el Rey contraiga matrimonio se determine por medio de otra ley la dotacion anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en caso de viudez.

Los precedentes de la Monarquía constitucional señalan á la persona unida en matrimonio con el Monarca una asignacion anual sobre el presupuesto del Estado, mayor que la

correspondiente á un Infante, y cási igual á la disfrutada por el inmediato heredero del Trono. El Rey D. Francisco de Asís tenia 2.400.000 rs. y el Príncipe de Astúrias 2.500.000. Con sujecion á esta regla, que está bien ajustada á las consideraciones del debido órden jerárquico dentro de la Familia Real, se ha de señalar ahora á S. A. I. y R. la Archiduquesa María Cristina, para el dia próximo en que será Reina de España, una dotacion que se acerque á las 500.000 pesetas en que consiste hoy la del Príncipe ó Princesa de Astúrias. Y reproduciendo sin variacion, para el caso de viudez, lo dispuesto por la ley de 21 de Enero de 1878 para la malograda Reina Doña María de las Mercedes, el Ministro que suscribe, con la autorizacion de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La Archiduquesa María Cristina, desde el dia en que se celebre su matrimonio con el Rey, y miéntras ese matrimonio subsista, disfrutará, como Reina de España, la asignacion anual de 450.000 pesetas.

Se entenderá comprendida al efecto la cantidad correspondiente en la Seccion 1.ª de las Obligaciones generales del Estado, en el presupuesto del año económico 1879-80, y se comprenderá la de 450.000 pesetas en los de los años sucesivos.

Art. 2.° En el caso de que la Archiduquesa María Cristina, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, miéntras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.

Madrid 2 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Hacienda. El Marqués de Orovio.

542.

HACIENDA.

2 Noviembre: publicada en 6.

Real órden, confiando al Banco de España la recogida de los billetes representativos de la moneda de calderilla catalana, y disponiendo cuándo ha de cesar su curso legal.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion que por conducto del Gobernador civil de Bar-

celona elevó á este Ministerio la Diputacion de dicha provincia, solicitando autorizacion para proceder á la recogida de todos los billetes representativos de la extinguida moneda de calderilla catalana con el producto de los bonos del Tesoro que al efecto tiene depositados en el Banco de Barcelona, y con arreglo á las bases propuestas por la citada Corporacion provincial y el acuerdo de la Junta de Amortizacion de los referidos billetes.

En su vista, y resultando:

1.° Que las operaciones de recogida y amortizacion de los billetes representativos de la moneda de calderilla catalana quedaron paralizadas desde el año 1868, en el cual, con autorizacion del Gobierno, la Diputacion provincial invirtió en la suscricion de bonos del Tesoro los fondos que existian consignados en la Sucursal de la Caja de Depósitos procedentes de la parte de arbitrios para obras de carreteras, destinada á la amortizacion de dichos billetes, importante en aquella fecha 7.999.008 rs. vn., con cuya suma se obtuvieron 5.154 bonos del Tesoro, segun manifiesta la Diputacion, los cuales, conforme se previno en la órden de autorizacion, debian quedar afectos á la amortizacion del papel-calderilla.

2.° Que la expresada Diputacion, con el propósito de facilitar la amortizacion del referido papel, celebró, en union de la Junta, con el Banco de Barcelona, en el año de 1872, un convenio, cuya aprobacion superior no llegó á obtener, y por lo cual reconoce que no tiene fuerza obligatoria para las partes contratantes; pero al que no obstante dice haber atemperado sus actos, reducidos á conservar en poder del Banco de Barcelona los bonos procedentes de los fondos de carreteras y á su acrecentamiento sucesivo por la inversion de los intereses en la compra de nuevos bonos, por cuyo medio ha llegado á reunir un fondo suficiente para retirar por completo de la circulacion los billetes de la calderilla.

3.° Que al enunciar tan favorable resultado y las ventajas que han de seguirse de la amortizacion de dicho papel, la Diputacion manifiesta que no renuncia por su parte y la de las otras provincias de Cataluña á reclamar del Gobierno la suma con que debia concurrir á la recogida de la mitad del capital de los billetes no amortizados, suma que estima en 2.719.975 pesetas, ó á la mayor ó menor partida que resulte despues de hecho el cargo y descargo correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1852, porque si bien en el convenio de 1872 se ofrecia la renuncia al percibo de la cantidad por dicho concepto, correspondiente en cambio de la entrega de 4 millones de reales y

de las garantías que la Diputacion reclamaba para los fondos de la amortizacion, no habiendo obtenido el convenio la aprobacion superior, no ha llegado á ser obligatorio, no lo es la renuncia indicada, ni tampoco, en concepto de la Diputacion, puede ser obstáculo á su pretension la circunstancia de que las cantidades invertidas en los primitivos bonos procedieran de los arbitrios concedidos por el Real decreto de 6 de Julio de 1859, á causa de que hecha la suscricion mediante autorizacion superior, las sumas consignadas en la Caja de Depósitos, como los bonos con ellas adquiridos, tenian el mismo fin á que van á ser aplicados.

4.° Que la Diputacion hizo tambien indicaciones respecto á la liquidacion que habia de practicarse para determinar la proporcion en que las cuatro provincias han de contribuir á la amortizacion, á ménos que se ratifique la Real órden de 24 de Mayo de 1853, como tambien acerca de la conveniencia de que la recogida del papel-moneda se encomiende á un Banco ó Sociedad de reconocidas garantías, mediante licitacion pública y con la precaucion de entregarle proporcionalmente los bonos.

5.° Que la Diputacion proponia en su consecuencia las tres soluciones siguientes:

Primera. Autorizacion á la misma para proceder á la recogida de todos los billetes representativos de la moneda de calderilla catalana no amortizados en los sorteos ántes celebrados, con el producto de la negociacion de los bonos del Tesoro que con este fin existen en el Banco de Barcelona; entendiéndose quedar á salvo los derechos que corresponden á las cuatro provincias catalanas para reclamar del Estado el cumplimiento de las obligaciones que contrajo por el Real decreto de 5 de Agosto de 1852, y los créditos que entre sí tengan dichas provincias, los cuales se liquidarán así que el Gobierno haya cumplido lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 6 de Junio de 1859, ó ratificado la Real órden de 24 de Mayo de 1853.

Segunda. La aprobacion de las bases generales formuladas por separado.

Y tercera. La fijacion de un plazo que no exceda de seis meses para la caducidad de los billetes que dentro del mismo no se presenten al cobro.

6.° Que las bases generales propuestas por la Diputacion eran á saber:

Primera. La Diputacion entregará el número de bonos que se determine, los cuales ó su importe al tipo de cotizacion el dia de la subasta, impondrá el rematante en el esta-

blecimiento que designe la Diputacion, haciéndolos suyos aquél á medida que se paguen los billetes, mediante liquidaciones semanales entre la misma y el adjudicatario, así como los bonos ó cantidades que resultaren sobrantes en cuanto hayan reunido el plazo que se fije para la caducidad de los billetes, á cuyo efecto el Cuerpo provincial retirará del Banco de Barcelona los bonos que tiene depositados en poder del mismo.

Segunda. El pago de los billetes no amortizados todavía se hará por el adjudicatario, siendo de su exclusiva cuenta y riesgo la comprobacion de esta circunstancia y de la legitimidad de los mismos, para lo cual se pondrán á su disposicion los libros talonarios, cuya entrega facilitará el Gobierno, así como la numeracion de los billetes amortizados en los sorteos efectuados hasta el dia. El establecimiento encargado de la recogida cuidará de taladrar inmediamente y en presencia del portador los billetes pagados.

Tercera. El rematante retirará semanalmente los billetes pagados á la Diputacion, la cual, poniéndose préviamente de acuerdo con la Junta de calderilla y con intervencion de ésta, procederá públicamente despues de las oportunas comprobaciones á la quema de los expresados valores, levantándose la oportuna acta, de que se remitirá testimonio al Gobierno de S. M.

Cuarta. El Banco ó Sociedad de crédito deberá proceder al pago de los billetes legítimos que se presentaren, siendo responsable del retraso que experimente este servicio.

Quinta. El establecimiento encargado de la recogida queda obligado al pago de los billetes amortizados en los sorteos del año de 1868 y anteriores, que tal vez no hayan sido satisfechos, siempre que el Gobierno de S. M., dentro del plazo de caducidad, así lo disponga, y se le entreguen los fondos necesarios para efectuarlo.

Sexta. La Diputacion al anunciar la subasta, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado y las demas dignas de atenderse, fijará el número de bonos que hayan de entregarse por la recogida de los billetes, el cual servirá de tipo máximo para la subasta. En el caso que no se presentasen proposiciones dentro del expresado tipo, la Diputacion optará entre el aumento de bonos fijados y la recogida por la misma de los billetes en circulacion, entendiéndose que en ningun caso quedan obligados por razon de esta operacion los fondos generales de la provincia, y sí sólo los bonos actualmente depositados para este objeto, con el aumento que tuvieren por sus intereses y amortizacion.

En atencion á lo expuesto, y considerando:

1.° Que con el asunto de que se trata se hallan relacionadas cuestiones de varia índole, de las cuales las unas, referentes á la circulacion de la moneda metálica de cobre y bronce, son exclusivamente propias de la Administracion del Estado, y las otras, concernientes á la circulacion y recogida del papel-calderilla, son distintas de aquellas en su esencia, por referirse á unos billetes que el Estado debia amortizar en union con las provincias de Cataluña, y cuya existencia, si influye é interviene en las transacciones, no alimenta en rigor la circulacion monetaria:

2.° Que la Diputacion de Barcelona, por la combinacion que ha venido realizando de invertir los intereses y amortizaciones de los bonos del Tesoro de la emision de 1868 procedente de los fondos de la Junta de carreteras en la adquisicion de otros bonos, ha logrado acrecentar estos valores en cantidad hoy suficiente á extinguir el papel circulante de billetes de calderilla catalana:

3.° Que conseguido este favorable resultado sin necesidad de imponer nuevos sacrificios á las provincias de Cataluña ni al Estado, que debia concurrir con ellas á la recogida del papel-moneda, interesa ante todo que esa recogida se verifique en el período más corto posible para que cuanto ántes se experimenten los beneficiosos resultados que deben esperarse de tan importante como necesaria medida:

4.° Que al iniciar la Diputacion el proyecto al efecto formado, advirtiendo que no renuncia á la parte con que el Gobierno debia concurrir á la amortizacion, pretende establecer no ménos que el reconocimiento de que los bonos existentes ó su producto son valores pertenecientes á la Diputacion, sin duda á causa de que á la gestion de la misma se debe en parte el incremento que han tenido; principio que no puede admitirse, porque para ello seria necesario que el capital primitivo procediese de fondos exclusivamente propios de la Corporacion, y que á su acrecentamiento hubiesen concurrido operaciones que la Diputacion no puede practicar por no ser propias del carácter y fines de una institucion puramente administrativa de los intereses de la provincia:

5.° Que para probar que el capital primitivo no es ni puede considerarse propio de la Corporacion, basta considerar que los fondos constituidos en la Caja de Depósitos procedian de las consignaciones que habia hecho la Junta de carreteras por la parte de los arbitrios destinados á la amortizacion de billetes de calderilla catalana, fondos de los cuales sólo pudo disponer la Diputacion de Barcelona para la suscricion de

la emision de bonos de 1868, en virtud de autorizacion del Gobierno, que fué concedida con la expresa condicion de que los valores que se adquiriesen habian de quedar obligados á los mismos fines á que lo estaban los fondos cuya inversion se autorizaba; y que si el capital primitivo no pertenecia á la Diputacion, y su aumento se ha conseguido sólo por la inversion sucesiva y continuada de los intereses que han redituado y la amortizacion que han obtenido los bonos, tampoco los valores nuevamente adquiridos pueden considerarse propiedad de la Diputacion provincial, que en este punto no ha hecho otra cosa que ejercer una afortunada administracion:

6.° Que por otra parte, la Diputacion de Barcelona no mantiene un criterio constante en asunto de tan capital interés como el de que se trata, pues miéntras en el convenio de 1872 se comprometia á renunciar á la mayor parte de los auxilios con que debia contribuir el Gobierno, y más adelante se proponia hacer la amortizacion de los billetes circulantes con la sola base de los bonos, á condicion de aplazarla al mes de Enero de 1880, en la última exposicion ya se aparta de este compromiso, alegando que el convenio no puede considerarse válido, á causa de no haber obtenido la autorizacion superior; y si es cierto que por esta circunstancia el Gobierno no ha adquirido derechos ni compromisos, no lo es ménos que si la Diputacion se creyó en 1872 en el caso de establecer un pacto en ese sentido, que no habia sido exigido ni propuesto por el Estado, era sin duda alguna porque reconocia justo y consecuente, dada la base en que descansaba la operacion, que la recogida se imputara sólo al fondo creado con los primitivos bonos; siendo tambien de advertir que las circunstancias favorables en que se han colocado esos valores y la falta de resolucion al convenio han venido á favorecer á la Diputacion, puesto que sin dificultad la dejan ya en disposicion de llevar á cabo la completa amortizacion de los billetes de calderilla ántes de llegar el mes de Enero de 1880, que habia fijado como plazo para verificarla sin el concurso del Estado; razones todas por las cuales no puede el Gobierno aceptar su pretension sólo porque no haya resuelto acerca del convenio de 1872, el cual no ha de servir de fundamento para determinar la propiedad de los fondos, ni por consiguiente la de los valores con ellos adquiridos por gestion de la Diputacion de Barcelona:

7.° Que procediendo los fondos de la parte de arbitrios concedidos para obras de carreteras, destinada á amortizar la parte de billetes que debia pesar sobre las provincias, eran fondos obligados á un destino especial, y si á la Diputacion

le correspondia intervenir en su administracion, no por eso adquirió derecho de propiedad sobre ellos en todo ni en parte; y los aumentos que, ya por el mayor precio de cotizacion de los bonos, ya por la natural y debida inversion de sus intereses y reembolso ha obtenido ese fondo, acrecen el fondo mismo y no pueden constituir derecho alguno á favor de la Diputacion provincial, mera depositaria ó administradora de los valores de que se trata.

8.° Que si las circunstancias han permitido que los primitivos 5.154 bonos hayan servido de base para operaciones que han acrecentado el fondo, segun la Diputacion, hasta 11.339 bonos sin desembolsos por parte de la Corporacion, y la obligacion á que los valores estaban afectos subsiste en la misma cuantía en que se hallaban cuando se adquirieron los bonos primitivos, no procede sino que el fondo actual se destine al objeto á que está obligado, sin que tenga el Tesoro que contribuir con nuevas sumas, toda vez que dicho fondo es suficiente y que las provincias resultarán notablemente beneficiadas en la operacion; á lo que hay que agregar que la misma Diputacion, en sus exposiciones y en los hechos realizados, ha reconocido que los fondos no eran ni son de su propiedad, y así lo confirma tambien la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 11 de Diciembre de 1877, firme y subsistente.

9.° Que sentado este principio, reconocida la conveniencia de que cuanto ántes se realice la recogida y amortizacion de billetes de la calderilla catalana, y presentándose como medio más eficaz y seguro de conseguirlo la mediacion del Banco de España, que cuenta con el crédito y los elementos necesarios para llevar á cabo la negociacion de los bonos sin perturbar los cambios ni afligir el mercado y las operaciones de recogida y amortizacion de los billetes de calderilla, sin causar quebrantos y sin las contingencias á que pudiera ser ocasionado el procedimiento contenido en las bases propuestas por la Diputacion provincial, fué invitado el referido establecimiento de crédito á exponer las condiciones bajo las cuales se encargaria de ejecutar este servicio.

10. Que á la invitacion expresada ha contestado el Banco de España manifestando estar dispuesto á prestarle en interés del Tesoro y de las provincias catalanas, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El Banco de España se encargará de negociar por cuenta del Estado 11.339 bonos del Tesoro, importantes 5.679.500 pesetas nominales, procedentes del fondo de amortizacion de billetes de calderilla catalana; verificando esta

operacion en los términos que crea más convenientes para el Tesoro y el crédito público.

Segunda. Asimismo el Banco se encargará de la recogida de billetes de calderilla catalana en circulacion, que ascienden á 5.439.930 pesetas por medio de su Sucursal en Barcelona, la cual abonará á sus tenedores, prévio reconocimiento de su legitimidad, el valor representativo de los efectos con el producto de la negociacion de bonos de que queda hecho mérito.

Tercera. La Sucursal de Barcelona anunciará oportunamente al público las reglas que se consideren necesarias para la presentacion, reconocimiento y pago de las mismas de los referidos billetes de calderilla catalana, en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha del anuncio, pasado el cual no tendrán aquellos curso legal.

Cuarta. En el caso de que la negociacion de los bonos del Tesoro, de que trata la base 1.ª, no produjera lo bastante para cubrir el importe de los billetes de calderilla catalana en circulacion, el Gobierno queda obligado á consignar en el Banco la diferencia, inmediatamente que sea conocido el resultado de la expresada negociacion. A su vez el Banco, si el producto de ésta excediese del valor nominal de los billetes, entregará al Tesoro el sobrante.

Quinta. Espirado que sea el plazo de seis meses á que se refiere la base 3.ª, el Gobierno designará la Autoridad ante la que, en union del Consejo de administracion de la Sucursal, ha de tener lugar el acto de la quema de los billetes de calderilla catalana recogidos, de cuya operacion se levantará el acta correspondiente.

Sexta. El Gobierno designará la oficina ó corporacion que haya de hacer el reconocimiento de los billetes de calderilla catalana que se presenten al pago en la Sucursal.

Sétima. Como la recogida de los billetes de calderilla catalana es de grande interés para el comercio, y en particular para el de Barcelona, el Banco de España, en prueba de su deseo de prestar al mismo cuantos servicios estén dentro de su posibilidad, anticipará sin interés alguno los fondos que sean indispensables para dicha recogida, interin tiene lugar la negociacion de los bonos, de la cual á su tiempo presentará la oportuna cuenta, y no exigirá retribucion alguna por el encargo que se confiere á la Sucursal de satisfacer los billetes.

11. Que siendo en general aceptables las bases indicadas, debiendo encontrar en ellas la Diputacion provincial las garantías y facilidad que seguramente no conseguiria en igual medida por los medios indicados en su proyecto de bases, y

salvando los inconvenientes que produciria la oferta de una masa tan considerable de valores públicos en condiciones que pudieran ejercer presion en el mercado, es á todas luces más conveniente confiar este servicio á dicho establecimiento, para que lo realice, no de su cuenta como especulacion, sino en comision del Estado.

12. Que respecto á la caducidad de los billetes de calderilla que no se presenten al canje en el plazo que se señale, y que la Diputacion provincial fija en el máximum de seis meses, si bien es cierto que para la ejecucion material del cambio es excesivo, limitada como está la circulacion de los billetes al territorio de las cuatro provincias catalanas, mayormente á la de Barcelona, y áun en ella muy concentrado, con todo, para la prescripcion absoluta de tales valores, parece violento el medio propuesto, y más bien procede declarar que trascurridos tres meses queden privados de curso legal los billetes de calderilla en las transacciones, pudiendo, sin embargo, verificarse el canje en las sucursales del Banco durante otros tres meses.

13. Que una vez tratadas las cuestiones inmediatamente ligadas con la recogida de los billetes de calderilla, es consecuencia natural proceder á las liquidaciones indispensables para determinar los derechos que resulten en favor ó en contra del Tesoro y de las provincias por los gastos que ha suplido el Estado para la recogida de la moneda catalana.

14. Que respecto á los derechos del Tesoro por los gastos y quebrantos que ocasionó la recogida de la moneda catalana, á que en parte se atendió con el cambio por la castellana de maravedís, resulta de la cuenta general de operaciones del Tesoro del año económico de 1868-69 que en fin de Junio del mismo el saldo pendiente por la parte imputable al Estado en la recogida de la moneda de calderilla catalana, ascendia á pesetas..... 2.968.614,86

que en los meses de Julio á Diciembre de 1869 se disminuyó por reembolso en.... 23.100

quedando reducido en fin de Junio de 1869 á 2.945.514,86

y por la parte correspondiente á las cuatro provincias de Cataluña el saldo pendiente, que no sufrió alteracion en todo el año económico, era en fin del citado Junio de 1870 de..... 2.451.567,10

que hacen un total de..... 5.397.081,96

cuyas cifras no se han modificado posteriormente, y por tanto representan en la situacion actual de saldo de 35.832.958,89 reales vellon, equivalentes á 8.958.239,72 pesetas que, segun la Real órden de 11 de Mayo de 1859 y la cuenta respectiva, representaba en aquella fecha el quebranto ó diferencia entre el valor que la calderilla catalana tenia en el país, y el que se le dió por el art. 6.° del Real decreto de 5 de Agosto de 1852, quebranto imputable por mitad á las provincias y al Estado.

5.° Que tambien resulta de la referida cuenta general de 1868-69, que en fin de Junio de 1869 existian en circulacion por abonarés y billetes de calderilla catalana, á saber:

Por abonarés interinos..... Rs. vn.	34.580
Por billetes.....	22.399.200
Total.....	22.433.780
Equivalentes á pesetas.....	5.608.445
Habiéndose canjeado y cancelado en dicho año económico billetes por valor de....	23.100
Y quedando, por consiguiente, en circulacion.....	5.585.345
cifra que, comparada con la que fija la Diputacion provincial por billetes pendientes de amortizacion en 21.759.720 reales, equivalentes á pesetas.....	5.439.930
Ofrecen una diferencia de.....	145.415

de fácil explicacion, si se atiende á que la primera de las dos cantidades comparadas procedente de las cuentas representa los abonarés y billetes pendientes de recogida y cancelacion, entre los cuales puede haberlos, y los habrá, que estén amortizados y hayan dejado de presentarse, miéntras que la segunda cifra, ó sea en el dato de la Diputacion provincial, sólo se comprenden los billetes que no han sido amortizados; todo lo cual, sin embargo, no eximirá del deber de remitir á una liquidacion definitiva la comprobacion de los datos referentes á los indicados créditos; liquidacion que no puede ni debe ser obstáculo á la resolucion inmediata de las otras cuestiones, que son más del momento.

16. Que igualmente es otra consecuencia de la amortizacion del papel-calderilla el levantamiento de la prohibicion

del curso de la moneda decimal en las provincias catalanas; medida que se dictó entre las que contiene la Real órden de 6 de Diciembre de 1852, con el fin de no dificultar la circulacion de la auxiliar de cobre en aquellas provincias y de evitar mayor depreciacion en el papel representativo de la recogida:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por los centros reunidos del Tesoro público é Intervencion general, se ha servido resolver:

1.° Que se confie al Banco de España en comision del Estado la recogida de los billetes en circulacion, representativos de la moneda de calderilla catalana, sobre la base de la negociacion al precio corriente en Bolsa con la intervencion de agente, de los bonos del Tesoro que entregará la Diputacion provincial de Barcelona, debiendo rendir la oportuna cuenta de este servicio al Tesoro público, y entregándole en su caso los fondos sobrantes á la terminacion del mismo.

2.° Que se acepten al efecto las bases propuestas por el Banco de España, y se disponga lo conveniente para que la Diputacion provincial de Barcelona ponga á disposicion de dicho establecimiento los bonos procedentes del fondo destinado á la amortizacion, y para que redacte y presente la cuenta correspondiente á los intereses y reembolsos percibidos, y de su inversion en la adquisicion de otros bonos.

3.° Que el plazo para llevar á cabo la recogida de los billetes se fije en seis meses, á contar de la fecha del anuncio, y que á este fin se pongan á disposicion del Banco de España ó de la sucursal del mismo en Barcelona los libros talonarios, las listas de los sorteos verificados, y los demas medios y antecedentes que sean precisos para la exactitud y seguridad de las operaciones, sin perjuicio además de que en los casos dudosos consulte la sucursal á la Junta encargada de las operaciones relacionadas con la amortizacion de los billetes.

4.° Que á los tres meses de abierta la recogida de los billetes de calderilla catalana dejarán de tener curso legal; pudiendo, no obstante, continuar durante otros tres meses las operaciones de canje que se confian al Banco de España.

5.° Que, conforme se ha consignado en la Real órden de 11 de Diciembre de 1877, firme y subsistente, los bonos primitivos, como los adquiridos sucesivamente con el importe de sus intereses y amortizaciones, procediendo, como proceden, de un fondo especial obligado á determinado objeto, no son, ni pueden considerarse propiedad de la Diputacion pro-

vincial de Barcelona, que lo ha venido administrando, sino recursos obligados á la amortizacion de los billetes de calderilla; y que tampoco asiste derecho á la Diputacion para reclamar contra el Estado desde el momento que esos fondos permiten verificar la operacion de la recogida, con ventajas sin duda recíprocas, pero que alcanzan en tan ámplia medida á las provincias especialmente interesadas en este asunto.

6.° Que se practiquen las operaciones oportunas para determinar los derechos que resulten en pro ó en contra del Tesoro ó de las provincias respectivas por los gastos que suplió el Estado para la recogida de la moneda de calderilla catalana, bajo la proporcion establecida en la Real órden de 24 de Mayo de 1853, y partiendo de los créditos que por este concepto figuran en cuentas á favor del Tesoro.

Y 7.° Que se declare levantada la prohibicion del curso de la moneda decimal en las provincias catalanas desde el dia en que se abra la recogida de los billetes de calderilla.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general del Tesoro público.

543.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 Noviembre: publicado en 5.

Real decreto, encomendando á las Audiencias de Ultramar el conocimiento en alzada de los asuntos pendientes en los suprimidos Juzgados de Guerra y Marina, y el de las competencias de jurisdiccion.

Señor: Acordada la supresion de las Salas de Guerra y Marina de las Audiencias de Ultramar por Real decreto de 22 de Febrero del año próximo pasado, hubieron de suscitarse dudas sobre á quién corresponderia el entender en lo sucesivo en los asuntos procedentes de los suprimidos Juzgados de Guerra y Marina, así como en las competencias jurisdiccionales entre los Tribunales del mismo ó de distinto fuero. En vista de ello, despues de oirse al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se expidió una Real órden por el Ministerio de la Guerra proponiendo que, puestos de acuerdo los Ministerios de Marina, Guerra y Ultramar, se dictaran las reglas que deberian observarse para evitar aquellos conflictos.

Convenidos dichos centros en la importancia de esta cuestion, pasó el asunto á informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo á fin de resolverlo con mayor acierto é ilustracion; y habiendo aceptado los tres referidos Ministerios las conclusiones propuestas, ha llegado la oportunidad de dictar una resolucion; mas como quiera que se trata de una disposicion de carácter general que afecta á varios departamentos ministeriales, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde á las Audiencias de Ultramar el conocimiento en alzada de los asuntos pendientes en los suprimidos Juzgados especiales de Guerra y Marina, así como tambien el de las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los Juzgados de sus respectivos territorios, ya sean de los ordinarios ó militares entre sí, ya de los otros del mismo ó fuero diferente.

Art. 2.° Conocerán en sus respectivos territorios de esta clase de negocios las Salas de lo civil de las Audiencias de la Habana y de Manila, y las únicas de que se componen las de Puerto-Rico y Puerto-Príncipe.

Art. 3.° Serán Vocales natos de dichas Salas los Auditores de Guerra y Marina, solamente para decidir los casos de conflicto entre la jurisdiccion ordinaria y especiales de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

544.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 Noviembre: publicado en 5.

Real decreto, restableciendo en su fuerza y vigor en las Provincias Vascongadas y en Navarra, las garantías constitucionales, con algunas limitaciones en cuanto á la última provincia.

Señor: La ley de 21 de Julio de 1876 concentró en manos del Gobierno de V. M. toda la suma de facultades que constituyen el poder público en el territorio á que se extienden sus preceptos, con el elevado propósito de llevar á cabo las reformas decretadas por las Córtes y sancionadas por V. M. en el régimen de las provincias del Norte; porque es un hecho constante en la historia del desenvolvimiento y progreso de los pueblos, que trasformaciones de esa índole exigen, por más ó ménos tiempo, gran vigor y sencillez en la accion del poder, para salvar las dificultades de la transicion con mayores garantías de paz y de concordia.

El Gobierno, desde que obtuvo tan ilimitada autorizacion, ha usado de ella con tal espíritu de tolerancia; ha economizado de tal suerte la aplicacion de los medios extraordinarios de que le revestia; ha sido tan prudente y discretamente secundado por las Autoridades á quienes confió el mando de aquel extenso territorio, que nádie podrá desconocer han vivido aquellos pueblos con igual tranquilidad y respeto para sus derechos é intereses de toda clase que todos los de la Monarquía; y cuando el tiempo acabe de calmar lo que pudiera haber de apasionado en los juicios del momento, se reconocerá por todos que hay pocas glorias más altas para el reinado de V. M. y para los hombres que han merecido su confianza y la de las Córtes que esa árdua trasformacion, llevada á cabo con buen suceso, cuyas dificultades sólo podrán apreciar los que de cerca y con desapasionamiento las estudien.

Pero los pueblos modernos no viven sólo de la tolerancia práctica y de la tranquilidad material que ofrezcan á sus derechos y libertades la prudencia de los Gobiernos; necesitan las garantías jurídicas de las costumbres, de las constituciones y de las leyes; y así como miéntras hay peligros ó amenazas para la paz pública reciben y apoyan como gran beneficio y supremo deber de la autoridad cuanto tienda á sostener su salvador principio, así, cuando la intranquilidad

se disipa y las razones del régimen excepcional desaparecen, los Gobiernos deben anticiparse á las nuevas exigencias de la opinion, en la seguridad de que nada da tanto vigor para realizar las represiones, cuando son justas, como la estricta sujecion á la ley comun, tan pronto como la tranquilidad de los ánimos la hace posible.

Inspirándose en estas ideas, el Gobierno de V. M., ha creido que era ya llegado el momento de que, sin peligro de comprometer una obra tan prudentemente realizada, cesara el régimen excepcional en los territorios designados en el artículo 5.° de la ley de 10 de Enero de 1877, y en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; en los primeros, porque sólo se les sujetó á esa situacion legal como necesaria consecuencia de la que se establecia en las provincias vecinas, y para que la Autoridad militar tuviera completamente expedita su accion, si era precisa; y en las tres provincias, porque realizadas las reformas administrativas y económicas en todo lo que tienen de fundamental, universalmente acatada la ley, y tranquilos aquellos honrados y laboriosos habitantes, desechando los halagos de los que han querido buscar en ellos instrumentos dóciles de contrapuestas pasiones, están cumplidos los objetos de la ley, y para su completo afianzamiento confia el Gobierno en los medios que le ofrece la legislacion comun, y en la fundada esperanza de que el patriotismo y el espíritu práctico de aquellos pueblos no suscitará obstáculos á la accion de un Gobierno que sólo desea su prosperidad y su ventura, bajo la ley general de la igualdad y de la justicia.

Respecto de la provincia de Navarra, forzoso le es al Gobierno, en cumplimiento de las mismas leyes de 21 de Julio de 1876 y 10 de Enero de 1877, y en justo respeto al prudentísimo espíritu que las informa, establecer una diferencia importante. No tiene el Gobierno motivo alguno para dudar que el órden público y el respeto á las leyes se mantengan en Navarra con la misma seguridad que en las demas provincias; y así, en todo lo que se refiera á los derechos constitucionales contenidos en el tít. 1.° de la Ley fundamental, se alza tambien por este proyecto de decreto la suspension de garantías, restituyendo á los ciudadanos de aquella provincia la plenitud jurídica de sus libertades políticas. Mas es un hecho que, merced á causas que son conocidas de Vuestra Majestad, en Navarra hay pendientes cuestiones administrativas y económicas en vías de solucion satisfactoria, pero que no permiten estimar como realizadas en todas sus partes las reformas mandadas ejecutar por la ley del Reino; es, pues, necesario mantener, en cuanto se refiere al régimen

administrativo y económico de Navarra, la investidura que el Gobierno recibió de las leyes de Julio de 1876 y Enero de 1877, hasta tanto que esas reformas estén establecidas y practicadas, como lo están en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y como los términos de la autorizacion dada por el poder legislativo al Gobierno son tan explícitos y extensos, que dentro de ellos caben cuantas medidas crea en su conciencia útiles para el más acertado cumplimiento de la ley de unidad económica y administrativa, no es dudoso que está autorizado para renunciar parcialmente á sus facultades extraordinarias, conservándolas en todo aquello en que las crea aún convenientes.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el General en Jefe del Ejército del Norte y de acuerdo tambien con él, el Presidente del Consejo que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con el parecer del General en Jefe del Ejército del Norte,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan restablecidas en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y en los territorios mencionados en el párrafo segundo del art. 5.° de la ley de 10 de Enero de 1877, renunciando el Gobierno, respecto de esas provincias, á las facultades extraordinarias y discrecionales que le fueron conferidas por el art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876 para su más exacta y cumplida ejecucion.

Art. 2.° Las Diputaciones que hoy existen en esas provincias continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la época en que tenga lugar la primera renovacion de las demas del Reino, ajustándose en un todo para esta renovacion á la Ley provincial vigente de 2 de Octubre de 1877, verificándose en la primera vez la eleccion de la totalidad de los indivíduos que han de constituir la nueva corporacion.

Art. 3.° Conservarán su valor y eficacia legal todas las disposiciones órgánicas ó reglamentarias que hayan sido dictadas para la ejecucion y cumplimiento de la ley de 21

de Julio de 1876, en virtud de las facultades concedidas al Gobierno por el art. 6.°, miéntras no sean expresamente derogadas.

Art. 4.° En la provincia de Navarra quedan tambien restablecidas en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado; pero el Gobierno se reserva, respecto de esta provincia, las facultades extraordinarias y discrecionales que le conceden el art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876 y el 5.° de la de 10 de Enero de 1877, exclusivamente en cuanto se refiere al órden económico y administrativo y organizacion de su Diputacion y Ayuntamientos, hasta tanto que queden equitativamente aplicadas y en ejercicio las disposiciones dictadas, ó que se dicten, para la completa regularizacion de su régimen provincial y municipal.

Art. 5.° La Presidencia del Consejo de Ministros queda encargada de dictar todas las disposiciones reglamentarias que exija la aplicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

545.

GOBERNACION.

4 Noviembre: publicado en 8.

Real decreto, concediendo el título de Villa al pueblo de Arbo, de la provincia de Pontevedra.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y desarrollo de su industria ha logrado alcanzar el pueblo de Arbo, de la provincia de Pontevedra,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

546.

GOBERNACION.

4 Noviembre: publicada en 10.

Real órden, dictando varias reglas para la formacion de los escalafones de los empleados del ramo de Correos que estuviesen aprobados en los exámenes y que hayan sido declarados cesantes.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 4.° del Real decreto de 14 del mes próximo pasado, se procederá por esa Direccion general á la inmediata formacion de los escalafones de los empleados del ramo de Correos que estuviesen aprobados en los exámenes y que hayan sido declarados cesantes por reforma en virtud del citado Real decreto; observándose, en la formacion de los escalafones y reposicion de los cesantes que en ellos figuren, las siguientes disposiciones:

1.ª Los escalafones se formarán y publicarán en la *Gaceta* por categorías, figurando á la cabeza de cada uno de ellos, con arreglo á su antigüedad, los que hayan merecido en los exámenes la calificacion de *sobresalientes*, y seguirán á éstos, tambien por órden de antigüedad en las categorías respectivas, los que obtuvieron la nota de *aprobados*.

2.ª Los cesantes por reforma que aspiren á figurar en los escalafones deberán solicitar su inclusion en el término de quince dias desde la fecha en que se inserte en la *Gaceta* el anuncio correspondiente; elevando al efecto las instancias, acompañadas de las hojas de servicio respectivas, á la Direccion general del ramo.

3.ª Cuando se hayan publicado los escalafones se anunciarán en la *Gaceta* las vacantes que existan y las que ocurran en lo sucesivo en las categorías de los cesantes por reforma, y se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en los escalafones correspondientes.

Las vacantes que existan y se produzcan sucesivamente de categorías superiores á las que tengan derecho á ocupar los cesantes por reforma, se proveerán por ascenso en los empleados activos del ramo hasta las categorías que correspondan á los cesantes incluidos en los escalafones, reservándose á éstos las vacantes que resulten por ascenso.

4.ª En el caso de que alguno de los cesantes que figuren en los escalafones fuese nombrado para ocupar la vacante

que le corresponda y no tomase posesion de ella, sin justificar que ha dejado de verificarlo por enfermedad, se entenderá que renuncia á su derecho y será excluido del escalafon.

5.ª En los primeros dias de cada mes se insertará en la *Gaceta* la relacion de las vacantes que hayan ocurrido durante el mes anterior y los nombres de los cesantes en cuyo favor se provean, con expresion del lugar que ocuparan en el escalafon respectivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y con objeto de que tengan inmediato y exacto cumplimiento las disposiciones que anteceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1879.=Silvela.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

547.

ULTRAMAR.

4 Noviembre: publicado en 7.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley, disponiendo que cese el estado de esclavitud en la Isla de Cuba.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley ordenando que cese el estado de esclavitud en la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

AL SENADO.

La ley de 4 de Julio de 1870, despues de haber hecho declaraciones importantes respecto al modo de preparar la total extincion de la esclavitud en la Isla de Cuba, determinó por su art. 21 que, tan pronto como á las Córtes concurrieran Diputados de aquella Antilla, el Gobierno presentaria á las mismas la Ley de emancipacion indemnizada para los individuos que quedasen en servidumbre, planteado que fuera el precepto legal, á la sazon novísimo, que abria en el porvenir las puertas de la libertad á los que cumpliesen sesenta años, y á cuantos de otra manera habrian continuado naciendo bajo la dura condicion servil, ya imposible en el mundo civilizado.

El Gobierno viene hoy, pues, á cumplir en su esencia con el art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870, sin usar de más tregua que la exigida por el inexcusable imperio de las circunstancias, y por el deseo de oir en los momentos más inmediatos del acto que va á realizarse, á los que más recientemente tenian ocasion y medios de poder ilustrarlo.

Afortunadamente ya no es un problema para nádie que la esclavitud no puede continuar en la Isla de Cuba; todos, al ménos, así lo presume el Gobierno, están conformes en condenarla y en asentir á que concluya. Desde que por el Real decreto-ley de 29 de Setiembre de 1866 enérgicamente se declaró que contra el estado de libertad por la no inscripcion en el censo no se admitiria prueba alguna, hasta el momento presente en que se presta obediencia al mandato de procurar por la emancipacion de los que aún permanecen en servidumbre, ni una sola voz se ha levantado en favor de que se tolere por la ley un estado social de las personas, de antiguo anatematizado como contrario á la naturaleza.

Las diferencias, la divergencia de opiniones existe únicamente acerca del método, del sistema, del procedimiento para que la esclavitud cese, para que desaparezca, y para que cese y desaparezca sin gran perturbacion de los intereses de la produccion y de la riqueza, que han contado con el trabajo del esclavo como elemento principal de su desarrollo, y de su conservacion y permanencia.

El Gobierno ha estudiado con la mayor serenidad de ánimo todo cuanto se ha pensado y dicho en este punto, y ha podido inquirir mediante asíduas y continuadas investigaciones. Ha meditado mucho sobre lo acaecido desde hace bastantes años en otros Estados que contaban entre sus dominios poblacion esclava; y descartando de los efectos analizados los meramente políticos para no juzgarlos sino por el prisma de la conveniencia, armonizada con los principios eternos de la justicia, cree que actualmente la virtualidad de lo mandado por el art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870 es ineludible, y que sólo hay un método y un procedimiento que seguir: el del proyecto de ley que se somete á la deliberacion y aprobacion de las Córtes.

A primera vista, y teniendo en la memoria lo sucedido en la Isla de Puerto-Rico, podria suponerse medio estrictamente legal de cumplir el compromiso solemne contraido en 1870 la emancipacion inmediata indemnizada; pero á poco que se reflexione y se atienda á la suerte de los esclavos y de los intereses y produccion de la Isla de Cuba, se descubre que el medio, ni indemniza bajo el concepto que lo inspira,

ni es realizable en el estado actual de la Hacienda, ni en último término sirve para asegurar la suerte de los trabajadores y del trabajo. A la sabiduría de las Córtes no se oculta ciertamente el cúmulo de las razones por las que es actualmente imposible la emancipacion indemnizada, presupuesta por la ley de 4 de Julio de 1870.

Excluida, pues, la indemnizacion, y animado el Gobierno por el deseo de ajustar en lo posible su conducta al plan trazado en las disposiciones legislativas indicadas, únicos precedentes nacionales que le era dado consultar, considera, obedeciendo al criterio de aquellas, que para conciliar todos los extremos, dando satisfaccion en la medida posible á cuantas tendencias constituyen la diversidad de opiniones, en punto al procedimiento para extinguir la esclavitud, es indispensable que, á la vez que ésta cese, queden los manumitidos bajo el amparo de un patronato, igualmente necesario para todos, ántes de adquirir la plenitud de sus derechos civiles y políticos. Así los actuales poseedores de esclavos pueden organizar la trasformacion del trabajo sin lanzar á las contingencias de una azarosa vida de proletarios á los que forman como una gran familia de colonos en íntima comunidad de intereses con el propietario é industrial, quien seguirá obteniendo su cooperacion, pero retribuida, ya por medio del estipendio, ya por el amparo, la proteccion, la defensa, la tutela, en fin, que ha de ser para ellos ordenado método de llegar al completo disfrute de todos sus derechos.

Así, por una parte, se alejan los temores de los que ven en la cesacion instantánea de la esclavitud el origen de perturbaciones sin cuento, que pongan en grave riesgo la produccion de la Isla; no se defraudan las esperanzas que á los hacendados de la misma hiciera concebir la ley de 1870; y así, por otra parte, y con esto todo se concierta y se compadece, queda garantizado el porvenir inmediato de los emancipados, para que no se hallen de repente y sin preparacion de ningun género faltos de todo linaje de recursos, y entregados de improviso á las eventualidades de una libre y no segura contratacion, con lo cual habrian roto los lazos de la servidumbre, pero quedarian oprimidos por los de la miseria y la ignorancia, que son más fuertes y dolorosos. Y no hay ninguna otra combinacion, segun se ha afirmado, que pueda alcanzar de igual manera los fines propuestos. La abolicion gradual, sobre no satisfacer las exigencias impuestas por sucesos de todos conocidos, adolece del grave inconveniente demostrado al intentar el cumplimiento de algunos de los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1870. Fundados en la de-

signacion de un máximum de edad y de un empadronamiento fiel y exacto que sirvieran para alcanzar la libertad, la experiencia ha enseñado cuán difícil y ocasionado á engaño é injusticias es lo primero, y lo irrealizable de lo segundo. Sólo así puede explicarse cómo han sido vanos todos los esfuerzos de los Gobiernos y de las Autoridades sus delegadas en la Isla de Cuba para conseguir la terminacion del censo general de los esclavos en condiciones de una aproximada exactitud; y sin esta base no hay verdaderamente seguridad de que sean hoy libres cuantos sirvieron bajo la bandera española ó auxiliaron al Ejército durante la pasada insurreccion, los pertenecientes al Estado y los antiguos emancipados, de cuyo total número sólo ha aparecido una exígua parte. La falta de esa base explica tambien por qué es tan corto relativamente el número de manumitidos á consecuencia de la misma ley, cuando resulta mucho mayor el de los que lo fueron ántes. Seria, por lo tanto problemática, si no ya nula, la virtud de una disposicion encaminada á emancipar los esclavos en períodos sucesivos, bajo el supuesto de datos inciertos, y de una fijacion de edades ocasionada á las más crueles é inevitables injusticias, y á la comision de abusos, por desgracia harto frecuentes y de todo el mundo conocidos.

Este sistema, desechado tambien unánimemente el de señalar para un dia del porvenir el de la terminacion simultánea de la esclavitud, prolongaria la servidumbre en su integridad cási, por todo el tiempo designado para consumar el pensamiento de la ley; habria un aplazamiento en la realidad de las cosas imposible, y esto es lo que el Gobierno pretende evitar al no decidirse por la abolicion gradual, despues de haber aprendido mucho en las controversias y dictámenes notabilísimos con que se ha ilustrado, y de haber pesado con espíritu tranquilo el pro y el contra de las diversas opiniones con tal motivo patrióticamente sustentadas. En cambio, dentro del sistema que propone, franco y resuelto, nada hay que se preste á que la fiel observancia de la ley quede en suspenso ó defraudada.

El proyecto que se presenta á la soberana decision del Parlamento da desde luego personalidad al hombre, ántes no libre, para que pueda, con limitaciones introducidas en su provecho, concertar el uso y ejercicio de todas sus facultades de emancipado, llegando en un plazo breve por los medios constantes de extinguirse el patronato, si no lo hubiere conseguido por los contingentes, á salir de toda tutela individual mucho ántes de los períodos de tiempo que por razon de patronato tambien fija la ley de 4 de Julio de 1870. Además,

la fórmula de no dejar sin amparo á masas considerables de hombres, hoy reunidos bajo una potestad domínica, siempre señorial, aunque no absoluta, no es una novedad contra la cual pueda argüirse por los que, apologistas de la ley citada, digna de encomio sin duda alguna, olvidaran que la idea del patronato con todos sus atributos y condiciones de extincion natural y de trasmisibilidad de la misma ley de 4 de Julio procede, en la misma se apoya y con la misma se defiende, aunque ya resulten por todo extremo mitigados su duracion y efectos. Seguramente que por este conjunto de causas, por este fundamento de derecho en que lo legal se hermana con lo conveniente, muchos, si no todos los actuales poseedores de esclavos, dispuestos se mostraron á que se adoptase en algun tiempo lo que ahora se elige, y entónces propusieron como medida que armonizaba sus intereses con los intereses de la civilizacion. Cuando lo hicieron despues de declarar la emancipacion de los esclavos, las circunstancias aconsejaban la solucion, fuente y orígen de la del proyecto: hoy ya imperiosamente la reclaman. Su pensamiento, por tantos títulos digno de aplauso, ha adquirido grandes y nuevas fuerzas con el trascurso del tiempo: los sucesos le prestan incontrastable robustez. Libres los esclavos insurrectos que depusieron las armas en demanda de concordia y de paz; libre una parte de los que pertenecieron á las dotaciones de los bienes embargados, debiendo ser libres por otros títulos, y siéndolo en efecto gran número de los que há pocos dias aún no tenian alcanzado el inestimable don de la libertad, ya es imposible que por más tiempo tarde la proclamacion del principio enérgicamente formulado á fines de 1873 por los que con frase valiente protestaban de no ser ellos los creadores de la legalidad cuya trasformacion deseaban, y al presente habrá de consumarse como uno de los timbres de mayor gloria de la Monarquía constitucional.

Claro es que cambios tan esenciales en la manera de servirse del hombre para alcanzar con su trabajo los frutos de la tierra no pueden llevarse á cabo sin grandes zozobras, sin amenazadoras inquietudes, sin que asome y áun se pronuncie el descontento en los que vean trastornado su tradicional cultivo y su inveterada industria por la novedad desde há larga fecha anunciada, y de todo punto inevitable, de ser trabajadores libres los que hagan en lo futuro las faenas de los que fueron esclavos. Pero es evidente que lo propuesto por el Gobierno, como nocion adquirida de los que no desconocian en verdad los peligros que pretendieron conjurar, si no los destruye por completo, los aleja y da sobrados medios

para superarlos con el auxilio del tiempo y el recto proceder de cuantos sean obligados al estricto cumplimiento de la ley.

Fortalece este juicio del Gobierno el hecho que advertirán los que compulsen su pensamiento con los antecedentes, de que existe conformidad muy grande entre el plan que traza, y mucho de lo que en un dictámen, magistralmente escrito, propuso la mayoría de la comision informativa al terminar sus importantes tareas, que tanto auxilio han prestado y prestarán aún para dilucidar las cuestiones suscitadas.

El salario ó jornal, el sistema de que por grados se llegue á la contratacion libre, el respeto á las disposiciones que habrán de quedar en vigor de la ley de 1870, el asentimiento á que no es posible que como institucion permanente continúe el estado de esclavitud, todo concuerda con puntos muy fundamentales del parecer á que se hace referencia.

Por otra parte, no son las circunstancias de la Isla de Cuba, bajo el punto de vista que se ha dado en llamar social, las mismas que hace años concurrian en las colonias de las naciones extranjeras cuando extinguieron con más ó ménos atinados aplazamientos y combinaciones el estado de la esclavitud. La servidumbre no era idéntica, ni mucho ménos: las proporciones de la poblacion por las diferencias de raza y estado civil no presentaban la situacion relativamente ventajosa que en nuestra grande Antilla, pues que en ella hay gran preponderancia de la poblacion blanca sobre la de color, y dentro de ésta de la libre respecto de la esclava, áun sin computar el número considerable de la que se halla dedicada al servicio doméstico en condiciones mucho más cercanas de la completa vida libre, que la empleada en las ocupaciones del campo y de la industria, lo que no acontecia en esas comarcas, señaladas como funesto ejemplo de la trasformacion del trabajo. Debe, pues, confiarse en que no resulte fundado el paralelo, si se hiciere, entre lo sucedido en Santo Domingo, Jamáica y otras Islas, y lo que pueda recelarse que suceda con ocasion de la inevitable reforma objeto de estas reflexiones.

Además el Gobierno ha de traer inmediatamente á las Córtes otras reformas económicas que atenúen, en todo cuanto humanamente sea posible, los efectos de la crísis en la produccion, si no bastando las medidas coercitivas para combatir la vagancia, resultase aquella comprometida al comenzar el planteamiento de la nueva ley.

Ahora, si despues de las razones aducidas fuese necesario comentarla en su conjunto, y comentar cada uno de sus artículos y exponer los fundamentos en que se apoyan, fácil-

mente se descubriria con qué recto propósito y sana intencion se han querido bosquejar los principios generales á que el Gobierno tenia el deber de ceñirse para obedecer en todo lo susceptible hoy de ejecucion el precepto de la ley de 4 de Julio de 1870. De aquí el sorteo en los cuatro últimos años del patronato para acelerar su terminacion, evitando que á un mismo tiempo queden en el desamparo, de haberlo extinguido, un número considerable de trabajadores, lo cual para nádie podria ser tan pernicioso como para ellos mismos: de aquí la proteccion del Estado para impedir la vagancia y vigilar por la contratacion del trabajo, sin coartar la libertad de las relaciones entre el operario y el que lo tome á jornal: de aquí la supresion de los castigos corporales, siguiendo el espíritu humanitario de las antiguas leyes de Indias y del artículo 21 de la mencionada ley de 4 de Julio de 1870 ampliada, diferencia característica entre la esclavitud que respetaba y la desaparicion de la misma que se propone: de aquí, por último, lo general y ordinario del procedimiento para aplicar las penas por los delitos y faltas de los patrocinados, y lo excepcional en lo relativo á la parte adjetiva para castigar los que más pudieran comprometer el órden y regularidad del trabajo en las fincas, perfectamente definidos hoy en el Código penal de las Antillas.

A la suprema sabiduría de las Córtes no se ocultará tampoco el objeto principal de todas aquellas reglas por las que se atiende á que su voto produzca el cumplido efecto de que los tiempos, las circunstancias y la índole misma de lo preceptuado privaron á antiguas y recientes disposiciones.

En suma: el adjunto proyecto de ley, á la vez que puede, á juicio del Gobierno, resolver sin convulsiones ni trastornos un tan árduo problema como el ya hace tiempo planteado, acabará con una peligrosa excepcion que apartaba á unas provincias españolas del derecho universal, y hará desaparecer para siempre lo que, por tantas y tan diversas y gravísimas causas, es orígen de inmensas dificultades para la Nacion, obstáculo para la recta administracion de justicia, y barrera insuperable contrapuesta al asiento definitivo de las soluciones económicas sobre que ha de fundar la Isla de Cuba sólidamente su prosperidad futura, el desenvolvimiento de su riqueza y el acrecentamiento de su poblacion.

Si las Córtes así lo juzgan, se consumará un acto que con universal aplauso registrará la historia como uno de los más esclarecidos entre los muchos llevados á término por las augustas Asambleas, representacion del Reino.

A fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, autorizado

por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde el dia de la promulgacion de esta ley en la *Gaceta de la Habana* cesará en la Isla de Cuba el estado de esclavitud.

Art. 2.° Todos los indivíduos de ámbos sexos que sin infraccion de la ley de 4 de Julio de 1870 y su reglamento se hallaren en servidumbre á la promulgacion de la presente quedarán bajo el patronato de los que fueren sus poseedores, los cuales pasarán de esta condicion á la de patronos.

Este patronato durará ocho años, y será trasmisible, miéntras subsista, por todos los medios conocidos en el derecho, además de poder renunciarse mediante justas causas.

Art. 3.° En virtud del patronato á que se refiere el artículo anterior, el patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de los indivíduos manumitidos que queden bajo su tutela, y tendrá las atribuciones que como á tutor puedan corresponderle con arreglo á las leyes.

Art. 4.° Serán obligaciones del patrono respecto de los que estén bajo su tutela:

1.° Mantenerlos.

2.° Vestirlos.

3.° Asistirlos en sus enfermedades.

4.° Retribuirles mensualmente con el estipendio que en esta ley se determina.

5.° Darles, si fueren menores, la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

6.° Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato, miéntras éste subsista, pudiendo aprovecharse sin retribucion de los servicios de los últimos.

Art. 5.° El patronato de los que se hallen amparados bajo este concepto no podrá trasferirse sin trasferir al mismo patrono el de los hijos menores de doce años, y el de su padre ó madre respectivamente. En ningun caso podrán separarse los que constituyan familia, sea cual fuere el orígen de éste.

Art. 6.° El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.° será de uno á dos pesos para los que, constituidos bajo patronato no tengan diez y ocho años. Estos jornales se entregarán á los padres, si fueren conocidos, y en su defecto á la

representacion legal que se crea para la formacion de los peculios.

Para todos los que pasen de esta edad el estipendio será de 2 pesos mensuales en el primer año del patronato, de 2 y medio en el segundo, y de 3 en el tercero y en lo restantes hasta su extincion.

El estipendio mínimo que se abonará por los patronos á los que les presten servicio doméstico y pasen de diez y ocho años será de 3 pesos, sin perjuicio de retribuirlos con uno mayor en los casos de mútuo convenio.

Art. 7.° El patronato cesará:

1.° Por extincion mediante sorteo para que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

2.° Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado sin intervencion extraña, excepto la de los padres, si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 15.

3.° Por la renuncia del patrono, mediante motivo justo.

4.° Por todas las causas de manumision establecidas en el Código penal, y por cualesquiera otros abusos justificados del patrono, ó por faltar éste á los deberes que le impone el artículo 4.°

Todos los que dejen de ser patrocinados disfrutarán de sus derechos civiles en las condiciones y dentro de los límites marcados por las leyes del derecho comun; pero quedarán bajo la proteccion del Estado por el término de cuatro años para los fines que señala el art. 9.°

Art. 8.° La extincion del patronato por medio del sorteo, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, comprenderá sólo á los patrocinados á que se contrae el art. 2.° de esta ley, y se verificará por cuartas partes, comenzando al terminar el quinto año del patronato, y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

En este sorteo, que será general para toda la Isla el dia 31 de Diciembre del año en que se haga, los indivíduos que tengan números más bajos saldrán del patronato, quedando sin embargo bajo la proteccion del Estado por el término designado en los artículos 7.°, 9.° y 12.

Los reglamentos fijarán la forma, método y extincion de los registros y empadronamientos que hayan de servir para los sorteos, el modo de celebrar éstos, las condiciones de publicidad prévias y concurrentes de los mismos, y el sistema de sustitucion de los que, favorecidos por la suerte, hubiesen

de ser reemplazados, ó por haber fallecido, ó por no hallarse amparados ya del patronato el dia del sorteo.

Art. 9.° Terminado el patronato objeto de esta ley por consecuencia del sorteo, por renuncia de los patronos, por faltas de éstos ó por mútuo acuerdo, quedarán los patrocinados sometidos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fueren menores de veinte años y no tuviesen padres, ó los tuviesen en patronato, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo, á que se refiere el artículo anterior, para los que hayan salido del patronato, durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por por vagos para todos los efectos legales, y sujetos á prestar servicio en el Ejército regular ó al retribuido de las obras públicas.

Trascurridos los cuatro años á que este artículo y el 7.° se contraen, los que hubieren sido patrocinados disfrutarán, sin más limitaciones que las del derecho comun, de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados al promulgarse esta ley conservarán la integridad de sus derechos como tales coartados, y sus relaciones con el patrono se establecerán por mútuo acuerdo, aprobado por la Junta local ó provincial respectiva, sobre la base de los derechos y obligaciones que la misma ley determina.

Art. 12. Todos los individuos de ámbos sexos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajoso segun lo dispuesto por la presente.

Los demas libertos, á virtud de la expresada ley de 1870, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar hasta que trascurran cuatro años la contratacion de su trabajo y demas condiciones de ocupacion á que se refiere el art. 9.° de la presente.

Los infractores de este precepto serán reputados vagos para todos los efectos legales, en el sentido que define la circunstancia 25 del art. 10 del Código penal, y quedarán sujetos á lo preceptuado por el art. 10.

Art. 13. En cada provincia se formará una Junta presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provin-

cial, uno de los mayores contribuyentes, el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal, siendo los decanos donde exista más de un Juzgado, cuya Junta vigilará por el más exacto cumplimiento de la presente ley.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores y prévia aprobacion del Gobernador general, se formarán tambien Juntas locales presididas por el Alcalde, compuestas del Procurador síndico, uno de los mayores contribuyentes, el Juez y el Promotor fiscal, donde los haya, y donde no de dos vecinos honrados que no fueran poseedores de esclavos al promulgarse la ley, cuyas Juntas vigilarán por la observancia de ésta, poniéndose en relacion con las Juntas provinciales á fin de corregir los abusos é infracciones de que tengan conocimiento.

Un reglamento especial determinará el carácter y atribuciones de las expresadas Juntas, así locales como provinciales.

El Ministerio fiscal, en el ejercicio de las facultades que las leyes le confieren ó puedan conferirle, vigilará tambien por el estricto cumplimiento de la presente; y como representante de oficio de todos los individuos que ésta declara bajo patronato, se querellará y dará noticia en forma á las Autoridades judiciales y administrativas de cuantos abusos é irregularidades tenga conocimiento por su propia inspeccion, por la de sus agentes ó por denuncia ajena.

Art. 14. Para la formacion de los peculios á que se refiere el art. 6.°, los patronos harán entrega mensual de los estipendios de menores que hayan perdido á sus padres ó no los tengan en las fincas, á las Juntas locales creadas por el artículo anterior. Estos peculios se centralizarán en las Juntas provinciales, y serán entregados á sus dueños cuando se hallen en la plenitud de sus derechos civiles.

Los reglamentos determinarán en qué casos y con qué condiciones dichos peculios habrán de ingresar en la Caja ó Caja de Ahorros.

Art. 15. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá ésta por las Juntas locales en vista de las circunstancias físicas del menor, prévio informe pericial.

Art. 16. Los patronos no podrán imponer en ningun caso castigo alguno corporal á los patrocinados, ni áun bajo pretexto de mantener el régimen y disciplina del trabajo dentro de las fincas. Podrán, sí, disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido;

pero de las sumas que este castigo pecuniario produzca, se formará un fondo destinado por cada patrono á recompensa y premio de los demas trabajadores patrocinados que lo merezcan.

Las Juntas locales y provinciales vigilarán muy especialmente por la exacta observancia de esta disposicion.

Art. 17. Los patrocinados á que se refiere el art. 2.° de esta ley estarán sometidos á los Juzgados y Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fuesen responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los delitos de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales, si se cometen miéntras subsista el patronato, serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Art. 18. Los reglamentos á que esta ley se refiere deberán formarse por el Gobernador general de la Isla de Cuba dentro de los treinta dias de promulgada, remitiéndose por el primer correo á la aprobacion del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en un plazo igual, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos, conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

548.

HACIENDA.

6 Noviembre: publicada en 15.

Real órden, autorizando á la Junta de la Deuda pública para disponer el corte del cupon correspondiente al 1.° de Enero de 1880.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente que esa Junta ha elevado á este Ministerio por acuerdo de 31 de Octubre último, proponiendo que, próximo á vencer el cupon de 1.° de Enero de 1880, y siendo necesario efectuar las operaciones que han de preceder al pago, se la autorice para disponer el corte del citado cupon, correspondiente á la renta perpétua interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, y demas intereses de la Deuda pública, así como para proceder desde

luego á la admision del mismo en esas oficinas á fin de que, siguiendo el procedimiento empleado en semestres anteriores, se pueda celebrar en tiempo oportuno el sorteo que ha de señalar el órden de pago de las facturas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á esa Junta las autorizaciones que al efecto solicita.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

549.

HACIENDA.

7 *Noviembre: publicada en* 9.

Real órden, disponiendo que se invite por los Gobernadores á los representantes de la industria azucarera de la Península para celebrar la primera conferencia sobre reformas económicas en la Isla de Cuba.

La Comision creada por Real decreto de 15 de Agosto último para informar al Gobierno acerca del sistema de tributacion de la Isla de Cuba, el de sus relaciones comerciales, general y nacionalmente consideradas, y el de su régimen arancelario, ha terminado ya su cometido y presentado el informe que la ilustracion patriótica de sus indivíduos ha creido deber ofrecer como producto de sus luminosas deliberaciones. El Gobierno de S. M. desea ahora, y lo cree asimismo un deber del buen propósito con que aspira á llevar al seno de la Representacion nacional la iniciativa de las mejoras que cree aplicables á la situacion económica de dicha Isla, conocer tambien la opinion de los interesados en la industria azucarera de la Península, tan directamente relacionada con las de nuestras posesiones de Ultramar, y cuyos intereses está no ménos dispuesto á defender y proteger equitativamente. Con este objeto, pues, me dirijo á V. S., de acuerdo con el Consejo de Ministros, para que invite inmediatamente á los representantes de dicha industria en esa provincia, que formaron la Comision para el concierto ó encabezamiento de los derechos de la Hacienda por el impuesto sobre el azúcar, vigente hoy, á que se personen en este Ministerio el dia 12 del actual para celebrar la primera conferencia, encareciéndose

doles la necesidad de que no dejen de asistir por sí ó por medio de sus apoderados; sirviéndose V. S. darme cuenta inmediata del cumplimiento de esta disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1879.=Orovio.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

550.

FOMENTO.

7 Noviembre: publicado en 9.

Real decreto, autorizando á la empresa de los muelles y terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander, para construir una dársena con arreglo á las condiciones que se determinan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la empresa de los muelles y terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander, para construir una dársena en dichos terrenos con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 2.° La empresa propondrá el número y clase de las valizas para señalar la canal de union de la general de la bahía con la antedársena, las boyas de amarra para espiarse los buques que pasen á la dársena, los argollones y norais que sean necesarios en los muelles, las grúas de vapor y de mano que en los mismos hayan de establecerse y una luz sideral para la cabeza del dique de abrigo.

Art. 3.° Presentará tambien la mencionada empresa el proyecto detallado de la zona de servicio, en el concepto de que su totalidad sea por lo ménos de 50 metros, sin perjuicio de que si se creyese conveniente aumentarla se proponga así, retirando en este caso la alineacion de las manzanas donde aún no se haya edificado para no disminuir las dimensiones de la dársena.

Art. 4.° Si la experiencia demostrara la necesidad de prolongar el dique de 300 metros de longitud destinado á abrigar la canal de entrada y la antedársena, la empresa queda obligada á ejecutar dicha prolongacion, prévia la aprobacion del correspondiente proyecto.

Art. 5.° Si por efecto de la poca consistencia del terreno no tuvieran suficiente estabilidad los taludes de la dársena, ó las escolleras y muros de revestimiento de los muelles, la empresa propondrá las modificaciones convenientes en las obras proyectadas.

Art. 6.° Cuando llegue á representar el tráfico un movimiento anual de 300 toneladas por metro lineal de muelle habilitado para la carga y descarga, la empresa emprenderá la construccion de la parte de dársena que ahora se deja sin proyectar: llegado este caso, se estudiará de nuevo la profundidad que deba darse á esta zona del fondeadero en vista de los resultados de la experiencia.

Art. 7.° Esta concesion se otorga por noventa y nueve años y con arreglo á las tarifas siguientes: 50 céntimos de peseta por tonelada de carga total que mida el buque, por cada semana de estancia en las obras de la empresa, y por cada fraccion de semana si no llegara á la unidad ó á números enteros; 70 céntimos de peseta por cada tonelada de mercancías que los buques carguen ó descarguen dentro del recinto de las obras expresadas. Las lanchas y botes de servicio particular podrán libremente y sin pago de derecho alguno entrar y salir en la dársena, y embarcar y desembarcar en ella.

Art. 8.° Los buques que hagan uso de la dársena quedan obligados al pago de los impuestos generales que tiene establecidos el Estado, y de los recargos que cobra directamente la Junta del puerto para las obras de ensanche y mejora del mismo.

Art. 9.° Un reglamento especial, formado por la empresa y aprobado por el Gobierno fijará las bases á que se ajustará el servicio marítimo, entrada y salida de los barcos, percepcion de las tarifas y cuanto concierna al buen régimen de la dársena.

Art. 10. La empresa consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 128.000 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la vigente Ley general de Obras públicas, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*. Si dejase trascurrir este plazo sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 11 La empresa podrá disponer de la suma depositada en garantía así que justifique por medio de certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia que ha ejecutado obras por un valor equivalente, quedando estas para responder del cumplimiento de las condiciones.

Art. 12. No podrá la empresa introducir modificacion alguna en el proyecto sin la aprobacion superior, para lo cual deberá acompañar á su propuesta el informe razonado del Ingeniero Jefe.

Art. 13. Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicacion de esta concesion; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en el de diez años desde la fecha en que el Ingeniero Jefe participe que se han emprendido las obras. Además se invertirá en el primer año una suma equivalente al 4 por 100 del presupuesto total aprobado, que asciende á 4.262.436 pesetas 98 céntimos; en cada uno de los cinco años siguientes el 8 por 100 del mismo presupuesto, y en los cuatro restantes el 14 por 100 respectivamente, á fin de que se invierta el total de aquel en el plazo de la concesion.

Art. 14. Miéntras se hallen las obras en construccion, esta concesion no podrá ser trasferida sin permiso del Gobierno.

Art. 15. Durante la ejecucion de las obras la empresa nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, cuyo representante deberá residir en Santander. Si faltare á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Art. 16. Caducará esta concesion si no se diese principio á las obras ó estas no se concluyeran en los plazos señalados, así como tambien si no se invirtiese el importe del presupuesto en la forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á la empresa concesionaria, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 18. El tipo para la subasta será el importe á que asciendan las obras ejecutadas y materiales acopiados, segun la tasacion que se practique.

Art. 19. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aún no se rematare, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 20. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si ésta hubiere sido

devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa concesionaria ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario dará en garantía por la subasta el 2 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total, siéndole aplicables en todo lo demas las condiciones de esta concesion.

Art. 21. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres indicadas subastas, quedarán á beneficio del Estado las obras ejecutadas, sin que la empresa concesionaria tenga derecho á indemnizacion alguna. Esta podrá disponer en el término de cuatro meses de los materiales y efectos no empleados en las obras; pero en la inteligencia de que si pasado este plazo no los hubiere retirado, se considerará que los abandona en favor del Estado.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

551.

FOMENTO.

7 *Noviembre: publicado en* 9.

Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Córdoba.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Córdoba el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion, de 10 de Agosto siguiente, para proponer el plan de las provinciales; y resultando éste aprobable con algunas modificaciones, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme en lo esencial con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Córdoba.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PLAN DE CARRETERAS PROVINCIALES DE CÓRDOBA.

Número de órden.	CARRETERAS.
1	De Nueva Cartaya (en la carretera de Montilla á los Llanos de Luque en la de Jaen á Córdoba) á los Llanos de Don Juan (en la de Montoro á Rute por Cabra.)
2	De Montoro á Ventas de Cárdenas.
3	De Adamuz á Villanueva de Córdoba (en la de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba).
4	De Bujalance á Villa del Rio.
5	De Pedro Abad á Adamuz (en la de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba).
6	De Palma á Fuente Palmera (en la de Palma á la de Posadas en la Rambla por Fuente Palmera).
7	Córdoba á Villaviciosa por los Arenales.
8	De la Rambla á San Sebastian de los Ballesteros (en la de Posadas á la Rambla por La Carlota y San Sebastian de los Ballesteros).
9	Carchena (en la carretera de Castro á Montilla) á Llanos de Luque (en la de Jaen á Córdoba) por Nueva Cartaya, Doña Mencía, Zuheros y Luque; seccion de Doña Mencía á Llanos de Luque.
10	De Espiel á su estacion (en el ferro-carril de Córdoba á Belmez).
11	Estacion de Zújar (en el ferro-carril de Almorchon á Belmez) á Pozoblanco por el Viso y Dos Torres.
12	De Córdoba á la carretera de Montoro á Rute, cerca de Castro, por la Campiña.
13	De San Sebastian de los Ballesteros á Posadas (en la de Posadas á la Rambla por La Carlota y San Sebastian de los Ballesteros).
14	De Fuente Palmera á la carretera de Posadas á la Rambla.
15	De Obejo á su estacion (en el ferro-carril de Córdoba á Belmez).
16	Carchena (en la carretera de Castro á Montilla) á Llanos de Luque (en la de Jaen á Córdoba) por Nueva Cartaya, Doña Mencía, Zuheros y Luque; seccion de Carchena á Doña Mencía.
17	Baena á Valenzuela.

Número de órden.	CARRETERAS.
18	Priego á Salobral (en la carretera de Jaen á Córdoba) por Fuente Tojar.
19	De Posadas á Villaviciosa (en la de Posadas á Villaharta por Villaviciosa).
20	De Villaviciosa á Villaharta (en la de Posadas á Villaharta por Villaviciosa).
21	Encinas Reales á Priego á Carcabuey (segun resulte del estudio) por Rute.
22	Rambla á Puente Genil.
23	Lucena á la estacion de Puente Genil (en el ferro-carril de Córdoba á Málaga) por los baños de Horcajo.
24	Aguilar á la carretera de Lucena á la estacion de Puente Genil por los Moriles.
25	Fuente-Ovejuna á la carretera de Posadas á Villaharta.
26	Villaharta á Villanueva de Córdoba.
27	Palma á la estacion de Fuentes (en el ferro-carril de Carmona á Ecija) por la Campana.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.=Aprobado por S. M.= C. Toreno.

552.

FOMENTO.

7 *Noviembre: publicada en* 21.

Real órden, disponiendo que las vacantes que ocurran en las plazas de Sobrestantes de Obras públicas, se cubran con los Sobrestantes temporeros que existian en 1870 y que no pudieron ingresar en esta fecha en el servicio activo.

Excmo. Sr.: Habiendo ingresado en servicio activo en calidad de Sobrestantes de Obras públicas los 100 temporeros á quienes concedieron este derecho la órden de 16 de Setiembre de 1870 y el Real decreto de 1.° de Agosto de 1876; y existiendo en la actualidad varias vacantes en aquella clase, cuya provision, así como la de las que en lo sucesivo ocurran, es de urgente necesidad, para no irrogar perjuicio alguno al vasto é importante servicio de las obras públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de acuerdo con lo

informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Direccion general, que las plazas que resultan vacantes y las que puedan resultar en lo sucesivo en la clase de Sobrestantes de Obras públicas se cubran con los Sobrestantes temporeros que existian en 1870 y que no tuvieron cabida entre los 100 primeros de la relacion formada por la Junta en virtud de la citada órden de 16 de Setiembre del mismo año, pero siempre con arreglo al órden en que figuran en dicha relacion; debiendo dicha Junta proponer á ese centro directivo los medios que con carácter de permanencia hayan de emplearse en adelante para tener siempre completo el personal de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1879.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

553.

ULTRAMAR.

7 Noviembre: publicado en 9.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, sin las formalidades de subasta y remate público, el servicio de adquisicion de los libros necesarios para el Registro de la propiedad de la Isla de Cuba, y su embalaje y conduccion á las Audiencias respectivas.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, sin las solemnidades de subasta y remate público, el servicio de adquisicion de los libros necesarios para el Registro de la propiedad de la Isla de Cuba, su embalaje y conduccion á las capitales de las Audiencias del territorio de la misma, bajo el tipo y pliego de condiciones que rigieron en la última de las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores, al tenor de lo prescrito en el art. 6.°, párrafo octavo, del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos, de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar. Salvador de Albacete.

554.

GUERRA.

8 Noviembre: publicado en 9.

Real decreto, creando Bibliotecas militares en cada uno de los puntos donde existan conferencias de Oficiales.

Señor: Varias é importantes disposiciones han sido dictadas para lograr que el Ejército se coloque á la altura que los adelantos de la ciencia de la guerra exigen, y muy principalmente se han encaminado á difundir y aumentar la instruccion de los Oficiales y clases de tropa con objeto de que puedan llenar cumplidamente la mision, cada vez más importante, que están llamados á prestar en el campo de batalla y en todas las demas operaciones de la guerra.

Las modificaciones introducidas en las Academias de los cuerpos por la Real órden circular de 22 de Diciembre de 1877, y el establecimiento de las Conferencias de Oficiales, dispuesto por Real decreto de 21 de Noviembre de 1878, van dando los resultados que el Gobierno de V. M. se prometia, y sin embargo, aún queda un vacío que llenar para obtener mayores ventajas de tan importantes disposiciones: la creacion de reducidas y selectas Bibliotecas que sirvan para el uso del militar estudioso, á quien no es dado adquirir las obras técnicas que con tanta frecuencia se publican en la actualidad como resultado de la experiencia adquirida en recientes campañas, y cuya lectura es la verdadera escuela donde se aprenden las reformas que en todos los ramos del arte y ciencia de la guerra son indispensables al militar que anhela cumplir con entera conciencia sus deberes.

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto para la creacion de quince Bibliotecas militares en los distritos, sin gran coste para el presupuesto; las cuales, segun lo permita el estado del Erario, se irán aumentando paulatinamente para que realicen por completo su importante objeto.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean Bibliotecas militares en cada uno de los puntos en que se hallan establecidas Conferencias de Oficiales, con excepcion de esta Córte, donde existen ya varias de aquellas.

Art. 2.° El presupuesto de la Guerra y los cuerpos activos del Ejército sufragarán el gasto que origine la instalacion y entretenimiento de dichas Bibliotecas en la proporcion que se juzgue equitativa y conveniente.

Art. 3.° Para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo precedente, la suma que el presupuesto ha de facilitar durante el actual año económico, será con aplicacion al capítulo 9.°, *Gastos diversos*. En los siguientes se consignarán 7.320 pesetas en el capítulo 6.°, *Material de los distritos militares*, para dicha atencion.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

555.

HACIENDA.

8 *Noviembre: publicada en* 9.

Real órden circular, disponiendo que se invite á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio á que manifiesten lo que crean oportuno acerca del comercio de las harinas de trigo con nuestras Antillas.

Evacuado ya el oportuno informe por la Comision de reformas de Ultramar; y deseando el Gobierno de S. M. asesorarse en la parte económica de tan importante asunto con el dictámen de las corporaciones y personas que representan los intereses á que afecta para resolver lo más justo y conveniente, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que me dirija á V. S., á fin de que sin pérdida de tiempo se sirva reunir la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, y participándole los deseos del Gobierno, manifieste lo que crea oportuno respecto del comercio de las harinas de trigo con nuestras Antillas; en la inteligencia de que el dictámen que se forme ha de hallarse en este Ministerio el dia 12 del cor-

riente mes, y que dicha Junta provincial puede oir á cuantas personas estime conveniente, así como tambien designar un comisionado que el mismo dia 12 se presente en este departamento para exponer lo que crea oportuno acerca de los intereses que represente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1879. = Orovio. = Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

556.

ULTRAMAR.

8 *Noviembre: publicada en* 13.

Real órden, disponiendo que se publiquen en la *Gaceta* los dictámenes, votos particulares y discusiones de la Comision encargada de informar al Gobierno sobre reformas en la Isla de Cuba.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta* de esta capital los dictámenes, votos particulares y discusiones de la Comision creada por Real decreto de 15 de Agosto del corriente año para informar al Gobierno sobre los proyectos de ley que habrán de presentarse á las Córtes, relativos á reformas en la Isla de Cuba, á fin de que dichos trabajos ilustren el parecer de los llamados á cooperar á la resolucion de las importantes cuestiones que abraza el informe pedido, y para que lleguen á conocimiento del público y puedan ser objeto de su estudio.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1879. = Albacete. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

557.

GUERRA.

10 *Noviembre: publicada en* 23.

Real órden circular, declarando en su fuerza y vigor la de 22 de Octubre de 1841, que dispuso que los abonarés provisionales que se expiden á los individuos del Ejército no son documentos trasferibles.

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que en 20 de Mayo de 1878 elevó á este Ministerio el Direc-

tor general de Administracion militar, manifestando que en 26 de Marzo de 1876 fué licenciado por cumplido el soldado de la suprimida brigada de trasportes Manuel Martinez Chamorro, procedente del reemplazo de 1870, y al cual, por falta de los antecedentes necesarios no pudo entónces formalizarse su ajuste definitivo, por lo cual se le expidió un abonaré provisional de las 194 pesetas 18 céntimos que segun datos obtenidos hasta aquella fecha le resultaban de alcances, los cuales por virtud del ajuste definitivo quedaron reducidos á 87 pesetas 94 céntimos, cuya suma, para ser satisfecha al interesado precisaba que éste devolviera préviamente el abonaré provisional: que al serle reclamado, manifestó primero que se le habia perdido, y despues que lo habia enajenado, suspendiéndose en vista de ello el pago hasta la presentacion del aludido documento, á pesar de la insistencia con qué el Martinez reclamaba se le abonase la última indicada suma: que posteriormente se presentó al cobro el repetido abonaré provisional por su cesionario D. Antonio Delgado Jimenez, excusándose de satisfacerlo el Jefe encargado de verificarlo, ínterin se resuelva si tales documentos se han de hacer efectivos á los interesados ó pueden serlo tambien á cualquiera persona en cuyo poder se hallen, consultándose en consecuencia si debe considerarse con carácter general y permanente la órden de la Regencia provisional del Reino de 22 de Octubre de 1841.

En su vista, teniendo presente que en la citada disposicion, no derogada por ninguna otra, se declaró que los abonarés son documentos provisionales; que en tal concepto no pueden ser trasferibles, puesto que el crédito que representan se halla sujeto á alteraciones originadas en la liquidacion definitiva de los ajustes individuales de las clases á cuyo favor se expiden, cuyas alteraciones han de llevar la conformidad de los interesados con los cargos que las producen:

Considerando que en esta virtud la órden de la Regencia de 22 de Octubre de 1841 no vulnera en modo alguno el derecho que la jurisprudencia general establece de que cada uno pueda disponer libremente de sus bienes, puesto que en el caso de que se trata los bienes y derechos representados por los abonarés, por sus condiciones especiales, no pueden tener aquel carácter de propiedad que la ley ampara; y teniendo en cuenta que sin quebrantar los preceptos de ésta puede el Gobierno dentro de ella dictar sus disposiciones encaminadas, tanto á evitar que los soldados poseedores de tales documentos puedan ser víctimas de los especuladores que traten de adquirir aquellos mediante un pequeño desem-

bolso, aprovechándose de su necesidad ó de su ignorancia, como tambien que las personas que se constituyan de buena fé en cesionarias de estos créditos se encuentren despues defraudadas en sus intereses por la reduccion de los valores que adquirieron á título de legitimidad, ocasionándose las consiguientes reclamaciones y litigios contra los licenciados ó sus causa-habientes;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Octubre último, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor la ya repetida órden de 22 de Octubre de 1841; dando á esta disposicion carácter general y permanente por lo que afecta á los abonarés provisionales que se expiden á los individuos del Ejército, cuyos documentos no serán de validez más que para los interesados ó sus legítimos herederos á falta de ellos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1879.=Campos.=Señor.....

558.

GOBERNACION.

11 Noviembre: publicado en 12.

Real decreto, suprimiendo las oposiciones y concursos libres en la provision de las vacantes de Médicos-Directores propietarios, y disponiendo que se llenen éstas mediante concursos cerrados y por rigorosa antigüedad.

Señor: El aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y su aplicacion á las enfermedades por la ciencia indicadas, son asuntos de vital interés para la salud pública. Por eso merecen al Gobierno de V. M. atencion preferente las disposiciones que pueden conducir á la mejor manera de proporcionar salud, comodidad y economía al enfermo, ocupacion decorosa y lucrativa al Médico, y remuneracion merecida al derecho y á la industria del propietario.

De desear fuera que el verdadero conocimiento del interés particular de los dueños, siempre en el fondo en perfecta armonía con el de los enfermos y los Médicos, hiciera que aquellos realizasen en sus establecimientos las oportunas reformas para la científica y variada aplicacion de las aguas y la mejor asistencia de los que á ellas concurren. Pero desgraciadamente no sucede así. Hay algunos pocos que, anti-

cipándose al deseo de los Profesores, acechan y se apoderan de todo útil descubrimiento para plantearlo en su balneario.

Otros hay, y son bastantes en número, que con deplorable error desconocen y olvidan hasta lo indispensable para la medicacion y buen trato del enfermo, exigiendo toda la atencion y autoridad del Director-Médico, tan sólo para conseguir que paulatinamente vayan realizando alguna mejora. Otros, por último, carecen de todo medio para conseguirlo, y fuera trabajo inútil y penoso pedirles lo que no tienen posibilidad material ni legal de hacer.

Hay, por otra parte, un Cuerpo oficialmente organizado, dignos Profesores que le forman, y que con actos académicos y acertada práctica han demostrado suficiencia é ilustracion sobrada, y adquirido derechos que es justo y conveniente respetar.

Por estas razones se hace indispensable, durante algun tiempo, la tutela inteligente, pero severa, del Gobierno de V. M. en los establecimientos minero-medicinales, y no cree prudente plantear hoy, como fuera su anhelo, la libertad en la aplicacion de ese inmenso y variado venero de riqueza y de salud con que la naturaleza ha dotado á la Península española.

Pero puede y debe darse un gran paso en ese camino, entregando á la industria particular varios manantiales; expropiando, conforme a la ley, á algunos propietarios morosos para el bien, estimulando á otros á que introduzcan en sus fincas los adelantos de que son susceptibles, y limitando, por fin, al que hoy tiene el personal del Cuerpo facultativo de Médicos-Directores de baños en propiedad.

Concretando, por ahora, á sólo el último de los puntos indicados las disposiciones que al efecto conviene adoptar, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las oposiciones y concursos libres para optar á las plazas de Médicos-Directores propietarios, que establece el reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Art. 2.° Para llenar las plazas que fueren vacando se celebrarán concursos cerrados, y se proveerán aquellas por el órden rigoroso de antigüedad que establece el escalafon; para las plazas restantes se celebrarán oposiciones para el nombramiento de Médicos, con el solo carácter de interinos, y éstos no tendrán derecho alguno á ser respetados en sus cargos cuando el Gobierno establezca la libertad balnearia.

Art. 3.° Los Médicos-Directores de baños podrán ser jubilados, á su instancia ó de oficio, por enfermedad que les incapacite para el desempeño de sus funciones, y siempre cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

559.

GOBERNACION.

11 *Noviembre: publicado en* 13.

Real decreto, disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Llerena, provincia de Badajoz.

Habiendo sido declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 5 del actual el distrito de Llerena, provincia de Badajoz;

Vistos los artículos 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 7 de Diciembre próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Llerena, provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

560.

GOBERNACION.

11 *Noviembre: publicado en* 13.

Real decreto, disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla.

Habiendo sido declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 7 del actual el distrito de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla;

Vistos los artículos 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 4 de Diciembre próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

561.

HACIENDA.

13 Noviembre: publicada en 18.

Ley, fijando la dotacion anual que ha de disfrutar como Reina de España, la Archiduquesa María Cristina, y la que percibirá en caso de viudez.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La Archiduquesa María Cristina, desde el dia en que se celebre su matrimonio con el Rey, y miéntras ese matrimonio subsista, disfrutará, como Reina de España, la asignacion anual de 450.000 pesetas.

Se entenderá comprendida al efecto la cantidad correspondiente en la Seccion primera de las Obligaciones generales del Estado en el presupuesto del año económico 1879-80, y se comprenderá la de 450.000 pesetas en los de los años sucesivos.

Art. 2.° En el caso de que la Archiduquesa María Cristina, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, miéntras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1879.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

562.

MARINA.

13 Noviembre: publicada en 21.

Real órden, aprobando la adjunta tarifa de remolques para el servicio del rio Guadalquivir, con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo manifestado por V. E. en carta núm. 1.868, de 2 de Julio último, de lo solicitado por los Sres. Arroyo y Cañal, vecinos de Sevilla y dueños de buques de vapor remolcadores, y de lo informado por la Junta compuesta de comerciantes y navieros, presidida por la Autoridad de Marina de la expresada localidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha venido en resolver lo siguiente:

1.° Queda aprobada la unida tarifa de remolques para el rio Guadalquivir.

2.° En todo puerto ó rio en que esté organizado el servicio de remolques queda prohibido el ejercerlo á todo buque de vapor, así nacional como extranjero, á no ser en casos muy especiales y con la expresa autorizacion del Capitan de puerto, pero siempre con sujecion á las tarifas que rijan en el mismo.

3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no coarta en nada la libertad en que están los dueños de buques de vapor ó Compañías nacionales de dedicar sus buques al servicio exclusivo de remolques en los puertos y rios de los dominios de España, en competencia con los que existan ya establecidos y con las mismas ó distintas tarifas.

4.° Las tarifas para el servicio de remolques en los puertos y rios deberán ser siempre informadas por una Junta de comerciantes y navieros, presidida por la Autoridad local de Marina y aprobadas de Real órden.

5.° A los dueños de buques de vapor que á la vez lo sean de otros de vela no se les impedirá que remolquen los segundos con los primeros, aún cuando en la localidad en que esto tenga lugar haya establecido servicio fijo de remolques.

6.° En los puertos en que no esté establecido este servicio, podrá ejercerlo accidentalmente todo buque de vapor, con la autorizacion en cada caso del Capitan de puerto y bajo las condiciones que privadamente pacten los interesados.

7.° Las disposiciones anteriores no comprenden las en-

tradas en los puertos de buques con avería remolcados por vapores nacionales ó extranjeros.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1879.=Pavía.=Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

Tarifa de remolques para el servicio del rio Guadalquivir.

DISTANCIAS.	BUQUES DE PESCA. — *Pesetas.*	BUQUES DE COMERCIO. Hasta 100 toneladas. — *Pesetas.*	BUQUES DE COMERCIO. De 101 en adelante. — *Pesetas.*
Por remolques desde Sanlúcar á Sevilla y viceversa.....	125	300	400
Por id. de la Horcada á Sevilla y viceversa, y de Sanlúcar á la Horcada y viceversa.....	75	225	300

Madrid 13 de Noviembre de 1879.=Pavía.

563.

FOMENTO.

14 *Noviembre : publicado en* 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando de utilidad pública el sistema que actualmente emplean las empresas mineras de la provincia de Huelva para beneficiar los minerales de cobre.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley declarando de utilidad pública el actual sistema que para la calcinacion de los minerales de cobre emplean las empresas mineras de la

provincia de Huelva; y fijando los casos en que procede la expropiacion forzosa de los terrenos perjudicados por la influencia de los humos producidos por la expresada operacion.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CÓRTES

El contrato de venta de las minas de Riotinto, verificado en virtud de la ley de 25 de Junio de 1870, demuestra de un modo irrecusable la importancia de los criaderos cupríferos de la provincia de Huelva, y seria suficiente por sí sólo para probar el alcance de la riqueza que bajo tal concepto entraña aquella provincia.

Para que dicha riqueza no resulte estéril, es de todo punto indispensable no coartar en lo más mínimo los medios hasta hoy conocidos y empleados por las empresas para calcinar el mineral y hacer posible y fácil su salida á los diferentes centros de consumo, porque un proceder distinto vendria á lastimar los intereses de los industriales que allí emplean su capital, y sobre todo los de la empresa de Riotinto, creados al amparo del contrato que celebró con el Estado.

No por esto pueden desconocerse los perjuicios que la calcinacion al aire libre de los minerales origina á las industrias agrícola, forestal y pecuaria, ni seria justo desatender los derechos del propietario que por dicha causa ve desaparecer una parte de su riqueza, y mermar considerablemente sus productos por efecto de la accion de los humos que el beneficio del mineral ocasiona.

Tan encontrados intereses dieron lugar á numerosas reclamaciones, encaminadas unas á conseguir que se prohibiese á las empresas beneficiar el mineral en la forma en que lo hacian, ó que se limitase al ménos la cantidad de toneladas que entregaban al beneficio, y dirigidas otras á sostener el derecho de aquellas para realizar su objeto social de la manera que tuvieran por conveniente.

La Comision facultativa, compuesta de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, enviada á la provincia para estudiar sobre el terreno la cuestion y proponer soluciones que conciliasen toda clase de intereses, ha venido á evidenciar la gran trascendencia de este importante problema, el carácter de gravedad que reviste y la influencia de la legislacion actual para resolverlo, opinion reforzada con el dictámen que acerca del particular han emitido las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado.

Fundado en estas consideraciones, y en la necesidad de facilitar al Gobierno los medios necesarios para poner término en su dia á las cuestiones que han surgido, sin que sufran menoscabo los intereses de los industriales cuyo capital ha favorecido el crecimiento de la riqueza y el aumento de la poblacion, ni los de los terratenientes ó propietarios que dignos de respeto no deben, sin embargo, ser obstáculo para el desenvolvimiento de intereses de tanta importancia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara de utilidad pública el sistema que actualmente emplean las empresas mineras de la provincia de Huelva para beneficiar los minerales de cobre.

Art. 2.° Como consecuencia de la anterior declaracion, se procederá á la expropiacion forzosa de las fincas comprendidas y que en lo sucesivo comprendan las zonas 1.ª y 2.ª de las cuatro que ha fijado la Comision facultativa nombrada en 17 de Abril de 1877 para el estudio de los perjuicios que causa á la agricultura y á la ganadería el método actual de calcinacion de los expresados minerales al aire libre, empleado por los establecimientos mineros de Tharsis, Los Silos y Riotinto, en la citada provincia.

Art. 3.° Todas las reclamaciones que se intenten sobre daños que se hubiesen causado ó se causaren hasta la fecha de la promulgacion de esta ley, serán resueltas con arreglo á lo que preceptúa la legislacion actual de minas. Igualmente lo serán los que se promuevan acerca de los que, áun despues de promulgada, causen las aguas vitriólicas procedentes de los pilones de cementacion de las mencionadas empresas en las zonas 3.ª y 4.ª señaladas por la expresada Comision facultativa.

Art. 4.° El justiprecio de las fincas expropiables y que hayan de adquirir las empresas Tharsis, Los Silos y Riotinto, se hará con arreglo á lo dispuesto en la Seccion tercera del tít. 2.° de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero último.

Art. 5.° Por las Jefaturas de los distritos minero y forestal á que corresponde la provincia de Huelva se fijarán con toda claridad y exactitud la extension y límites de las zonas establecidas en los planos levantados por la referida Comision facultativa.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

564.

ULTRAMAR.

14 Noviembre: publicado en 15.

Real decreto, fijando el dia en que ha de tener lugar en la Habana la eleccion de un Senador por las Sociedades económicas de Amigos del País, de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Por renuncia de D. Prudencio Hechavarría, Marqués de O'Gaban, Senador electo por las Sociedades económicas de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la Ley electoral de dicho Cuerpo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el dia 27 del próximo mes de Diciembre se verificará en la Habana la eleccion de un Senador por las Sociedades económicas de Amigos del País de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, conforme á lo dispuesto por la ley de 9 de Enero del presente año, y observándose las reglas establecidas en la de 8 de Febrero de 1877.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

565.

ESTADO.

15 Noviembre: publicada en 15 Marzo de 1880.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú, firmado en París el 14 de Agosto de 1879.

S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y la República del Perú por otra:

Considerando haberse dado al más completo olvido por ámbas Naciones las disensiones ocurridas entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando vivamente el restablecimiento de las

relaciones amistosas que deben siempre unir á pueblos que son hermanos por su orígen y sus intereses, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Orden de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de Su Santidad, de la de Rosa del Brasil, etc., etc., etc., su Gentil Hombre de Cámara, y Embajador cerca del Presidente de la República Francesa;

Y S. E. el General D. Luis Lapuerta, Vicepresidente de la República del Perú, encargado del mando supremo, á Don Juan Mariano de Goyeneche y Gamio, Caballero de la Orden de Santiago, Gran Dignatario de la Rosa del Brasil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú cerca del Gobierno de la República Francesa;

Quienes, despues de haber reconocido y canjeado sus poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República del Perú.

Art. 2.° Los Gobiernos de España y del Perú nombrarán sin demora alguna sus Representantes diplomáticos, del mismo modo que los Agentes consulares.

Art. 3.° Las Altas Partes contratantes convienen en celebrar nuevos Tratados que fijen y regulen las relaciones comerciales y de navegacion, los derechos recíprocos de los súbditos de ámbas naciones, las atribuciones consulares, las condiciones de nacionalidad, la propiedad literaria y la extradicion de criminales.

Art. 4.° Hasta que se celebren los nuevos é indicados pactos internacionales, los Gobiernos de España y del Perú convienen en que sus relaciones y las de sus respectivos súbditos se ajusten mútuamente al régimen de la Nacion más favorecida bajo todos conceptos; y así en los asuntos civiles como comerciales y de navegacion.

Art. 5.° El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París por los Representantes de España y del Perú dentro del plazo de tres meses.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de la República del Perú lo hemos fir-

mado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en París á 14 de Agosto de 1879.

(L. S.) Marqués de Molins.

(L. S.) Juan M. de Goyeneche.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 15 de Noviembre de 1879.

566.

HACIENDA.

15 *Noviembre: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando permanente el crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernacion con destino al restablecimiento del cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en armonía con lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley declarando permanente el crédito extraordinario de 495.000 pesetas que concedió la ley de 19 de Diciembre de 1878 al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, con destino al restablecimiento del cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

Demostrada la necesidad de restablecer el cable submarino que ponia en comunicacion telegráfica las Islas de Mallorca é Ibiza, se concedió por la ley de 19 de Diciembre de 1878 al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, entónces vigente, un crédito extraordinario de 495.000 pesetas, cantidad en que habian sido calculados los gastos propios de tan interesante servicio.

Accidentes que la Administracion no pudo. evitar han impedido realizarle ántes que terminara el último año económico.

Dominados hoy esos accidentes y próximo á su colocacion definitiva el nuevo cable, la Administracion se ve en la imposibilidad de atender á este gasto, porque la circunstancia de haber empezado el ejercicio de un nuevo presupuesto le impide disponer del crédito concedido al anterior, segun las prescripciones de la Ley de Contabilidad de la Hacienda.

En su virtud, y teniendo en consideracion que el servicio de que se trata es de notoria urgencia para el Estado, el Gobierno de S. M. entiende que, con el fin de salvar la dificultad legal ántes expuesta é invertir el expresado crédito extraordinario en los gastos á que le destinó la ley, es indispensable que en breve plazo obtenga la declaracion de permanente.

Por las consideraciones que sumariamente quedan expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el expediente que se ha instruido, sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara permanente hasta que se consuma en el servicio á que fué destinado el crédito extraordinario de 495.000 pesetas que concedió la ley de 19 de Diciembre de 1878, con aplicacion á un capítulo adicional de la Seccion 6.ª del presupuesto de 1878-79, para los gastos de adquisicion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza, trasfiriéndose al presupuesto del actual año económico la parte no invertida en el anterior.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Hacienda, el Marqués de Orovio.

567.

HACIENDA.

15 Noviembre: publicado en 18.

Real decreto, concediendo al presupuesto del Ministerio de Marina, un crédito extraordinario de 113.700 pesetas con destino á *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca.*

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun dispone el art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilidad del Estado, presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, para obras de mejora en los Caños del Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

Las dificultades que se vienen observando para la entrada de los buques de guerra en los diques del Arsenal de la Carraca, por el estado de la Punta del Parque y por los aterramientos que se producen, exigen imperiosamente la inmediata ejecucion de algunas obras que dén por resultado la limpia de los Caños y la mejora y ensanche de sus cauces, aumentando la velocidad de las corrientes.

Urgente por todo extremo este importantísimo servicio para facilitar el carenaje y la reparacion de los buques de la Armada, el Gobierno de S, M. se ve en la necesidad de acudir á las Córtes en demanda de los medios indispensables para realizarlo, porque no habiendo podido ser previsto al formarse el presupuesto que rige en el actual año económico, es inevitable la concesion de un crédito extraordinario.

En 113.700 pesetas ha sido calculado el importe de las indicadas obras, suma que provisionalmente podrá ser cubierta con la Deuda flotante del Tesoro.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el expediente que se ha instruido, sometiendo á su deliberacion, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 113.700 pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca.*

Art. 2.° El importe del expresado crédito extraordinario será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

568.

HACIENDA.

15 Noviembre: publicada en 10 Diciembre.

Real órden, habilitando el punto de Cobillon, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque de piedra y carbon con destino á la fabricacion de cal, y para el embarque de este producto y el de maderas del país.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Ferrandiz y Haz, del comercio de Vigo, solicitando se permita en el punto llamado de Cobillon, de la provincia de Pontevedra, el desembarque de piedras y carbon procedentes del Reino y del extranjero, con destino á una fábrica de cal que en el mismo punto ha de establecerse, así como tambien el embarque de la cal fabricada y de maderas del país, toda vez que si el trasporte de los mencionados artículos entre Vigo y Cobillon se verificara en gabarras ó en otras embarcaciones menores se ocasionaria un aumento de gastos que la expresada industria no puede soportar:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que opinan favorablemente á la concesion, fundados en la conveniencia de proteger una vez más el desarrollo industrial del país;

Y considerando que no han de reportar perjuicio ni gravámen alguno á la Hacienda las operaciones de carga y descarga que se desean efectuar, interviniéndolas debidamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.° Que se habilite el punto de Cobillon, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque de piedra y carbon procedentes de otros puntos del Reino ó del extranjero, con destino á la fabricacion de cal y para el embarque de los productos de la misma fabricacion y maderas del país.

2.° Que estas operaciones se practiquen con documentacion de la Aduana de Vigo, y bajo la vigilancia del destacamento de carabineros establecido en Rande, punto próximo al que se habilita.

Y 3.° Que siempre que de la descarga de piedras y carbones procedentes del extranjero se trate, y en todos los demas casos que la Administracion de Vigo lo juzgue oportuno, se efectúen los despachos en Cobillon por un empleado de la misma, prévio cumplimiento por parte de los interesados de lo prescrito en la tercera advertencia del Apéndice núm. 1.° de las Ordenanzas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1879.=Orovio.=Señor Director general de Aduanas.

569.

FOMENTO.

17 *Noviembre: publicado en* 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Linares á Almería.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesion del ferro-carril de Linares á Almería.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CÓRTES.

Almería es una de las pocas capitales de provincia que no se halla enlazada por medio de línea de ferro-carril al

resto de la Península, y la única provincia cuyo territorio no se halla cruzado tampoco por camino de hierro alguno que proporcione fácil y económica salida á la variada riqueza que su suelo produce. Declarado como de servicio general el ferro-carril que, partiendo de Linares, estacion de la línea de Manzanares á Córdoba, termine en Almería; aprobado ya el proyecto facultativa para la construccion de las obras, y determinado en la ley de 2 de Julio de 1870 la subvencion con que ha de ser auxiliada, el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el caso de conceder esta importante línea que, por sus condiciones especiales, está llamada á satisfacer una verdadera y apremiante necesidad, desde hace tiempo sentida por los habitantes y productores de la rica comarca que el ferro-carril ha de recorrer.

Fundado en lo que precede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Linares á Almería.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.° Las tarifas aprobadas para esta línea por Real órden fecha 2 de Agosto de 1875 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas así reducidas serán las que como máximum podrá aplicar y percibir la empresa concesionaria.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril, entregando á la empresa concesionaria 18.503.100 pesetas en metálico, sin reduccion alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 1.156.444 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.156.444 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de

Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarlo durante los diez primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.° El auxilio de 18.503.100 pesetas consignado en el art. 4.° sufrirá la reduccion proporcional que corresponda, si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la Ley de ferrocarriles vigente.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

570.

FOMENTO.

17 Noviembre: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, por el cual se concede al Gobierno la facultad de dar una subvencion directa á las empresas de canales y pantanos de riego que reunan las condiciones que en el mismo se determinan.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley para subvencionar los canales y pantanos de riego.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CÓRTES.

La lentitud con que se han desarrollado las concesiones otorgadas á empresas y particulares para la construccion de los canales y pantanos de riego, ha llamado hace tiempo la atencion del Gobierno, que ha venido por lo mismo estudiando las causas que á ello han podido contribuir, así como los medios de evitarlas, para dar vida al elemento más importante de la riqueza del país, cual es el de fertilizar grandes extensiones de terreno y sacar comarcas enteras del estado de abandono en que hoy se encuentran, consiguiendo además dar ocupacion, asegurar la subsistencia y evitar la emigracion de numerosas familias.

La ley de 20 de Febrero de 1870 concediendo á las empresas de canales y pantanos de riego la subvencion de 150

pesetas por hectárea regada, y un plazo de nueve años para la ejecucion de las obras, se dictó sin duda alguna con el propósito de que pudieran dedicarse los capitales á este género de industrias; pero por muy sensible que sea decirlo, ni una sola de las concesiones otorgadas con arreglo á dicha ley se ha llevado á cabo, habiendo caducado, por el contrario, algunas de ellas por faltar al cumplimiento de sus condiciones.

Cierto es que las circunstancias que desde aquella época ha atravesado el país no han sido las más favorables para el desarrollo de las obras públicas, ni para dar confianza y seguridad á los capitales que á ella se destinasen; pero tampoco lo es ménos que en el indicado período se han realizado trabajos importantes, reorganizándose otros que se hallaban suspendidos, miéntras que los canales continúan en el mismo estado de paralizacion, pues la mayoría de las empresas no han hecho más que inaugurar las obras para cumplir el precepto legal, solicitando despues repetidas prórogas, á fin de evitar la caducidad, creyendo, entre tanto, hallar recursos para realizar sus obras ó compañías á quienes trasferir la concesion con algun beneficio.

Otra circunstancia importante que ha alejado sin duda alguna los capitales de esta clase de empresas, á pesar de haberse ofrecido á respetables casas extranjeras, ha sido la manera cómo están formulados los proyectos, pues no se ha tenido en cuenta en muchos de ellos el escaso caudal de agua que conducen nuestros rios en ciertas épocas del año, así como tampoco la verdadera zona ó extension regable; y exagerando ámbas cantidades con objeto de que la subvencion aparezca de importancia, se ha llegado á suponer que podrian regarse áun en las cuencas de los cinco rios principales de la Península hasta 450.000 hectáreas con un volúmen de agua que no existe; así es que si las obras proyectadas se llegasen á realizar, sus resultados serian muy dudosos.

La nueva Ley de Aguas de 13 de Junio último evita en parte el temor de los concesionarios de que puedan ser infructuosas las sumas invertidas en los canales de riego, pues haciendo más eficaz el beneficio que se ha de obtener, asegura el pago del cánon que se establezca en los terrenos cuyos dueños lo rehusen.

Pero no bastan, sin embargo, estas disposiciones para que empresas tan importantes, y de las que tanto espera el país, puedan llevar á cabo sus obras sin un auxilio directo ó inmediato del Estado; por esto el Gobierno, deseoso de ver reali-

zados los canales y pantanos en el menor tiempo posible, tiene ya consignado este pensamiento en varios documentos, habiéndose ocupado tambien de tan importante asunto la comision mixta de Senadores y Diputados, con arreglo al artículo 41 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para dar una subvencion directa á las empresas de canales y pantanos de riego que, teniendo subsistentes las concesiones y habiéndose otorgado éstas con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, quieran acogerse á lo prevenido en la nueva legislacion de aguas de 13 de Junio último, excepto en que sean objeto de pública subasta.

Art. 2.° La subvencion consistirá en la tercera parte del presupuesto de las obras, comprendiendo el de las acequias principales y secundarias para la buena distribucion de los riegos.

Art. 3.° La cantidad que resulte para la subvencion se abonará en 10 plazos anuales é iguales, en virtud de las certificaciones que por obras ejecutadas, expropiaciones y materiales acopiados expidan los Ingenieros encargados de la inspeccion y vigilancia, aunque exceda su importe á la anualidad de subvencion; pero en el caso de que no llegase, sólo se abonará la tercera parte de dichas certificaciones.

Art. 4.° La declaracion al derecho á la subvencion que han de recibir las empresas comprendidas en el art. 1.° se hará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y prévia la instruccion de expediente, oyendo en primer lugar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en lo que se refiera al plazo de ejecucion de las obras, al presupuesto, al caudal de aguas disponible y al número de hectáreas regables, y despues al Consejo de Estado. Estas concesiones se harán por Reales decretos, publicándose en la *Gaceta*.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes todos los años del importe detallado de las subvenciones concedidas durante el ejercicio anterior y que se hubiesen abonado, en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

571.

FOMENTO.

17 *Noviembre: publicado en* 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento, para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar las concesiones de los ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CORTES.

La Ley general de ferro-carriles hoy vigente declara como de servicio general las dos líneas de Teruel á Sagunto y de Calatayud á Teruel. Estas dos líneas, cuyo conjunto forma una gran trasversal que, cruzando la provincia de Teruel, ha de poner en comunicacion los dos ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de Valencia á Tarragona, están llamadas á ejercer una decisiva y provechosa influencia en la prosperidad de una gran parte de la rica comarca de Aragon.

Los proyectos facultativos para la ejecucion de las obras se hallan aprobados, y es llegado, por tanto, el caso de acometer la ejecucion de tan importantes líneas.

Fundado en lo que precede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, unidas ó separadas, las concesiones de las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá ex-

ceder de ocho años, contados desde la fecha ó fechas en que sean adjudicadas la concesion ó concesiones. La duracion de estas será de noventa y nueve años, contados desde las mismas fechas.

Art. 3.° Las tarifas aprobadas para cada una de estas líneas por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas así reducidas serán las que como máximum podrán aplicar y percibir las respectivas empresas concesionarias.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa ó empresas concesionarias 4.570.345 pesetas por la línea de Calatayud á Teruel, y 6.239.512 pesetas por la de Teruel á Sagunto, ámbas sumas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 285.646 pesetas y 56 céntimos cada una para la primera línea citada, y de 389.969 pesetas y 50 céntimos para la segunda. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa ó empresas concesionarias la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 285.646 pesetas 56 céntimos para la línea de Calatayud á Teruel, y de las 389.969 pesetas 50 céntimos para la de Teruel á Sagunto, que respectivamente representan cada anualidad.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará además la ejecucion de estos ferro-carriles, concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotarlas durante los diez primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.° Los auxilios de 4.570.345 pesetas y 6.239.512 pesetas consignados en el art. 4.° sufrirán la reduccion proporcional que corresponda, si ocurriese el caso previsto en el artículo 19 de la Ley de ferro-carriles vigente.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.=El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

572.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

18 *Noviembre: publicada en* 26.

Circular, declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que los beneficios concedidos á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se entienda siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Con fecha 30 del pasado Octubre se ha comunicado á esta Direccion general la siguiente Real órden:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del recurso interpuesto por el Administrador de la Aduana de Altea contra el acuerdo dictado por ese Centro en el expediente instruido con motivo de la aprehension de un falucho cargado de tabaco, la cual ha sido considerada hecha sin reo, no obstante haberse encontrado en el barco un menor de doce años de edad.

En su vista:

Considerando que más de una vez habia llamado la atencion la frecuencia con que se repetia el hecho de que en las aprehensiones por contrabando y defraudacion se presentaran por los aprehensores como presuntos reos de aquella clase de delitos á menores de edad:

Considerando que semejante hecho, no sólo hacia ilusorias las prescripciones penales consignadas en los artículos 25 y 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por lo difícil de hacer efectiva la responsabilidad, atendidas las circunstancias de aquellos reos, sino que perjudicaba los intereses del Tesoro, que tenia que abonar á los aprehensores el total importe del valor de presas y trasportes, pudiendo muy bien darse la existencia de algun abuso en la repeticion de hechos de esta naturaleza:

Considerando que la frecuente repeticion de esta clase de incidentes ha venido á demostrar la precisa necesidad de una modificacion en el Real decreto ántes citado para remediar un mal que la ley no ha podido prever, como lo atestigua

el hecho que de seis aprehensiones de contrabando hechas en aguas de la provincia de Alicante durante el año de 1878 y primeros meses del corriente, tres de ellas se realizaron deteniendo como presuntos reos á menores de edad, dos sin reos de ninguna clase, y una tan sólo con reos mayores de edad:

Considerando que la doctrina expuesta en este caso concreto por esa Direccion general destruye con sólidos fundamentos la reclamacion de los aprehensores, que se consideran con derecho al premio por haberse encontrado en el laud un reo, aunque de menor edad, haciendo ver prácticamente el abuso observado en la interpretacion de las vigentes disposiciones sobre distribucion de premios de aprehensiones, en menosprecio de las leyes penales y perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que desde el momento en que se presenta á menores de edad como presuntos reos se violenta el espíritu que preside en el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas, y en la órden de la Regencia del Reino, de 25 de Junio de 1870, que no es otro que el de conceder un premio mayor en las aprehensiones con reos, por la exposicion y peligro que ofrecen, y el celo que con ellas se demuestra por los intereses del Estado y los fueros de la justicia:

Considerando que ni la acepcion, más ó ménos restrictiva, que se diera á la palabra reo, y que nunca podria salir de los límites que le tiene señalado el derecho comun, ni el especial estudio que se hiciera de cada caso particular, segun los méritos del expediente, bastaria á remediar un mal que cada dia adquiere mayores proporciones, haciendo preciso una modificacion en esta parte de la legislacion vigente en la materia con una disposicion administrativa de carácter general:

Considerando que el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas de Aduanas y la órden de 25 de Junio de 1870, anteriormente citados, establecen como principio el mayor premio que se ha de conceder en las aprehensiones con reos, pudiendo muy bien comprenderse bajo la palabra reos, lo mismo á un mayor de nueve años que al que haya cumplido los diez y ocho, sin que los efectos sean los mismos, toda vez que el no haber cumplido esta última edad constituye una circunstancia atenuante, que forzosa y notoriamente disminuye la responsabilidad criminal, sucediendo tambien que en los delitos de defraudacion y contrabando, por los que no se impone pena alguna corporal, á no ser por vía de sustitucion de las multas que se declaran, es siempre problemático, ó muy dudoso

por lo ménos, el castigo de los delincuentes, ó presuntos reos, menores de diez y ocho años:

Considerando que semejante impunidad facilita á los aprehensores los medios de hacer ficticia una aprehension con reos, presentando como tal á quien no ha llegado á esa edad, á fin de optar al premio que la ley concede:

Considerando que únicamente evitando aquella impunidad será como se dificultarian esas aprehensiones ficticias, que redundan sólo en provecho de aprehensores y contrabandistas ó defraudadores, y en perjuicio de los intereses de la Hacienda, que en último término viene á conceder un premio por haberse burlado la ley:

Y considerando, por último, que el medio que para ello se adopte no puede ser otro que el de establecer que no se consideren las aprehensiones hechas con reo ó reos para los efectos administrativos, si éstos no han cumplido los diez y ocho años de edad, que ya no pueden alegar como circunstancia atenuante, y por cuya razon tienen que sufrir todo el rigor de la ley penal por prestarse á ser instrumento de malas artes;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, y en vista del dictámen emitido por ese Centro directivo, se ha servido desestimar la alzada del Administrador de la Aduana de Altea: declarando como regla general para lo sucesivo que los beneficios que tanto el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas de Aduanas, como la órden de 25 de Junio de 1870 conceden á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se entiendan siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

De la propia Real órden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y la Direccion lo comunica á V..... para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.=Juan Cavero.=Sr. Jefe económico de.....

573.

MARINA.

18 *Noviembre: publicado en* 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que contrate sin las formalidades de subasta con los Sres. Portilla White y Compañía, de Sevilla, y con la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, de Barcelona, la construccion de las máquinas de los cañoneros *Pilar* y *Paz*.

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con lo prevenido en los puntos 9.° y 10, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las solemnidades de las subastas y remates públicos contrate con los Señores Portilla White y Compañía, de Sevilla, y con la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, de Barcelona, la construccion de las máquinas de los cañoneros *Pilar* y *Paz*.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

574.

GOBERNACION.

18 *Noviembre: publicado en* 22.

Real decreto, concediendo el título de Ciudad á la villa de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz, por la importancia que la misma ha adquirido por su gran aumento de poblacion y riqueza, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

575.

GOBERNACION.

18 Noviembre: publicado en 22.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, el tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, por su importancia agrícola é industrial y aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

576.

ULTRAMAR.

19 Noviembre: publicada en 26.

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos de la Isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Visto el reglamento de indemnizaciones para el personal de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos, formado por la Comision nombrada al efecto por Real órden de 18 de Agosto de 1877, cuyo reglamento remitió V. E. con su oficio núm. 129, de 10 de Abril de 1878:

Visto el proyecto de reglamento redactado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Y visto el oficio de V. E. núm. 382, de 9 de Octubre próximo pasado, con el que remite copia del reglamento de indemnizaciones de los Cuerpos é Institutos militares, para que se arreglen al mismo la de los Ingenieros civiles de esa provincia:

Y considerando que de la aplicacion de este reglamento á los funcionarios civiles resultaria mayor aumento de gastos que con el propuesto por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el reglamento que es adjunto, para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos de esa Isla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1879.=Albacete.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

REGLAMENTO

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS, MINAS, MONTES Y TELÉGRAFOS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Tipo para las indemnizaciones.

Servicio del Estado.

Artículo 1.° Los funcionarios facultativos destinados al servicio del Estado en los ramos de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos en la Isla de Puerto-Rico devengarán en concepto de reintegro de los gastos que les ocasionen los servicios de su cargo fuera de su residencia ordinaria las indemnizaciones que para cada una de las clases en que se dividen dichos servicios con este objeto señala el presente reglamento, con sujecion á las reglas en él establecidas.

Art. 2.° Se clasifica el servicio para los efectos del presente reglamento en:

Servicio ordinario.
Idem extraordinario.
Idem en residencia eventual.
Traslaciones.

Corresponde al servicio ordinario:

En las Obras públicas: las visitas á las obras en conservacion y reparacion.

En Minas: las visitas á las minas del Estado y de particulares, y la inspeccion de policía y seguridad en las labores mineras de toda especie.

En Montes: las visitas de montes para la formacion de los planos de aprovechamiento.

En Telégrafos: las visitas de inspeccion.

Corresponden al servicio extraordinario:

En Obras públicas: las visitas á obras nuevas y los trabajos de campo para proyectos y anteproyectos, itinerarios, reconocimientos, mediciones, las confrontaciones y replanteo de proyectos, la toma de datos para la formacion de los expedientes de expropiacion, los estudios hidrológicos y demas trabajos análogos.

En Minas: los reconocimientos, demarcaciones y deslindes y los estudios geológicos.

En Montes: los reconocimientos, deslindes y estudios de ordenacion.

En Telégrafos: los proyectos, reconocimientos y construccion de nuevas líneas.

Se entiende por servicio en residencia eventual el que prestan los funcionarios á que se refiere este reglamento en los casos siguientes:

1.° Cuando por disposicion superior se ocupen en la redaccion de algun proyecto en la localidad en que se han tomado los datos para el mismo.

2.° Cuando tengan á su cargo la direccion ó vigilancia de obras aisladas y distantes de poblacion, y residan al pié de las mismas.

3.° Cuando tengan á su cargo construcciones importantes, y su presencia en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Se entiende por traslaciones las que se verifiquen por conveniencia del servicio y de órden superior de un punto á otro de la Isla para el cambio de la residencia ordinaria que para cada caso señalen á los funcionarios las disposiciones vigentes sobre el particular en cada ramo.

Art. 3.° Para el percibo de las indemnizaciones señaladas en este reglamento á los funcionarios á que se refiere se consideran éstos clasificados en cinco categorías.

Pertenecen á la primera categoría:

En Obras públicas, Minas y Montes: los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

En Telégrafos: los Directores de primera y segunda clase.

Pertenecen á la segunda categoría:

En Obras públicas, Minas y Montes: los Ingenieros primeros y segundos.

En Telégrafos: los Directores de tercera clase y Subdirectores de primera y segunda.

Pertenecen á la tercera categoría:

En Obras públicas y Montes: los Ayudantes primeros y segundos.

En Minas: los Auxiliares facultativos de primera y segunda clase.

En Telégrafos: los Jefes y Oficiales de estacion y los Oficiales de estacion.

Pertenecen á la cuarta categoría:

En Obras públicas y Montes: los Ayudantes terceros y cuartos.

En Minas: los Auxiliares facultativos de tercera y cuarta clase.

En Telégrafos: los telegrafistas primeros y segundos.

Pertenecen á la quinta categoría:

En Obras públicas: los Sobrestantes.

En Telégrafos: los Aspirantes.

Art. 4.° La indemnizacion constará en el servicio ordinario de dos partes: una cuota para gasto personal por cada dia empleado fuera de la residencia ordinaria, y otra cuota para gasto de movimiento por cada kilómetro recorrido.

En el servicio extraordinario será de abono el gasto de viaje de ida y vuelta al punto en que se haya de prestar, más una cuota personal por cada dia empleado en su desempeño, fuera de la residencia ordinaria.

En la misma forma se indemnizarán los gastos que ocasione el servicio en residencia eventual y las traslaciones.

Art. 5.° Los tipos de las indemnizaciones para cada categoría y clase de servicio, serán los que se expresan á continuacion:

CATEGORÍAS.	SERVICIO ORDINARIO. — CUOTA.		SERVICIO EXTRAORDINARIO. —	RESIDENCIA EVENTUAL. —	TRASLACIONES. —
	Por dia de servicio. — *Pesos.*	Por kilómetro recorrido. — *Pesos.*	Por dia de servicio. — *Pesos.*	Por dia de servicio. — *Pesos.*	Por dia de servicio. — *Pesos.*
Primera.....	7,50	0,25	12,50	7,50	12,50
Segunda.....	5	0,20	10	5	10
Tercera.....	2	0,10	4	2	4
Cuarta.....	1,50	0,10	3	1,50	3
Quinta.....	1	0,05	2	1	2

En el servicio extraordinario, en el de residencia eventual y en las traslaciones, se indemnizará el gasto de movimiento con el abono de asiento de primera clase para las categorías primera y segunda, de segunda clase para las categorías tercera y cuarta, y de tercera clase para la quinta.

En caso de no haber medios de trasporte organizados, se indemnizará el gasto de movimiento con el abono de la cuota kilométrica señalada para el servicio ordinario.

Art. 6.° El Gobierno, á propuesta del Gobernador general, de acuerdo con el Jefe del servicio respectivo, podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellos servicios en que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, lo aconsejen.

Estas indemnizaciones se fijarán teniendo en cuenta las circunstancias del servicio y la categoría del comisionado; y se cobrarán con cargo al capítulo del presupuesto á que corresponda la naturaleza del servicio.

Art. 7.° Se entiende por servicios especiales para el abono de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior:

Las Comisiones al extranjero.

Todos los que no estén expresamente comprendidos entre los nominalmente designados en el presente reglamento, y que por sus circunstancias excepcionales no puedan asimilárseles.

Servicio de Corporaciones y particulares.

Art. 8.° Cuando por la Autoridad superior de la Isla se ordene algun informe, tasacion, confrontacion ó reconocimiento relativos á servicios provinciales, municipales ó particulares, los funcionarios encargados de estos trabajos percibirán por los que ejecuten fuera de su residencia la indemnizacion señalada en el art. 5.° para el servicio extraordinario.

Art. 9.° En el servicio oficial de las Corporaciones y particulares no se percibirá indemnizacion alguna por los trabajos de gabinete.

Art. 10. Los funcionarios facultativos destinados al servicio del Estado que, prévia la autorizacion competente, tengan á su cargo servicios, ó desempeñen trabajo para las Corporaciones provinciales ó municipales, que no les obliguen á abandonar el punto de su residencia, podrán percibir por este concepto una gratificacion fija, determinada por el Gobernador general, prévia propuesta del Presidente de la Corporacion é informe del Jefe del servicio respectivo.

Art. 11. Los individuos del personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos, que pasen al servicio exclusivo de Corporaciones ó particulares, percibirán de aquellas ó éstos el sueldo y las indemnizaciones establecidas en las disposiciones vigentes, si las hubiera, y cuando no, lo que acuerden por convenio mútuo.

CAPÍTULO II.

Reglas para la ejecucion de los tipos.

Art. 12. La indemnizacion kilométrica no se abonará si la distancia de la residencia al sitio en que han de ejecutarse los trabajos fuese menor de cuatro kilómetros para los funcionarios de las cuatro primeras categorías, y de seis kilómetros para los de la quinta.

La cuota para gastos personales no se abonará cuando sea menor de ocho kilómetros la distancia del punto en que se ejecuten los trabajos ó la residencia de los agentes facultativos, cualquiera que sea su categoría.

Art. 13. Cuando en una misma salida se desempeñen servicios ordinarios y extraordinarios, sólo podrá acreditarse la indemnizacion de cada dia por uno de los dos conceptos, por más que en la relacion á que se refiere el art. 20 se hagan constar ámbos servicios.

Art. 14. El Jefe de servicio que por disposicion superior desempeñe directamente una parte de éste, podrá optar por la indemnizacion correspondiente á uno de los dos cargos, pero nunca acumularlas.

Art. 15. Todo indivíduo que desempeñe funciones de una categoría superior á la suya percibirá por el servicio que preste la indemnizacion que corresponda á aquella, prévia declaracion de la Autoridad con quien directamente se entienden los Jefes de servicio, y de estos para los empleados del personal subalterno.

Art. 16. Para que la *residencia eventual* confiera derecho á la indemnizacion correspondiente, es requisito indispensable que haya sido ántes declarada por la Autoridad superior de la Isla á propuesta del Jefe del servicio respectivo en la misma.

Se entiende por redaccion de un proyecto en la localidad en que se han tomado los datos para el mismo la formacion de los borradores de planos que puedan dar lugar á rectificar los datos de campo.

El tercer caso de los tres señalados en el art. 2.° para

poder percibir la indemnizacion eventual, se refiere á aquel en que una parte del servicio que la ocasione requiera la permanencia del funcionario encargado del mismo en el sitio de su ejecucion, como pudiera suceder en obras públicas, tratándose de un puente, durante la construccion de los cimientos.

En estos casos se percibirá la indemnizacion eventual tan sólo durante el período en que se verifique la parte del servicio de que se trata, con la condicion de permanencia ántes indicada.

La indemnizacion por servicio de residencia eventual es incompatible con toda otra.

Art. 17. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán, suponiendo que estas se hagan por el medio de trasporte más rápido y directo.

Esta indemnizacion no es de abono, cuando la traslacion se haga á instancia del interesado.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 18. Los funcionarios todos de los ramos de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos llevarán un diario de operaciones, en el cual se harán constar los dias empleados en las visitas, ó cualesquiera otros trabajos que ejecuten, observaciones que hayan hecho, órdenes que hayan dictado, y cuantas vicisitudes merezcan consignarse.

Los diarios de operaciones de todos los funcionarios serán intervenidos por sus Jefes inmediatos, quienes consignarán en la primera hoja el número de fólios que contenga el libro, y rubricarán cada una de sus hojas.

Los funcionarios todos durante sus visitas, anotarán en los diarios de sus subalternos las órdenes é instrucciones que les comuniquen, consignando á falta de estas su conformidad con las observaciones ó anotaciones en el diario contenidas.

Art. 19. Todo funcionario de los comprendidos en el presente reglamento está obligado á dar conocimiento á su Jefe inmediato de su salida para las visitas de servicio ordinario, así como de su vuelta.

En el servicio extraordinario darán además periódicamente cuenta del progreso de los trabajos de su cargo.

Art. 20. La justificacion económica de la indemnizacion se hará por medio de relaciones mensuales, arregladas al modelo que acompaña á este reglamento.

Al respaldo de cada relacion de indemnizaciones se insertará un extracto del diario de operaciones de que trata el artículo 18, en la parte que abrace el período á que la relacion se refiere.

Art. 21. El abono de las indemnizaciones por el servicio del Estado se hará con cargo á los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto á que el gasto corresponda, y con arreglo á las disposiciones que rijan acerca de esta materia en cada ramo, y á las generales de Contabilidad.

Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán las que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que para cada caso se adopten por la Autoridad competente.

Art. 22. Las indemnizaciones devengadas con motivo de servicios en que se hallen interesadas dos ó más entidades administrativas se abonarán satisfaciendo cada una de ellas la parte que le corresponda, en la misma relacion en que contribuye para los demas gastos que dicho servicio ocasione.

Art. 23. En el caso de que los trabajos á que se refiere el art. 11 hubieren de hacerse por gestion de algun particular, deberá éste depositar préviamente donde la Autoridad determine la cantidad suficiente á cubrir el importe presumible de la indemnizacion que haya de abonarse.

Art. 24. Al Gobernador general de la Isla corresponde resolver las dudas á que dé lugar la aplicacion del presente reglamento, ateniéndose al espíritu de las reglas que se fijan y oyendo al Jefe del servicio respectivo.

Cuando habiendo ocurrido duda no se conforme el interesado con la resolucion del Gobernador general, podrá reclamar contra ella ante el Ministro de Ultramar.

Madrid 19 de Noviembre de 1879.=Aprobado por S. M.= Albacete.

Modelo de relacion de indemnizaciones á que se refiere el art. 20 de este reglamento.

ISLA DE PUERTO-RICO. MES DE.....

SERVICIO RECIBO NÚM.....

SECCION..... CAPÍTULO..... ARTÍCULO..... DEL PRESUPUESTO.

Relacion de las indemnizaciones que corresponden al..... que suscribe, por el servicio desempeñado en el expresado mes.

CLASES Y NOMBRES.	Servicio desempeñado.	Kilómetros recorridos	Dias empleados	INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE.			OBSERVACIONES.
				Por la distancia. — *Pesos.*	Por los dias empleados — *Pesos.*	TOTAL. — *Pesos.*	

Asciende esta relacion á la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

V.º B.º

El Jefe del servicio,

Examinado,

El Jefe inmediato,

El interesado,

577.

FOMENTO.

21 Noviembre: publicado en 29.

Real decreto, disponiendo que en todos los establecimientos públicos de enseñanza, se concedan premios á los alumnos más distinguidos, como recuerdo del Régio enlace.

Señor: La Nacion entera celebra con júbilo el matrimonio de V. M. con S. A. I. y R. la Archiduquesa Doña María Cristina, en que funda las más lisonjeras esperanzas. Correspondiendo á la general alegría, dispónese lo necesario para solemnizar tan fausto acontecimiento, que dejará gratos y agradables recuerdos en el ánimo de todos, y la ocasion no puede ser ni más oportuna ni más plausible para alentar de algun modo en sus estudios á los jóvenes que concurren á las aulas y son el porvenir de la Patria.

Con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los establecimientos públicos de enseñanza se concederán premios á los alumnos más distinguidos como recuerdo del Régio enlace, sin perjuicio de las recompensas reglamentarias.

Art. 2.° Los premios consistirán en títulos académicos y profesionales, y en diplomas de honor.

Art. 3.° En las Facultades universitarias se concederá un título de Licenciado en cada una de las Secciones; en las Escuelas especiales y profesionales uno pericial ó de carrera, y en los Institutos de segunda enseñanza uno de Bachiller en Artes, el cual se abonará con el producto de los derechos académicos aplicables á este servicio.

Si el número de aspirantes á un mismo premio excediera

de 15, se concederán dos títulos, y uno más por cada 15 aspirantes.

Art. 4.° Tendrán opcion á los premios mencionados en el artículo anterior los alumnos que en el ejercicio de grado ó de reválida que practiquen en este año escolar obtuvieren la nota de sobresalientes.

Art. 5.° Los Rectores ó los Directores de las Escuelas adjudicarán los premios de acuerdo con el parecer de los Claustros de las Facultades ó Juntas de Profesores, que se reunirán al efecto bajo su presidencia para comparar los méritos de los aspirantes, y lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento para su aprobacion.

Art. 6.° Se concederán igualmente como premio 10 títulos de Licenciado, sin distincion de Facultades, y 30 de Maestros de primera enseñanza, mediante concurso que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, á los jóvenes que á juicio del Consejo de Instruccion pública fueren más acreedores de entre los que, habiendo hecho sus estudios con buenas notas y obtenido la de sobresaliente en los ejercicios de grado ó de reválida, carecieren de título por falta de recursos para satisfacer los derechos.

Art. 7.° En las Escuelas especiales que preparan para profesiones libres se premiará al alumno que en cada clase obtenga el núm. 1.° en los exámenes de prueba de curso de este año académico con un diploma de honor expedido por el Ministro de Fomento.

Art. 8.° Los premios para las Escuelas de primera enseñanza consistirán en diplomas de honor expedidos por los Gobernadores de las provincias, uno por cada 20 alumnos, y se distribuirán entre los que más se distingan en los exámenes públicos que han de celebrarse en Junio del año próximo.

Art. 9.° Se publicará en la *Gaceta de Madrid* la relacion nominal de los alumnos premiados en las Universidades y en las Escuelas especiales superiores, y en los *Boletines oficiales* de las provincias la relacion de los premiados en los demas establecimientos.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

578.

ULTRAMAR.

21 Noviembre: publicado en 22.

Real decreto, concediendo el título de Villa al pueblo de Consolacion del Sur, de la provincia de Pinar del Rio, Isla de Cuba.

En vista del aumento de poblacion y el constante desarrollo agrícola é industrial alcanzado por el pueblo de Consolacion del Sur, de la provincia de Pinar del Rio, Isla de Cuba,

Vengo en concederle el título de Villa, á que es acreedor.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

579.

GUERRA.

22 Noviembre: publicado en 23.

Real decreto, autorizando á la Junta de vestuarios de Ultramar, para adquirir directamente, y sin la solemnidad de subasta 4.000 mantas con destino á los indivíduos que han de enviarse á la Isla de Cuba.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza á la Junta de vestuarios de Ultramar para adquirir directamente, y sin la solemnidad de subasta, 4.000 mantas, al tipo y precio establecidos, con destino á los indivíduos que han de enviarse á la Isla de Cuba, en atencion á que siendo corto el plazo en que han de embarcar no da lugar á adquirirlas con todos los requisitos prevenidos; cuyo caso se halla previsto en el párrafo sétimo, art. 6.°, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos públicos.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

580.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Noviembre: publicada en 25.

Real órden, disponiendo que vaquen los Tribunales de justicia, en los dias 29 de Noviembre y 1.° y 2 del próximo Diciembre, con motivo del Régio enlace.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Tribunales de justicia vaquen en los dias 29 del corriente mes y 1.° y 2 del próximo Diciembre, destinados á solemnizar su matrimonio con la Archiduquesa María Cristina.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1879.=Pedro Nolasco Aurioles.=Señores Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y Presidentes y Fiscales de las Audiencias.

581.

GOBERNACION.

24 Noviembre: publicada en 5 Diciembre.

Real órden, resolviendo que la temporada oficial para el establecimiento balneario de Betelú, empiece el 15 de Junio y termine el 30 de Setiembre.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Fermin Lezcano, propietario de los baños de Betelú, en esa provincia, solicitando cambio de temporada oficial, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 8 del corriente mes, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su Comision de baños, que á continuacion se inserta:

«La Comision se ha hecho cargo de la instancia de Don Fermin Lezcano, propietario de los baños de Betelú (Navarra), solicitando que la temporada oficial de dicho establecimiento, en vez de empezar el 1.° de Junio, como hoy sucede, empiece el 15 del mismo mes.

Considerando que las razones alegadas en apoyo de esta pretension están comprobadas por una larga experiencia; pues es un hecho que está fuera de toda duda que en las Provincias Vascongadas y Navarra las primaveras son por lo general frias y lluviosas:

Considerando que el Médico-Director de los baños de Betelú está conforme en un todo con lo expuesto por el propietario, y opina que debe accederse á su pretension, toda vez que no halla en ello perjuicio ninguno para el público, porque el número de bañistas que suele acudir en los primeros dias de Junio es muy exíguo:

Considerando, además, que los baños de Alsásua, Ibero, Otálora, Santa Agueda y Urberuaga de Alzola, situados en las provincias de Navarra y Guipúzcoa, y que se encuentran en condiciones climatológicas iguales ó parecidas á las del establecimiento objeto de este expediente, empiezan su temporada oficial en 12 y 15 del expresado Junio;

La Comision opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado por el propietario de los baños de Betelú, disponiendo que la temporada oficial para este establecimiento empiece el 15 de Junio y termine el 30 de Setiembre.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M.; devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 17 de Octubre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1879.=El Vicepresidente, A. Marqués de Monistrol.= Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver que en lo sucesivo la temporada oficial para el establecimiento balneario de Betelú empiece el 15 de Junio y termine el 30 de Setiembre.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1879.=Silvela.= Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

582.

GOBERNACION.

25 *Noviembre: publicado en* 28.

Real decreto, concediendo el título de Ciudad á la villa de Igualada, provincia de Pontevedra.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Igualada provincia de Barcelona, en consideracion á sus distinguidos antecedentes, por la defensa heróica que hicieron sus habitantes durante la guerra civil en el año de 1872,

Vengo en conceder á dicha villa el título de Ciudad.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

583.

ULTRAMAR.

25 *Noviembre: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las formalidades de subasta, el trasporte á Cuba de 5.000 soldados con destino al ejército activo de aquella Isla.

En virtud de lo dispuesto en el art. 6.°, párrafo sétimo, del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las solemnidades de las subastas y remates públicos, el trasporte á la Isla de Cuba de 5.000 soldados próximamente del Ejército activo de la Península con destino al de aquella Isla.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

584.

HACIENDA.

27 Noviembre: publicada en 9 Diciembre.

Real órden, disponiendo que cesen de celebrarse las subastas trimestrales de intereses de la Deuda pública, establecidas por decreto de 26 de Junio de 1874.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion de esa Junta, proponiendo la supresion de la subastas trimestrales de intereses de la Deuda pública establecidas por decreto de 26 de Junio de 1874.

En su vista:

Considerando que, segun aparece de los resultados de subastas que esa Junta ha publicado, desde la 9.ª en adelante ha venido decreciendo considerablemente la importancia de los valores presentados, hasta el punto de que en la 20, celebrada en 1.º de Julio último, sólo ascendieron las proposiciones presentadas á la exigua suma de 3.435.253 rs. 34 céntimos:

Considerando que la causa de tal decrecimiento consiste en que son de poca importancia los valores de la clase de los de que se trata que existen en circulacion;

Y considerando que la continuacion de dichas subastas trimestrales no tiene ni puede tener ya objeto, toda vez que las proposiciones que se presentan vienen ofreciéndose en cási su totalidad á la par, no resultando, por tanto, beneficio alguno para el Tesoro, ni perjuicio para los poseedores de facturas, que pueden hacerlas efectivas en otra forma;

S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo cesen de celebrarse las subastas trimestrales de que queda hecho mérito, y disponer que el pago de los valores que eran objeto de las mismas, y que aún existen en circulacion, se verifique á la par y en la forma que viene efectuándose el de los cupones y facturas de intereses de los semestres de 1.º de Enero de 1873 y anteriores.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con remision del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

585.

GRACIA Y JUSTICIA.

28 *Noviembre: publicado en* 29.

Real decreto, alzando á todos los periódicos, con motivo del Régio enlace, la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir, y mandando á los Fiscales de Imprenta que retiren las denuncias pendientes

Con el fausto motivo de mi matrimonio con la Serma. Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

586.

GRACIA Y JUSTICIA.

28 *Noviembre: publicado en* 29.

Real decreto, concediendo indulto con motivo del enlace de S. M., de las penas y en la forma que se determina.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi matrimonio con la Serma. Sra. Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.° Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.° A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas, personales en la proporcion establecida en el art. 1.°, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.° Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ellas fueren despues absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales y en las cárceles.

Art. 5.° Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.° Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad ó sus agentes, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio; entendiéndose excluidos tambien los reos de estos delitos frustrados y los de tentativa de los mismos, así como tambien los cómplices y encubridores.

Art. 7.° Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Co-

mandantes de presidio las listas de penados y demas datos que estimen oportunos.

Art. 8.° Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de la condena; el que de ella lleven cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 9.° Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el art. 7.° las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

587.

GUERRA.

28 *Noviembre: publicado en* 29.

Real decreto, concediendo el plazo de seis meses para que los militares desertores puedan acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos.

Señor: el plazo que estableció la Real órden de 20 de Abril de 1877 para la aplicacion de los beneficios concedidos por la ley de 28 de Julio de 1876 á los militares que, habiendo tomado parte en las insurrecciones cantonal y carlista, y que indultados del delito de rebelion desearan ingresar de nuevo en las filas del Ejército, no permitió á muchos que lo ignoraron por residir en el extranjero ó por otros justos motivos acogerse oportunamente á aquella gracia. Varias son las solicitudes promovidas desde entónces, sin que haya sido posible atenderlas, por haber espirado el tiempo hábil para su presentacion; siendo sensible que, reconociendo los individuos de que se trata sus pasados extravíos, y con el propósito sin duda de servir bien á su Patria, se vean reducidos á una situacion triste y sin ningun porvenir.

Existen, por otra parte, algunos Jefes y Oficiales de honrosa carrera que, encontrándose retirados ó licenciados á consecuencia de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29

de Setiembre de 1868 hasta fines del año de 1874, y no habiendo tenido conocimiento del Real decreto de 5 de Enero de 1875, no pudieron tampoco solicitar con oportunidad la vuelta al servicio activo que por dicha disposicion se concedió, lo cual les ha originado un gran perjuicio.

Y por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, interpretando fielmente los generosos sentimientos de V. M., y con el fin tambien de señalar con un acto de benevolencia el dia de vuestro Régio enlace con S. A. I. y R. la Sra. Archiduquesa de Austria Doña María Cristina, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede el plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente Real decreto, para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos ante las Autoridades militares ó los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero á los individuos que aún no lo hayan verificado, y sean desertores de las clases de tropa del Ejercito.

Art. 2.° Igual plazo de seis meses se concede para que las mismas Autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares otorguen indulto del delito de rebelion y sus conexos á los individuos que pertenecian al cometer éstos delitos, á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército.

Art. 3.° Las instancias pidiendo rehabilitacion de empleos, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1876, se cursarán por los respectivos Capitanes generales al Ministerio de la Guerra dentro de los seis meses que quedan señalados.

Art. 4.° Los individuos á quienes anteriormente se les hubiese negado dicha rehabilitacion por no haberla pedido con oportunidad, segun la Real órden de 20 de Abril de 1877, promoverán nueva instancia por conducto del Capitan general del distrito.

Art. 5.° En el mismo plazo de seis meses podrán tambien solicitar la vuelta al servicio los Jefes y Oficiales del Ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido licencia absoluta á consecuencia únicamente de los su-

cesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fin del año de 1874.

Art. 6.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

588.

GUERRA.

28 *Noviembre: publicado en* 29.

Real decreto, haciendo extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

589.

MARINA.

28 *Noviembre: publicado en* 29.

Real decreto, concediendo indulto con motivo del Régio enlace, y en los términos que se expresan, á los sentenciados por la jurisdiccion de Marina.

Deseoso de solemnizar con actos de perdon y de clemencia el fausto suceso de mi matrimonio con la Serenísima Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archi-

duquesa de Austria; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.° Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.° A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.°, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.° Para gozar de las gracias concedidas en los artículos precedentes son condiciones indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ella fueren despues absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta durante el tiempo de cumplimiento de su condena.

Art. 5.° Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso decretarán los Tribunales competentes que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.° Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lèsa majestad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado; prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada; fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, incendio, sedicion, insubordinacion, inobediencia é insulto á superiores.

Art. 7.° Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriéndola actualmente les falte un año ó ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 8.° Gozarán asimismo de la gracia de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, cabos, soldados y marineros que fueren prófugos ó desertores de primera vez, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar ántes del dia de hoy, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se les indultará del total de la condena cuando ésta no exceda de un año, y de la mitad de ella en caso contrario, continuando en el servicio hasta la extincion del resto de la misma y tiempo de su compromiso.

Segunda. Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios se les aplicará lo prevenido en la regla anterior á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez se les indultará de toda pena, con tal que se presenten en sus respectivos, cuerpos dentro del plazo de dos meses para la Península é Islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas, contados desde la fecha de este decreto.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados desde luego á sus cuerpos respectivos en el Departamento ó Apostadero más prúximos, prévia identificacion de las personas.

Quinta. Los Condestables, Sargentos, Contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al cometer la desercion.

Art. 9.° Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun Condestable, Sargento, cabo, ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859 á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaría. En el mismo caso los Ofi-

ciales de mar é individuos de marinería que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real órden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real órden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada y sus asimilados que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia ántes del 10 de Setiembre de 1873 en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Monte-pío militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demas circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en Sala segunda, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria de la misma ó de los extinguidos Tribuñales de Guerra y Marina, Almirantazgo y Supremo Consejo de la Armada, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion; y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales, de los Departamentos; los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demas casos en que no concurran las expresadas circunstancias, así como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el conforme correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

Art. 13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general de Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus

subordinados que, estando comprendidos en las anteriores disposiciones tengan impuestos recargos en el servicio, ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto, si le compitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los penados á quienes los hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

590.

ULTRAMAR.

28 Noviembre: publicada en 11 Diciembre.

Real órden, declarando qué empleados de Ultramar tienen derecho á abono de pasaje y cuándo pierden este derecho.

Excmo. Sr.: Las dudas que con frecuencia suscita en su aplicacion la Real órden de 20 de Junio de 1867, y las reformas parciales de que ha sido objeto, exigen restablecerla clara y concretamente en los términos que hoy rige; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer su reproduccion en la forma siguiente:

Artículo 1.° A los empleados que sin solicitarlo, y por conveniencia del servicio, sean trasladados de una isla á otra, se les abonará el pasaje en los términos que hasta aquí se venia verificando.

Art. 2.° En la misma forma se hará el abono de pasaje de vuelta á la Península á los funcionarios que queden cesantes ó excedentes por razon de reforma, así como á aquellos que con arreglo á las disposiciones del Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866 acuerde S. M. su cesacion en el servicio, sin que sea necesaria la instruccion de expediente que justifique esta medida.

Art. 3.° Para adquirir el derecho á pasaje que consigna el artículo anterior, no debe exceder la residencia del empleado en una provincia de Ultramar, y en activo servicio de cuatro años seguidos ó seis interrumpidos en las Antillas, y de seis y nueve respectivamente en Filipinas y Fernando Póo, contándose en todos los casos estos plazos desde el dia del embarque en Europa para ir directamente á la provincia á que está destinado, hasta que dentro de la misma cesa en el empleo que disfrute á la sazon. La interrupcion supone la cesantía y la salida de la Isla.

Art. 4.° El derecho á pasaje se pierde:

Primero. Cuando la cesantía haya sido decretada en ocasion en que el empleado se halle en uso de licencia para la Península.

Segundo. Cuando su residencia en Ultramar exceda de los plazos fijados en el artículo anterior, á contar desde la última salida de Europa con destino nuevamente conferido.

Y tercero. Cuando pasados tres meses del cese efectivo del funcionario en las Antillas, y seis en Filipinas, Fernando Póo y sus dependencias, no haya emprendido ó no emprenda el viaje de regreso en el primer buque de los contratados al efecto que zarpe del puerto respectivo, salvo los casos de enfermedad ó de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 5.° Por ningun concepto se entienden con derecho á pasaje en todo ni en parte las familias de los empleados.

Art. 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones han regido hasta hoy referentes á este abono de pasaje.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1879.=Albacete.=A los Gobernadores generales de las provincia de.....

591.

GUERRA.

29 Noviembre.

Real órden circular, dictando reglas para la aplicacion de la gracia de indulto concedida con motivo del Régio enlace á los sentenciados por los Tribunales militares.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 28 del actual, expedido por

este Ministerio y publicado en la *Gaceta* de hoy, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores y sedicion, además de los expresados en el artículo 6.° del mismo decreto.

Art. 2.° Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiere tenido lugar ántes del dia 29 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si ésta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios se rebajará un año del tiempo de recargo ó la mitad si ésta excede de un año á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él, prévia identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército se les hará aplicacion de la regla 2.ª de este artículo.

5.ª Los desertores de la Peninsula y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.ª Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.° Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal ántes de haberle correspondido, en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.° de la Real órden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.° Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 29 del actual.

Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servicio el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.° La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 6.° Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.° Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de las circunstancias.

El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.° Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 28 del actual, que se acompaña en copia y de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1879.=Campos.= Señor....

592.

HACIENDA.

4 Diciembre: publicada en 22.

Real órden, habilitando la Aduana de San Sebastian para la introduccion y despacho de patatas, procedentes de puntos permitidos, con las precauciones establecidas sobre el particular.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Olasagasti, pidiendo que se habilite la Aduana de San Sebastian para la importacion y despacho de patatas extranjeras:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de paises en que no se haya presentado la *dorypho-ra*, no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir en lo posible la propagacion de dicho insecto, tan perjudicial á la Agricultura;

Y considerando que la Aduana de San Sebastian tiene elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones, por lo que no es conveniente mantener una restriccion que ocasiona perjuicios especiales al comercio de aquella plaza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de San Sebastian para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, con las precauciones ya establecidas acerca del particular.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1879. = Orovio. = Sr. Director general de Aduanas.

593.

FOMENTO.

5 *Diciembre: publicado en* 6.

Real decreto, sustituyendo en el Plan general de carreteras del Estado á la de tercer órden de las provincias de Guadalajara y Zaragoza, de Tortuera á Alhama, la del mismo órden denominada de Cillas á Alhama por Milmarcos.

Señor: Resultando del expediente instruido en la provincia de Guadalajara, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 11 de la Ley de carreteras, y 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 13, 14 y 17 del reglamento para su ejecucion, demostrada la conveniencia para los intereses públicos, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de que se sustituya en el Plan general de carreteras del Estado á la de Tortuera á Alhama la de Cillas á Alhama por Milmarcos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se sustituye en el Plan general de carreteras del Estado á la de tercer órden de las provincias de Guadalajara y Zaragoza, de Tortuera á Alhama, la del mismo órden denominada de Cillas á Alhama por Milmarcos.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.

594.

ULTRAMAR.

5 *Diciembre: publicado en* 6.

Real decreto, disponiendo que se aplique en los territorios de las Audiencias de Ultramar el decreto de 28 de Noviembre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Deseando hacer extensivo á las Islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y del golfo de Guinea el indulto general concedido para la Península con el fausto motivo de mi matrimonio, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aplicará en los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, mi decreto de 28 de Noviembre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° Todo lo que en el decreto mencionado se refiere á dicho Ministerio y á los Gobernadores civiles, se entenderá para Ultramar con relacion al Ministerio de este ramo y á los Gobernadores generales de aquellas provincias.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

595.

GUERRA.

6 *Diciembre: publicado en* 7.

Real decreto, autorizando al Director general de Administracion militar, para contratar sin las formalidades de subasta, el trasporte á la Isla de Cuba de 40.000 kilógramos de pólvora.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Director general de Administracion militar para contratar directamente sin las formalidades de subasta el trasporte de 40.000 kilógramos de pólvora desde la Península á la Isla de Cuba, como caso comprendido en la excepcion 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dada la urgencia de este servicio y la imposibilidad, como materia inflamable, de efectuarlo en los buques contratados por el Estado para el trasporte de efectos de guerra.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

596.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Diciembre: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Estado á Don Cárlos O'Donnell Abreu, Duque de Tetuan.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Cárlos O'Donnell Abreu, Duque de Tetuan; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

597.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Diciembre: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Pedro Nolasco Aurioles.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Pedro Nolasco Aurioles; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

598.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Diciembre: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda á D. Manuel Orovio, Marqués de Orovio.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

599.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Diciembre: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Marina al Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavía y Pavía.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavía y Pavía; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

600.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Diciembre: publicada en* 11.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Silvela.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Francisco Silvela;

quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

601.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento á D. Francisco de Borja Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

602.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar á Don Salvador de Albacete y Albert.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Salvador de Albacete y Albert; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

603.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Francisco de Borja Queipo de Llano.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

604.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Saturnino Alvarez Bugallal.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Saturnino Alvarez Bugallal, primer Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

605.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. José Ignacio Echavarría, Marqués de Fuente-Fiel.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Ignacio Echavarría, Marqués de Fuente-Fiel, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

606.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

607.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante D. Santiago Durán y Lira.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante D. Santiago Durán y Lira, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

608.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Romero y Robledo.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Francisco Romero y Robledo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

609.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Fermin Lasala y Collado.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Fermin Lasala y Collado, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

610.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

611.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, admitiendo la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra al Capitan General de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitan General de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos; quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

612.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

613.

GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Diciembre: publicado en* 13.

Real decreto, fijando en 25 el número de indivíduos de que ha de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, para el año de 1880.

De conformidad con lo prescrito en el art. 769 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, en relacion con el 80 de la misma ley, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal constará de 25 indivíduos para el año 1880.

Art. 2.° Las oposiciones se verificarán conforme á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Art. 3.° No obstante lo establecido en el art. 108 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, todos los indivíduos de la Junta calificadora desempeñarán gratuitamente su cargo.

Art. 4.° Los que obtengan plaza en el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal serán colocados en Promotorías fiscales de entrada por el órden con que sean calificados por el Tribunal que juzgue su aptitud. Cuando hubiere cesantes idóneos, se proveerán por turno riguroso las vacantes que ocurran, una en un cesante, y otra en el Aspirante á quien corresponda.

Art. 5.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

614.

FOMENTO.

11 Diciembre: publicada en 25.

Real órden, determinando la manera cómo han de formar los Maestros de Escuelas públicas, sus hojas de servicio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), de la comunicacion del Rector de la Universidad de Granada, en que propone que en las hojas de servicio de los Maestros de Escuelas públicas se hagan constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera; y considerando que redactadas aquellas por los Maestros, y limitándose los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar; que las referidas corporaciones deben conocer, al formar las propuestas para traslados ó concursos, las vicisitudes de los aspirantes, y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver:

1.° Los Maestros de Escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieren desempeñado.

2.° Los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública, ántes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3.° Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él, por reunir los requisitos que establece el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instruccion pública de la provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo Secretario cumplirá, ántes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposicion anterior.

4.° Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente

á las de las provincias en que los Maestros hubiesen ántes desempeñado su cargo, todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad.

5.° Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

615.

FOMENTO.

11 Diciembre: publicada en 28.

Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Cespedosa una subvencion de 2.500 pesetas, con destino á la construccion de un local-escuela.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cespedosa, provincia de Salamanca, solicitando auxilio del Estado para la construccion de un local-escuela:

Considerando que si bien por Real órden de 13 de Mayo de 1868 se ha otorgado al mismo pueblo una subvencion de 1.000 escudos con el indicado destino, esta cantidad no ha llegado á satisfacerse, habiendo sido anulado su crédito con arreglo á lo prescrito en la Ley de Contabilidad;

Y considerando que el Ayuntamiento, al gestionar el reconocimiento en nuevo presupuesto del indicado crédito anulado, demuestra en pró de la enseñanza un celo que le hace acreedor al disfrute de la mencionada subvencion, sin que sea visto que hayan desaparecido las causas alegadas al solicitarse la concesion primitiva, la cual ha sido ajustada á las disposiciones legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien rehabilitar la repetida subvencion, cuyo importe de 1.000 escudos, ó sean 2.500 pesetas, se librará por la Ordenacion de pagos, con cargo al cap. 16, art. 4.° del presupuesto vigente de este Ministerio y á la órden del Alcalde de Cespedosa, prévias las formalidades de subasta y la inversion de su importe debidamente justificada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.=Lasala.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

616.

HACIENDA.

12 Diciembre: publicada en 23 Enero 1880.

Real órden, disponiendo se establezca en el puerto de Bilbao un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Vizcaya, solicitando que se establezca un depósito de comercio en el puerto de Bilbao por cuenta de la Hacienda pública:

Vistos los informes de la Administracion económica, de la de Aduanas y del Jefe de la Comandancia de Carabineros; y conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con la propuesta de esa Direccion general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que se establezca en el puerto de Bilbao un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.°, tít. 1.° de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, tan pronto como se proporcionen locales adecuados y á completa satisfaccion de la Administracion y se acepten las condiciones de arriendo que exijan sus dueños para dedicarlos á almacenes de depósito.

2.° La introduccion, estacion y salida de mercancías en el depósito se realizará con arreglo á los preceptos que marcan las Ordenanzas, y las disposiciones que en lo sucesivo las alteren ó modifiquen.

3.° Desde el momento en que quede establecido el depósito, el comercio de Bilbao perderá el derecho que le concede el art. 102 de las Ordenanzas vigentes en su último párrafo, esto es, no podrá introducir en almacenes particulares sin pago de derechos los artículos voluminosos, los inflamables y todos los que se despachan en los muelles, sino que estará obligado á declararlos á depósito cuando no quiera pagar los derechos así que se haya concluido la descarga.

4.° El personal para el servicio del depósito de Bilbao, se compondrá: de dos Vistas con 3.000 pesetas anuales de sueldo cada uno, un Auxiliar con 1.500 pesetas, un Guarda-almacen con 4.000, el cual prestará una fianza de 12.000 pesetas, un Portero con 875, y además se señalarán 1.000 pesetas para Escribientes. Estas cantidades se consignarán en el Presupuesto del presente año económico.

Y 5.° El comercio de la plaza de Bilbao depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudiera ofrecer el depósito, y se comprometerá por medio de escritura pública á pagar el déficit superior á la cantidad citada que pudiera resultar en el plazo mínimo de la existencia del depósito, que será de cuatro años, desde el dia que se acordare su supresion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

617.

MARINA.

12 Diciembre: publicada en 22 Marzo 1880.

Real órden, concediendo á la Sociedad de pescadores titulada *San Pedro*, el establecimiento y explotacion de un gran parque de pesca y piscicultura en las albuferas del Delta del Ebro, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consecuencia de lo solicitado por D. Zenon Puig Samper y Don Francisco Llombart, representantes de la Sociedad de pescadores titulada *San Pedro;* S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comision central de pesca, ha venido en resolver:

1.° Se concede á la Sociedad de pescadores titulada *San Pedro* el establecimiento y explotacion de un gran parque de pesca y piscicultura en las albuferas del Delta del Ebro, llamadas Encañizada, Tancada, Salada, Carrobella, Alfocadas, Violin, Calaixgran, Pradillo, Riet, Estella, Illot des Creus y la Goleta, cuyas situaciones se marcan en el plano.

2.° Dicha Sociedad se compondrá exclusivamente de los pescadores y armadores inscritos en los registros de la pro-

vincia marítima de Tolosa y de San Cárlos de la Rápita que pertenezcan ó quieran pertenecer en lo sucesivo á la Sociedad, á cuyo efecto someterán sus estatutos al exámen y aprobacion del Ministerio de Marina, sin cuyo requisito no será válida esta concesion.

3.° La Sociedad se obliga á ejecutar de su cuenta todas las obras necesarias para el saneamiento de esas albuferas, debiendo depositar los fangos y demas materias procedentes de la limpia en las servidumbres propias de las albuferas, y no en terrenos de propiedad particular.

4.° La Sociedad hará tambien de su cuenta el desvío de las acequias que con legítimo título viertan sus aguas en las albuferas y sean nocivas á la pesca, procediendo en este caso con arreglo á lo que determinan las leyes.

5.° A los dueños de las acequias que contraviniendo á lo dispuesto para el cultivo del arroz por Real órden de 22 de Agosto de 1868 viertan sus aguas en las albuferas, se les marcará un plazo improrogable de *un año*, á contar desde el dia en que se les notifique, para que de su cuenta desvien sus aguas, dándoles direccion al mar; y si trascurrido ese plazo no lo hubieran verificado, queda la Sociedad autorizada para cortar la comunicacion de esas acequias con las albuferas, quedando los dueños de las primeras responsables de los perjuicios á tercero que resultasen por causa de la incomunicacion de las aguas.

6.° Queda autorizada la Sociedad para abrir en las albuferas los canales de comunicacion entre sí y el mar que se consideren necesarios para el saneamiento de ellas y establecer las corrientes que determinan la llamada del pescado. En el cáso en que estos canales tuvieran que ocupar terrenos de propiedad particular, deberá preceder la correspondiente autorizacion de sus dueños.

7.° Las obras para el saneamiento de las albuferas deberán empezar ántes de espirar el *primer año* de comunicada esta concesion, debiendo terminarse á los *cinco años* de empezados los trabajos.

8.° El ejercicio ó sistema de pesca que los asociados hayan de seguir en las albuferas será objeto de un reglamento especial, que en junta general deben redactar, sometiéndolo á la aprobacion de este Ministerio.

9.° En ese mismo reglamento propondrán el sistema de vigilancia que convenga establecer, cuyo servicio se satisfará por cuenta de la Sociedad, pero dependiendo de las Autoridades de Marina.

10. Las obras y procedimientos necesarios para mantener

los peces en estabulacion conveniente á la piscicultura que debe establecerse en esas albuferas serán objeto de unas instrucciones que oportunamente dictará la Administracion del ramo, las cuales estará obligada á cumplir la Sociedad en la forma que sus recursos permitan.

11. Procederá la caducidad de esta concesion siempre que deje de cumplirse cualquiera de sus condiciones, y tambien en el caso de que el todo ó parte de los espacios concedidos se dediquen á otros usos distintos del objeto de su concesion.

12. La Sociedad concesionaria permanecerá en el disfrute de esta concesion interin cumpla en su establecimiento con las leyes generales del país y las condiciones especiales que aquí se establecen; entendiéndose en todo caso salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo V. E. prevenir al Comandante de Marina de Tortosa no consienta se haga alteracion alguna que pueda afectar al actual estado de las lagunas comprendidas en la jurisdiccion marítima, ni tolere el menor abuso en las operaciones de la pesca, que deberá continuar rigiéndose por ahora conforme á las antiguas prácticas establecidas en la localidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1879. =Duran.=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

618.

FOMENTO.

12 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Búrgos, una denominada de Trespaderne á Puentelarrá.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Búrgos, una denominada de Trespaderne á Puentelarrá.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Á LAS CÓRTES.

Del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Búrgos, segun previenen los artículos 10 de la Ley de Carreteras, y 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del reglamento para su ejecucion, resulta demostrada la conveniencia para los intereses públicos de que en el Plan general de carreteras del Estado se incluya una de tercer órden que, partiendo de Trespaderne, termine en Puentelarrá; si bien, y como consecuencia de esta inclusion, debe desaparecer del indicado Plan, por no ser ya entónces precisa para los intereses generales, la parte de la carretera de Villarcayo á La Bóveda comprendida entre este punto y Medina de Pomar; y por lo tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Búrgos, una denominada de Trespaderne á Puentelarrá, y se segrega del mismo la parte de la carretera de Villacaryo á La Bóveda, comprendida entre este último punto y Medina de Pomar.

Madrid 12 de Diciembre de 1879.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

619.

FOMENTO.

12 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias, una denominada de Tamaraceite á Teror.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley incluyendo en el Plan ge-

neral de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias, una denominada de Tamaraceite á Teror.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Á LAS CÓRTES.

Instruido á instancia del Ayuntamiento de Teror el expediente que los artículos 10 de la Ley de carreteras, y 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del reglamento para su ejecucion previenen, para determinar si debe incluirse en el Plan general de las del Estado una que, partiendo de dicha poblacion termine en la carretera de las Palmas á Guia; y resultando del mismo demostrada la conveniencia para los intereses generales de que en el referido Plan se comprenda la línea de Teror á Tamaraceite, con la clasificacion de tercer órden, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias, una denominada de Tamaraceite á Teror.

Madrid 12 de Diciembre de 1879.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

620.

ULTRAMAR.

12 Diciembre: publicado en 21.

Real decreto, mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes, en el distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico.

La eleccion tendrá lugar á los veinte dias de publicado este decreto en la *Gaceta oficial* de aquella Isla.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

621.

HACIENDA.

15 Diciembre: publicado en 17.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito, al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1878-79.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico 1878-79.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

La liquidacion anticipada del presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico 1878-79, demuestra que necesidades inexcusables del servicio han impuesto el reconocimiento de obligaciones que no pueden ser atendidas sin alguna ampliacion de los créditos autorizados. Se debe este *déficit* á la dificultad de realizar íntegramente las reducciones de gastos que se fundaban en licencias, vacantes y otros motivos análogos; á la circunstancia de no haber llegado al tipo en que fueron calculadas las bajas por hospitalidad; al elevado precio que alcanzaron en el mercado los artículos necesarios para el suministro de raciones; al aumento de los trasportes de reclutas y soldados licenciados ó trasladados; al que tuvieron tambien las clases de reemplazo, á pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno para

reducirlas, y al deber impuesto por varias disposiciones orgánicas de abonar sueldos y gratificaciones de diversa índole, que no pudieron ser tenidas en cuenta al tiempo de formar el presupuesto.

El expediente instruido demuestra el orígen y la cuantía de estas obligaciones, las cuales exigen que, además de autorizarse algunas trasferencias, se concedan tres suplementos de crédito importantes 3.555.792 pesetas, suma que provisionalmente podrá ser cubierta con la Deuda flotante del Tesoro.

En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, tiene la honra de presentar á las Córtes el expediente, sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico 1878-79, tres suplementos de crédito: uno, con aplicacion al capítulo 4.°, por la suma de 1.785.819 pesetas, de la cual se destinarán 1.668.652 al art. 1.°, *Cuerpos permanentes del Ejército;* 26.405 al art. 2.°, *Establecimientos de instruccion militar;* 86.414 al art. 3.°, *Reclutamiento del Ejército*, y 4.348 al artículo 4.°, *Cuerpo de Inválidos:* otro de 1.614.093 pesetas al capítulo 7.°; destinándose 828.387 al art. 1.°, *Material de subsistencias*, y 785.706 al art. 5.°, *Trasportes militares;* y otro de 155.880 al capítulo 8.°, de cuya suma se aplicarán 131.305 al art. 1.°, *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*, y 24.575 al art. 2.°, *Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.*

Art. 2.° Se trasfieren en el mismo presupuesto 533 pesetas al capítulo 2.°, art. 2.° *Gastos del material del Consejo Supremo de Guerra y Marina*, y 48.695 al capítulo 4.°, art. 1.°, *Cuerpos permanentes del Ejército*, deduciendo 12.000 pesetas del capítulo 1.°, *Personal de la Administracion central;* 271 del capítulo 3.°, *Estado Mayor general del Ejército;* 13.010 del capítulo 5.°, *Personal de los distritos militares*, y 23.947 del capítulo 3.° adicional, *Cuotas á cumplidos del Ejército.*

Art. 3.° La suma de 3.555.792 pesetas á que ascienden los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.°, será cubierta provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

622.

HACIENDA.

15 *Diciembre: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878-79.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la Ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo dos suplementos de crédito al presupueste del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1878-79.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

Los gastos devengados durante el ejercicio de 1878-79 por obligaciones de la Guardia civil exceden de los créditos correspondientes en la suma de 302.178 pesetas. Algunas asignaciones no previstas en el presupuesto, la imposibilidad de hacer efectivas en toda la extension de los cálculos que le sirvieron de base, las bajas por amortizacion, licencias y vacantes, el aumento de los gastos de provision de pienso y utensilio por efecto de la alteracion de los precios en el mercado y otras causas de índole semejante, han producido ese exceso de obligaciones, que no pueden ser contraidas en cuentas si no se amplian en las cantidades necesarias para cubrirlas los capítulos 22 y 23 del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion. Ninguno de los otros créditos de la misma Seccion ofrece sobrantes, y es por consiguiente inevitable la concesion de suplementos de crédito, cuyo importe será provisionalmente cubierto con la Deuda flotante del Tesoro.

En atencion á ello, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el expediente, y de someter á su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1878-1879, dos suplementos de crédito: uno de 165.717 pesetas con aplicacion al capítulo 22, *Personal de la Guardia civil*, de cuya suma se destinarán 27.918 al art. 1.°, *Direccion general*, y 137.799 al art. 2.°, *Planas mayores y tercios;* y otro de 136.461 al capítulo 23, art. 2.°, *Gastos de provision de pienso y utensilio.*

Art. 2.° La suma de 302.178 pesetas á que asciende el importe de los suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior será cubierta provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

623.

HACIENDA.

16 Diciembre: publicada en 11 Enero 1880.

Real órden, declarando en toda su fuerza y vigor la de 28 de Setiembre de 1877, y disponiendo con arreglo á la misma los tejidos de lana que deben aforarse por las partidas 136, 138 y 139 del Arancel vigente.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios Agentes de Aduanas de Irún suplicando: 1.°, que se deje sin efecto la Real órden de 28 de Setiembre de 1877, en cuanto por ella se dispuso que se enviaran á las Aduanas habilitadas para el despacho de tejidos muestras que sirvieran de tipos para diferenciar las telas de lana que deben aforarse por las partidas 136, 138 y 139 del Arancel vigente; y 2.°, que para los adeudos de los tejidos de lana sólo se tengan en cuenta las clasificaciones hechas en las mencionadas partidas del Arancel.

Resultando que la Real órden ántes citada, que se dictó á instancia de los fabricantes de tejidos de lana de Sabadell, Tarrasa, y Olesa, y el envío de muestras-tipos á las Aduanas, no tuvo ni pudo tener otro objeto que precisar el texto literal de las partidas 136, 138 y 139 del Arancel, porque de admitir otra cosa se deduciria por la Real órden de 28 de

Setiembre de 1877 tendia á alterar dicho texto, lo cual no está permitido por la Ley vigente de Aranceles. Por lo tanto, es indiscutible: 1.°, que la letra de las partidas 136, 138 y 139 del Arancel es el dato principal á que han de atenerse los adeudantes para declarar sus mercancías y los Vistas para aforarlas: 2.°, que sólo en los casos de duda, cuando se presenten al despacho géneros de difícil clasificacion, debe hacerse la comparacion con las muestras-tipos; y 3.°, que á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 28 de Setiembre, se entiende: 1.°, que por la partida 136 han de aforarse todos los tejidos abatanados, ya sean de lana pura nueva solamente, ya de lana nueva mezclada con la que proceda del destrape de géneros usados, ya de una de estas dos clases con mezcla de algodon: 2.°, que pertenecen á la misma partida 136 las lanas dulces y los tejidos llamados de estambre ó estambrados que sirven principalmente para prendas de vestir de hombre y todos los demas tejidos que pertenezcan al ramo de pañería, estén ó no abatanados, y sea cual fuere su denominacion, que estén compuestos de las materias ántes expresadas: 3.°, corresponden á la partida 138 los demas tejidos de lana no expresados textualmente en las restantes partidas del grupo 3.° de la clase 6.ª del Arancel, cuando sean de lana pura nueva, de lana nueva mezclada con la procedente del destrape, ó de una de estas dos clases con mezcla de algodon; y 4.°, pertenecen á la partida 139 los tejidos de pelo con y sin mezcla de algodon, los de desperdicios de lana con y sin mezcla de algodon, y los que estén compuestos de pelo, desperdicios de lana, con y sin algodon; siendo, por lo tanto, condicion indispensable para que los tejidos se aforen por la partida 139 que no contengan lana nueva, pues si la contienen, en poca ó mucha cantidad, deben aforarse por las partidas 136 ó 138, segun su clase.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar;

1.° Que se mantenga la Real órden de 18 de Setiembre de 1877 en toda su fuerza y vigor, porque subsisten las razones que motivaron dicho acuerdo, pero dándole la interpretacion verdadera que debe tener y que queda indicada.

2.° Que todas las Aduanas habilitadas para el despacho de tejidos tengan á disposicion del comercio las muestras-tipos que se les remitieron con la circular de 29 de Setiembre de 1877, para que aquél haga las comprobaciones que crea convenientes, conforme previene la circular citada.

Y 3.° Que hasta donde sea lícito, dentro de los preceptos de la legislacion, las mismas Aduanas faciliten á los adeu-

dantes la manera de declarar los tejidos de lana, para evitar que incurran en errores involuntarios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

624.

HACIENDA.

16 *Diciembre: publicada en* 22 *Febrero* 1880.

Real órden, dictando algunas disposiciones aclaratorias á la de 14 de Marzo último, sobre la manera de acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en esa Direccion general, en que se proponen algunas aclaraciones á la Real órden de 14 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* de 16 de Abril siguiente, dictada en expediente incoado al efecto de fijar el procedimiento que deberá seguirse para acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad:

Resultando que la indicada Real órden contiene en su parte dispositiva los siguientes preceptos:

1.° Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto y las Administraciones económicas en las capitales de provincia expidan; además de la carta de pago correspondiente, una certificacion en papel sellado de oficio, de referencia al ingreso y con expresion de todas las circunstancias de éste.

2.° Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en más de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que haya de inscribirse.

3.° Que los interesados presenten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificacion del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme.

4.° Que si la inscripcion sólo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado, y cuando el documento se haya de inscribir en varios

Registros archive cada Registrador el ejemplar de la certificacion que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse ésta en el último Registro en que tenga efecto la inscripcion, anotándose, en el certificado que queda para el interesado, que la carta de pago queda archivada.

5.° Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

Y 6.° Que el Marqués de Campmany y cuantos se encuentren en su caso soliciten de la Oficina liquidadora ó Administracion económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias.

Resultando que en presencia de los preceptos que se acaban de trascribir el Liquidador del partido de Vivero elevó á la Administracion económica de Lugo la consulta que ha dado orígen á este expediente, y que abraza los extremos siguientes:

1.° Si se ha de facilitar una certificacion por cada ingreso, aunque comprenda varios interesados, ó si dándose á cada uno de estos su carta de pago, se les ha de dar tambien su certificacion.

2.° Si ha de esperar á que la Administracion económica le envie los 2.000 pliegos que considera indispensables para la liquidacion anual, ó de quién ha de reclamar el papel del sello de oficio para expedir las certificaciones.

3.° Si en dichas certificaciones se devengan ó no los honorarios del art. 134 del reglamento del impuesto.

Y 4.° Si ha de seguir extendiéndose la nota prevenida en el art. 90 de dicho reglamento.

Visto lo propuesto por V. E.; y

Considerando que, como segun el art. 90 del reglamento del impuesto se ha de reputar como carta de pago la nota de haberle verificado, que en el documento presentado á liquidar ha de extender el Liquidador, es evidente que cuando se presenten documentos relativos á bienes muebles, ó cuando los inmuebles no hayan de inscribirse en más de un Registro, no será necesario expedir certificacion alguna; y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiestan que esto se halla implícitamente expresado en el dictámen que emitieron en el expediente que produjo la Real órden de 14 de Marzo último:

Considerando que cuando haya más de un interesado en un ingreso es evidente que deben expedirse tantas certifica-

ciones cuantos sean los interesados, porque á cada uno se le da actualmente su carta de pago, y al inscribir tienen que presentarla, y las certificaciones vienen á ser ejemplares duplicados de la misma:

Considerando que la nota de que habla el art. 90 del reglamento del Impuesto, es evidente que debe seguir extendiéndose, por cuanto ha de conservar el carácter de carta de pago que le concede el mencionado artículo:

Considerando que no procede señalar honorarios á los Liquidadores por la expedicion de los certificados, porque ha de verificarse dicha expedicion por ministerio de la ley, y porque siendo precisos sólo cuando los documentos se hayan de inscribir en más de un Registro, no se aumenta notablemente el trabajo de las Oficinas liquidadoras, porque serán pocos los casos en que tendrán que dar certificaciones;

Y considerando que desde la publicacion del decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870 el papel de oficio se expende al público en las tercenas y estancos, y por tanto los interesados pueden suministrar el necesario para las certificaciones;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.° Que las Administraciones económicas en las capitales de provincia y los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto, en los partidos, cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de hacerse inscripciones en más de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de éste, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, á excepcion del último.

2.° Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.° Que los particulares están obligados á manifestar los Registros en que tienen que inscribir, y deben facilitar á las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que hayan de entregárseles, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.° Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares no tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el art. 134 del reglamento del impuesto.

5.° Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificacion á que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, ménos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.° Que en el Registro en que se presente certificacion, el Registrador anotará en la misma haber verificado su comprobacion con la carta de pago, y la archivará.

Y 7.° Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 y la Real órden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

625.

GOBERNACION.

16 Diciembre: publicado en 23.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de Vigo, provincia de Pontevedra, el tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Vigo, provincia de Pontevedra, por su importancia marítima y aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

626.

GOBERNACION.

16 Diciembre: publicado en 23.

Real decreto, concediendo al pueblo de Rosal, en la provincia de Pontevedra, el título de Villa.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al pueblo de Rosal, provincia de Pontevedra, por su importancia agrícola

é industrial y aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

627.

GOBERNACION.

17 Diciembre: publicada en 29.

Real órden, disponiendo que los Gobernadores de provincia formen, con arreglo á los datos que los Ayuntamientos les proporcionen, un estado general con el resúmen de gastos é ingresos de los presupuestos municipales.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Noviembre último un estado general formado por la Direccion de Administracion, que comprende el resúmen de gastos é ingresos de los presupuestos municipales de cada provincia, correspondientes al año económico de 1878-79, interesa sobremanera al servicio público empezar á reunir los datos indispensables para hacer y publicar oportunamente un trabajo idéntico con relacion al actual servicio.

A fin de que así se verifique, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. S. ántes del 31 de Enero próximo un estado con sujecion al modelo adjunto núm. 1.°, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el corriente año económico.

2.° Que en vista de dichos estados, forme V. S. el general de esa provincia con arreglo al modelo núm. 2.°, debiendo remitirlo á este Ministerio en union de aquellos ántes del 1.° de Abril de 1880.

Y 3.° Que cuide V. S. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y dentro de los plazos que quedan señalados, exigiendo la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no cumplan puntual y esmeradamente el importante servicio que se les reclama.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1879.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Resúmen por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayunta

			Ptas. C
	GASTOS.		
Capítulo I....	Gastos de Ayuntamiento		26.8
Capítulo II....	Policía de seguridad		8
Capítulo III...	Policía urbana y rural		28.6
Capítulo IV...	Instruccion pública		9.5
Capítulo V....	Beneficencia municipal		3.5
Capítulo VI...	Obras públicas		51.4
Capítulo VII..	Correccion pública		16.7
Capítulo VIII..	Montes		325
Capítulo IX...	Cargas.... Por censos, pensiones, etc...	574,32	15.834
	Por contingente municipal...	15.260	
Capítulo X....	Obras de nueva construccion		18.972
Capítulo XI...	Imprevistos		6.000
Capítulo XII..	Resultas por adicion.—Liquidacion de presupuestos anteriores		»
	TOTAL DE GASTOS *del presupuesto*		178.578

R

Importan los gastos.....
Idem los ingresos.....

Diferencia por sobra
Idem por déficit.....

NOTA. A fin de subórdinarse en todo al modelo autorizado para los pres
en los epígrafes de los capítulos serán comprendidos en aquel que tuviere más asim

PRESUPUESTO DE 1879-80.

l presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

INGRESOS.				Ptas. Cénts.
I.....	Propios y comunes.....			32.378,35
II.....	Montes.....			»
III....	Impuestos establecidos.....			22.872
IV....	Beneficencia municipal.....			4.692,23
V.....	Instruccion pública.....			»
VI....	Correccion pública.....			48.315,96
VII...	Impuestos extraordinarios y eventuales.....			4.500
VIII...	Resultas de años anteriores.....			16.472,20
ulo IX.....	Recursos legales para cubrir el déficit.....	Productos del repartimiento general.....	Cuatro por 100 sobre pensiones, intereses de capitales, etc..... 2.560	
			Cuatro por 100 sobre la riqueza territorial..... 16.712,26	
			Diez por 100 sobre la contribucion industrial..... 5.708	79.147,57
			Importe del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos... 54.167,32	
TOTAL DE INGRESOS *del presupuesto*.....				178.378,31

N.	Pesetas. Cénts.
.....	178.378,31
.....	178.378,31
.....	»
.....	»

echa y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

pales, los gastos é ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados concepto que se trate de incluir.

628.

FOMENTO.

17 *Diciembre: publicada en* 28.

Real órden, otorgando á D. Mariano Pueyo y Sanchez la concesion de un canal de riego, industria y abastecimiento, derivado del rio Aragon, en el término de Castiello, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: En vista del resultado de la subasta celebrada en esta Córte y en el Gobierno de la provincia de Huesca para la concesion de un canal de riego, industria y abastecimiento, derivado del rio Aragon, en el término de Castiello;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien adjudicar la mencionada concesion á D. Mariano Pueyo y Sanchez, como único postor, por la cantidad de 10.190 pesetas, que deberá entregar á los herederos de D. Miguel Feliner y Germá, descontando de aquella suma la de 2.500 pesetas, importe de la fianza que constituyó el primitivo concesionario, y que con arreglo á lo prescrito en el art. 30 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, ha de quedar en beneficio del Tesoro público; y en la inteligencia de que la autorizacion se otorga con las siguientes condiciones:

1.ª Quedan declaradas las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que presentó el Arquitecto D. Miguel Feliner y Fermá, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª El caudal de agua que ha de constituir la dotacion del canal será de 1.000 litros por segundo, de los cuales 197'814 se destinarán á beneficiar por medio de riego los llanos del término de Jaca, denominados del Campacian y de la Victoria, que comprenden una extension de 832 hectáreas; 4 litros por segundo al abastecimiento de la misma ciudad, y los 798'186 restantes se utilizarán como fuerza motriz de varios establecimientos industriales, volviendo á su cáuce natural despues que hayan prestado este servicio.

4.ª En el término de cuarenta dias, contados desde la fecha de la autorizacion, consignará el concesionario en la Caja

general de Depósitos el 2 por 100 del presupuesto del canal, como fianza ó garantía de su ejecucion.

5.ª Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos que en el término de seis meses, y á tenerlos concluidos en el de nueve años que concede la ley de 20 de Febrero de 1870.

6.ª Serán respetados por el concesionario todos los aprovechamientos de agua del rio Aragon que se hayan establecido legítimamente hasta la fecha, en la parte inferior de la toma ó derivacion que va á verificar.

7.ª El concesionario queda obligado á conservar en buen estado todas las obras; y si para ejecutarlas fuere preciso interrumpir comunicaciones ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus expensas por medio de puentes ó de otra manera que se estime conveniente por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

8.ª Esta concesion se entenderá caducada si se faltase á alguna de las condiciones que preceden.

9.ª Si fuese trasferida la autorizacion ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion, al Gobierno, para su aprobacion.

10. Esta autorizacion se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon que se halla establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, pero sin derecho para reclamar indemnizacion de ningun género en el caso de que no existiere en el rio Aragon el volúmen de agua que constituye la dotacion del canal.

11. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados á las empresas de esta clase por los artículos 8 y 10 de la referida ley de 20 de Febrero de 1870, y los demas privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1879. = Lasala. = Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

629.

FOMENTO.

19 Diciembre: publicada en 20.

Ley, autorizando al Gobierno para conceder por concurso público la explotacion de los kilómetros concluidos y la construccion de los restantes, en las líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder por concurso público la explotacion de los kilómetros concluidos hoy, así como la construccion y conclusion de los restantes, en las cuatro líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, sobre las bases siguientes:

Primera. La Empresa concesionaria se obligará á terminar todas las obras de explanacion, fábrica, estaciones, vía y adquisicion del material fijo y móvil, así como todos los accesorios necesarios, para que toda la red de kilómetros que se hallan hoy sin construir en las cuatro líneas, queden completamente terminados y dispuestos para su perfecta explotacion en el plazo de cuatro años. Los trabajos para la construccion darán principio á los dos meses de hecha la adjudicacion.

Igualmente se obligará la Empresa concesionaria á explotar los kilómetros que en las tres primeras líneas se hallan actualmente en explotacion, adquiriendo el material móvil necesario, y ejecutando las reparaciones que exija el buen servicio de viajeros y mercancías.

Segunda. El Gobierno auxiliará la construccion de las cuatro líneas, entregando á la Empresa los 60 millones de pesetas consignados para estas obras en la ley de 11 de Julio de 1878 y en la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 á 1879, deduciendo de dicha cantidad los gastos que con cargo á la misma haya hecho ó hiciere el Consejo de incautacion hasta que cese en el desempeño de su cometido. La entrega de la cantidad que resulte despues de hecha esta de-

duccion, se hará en once anualidades consecutivas é iguales, á 5 millones de pesetas cada una de ellas, y el resto por entregar, ó sea lo no gastado por el Consejo de incautacion, de los 5 millones de pesetas consignados en el presupuesto de 1878 á 1879, se entregará á la Compañía por mitad al terminar los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

Tercera. La Empresa que resulte concesionaria entregará al Gobierno, por lo ménos, 10 millones de pesetas en efectivo, que se depositarán, dentro de los quince dias siguientes al de la adjudicacion, en la Caja general de Depósitos á disposicion de los Tribunales, en pago á la antigua Empresa ó sus derechohabientes, por lo que les corresponda en la parte construida de las líneas.

Cuarta. La nueva Empresa explotará las cuatro líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon, y Oviedo á Trubia, durante noventa y nueve años, contados desde 29 de Noviembre de 1864, fecha de la concesion de la última de las tres primeras líneas. Esta explotacion la hará en la misma forma y bajo las mismas condiciones, derechos y obligaciones que resulten de la concesion que se hizo de estas tres líneas á la antigua Compañía, á la cual sustituye la nueva Empresa en todos los derechos y deberes que resultan de las tres primitivas concesiones.

Quinta. Las obras de nueva construccion se ejecutarán con sujecion á los proyectos que hoy se encuentran aprobados y á las modificaciones que á propuesta, ú oyendo á la Empresa, acuerde el Ministerio de Fomento introducir en dichos proyectos. Los trabajos para la construccion darán principio á los dos meses de formalizado el contrato para las tres primeras líneas, y á los dos meses de la fecha de la aprobacion del proyecto para la de Oviedo á Trubia.

Sexta. La nueva Empresa se obliga á respetar los contratos y obligaciones contraidos por el Consejo de incautacion de estas líneas, tanto para su construccion como para la reparacion y adquisicion de material móvil y fijo con destino á los kilómetros actualmente en explotacion, subrogándose en los derechos y obligaciones que de dichas contratas se derivén, sin que en ningun concepto se interrumpan los trabajos emprendidos.

Sétima. El auxilio ó subvencion con que contribuye el Gobierno á la ejecucion de estas cuatro líneas, se entregará integramente á la Empresa, sin reduccion ni descuento alguno, en efectivo. Las entregas se harán por trimestres, verificándose la primera á los tres meses de hecha la concesion.

Octava. La Empresa consignará como fianza del cumplimiento de lo estipulado la cantidad de 8 millones de pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, que retirará por cuartas partes cuando hubiere ejecutado la parte proporcional de las obras.

Novena. Si al finalizar el primer año de la concesion no tuviera la Empresa ejecutada la cuarta parte de las obras, ó al segundo la mitad, ó al tercero las tres cuartas partes, ó al cuarto el total, perderá toda la fianza que se hallare aún en poder del Gobierno, caducando la concesion, y perdiendo la Empresa todo derecho á las obras ejecutadas y los de toda especie que quiera reclamar, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 2.° El Gobierno admitirá durante el plazo de un mes las proposiciones que se presenten ajustadas á estas bases: primero, sobre aumento en la cantidad que la Empresa ha de entregar al Gobierno para abono á la antigua Compañía con arreglo á lo establecido en la base tercera: y segundo, sobre las garantías que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesion.

Art. 3.° Si del concurso resultaren dos ó más proposiciones en igualdad de circunstancias con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, se considerará como mejora la que complete los ferro-carriles del Noroeste con una línea directa que parta de Madrid á Segovia y empalme en Palencia; entendiéndose que esta línea no tendrá subvencion del Estado; que el proyecto ha de ser aprobado por el Gobierno, y que en el caso de adjudicarse los ferro-carriles del Noroeste á la proposicion que contenga la línea directa, quedará ésta adjudicada al concesionario sin necesidad de nueva ley, y sujeta á todas las condiciones y obligaciones establecidas para las líneas del Noroeste.

Las obras de esta línea directa, dado el caso de que forme parte de la del Noroeste, principiarán por las de perforacion del Guadarrama, y terminada ésta, las demas entre Madrid y Palencia no comenzarán hasta cumplidos los tres años de la concesion, y terminarán á los siete.

A la proposicion que presente como mejora la ejecucion de la línea directa, deberá acompañar la carta de pago acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 9 millones de pesetas; y si le fueren adjudicadas las líneas, la fianza que establece el art. 1.°, base 8.ª, se completará hasta la suma de 18 millones de pesetas, que se devolverán con arreglo á lo establecido en las citadas bases y artículo 1.°

Art. 4.° El Ministro de Fomento, auxiliado de una Comision, compuesta de un Senador y un Diputado de cada una de las provincias de Palencia, Leon, Oviedo, Lugo, Coruña, Orense y Pontevedra, nombrada préviamente por los Senadores y Diputados de las provincias respectivas, examinará las proposiciones, y significará la que considere preferible, y el Gobierno admitirá la que juzgue más ventajosa para los intereses de dichas provincias y del Estado; reservándose, sin embargo, la facultad de desechar todas las presentadas; las cuales, como el acta de la Comision, se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 5.° La admision de la proposicion que el Gobierno elija se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.° Para que una proposicion sea admitida á concurso será indispensable acompañarla con la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado 4 millones de pesetas, los cuales se perderán en el caso de que, hecha la concesion, al mes no esté hecho el depósito total de la garantía.

Art. 7.° Al ajustarse la construccion y explotacion de las líneas del Noroeste, el Gobierno deberá asegurar á los puertos de la costa de Gijon y la Coruña hasta Vigo las mayores garantías y beneficios respecto á precios de tarifas, para ponerlos en iguales condiciones que á los demas del Cantábrico y estacion de Irún.

Art. 8.° La concesion hecha en virtud de la presente ley queda sujeta á todas las disposiciones legales vigentes que rijan en concesiones de ferro-carriles, hechas con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855, y á las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 9.° No podrá entablarse reclamacion de ninguna especie que entorpezca en caso alguno la libre accion y disposicion de la nueva Empresa para continuar y terminar las obras, ni para explotar las líneas, cuando las reclamaciones procedan de contratos, créditos ú obligaciones anteriores á la concesion hecha en virtud de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1879.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

630.

FOMENTO.

19 *Diciembre*: *publicada en* 20.

Real órden, dictando varias reglas para el cumplimiento de la ley sobre adjudicacion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno en virtud de ley de 19 del corriente mes para otorgar por concurso público la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar, para el debido cumplimiento de la citada ley, las siguientes reglas:

1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesion de las cuatro líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, con sujecion á la ley de 19 del mes actual, podrán presentar sus proposiciones en uno de los dos locales y plazos, á eleccion, que á continuacion se expresan:

Primero. En el Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento, desde las doce de la mañana del dia 22 de Diciembre de 1879 hasta las once y media de la mañana del dia 21 de Enero de 1880.

Segundo. En el despacho del Ministerio de Fomento, ante el mismo Ministro, Comision auxiliar de Senadores y Diputados, y Notario que actúe en el concurso, desde las once y media hasta las doce de la mañana de dicho dia 21 de Enero de 1880.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, indicando en la cubierta el nombre de la Compañía, Empresa ó particular que la presenta. A cada proposicion acompañará, por separado y en pliego abierto, la carta de pago correspondiente que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 4 millones de pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para este objeto está señalado en las disposiciones vigentes. Si la proposicion comprendiese, además de las cuatro líneas, la ejecucion de una línea directa desde Madrid por Segovia á Palencia, se acreditará en la misma forma haber hecho un

lo siguiente:

«La Compañía (Empresa ó particular) N., se obliga á tomar á su cargo la construccion y explotacion de las cuatro líneas de ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, con sujecion á la ley de 19 del actual y á la regla 9.ª de la Real órden de 19 del mismo mes; y se compromete además á entregar al Gobierno, dentro del plazo marcado en la base 3.ª de aquella ley, y con la aplicacion y destino que en la misma se establece, *tantos* millones de pesetas (la cantidad en letra). *Se compromete igualmente á construir y explotar, con sujecion á las prescripciones de la citada ley de* 19 *del presente mes, una línea de ferro-carril desde Madrid por Segovia, á empalmar en Palencia con los ferro-carriles del Noroeste.*»

Esta última parte de la proposicion se suprimirá si la Empresa proponente no acepta el compromiso de construir esta última línea.

4.ª Al hacerse la entrega de cada pliego se anotará en la cubierta ó sobre del mismo el dia y hora de su admision en el Ministerio de Fomento, y el número correlativo de órden que en la presentacion le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro especial abierto al efecto, dándose de ellas copia, por vía de resguardo, á la persona que présente el pliego, para que pueda acreditar estos particulares. Esta copia será autorizada por el Jefe del Negociado de Ferro-carriles y por el Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

La admision de pliegos terminará en el Negociado de Ferro-carriles, á las once y media en punto de la mañana del dia 21 de Enero de 1880, y seguirán admitiéndose hasta las doce en punto del propio dia ante el Ministro de Fomento y aquellos Senadores y Diputados que se hallen presentes, que han sido designados para formar la Comision auxiliar de que se ha hecho mérito.

5.ª El acto del concurso será público, y tendrá lugar el dia 21 de Enero de 1880, á las doce de la mañana, en el despacho del Ministro de Fomento, ante la Comision de Senadores y Diputados nombrada al efecto, con arreglo al artículo 3.º de la ley, presidida por el Ministro de Fomento, y con asistencia de un Notario. A la hora marcada dicho Notario dará testimonio del número de pliegos presentados, así como del nombre ó razon social de los proponentes; hecho lo cual,

el Ministro de Fomento dispondrá se proceda á la apertura de los pliegos y lectura de su contenido.

6.ª Terminada ésta, se extenderá un acta, en que consten las proposiciones presentadas, así como los nombres de los interesados que las hayan formulado. Este acta será firmada por el Ministro de Fomento, por todos los indivíduos de la Comision de Senadores y Diputados que hayan asistido al acto, y por todos los autores de proposiciones que hayan concurrido al mismo; se unirán á ella las proposiciones presentadas; y en esta forma quedarán en poder del Ministro de Fomento para que proceda á cumplir lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley en cuanto se refiere á significar la que se considere preferible, lo cual tendrá lugar acto contínuo; este último acto no será público.

7.ª El Ministro de Fomento dará oportuna cuenta en Consejo de Ministros, para los efectos prevenidos en los artículos 4.° y 5.° de la ley.

8.ª Publicado el Real decreto admitiendo una de las proposiciones ó desechándolas todas, se devolverán á los respectivos interesados los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso, excepto el correspondiente á la proposicion que haya sido admitida, cuyo depósito se ampliará en el término de quince dias, contados desde la fecha de la adjudicacion, hasta la cantidad que corresponda, con arreglo á la base 8.ª del art. 1.°, ó al art. 3.° de la ley.

9.ª Para cumplir lo que el art. 7.° de la ley previene, se entenderá que las Empresas, Compañías ó particulares que presenten proposiciones en el concurso, quedan obligados en materias de tarifas á la cláusula siguiente: «El tipo máximo que podrá exigirse dentro de las líneas cuya concesion es objeto de este concurso, por el trasporte de viajeros, encargos y mercancías con destino á los puertos de la Coruña, Vigo ó Gijon, cualquiera que sea la estacion de procedencia, en las líneas del Noroeste, ó en otra cualquiera, y viceversa, será un 20 por 100 menor para los dos primeros puertos, y un 10 por 100 menor para el de Gijon que el máximo legal de las tarifas concedidas á la línea de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que disponga la insercion de esta Real órden en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1879.=Lasala.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

631.

ULTRAMAR.

19 Diciembre: públicado en 21.

Real decreto, mandando que rijan desde 1.° de Mayo de 1880, en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, la Ley hipotecaria y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Señor: Por los Reales decretos de 6 de Diciembre de 1878 y 16 de Mayo del corriente año aplicando á las provincias de Cuba y Puerto Rico la Ley hipotecaria vigente en la Península, se dignó V. M. ordenar que esta importante reforma empezara á regir el dia 1.° de Enero de 1880. Tres sucesivas convocatorias para proveer los registros de la propiedad de Puerto-Rico sin que se presentara suficiente número de aspirantes con las condiciones legales necesarias para obtenerlos, y la necesidad en que se vió mi digno antecesor de oir la ilustrada opinion del Consejo de Estado en pleno, acerca de la primera provision de los Registros de Cuba, aún no efectuada, han impedido hacer los nombramientos de que se trata con la oportunidad necesaria para que dentro del plazo señalado pueda verificarse la instalacion de los nuevos Registros, primera é indispensable condicion que requiere el planteamiento de la ley.

Completo ya el personal de Registradores de Puerto-Rico, y próximo á verificarse el nombramiento de los que han de desempeñar estos cargos en la Isla de Cuba, tal vez pudiera sin inconveniente reducirse el plazo de próroga que se propone á V. M.; pero teniendo en consideracion la excepcional importancia de la reforma, los precedentes observados en la Península con igual motivo, y la conveniencia de que el tránsito del antiguo al nuevo sistema se realice con todas las condiciones posibles de acierto, parece preferible darle alguna más amplitud, prorogando el término de la instalacion por cuatro meses.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1879.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Ley hipotecaria aplicada á Cuba y Puerto-Rico por los Reales decretos de 6 de Diciembre de 1878 y 16 de Mayo del corriente año, y los reglamentos respectivamente dictados para su ejecucion, empezarán á regir en las citadas Islas el dia 1.° de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

632.

ULTRAMAR.

19 *Diciembre: publicado en* 27.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion directa establecida en las Islas Filipinas sobre las fincas urbanas en 14 de Junio de 1878.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion directa establecida en las Islas Filipinas sobre las fincas urbanas en 14 de Junio de 1878.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION DIRECTA SOBRE LA PROPIEDAD URBANA CREADA EN LAS ISLAS FILIPINAS POR VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 14 DE JULIO DE 1878.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bases del impuesto.

Artículo 1.° La contribucion directa sobre la propiedad urbana, creada por Real decreto de 14 de Junio del año último, se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 2.° La importancia de este impuesto será, por ahora, de un 5 por 100 sobre las utilidades líquidas que regulen á cada propietario.

Art. 3.° Están sujetos al pago del mismo todos los propietarios nacionales y extranjeros. Quedan, sin embargo, relevados de él los individuos comprendidos en el de tributo cuando la cuota que pudiera corresponderles por razon de su propiedad urbana no llegue á 4 pesos al año; pero esta excepcion no alcanza á los exentos de tributo por los diferentes privilegios otorgados, ó por ser contribuyentes por el impuesto industrial.

Los reservados temporalmente de la cuota del tributo, ó llámense privilegiados, á quienes se refiere la declaracion anterior, gozarán de la exencion del impuesto urbano que comprende este artículo cuando vuelvan á la condicion de tributantes, debiendo ser alta en los padrones tributarios y baja en los de contribucion urbana.

Art. 4.° Las bajas en el padron tributario de los individuos que se hallen comprendidos en las exenciones del artículo 9.° del Real decreto citado, se determinan circunstanciadamente en el cap. 9.° de este reglamento.

Art. 5.° Recaerá la contribucion urbana sobre las casas y edificios de fábrica ó mampostería, de hierro y de madera, estén ó no habitados por sus dueños, y sea cualquiera el objeto á que se destinen; y sobre los de caña y nipa, arrendados ó destinados á objetos mercantiles ó industriales.

Art. 6.° Por el concepto de gastos de conservacion y entretenimiento y de huecos y reparos, se hará de la renta que anualmente produzca ó deba producir cada edificio la deduccion siguiente.

El 40 por 100 si es de fábrica, mampostería ó de hierro.

El mismo 40 por 100 si de madera ó materiales fuertes, con el techo de hierro galvanizado, zinc ó teja.

Y el 50 por 100 si únicamente se ha empleado en su construccion la madera, la caña, la nipa, el cogon ó el cabo negro.

Art. 7.° Disfrutarán exencion absoluta:

Los edificios propios ocupados por comunidades religiosas.

Los que sirvan de habitacion á los DD. CC. Párrocos.

Los destinados á hospitales, casas de beneficencia ó de instruccion, siempre que no sean de propiedad particular, ó que el dueño los tenga cedidos al efecto sin percibir por ello renta alguna.

Las casas de los Cónsules extranjeros, cuando sean propiedad de los Gobiernos que representen, y en sus respectivos países se conceda igual exencion á los representantes de España.

Todos los edificios del Estado.

Art. 8.° Disfrutarán de exencion temporal:

Las casas de caña y nipa, aunque tengan harigues y barandillas de madera, miéntras estén habitadas por sus dueños.

Los edificios de todas clases que por efecto de temblores, baguíos, inundaciones ó incendios resultasen destruidos é inhabitables, ínterin se hallen en este estado.

Los que estén en construccion ó reedificacion completa durante ésta y un año despues, cualquiera que sean los materiales con que se edifiquen.

Art. 9.° Los contribuyentes ó sus representantes están obligados á presentar relaciones juradas por triplicado, en las que harán constar las condiciones y circunstancias de su propiedad.

Art. 10. En todos los pueblos habrá una Junta local de Estadística dependiente de la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia, organizada en la forma que marca el capítulo 3.°, y con las atribuciones y deberes consignados en el mismo.

Art. 11. Dichas Juntas tendrán á su cargo la formacion de los padrones de la contribucion urbana, que deberán redactarse por años económicos en cada localidad en vista de las relaciones juradas y con la facultad de acordar en primer término el señalamiento de cuotas á los contribuyentes.

Art. 12. Las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas locales de Estadística se dirigirán á las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública, y de los fallos de estas se podrán alzar los interesados para ante la Administracion Central de Impuestos.

Art. 13. Las ocultaciones y defraudaciones que se cometan contra este impuesto serán castigadas, prévia formacion de expediente, con las penas que se fijan en los artículos 71 y 74.

Art. 14. Las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública de las provincias tendrán á su cargo la administracion y cobranza de esta contribucion; y la Administracion Central de Impuestos la gestion de la misma con las facultades y obligaciones explicadas en el art. 75.

Art. 15. La recaudacion se verificará por trimestres anticipados; é ínterin otra cosa no se determine, por medio de agentes recaudadores retribuidos, que serán designados por las principalías respectivas en los pueblos donde no se hallen establecidas las Subdelegaciones ó Administraciones. En estos últimos la cobranza directa á los contribuyentes correrá á cargo de dichas dependencias.

Art. 16. Las cuotas que han de satisfacer los contribuyentes se recargarán con un 5 por 100, que por ahora será distribuido en la siguiente forma:

Un 2 por 100 para las Juntas locales, como remuneracion de los trabajos que les ocasionara la formacion de padrones.

Otro 2 por 100 como premio de cobranza á los Recaudadores y Administradores que verifiquen este servicio.

Y el 1 por 100 restante quedará á favor del Tesoro en compensacion de los gastos generales que origine aquel.

Art. 17. Estas cuotas se liquidarán siempre en alta y baja por trimestres completos, sea cualquiera el dia en que empiecen á devengarse, ó que proceda su baja en los padrones; y no se hará en estos últimos aumento ni disminucion alguna dentro del ejercicio económico á que aquellos correspondan, aunque por mejoras ó deterioros en las casas y edificios haya sufrido alteracion la renta de ellos.

Art. 18. Para hacer efectivos los débitos que resulten á favor de la Hacienda se emplearán los medios de apremio siguientes:

1.° Recargo de un 10 por 100 sobre las cuotas.

2.° Comisiones ejecutivas con dietas á costa de los morosos.

Y 3.° Embargo y venta de los bienes muebles é inmuebles.

Art. 19. Tanto el recargo del 5 por 100 destinado á gastos generales, como el del 10 por 100 de demora, ingresarán en el Tesoro con cargo á la Seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que se apliquen los productos de este impuesto.

CAPÍTULO II.

De las relaciones juradas.

Art. 20. Las relaciones juradas que, segun el art. 9.°, deberán presentar los contribuyentes á las Juntas locales de Estadística se sujetarán al modelo núm. 1.

Art. 21. Estará obligados á presentar relaciones juradas:

1.° Todos los vecinos que posean ó administren fincas urbanas que no se hallen exceptuadas del pago de la contribucion.

2.° Los condueños de las que se encuentren proindiviso, entendiéndose que las habrán de presentar los Administradores legales del condominio, si los hubiere; y en otro caso, el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en iguales porciones.

3.° Los que en virtud de mandamiento judicial disfruten fincas que se hallen en litigio.

4.° Los Presidentes de las Juntas locales por las fincas cuyos dueños, poseedores ó depositarios sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de formarse el padron, consignándose por nota á continuacion el motivo de procederse así y las noticias que tengan sobre la procedencia de la finca.

5.° Los administradores ó apoderados de propietarios ausentes.

Art. 22. Para remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones juradas, los Presidentes de las Juntas se encargarán por sí, ó someterán á los Vocales más idóneos, el encargo de dar explicaciones á los que las pidan, y extenderán aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á los datos que estos faciliten.

Art. 23. Para la presentacion de las relaciones se fijará el plazo de diez dias, anunciándolo préviamente las Juntas locales por los medios de costumbre en el país que proporcionen mayor publicidad, trascurrido cuyo término sin haberse cumplido aquel necesario requisito por los contribuyentes, las Juntas locales dispondrán que, á costa de los morosos, se redacten en la forma conveniente, sin perjuicio de la mul-

Art. 24. Los que pasado dicho plazo adquieran por compra, permuta ú otros títulos fincas urbanas de las clases comprendidas en el impuesto quedarán sujetos á la responsabilidad en que sus anteriores poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ellas respectivas, si en el término de tercero dia no diesen la relacion correspondiente.

Art. 25. Los propietarios de fincas urbanas prescindirán de señalar en las relaciones las cargas de cualquiera clase con que estén gravadas, y de hacer reduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad.

Art. 26. Ningun propietario podrá excusarse de la presentacion de las relaciones juradas, sea cualquiera su clase, nacionalidad, categoría ó fuero, bajo las responsabilidades determinadas en la regla 1.ª del art. 71 de este reglamento.

CAPÍTULO III.

De las Juntas locales de Estadística.

Art. 27. Las Juntas locales de los pueblos se compondrán:

En Manila.—Intramuros.

Del Alcalde de primera eleccion, Presidente, el cual en caso de empate tendrá voto de calidad; del Regidor del distrito, de dos Regidores más designados por el Ayuntamiento, del Arquitecto municipal, de seis contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, y del Secretario del Municipio, Regidor perpétuo, que actuará como Secretario de la Junta.

Ar. 28. En los arrabales ó pueblos de Binondo, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y Sampoloc, del Regidor del distrito, Presidente con voto de calidad; del D. Cura párroco, Vicepresidente; dos principales, un maestro de obras, seis contribuyentes en que alternen la representacion de las diferentes cuotas, y haciendo las veces de Secretario la persona que de comun acuerdo designe el Presidente y Vicepresidente.

En los casos de ausencia del Regidor del distrito y del Cura párroco, el primero de estos podrá delegar la Presidencia en un Vocal de la misma Junta.

Art. 29. En los demas pueblos del Archipiélago constituirán las Juntas: el D. Cura párroco, como Presidente con voto de calidad; el Gobernadorcillo, como Vicepresidente; dos prin-

cipales, un maestro de obras, y á falta de éste un vecino reputado como práctico y conocedor de la edificacion; seis contribuyentes en que alternen la representacion de las diferentes cuotas, haciendo las veces de Secretario la persona que de comun acuerdo designen el Presidente y Vicepresidente.

Art. 30. En los pueblos en que haya más de un gremio pertenecerán á las Juntas los Gobernadorcillos de todos ellos y un principal de cada uno, aumentándose en esta proporcion el número de contribuyentes.

Art. 31. En la plaza de Cavite, que no tiene Gobernadorcillo, formará parte de la Junta el celador de policía nombrado por el Gobierno general de las Islas, actuando como Secretario el Vocal designado por la misma.

Art. 32. La designacion de los Vocales que han de formar parte de las Juntas se hará por el Presidente y Vicepresidente de ellas, teniendo en cuenta para la de los contribuyentes, ínterin no se redacten los primeros padrones, las condiciones de representacion que determinan los artículos 27 al 30.

Art. 33. El cargo de Vocal de las Juntas es honorífico y gratuito, y los particulares sólo podrán excusarse de pertenecer á ellas por las causas siguientes:

1.° Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria; y

3.° Por tener que ausentarse del pueblo durante la época en que deba procederse á la formacion de los padrones.

Para los principales es obligatorio.

Los funcionarios públicos no están eximidos tampoco del cumplimiento de este deber.

Art. 34. Los Presidentes convocarán y declararán constituidas las Juntas, en virtud de comunicacion oficial de los Subdelegados ó Administradores de Hacienda pública de cada provincia.

Art. 35. Constituidas que sean las Juntas, y á medida que vayan recibiendo las relaciones juradas, procederán inmediatamente á su exámen y reconocimiento, clasificándolas por órden alfabético del primer apellido de los contribuyentes ó de quienes los representen, y dando á los tres ejemplares un mismo número.

Art. 36. La Junta devolverá á los interesados las relaciones que carezcan de algunos de los requisitos prevenidos por este reglamento á fin de que sean rectificadas por los mismos, haciéndoles comprender con claridad los defectos advertidos en aquellas.

Art. 37. Si á pesar de lo que se previene en el artículo anterior no resultase completa conformidad entre las relaciones rectificadas y los datos oficiales que tengan ó puedan adquirirse las Juntas, procederán éstas á hacer las modificaciones correspondientes por medio de nota estampada al dorso de la relacion inexacta.

Art. 38. Siempre que ocurra el caso de tener que mandar formar relacion jurada á costa de algun contribuyente, y así haya tenido efecto, la Junta, además de adoptar las disposiciones de la regla 1.ª del art. 71, extenderá certificacion firmada por todos sus Vocales haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias.

Art. 39. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas que tengan por objeto comprobar la exactitud de las relaciones presentadas por los contribuyentes, ó cualquier otro trámite que dentro de sus atribuciones estimen por conveniente adoptar.

Art. 40. Para las operaciones indicadas en el artículo anterior, deberán las Juntas pedir á los Tribunales, Escribanías, Juzgados y demas Autoridades y corporaciones públicas cuantas noticias consideren útiles y necesarias al efecto, sin que en ningun caso sea lícito oponer dificultad alguna á la ejecucion de este importante servicio.

Art. 41. Reunidas las relaciones de los propietarios de cada localidad, despues de llenados los requisitos de que queda hecho mérito, se procederá á la formacion de los padrones de que trata el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV.

De los padrones.

Art. 42. El padron empezará á formarse con el auxilio de las relaciones juradas mandadas presentar en virtud del artículo 9.º, y se arreglará en un todo al modelo núm. 2.

Art. 43. Darán principio los trabajos necesarios para la formacion de los padrones con cuarenta y cinco dias de anticipacion á la fecha en que tengan que comenzar á regir, y deberán estar terminados y aprobados dentro del mismo número de dias precisamente.

Art. 44. Estos padrones se formarán por triplicado y hecha que sea en ellos la inscripcion de todos los contribuyentes de este impuesto, las Juntas comprobarán su exactitud, comparando el resultado de los padrones con las relaciones

cuanto sea conveniente, á fin de evitar en lo posible, ó atenuar en lo mucho que cabe hacerlo, la repeticion de tales catástrofes.

Respecto á lo primero, como materia perteneciente al Ministerio de Fomento, no es dudoso que por el mismo, y con el auxilio de la ciencia, se harán los estudios necesarios para mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas de los rios, que es el medio principal de evitar las inundaciones; pero en cuanto á atenuar sus efectos apercibiéndose para recibir al enemigo devastador de los campos y de las poblaciones, hay algunos medios más sencillos que desde luego pueden establecerse en forma preceptiva; tales son avisos telegráficos trasmitidos con oportunidad de unos puntos á otros. Sevilla, en la inundacion de Diciembre de 1877, pudo preparar sus defensas por los avisos frecuentes que el telégrafo trasmitió desde Andújar, Córdoba y otros puntos situados en las orillas del Guadalquivir: y quizás, si esto se hubiese hecho por los pueblos de las riberas superiores del Segura y del Sangonera en la huerta de Múrcia, ya que no las casas y los cultivos, hubieran podido salvarse las vidas de sus habitantes, los ganados de labor y muchos objetos de fácil trasporte.

Tales avisos no están preceptuados en ninguna ley escrita; pero lo están en las nociones elementales de la buena administracion y de la fraternidad eficaz que debe haber entre unas y otras poblaciones: preciso es ya, sin embargo, que haya sobre esto un precepto terminante para que de él arranquen las responsabilidades que por su infraccion puedan y deban exigirse en su dia, y para que sea más fácil á los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa prevision á la iniciativa de cada uno, sino elevándose á la categoría de un mandato expreso.

Por estas consideraciones y en esta prevision, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riberas de los rios establecerán en el punto convenientes de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes, donde los haya, ú otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del rio, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que pueda fácilmente verse la importancia de las crecidas.

2.° Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria de nivel que

punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como tambien á las poblaciones que estén situadas en la direccion del rio, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicacion con otros puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros, á fin de que se anticipen á la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el país.

3.° Tan luego como los Alcaldes de poblaciones ribereiegas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.° Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los los Alcaldes para que no cierren á la hora reglamentaria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.° Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicacion de que dispongan, avisarán por sí, y aunque no recibieran otra órden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundacion, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.° Cuando ocurra una inundacion, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al rio que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieren puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la correccion gubernativa por la Autoridad ó el procedimiento criminal por los Tribunales de justicia, segun proceda, cuando pueda considerárseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.° Aunque esta órden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe tambien á los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando avisos oportunos á los de las provincias situadas aguas abajo de los rios.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

519.

HACIENDA.

23 *Octubre: publicada en* 30.

Real órden, habilitando la Aduana de Cartagena para la importacion de patatas procedentes de Francia y de los demas países, con las precauciones establecidas para evitar el contagio de la *doryphora*.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar la adquisicion de artículos alimenticios en la provincia de Múrcia, y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Cartagena para la importacion de patatas procedentes de Francia y de los demas países, cuya entrada está permitida con las precauciones establecidas para evitar el contagio de la *doryphora*.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

520.

GOBERNACION.

23 *Octubre: publicada en* 25.

Real órden circular, encargando á los Ayuntamientos la rendicion de cuentas y recomendando se organice en los Gobiernos civiles la Seccion de exámen de las mismas, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido, con lo demas que se determina.

Desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las orgánicas provincial y municipal, el Gobierno ha dirigido diferentes excitaciones á sus delegados en las provincias, encareciéndoles la necesidad de activar en lo posible la rendicion y aprobacion de cuentas municipales, y dándoles reglas é instrucciones para llevar á efecto tan importante servicio.

Comisiones provinciales y de los Ayuntamientos, se han hecho notables adelantos de tres años á esta parte en tan interesante ramo de la Administracion pública.

Pero mucho resta que hacer todavía para regularizar completamente la contabilidad municipal, y es de todo punto indispensable que ante la necesidad generalmente sentida de dar un gran impulso á la aprobacion de cuentas de los Ayuntamientos, los patrióticos esfuerzos de las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir en tan árdua y penosa tarea se sobrepongan á los escasos medios de que pueden disponer en el desempeño de su cometido.

V. S. deberá tener presente que, con arreglo á la disposicion 10, art. 1.°, de la citada ley (art. 165 de la de 2 de Octubre de 1877), fijadas las cuentas por el Ayuntamiento y censuradas por la Junta municipal, corresponde á V. S. su aprobacion, prévia audiencia de la Comision provincial, á no ser que el importe de las mismas exceda de 100.000 pesetas. En este caso, con su informe y el de la expresada Comision, deberá remitirlas á la Direccion general de Administracion local para que las trasmita al Tribunal de Cuentas del Reino encargado de su exámen y aprobacion.

Aplicables estas disposiciones á las cuentas de los Ayuntamientos, partiendo de las del año económico de 1875-1876, hay tambien necesidad de cumplirlas respecto á las de los ejercicios anteriores desde el de 1868-1869, exceptuando las que hubieren sido definitivamente aprobadas ántes de la referida reforma legislativa de 1876. Así lo establece la Real órden circular de 3 de Enero de 1877, y en el mismo sentido hay un acuerdo del Tribunal de Cuentas, que fué comunicado á V. S. en 13 de Junio de 1878 por la mencionada Direccion general.

El Gobierno conoce y ve con profundo sentimiento que el muy crecido número de cuentas municipales que estaban por rendir, ó que no se habian ultimado al tiempo de publicarse la repetida ley de 16 de Diciembre de 1876, ofrece un grave obstáculo para conseguir con brevedad el laudable fin á que aspira y que los pueblos ambicionan; pero cumpliéndose exactamente, como es necesario que se cumpla, por esa Diputacion lo que se previno en la Real órden circular de 12 de Diciembre de 1877 (*Gaceta* del 13), ampliada por la de 29 de Noviembre de 1878 al evacuar una consulta del Gobernador de Toledo, no es aventurado suponer que con el reconocido celo de V. S. y el eficaz auxilio que habrán de prestarles los

empleados de la Corporacion provincial destinados á la Seccion de Cuentas de ese Gobierno civil, se tocarán en no lejano plazo los ventajosos resultados de sus asíduos y concienzudos trabajos.

Anhelando, pues, el cumplimiento de la ley, y que el fallo que recaiga en las cuentas municipales permita hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que algunos de los cuentadantes hubieren incurrido, medio por el cual podrán satisfacerse justos y legítimos créditos que el Estado, las Diputaciones ó los Ayuntamientos poseen, y cuya cobranza es actualmente irrealizable con gran detrimento de los intereses públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y de 29 de Noviembre de 1878, procediendo V. S. de acuerdo con la Diputacion provincial, reorganice la Seccion de exámen de cuentas de ese Gobierno civil, si no tuvieren completo el personal necesario, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido.

2.° Que reclame V. S. de los Ayuntamientos y remita sin tardanza á la Direccion general de Administracion local las cuentas de aquellas Corporaciones que, por exceder su importe de 100.000 pesetas, deban ser sometidas al exámen y resolucion del Tribunal de las del Reino.

3.° Que haga V. S. uso con todo rigor de las atribuciones que las leyes le conceden para conseguir en breve término que las cuentas de los Ayuntamientos sean rendidas por las personas que tengan esta obligacion, á cuyo fin pondrá en práctica, si fuere necesario, los medios autorizados por la Real órden de 19 de Diciembre de 1878, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo.

4.° Que siempre que del fallo definitivo de una cuenta resulte algun alcance en favor del Estado, de la provincia ó del Municipio, proceda V. S. con la mayor actividad, y observando las prescripciones legales, contra la persona ó personas responsables hasta hacer efectivo el reintegro.

5.° Que en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. á la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el Ayuntamiento de que procedan y el ejercicio económico á que correspondan.

6.° Que al estado referido acompañe V. S. una relacion que contenga iguales noticias acerca de las cuentas muni-

7.° Que si ántes de la publicacion de la ley de 16 de Diciembre de 1876 no hubieren cumplido algunos Ayuntamientos de esa provincia lo que preceptuaba el art. 158 de de la Ley municipal de 1870, les reclame V. S. una certificacion expresiva de las cuentas que definitivamente se les hubieren aprobado desde el año económico de 1868-1869 hasta el de 1874-1875 inclusive, cuyas certificaciones quedarán en ese Gobierno civil.

8.° Que tan pronto como V. S. haya reunido los datos necesarios, remita á la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas que cada Ayuntamiento de esa provincia tenga sin aprobar, expresando los ejercicios á que correspondan desde el de 1868-1869 hasta el de 1877-1878 inclusive, y cuyo fallo sea de la competencia de V. S. con arreglo á la legislacion vigente.

9.° Que en union del estado que acaba de expresarse remita V. S. otro en que se haga mencion de las cuentas que cada Ayuntamiento tenga sin aprobar, relativas á los años anteriormente referidos, y cuyo fallo corresponda al Tribunal de las del Reino.

Y, por último, que dedique V. S. toda su actividad y excite la de los empleados de la Seccion de Cuentas de ese Gobierno civil, para adelantar cuanto fuere posible los trabajos encomendados á su inteligencia y celo; en la persuasion de que S. M. verá con el mayor agrado los extraordinarios servicios que tengan ocasion de prestar en este importante asunto, uno de los que, moral y materialmente, interesan más al país.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

521.

HACIENDA.

23 Octubre: publicada en 17 Noviembre.

Real órden, resolviendo que no deben ser caducados y sí admitidos á la conversion los valores que en la actualidad responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas, y que están en la Caja general de Depósitos, con lo demas que se determina.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Direccion general á este Ministerio, sobre si los créditos antiguos constituidos en fianza en la Caja general de Depósitos pueden ser admitidos á conversion despues de trascurrido el plazo que señaló al efecto el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

En su vista, y resultando que, con motivo de haber reclamado D. Abdon Gregori la conversion de dos títulos del 5 por 100 que se habian constituido en la Caja general de Depósitos como fianza del destino de Administrador de la Estafeta de Correos de Híjar, que desempeñó D. José Vizmano, y cuyos valores fueron devueltos al interesado por la expresada dependencia en 12 de Enero de 1878, esa Junta consulta si debe aplicar á los mismos el párrafo segundo del artículo 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, que preceptúa sin excepcion alguna que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100, que aún no se hubiesen presentado á conversion, se declararán caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Resultando que esa Junta manifiesta en la consulta citada que el precepto general establecido sin excepciones en el art. 7.° de la citada ley es el que debe aplicarse en todos los casos; pero que como en el de que se trata existen consideraciones especiales, la misma se halla en la necesidad de consultar la resolucion de dicho expediente incoado por Don Abdon Gregori, al cual se han unido los de igual índole de otros interesados:

Resultando que todos estos créditos se entregaron á la Administracion en épocas oportunas, cuando aquellos constituian el valor representativo del crédito público, y por consiguiente eran aceptados para afianzamiento de los intereses del Estado en todos los destinos de la Administracion pública que exigian esta circunstancia, y que al espirar el plazo concedido para la conversion de créditos antiguos por la ley de 21 de Julio de 1876 se encontraban en poder de la Administracion, sin que los interesados pudieran retirarlos hasta quedar finiquitadas sus cuentas por el Tribunal mayor de las del Reino, y esta causa impedia naturalmente que pudieran cumplir con aquel precepto legal, aunque no impedia que hubiesen interpuesto la oportuna reclamacion ante esa Direccion, ó cuando ménos que reclamasen del establecimiento público donde las fianzas se hallaban consignadas que solicitara la conversion en tiempo hábil para evitar la caducidad, por cuya razon y por la de la complejidad del caso esa Junta ha consultado su resolucion:

Resultando que pedido informe á la Direccion de la Caja general de Depósitos, lo evacuó manifestando que los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 que estaban depositados en dicha dependencia en concepto de necesarios deben ser exceptuados de la caducidad:

Resultando que la Intervencion general de la Administracion del Estado opinó que debian ser exceptuados de la caducidad y ser admitidos á la conversion los valores que se hallaren respondiendo á alguna garantía ó constituyendo fianzas no liberadas y que se hallasen en depósito en la Caja general del ramo, y áun aquellos que hubiesen sido entregados á sus dueños despues de terminado el plazo de seis meses que para verificar la conversion señaló la ley de 21 de Julio de 1876. añadiendo que únicamente seria justo considerar incursos en la prescripcion de caducidad aquellos que representasen fianzas mandadas devolver con anterioridad á la publicacion de la ley de 1876, por haber quedado libres del compromiso á que estaban afectos, si la declaracion de alzamiento y cancelacion de la Autoridad competente se comunicó á los interesados ántes de la expresada fecha:

Considerando que aunque el texto de la ley de 21 de Julio de 1876 aparezca claro y explícito y sin determinar excepcion alguna, preciso es tener presente que la caducidad, que no es otra cosa que la pena de la prescripcion, exige para imponerla el descuido ó negligencia de reclamar lo que á uno le pertenezca en el tiempo que la ley señala:

Considerando que como respecto de los créditos consti-

tuidos en fianza no aparece en primer lugar quién es el verdadero dueño de ellos, porque esto dependerá de que aquella se libere ó se adjudique al Estado, falta, por decirlo así, la base en que descansa la pena de caducidad, ó sea el descuido ó negligencia en el dueño de reclamar en el plazo de seis meses que para toda conversion fija la ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que, áun queriendo aplicar ésta con todo rigor, para los casos que motivan esta consulta siempre naceria la duda de si la obligacion de reclamar la conversion de los créditos seria de aquellos que constituyeron la fianza ó de la Administracion pública que poseia los valores.

Considerando que los resguardos de los depósitos de que se trata estaban en muchos casos unidos á los expedientes respectivos, siendo fácil por lo mismo que los que constituyeron los depósitos careciesen de los datos y noticias para reclamar la conversion; que tratándose de créditos bastante antiguos, es lo natural que hayan fallecido aquellos que los constituyeran, y sus legítimos sucesores no tuvieran siquiera conocimiento del modo y forma en que se constituyó la fianza:

Considerando que para la renovacion del año de 1843 determinó el Real decreto de 10 de Noviembre de 1842 que se hiciera de oficio para evitar perjuicios á los que tuvieran constituidas fianzas en valores convertibles, por cuya razon debe creerse que la conversion de los créditos constituidos en depósitos necesarios era obligacion del Estado, y no de aquellos que los constituyeron;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que no deben ser caducados y sí admitidos á la conversion los valores que en la actualidad responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas y que están en la Caja general de Depósitos, así como los que hayan sido entregados á sus dueños despues de trascurrido el plazo de seis meses que para pedir la conservacion señaló la ley de 21 de Julio de 1876, y que en lo sucesivo la conversion de estos valores se haga de oficio por la Administracion pública.

De Real órden lo digo á V. I., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879. = Orovio. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

24 Octubre: publicada en 4 Noviembre.

Circular, encargando á los Administradores de las Aduanas que intervengan el arqueo de los buques extranjeros, en todos aquellos casos en que la Autoridad de Marina así lo disponga.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direcion general, con fecha 10 del corriente, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., y en vista del oportuno expediente, se ha servido disponer se recomiende á las Aduanas que intervengan al arqueo de los buques extranjeros, como previene el art. 27 del reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874, en todos aquellos casos en que la Autoridad de Marina así lo disponga.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que participo á V. I..... para su cumplimiento en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1879.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

523.

GOBERNACION.

25 Octubre: publicada en 26.

Real órden, dictando diferentes disposiciones que deberán observar los pueblo que soliciten y obtengan invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad.

Con el fin dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de éste Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios, enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo

de 1855 y reglas dictadas para su ejecuc
de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el E
servido disponer que, además de las disp
en la Real órden de 3 de Febrero del cor
ven las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y p
vincial los expedientes en que se solicit
tercera parte ó el total importe de los bi
la construccion de obras públicas; y visto
con arreglo á las citadas Reales órdenes
de 1859 y 3 de Febrero último, y con
este Ministerio la autorizacion que se d
V. S. que se celebre la subasta de las exp
dicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto
de 5.000 pesetas, el remate se verificará
Alcalde, anunciándose con treinta dias de
Boletin oficial de la provincia y por edic
municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto d
de 5.000 pesetas, la subasta será doble
V. S. y el Alcalde, anunciándose en la f
siempre con arreglo al presupuesto, plan
diciones de que se haya hecho mérito en

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Minister
ficado la licitacion, acompañará copia t
misma, que se hará con asistencia de No
la cual se expresarán la suma en que el
comprometido á ejecutar las obras y el ti
de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á t
han de preceder á la construccion de la
cuatro meses, que empezará á contarse d
V. S. comunique al Ayuntamiento la Re
dole para la inversion de la cantidad soli

6.ª En el caso de que la suma en que
obras sea menor que la fijada en el presu
miento consignará en la Caja general de
de aquella, cuya operacion se llevará á c
mino de treinta dias, dando V. S. cuent
de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas, estas r
las obras se harán por Administracion, n
tamiento con la Junta de asociados una c
que entienda en todo lo concerniente á el

si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real órden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real órden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletin oficial* de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.=Silvela.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

524.

GOBERNACION.

25 Octubre: publicada en 28.

Real órden circular, aclarando algunas dudas que á los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos han ocurrido en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion.

No ha sido suficiente la Real órden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrian en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos, se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su más firme coperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ámbos fines se dirige la presente Real órden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.° de la ley y 8.° del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ámbas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses áun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo

nicipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí que, procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su dia.

Se han hecho tambien varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real órden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emple en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras, hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo, en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda

de cuanto éstos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atencion, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real órden-instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificacion que se crea procedente, segun lo establecido en la regla 6.ª de la Real órden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaría en la forma que se previene en el art. 157 de la Ley municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenian otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, ésta tambien fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aún pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y éste es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas, percibirán la parte proporcional de la gratificacion de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse tambien los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos, por razon del contingente, son cuantiosos y grande el número de Pósitos,

los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª de la Real órden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así tambien debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente prévio donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolucion definitiva.

Tambien respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretacion, conviene hacer constar que, como quiera que todos los funcionarios del Estado, provincias y Municipios, vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no seria equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento ínterin no se amortice el descubierto.

Y, por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da tambien lugar á conflictos, toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislacion, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no

FÓLIO (EN LETRA.)

EJERCICIO ECONÓMICO DE 18 A 18

PROPIEDAD URBANA.

poseedores de todas las fincas urbanas que, segun el resultado de jurisdiccional de este pueblo, las cuales se hallan sujetas al pago

JA y 50 0 por y re- s.	PRODUCTO líquido.		CUOTAS.		RECARGO del 5 por 100 para gastos generales.		TOTAL.		Correspon- de al trimestre.		EXPLICACIONES sobre las altas y bajas y rectificaciones que ocurran.
Cts.	*Pesos.*	*Cts*	*Pesos.*	*Cts*	*Pesos.*	*Cts*	*Pesos.*	*Cts*	*Pesos.*	*Cts*	

ribuyente.

CONTRIBU

PROVINCIA DE

La Junta local de Estadística del pueblo de

Certifica que en el presente padron, compuesto de ( ) tomos y ( ) resultado que ofrecen las relaciones juradas presentadas por los contribuyentes, y relaciones, ni en el mencionado padron, que ha sido expuesto al público en la for

PROVINCIA DE

Junta local de Estadística del pueblo de

CONTRIBU

Acta del juici

Reunidos los indivíduos que componen la expresada Junta en (*el sitio que se carteles*), el Secretario dió lectura del señalamiento de cuotas que la misma ha abierto el juicio de reclamaciones.

(1) Acto contínuo D. expuso diferentes consideraci

(*Por el mismo órden se consignarán las demas reclamaciones que se pre*

En tal virtud la Junta (*por unanimidad ó mayoría de votos*) acordó la rectifica *mantes*) la cantidad (*la que fuere, ó desestimar esta reclamacion*), y por consecu continuarla en la forma reglamentaria. Y en cumplimiento á lo mandado en el art. dente y Vocales de la misma Junta en á de

Los Vocales,

El contribuyente (*ó contribuyentes*),

(1) En el caso de que no se presente ninguna reclamacion, se hará constar así

l.

ANA.

nscritas todas las fincas urbanas que radican en este término local, conforme al tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna casa ó edificio en las e el art. 48 del reglamento de este impuesto.

Fecha y firma de los indivídos todos de la Junta.

Ejercicio de

.NA.

ciones.

del dia de la fecha, segun convocatoria pública en (*bando y* de los contribuyentes que figuran en el padron expuesto al público, y declaró

r el perjuicio que se le inferia, fundándose en

ones juradas de D. y rebajar al reclamante (*ó recla-* l padron en la parte referente á dichos indivíduos, suspendiéndose la sesion para o de 10 de Febrero de 1879, se expide la presente acta, que firman el Presi-

El Presidente,

acta, cerrándose, con las fórmulas del modelo.

Resúmen por provincias de los padrones formados por las Juntas
impuesto, fincas empadronadas, con expresion de los materi
huecos y reparos, líquido imponible é importancia de las

PROVINCIAS.	NÚMERO de contribuyentes de cada provincia.	NÚMERO de las fincas empadronad	
		Mampostería.	Materiales

Está conforme
El Interventor,

Manila

to 5.

l. AÑO ECONÓMICO DE 18..... A 18.....

stadística, demostrativo del número de contribuyentes á dicho se componen, su valor en renta, con las deducciones hechas por spondientes á cada provincia.

que pro- ó son tibles de lucir mente.		Deducciones por huecos y reparos.		Líquido imponible.		Cuotas para el Tesoro.		Recargo del 5 por 100 para cargos generales.		TOTAL.	
.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts	Pesos.	Cts

...

El Administrador Central,

..... DE H. P. DE.....

Resúmen de los padrones formados por las Juntas locales de
dicho impuesto, fincas empadronadas, con expresion de los ma
por huecos y reparos, líquido imponible é importancia de las

PUEBLOS.	NÚMERO de contribuyentes de cada pueblo.	NÚMERO de las fincas empadronada	
		Mampostería.	Materiales

Está conforme.
El Interventor,

..... de

6.

A. AÑO ECONÓMICO DE 18..... A 18.....

de esta provincia, demostrativo del número de contribuyentes á ue se componen, sus valores en renta, con las deducciones hechas spondientes á cada pueblo.

NTA roducen n sus- les de ducir mente.		DEDUCCIONES por huecos y reparos.		LÍQUIDO imponible.		CUOTAS para el Tesoro.		RECARGO del 5 por 100 para gastos generales.		TOTAL.	
s.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.

.... El (Subdelegado ó Administrador).

NA. PUEBLO DE _____

Primer semestre de 18.... *á* 18 ....

	Pesos.	Cénts.
pectiva al primer trimestre...		
.... de 18		

.rador).

Fólio del libro.....

NA. PUEBLO DE _____

Segundo trimestre de 18.... *á* 18.....

	Pesos.	Cénts.
ectiva al presente trimestre...		
.... de 18		

ador).

Fólio del libro.....

NA. PUEBLO DE _____

Tercer trimestre de 18..... *á* 18.....

	Pesos.	Cénts.
ctiva al presente trimestre... s.....		
.... de 18		

ador).

Fólio del libro.....

NA. PUEBLO DE _____

Cuarto trimestre de 18..... *á* 18.....

	Pesos.	Cénts.
ectiva al presente trimestre... s.....		
.... de 18		

rador).

Fólio del libro.....

..... DE H. P. DE.....

EJERCICIO DE 18..... Á.....

PUEBLO DE.....

(TAL) TRIMESTRE

FACTURA de los recibos talonarios que se entregan en esta fecha al Recaudador (F. de T.) para verificar la cobranza de este impuesto.

NÚMERO del libro talonario.	FÓLIO del mismo.	NÚMERO de órden en el padron.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	IMPORTE DE LOS RECIBOS CON CUOTAS Y RECARGOS.	
				Pesos.	*Céntimos.*
			TOTAL *importe*.....		

Importa esta factura los figurados (en letra la cantidad),

(Fecha y firma del Subdelegado ó Administrador, del Interventor y del Recaudador responsable),

633.

HACIENDA.

22 Diciembre: publicada en 28.

Real órden, mandando se ejecuten sin dilacion alguna las disposiciones de la de 3 de Noviembre último, referentes á la recogida de los billetes de calderilla catalana, quedando en suspenso la 5.ª y 6.ª, y reservando á las Diputaciones provinciales de Cataluña los derechos de que se juzguen asistidas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la exposicion elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona, á consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 3 de Noviembre último, sobre la recogida de los billetes representativos de la moneda de calderilla catalana con el producto que se obtenga de la negociacion de los bonos del Tesoro destinados á este servicio; y en su vista:

Resultando que la mencionada Corporacion solicita que se deje sin efecto dicha Real órden y se otorgue la autorizacion que tenia pedida para recoger los billetes de calderilla no amortizados, ó en otro caso se aclaren y modifiquen sus disposiciones en el sentido de reconocer la propiedad de las provincias de Cataluña sobre los bonos que han de emplearse en la amortizacion, y su derecho á que ingrese en la Depositaría provincial de Barcelona á las resultas de la liquidacion; entre las cuatro provincias catalanas, el remanente que ofrezca la amortizacion; entendiéndose que con ella no quedan extinguidas, sino por el contrario, en toda su fuerza y vigor las obligaciones explícitamente aceptadas por el Estado en virtud del Real decreto de 5 de Agosto de 1852, que el Gobierno, hoy como ántes, estará atenido á cumplir en el modo y forma que de comun acuerdo entre las entidades interesadas se arbitre, teniendo en cuenta el interés recíproco de todas ellas, y conciliándole siempre con la situacion del Tesoro; mediante cuya modificacion, y no dudando de la conformidad de las demas provincias, la Diputacion de Barcelona no hallaria inconveniente en aceptar la forma de la amortizacion establecida, aunque muy diversa de la que habia propuesto:

Considerando:

1.° Que las pretensiones de la Diputacion provincial de Barcelona se dirigen principalmente á sostener el derecho de las cuatro provincias á la propiedad de los bonos del Tesoro

para aplicar su producto á la amortizacion de los billetes de calderilla en la parte correspondiente á las mismas provincias, y la obligacion impuesta al Estado de concurrir por la suya á esa amortizacion con arreglo al Real decreto de 5 de Agosto de 1852:

2.° Que la Real órden de 3 de Noviembre, léjos de desconocer, como la Diputacion supone, las obligaciones y derechos emanados de ese Real decreto, parte de ellos en todas las resoluciones que comprende, si bien toma en consideracion, como era necesario y justo, las vicisitudes á que ha estado sujeta su observancia:

3.° Que la Diputacion reconoce en su instancia que la falta de medios de las cuatro provincias catalanas fué causa de que no pudieran dar cumplimiento á la obligacion de concurrir con el Estado á amortizar los billetes de calderilla, y se hizo necesario que por Real decreto de 6 de Julio de 1859 se autorizaran varios arbitrios con destino á la construccion de carreteras, de cuyos productos debia consignarse como gastos de los antiguos presupuestos provinciales, la cantidad con que hubiere de contribuir cada provincia á la amortizacion del papel representativo de la moneda de calderilla.

4.° Que por los motivos ámpliamente desenvueltos en las consideraciones que sirven de fundamento á la Real órden de 3 de Noviembre, la Administracion no puede admitir el principio de que los bonos del Tesoro depositados para la recogida de los billetes sean propiedad de las cuatro provincias catalanas, porque de ellas procediesen los arbitrios que habian formado el fondo con que se adquirieron.

5.° Que desde que se autorizó por el Gobierno la adquisicion de los bonos del Tesoro con igual destino del que era propio del fondo de amortizacion, no han aportado á él las provincias nuevos contingentes, y si ha acrecido hasta el punto de bastar y áun de exceder á la amortizacion total, merced al valor creciente de los bonos y á la acumulacion de los intereses y del reembolso de los amortizados, es indudable que de haber seguido el fondo originario en la Caja de Depósitos para aplicarse gradual y sucesivamente á su objeto, las provincias hubieran necesitado hacer mayores sacrificios, como lo es que en el caso de haber sufrido depreciacion los bonos del Tesoro en términos de que representasen un valor inferior de la cantidad con que fueron adquiridos, no por eso se exigiria á las Diputaciones de Cataluña que, reponiendo la diferencia, concurriesen á la amortizacion de los billetes de calderilla con una suma mayor de la que le correspondia aportar con arreglo al decreto de 1852:

[illegible] provincias, ni tampoco al Estado, sino que en rigor pertenecen al servicio á que vienen destinados; y si con ellos queda atendido, así en la parte que debia pesar sobre las provincias como en la que debia soportar el Tesoro, éste y aquellas tienen el mismo derecho á que se apliquen en beneficio recíproco, no habiendo en ello intrusion del Estado, ni perjuicio real para las Diputaciones, ni desconocimiento de sus derechos, sino sencillamente la aplicacion de un recurso que circunstancias especiales han permitido sea suficiente para cubrir la obligacion comun, como otras circunstancias motivaron la necesidad de autorizar los arbitrios de que procedian los fondos invertidos en bonos.

7.° Que si la Diputacion provincial de Barcelona, atenta á los fines de la autorizacion que le fué concedida, ha concurrido por su parte á que esos fines se cumplan sin nuevos sacrificios, no puede atribuirse exclusivamente á sí propia tan satisfactório resultado, al cual no hubiera llegado sin la autorizacion del Gobierno, que al establecer la condicion expresa con que la otorgaba, le impidió dar á los valores, y por consiguiente á sus productos y réditos, empleo distinto de aquel á que estaban destinados; y merced á ello, si la obligacion de las provincias catalanas era atender á la amortizacion de la mitad de los billetes de calderilla con los fondos para este fin reservados, que no alcanzaban con mucho á cubrir esa obligacion, la encuentran cumplida por efecto del alza y productos de valores emitidos por el Tesoro, y por la acumulacion de fondos levantados, como queda dicho, sin mayor gravámen ni dispendio de las provincias interesadas.

8.° Que sin duda ante la evidencia de las consideraciones expuestas, ántes de llegar este asunto al estado de solucion que al presente ofrece, ya la Diputacion provincial pretendió que los bonos se aplicasen á la amortizacion sin reclamar del Gobierno otra cosa que la diferencia entre su importe y el de los billetes circulantes.

9.° Que la Real órden de 3 de Noviembre no prejuzga en ningun sentido las cuestiones que la Diputacion provincial suscita acerca de la aplicacion del sobrante que pueda resultar del producto en negociacion de los bonos del Tesoro despues de recogidos los billetes de que se trata.

10. Que si bien la Diputacion manifiesta no haberse publicado ni notificado á las Corporaciones interesadas la Real órden que el Ministerio de la Gobernacion expidió en 11 de

Diciembre de 1877, no podia el de Hacienda dejar de tomarla en consideracion, háyase ó no comunicado á los reclamantes, y sean cuales fueren las consecuencias que crean de su derecho deducir de la falta de notificacion administrativa que en su instancia alegan.

11. Que la Real órden de Noviembre al remitir en su resolucion 6.ª á una liquidacion ulterior los derechos que resulten en pro ó en contra del Tesoro y de las provincias tiende á que al realizarse esa liquidacion se diriman todas las cuestiones que las Diputaciones estimen pendientes.

12. Que interesa extraordinariamente á las provincias de Cataluña y al Estado que el objeto capital de la Real órden de 3 de Noviembre se realice sin demora, llevándose á efecto la recogida del papel representativo de la calderilla ; y no debe haber, en atencion á ello , dificultad alguna por parte del Gobierno en aplazar todas las cuestiones que pudieran suscitar algun entorpecimiento ó embarazo á aquella operacion, retardando sus beneficios.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Direccion general del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que se ejecuten sin dilacion alguna las disposiciones de la Real órden de 3 de Noviembre, referente á la recogida de los billetes de calderilla catalana, quedando en suspenso la 5.ª y 6.ª, y entendiéndose reservados todos los derechos de que las Diputaciones provinciales de Cataluña se juzguen asistidas con arreglo al Real decreto de 5 de Agosto de 1852 y demas disposiciones posteriores, á fin de que esos derechos puedan ser examinados y estimados en la liquidacion que ha de formarse.

Y segundo. Que al efecto quede depositado en la Sucursal del Banco de España el remanente, si lo hubiere, de los bonos del Tesoro destinados á la recogida de los billetes de calderilla, hasta que sobre la liquidacion y las cuestiones en ella comprendidas recaiga la resolucion competente de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879. = Orovio. = Sr. Director general del Tesoro público.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

23 *Diciembre: publicada en* 5 *Enero* 1880.

Circular, disponiendo se aplique el derecho de la partida 88 del Arancel de Aduanas para el adeudo del ácido benzóico.

Habiéndose notado que existe una errata en el repertorio del Arancel, página 60, en el que se designa la partida 94 para el adeudo del ácido benzóico en vez de la 88 que le corresponde como producto químico no tarifado expresamente, esta Direccion general lo advierte á V..... para que aplique el derecho de la partida 88 de la tarifa vigente en los aforos del citado artículo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1879.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

635.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 *Diciembre: publicado en* 25.

Real decreto, suspendiendo las sesiones de Córtes hasta el 10 de Enero de 1880.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes hasta el dia 10 de Enero de 1880.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

636.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

24 Diciembre: publicada en 11 Enero 1880.

Circular, disponiendo que el párrafo segundo del art. 101 de las Ordenanzas de Aduanas, se adicione de la manera que se determina.

Al Administrador de la Aduana de Vigo dice, con esta fecha, este Centro directivo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de este mes, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado en la Aduana de Tuy un viajero, procedente de Portugal, conduciendo entre su equipaje tres kilógramos de tejidos de algodon teñido hasta 25 hilos, para cuyo despacho, no estando habilitada dicha Aduana, el Administrador dispuso, con arreglo á lo que preceptúa para estos casos el art. 101 de las Ordenanzas, que el interesado prestase fianza bastante á responder del importe de los derechos de Arancel, la cual debia cancelarse prévio aviso del correspondiente adeudo en la principal de Vigo; dejando al cuidado del mismo viajero la presentacion del indicado género, sin que éste lo haya efectuado ni haya podido adquirirse noticia de su paradero, por lo cual ha sido preciso, en este caso concreto, disponer el adeudo del expresado género, como si estuviera presente, por los datos que quedaron en dicha Administracion, y formalizándose el adeudo con el importe de la fianza consignada; pero como el establecer este procedimiento como regla general equivaldria á conceder implícitamente á la citada Aduana de Tuy, así como á las demas terrestres que se hallan en su caso, una habilitacion para adeudar tejidos, de que carecen, dando lugar al propio tiempo á abusos que conviene evitar y prevenir; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al segundo párrafo del citado art. 101 de las Ordenanzas se añada «que se remitirán por el Administrador de la Aduana de entrada al de la habilitada donde deban despa-

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes.»

Y lo traslada á V. este Centro directivo para su conocimiento y cumplimiento, como resultado de su comunicacion de 2 de Octubre último referente al particular.»

Y lo traslada á V..... esta Direccion general para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1879.=J. Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

637.

GUERRA.

29 *Diciembre: publicada en* 8 *Enero* 1880.

Ley, aprobando las disposiciones circuladas por el Ministerio de la Guerra, dictando las reglas á que debian sujetarse los prisioneros procedentes de las filas carlistas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las disposiciones circuladas por el Ministerio de la Guerra en Reales órdenes de 28 de Abril y 1.° de Mayo de 1876, dictando las reglas á que debian sujetarse los prisioneros procedentes de las filas carlistas.

Art. 2.° El importe de las redenciones realizadas á metálico de los prisioneros destinados al Ejército de la Isla de Cuba se aplicará: el de las verificadas hasta 1.° de Julio de 1876 á los gastos de la guerra, y el de las que hayan tenido lugar despues de dicha fecha, á su objeto especial; abonándolo al Consejo de redencion y enganches militares con arreglo al art. 5.° de la Ley de presupuestos de aquel año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles csmo militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1879.=YO EL REY.=El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

638.

GUERRA.

29 *Diciembre: publicado en* 30.

Real decreto, mandando se tributen al cadáver del Capitan General de Ejército, Marqués de Sierra-Bullones, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes Generales que mueren en plaza con mando en Jefe.

Deseando dar una señalada muestra del aprecio que Me merecen los importantes servicios que en la reorganizacion del Ejército en el año 1874 prestó el Capitan General D. Juan de Zabala y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en esta Córte,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. No obstante mi residencia en Madrid, se tributarán al cadáver del Capitan General de Ejército, Marqués de Sierra-Bullones, el dia en que se le dé sepultura, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes Generales que mueren en plaza con mando en Jefe.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1879.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra. José Ignacio de Echavarría.

639.

FOMENTO.

30 *Diciembre: publicada en* 9 *Enero* 1880.

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Malpartida de Plasencia á Cáceres, hecha por D. Antonio Elviro y Rosado, á favor de la Sociedad de los *Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 24 de Noviembre último por D. Antonio Elviro y Rosado y D. Segismundo Moret, solicitando respectivamente como concesionario del ferro-carril de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y Administrador delegado de la *Sociedad de los Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*, se apruebe la trasferencia de la concesion de la expresada línea que hace el primero de dichos interesados en favor de la Sociedad que se menciona:

carril de que se trata, en la parte que afecta al dominio público, es perfecto el derecho que le asiste para trasferir los que constituyen la concesion, al amparo del principio general reconocido en la materia:

Considerando que ningun inconveniente ofrece la cesion de que se trata, siempre que la entidad cesionaria sustituya y subrogue al cedente en cuantos derechos y obligaciones constituyen el contrato de concesion:

Considerando que el acto legal de la trasferencia aparece en el testimonio de la correspondiente escritura pública, cuyo documento no adolece en lo esencial de defecto alguno en cuanto á la Administracion concierne, toda vez que la subrogacion se halla consignada en términos claros y precisos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de que se trata, efectuada por el concesionario del mismo D. Antonio Elviro y Rosado á favor de la Sociedad *Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*, y en su nombre y representacion al Administrador Delegado de la misma D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando subrogado el cedente en la Compañía cesionaria respecto á todos los derechos y obligaciones inherentes ó que constituyen la concesion de esta línea otorgada en la parte que afecta al dominio público.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1879.=Lasala.=Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

640.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Diciembre: publicado en* 1.° *Enero* 1880.

Real decreto, mandando se tributen al cadáver de D. Adelardo Lopez de Ayala los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Queriendo dar una pública muestra del profundo pesar que Me ha causado la prematura muerte del insigne poeta y

república, Presidente en la actualidad del Co
Diputados, D. Adelardo Lopez de Ayala,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se tributarán al cadáver de
Lopez de Ayala los honores fúnebres que la C
ñala para el Capitan General de Ejército que m
con mando en Jefe.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1879.=
El Presidente del Consejo de Ministros, Antoni
Castillo.

641.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en 4 Enero* 1880.

Real órden, ampliando durante el actual ejercicio el plaz
contribuyentes por la ley de 21 de Julio de 1878 para r
adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones.

Excmo. Sr.: Visto el art. 7.° de la Ley de
de 21 de Julio de 1878, por el cual se prorog
ejercicio del mismo presupuesto el plazo que e
dido á los contribuyentes para retraer sus fincas
á la Hacienda por débitos de contribuciones:

Vista la Real órden de 30 de Mayo último de
la mencionada próroga comprende, no sólo el
tural de dicho presupuesto, sino tambien los seis
ampliacion:

Considerando que si bien con arreglo á las
citadas el plazo para solicitar los retractos esp
biéndose determinado por Real decreto de 26 de J
pasado que rijan en 1879-80, miéntras otra cos
ponga por la ley, unos presupuestos iguales á
dos para el ejercicio de 1878-79 por la ley de
de 1878, debe estimarse como vigente en el act
nómico el precitado art. 7.° de esa ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido man
perjuicio de lo que pueda disponerse al discutirse
por los Cuerpos Colegisladores los presupuestos
año económico, se considere ampliado durante
del mismo el plazo otorgado á los contribuyen
traer sus fincas adjudicadas á la Hacienda; paga
dores solamente, segun determina el referido a
ley de 21 de Julio de 1878, el principal débito y
recargos ocasionados segun instruccion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

642.

GOBERNACION.

31 *Diciembre: publicada en* 9 *Enero.*

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas bicarbonatadas de San Hilario, provincia de Gerona, y fijando para su uso desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre.

En el expediente promovido por D. Francisco Martorell, á nombre de D. José Saleta, solicitando que se declaren de utilidad pública las aguas minero-medicinales de tres manantiales situados en el término de San Hilario Sacalm:

Resultando que D. José Saleta y sus causantes se hallan en pleno dominio y posesion desde tiempo inmemorial de unas aguas minero-medicinales que fluyen en terrenos de su propiedad y se vienen empleando en la curacion de enfermos, que concurren todos los años en número de 1.600 próximamente, segun informan el Alcalde y el Subdelegado de Medicina del distrito:

Resultando que se han cumplido los requisitos prevenidos en el art. 6.° del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales:

Resultando favorables á la declaracion de utilidad pública de dichas aguas los informes de la Junta provincial de Sanidad y la Comision permanente de la Diputacion:

Vistos los artículos 7.° y 8.° del reglamento, y los ilustrados dictámenes del Real Consejo de Sanidad y del Médico-Director en propiedad de baños nombrado al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar de utilidad pública las aguas bicarbonatadas mixtas de San Hilario, en esa provincia, limitando su aplicacion á bebida por el escaso caudal de los manantiales, y fijando como temporada oficial para el uso de las mismas desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento. el de los propietarios y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

APÉNDICE. (1)

I.

ESTADO.

18 *Julio* 1879: *publicado en* 24 *Abril* 1880.

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradicion de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Tellez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las Ordenes de Cárlos III, y de Isabel la Católica, etc., etc., su Gentil Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos;

Y S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron Guillermo de Heckeren Kell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc., etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique

(1) Las disposiciones contenidas en este Apéndice no han podido coleccionarse en el lugar correspondiente por el notable retraso de su publicacion en la *Gaceta*.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno de los Países-Bajos se obligan á entregarse recíprocamente, segun las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los indivíduos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó ménos graves que á continuacion se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradicion:

1.° Atentado contra la vida del Soberano ó de los indivíduos de su familia.

2.° Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.

3.° Amenazas de un atentado contra las personas, que se castiguen con penas graves.

4.° Aborto.

5.° Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias, ó en que haya habido premeditacion.

6.° Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor, cometido con violencia.

7.° Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo y facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno y otro sexo menores de veintiun años.

8.° Bigamia.

9.° Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

10. Sustraccion de menores.

11. Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.

13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sus-

traccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destruccion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería).

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penables, segun la legislacion del país en que se expide la extradicion.

Art. 2.° La extradicion no tendrá lugar:

1.° En el caso de un delito más ó ménos grave cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradicion.

2.° Cuando la demanda se motive en el mismo delito, más ó ménos grave, por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion ó sobreseimiento.

3.° Si ha prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país al que se pida la extradicion ántes de la detencion del individuo reclamado, ó si aún no se hubiere verificado la detencion, ántes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oirle.

Art. 3.° No se verificará la extradicion miéntras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó ménos grave, en el país á que se pida la extradicion.

la demanda de extradicion, su extradicion no podrá concederse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la extradicion; y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que expide la extradicion pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá su extradicion, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado, tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5.° Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradicion, por un delito cualquiera más ó ménos grave, no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradicion; y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó ménos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradicion, á ménos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena ó despues de haber sido indultado.

Art. 6.° Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algun delito político más ó ménos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó ménos graves, enumerados en el art. 1.°, no puede, por consiguiente, en ningun caso ser persegida ni castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion por un delito político más ó ménos grave que haya cometido ántes de la extradicion, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó ménos grave.

Art. 7.° La extradicion se pedirá por la vía diplomática, no se concederá sino mediante presentacion, en orignal ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusacion (*mise en accusation*) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prision, de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislacion del país que presenta la demanda, é indicando el delito más ó ménos grave de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Art. 8.° Los objetos aprehendidos en poder del individuo

reclamado serán entregados al Estado reclama, toridad competente del Estado á quien se recla nado su entrega.

Art. 9.° El extranjero cuya extradicion se de los hechos mencionados en el art. 1.°, podrá preventivamente en cada uno de ámbos paise formas y las reglas prescritas por las legis pectivas.

Art. 10. Miéntras se entabla la demanda d por la vía diplomática, el extranjero cuya extra solicitarse por uno de los hechos mencionados podrá ser detenido preventivamente, segun las reglas prescritas por la legislacion del país al q extradicion.

Podrá pedirse la detencion preventiva en Es Juez de primera instancia, y de los Países-Bajos de instruccion, Juez Comisario ó todo Oficial de

Art. 11. El extranjero detenido preventivam reglo á los términos del artículo anterior, se libertad, á no ser que la detencion deba contin motivo, si en el término de veinte dias despues de la órden de detencion preventiva no se ha demanda de extradicion por la vía diplomática mentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitacion de una ca uno de los Gobiernos juzgue necesario oir á tes encuentren en el otro Estado, se dirigirá un dicho fin por la vía diplomática, y se le dará vando las leyes del país en que los testigos hay tados á comparecer.

En caso de urgencia podrá tambien remitirse directamente por la Autoridad judicial en uno d á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicit cion de testigos, deberá ir acompañado de un francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesi la comparecencia personal de un testigo en el Gobierno invitará al efecto, y en caso de que co señalarán los gastos de viaje y de estancia, se y los reglamentos vigentes en el país en que la verificarse, salvo el caso de que el Gobierno re deber señalar al testigo una indemnizacion má

Ningun testigo, cualquiera que sea su nac citado en uno de los dos países, comparezca vo

ante los Jueces de otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligacion de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un indivíduo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentacion en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.°, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradicion se halle comprendido en el presente Convenio, y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.° y 6.°, y que el trasporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manutencion, de trasporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el trasporte y devolucion de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el indivíduo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veintiun dias despues de su promulgacion, en las formas prescritas por las leyes de ámbos países.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860, y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses despues que haya sido denunciado por uno de ámbos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjear
como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios res
firmado el presente Convenio y han puesto el
armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marz
(L. S.)=Firmado.=Marqués de Arcicollar.=(L.
do.=Heckeren de Kell.=(L. S.)=Firmado.=F
Smitch.

Este Convenio ha sido debidamente ratificad
ficaciones canjeadas en El Haya el dia 18 de
último.

II.

ESTADO.

28 Julio de 1879: publicado en 25 Julio 188

Reglamento de servicio internacional anexo al servicio tel
Petersburgo.—Revision de Lóndres.

Habiendo juzgado útil las Altas Potencias sig
Convenio internacional telegráfico celebrado en
burgo el 22 de Julio de 1875 revisar el reglam
vicio que le era anexo; en virtud de las faculta
concede el art. 13 de dicho Convenio, nombrar
sus respectivos Delegados, que, reunidos en Lón
renciaron y convinieron en redactar el siguient
glamento con las tarifas anejas que firmaron
capital el 28 de Julio de 1879, y ha sido aprol
Gobiernos interesados en su cumplimiento.

REGLAMENTO

DE SERVICIO INTERNACIC

ANEXO AL SERVICIO TELEGRÁFICO DE SAN PETERSBURG

REVISION DE LÓNDRES.

ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO.

Las disposiciones del presente Convenio se com
un reglamento cuyas disposiciones podrán ser e
época modificadas de comun acuerdo por las Admi
de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 4.° DEL CONVENIO.

Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar la rápida trasmision de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

I.

1. Las poblaciones entre las cuales el cambio de correspondencia es contínuo ó muy activo, serán sucesivamente, y en tanto cuanto sea posible, unidas por hilos directos, de diámetro de cinco milímetros, por lo ménos, cuyo servicio, independiente del trabajo de las estaciones intermedias, no se dedicará por regla general más que á las relaciones entre las dos poblaciones designadas como sus puntos extremos.

2. Estos hilos podrán ser separados de este objeto especial en caso de avería en las líneas, pero deberán volver á su objeto en cuanto haya cesado la avería.

3. Las Administraciones telegráficas indicarán en cada hilo una ó varias estaciones intermedias, obligadas á recibir la correspondencia de escala, si la trasmision directa entre las estaciones extremas es imposible.

II.

1. Las Administraciones concurrirán en los límites de su accion respectiva á la custodia de los hilos internacionales y de los cables submarinos, y combinarán para cada uno de ellos las disposiciones que permitan su mejor empleo.

2. Los Jefes de servicio de las circunscripciones próximas á las fronteras se entenderán directamente para asegurar, en la parte que les concierne, la ejecucion de estas medidas.

III.

Los aparatos Morse y Hughes quedan juntamente adoptados para el servicio de los hilos internacionales, hasta nuevo acuerdo sobre la introduccion de otros aparatos.

IV.

1. Entre las poblaciones importantes de los estados contratantes el servicio será, en cuanto sea posible, permanente de dia y de noche, sin ninguna interrupcion.

2. Las estaciones ordinarias de servicio de dia completo se abrirán al público, por lo ménos, desde las ocho de la mañana á las nueve de la noche.

3. Las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes. Cada Estado puede los domingos aplicar á las estaciones de dia completo las horas marcadas para las de servicio limitado, notificando esta disposicion á la oficina internacional, quien á su vez lo hará á los demas Estados.

4. Las estaciones cuyo servicio no sea permanente no podrán cerrarse ántes de haber trasmitido todos sus telegramas internacionales á una estacion permanente.

5. Entre dos estaciones de Estados diferentes que comuniquen por un hilo directo la clausura, se dará por aquella que pertenece al Estado cuya capital tenga situacion más occidental.

6. Esta regla se aplicará á la clausura de los partes diarios y á la division de las guardias en las estaciones de servicio permanente.

7. La hora de todas las estaciones de un mismo Estado será, en general, la del tiempo medio de la capital de este Estado.

V.

Se adoptarán las siguientes anotaciones en las tarifas internacionales para designar las estaciones telegráficas:

N. Estacion de servicio permanente (de dia y de noche),

$\frac{N}{2}$ Estacion de servicio de dia prolongado hasta media noche.

C. Estacion de servicio de dia completo.

L. Estacion de servicio limitado (es decir, abierta durante menor número de horas que las estaciones de servicio de dia completo).

B. Estacion abierta durante la temporada de baños solamente.

H. Estacion abierta solamente durante el invierno.

E. Estacion abierta solamente durante la permanencia de la Corte.

} Estas indicaciones pueden combinarse con las precedentes.

rada de baños y limitado el resto del año.

$\frac{L.}{H.\ C.}$ Estacion abierta con servicio completo durante el invierno y limitado el resto del año.

F. Estacion de ferro-carril abierta á la correspondencia de particulares.

P. Estacion perteneciente á una Compañía privada.

S. Semafórica.

* Estacion próxima á abrirse.

2.—DISPOSCIONES GENERALES RELATIVAS Á LA CORRESPONDENCIA.

Artículo 1.° del Convenio.

Las Altas Partes contratantes reconocen á todos los individuos el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales.

Artículo 2.° del Convenio.

Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedicion.

Artículo 3.° del Convenio.

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

Artículo 5.° del Convenio.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1.ª Telegramas de Estado: los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.ª Telegramas de servicio: los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que

son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, á objetos de interés público determinados de acuerdo entre l expresadas Administraciones.

3.ª Telegramas privados.

En la trasmision, los telegramas de Estado gozan priorid sobre los demas telegramas.

ARTÍCULO 7.° DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad detener la trasmision de cualquier telegrama privado que p reciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fue contrario á las leyes del país, al órden público ó á las buen costumbres.

ARTÍCULO 8.° DEL CONVENIO.

Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspend el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo inde terminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien sola mente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los dem Gobiernos contratantes.

3.—REDACCION Y DEPÓSITO de LOS TELEGRAMAS.

ARTÍCULO 6.° DEL CONVENIO.

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirs en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedicion ni para su recepcion, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspension definido en el art. 8.°

VI.

Los telegramas podrán ser redactados en lenguaje claro, en lenguaje convenido ó en lenguaje cifrado.

1. Los telegramas en lenguaje claro deberán ofrecer un sentido comprensible en uno de los idiomas usados en los territorios de los Estados contratantes, ó en lengua latina.

2. Cada Administracion designará, entre los idiomas usados en los territorios del Estado á que pertenezca, los que considere como propios para la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro.

3. Los telegramas de servicio se redactarán en francés, siempre que las Administraciones interesadas no hayan convenido usar otro idioma.

4. Esta disposicion es aplicable á las indicaciones del preámbulo y á los avisos de servicio ó de oficio que acompañan la trasmision de las correspondencias.

VIII.

1. Se entenderá por lenguaje convenido el uso de palabras que, representando en sí un sentido intrínseco, no formen frases comprensibles para las estaciones interesadas.

2. Estas palabras serán extraidas de los vocabularios admitidos para la correspondencia internacional en lenguaje convenido, pero su composicion variará, segun se apliquen al régimen europeo ó al extraeuropeo.

3. En el *régimen europeo* los telegramas en lenguaje convenido no contendrán sino palabras que pertenezcan á alguno de los idiomas mencionados en el párrafo 2 del art. VII. Cada telegrama no deberá contener sino palabras de un mismo idioma.

4. En el *régimen extraeuropeo* los telegramas en lenguaje convenido no deberán contener sino palabras que pertenezcan á los idiomas aleman, inglés, español, francés, italiano, neerlandés, portugués y latino. Cada telegrama podrá contener palabras pertenecientes á todas las lenguas mencionadas.

5. Los nombres propios no podrán entrar en la composicion de los vocabularios. No serán admitidos en la redaccion de los telegramas en lenguaje convenido sino con su significado en lenguaje claro.

6. La estacion de orígen podrá exigir la presentacion del vocabulario con el objeto de comprobar la ejecucion de las disposiciones precedentes.

IX.

1. Se considerarán como telegramas en lenguaje cifrado:

a. Los que contengan un texto cifrado ó en letras secretas.

b. Los que encierren, ya séries ó grupos de cifras ó de letras, cuya significacion no sea conocida de la estacion de orígen, ya palabras, nombres ó reuniones de letras, que no llenen las condiciones exigidas para el lenguaje claro (art. VII) ó convenido (art. VIII).

2. El texto de los telegramas cifrados podrá ser enteramente secreto, ó en parte secreto y parte en lenguaje claro. En este último caso los trozos secretos deberán colocarse entre paréntesis, separándolos del texto ordinario que preceda ó siga. El texto cifrado deberá componerse exclusivamente de letras del alfabeto, ó exclusivamente de cifras árabes.

3. Las Administraciones extraeuropeas quedan autorizadas para no admitir en sus líneas los telegramas privados que contengan letras secretas.

X.

1. La minuta del telegrama deberá estar escrita legiblemente, en caractéres que tengan su equivalente en el cuadro reglamentario de señales telegráficas (art. XI), y que estén en uso en el país donde se presente el telegrama.

2. El texto deberá estar precedido por la direccion, que podrá estar escrita en forma convenida ó abreviada. Sin embargo, para que el destinatario tenga la facultad de hacerse entregar á domicilio un telegrama cuya direccion esté expresada en esta forma, tiene que haber mediado un arreglo entre dicho destinatario y la estacion telegráfica. Toda direccion deberá contener, por lo ménos, dos palabras: la primera que represente la direccion del destinatario, y la segunda que indique el nombre de la estacion telegráfica de destino.

3. La firma podrá tambien expresarse en abreviatura ú omitirse. En el caso de figurar entre las palabras que deben trasmitirse, deberá colocarse despues del texto; si está omitida, la última palabra del texto hará sus veces para designar el telegrama en las comunicaciones de servicio que á él se refieran.

4. El expedidor deberá escribir en su minuta, entre paréntesis é inmediatamente ántes de su direccion, las indicaciones eventuales relativas á la entrega á domicilio, á la res-

puesta pagada, al acuse de recibo, á los telegramas urgentes, colacionados ó para hacer seguir, etc.

5. Estas indicaciones podrán ser escritas en la forma abreviada adoptada para las indicaciones de servicio entre las estaciones. En este caso no será contada cada una sino por una palabra. Cuando se expresen en lenguaje ordinario, deberán ser escritas en francés.

6. Todo interlineado, llamada, raspadura ó enmienda, deberá salvarse por el signatario del telegrama ó por su representante.

XI.

Los caractéres disponibles para la redaccion de los telegramas serán los siguientes:

Letras.

a, b, c, d, e, é, f, g, h, i, j, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuacion y demás.

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogacion (¿?), admiracion (¡!), apóstrofo (‘), guion (-), paréntésis ( ), comillas (»), raya de quebrado (/), subrayado.

Signos convencionales.

D.	Telegrama privado urgente.
R. P.	Respuesta pagada.
T. C.	Telegrama colacionado.
C. R.	Acuse de recibo.
F. S.	Telegrama para hacer seguir.
P. P.	Correo pagado.
X. P.	Propio pagado.
R. O.	Para entregar abierto.

Con el aparato Morse solamente.

Las letras Ä, Å ó A‘, Ñ, Ö, Ü.

Con el aparato Hughes solamente.

Los signos: cruz (+), doble raya (=).

XII.

1. La direccion deberá llevar todas las indicaciones sorias para asegurar la remision del telegrama á su d cuyas indicaciones, si se exceptúan los nombres de las nas, deberán escribirse en francés ó en el idioma del destino.

La direccion de los telegramas privados deberá siem tal, que la entrega al destinatario se haga sin tener q quirir ni pedir noticias.

3. Deberá comprender, para las grandes poblaciones, l cion de la calle y del número, ó á falta de estas indicac la de la profesion del destinatario ú otras análogas.

4. Aun para las pequeñas poblaciones, el nombre de tinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañ una indicacion complementaria capaz de guiar á la estac llegada, en caso de alteracion del nombre propio.

5. La mencion del país de destino es esencial en tod circunstancias en que pueda haber duda sobre la dir que haya de darse al telegrama.

6. Sin embargo, los telegramas cuya direccion no faga á las condiciones previstas en los párrafos anteriore berán ser trasmitidos.

7. En todos los casos el expedidor sufrirá las conse cias de la insuficiencia de la direccion.

XIII.

1. Los telegramas del Estado deberán hallarse reve del timbre ó sello de la Autoridad que los expide. Esta f lidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegram pueda ofrecer duda.

2. El derecho de expedir una respuesta como teleg oficial quedará establecido con la presentacion del teleg oficial primitivo.

3. Los telegramas de los Agentes consulares que ejerz comercio, no se considerarán como telegramas de Estado cuando traten de asuntos del servicio y estén dirigidos á

estacion de orígen, pero esta dará conocimiento de ellos á la Administracion Central.

XIV.

1. La firma no se trasmitirá en los despachos de servicio; la direccion de estos telegramas se expresará en la forma siguiente.

«PARIS DE SAINT PETERSBOURG.

Directeur général à Directeur général.»

2. Cuando se trata de comunicaciones canjeadas entre estaciones con motivo de los accidentes de la trasmision, se trasmitirá simplemente el número y texto del telegrama sin direccion ni firma.

XV.

1. El expedidor de un telegrama privado estará obligado á probar la identidad de su persona siempre que sea requerido á ello por la estacion de orígen.

2. Por su parte tendrá la facultad de estampar en su telegrama la legalizacion de su firma. Podrá hacer trasmitir esta legalizacion, bien textualmente, ó bien por la fórmula:

«SIGNATURE LÉGALISÉE PAR.....»

3. La estacion comprobará la validez de la legalizacion. Salvo el caso en que la firma le sea conocida, no deberá considerarla como auténtica si no está provista del sello ó timbre de la Autoridad signataria. En el caso contrario, deberá rehusar la aceptacion y la trasmision de la legalizacion.

4. La legalizacion, tal como se haya de trasmitir, entrará en la cuenta de las palabras tasadas, debiendo colocarse despues de la firma del telegrama.

4.—TASACION.

ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formacion de las tarifas internacionales las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma via entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera será uniforme. Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicacion de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tanto de la tasa se establece de Estado á Estado de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de comun acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composicion de las tarifas internacionales.

Artículo 11 del Convenio.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se trasmiten con franquicia por toda la red dichos de Estados.

XVI.

1. La tarifa aplicable á las correspondencias internacionales se fijará conforme con los cuadros que siguen al presente reglamento, salvo las modificaciones de tanto de tasa ó de las bases de aplicacion de las tarifas, que puedan ser acordadas entre Estados interesados, en virtud del párrafo 4 del artículo 10 y del 17 del Convenio.

2. Estas modificaciones tendrán por objeto y efecto no crear competencia de tasas entre las vias existentes, sino más bien abrir al público todas las vias posibles para tasas iguales, debiendo arreglarse las combinaciones necesarias de manera que las tasas terminales de las Administraciones de orígen y de destino queden las mismas, cualquiera que sea la via seguida.

3. Toda nueva tasa ó disposicion, así como toda modificacion de conjunto ó de detalle, no será ejecutoria hasta dos meses, por lo ménos, despues de su notificacion por la Oficina internacional.

XVII.

1. La tasa se establecerá por palabra en todo el trayecto.

2. En la correspondencia europea, á falta de arreglos particulares entre los Estados interesados, la tasa se establece

bras una tasa igual á la de cinco palabras por telegrama.

XVIII.

1. Las Administraciones y las estacion es telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir, en cuanto sea posible, el número y extension de los telegramas de servicio gratuitos á que se refiere el art. 11 del Convenio.

2. Las aclaracioues ó informes que no presenten carácter de urgencia se pedirán y darán por correo, por medio de cartas franqueadas.

XIX.

1. Todo telegrama rectificativo ó completivo, y en general toda comunicacion cambiada, ya entre el expedidor y el destinatario, ya por alguno de ellos con una estacion telegráfica referente á un telegrama trasmitido ó en curso de trasmision, será un telegrama privado, tratado y tasado conforme á las disposiciones del presente reglamento.

2. Se devolverá la tasa, si la comunicacion ha sido motivada por una de las circunstancias que den lugar á su reintegro, con arreglo al art. LXV. En caso de rectificacion de errores de servicio en los telegramas no colacionados, se devolverán solamente las tasas de los telegramas rectificativos.

3. La estacion telegráfica que reciba una comunicacion de esta clase le dará curso, y responderá si la respuesta está pagada en los límites indicados.

4. Las disposiciones que constituyen el objeto del párrafo 1.° del art. LXIV serán aplicables á las comunicaciones de que trata el presente artículo.

XX.

1. La tasa se calculará segun la via ménos costosa entre el punto de orígen del telegrama y su punto de destino, á ménos que el expedidor haya indicado otra via conforme al artículo XXXVIII.

2. La indicacion de la via escrita por el expedidor se trasmitirá en el preámbulo como indicacion de servicio, y no se tasará.

3. Las Administraciones de los Estados contratantes se

obligan á evitar, en todo cuanto sea posible, las variaciones de tasas que podrian resultar de las interrupciones de servicio en los conductores submarinos.

XXI.

1. Las tasas que se han de percibir en virtud de los artículos XVI y XVII, podrán ser redondeadas en más ó en ménos, ya despues de la aplicacion de las tasas normales por palabra, fijada segun los cuadros anexos al presente reglamento, ya aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, segun las conveniencias monetarias ú otras del país de orígen. En este último caso, la Administracion expedidora tendrá además la facultad de modificar, para la percepcion, el número de palabras que constituye la tasa adicional.

2. Las modificaciones que se efectúen, con arreglo al párrafo precedente, no se aplicarán sino á la tasa percibida por la estacion de orígen y no alterarán la reparticion fijada por dichos cuadros, correspondientes á las demas Administraciones interesadas. Deberán arreglarse de tal modo que la diferencia entre la tasa que se perciba por un telegrama de 15 palabras y la tasa calculada exactamente segun los cuadros, por medio de los equivalentes del párrafo siguiente, no sea mayor que la quinceava parte de esta última tasa.

3. Por cada franco se percibirá, como máximum de equivalencia:

En Alemania 0'85 marco.
En Austria y Hungría 50 kreuzer (valor austriaco).
En Dinamarca 0'75 de corona.
En Egipto 3 piastras, 34 paras, moneda tarifa.
En España una peseta.
En la Gran Bretaña 10 peniques.
En Grecia 1'20 dracma.
En la India Británica 0'50 rupia.
En Italia una lira.
En el Japon 0'24 dollar mejicano.
En Noruega 0'75 krone.
En los Países-Bajos y en la India Neerlandesa 50 céntimos de florin.
En Persia 23 schahis.
En Portugal 200 reis.
En Rumanía una piastra nueva.
En Rusia 25 céntimos de rublo.
En Sérvia 1 dinar.
En Suecia 75 céntimos de corona.

5.—CÓMPUTO DE LAS PALABRAS.

XXII.

1. Todo lo que el expedidor escriba en la minuta de su telegrama para ser trasmitido entrará en el cálculo de la tasa, excepto lo marcado en el párrafo 8 del artículo siguiente y en el párrafo 2 del art. XX.

2. Las palabras, números ó signos añadidos por la estacion en interés del servicio no se tasarán.

3. El nombre de la estacion de orígen, la fecha, la hora y minutos de depósito, se escribirán de oficio en la copia remitida al destinatario.

4. El expedidor podrá insertar estas indicaciones, en total ó en parte, en el texto de su telegrama, y entónces entrarán en la cuenta de las palabras.

XXIII.

1. El máximum de la extension de una palabra se fija en 15 caracteres con arreglo al aparato Morse: la parte excedente siempre hasta el límite de 15 caracteres se contará por otra palabra.

2. Para la correspondencia extraeuropea este máximum se fija en 10 caracteres.

3. Las expresiones reunidas por un guion se contarán por el número de palabras que sirven para formarlas.

4. Las palabras separadas por un apóstrofo se contarán como otras tantas palabras aisladas.

5. No serán admitidas las reuniones ó alteraciones de las palabras contrarias al uso del idioma. Sin embargo, los nombres propios de poblaciones y personas, los nombres de sitios, plazas, boulevares, etc., los títulos, nombres de pila, partículas ó calificaciones, así como los múmeros escritos en letra se contarán por el número de palabras empleadas por el expedidor para expresarlos.

6. Los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras, más una palabra por el exceso. La misma regla se aplicará al cálculo de los grupos de letras. En la correspondencia extraeuropea el número de palabras que corresponda á un grupo de cifras ó letras se obtendrá dividiendo las cifras por tres, y añadiendo, si há lugar, una palabra por el resto.

7. Todo caracter aislado, letra ó cifra, se contará por una palabra, é igualmente el signo de subrayado.

8. Los signos de puntuacion, guiones, apóstrofos, comillas, paréntesis, punto y aparte, no se contarán. En las lines extraeuropeas no es obligatoria la trasmision de estos signos.

9. Sin embargo, se contarán por una cifra los puntos y las comas que entren en la formacion de los números, así como las rayas de quebrado.

10. Las letras añadidas á las cifras para designar los números ordinales, se contarán cada una por una cifra.

XXIV.

Los ejemplos siguientes determinan la interpretacion de las reglas que deben seguirse para contar las palabras:

	Correspondencia europea.	Correspondencia extraeuropea.
Responsabilité (14 caracteres)	1 palabra.	2 palabras.
Kriegsgeschichten (15 caracteres)	1 »	2 »
Inconstitucionalidad (20 caracteres)	2 »	2 »
A-t-il	3 »	3 »
Aujourdhui (escrito sin apóstrofo)	1 »	1 »
C'est-á-dire	4 »	4 »
Aix-la-Chapelle	3 »	3 »
Aixlachapelle (12 caracteres)	1 »	2 »
Aachen	1 »	1 »
Newyork	1 »	1 »
New-York	2 »	2 »
Francfort am mein	3 »	3 »
Francfort a/m	2 »	2 »
New South Wales	3 »	3 »
Newsouthwales (13 caracteres)	1 »	2 »
Van de Brande	3 »	3 »
Vandebrande (11 caracteres)	1 »	2 »
Du Bois	2 »	2 »
Dubois	1 »	1 »
Belgrave Square	2 »	2 »
Hyde Park	2 »	2 »
Saintjames Street	2 »	2 »
Portland Place	2 »	2 »
44 % (cinco cifras y signos)	1 »	2 »
444 % (seis id. id.)	2 »	2 »
444, 5 (cinco id. id.)	1 »	2 »

	Correspondencia europea.		Correspondencia extraeuropea.	
444, 55 (seis id. id.)	2	»	2	»
10 francos 50 céntimos, ó 10 fr. 50 cs.	4	»	4	»
10 fr. 50	3	»	3	»
Fr. 10,50	2	»	3	»
11. h. 30	3	»	3	»
11'30	1	»	1	»
El 17mo	2	»	3	»
El 1529mo	3	»	3	»
44/2	1	»	2	»
44/	1	»	1	»
2°/o	1	»	2	»
2 p. °/o	3	»	3	»
Huit/10	2	»	2	»
5/dozavos	2	»	2	»
5 duplicado (ó) 5 bis	2	»	2	»
5 triplicado (ó) 5 ter	2	»	2	»
Deux cent trente quatre	4	»	4	»
Deuxcenttrentequatre (20 caracteres)	2	»	2	»
Tow hundred and thirty four	5	»	5	»
Towhundredandthirtyfour (23 caracteaes)	2	»	3	»
E	1	»	1	»
E. M	2	»	2	»
Emvthf (6 letras)	2	»	2	»
Tmrlz (5 letras)	1	»	2	»
CH 23 (marca de comercio)	2	»	2	»
ADVGMY (idem)	2	»	2	»
AP/M (idem)	1	»	2	»
3/M (idem)	2	»	2	»
C. H. F. 45 (idem)	4	»	4	»
L'affaire est *urgente*; partir *sans retard* (7 palabras y 2 subrayados) (1)	9	»	9	»

XXV.

En los telegramas que contengan lenguaje convenido ó cifrado, las palabras claras se contarán con arreglo á los párrafos 1 á 5 inclusive del art. XXIII. Las palabras en lenguaje

convenido admitido se contarán segun las mismas reglas. En fin, los grupos de cifras ó de letras, así como las palabras, nombres ó réuniones de letras no admitidos en el lenguaje claro ó convenido, se contarán segun las reglas establecidas en los párrafos 6 á 10 inclusive del art. XXIII precitado.

6.—PERCEPCION DE TASAS.

XXVI.

1. La percepcion de las tasas se verificará en los puntos de orígen, salvo las excepciones previstas para los telegramas para hacer seguir (art. LII, párrafo 6), los gastos de propio (artículo LVI, párrafo 1), y los telegramas semafóricos (artículo LVIII, párrafo 6), que dan lugar á una percepcion verificada en la estacion de destino.

2. El expedidor de un telegrama internacional tendrá derecho á exigir recibo con mencion de la tasa percibida.

3. La estacion de orígen tendrá derecho á percibir por dicho motivo una retribucion que no exceda de un cuarto de franco.

4. En todos los casos en que deba verificarse la percepcion á la llegada no se entregará el telegrama al destinatario, sino mediante el pago de la tasa debida.

5. Si la tasa que hay que percibir á la llegada no puede ser recuperada, sufrirá la pérdida la Administracion destinataria, á ménos que se establezca acuerdo especial, segun el artículo 17 del Convenio, salvo lo prevenido en los artículos LII y LVIII siguientes para las reexpediciones de los telegramas para hacer seguir y para los semafóricos.

6. Las Administraciones telegráficas tomarán, sin embargo, en la parte posible, las medidas necesarias para que las tasas que deban percibirse á la llegada y no sean abonadas por el destinatario, se recuperen del expedidor. Cuando esta recuperacion se verifique, la Administracion que la haya efectuado la abonará á la Administracion interesada.

XXVII.

1. Las tasas percibidas con quebranto por error y las tasas y gastos no percibidos por negativa del destinatario ó por imposibilidad de hallarle, deberán completarse por el expedidor.

2. Las tasas percibidas con exceso serán reembolsadas á los interesados; sin embargo, el importe de los sellos aplicados con exceso por el expedidor no se reembolsará sino á peticion suya.

7.—TRASMISION DE LOS TELEGRAMAS.

a.—SIGNOS PARA LA TRASMISION.

XXVIII.

Los cuadros que figuran á continuacion indican las señales empleadas en el servicio de los aparatos Morse y Hughes.

A.—SIGNOS DEL APARATO MORSE.

LETRAS.

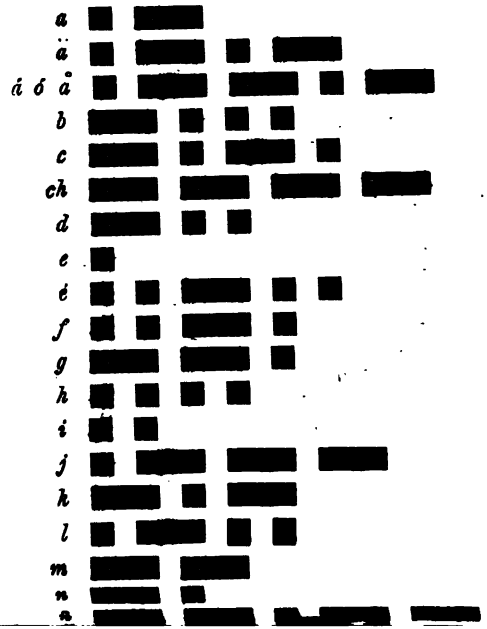

DISTANCIAS DE LAS SEÑALES.

1.° Una línea es igual á tres puntos.
2.° El espacio entre las señales de una misma letra es igual á un punto.
3.° El espacio entre dos letras es igual á tres puntos.
4.° El espacio entre dos palabras es igual á cinco puntos.

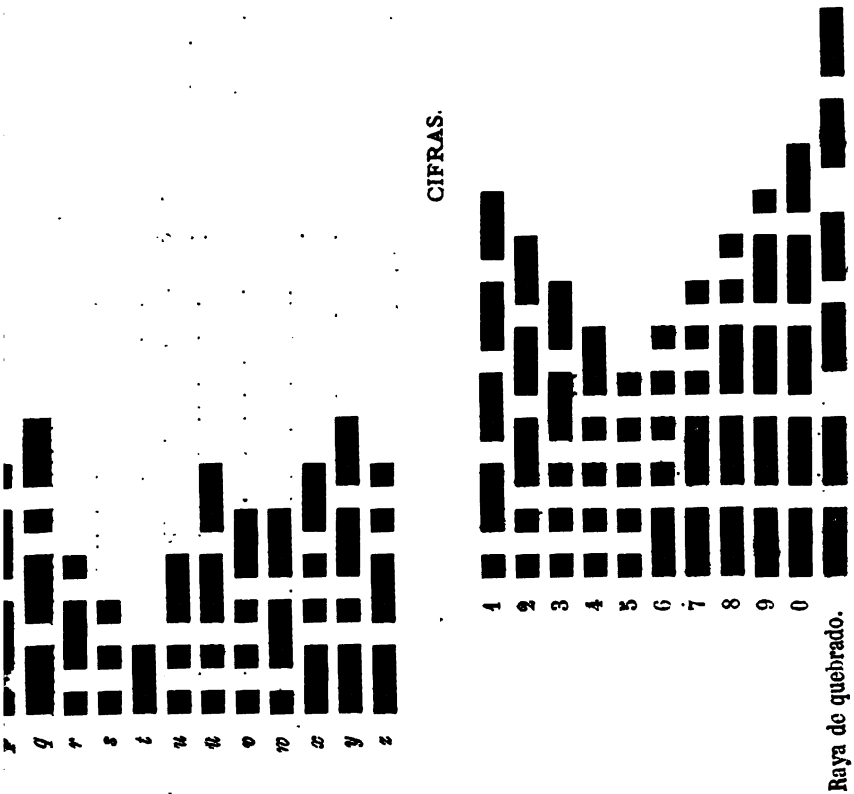
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z
CIFRAS.
1
2
3
4
5
6
7
8
9
0
Raya de quebrado.

Tambien se pueden emplear, para expresar las cifras, los signos siguientes, pero solamente en las repeticiones de oficio.

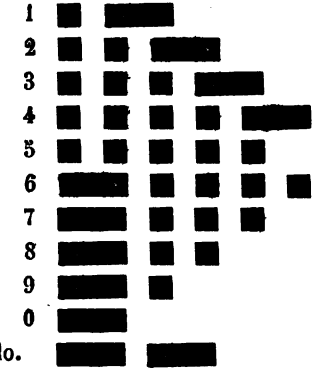

Raya de quebrado.

SIGNOS DE PUNTUACION Y OTROS.

Punto..... .

Punto y coma..... ;

Coma..... ,

Dos puntos..... :

Interrogacion ó demanda de repeticion de una trasmision no comprendida..... ?

Admiracion..... !

Apóstrofo..... '

Punto y aparte.....

.....	»
Subrayado (ántes y despues de las palabras ó el trozo.....	
Signo de separacion entre el preámbulo y la direccion, la direccion y el texto, y entre el texto y la firma.....	

INDICACIONES DE SERVICIO.

Telegrama oficial.....	
Idem de servicio,.....	
Idem privado ordinario.....	
Idem id. urgente.....	
Respuesta pagada.....	
Telegrama colacionado.....	
Acuse de recibo.....	
Telegrama para hacer seguir.....	
Correo pagado.....	
Propio pagado.....	
Telegrama para entregar abierto.....	
Llamada (preliminar de toda trasmision)..... ..	
Enterado.....	
Error.....	
Fin de la trasmision.....	
Invitacion á trasmitir.....	
Espera.....	
Acuse de recepcion.....	

B.—SIGNOS DEL APARATO HUGHES.

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 0.

Signos de puntuacion y demas.

Punto, coma, punto y coma, dos puntos, interrogacion, admiracion, apóstrofo, cruz +, guion, E acentuada, raya de quebrado, doble raya =, paréntesis de izquierda (, paréntesis de derecha), etc., comillas ».

El espacio entre dos números se marcará con dos espacios en blanco.

En la trasmision ó colacion de un número fraccionario, no decimal, deben separarse por un espacio en blanco el número entero del numerador de la fraccion ordinaria que sigue: Ejemplo: 1 3/4 y no 13/4.

A las palabras y frases subrayadas se les antepondrá y pospondrá dos guiones, por ejemplo:—sin tardanza—, y se subrayará á la mano por el funcionario de la estacion destinataria.

Indicaciones de servicio y signos convencionales,

Telegrama oficial.....	S;
— de servicio.....	A;
— privado.....	P;
— privado urgente.....	D;
Respuesta pagada.....	R P;
Telegrama colacionado.....	T C;
Acuse de recibo.....	C R;
Telegrama para hacer seguir.....	F S;
Correo pagado.....	P P;
Propio pagado.....	X P;
Telegrama para entregar abierto.....	R O;

Para llamar á la estacion con quien se comunica, ó para responderla, se empleará el blanco y la N, repetidos alternati-

vamente. Para ajustar el sincronismo y pedir con tal objeto la repeticion prolongada del mismo signo, se usará una combinacion compuesta del blanco, la I y la T, producida tantas veces como sea necesaria.

Para pedir ó facilitar el ajuste del electro-iman se empleará una combinacion formada de los cuatro signos siguientes: el blanco, la I, la N y la T, repetidas tantas veces como sea necesario.

Para dar espera: la combinacion A T T, seguida de la duracion probable de la espera.

Para indicar un error: dos ó tres N consecutivas sin mas signo de puntuacion.

Para interrumpir la trasmision de la estacion correspondiente; dos ó tres letras cualesquiera convenientemente separadas.

Los acentos sobre la e se trazarán con pluma ó lápiz negro al fin de las palabras (con ó sin s), y cuando son esenciales para el sentido; (ejemplo; Achéte, Acheté). En este último caso, el que trasmite repetirá la palabra despues de la firma, haciendo figurar la e acentuada, entre dos blancos, para llamar la atencion de la estacion que recibe. En lugar de a, o y u diéresis se trasmitirá respectivamente ae, oe y ue.

b.—ÓRDEN DE TRASMISION.

XXIX.

1. La trasmision de los telegramas se verificará en el órden siguiente:

a Telegramas oficiales.
b Telegramas de servicio.
c Telegramas privados urgentes.
d Telegramas privados no urgentes.

2. Toda estacion que reciba por un hilo internacional un telegrama presentado como telegrama oficial ó de servicio, le reexpedirá como tal.

3. Los avisos de servicio procedentes de las diferentes estaciones, relativos á los incidentes de la trasmision, circularán por la red internacional como telegramas de servicio.

XXX.

1. Principiada la trasmision de un telegrama, no podrá interrumpirse para dar lugar á una comunicacion de categoría superior sino en caso de absoluta urgencia.

2. Los telegramas de la misma clase se trasmitirán por la estacion de orígen en el órden de su presentacion, y por las estaciones intermedias en el de su recepcion.

3. En las estaciones intermedias los telegramas expedidos y de escala que deban trasmitirse por un mismo hilo se confundirán y trasmitirán segun la hora del depósito ó de la recepcion.

4. Entre dos estaciones en relacion directa los telegramas de la misma clase se trasmitirán en órden alternativo.

5. Sin embargo, esta regla y la del párrafo primero del artículo XIX podrán derogarse en interés de la celeridad de las trasmisiones en las líneas cuyo trabajo sea contínuo, ó en las que estén servidas por aparatos especiales.

XXXI.

1. Los telegramas oficiales ó de servicio, así como los telegramas privados urgentes, no se sujetarán al órden alternativo de las trasmisiones en el aparato Morse.

2. La trasmision de los telegramas canjeados por el aparato Hughes se efectuará por séries alternativas. Los Jefes de las dos estaciones que funcionen fijarán, teniendo en cuenta la extension de los telegramas y las exigencias del servicio, el número de los telegramas, de cualquiera clase que sean, que han de constituir cada série. Sin embargo, la série no podrá exceder de 10 telegramas.

Los telegramas de una misma série se considerarán como formando una sola trasmision, que no debe interrumpirse sino en caso urgentísimo. En general, todo telegrama de 200 palabras ó más se considerará como formando una sola série. Este modo de trasmision puede aplicarse al aparato Morse en las líneas importantes en que el trabajo es contínuo; pero en este caso cada série no podrá exceder de cinco telegramas.

3. La estacion que haya trasmitido una série tendrá el derecho de continuar si tiene un telegrama oficial de servicio ó privado urgente que gozan de prioridad de trasmision, á no ser que la estacion que ha recibido haya empezado ya á trasmitir á su vez.

4. En los dos sistemas de aparatos, terminada la trasmision del telegrama ó de la série, la estacion que acaba de recibir trasmitirá á su vez, si es que tiene servicio, y si no, la otra continuará. Si por una y otra parte nada hay que trasmitir, las dos estaciones se darán recíprocamente cero.

c.—MODO DE PROCEDER.

XXXII.

1. Toda correspondencia entre dos estaciones principiará por la señal de *llamada* ó por el indicativo de la estacion requerida.

2. La estacion llamada deberá responder inmediatamente dando *su indicativo*; y si no puede recibir, la señal de *espera*, seguida de una cifra que indique en minutos la duracion probable de la espera. Si la duracion probable excede de 10 minutos, la espera deberá ser motivada.

3. Ninguna estacion llamada podrá negarse á recibir los telegramas que se le dirijan, cualquiera que sea su destino. Con todo, en caso de error evidente, la estacion trasmitidora quedará obligada á rectificarlo, así que la receptora se lo haya hecho notar por aviso de servicio.

4. No se deberá rehusar ni retardar un telegrama aunque las indicaciones de servicio no sean regulares. Deberá recibirse, y despues pedir si es necesario la regularizacion á la estacion de orígen por un aviso de servicio, conforme al artículo LXII siguiente.

XXXIII.

1. Cuando la estacion que acaba de llamar haya recibido, sin otra señal, el indicativo de la estacion que responda, trasmitirá en el órden siguiente las indicaciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama.

(*a*) Naturaleza del despacho por medio de las letras S. A. D., segun que sea oficial, de servicio ó privado urgente.

(*b*) Estacion de destino (1).

(*c*) Estacion de orígen, precedida de la partícula *de* (ejemplo: *París de Bruxelles*) (2).

(*d*) Número del telegrama.

---

(1) Cuando va destinado el telegrama á una localidad en que no hay estacion telegráfica, el preámbulo indicará, no la residencia del destinatario, sino la estacion telegráfica que ha de encargarse de remitirle á su destino ó enviarle por correo.

(2) Cuando hay otra estacion del mismo nombre, debe indicarse el país ó la situacion geográfica de la estacion de orígen.

(*e*) Número de palabras. (En los telegramas cifrados se indicará: 1.° El número total de palabras que sirve de base para la tasa.—2.° El número de palabras escritas en lenguaje ordinario.—3.° El número de los grupos de cifras ó letras, si há lugar).

(*f*) Depósito del telegrama (en tres números, fecha, hora y minutos, con la indicacion *m* ó *s*, *mañana ó tarde*).

En la trasmision por el aparato Morse, las indicaciones *m* ó *s*, así como la fecha, podrán omitirse cuando no puedan dar lugar á duda.

En la trasmision de los telegramas por el aparato Hughes, se dará la fecha en forma de quebrado, en que el numerador indica el dia y el denominador el mes.

(*g*) Vía que ha de seguir (cuando el expedidor la haya indicado por escrito en su telegrama) (art. XX, párrafo 2, y XXXVIII, párrafo 4).

(*h*) Indicaciones eventuales, que el expedidor no esté obligado á comprender en el texto tasado.

Las indicaciones contenidas en las letras b, d y f no son obligatorias para las estaciones extra-europeas.

2. A continuacion del preámbulo arriba especificado, se telegrafiarán, sucesivamente, las indicaciones eventuales del expedidor, entre paréntesis (art. X, párrafo 4), la direccion, el texto y la firma del telegrama.

3. En los telegramas trasmitidos por el aparato Morse, el signo de separacion (—...—) se trasmitirá entre el preámbulo y la direccion, entre la direccion y el texto y entre el texto y la firma, y se terminará por el signo de «fin de trasmision.» (.—.—.).

4. En los telegramas trasmitidos por el aparato Hughes se empleará la doble raya (=) para separar el preámbulo de la direccion, la direccion del texto, el texto de la firma, y se terminará cada telegrama por la cruz (+).

5. Si el empleado que trasmite se apercibe de que se ha equivocado, deberá interrumpirse por la señal error, repetir la última palabra bien trasmitida, y continuar desde ella la trasmision rectificada.

6. Igualmente el empleado que recibe, si encuentra una palabra que no puede comprender, deberá interrumpir á su corresponsal con la misma señal y repetir la última palabra comprendida, haciéndola seguir el signo de interrogacion. El corresponsal repetirá entónces la trsmision á partir de esta palabra, esmerándose en hacer sus señales tan claras como sea posible.

7. Excepto en los casos determinados de acuerdo entre las

diversas Administraciones, se prohibe emplear una abreviatura cualquiera al trasmitir el texto de un telegrama, ó modificar este texto de manera alguna. Todo telegrama deberá ser trasmitido tal como el expedidor lo ha escrito y conforme á su original.

d.—RECEPCION Y REPETICION DE OFICIO.

XXXIV.

Inmediatamente despues de terminada la trasmision, el empleado que ha recibido comparará en cada telegrama el número de palabras trasmitidas con el número anunciado, y acusará recepcion del telegrama ó telegramas que hayan constituido la série.

Este acuse de recibo tendrá la forma siguiente: R..... (*número de telegramas recibidos*).

XXXV.

1. En caso de diferencia en el número de palabras, lo manifestará á su corresponsal. Si éste último se ha equivocado únicamente en el anuncio del número de palabras, responderá *admitido*; si no, repetirá la primera letra de cada palabra, hasta el trozo omitido, que restablecerá donde corresponda.

2. Cuando esta diferencia no provenga de un error de trasmision, la rectificacion del número de palabras anunciadas sólo podrá hacerse de comun acuerdo entre la estacion de orígen y la corresponsal. Cuando no haya avenencia, el número de palabras anunciadas por la estacion de orígen quedará admitido.

XXXVI.

1. Los empleados podrán, para poner á cubierto su responsabilidad, dar ó exigir la repeticion íntegra ó parcial de los telegramas que hayan trasmitido ó recibido. Dicha repeticion se verificará en el aparato Morse por el empleado que ha recibido, y en el aparato Hughes por el que ha trasmitido, al final del telegrama ó de la série. El empleado que dé esta repeticion en aparato Morse deberá reproducir las palabras ó los números rectificados, si hubiese rectificacion. En caso de omision, esta segunda repeticion será exigida por el empleado que haya trasmitido. Los telegramas oficiales en lenguaje secreto (cifras ó letras) deberán ser repetidos íntegramente y de oficio.

más cifras, se deberá repetir con todas sus letras el numerador de la fraccion, á fin de evitar toda confusion. Así en 1 1/16 es preciso repetir en francés 1 un 16 á fin de que no se lea 11/16; en 13/4 es preciso repetir *treize* 4 á fin de que no se lea 1 3/4.

3. Esta repeticion no podrá retardarse ni interrumpirse bajo ningun pretexto. Terminada la comprobacion, la estacion que ha recibido dará á la que ha trasmitido la señal de *réception terminée*, seguida del número de telegramas recibidos, si se trata de una série.

XXXVII.

1. Las rectificaciones relativas á los telegramas de una série anteriormente trasmitida se harán por avisos de servicio dirigidos á las estaciones destinatarias. Estos avisos recordarán el nombre y direccion de los destinatarios.

2. La peticion de aclaraciones que se produzcan bajo las mismas condiciones serán igualmente objeto de un aviso de servicio.

3. Si sucede que por consecuencia de interrupcion ó por otra causa cualquiera no se puede recibir la repeticion, esta circunstancia no impedirá la remision del telegrama al destinatario, sin perjuicio de comunicarle ulteriormente la rectificacion, si há lugar.

e.—DIRECCION QUE DEBE DARSE Á LOS TELEGRAMAS.

XXXVIII.

1. Cuando el expedidor no ha fijado via, cada Administracion en que haya bifurcacion de vias quedará árbitra de la direccion que ha de darse al telegrama.

2. Si por el contrario el expedidor prescribe la via que ha de seguir, las estaciones deberán conformarse con sus indicaciones, á ménos de interrupcion de la via indicada; en tal caso no se atenderá á ninguna reclamacion,

3. Las diferentes vias que pueden seguir los telegramas se indicarán por fórmulas concisas, convenidas por las Administraciones interesadas.

4. Cuando el expedidor haya pedido que su telegrama sea trasmitido por telégrafo hasta la estacion que indique y de allí por correo hasta su destino, las estaciones deberán proceder con arreglo á estas indicacioces.

5. El expedidor que quisiera prescribir la via que ha de seguir su telegrama deberán escribir por sí mismo en el márgen de su minuta la fórmula correspondiente. Esta indicacion se trasmitirá en el preámbulo (Art. XX, párrafo 2, y XXXIII, párrafo 1 g), pero únicamente hasta el punto que pueda ser útil.

f.—INTERRUPCION DE LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS.

Trasmision por ampliacion.

XXXIX.

1. Cuando aparezca en el curso de la trasmision de un telegrama una interrupcion en las comunicaciones telegráficas regulares, la estacion á partir de la cual se haya producido la interrupcion expedirá inmediatamente el telegrama por correo (en pliego certificado de oficio ó por propio) ó por otro medio de trasporte más rápido, si de él puede disponer, por ejemplo, por una via telegráfica desviada (Art. LXX, párrafo 4). Los gastos de correo quedarán á cargo de la estacion que ha verificado la reexpedicion. El pliego remitido por correo deberá llevar la anotacion *télégramme*.

2. La estacion que acuda á un medio de reexpedicion diferente del telégrafo dirigirá el telegrama segun las circunstancias, bien á la primera estacion telegráfica que pueda reexpedirle por telégrafo, bien á la estacion de destino ó al mismo destinatario, en caso de que dicha reexpedicion se verifique en los límites del Estado á que vaya dsstinado el telegrama. Cuando se restablezca la comunicacion, el telegrama se trasmitirá de nuevo por la via telegráfica, á ménos que no se haya acusado recibo de él anteriormente ó que, á consecuencia de acumulacion excepcional, esta reexpedicion deba ser manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio.

3. Los telegramas dirigidos á países extra-europeos no se reexpedirán por una via más costosa, sino en el caso de haber depositado el expedidor la tasa del trayecto por dicha via.

XL.

1. Los telegramas que por cualquier causa se dirijan por correo á una estacion telegráfica irán incluidos en una carpeta numerada. Al mismo tiempo la estacion que haga la remision

avisará á aquella á quien los dirige, siempre que las comunicaciones telegráficas lo permitan, por medio de un telegrama de servicio que indique el número de telegramas remitidos y la hora del correo.

2. A la llegada del correo, la estacion corresponsal comprobará si efectivamente llegó el número de telegramas anunciado, en cuyo caso acusará su recibo en la carpeta y la devolverá inmediatamente á la estacion expedidora. Renovará este aviso en el momento en que se restablezca la comunicacion telegráfica, por un servicio en la forma siguiente: *Reçu* 63 *télégrammes conformément au bordereau n.°..... du* 30 *Mars.*

3. Las disposiciones del párrafo precedente son igualmente aplicables al caso en que una estacion telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin prévio aviso.

4. Cuando una remesa de telegramas no llegue, á pesar de haber sido anunciada, la estacion remitidora debe ser inmediatamente avisada. Esta podrá, segun las circunstancias, repetir la remesa por correo ó trasmitir los telegramas por la vía telegráfica, con tal que las correspondencias ulteriores no sufran perjuicio por ello.

5. La estacion que reexpida por telégrafo telegramas ya trasmitidos por correo, avisará á la estacion á que estos telegramas han sido dirigidos, por medio de un servicio redactado en la forma siguiente:

Berlin de Goerlitz.
Télégrammes núms..... du bordereau núm..... reexpedié par ampliation.

6. Cuando un telegrama se envíe directamente al destinatario, en el caso previsto en el art. XXXIX, irá acompañado de un aviso que indique la interrupcion de las líneas.

7. Cuando por una causa cualquiera un telegrama ya trasmitido por otra vía, sea por correo, sea por otro hilo, se reexpida por telégrafo, esta reexpedicion por amp iacion deberá señalarse con una indicacion de servicio en el preámbulo: v. gr.:

«*Ampliation, dejá expedié á.....* (nombre de la estacion) *le.....* (fecha) *par le fil n.°.....* (ó) *par la voie de.....* (ó) *par la poste.*

g.—DETENCION DE TRASMISION.—INTERVENCION.

XLI.

1. Todo expedidor podrá, justificando su cualidad, detener, si hay tiempo todavía, la trasmision del telegrama que haya depositado.

2. Cuando un expedidor retire ó detenga su telegrama ántes que la trasmision haya empezado, la tasa le será devuelta, salvo deduccion de un derecho fijo de medio franco en provecho de la estacion de orígen.

3. Si el telegrama ha sido trasmitido por la estacion de orígen, el expedidor no podrá pedir su anulacion sino por medio de un telegrama privado, cuya tasa abonará. Este telegrama será trasmitido sucesivamente, en cuanto sea posible, á las estaciones á que el telegrama primitivo haya sido trasmitido, hasta que le alcance. Si el expedidor hubiese pagado tambien el importe de la respuesta telegráfica, la estacion que anule el telegrama dará aviso á la de orígen por telégrafo. En el caso contrario lo verificará por correo. La estacion de orígen reembolsará al expedidor las tasas del telegrama primitivo y de las del de anulacion, segun el trayecto no efectuado.

XLII.

1. No deberá hacerse uso de la facultad consignada en el artículo 7.° del Convenio, de detener la trasmision de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al órden público ó á las buenas costumbres, sino á condicion de avisar inmediatamente á la Administracion de que dependa la estacion de orígen.

2. Esta intervencion se ejercerá por las estaciones telegráficas extremas ó por las intermedias, salvo recurso á la Administracion Central, que resolverá sin apelacion.

3. La trasmision de los telegramas oficiales es obligatoria. Las estaciones telegráficas no tendrán ninguna intervencion sobre ellos.

8.—DE LA REMISION AL DESTINO.

XLIII.

1. Los telegramas podrán dirigirse, bien á domicilio, bien (*poste restante*), bien (*bureau télégraphique restant*).

2. Serán remitidos ó expedidos á su destino en el órden de su recepcion.

3. Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad servida por la estacion telegráfica se llevarán inmediatamente á su destino.

4. Los telegramas que deban quedar depositados (*poste restante*) se enviarán inmediatamente al correo por la estacion de destino, sin desembolso alguno del expedidor ni del destinatario.

5. Los telegramas dirigidos á los pasajeros de un buque que haga escala en un puerto se les remitirán, en cuanto sea posible, ántes del desembarco.

XLIV.

1. Los telegramas llevados á domicilio pueden ser entregados: al destinatario, á los miembros adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó patrones, ó bien al portero de la fonda ó de la casa, á no ser que el destinatario haya designado por escrito un delegado especial, ó que el expedidor haya pedido que la entrega sea en propia mano precisamente. El expedidor podrá pedir tambien que el telegrama sea entregado abierto. Este modo de entrega no será obligatorio para las Administraciones que declaren no aceptarle.

2. Estas dos últimas peticiones deberán ser mencionadas ántes de la direccion del telegrama, y serán reproducidas en el sobre por la estacion destinataria, que dará á quien lo lleve las instrucciones necesarias.

3. Cuando un telegrama no pueda ser entregado al destinatario, la estacion de llegada enviará á la de orígen un servicio en la forma siguiente:

N.º..... de..... (fecha y direccion textual conforme haya sido recibida) *inconu.*

4. La estacion de orígen confrontará la exactitud de la direccion. Si ha sido mal trasmitida, la rectificará inmediatamente.

5. Si no, comunicará el aviso al expedidor, si fuese posible, pudiendo percibir de él por este servicio una tasa especial, que no podrá pasar de medio franco. El expedidor sólo podrá completar, rectificar ó confirmar la direccion por un telegrama de pago.

6. Si á consecuencia de una direccion inexacta ó insuficiente, de ausencia ó de negativa del destinatario, no pudiesen cobrarse á éste los gastos de propio, se indicará en el servicio de

aviso arriba mencionado el importe de estos gastos, á fin de poder pedir su reembolso al expedidor.

7. Si no estuviese abierta la puerta del domicilio indicado en la direccion, ó si en él no hay nádie que quiera recibir el telegrama por el destinatario, se dejará aviso en el mencionado domicilio, y se devolverá el telegrama á la estacion para entregárselo al destinatario cuando lo reclame.

8. Cuando el telegrama esté dirigido á *bureau restant*, sólo se entregará al destinatario ó á su delegado.

9. En los casos previstos en los párrafos 7 y 8 del presente artículo, todo telegrama que no haya sido reclamado al cabo de seis semanas quedará anulado.

9.—TELEGRAMAS ESPECIALES.

Artículo 9.° del Convenio.

Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores de las varias combinaciones adoptadas de comun acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la trasmision y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demas Estados para el empleo de medios especiales de trasmision ó entrega.

a.—TELEGRAMAS PRIVADOS URGENTES.

XLV.

1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de trasmision escribiendo la palabra «urgente» ántes de la direccion y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de las mismas dimensiones para el mismo trayecto.

2. Los telegramas privados urgentes tendrán preferencia sobre los demas privados, y la prioridad entre los de su clase se fijará por las mismas condiciones previstas en el párrafo 2 del art. XXX.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán obligatorias para aquellas Administraciones que declaren no poderlas aplicar, ya á una parte, ya á la totalidad de los telegramas que cursen por sus líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas

urgentes sino para el tránsito, deberán admitirlos, sea en los hilos en que la trasmision es directa á través de su territorio, sea en las estaciones de reexpedicion, entre los telegramas de igual procedencia y destino. La tasa de tránsito que les corresponda será triplicada como para las demas partes del trayecto.

b.—RESPUESTAS PAGADAS.

XLVI.

1. Cualquier expedidor podrá franquear á su corresponsal la respuesta que le pida. Sin embargo, este franqueo no podrá pasar de la tasa de un telegrama ordinario de 30 palabras por el mismo trayecto.

2. Si el expedidor no hubiere indicado el número de palabras pagadas para la respuesta, se percibirá la tasa de un telegrama ordinario de 10 palabras trasmitido por la misma via.

3. En el caso contrario el expedidor deberá completar la mencion *Réponse payée* ó «R P» con la indicacion del número de palabras pagadas por la respuesta, satisfaciendo la cantidad correspondiente en los límites autorizados en el párrafo 1 de este artículo.

XLVII.

1. En el punto de destino la estacion destinataria entregará al destinatario un bono que le dará la facultad de expedir gratuitamente, en los límites de la tasa pagada de antemano, un telegrama para cualquier destino. Este bono no será valedero sino durante seis semanas, á contar del dia de su fecha. Pasado este término, se considerará nulo y sin valor, y la tasa percibida quedará á beneficio de la Administracion que lo haya expedido.

2. Las cantidades cobradas por la respuesta podrán ser reembolsadas al expedidor cuando el destinatario no haya hecho uso del bono.

3. A este efecto el destinatario deberá ántes de espirar el plazo de seis semanas, fijado por el párrafo 1 de este artículo, depositar el bono en la estacion que lo haya expedido, acompañándolo á una solicitud de reintegro á beneficio del expedidor.

4. En este caso se procederá como en materia de reintegro de tasa.

5. Si el destinatario rehusase la fórmula correspondiente

á la respuesta, la estacion destinataria lo prevendrá inmediatamente al expedidor por medio de un aviso de servicio, que hará las veces de respuesta.

6. Este aviso de servicio se dará, como telegrama privado, en la forma siguiente:

Réponse á n.º..... de..... Le destinataire a refusé.

7. Cuando el telegrama no pudiese ser entregado á su llegada, en las circunstancias previstas en el párrafo 3 del artículo XLIV, se trasmitirá un aviso de servicio en la forma prescrita por dicho párrafo.

8. Si no hubiere rectificacion, se dará la respuesta de oficio en la forma arriba indicada, al cabo de ocho dias, ó ántes, cuando las investigaciones hechas para encontrar al destinatario hayan sido infructuosas.

XLVIII.

1. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son obligatorias para las Administraciones extraeuropeas que declaren no poderlas aplicar.

2. En las relaciones con estas Administraciones, la tasa depositada para la respuesta se abonará en cuenta á la Administracion de destino, la que adoptará los medios que juzgue convenientes para que el destinatario pueda aprovecharse de ella.

c.—TELEGRAMAS COLACIONADOS.

XLIX.

1. El expedidor de cualquier telegrama tendrá la facultad de pedir su colacion. En este caso, las diversas estaciones que concurran en la trasmision darán la colacion íntegra.

2. Esta colacion se dará á todos los aparatos por la estacion que haya recibido, é inmediatamente despues de la trasmision del telegrama que ha de colacionarse.

3. La tasa de la colacion será igual á la mitad de la de un telegrama ordinario de la misma longitud y para el mismo trayecto.

d.—ACUSES DE RECIBO.

L.

1. El expedidor de todo telegrama podrá exigir que se le trasmita por vía telegráfica la hora en que su telegrama ha sido entregado á su destinatario, inmediatamente despues de verificada la entrega.

2. La tasa de acuse de recibo será igual á la de un telegrama ordinario de 10 palabras por la misma vía.

LI.

1. El acuse de recibo se anunciará con la abreviatura *C R*, y será trasmitido en la forma siguiente:

C R. Paris de Berne. Télégramme n.°..... remis a (direccion del destinatario) le (fecha, hora y minutos, ó el motivo de no haber sido entregado).

2. Los acuses de recibo tendrán un número de órden señalado por la estacion que los envia, y gozarán preferencia sobre los telegramas privados.

3. En el caso previsto por el párrafo 3 del art. XLIV, el acuse de recibo deberá estar precedido del aviso de servicio prescrito en dicho párrafo. El acuse de recibo se trasmitirá en seguida, sea despues de la entrega del telegrama, si ésta ha llegado á ser posible, sea despues de veinticuatro horas, si no ha podido verificarse.

e.—TELEGRAMAS PARA HACER SEGUIR.

LII.

1. Todo expedidor podrá exigir, escribiendo ántes de la direccion las indicaciones necesarias, que la estacion de llegada haga seguir su telegrama en los límites de Europa.

2. Cuando un telegrama lleve la mencion (*faire suivre*) sin otra indicacion, la estacion destinataria, despues de haberlo presentado donde exprese su direccion, le reexpedirá inmediatamente, si há lugar á ello, con la nueva direccion que se haya designado en el domicilio del destinatario.

3. Si no se ha podido adquirir ninguna indicacion, se conservará el telegrama en depósito, observando las disposiciones

de los párrafos 3 y 7 del art. XLIV. Si el telegrama se reexpide y la segunda estacion no encontrase al destinatario con la nueva direccion, el telegrama se conservará por esta estacion.

4. Si la mencion (*faire suivre*) está acompañada de direcciones sucesivas, se trasmitirá el telegrama sucesivamente á cada uno de los puntos indicados hasta el último, si há lugar á ello, y la postrera estacion se sujetará á las disposiciones del párrafo precedente.

5. El texto primitivo del telegrama para hacer seguir debe ser íntegramente trasmitido á las sucesivas estaciones de destino, y reproducido en la copia dirigida al destinatario; pero en el preámbulo, cada estacion no reproducirá despues de las palabras (*faire suivre*) más que las direcciones con que el telegrama pueda ser expedido todavía.

6. La tasa internacional que debe percibirse en la estacion de orígen por los telegramas para hacer seguir será únicamente la correspondiente al primer trayecto, entrando en el número de las palabras la direccion completa. La tasa complementaria deberá percibirse del destinatario.

7. A partir de la primera estacion indicada en la direccion, las tasas que deben percibirse del destinatario por los trayectos ulteriores deberán indicarse de oficio en el preámbulo en cada reexpedicion.

8. Esta indicacion deberá formularse de la manera siguiente:

Taxes a percevoir..... francs..... centimes..... Si las reexpediciones tienen lugar en los límites del Estado á que pertenece la estacion de llegada, la tasa complementaria que debe percibirse del destinatario se calculará para cada reexpedicion, con arreglo á la tarifa interior de dicho Estado. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de dichos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedicion internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa para cada reexpedicion será la misma aplicable á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpida y aquel á quien se haya reexpedido el telegrama.

9. Si la tasa de reexpedicion no pudiera cobrarse por la estacion de destino, la Administracion de quien dependa será reintegrada del importe de las tasas debidas á las diferentes Administraciones por medio de hojas de reembolso.

LIII.

1. Todo indivíduo podrá pedir, presentando la justificacion necesaria, que los telegramas que lleguen á una estacion tele-

gráfica para serle entregados en el rádio de distribucion de la misma le sean reexpedidos en las condiciones del artículo precedente con la direccion que indique.

2. Las peticiones de reexpedicion deberán hacerse por escrito.

3. Cada Administracion se reserva la facultad de hacer seguir, cuando haya lugar, segun las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya dado de antemano ninguna indicacion especial.

f.—TELEGRAMAS MÚLTIPLES.

LIV.

1. Un telegrama múltiple podrá ser dirigido, ya á varios destinatarios en una misma localidad, ya á un mismo destinatario en varios domicilios de la misma localidad.

2. Los telegramas dirigidos en una misma localidad á varios destinatarios, ó á un mismo destinatario en varios domicilios, con ó sin reexpedicion por correo, se tasarán como un solo telegrama, pero se percibirá como derecho de copia, tantas veces medio franco por telegrama que no pase de 160 palabras como destinos haya, ménos uno. Cuando pasen de 100 palabras, se aumentará este derecho, á razon de medio franco por série ó fraccion de série de 100 palabras; figurando en esta cuenta la totalidad de las palabras que deban tasarse, incluso las direcciones.

3. Al trasmitirse un telegrama dirigido en una misma localidad ó en localidades diferentes, pero servidas por una misma estacion telegráfica, á varios destinatarios, ó á uno mismo en varios domicilios, con ó sin reexpedicion por correo ó por propio, deberá indicarse en el preámbulo el número de direcciones.

4. En el primer caso previsto por el párrafo 1 del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no deberá llevar más que la direccion que le corresponda, á ménos que el expedidor no haya pedido lo contrario.

5. Esta indicacion deberá entrar en el cuerpo de la direccion, y por consiguiente en el número de palabras tasadas.

g.—TELEGRAMAS DESTINADOS Á LOCALIDADES NO SERVIDAS POR LA RED INTERNACIONAL.

LV.

1. Los telegramas dirigidos á localidades no servidas por los telégrafos internacionales podrán remitirse á su destino se-

gun la peticion del expedidor, sea por propio, sea por correo: no obstante, la remision por propio no podrá exigirse sino por los Estados que, conforme al art. 9.° del Convenio, hayan organizado para la entrega de los telegramas un medio de comunicacion más rápido que el correo y hayan notificado á los demas Estados las disposiciones adoptadas al efecto.

2. La direccion de los telegramas que se han de conducir más allá de las líneas telegráficas se formulará como sigue: «*Exprés* (*ó poste*), *M. Müller*, *Johannisthal*, *Berlin*,» debiendo expresarse el último nombre de la estacion telegráfica de llegada.

LVI.

1. Los gastos de conduccion más allá de las estaciones telegráficas por un medio cualquiera más rápido que el correo, en los Estados en que exista organizado un servicio de dicha naturaleza, se percibirán del destinatario.

2. Sin embargo, el expedidor de un telegrama con acuse de recibo podrá franquear esta conduccion, mediante el depósito de una suma que se determinará por la estacion de orígen, salvo liquidacion ulterior. El acuse de recibo dará en este caso á conocer los gastos ocasionados.

3. No se hará excepcion á esta regla sino en las relaciones extraeuropaas, para las conducciones, cuyos gastos hayan sido previstos y notificados por la Administracion de llegada, los que se percibirán entónces por la de orígen, sin exigir ni acuse de recibo ni liquidacion ulterior.

4. En todos los casos previstos por los párrafos 2 y 3 que preceden, las palabras *exprés payé* (X P) se escribirán ántes de la direccion, y estarán sujetas á tasa.

LVII.

1. La estacion telegráfica de llegada tendrá el derecho de emplear el correo:

(a) A falta de indicacion, en el telegrama, del medio de trasporte que deba emplearse.

(b) Cuando el medio indicado difiera del modo adoptado y notificado por el Estado de llegada, segun el art. 9.° del Convenio.

(c) Cuando se trate de un trasporte que haya de pagar un destinatario que hubiese rehusado anteriormente satisfacer gastos de la misma naturaleza. En este último caso, el telegrama podrá dejarse en el buzon del correo como carta no franqueada.

2. En todos los casos el empleo del correo será obligatorio para la estacion destinataria, cuando no disponga de otro medio más rápido.

3. Los telegramas de todas clases que deban remitirse por correo á su destino se enviarán por la estacion de destino sin desembolso alguno del expedidor ni del destinatario, salvo en los dos casos siguientes.

4. Las correspondencias que deban atravesar el mar serán cargadas con una sobretasa variable, que será recaudada por la estacion de orígen. El importe de esta tasa se fijará por la Administracion que se encargue de la expedicion, y la notificará á todas las demas Administraciones.

5. Los telegramas trasmitidos á una estacion telegráfica situada cerca de una frontera para ser expedidos por el correo al territorio vecino, se echarán en el buzon de correos como cartas no franqueadas, y el destinatario deberá pagar el porte.

6. Sin embargo, si la comunicacion telegráfica que atraviesa la frontera está materialmente interrumpida, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. XXXIX.

7. Cuando un telegrama deba remitirse en carta certificada y no sea posible llenar las formalidades del certificado por aprovechar una expedicion postal, se depositará como carta ordinaria en el correo, sin perjuicio de dirigir una ampliacion por carta certificada en cuanto sea posible.

h.—TELEGRAMAS SEMAFÓRICOS.

LVIII.

1. Los telegramas semafóricos son los telegramas cambiados con los buques en el mar por medio de los semáforos establecidos ó que se establezcan en el litoral de cualquiera de los Estados contratantes.

2. Los telegramas semafóricos deberán redactarse bien en el idioma del país en que esté situado el semáforo encargado de trasmitirlos, ó bien en señales del Código comercial universal. En este último caso se considerarán como telegramas cifrados.

3. La direccion de los telegramas para embarcaciones en el mar deberá comprender, además de las indicaciones ordinarias, el nombre ó número del barco destinatario y su nacionalidad.

4. En los telegramas semafóricos oficiales expedidos por un buque desde el mar se reemplazará el sello por el signo

distintivo de mando. El nombre del buque deberá ser designado.

5. Todo telegrama semafórico deberá contener en el preámbulo la indicacion «*sémaphorique.*»

6. La tasa de los telegramas que hayan de cambiar con los buques en el mar por medio de los semáforos se fija en 2 francos por telegrama. Esta tasa se agrega al coste del trayecto eléctrico, calculado segun las reglas generales. La totalidad se percibirá del expedidor para los telegramas dirigidos á los buques en el mar y del destinatario para los telegramas expedidos por dichos buques (art. XXVII, párrafo 1). En este último caso el preámbulo deberá llevar la indicacion: *taxe á percevoir..... francs..... centimes.* Si esta tasa no pudiera ser percibida, la Administracion destinataria será reembolsada de su importe por medio de hojas de reintegro.

LIX.

1. Los telegramas procedentes de una embarcacion en el mar se trasmitirán á su destino con señales del Código comercial cuando la embarcacion expedidora lo pida.

2. Cuando tal peticion no se haga, los telegramas se traducirán al lenguaje ordinario por el encargado de la estacion semafórica, y se trasmitirán á su destino.

3. Los telegramas que, trascurridos treinta dias de depósito, no hayan podido señalarse por las estaciones sémafóricas á las embarcaciones destinatarias quedarán anulados.

4. En el caso en que el buque á que vaya dirigido un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veinticho dias, el semáforo avisará de oficio esta circunstancia al expedidor el 29.° dia por la mañana. El expedidor tendrá la facultad, abonando el importe de un telegrama terrestre de diez palabras, de pedir que el semáforo continúe presentando su telegrama durante un nuevo período de treinta dias, y así sucesivamente; si no se hace dicha peticion, el telegrama caducará á los treinta dias.

I.—DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES Á LOS TELEGRAMAS ESPECIALES.

LX.

En la aplicacion de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las respuestas pagadas, los telegramas colacionados, los acu-

ses de recibo, los telegramas para hacer seguir, los telegramas múltiples y los telegramas que deban entregarse más allá de las líneas, conformándose á las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del art. X.

10.—TELEGRAMAS DE SERVICIO.

Artículo 5.° del Convenio.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1.ª Telegramas de Estado: Los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.ª Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

.....

Artículo 11 del Convenio.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se trasmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

LXI.

1. Los telegramas de servicio se dividirán en telegramas de servicio propiamente dichos, cuya forma se ha fijado en el párrafo 1 del art. XIV, y en los avisos de servicio de que trata el párrafo 2 del mismo artículo.

2. Los telegramas de servicio deben limitarse á los casos que ofrezcan carácter de urgencia (art. XVIII).

3. Podrán expedirse en lenguaje secreto en todas las relaciones (art. 6.° del Convenio), y deben, por regla general, redactarse en francés (art. VII, párrafo 3).

LXII.

1. Los avisos de servicio se cambiarán de estacion á estacion, siempre que los incidentes de la trasmision lo requieran,

especialmente cuando las indicacionos de servicio de un telegrama ya trasmitido no sean regulares (art. XXXII, párrafo 4), al darse rectificaciones ó noticias referentes á telegramas de una série anteriormente trasmitida (art. XXXVII, párrafos 1 y 2), cuando los telegramas han sido dirigidos por correo á una estacion por haberse interrumpido la comunicacion telegráfica (art. XL), cuando un telegrama no haya podido entregarse al destinatario (art. XLIV), cuando el buque á que esté destinado un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veintiocho dias (art. LIX, párrafo 4).

2. Los avisos de servicio relativos á un telegrama trasmitido anteriormente se dirigirán, siempre que sea posible, á las estaciones en que haya escalonado el telegrama primitivo. Estos avisos deberán reproducir todas las indicaciones propias á facilitar la busca del telegrama primitivo, tales como la fecha de la expedicion, la direccion y la firma del mismo.

3. Cuando las estaciones de escala tengan todos los elementos necesarios pora dar resolucion á estos avisos de servicio, tomarán las medidas convenientes para evitar una reexpedicion inútil.

11.—ARCHIVOS.

LXIII.

1. Los originales de los telegramas y los documentos que á ellos se refieran, y sean retenidos por las Administraciones, se conservarán, durante seis meses al ménos, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias, bajo el punto de vista del secreto de la correspondencia.

2. Este plazo se extenderá á diez y ocho meses para los telegramas extra-europeos.

LXIV.

1. Los originales y las copias de los telegramas no podrán comunicarse más que al expedidor ó al destinatario, despues de acreditar su identidad, ó á su apoderado.

2. El expedidor y el destinatario de un telegrama, ó su apoderado, tendrán derecho á que se les expidan copias certificadas de este telegrama ó de la copia entregada, si esta copia se ha conservado por la Administracion destinataria. Este derecho caduca en el término fijado para la conservacion de los archivos.

3. Por toda copia entregada segun el presente artículo se

percibirá un derecho fijo de medio franco por telegrama que no contenga más de 100 palabras, aumentándose este derecho en medio franco por cada série ó fraccion de série de 100 palabras.

4. Las Administraciones telegráficas no están obligadas á dar comunicacion ó copia de las piezas anteriormente designadas, sino cuando los expedidores ó destinatarios ó sus representantes suministren las indicaciones necesarias pora encontrar los telegramas á que se refiere su peticion.

12.—ANULACIONES DE TASA Y REEMBOLSOS.

LXV.

1. Se restituirá al expedidor por la Administracion que la ha percibido, salvo recurso contra las otras Administraciones si há lugar:

(*a*) La tasa íntegra de todo telegrama que haya sufrido un retraso notable ó que no haya llegado á su destino por culpa del servicio telegráfico.

(*b*) La tasa íntegra de todo telegrama colacionado que á consecuencia de errores de trasmision no haya podido manifiestamente llenar su objeto.

2. En el caso de interrupcion de una línea submarina, el expedidor de todo telegrama tendrá derecho al reembolso de la tasa correspondiente al trayecto no recorrido, haciéndose deduccion de los gastos que se hayan ocasionado al tener que sustituir la vía telegráfica por cualquier otro medio de trasporte.

3. Estas disposiciones no son aplicables á los telegramas que tengan que pasar por las líneas de una Administracion no adherida á este Convenio, la cual rehuse someterse á la obligacion del reembolso.

4. En los casos previstos en los párrafos anteriores, el reembolsó no podrá aplicarse sino á las tasas de los mismos telegramas que hayan sido omitidos, retrasados ó desfigurados, comprendidas las tasas accesorias, y á las tasas de los telegramas previstos en el artículo XIX, y de ninguna manera á las correspondencias que se hayan motivado ó hecho inútiles por la emision, error ó retraso.

LXVI.

1. Toda reclamacion de reembolso debe formarse, bajo pena de caducidad, en los dos meses siguientes á la percepcion.

Este plazo se extiende hasta seis meses para los telegramas extra-europeos.

2. Toda reclamacion deberá presentarse á la Administracion de orígen, acompañada de las piezas comprobantes, á saber: una declaracion escrita de la estacion destinataria ó del destinatario, si el telegrama no ha llegado, y la copia que ha sido entregada al destinatario, si se trata de error ó retraso. No obstante, la reclamacion podrá presentarse por el destinatario á la Administracion de destino, que decidirá si debe resolver por sí ó hacerla presentar á la Administracion de orígen.

3. Cuando una reclamacion ha sido reconocida como justa por las Administraciones interesadas, el reembolso se verificará por la Administracion de orígen.

4. El expedidor que no resida en el país en que ha depositado su telegrama podrá hacer que se presente su reclamacion á la Administracion de orígen por intermedio de otra cualquiera. En este caso la Administracion que la haya recibido se encargará de hacer el reembolso, si há lugar.

5. Las reclamaciones comunicadas de Administracion á Administracion se remitirán en expediente completo; es decir, que deben contener (en original, en extracto ó en copia) todos los documentos ó cartas que les conciernen. Estos documentos deben extractarse en francés cuando no estén redactados en este idioma ó en otro conocido en todas las Administraciones interesadas.

6. No se comunicarán las reclamaciones de Administracion á Administracion:

(*a*) Cuando el hecho señalado en ellas no dé derecho al reembolso.

(*b*) Cuando se trate de un telegrama que por no ajustarse á las condiciones impuestas al público, en lo referente á la redaccion, idioma, claridad de la letra, direccion é indicaciones relativas á la conduccion más allá de las líneas, etc., ha sido admitido por cuenta y riesgo del expedidor.

LXVII.

1. Por todo telegrama no remitido á su destino, el reembolso se verificará por las Administraciones en cuyas líneas se hayan cometido las irregularidades que han impedido que el telegrama sea entregado al destinatario.

2. Si no se admitiese la reclamacion por no entrega, se hará constar que el telegrama ha sido entregado, por medio de un recibo ó una declaracion de la Administracion interesada.

3. En caso de retraso, el derecho al reembolso es absoluto,

cuando el telegrama no ha llegado á su destino ántes que hubiera podido serlo por correo, ó cuando el retraso exceda de dos veces veinticuatro horas por un telegrama europeo y seis veces veinticuatro horas para un telegrama que salga de los límites de Europa.

4. El reembolso íntegro de la tasa se efectuará por cuenta de las Administraciones que hayan motivado el retraso, y en la proporcion á los retrasos imputables á cada una de ellas.

5. En caso de alteracion de un telegrama colacionado, la Administracion de orígen determinará los errores que hayan impedido al telegrama llenar su objeto, y la parte contributiva de las diversas Administraciones se calculará segun el número de faltas así determinadas; una palabra omitida ó añadida se contará como un error.

6. La parte contributiva por la alteracion de una palabra desfigurada sucesivamente en las líneas de varias Administraciones corresponderá á la primera de ellas.

7. Los errores ú omisiones serán imputables:

(*a*) A las dos estaciones: cuando las palabras, números ó caracteres hubiesen sido omitidos ó añadidos y la estacion receptora no hubiese contado las palabras; cuando una colacion pagada se omita ó se verifique incompleta; cuando en el aparato Hughes haya una falta no rectificada.

(*b*) A la estacion receptora: cuando no haya tenido en cuenta alguna rectificacion hecha en la colacion por su corresponsal; cuando en el caso de una repeticion de oficio no haya rectificado la primera trasmision segun esta repeticion.

(*c*) A la estacion trasmitidora: en todos los demas casos.

8. En caso de reembolso parcial de un telegrama con una ó varias copias, el cociente obtenido al dividir la tasa total percibida por el número de copias determinará la indemnizacion que haya de concederse por cada copia, contando el mismo telegrama bajo este aspecto como una copia.

9. Cuando por causa de carencia ó insuficiencia de documentos la estacion responsable de un error ú omision no pueda designarse, el reembolso quedará á cargo de la Administracion en que faltan las pruebas.

10. Cuando una reclamacion se haya presentado y cursado dentro de los plazos fijados por el párrafo 1 del art. LXVI, y la solucion no se haya notificado dentro de los plazos fijados por el art. LXIII para la conservacion de los Archivos, la Administracion que haya recibido la reclamacion reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso quedará por cuenta de la Administracion que ha retrasado la instruccion del expediente.

11. En las correspondencias extra-europeas el reembolso

se hará por las diferentes Administraciones de Estados ó Compañías particulares por cuyas líneas ha cursado el telegrama, cediendo cada Administracion su parte de tasa.

LXVIII.

1. La tasa de los telegramas detenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° del Convenio será reintegrada al expedidor por cuenta de la Administracion que haya dejado el telegrama sin curso, si el expedidor la reclamase.

2. Sin embargo, si esta Administracion hubiese notificado, con arreglo al art. 8.°, la suspension de ciertas correspondencias determinadas, el reintegro de las tasas de los telegramas de esta categoría que queden sin curso ulteriormente será de cuenta de la Administracion de orígen, á contar desde la fecha en que recibió la notificacion.

13.—CONTABILIDAD.

Artículo 12 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes deben rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

LXIX.

1. El franco servirá de unidad monetaria en la redaccion de las cuentas internacionales.

2. Cada Estado abonará al Estado limítrofe el importe de las tasas de todos los telegramas que haya trasmitido, calculadas desde las fronteras de estos dos Estados hasta su destino.

3. Por excepcion á la disposicion precedente, el Estado que trasmita un telegrama semafórico procedente del mar, ó reexpida un telegrama para hacer seguir, hará cargo al Estado limítrofe de la parte de tasa correspondiente al trayecto recorrido entre el punto de partida de dicho telegrama semafórico, ó el punto de partida de la primera reexpedicion del telegrama para hacer seguir, y la frontera comun de los dos Estados (artículos LII, párrafos 6 á 9, y LVIII, párrafo 6).

4. Las tasas de término podrán liquidarse directamente entre los Estados extremos, mediante un acuerdo entre estos Estados y los intermedios.

5. Las tasas podrán arreglarse de comun acuerdo segun el número de telegramas que hayan atravesado esta frontera, haciendo abstraccion del número de palabras y de los gastos accesorios. En este caso la parte del Estado limítrofe y las de cada uno de los Estados siguientes se determinarán, si há lugar, por términos medios establecidos contradictoriamente (artículo LXXI, párrafo 3).

6. En el caso de aplicacion del art. LXXXII la Administracion contratante, en relacion directa con la Administracion no adherida, queda encargada de arreglar las cuentas entre esta Administracion y las demas contratantes á quienes haya servido de intermediaria para la trasmision.

LXX.

1. Las tasas referentes á los derechos de copia y de trasporte fuera de las líneas corresponderán al Estado que ha expedido las copias ó efectuado el trasporte.

2. Las tasas normales correspondientes á respuestas pagadas y acuses de recibo corresponderán á la Administracion destinataria, tanto en las cuentas como en los términos mencionados en el párrafo 5 del artículo precedente. Sin embargo, cuando se hubiere efectuado el reembolso de la tasa de la respuesta, con arreglo á los párrafos 2, 3 y 4 del art. XLVII, se deducirá la tasa normal de la cuenta mensual siguiente de la Administracion expedidora que ha verificado el reembolso.

3. Las respuestas y los acuses de recibo se tratarán en la trasmision y en las cuentas como telegramas ordinarios.

4. Cuando un telegrama, cualquiera que sea, haya sido trasmitido por via diferente de aquella que ha servido de base á la tasa, la diferencia de tasa se abonará por la Administracion que ha verificado el cambio de via, salvo recurso contra la Administracion por cuya culpa ha tenido lugar el cambio.

LXXI.

1. La tasa que sirve de base para la reparticion entre los Estados, ó bien para la determinacion del término medio mencionado en el párrafo 5 del art. LXIX, será la que resulte de la aplicacion regular de las tarifas establecidas entre los Estados interesados, sin tener en cuenta los errores de tasa que hayan podido producirse.

2. Sin embargo, el número de palabras anunciadas por la estacion de orígen servirá de base á la aplicacion de la tasa, salvo el caso en que hubiese sido rectificada de comun acuerdo

con la estacion correspondiente, por efecto de un error de trasmision.

3. Para determinar las tasas medias, se abrirá una cuenta mensual que comprenda por telegrama, tratado individualmente, todas las tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean (art. LXX). La parte total calculada para cada Estado durante el mes entero se dividirá por el número de telegramas; el cociente constituirá la tasa media aplicable á cada telegrama en las cuentas ulteriores hasta la revision. Esta revision, salvo circunstancias excepcionales, no deberá hacerse ántes de un año.

LXXII.

1. El rendimiento recíproco de las cuentas tendrá lugar á la terminacion de cada mes.

2. El balance y la liquidacion del saldo se harán al fin de cada trimestre.

3. El saldo que resulte de la liquidacion se pagará al Estado acreedor en francos de oro efectivos, á ménos que las dos Administraciones interesadas hayan convenido el uso de otra moneda.

4. Los gastos de giro serán de cargo á la Administracion que acredite.

LXXIII.

1. El canje de las cuentas mensuales tendrá lugar ántes de la espiracion del trimestre que sigue al mes á que se refieren.

2. La revision de estas cuentas se verificará en un plazo máximo de seis meses, á contar desde su envio. La Administracion que no haya recibido en este intervalo ninguna observacion rectificativa, considerará la cuenta como aprobada por completo. Esta disposicion es tambien aplicable á las observaciones hechas por una Administracion sobre las cuentas redactadas por otra.

3. Las cuentas mensuales se admitirán sin revision cuando la diferencia de las sumas finales establecidas por las dos Administraciones interesadas no exceda del 1 por 100 del *debe* de la Administracion que le ha establecido. En el caso de haberse empezado una revision, debe suspenderse cuando á consecuencia de un cambio de observaciones entre las Administraciones interesadas la diferencia que haya dado lugar á la revision quede reducida á los límites del 1 por 100.

4. No se admitirá reclamacion en las cuentas, con respecto á los telegramas ordinarios que tengan más de seis meses de fecha, y de los extraeuropeos que tengan más de diez y ocho meses de fecha.

14.—RESERVAS.

Artículo 17 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de establecer por separado, entre sí, acuerdos particulares de cualquier clase sobre puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

LXXIV.

1. Los puntos del servicio á que se refiere la reserva prevista en el art. 17 del Convenio son especialmente:

El establecimiento de las tarifas de Estado á Estado.

El arreglo de cuentas.

La adopcion de aparatos ó de alfabetos especiales entre puntos y en casos determinados.

La aplicacion del sistema de sellos telegráficos.

La trasmision de libranzas de metálico por telégrafo.

La percepcion de tasas á la llegada de los telegramas.

El servicio de la remision de telegramas á su destino.

La facultad de trasmitir á precio reducido correspondencias para uso de la prensa, á horas y en condiciones determinadas, sin perjuicio para el servicio general.

La extension del derecho de franquicia á los telegramas de servicio que se refieran á la meteorología y á todos los demas objetos de interés público.

15.—OFICINA INTERNACIONAL.—COMUNICACIONES RECÍPROCAS.

Artículo 14 del Convenio.

Un órgano central colocado bajo la Autoridad de la Administracion superior de uno de los Gobiernos contratantes designado por el reglamento con dicho objeto, está encargado de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativos á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificacion de las tarifas y del reglamento del servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y en general proceder

á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institucion serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

LXXV.

1. El órgano central de que trata el art. 14 del Convenio, se denominará Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

2. La Administracion superior de la Confederacion Suiza queda designada para organizar la Oficina Internacional bajo las condiciones determinadas por los artículos LXXVI al LXXVIII que siguen.

LXXVI.

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas no deberán exceder por año de la suma de 60.000 francos, no comprendiendo los gastos especiales á que dé lugar la reunion de una Conferencia internacional. Dicha suma podrá aumentarse ulteriormente mediante consentimiento unánime de las Partes contratantes.

2. La Administracion designada en virtud del art. 14 del Convenio para la direccion de la Oficina Internacional intervendrá en los gastos, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual, que comunicará á todas las Administraciones interesadas.

3. Para la distribucion de los gastos, los Estados contratantes ó adheridos se dividirán en seis clases, que contribuirán cada una proporcionalmente á cierto número de unidades, á saber:

1.ª	clase	25	unidades.
2.ª	»	20	»
3.ª	»	15	»
4.ª	»	10	»
5.ª	»	5	»
6.ª	»	3	»

4. Cada uno de estos coeficientes se multiplicará por el número de Estados de la clase respectiva, y la suma de los productos obtenidos será el número de unidades por el que debe dividirse el gasto total. El cociente será el importe de la unidades de gastos.

5. Las Administraciones de los Estados contratantes para la contribucion de los gastos quedan distribuidas como sigue en las seis clases que se mencionan en el párrafo precedente:

1.ª clase. Alemania, Brasil, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Italia, Rusia y Turquía.

2.ª clase. Austria, España y Hungría.

3.ª clase. Bélgica, Países-Bajos, India Neerlandesa, Rumanía y Suecia.

4.ª clase. Australia del Sur, Dinamarca, Egipto, Japon, Noruega, Nueva Zelanda, Suiza y Victoria.

5.ª clase. Grecia, Portugal y Servia.

6.ª clase. Luxemburgo y Persia.

LXXVII.

1. Las Administraciones de los Estados contratantes se trasmitirán recíprocamente todos los documentos relativos á su administracion interior, y se comunicarán todo adelanto que vayan introduciendo en ella.

2. Por regla general, la Oficina Internacional servirá de intermediaria para estas notificaciones.

3. Dichas Administraciones enviarán por correo, en pliego franqueado, á la Oficina Internacional la notificacion de todas las medidas relativas á la composicion y cambio de tarifas, tanto interiores como internacionales: á la apertura de las líneas nuevas, así como á la suspension de las existentes, siempre que estas interesen al servicio internacional; y, finalmente, á la apertura, supresion y modificacion del servicio de las estaciones. Los documentos impresos ó autografiados con este objeto por las Administraciones se remitirán á la Oficina Internacional en la fecha de su distribucion, ó á más tardar el primero del mes siguiente á esta fecha.

4. Dichas Administraciones le remitirán además por telégrafo aviso de todas las interrupciones ó restablecimiento de comunicaciones que afecten á la correspondencia internacional.

5. A principio de cada año, y tan completamente como sea posible, le remitirán los cuadros estadísticos del movimiento de las correspondencias, situacion de las líneas, número de estaciones y aparatos, etc. Estos cuadros se redactarán mediante las indicaciones de la Oficina Internacional, que distribuirá al efecto las fórmulas ya preparadas.

6. Remitirán igualmente á esta Oficina dos ejemplares de las diferentes publicaciones que promuevan.

7. La Oficina Internacional recibirá además todos los antecedentes relativos á los experimentos que cada Administracion haya hecho sobre las diferentes partes del servicio.

LXXVIII.

1. La Oficina Internacional coordinará y publicará las tarifas. Comunicará á las Administraciones en tiempo hábil todas las noticias que á ellas se refieran, y en particular las que se especifican en el párrafo 3 del artículo anterior. Si hay urgencia, estas comunicaciones se trasmitirán por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos por el párrafo 4 del mismo artículo. En las notificaciones referentes á los cambios de tarifas dará á sus comunicaciones la forma necesaria para que estas modificaciones puedan inmediatamente introducirse en el texto de los cuadros de tasas unidas al Convenio.

2. La Oficina Internacional formará una estadística general.

3. Redactará, valiéndose de los documentos que se pongan á su disposicion, un periódico telegráfico en idioma francés.

4. Formará, publicará y revisará periódicamente un mapa oficial de las comunicaciones telegráficas.

5. Además deberá estar en todo tiempo á la disposicion de las Administraciones de los Estados contratantes para facilitarles los antecedentes especiales de todo género que puedan necesitar sobre las cuestiones que interesen á la telegrafía internacional.

6. Los documentos impresos por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de los Estados contratantes en la proporcion del número de unidades contributivas segun el art. LXXVI. Los documentos suplementarios que pidan estas Administraciones se pagarán aparte con arreglo á su coste. La misma regla es aplicable á los documentos que pidan las explotaciones privadas.

7. Las peticiones de esta clase deben formularse una vez para todas hasta nuevo aviso, y de manera que se dé tiempo á la Oficina Internacional para arreglar la tirada en consecuencia con los pedidos.

8. La Oficina Internacional instruirá por encargo de una ó varias Administraciones interesadas las peticiones de modificacion de las tarifas ó del reglamento previstas por los artículos 16 y 13 del Convenio. Despues de haber obtenido el asentimiento unánime de las Administraciones correspondientes y segun el caso la adhesion de las demas Administraciones interesadas, hará promulgar en tiempo útil las variaciones adoptadas; estando, además, encargada de notificar todas las modificaciones á las tarifas y al reglamento, cualquiera que sea la forma seguida para su adopcion. Esta notificacion no será

ejecutoria ántes del plazo de dos meses, y en caso de reclamacion hasta que se establezca acuerdo sobre el punto en litigio.

9. En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento de las Administraciones contratantes se considerará que asienten todas aquellas que no hayan sido repuestas en el plazo máximo de cuatro meses.

10. La Oficina Internacional preparará los trabajos de las Conferencias telegráficas, hará las copias é impresos necesarios para la redaccion y distribucion de las enmiendas, actas y demas documentos.

11. El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones, sin voto.

12. La Oficina Internacional hará sobre sus trabajos una Memoria anual, que comunicará á todas las Administraciones de los Estados contratantes.

13. Los trabajos de dicha Oficina se someterán igualmente al exámen y aprobacion de las Conferencias previstas por el artículo 15 del Convenio.

16.—CONFERENCIAS.

Artículo 15 del Convenio.

Las tarifas y el reglamento de que hacen mérito los artículos 10 y 13 son anejos al presente Convenio, tienen la misma fuerza y entran á regir al mismo tiempo que él. Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar.

A este efecto se verificarán periódicamente Conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunion siguiente.

Artículo 16 del Convenio.

Estas Conferencias se compondrán de los Delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administracion tendrá derecho á un voto, á condicion, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la Conferencia, ántes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representacion especial y distinta.

Las revisiones, resultado de las deliberaciones de las Con-

ferencias, no serán ejecutorias, sino despues de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los Estados contratantes.

LXXIX.

La época fijada para la reunion de las Conferencias previstas por el párrafo 3 del art. 15 del Convenio, podrá adelantarse si lo piden por lo ménos diez de los Estados contratantes.

17.—ADHESIONES.—RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES NO ADHERIDAS.

ARTÍCULO 18 DEL CONVENIO.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á su peticion para adherirse á él. Esta adhesion será notificada por la vía diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última Conferencia, y por este Estado á todas las demas. Esta adhesion llevará consigo, de pleno derecho, la accesion á todas las cláusulas y admision con todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 19 DEL CONVENIO.

Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con explotaciones privadas se establecerán segun interese al desarrollo progresivo de las comunicaciones por el reglamento de que trata el art. 13 del presente Convenio.

LXXX.

1. En el caso de las adhesiones previstas por el art. 18 del Convenio, las Administraciones de los Estados contratantes podrán negar el beneficio de sus tarifas convencionales á las Administraciones que pidieran adherirse, sin poner de acuerdo sus tarifas con las de los Estados interesados.

2. Las Administraciones que posean, fuera de Europa, líneas por las que se hayan adherido al Convenio, declararán cuál de los regímenes, europeo ó extraeuropeo, es el que en los cuadros de tasas, ó se notificará ulteriormente por medio de la Oficina Internacional.

LXXXI.

1. Las explotaciones telegráficas privadas que funcionen en los límites de uno ó varios Estados contratantes con parti-

cipacion en el servicio internacional, se considerarán, respecto á este servicio, como formando parte integrante de la red telegráfica de estos Estados.

2. Las demas explotaciones telegráficas privadas se admitirán con las ventajas estipuladas por el Convenio, mediante adhesion á todas sus cláusulas obligatorias, bajo la notificacion del Estado que haya concedido ó autorizado la explotacion. Esta notificacion tendrá lugar segun lo que previene el párrafo 2 del art. 18 del Convenio.

3. Esta adhesion debe imponerse á las explotaciones que unan entre sí dos ó más Estados contratantes, con tal que su contrato de concesion las obligue á someterse á las obligaciones prescritas por el Estado que le haya dado la concesion.

4. La reserva que hace el objeto del párrafo 1 del artículo anterior es tambien aplicable á estas explotaciones.

LXXXII.

1. Cuando se establezcan relaciones telegráficas con Estados no adheridos, ó con explotaciones privadas que no admitan las reglas del Convenio, se aplicarán invariablemente estas disposiciones reglamentarias á dichas correspondencias en la parte de su trayecto que recorra el territorio de los Estados contratantes ó adheridos.

2. Las Administraciones interesadas fijarán la tasa aplicable á esta parte del trayecto. Esta tasa, determinada dentro de los límites del art. XVI, se agregará á la de las Administraciones no participantes.

Hecho en Lóndres á 28 de Julio de 1879 por los Delegados abajo firmados, conforme con los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para entrar en vigor el 1.° de Abril de 1880.

F. Otin, Primer Secretario de la Legacion de España en Lóndres.

Budde.=R. Scheffler, Delegados de la Administracion telegráfica de Alemania.

Brunner-de Wattemwyl, Consejero áulico del Ministerio de Comercio de Austria.

Conde Víctor de Wimmpffen, Inspector general de las líneas telegráficas de Austria.

L. de Koller, Consejero del Ministerio de Comercio de Hungría.

J. Vinchent, Director general de Correos y Telegráfos de Bélgica.

John Gibbs, Inspector Jefe del servicio de Telégrafos de Bélgica.

Honcke, Director de Telégrafos de Dinamarca.

El Ministro de Correos y Telégrafos de Francia. Por el Ministro y por autorizacion especial: Richard.

Richard, Director de la Intervencion de Correos y Telégrafos de Francia.

Eschbaecher, Jefe de Seccion en el Ministerio de Correos y Telégrafos de Francia.

C. H. B. Patey, Secretario adjunto del Departamento de Correos y Telégrafos británico.

H. C. Fischer, Jefe del Negociado Central de Telégrafos, en el Departamento de Correos y Telégrafos.

P. Benton, Subjefe de Seccion en el Departamento de Correos y Telégrafos.

J. Gennadius, Encargado de Negocios de Grecia.

J. U. Bateman Champain, Teniente Coronel R. E., Director en Jefe del Departamento de Telégrafos Indo-europeo.

H. A. Mallock, Comandante B. S. C., Director de Telégrafos de la India.

Ernesto d'Amico, Director general de Telégrafos de Italia.

Jugoi Yeshikawa Akimasa, Secretario de primera clase en el Ministerio de Obras públicas, Delegado del Japon.

C. Nielsen, Director en Jefe de Telégrafos de Noruega.

Staring, Director en Jefe de Telégrafos de los Países-Bajos.

Valentin Do Rego, Director de Telégrafos y Faros de Portugal.

C. F. Robescu, Director general de Correos y Telégrafos de Rumanía.

C. de Lüders, Director general de Telégrafos de Rusia.

M. F. Radoycovitch, Jefe de Seccion de Correos y Telégrafos de Servia.

D. Nordlander, Director general de Telégrafos de Suecia.

A. Frey, Director de Telégrafos de Suiza.

E. Musurus, Consejero de la Embajada Imperial Otomana en Lóndres.

A. J. Guildani, Secretario general de Telégrafos y Correos otomanos.

Julius Vogel, Agente general de la Nueva-Zelanda.

CUADROS.

de las tasas fijadas para servir á la formacion de las tarifas internacionales en cumplimiento de los artículos 15 *del Convenio y XVI y XVII del reglamento.*

I.—RÉGIMEN EUROPEO.

En el régimen europeo, se añadirá á la tasa que resulte del número efectivo de palabras, una tasa adicional de cinco palabras por telegrama.

A.—TASAS TERMINALES.

(La tasa terminal será la que corresponde á cada Estado por las correspondencias procedentes ó con destino á sus estaciones.)

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas por palabra en francos.	OBSERVACIONES.
Alemania	1.° Para las correspondencias cambiadas con Italia, España, Portugal y para todas las correspondencias cambiadas por el intermedio de Austria y de Hungria con los países europeos y con la Argelia, Tunez y la Turquía de Asia.....	0,08	
	2.° Para las correspondencias cambiadas con Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, los Países Bajos, Suecia y Suiza.....	0,10	
	3.° Para las demas correspondencias.....	0,12	
Austria.....	1.° Para las correspondencias cambiadas con España, Italia, Noruega, Rusia y Suecia.....	0,12	
	2.° Para las demas correspondencias.....	0,08	
	3.° Para las demas correspondencias cambiadas con Rusia [illegible]	[illegible]	

	ó del punto de amarre en Dinamarca del cable dano-inglés	0,05	Tasas comunes con la Gran Compañía de los telégrafos del Norte.
	2.° A partir de la costa de Francia	0,15	
	3.° A partir de la costa de Noruega	0,10	
	4.° A partir de la costa de Rusia	0,15	
España	1.° Para las correspondencias cambiadas con Alemania	0,08	
	2.° Para todas las demas	0,12	
Francia (comprendidos la Argelia y Túnez)	1.° Para las correspondencias cambiadas con Portugal y los Países-Bajos	0,08	
	2.° Para las correspondencias cambiadas con Dinamarca, Grecia, Noruega, Rumanía y Sérvia	0,11	Salvo convenios especiales con las limítrofes.
	3.° Para todas las demas	0,12	
Gran Bretaña	Tasa de la Compañía del Cable de Coutances á Jersey: Para todas las correspondencias	0,15	
	Para todas las correspondencias cambiadas por las vías siguientes:		
	1.° Alemania	0,20	Esta tasa se elevará á 0,25 para las correspondencias de Rusia y á 0,24 para las correspondencias de Turquía; se reducirá á 0,15 para las correspondencias de Dinamarca y á 0,12 1/2 para las correspondencias de Noruega.
	2.° Bélgica	0,16	Esta tasa se elevará á 0,21 para las correspondencias cambiadas con Rusia y á 0,20 para las correspondencias cambiadas con Turquía.
	3.° Dinamarca	0,25	
	4.° España	0,32	Esta tasa se reducirá á 0,30 para las correspondencias de Alemania cuando transiten por la Gran Bretaña.

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas por palabra en francos.	OBSERVACIONES.
Gran Bretaña.....	5.° Francia.....	0,16	Esta tasa se elevará á 0,21 para las correspondencias de Rusia, y á 0,20 para las correspondencias de España, Gibraltar, Malta, Portugal y Turquía.
	6.° Gibraltar.....	0,47	
	7.° Malta.....	0,61	
	8.° Noruega.....	0,22 ½	Esta tasa se elevará á 0,23 para las correspondencias cambiadas con Rusia y á 0,24 para las correspondencias cambiadas con Suecia.
	9.° Países-Bajos.....	0,20	Esta tasa se reducirá á 0,17 para las correspondencias cambiadas con Austria y Hungría, Rumania y Servia y á 0,16 para las correspondencias cambiadas con Alemania. Se elevará á 0,22 para las correspondencias cambiadas con Rusia.
	10 Portugal.....	0,42	Esta tasa se reducirá á 0,38 para las correspondencias con Alemania que transiten por la Gran Bretaña y á 0,28 para las correspondencias de España.
	N. B. Las tasas arriba indicadas bajo los números del 1.° al 10 son comunes con las Compañías de los cables submarinos.		
	Tasas de Gibraltar:		
	Para todas las correspondencias cambiadas con Gibraltar por la vía de España.....	0,05	

	tar, á partir de:		
	(a) Carcavellos (Portugal)	0,15	
	(b) Vigo (España)	0,35	
	(c) Malta	0,62	Comprendida la tasa terminal de Malta correspondiente á la Compañía Eastern.
	2.° Para las correspondencias cambiadas con Malta, á partir de:		
	(a) Bone (Argelia)	0,15	
	(b) Marsella (Francia)	0,29	
	(c) Carcavellos (Portugal)	0,47	
	(d) Vigo (España)	0,52	
Grecia	1.° A partir de Volo:		
	(a) Para la Grecia continental	0,05	Esta tasa se reducirá á 0,04 para las correspondencias cambiadas con Alemania
	(b) Para las Islas de Sante Maure, Ithaque, Céphalonie, Zante, Hydra y Spezzia	0,12 ½	Tasas comunes con las Compañías de los cables.
	(c) Para las Islas de Andros, Tynos y Kythnos.	0,15	
	(d) Para las Islas de Corfú y Syra	0,20	
	2.° A partir de Corfú:		
	(a) Para la Grecia continental y para las Islas de Sante Maure, Ithaque, Céphalonie, Zante, Hydra y Spezzia	0,20	Tasas comunes con las Compañías de los cables.
	(b) Para las Islas de Andrós, Tynos y Kythnos.	0,30	
	(c) Para la Isla de Syra	0,35	
	3.° A partir de Otranto (vía de Zante):		
	(a) Para todas las correspondencias cambiadas con la Isla de Corfú	0,15	
	(b) Con la Grecia continental	0,20	
	(c) Con las Islas de Sante Maure, Ithaque, Céphalonie, Zante, Hydra y Spezzia	0,27 ½	
	(d) Con las Islas de Andrós, Tynos y Kythnos.	0,30	
	(e) Con la Isla de Syra	0,35	

Designacion de los Estados.	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas por palabra en francos.	OBSERVACIONES.
Grecia	4.° A partir de la Isla de Chio, de la costa de Tschesmé, de Salónica, de Constantinopla, de Tenedos ó de los Dardanelos:		Tasas comunes con las Compañías de los cables.
	(*a*) Para la Isla de Syra	0,20	
	(*b*) Para la Grecia continental y para las Islas de Andros, Tynos y Kythnos	0,25	
	(*c*) Para las Islas de Corfú, Sante Maure, Ithaque, Céphalonie, Zante, Hydra y Spezzia.	0,35	
	5.° A partir de Candía, via de Zante ó de Syra, para todas las correspondencias	0,55	
Italia	1.° Para las correspondencias cambiadas con Alemania	0,08	Salvo arreglo especial concluido.
	2.° Para las correspondencias cambiadas con Bélgica, Dinamarca, Grecia, comprendidas las Islas Helénicas (excepto Corfú), Luxemburgo, Países-Bajos, Portugal, Rumania Sérvia y Suecia	0,10	
	3.° Para las correspondencias cambiadas con Austria y Hungria, España, Gran Bretaña, Noruega, y por el cable de Odesa, con la Rusia de Europa y del Cáucaso	0,12	
	4.° Para todas las demas correspondencias	0,15	
	Tasa de la Compañía llamada Mediterranean Extension Telegraph:		
	Para las correspondencias cambiadas con las Islas de Malta y Corfú	0,15	
Luxemburgo	Para todas las correspondencias	0,03	
Noruega	Para todas las correspondencias	0,07 ½	
Países-Bajos	Para todas las correspondencias	0,05	
Portugal	1.° Para las correspondencias con Alemania	0,04	
	2.° [illegible]	[illegible]	

	3.°	Para todas las demas correspondencias.....	0,05	
Rusia.....	1.°	A partir de las fronteras europeas para todas las correspondencias, cambiadas con:		
		(*a*) La Rusia de Europa.....	0,25	Estas tasas se reducirán á 0,20 y respectivamente 0,36 para las correspondencias cambiadas con Alemania, Austria y Hungría y Francia, y á 0,20 y respectivamente 0,40 para las correspondencias cambiadas por el cable de Odesa con Italia.
		(*b*) La Rusia del Cáucaso.....	0,45	
	2.°	A partir de la frontera de Batoum para todas las correspondendias cambiadas con:		
		(*a*) La Rusia del Cáucaso.....	0,20	
		(*b*) La Rusia de Europa.....	0,45	
Sérvia.....	1.°	Para las correspondencias cambiadas con Alemania.....	0,04	
	2.°	Para todas las demas correspondencias.....	0,05	
Suecia.....	1.°	Para las correspondencias cambiadas con Alemania é Italia.....	0,10	
	2.°	Para las correspondencias cambiadas con la Gran-Bretaña, Rusia y Turquía.....	0,12 ½	
	3.°	Para todas las demas correspondencias.....	0,12	
Suiza.....	1.°	Para las correspondencias cambiadas con España, Rusia y Turquía.....	0,06	
	2.°	Para todas las demas correspondencias.....	0,05	
Turquía.....	1.°	A partir de las fronteras de Grecia, de la Rumanía, de la Sérvia y de Constantinopla (cable de Odesa):		
		(*a*) Para la Turquía de Europa.....	0,15	Los telegramas por las vias indicadas bajo los números 1.° y 2.° que hayan de transitar por el cable de Salónica-Tenedos-Constantinopla tendrán una sobretasa de 0,10 para Constantinopla y de 0,15 para todas las demas localidades de la Turquía, inclusas las Islas.
		(*b*) Para la Turquía de Asia (puertos de mar)..	0,35	
		(*c*) Para la Turquía de Asia (interior).....	0,55	
		(*d*) Para las Islas de Metelin, Chio, Samos y Rhodas.....	0,45	
		(*e*) Para la Isla de Chipre.....	0,50	
		(*f*) Para la Isla de Candía.....	0,55	

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas por palabra en francos.	OBSERVACIONES.
Turquía	2.° A partir de las fronteras de Austria y Hungría ó de Italia (Vallona):		Los telegramas por las vías indicadas bajo los números 1.° y 2.° que hayan de transitar por el cable de Salónica-Tenedos-Constantinopla, tendrán una sobretasa de 0'10 para Constantinopla y de 0'15 para todas las demas localidades de la Turquía, inclusas las Islas.
	(*a*) Para la Turquía de Europa.....	0,20	
	(*b*) Para la Turquía de Asia (puertos de mar)..	0,40	
	(*c*) Para la Turquía de Asia (interior).....	0,60	
	(*d*) Para las Islas de Metelin, Chio, Samos y Rhodas	0,50	
	(*e*) Para la Isla de Chipre.....	0,55	
	(*f*) Para la Isla de Candía.....	0,60	
	3.° A partir de la Isla de Chio ó de la frontera de de Tschesmé, de los Dardanelos, de Tenedos ó de Salónica:		
	(*a*) Para los puertos de mar de la Turquía de Europa y de la Turquía de Asia.....	0,15	
	(*b*) Para las localidades del interior de la Turquía de Europa y de la Turquía de Asia.	0,35	
	(*c*) Para las Islas de Metelin, Samos y Rhodas.	0,25	
	(*d*) Para la Isla de Chipre.....	0,30	
	(*e*) Para la Isla de Candía.....	0,45	
	4.° A partir de la frontera de Rhodas:		
	(*a*) Para la Isla de Rhodas.....	0,05	
	(*b*) Para los puertos de mar de la Turquía de Europa y de la Turquía de Asia.....	0,20	
	(*c*) Para las localidades del interior de la Turquía de Europa y de la Turquía de Asia.	0,40	
	(*d*) Para las Islas de Metelin, Chio y Samos...	0,30	
	(*e*) Para la Isla de Chipre.....	0,35	
	(*f*) Para la Isla de Candía.....	0,25	
	5.° A partir de la frontera de Batoum para todas las correspondencias cambiadas con		
	(*a*) La Turquía de Asia en un radio de 875 ki-		

	(f) La Isla de Candía	0,45
	6.° Tasa terminal de la Isla de Candía para las correspondencias que lleguen por los cables de Zante-Candía, Syra-Candía y para las correspondencias de Egipto, Alejandría-Candía	0,10
Alemania	1.° Para las correspondencias cambiadas entre Austria y Hungría, Rumanía, Sérvia, Turquía y Grecia por una parte, y Francia, España (vía de Francia), Portugal (vía de España y Francia) por otra; para las correspondencias cambiadas entre Suiza y Luxemburgo; para las correspondencias cambiadas entre Francia y la Gran-Bretaña por una parte, y los Países-Bajos por otra, y para las correspondencias cambiadas entre la Gran-Bretaña ó Italia	0,04
	2.° Para las correspondencias de los países europeos, de la Argelia, de Túnez y de la Turquía de Asia, cambiadas por la frontera austro-alemana con los Países-Bajos, Francia y la Gran-Bretaña, para las correspondencias cambiadas entre la Gran-Bretaña y Suiza	0,06
	3.° Para las demas correspondencias de los países europeos, de la Argelia, de Túnez y de la Turquía de Asia, que atraviesen la frontera austro-alemana; para las correspondencias cambiadas entre Bélgica y Suiza, y para las correspondencias cambiadas entre Italia y los Países-Bajos por la vía de Suiza	0,08
	4.° Para las correspondencias cambiadas entre los Países-Bajos, Bélgica, Francia, España, la Gran-Bretaña, Portugal y Gibraltar, vía de España por una parte, y Dinamarca, Noruega y Suecia por otra	0,10
	5.° Para todas las demas correspondencias	0,12
Austria	Para todas las correspondencias cambiadas con Hungría	0,04

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas por palabra en francos.	OBSERVACIONES.
Hungría.....	Para todas las correspondencias cambiadas con Austria.	0,04	
Austria y Hungría..	1.° Para las correspondencias cambiadas entre Alemania ó Italia.....	0,04	
	2.° Para las correspondencias cambiadas entre los Países-Bajos ó Italia, por la via de Alemania, y para las correspondencias entre la Gran Bretaña y Rusia.....	0,06	
	3.° Para las demas correspondencias cambiadas, á saber:		
	(*a*) Por la vía de Francia y de Suiza ó de Italia, entre la Gran Bretaña, por una parte, y la Turquía, Grecia, excepto Corfú, Rumanía y Servia, por otra; y entre Dinamarca, Noruega y Suecia por una parte, é Italia por otra.....		
	(*b*) Por las fronteras austro-alemanas, entre la Gran Bretaña por una parte, y Rumanía y Servia por otra; y entre Alemania, Bélgica y los Países-Bajos por una parte, y Grecia, excepto Corfú, Rumanía, Servia y Turquía por otra.....	0,08	
	4.° Para las correspondencias de los países europeos, excepto los casos especificados bajo los números 2.° y 3.°, *b*, y para las de Argelia, Tunez y Turquía de Asia que franqueen la frontera austro-alemana, así como para las correspondencias cambiadas entre Francia, España (vía de Francia), y Portugal (vía de España y de Francia) por una parte, y Rumanía, Servia, Turquía, Grecia, excepto Corfú, y Rusia por otra.....	0,10	
	5.° Para todas las demas correspondencias.....	0,12	
Bélgica.....	1.° Para las correspondencias cambiadas por la vía de Francia y de Italia entre los Países-Bajos por una parte, y Corfú, Grecia, Turquía y Malta por otra.....	[illegible]	

		(a) La costa de Suecia ó el punto de amarre del cable dano-inglés	0,04	Tasas comunes entre Dinamarca y la Gran Compañía de los telégrafos del Norte.
		(b) La costa de Noruega	0,06	
		(c) Idem de Rusia	0,12	
		(d) Idem de Francia	0,14	
	2.°	Entre la costa de Francia, y		
		(a) La costa de Suecia	0,10	
		(b) Idem de Rusia	0,12	
		(c) Idem de Noruega	0,16	
	3.°	Entre el punto de amarre del cable dano-inglés, y		
		(a) La costa de Suecia	0,05	Esta tasa se reducirá á 0,04 para las correspondencias cambiadas entre la Gran Bretaña y Rusia.
		(b) Idem de Rusia	0,12	Tasas comunes entre Dinamarca y la Gran Compañía de los telégrafos del Norte.
	4.°	Entre la costa de Noruega y la costa de Rusia	0,16	
España	1.°	Para las correspondencias cambiadas entre Alemania, y Francia por una parte, y Portugal por otra.	0,08	
	2.°	Para las demas correspondencias	0,10	
		Tasa de la Compañía Direct Spanish por el cable de Barcelona á Marsella:		
		Para todas las correspondencias	0,20	
Francia	1.°	Para las correspondencias cambiadas:		
		(a) Entre la frontera de Bélgica y las líneas submarinas de la Mancha		
		(b) Entre los puntos de amarre de los cables de Livourne y de Bonifacio, sin contar el territorio de la Francia continental	0,04	
	2.°	Para las correspondencias cambiadas por las vías de Suiza ó de Italia y de Austria y Hungría, entre Bélgica por una parte, y Austria y Hungría por otra; para las correspondencias cambiadas entre Bélgica y los Países-Bajos por una parte, y Grecia por otra, por la vía de Otranto-Zante; y para las correspondencias cambiadas por la vía de Vallona entre Bélgica y los Países-Bajos por una parte, y Turquía y Grecia por otra	0,06	

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas por palabra en francos.	OBSERVACIONES.
Francia	3.° Para las correspondencias cambiadas entre la Gran Bretaña por una parte, y Austria y Hungría, Rumanía, Rusia y Servia por otra.....	0,07	
	4.° Para las correspondencias cambiadas, á saber: (*a*) Entre Alemania é Italia por una parte, España y Portugal por otra..... (*b*) Por las vías de Suiza ó de Italia y de Austria, entre la Gran Bretaña por una parte, y Turquia, y Grecia por otra; y entre Bélgica por una parte, y la Rumanía ó Servia por otra..... (*c*) Entre Bélgica y los Países-Bajos por una parte, y Alemania, Italia y Suiza por otra..... (*d*) Entre la Gran Bretaña por una parte, y por la vía de Vallona, la Turquía y la Grecia, ó por la vía de Otranto-Zante, la Grecia, excepto Corfú, y la Turquía por otra.....	0,08	
	5.° Para la correspondencia de Alemania, exceptuando las que pasen por la frontera de España, y para las correspondencias cambiadas entre la Gran Bretaña por una parte, é Italia y Suecia por otra.....	0,10	
	6.° Para todas las demas correspondencias.....	0,12	Comprendido el tránsito eventual de Córcega.
	Tránsito del cable de Marsella á Argel: Para todas las correspondencias.....	0,12	
	Tasa de la Compañía Eastern: Entre Marsella y Bona.....	0,12	
Gran Bretaña é Irlanda.	La tasa de tránsito se obtiene sumando las cifras indicadas [illegible]		

		cables que amarran en Gibraltar á la red española, y recíprocamente	0,04	
		Tasas de la Compañía Eastern:		
	1.°	Entre Gibraltar y		
		(a) Vigo	0,35	
		(b) Carcavellos	0,15	
		(c) Malta	0,57	
	2.°	Entre Malta y		
		(a) Bona	0,15	
		(b) Marsella	0,29	
		(c) Carcavellos	0,47	
		(d) Vigo	0,52	
Grecia	1.°	Entre la frontera de Volo y la frontera		
		(a) De Corfú	0,20	Tasas comunes entre el Gobierno helénico y la Compañía de los cables.
		(b) De Otranto (cable de Zante), de Chio ó Tschesmé	0,35	
		(c) De Candía	0,50	
	2.°	Entre la frontera de Corfú ó de Otranto (cable de Zante) y la frontera		
		(a) De Chio á Tschesmé	0,25	
		(b) De Candía ó de Rhodas	0,50	
	3.°	Entre la frontera de Chio ó Tschesmé y la de Candía	0,60	
Italia	1.°	Para las correspondencias cambiadas por las fronteras de Francia y de Austria entre Bélgica por una parte, y Austria, Hungría, Rumanía y Servia por otra; y para las correspondencias cambiadas entre Francia, España (vía de Francia) y Portugal (vía de España y de Francia) por una parte, y Rusia por otra	0,02	
	2.°	Para las correspondencias cambiadas por las fronteras de Francia y de Austria, entre la Gran Bretaña por una parte, y Austria, Hungría, Rumanía, Rusia y Servia por otra	0,03	
	3.°	Para las otras correspondencias cambiadas entre las fronteras de Austria, de Francia y de Suiza.	0,04	
	4.°	Para las correspondencias cambiadas:		

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas por palabra en francos.	OBSERVACIONES.
Italia	(*a*) Entre las fronteras mencionadas en el número 3.º, y la Córcega..... (*b*) Entre Vallona de una parte, y el punto de amarre de los cables de Otranto-Corfú y de Otranto-Zante por otra, y entre los puntos de amarre de estos dos últimos cables.....	0,05	
	5.º Para las correspondencias cambiadas entre Francia, comprendida la Córcega por una parte, y Argelia y Túnez por otra (via de Malta); para las correspondencias cambiadas por la via de Bélgica, de Francia y de Vallona, entre la Gran Bretaña y los Países-Bajos por una parte, y Turquía y Grecia por otra; para las correspondencias cambiadas por la via de Bélgica, de Francia y de Otranto-Zante, entre los Países-Bajos por una parte, y la Grecia, excepto Corfú, por otra.	0,08	
	6.º Entre las fronteras de Francia y de Turquía (Vallona) para las correspondencias de Bélgica con Turquía y Grecia, y entre las fronteras de Francia y de Otranto (via de Zante) para las correspondencias de Bélgica con Grecia, excepto Corfú.....	0,10	
	7.º Entre las fronteras de Francia y de Turquía (Vallona) para las correspondencias de la Gran-Bretaña con Turquía y Grecia; entre las fronteras de Francia y de Otranto (via de Zante) para las correspondencias de la Gran Bretaña por una parte, con Grecia, salvo Corfú y Turquía, por otra; entre las fronteras de Suiza ó de Austria y de Turquía (Vallona) para las correspondencias de Alemania con Turquía y Grecia, y entre las fronteras de Suiza ó de Austria y de Otranto [illegible]		

	Tasa eventual del cable Otranto-Valona.....	0,05	servá notificar á las demas Administraciones cuándo hará uso de esta tasa facultativa.
	Tasas de la Compañía Mediterranean Extension Telegraph:		
	1.° Entre Corfú y el punto de amarre del cable á Otranto.....	0,15	
	2.° Entre Malta y el punto de amarre del cable, en Sicilia:		
	(*a*) Para las correspondencias cambiadas entre Italia por una parte, y Argelia y Túnez por otra.	0,10	
	(*b*) Para todas las demas correspondencias.....	0,15	
Luxemburgo.....	Para todas las correspondencias.....	0,02	
Noruega.....	Para todas las correspondencias.....	0,06	
Países-Bajos.....	1.° Para las correspondencias cambiadas entre la Gran Bretaña por una parte, y Austria y Hungría, Rumanía, Rusia y Sérvia por otra.....	0,03	
	2.° Para todas las demas correspondencias	0,04	
Portugal.....	1.° Para las correspondencias de España con la Gran Bretaña, Gibraltar y Malta, y para las correspondencias que pasen de uno de los cables de la Compañía Eastern á otro cable.....	0,04	
	2.° Para todas las demas correspondencias.....	0,06	
	Tasa de la Compañía Eastern:		
	Entre Vigo y Carcavellos.....	0,20	
Rumanía.....	Para todas las correspondencias.....	0,04	
Rusia.....	1.° Para todas las correspondencias que transiten por la Rusia de Europa	0,20	
	2.° Para las correspondencias cambiadas entre las fronteras europeas y la de Batoum.....	0,36	
	Tasas de la Compañíaa Black Sea Telegraph:		
	1.° Para las correspondencias cambiadas entre la Rusia por una parte, y Turquía, Grecia, Italia y Rumanía por otra.....	0,05	
	2.° Para todas las demas correspondencias.....	0,30	
Sérvia.....	Para todas las correspondencias.....	0,04	
Suecia.....	Para las correspondencias cambiadas, á saber:		

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas por palabras en francos.	OBSERVACIONES.
Suecia.....	1.° Entre la frontera alemana y la frontera noruega ó danesa.....	0,06	
	2.° Entre la frontera rusa y las demas fronteras....	0,10	Esta tasa se reducirá á 0'08 para las correspondencias cambiadas entre Rusia por una parte, y Francia y la Gran Bretaña por otra.
Suiza.....	1.° Para las correspondencias cambiadas por la vía de Francia, entre Bélgica por una parte, y Austria y Hungría, Rumania y Sérvia por otra; para las correspondencias cambiadas entre Francia, España (vía de Francia) y Portugal (vía de España y de Francia) por una parte, y Rusia por otra; y para las correspondencias cambiadas entre la Gran Bretaña é Italia, por la vía de Alemania...	0,02	
	2.° Para las correspondencias cambiadas por la vía de Francia, entre la Gran Bretaña por una parte, y Austria y Hungría, Rumania, Rusia y Sérvia por la otra.....	0,03	
	3.° Para todas las demas correspondencias.....	0,04	
Turquía.....	Para las correspondencias que transiten:		
	1.° Entre las fronteras europeas.....	0,15	
	2.° Entre las fronteras de Tschesmé ó Chio y de Rhodas por una parte, y por otra todas las fronteras europeas, excepto la de Constantinopla (cable de Odesa).....	0,40	
	3.° Entre la frontera de Tschesmé ó Chio y la de Constantinopla y entre la frontera de Tschesmé ó Chio y la de Rhodas.....	0,20	
	4.° Entre la frontera de Constantinopla y la de Rhodas.	0,30	
	5.° Entre la frontera de Batoum, por una parte, y por otra:		
	(a) Las fronteras de la Sérvia y de Constantinopla.	0,55	
	(b) Las demas fronteras europeas.....	0,62	

II.—RÉGIMEN EXTRAEUROPEO.

En el régimen extraeuropeo, la tasa será la del número efectivo de palabras, sin tasa adicional.

TASAS TERMINALES Y DE TRÁNSITO POR PALABRA.

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas terminales en francos.	Tasas de tránsito en francos.	OBSERVACIONES.
Alemania	Para todas las correspondencias	0,225	0,225	
Austria y Hungría.	Para todas las correspondencias	0,225	0,225	
Bélgica	Para todas las correspondencias	0,075	0,075	
Brasil	Tasas terminales:			
	1.° A partir de Recife (Pernambuco):			
	(*a*) Para la region del Norte ó del Centro	1—	—	
	(*b*) Para la region del Sur	2—	—	
	2.° A partir de Belem (Pará):			
	(*a*) Para la region del Norte	1—	—	
	(*b*) Para la region del Centro	2—	—	
	(*c*) Para la region del Sur	3—	—	
	Tasas de tránsito:			
	Entre Jaguarao y Uruguyana, y			
	(*a*) Un punto fronterizo de la region del Sur	—	1—	
	(*b*) Un punto fronterizo de la region del Centro	—	2—	
	(*c*) Un punto fronterizo de la region del Norte	—	3—	
Dinamarca	1.° Para las correspondencias que no transiten más que por las líneas del Estado	0,075	0,075	

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas terminales en francos.	Tasas de tránsito en francos.	OBSERVACIONES.
Dinamarca.....	2.° Para las correspondencias trasmitidas por los cables de la Gran Compañía de los telégrafos del Norte, excepto los cables con Inglaterra (véase más abajo la gran Bretaña), pero comprendiendo las líneas del Estado.....	0,225	0,225	
Egipto.....	Para todas las correspondencias cambiadas con:			
	1.° La primera region.....	0,25	0,25	
	2.° La segunda region.....	0,50	—	
	Tasas de la Compañía Eastern: N. B. Las tasas siguientes indicadas como tasas terminales son las de Alejandría. Para las demas estaciones egipcias se aplicarán las tasas de tránsito, aumentadas de la tasa terminal de 25 céntimos del Egipto, arriba indicada, la la cual corresponde á la Compañía en las correspondencias con el Cairo y Suez. Entre la Costa de Egipto, (Alejandría), y			
	1.° Malta:			
	(*a*) Para las correspondencias cambiadas con Malta.....	1,30	—	Comprendida la tasa terminal de Malta perteneciente á la Compañía Eastern.
	(*b*) Parra todas las demas correspondencias.....	1 —	1 —	
	2.° Otranto.....	1,225	1,225	Comprendido el tránsito otomano de Candía y el tránsito griego.
	3.° Grecia.....	1,225	1,225	Comprendido el tránsito otomano de Candía y la tasa terminal ó de tránsito de Grecia.

	5.° Rhodas	1,05	1,05	día, que es gratuito para correspondencias otomanas.
España	Para todas las correspondencias	0,1875	0,1875	La tasa de tránsito se reducirá la vía de Bilbao, á 0,145 p las correspondencias de la G Bretaña ó que transiten por gran Bretaña con el cable b sileño.
	Para el cable de Barcelona ó Marsella	—	0,30	
Francia (Comprendidos Argelia y Túnez)	Para todas las correspondencias	0,225	0,225	
Francia	Tránsito del cable de Marsella-Argel: Para todas las correspondencias	—	0,225	
	Tasas de la Compañía del Cable de Coutances á Jersey: Para todas las correspondencias	0,225	0,225	
	Tasa de la Compañía Eastern: Entre Marsella y Bona (Argelia)	—	0,225	
Francia (Cochinchina)	Para toda la correspondencia	0,15	0,15	
	La tasa de tránsito se obtiene sumando las tasas de término del modo indicado para el régimen europeo.			
Gran Bretaña é Irlanda	Para todas las correspondencias cambiadas por las vías con:			
	1.° Alemania	0,30	La tasa de tránsito se obtiene sumando las tasas de término del modo indicado para el régimen europeo.	Esta tasa se aumentará en ci céntimos para la correspond dencia con las Indias ó más a
	2.° Bélgica	0,225		
	3.° Dinamarca	0,30		
	4.° España	0,5625		Esta tasa se reducirá á 0'44 p las correspondencias cambia con el cable brasileño por la de Bilbao.
	5.° Francia	0,225		

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas terminales en francos.	Tasas de tránsito en francos.	OBSERVACIONES.
Gran Bretaña é Irlanda.....	6.° Gibraltar.....	0,90	La tasa de tránsito se obtiene sumando las tasas de término del modo indicado para el régimen europeo.	Comprendida la tasa terminal de Gibraltar perteneciente á la Compañía Eastern.
	7.° Malta.....	0,90		Comprendida la tasa terminal de Malta perteneciente á la Compañía Eastern.
	8.° Noruega.....	0,2625		
	9.° Países-Bajos.....	0,30		
	10 Portugal.....	0,60		Esta tasa reducida á francos 0,4875 para las correspondencias de España.
	N. B. Las tasas arriba indicadas bajo los números del 1.° al 10, son comunes con las Compañías de los cables submarinos.			
	Tasa de Gibraltar:			
	Para las correspondencias que atraviesan las líneas españolas.....	0,075	0,075	
	Tasa de la Compañía de Heligoland:			
	Para todas las correspondencias.....	0,20	—	
	Tasas de la Compañía Eastern:			
	1.° Entre Gibraltar y			
	(*a*) Carcavellos.....	0,225	0,225	
	(*b*) Vigo.....	0,50	0,50	
	(*c*) Malta.....	0,825	0,825	La tasa de tránsito se reducirá á 0,60 para las correspondencias de España con las Indias, ó más allá.

(a)	Carcavellos.....	0,70	0,70	de España, excepto con las Indias ó más allá, para las cuales se reducirá á 0,60.
(b)	Vigo.....	0,70	0,70	La tasa de tránsito se reducirá á 0,675 para la correspondencia de España con las Indias, ó más allá.
(c)	Marsella.....	0,45	0,45	
(d)	Bona.....	0,225	0,225	

			Tasas terminales en francos.	TASAS DE TRÁNSITO EN FRANCOS. Para las correspondencias de las Indias.	Para las correspondencias más allá de las Indias.	
Gran Bretaña (Indias británicas)..	A.	Tasa de los cables del Golfo Pérsico:				
	1.°	De Fao á Bushire....	0,45	0,45	0,30	La tasa de 0,45 se aplica igualmente á todas las demas corpondencias por el tránsito de Fao á Bushire.
	2.°	De Fao á las demas estaciones del Golfo Pérsico.....	2,10	2,10	1,39	
	3.°	Entre Bushire y las demas estaciones del Golfo Pérsico.....	1,65	1,65	1,09	

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas terminales en francos.	Tasas de tránsito en francos.	OBSERVACIONES.
Gran Bretaña.....	B. Tasas de las Indias propiamente dichas:			
	Tasas terminales:			
	I. A partir de las fronteras de Bombay ó de Kurrachée:			
	1.° Para las correspondencias cambiadas entre las Administraciones contratantes ó adheridas y las Indias:			
	(*a*) O. de Chittagong.....	0,65	—	
	(*b*) E. de Chittagong é Isla de Ceylan.....	0,90	—	
	(*c*) Birmania.....	1,10	—	Tasa comun con la Birmania.
	2.° Para las correspondencias cambiadas con las Administraciones no contratantes ó no adheridas por una parte, y por otra las Indias:			
	(*a*) O. de Chittagong.....	1 —		
	(*b*) E. de Chittagong ó Isla de Ceylan.....	1,25	—	
	(*c*) Birmania.....	1,45	—	Tasa comun con la Birmania.
	II.—A partir de la frontera de Madras:			
	Para todas las correspondencias con las Indias:			
	(*a*) O. de Chittagong.....	0,80	—	
	(*b*) E. de Chittagong ó Isla de Ceylan.....	1,05	—	
	(*c*) Birmania.....	1,25	—	Tasa comun con la Birmania.
	III.—A partir de la frontera de Rangoon: Para todas las correspondencias con las Indias.....			

(*a*) Birmania	1 —	—	Tasa comun con la Birmania.
IV.—A partir de las fronteras de Bombay y Kurrachée por la via de Madras-Penang-Rangoon:			
Para todas las correspondencias con las Indias:			
(*a*) E. de Chittagong	1,35	—	
(*b*) Birmania	1,55	—	Tasa comun con la Birmania.
N. B. La parte de la Birmania en las tasas arriba indicadas es de francos 0,20.			
Tasa de tránsito:			
Entre todas las fronteras y para todas las correspondencias	—	0,75	
Tasas de la Compañía Eastern:			
I.—Entre Aden y			
(*a*) El Egipto:			
1.° Para las correspondencias del Egipto.	3,25	—	Tasa comun con el Gobierno egipcio, excepto para Alejandría, el Cairo y Suez.
2.° Para las correspondencias de los demas países por la frontera del Arich ó cualquiera otra nueva via que se establezca ulteriormente...	3,50	—	Tasa exclusiva de la Compañía.
(*b*) Candía	3,50	—	Comprendido el tránsito egipcio.
(*c*) Rhodas	3,75	—	Comprendido el tránsito egipcio y el de Candía, que es gratuito para las correspondencias otomanas.
(*d*) Grecia	3,825	—	Comprendido el tránsito egipcio, el tránsito otomano de Candia y el tránsito griego.
(*e*) Otranto	3,825		
(*f*) Malta:			
1.° Para las correspondencias cambiadas con Malta	3,90	—	Comprendido el tránsito egipcio.
2.° Para todas las demas correspondencias	3,60		

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas terminales en francos.	TASAS DE TRÁNSITO EN FRANCOS. Para las correspondencias de las Indias.	Para las correspondencias más allá de las Indias.	OBSERVACIONES.
Gran Bretaña.....	II.—Entre las costas de las Indias y:				
	(*a*) Aden.....	2,85	—	—	
	(*b*) Egipto.....				
	1.° Para las correspondencias con el Egipto:	4,35	4,35	4,35	
	2.° Para las correspondencias que transiten por el Egipto, vía El-Arich, ó por cualquiera nueva vía que se establezca.....	—	4,60	4,60	
	(*c*) Candía.....	—	4,80	3,35	Comprendido el tránsito egipcio.
	(*d*) Rhodas.....	—	4,95	3,50	Comprendido el tránsito egipcio y el de Candía, que es gratuito para las correspondencias otomanas.
	(*e*) Grecia é islas griegas.....	—	4,95	3,50	Comprendido el tránsito egipcio, el tránsito de Candía y la tasa terminal ó de tránsito de Grecia. Estas tasas se disminuirán en 0,25 para las correspondencias cambiadas con Turquía.
	(*f*) Otranto: Para las correspondencias con los países siguientes: 1.° Argelia y Túnez, Dinamarca, islas de				

Francia y Malta....	—	[illegible]	[illegible]	Comprendido el tránsito egipcio, el tránsito otomano de Candía y el tránsito griego.
4.° España.....	—	4,3125	2,8625	
5.° Italia.....	—	4,725	3,275	
6.° Gran Bretaña.....	—	4,275	2,825	
7.° Luxemburgo.....	—	4,45	3 —	
8.° Noruega.....	—	4,1625	2,7125	
9.° Portugal, Suecia y Gibraltar.....	—	4,2575	2,7875	
10. Rumania, Sérvia y Grecia.....	—	4,55	3,10	
11. Rusia de Europa.....	—	4,175	2,725	
12. Rusia del Cáucaso....	—	3,875	2,425	
13. Rusia de Asia (1.ª y 2.ª region).....	—	4,175	2,725	
14. Suiza.....	—	4,65	3,20	
15. Turquía de Europa y de Asia y el Archipiélago.....	—	4,625	3,175	
(*g*) Malta:				
Para las correspondencias con los países siguientes:				
1.° Argelia, Túnez, Dinamarca y Países-Bajos.....	—	4,125	2,675	
2.° Alemania, Bélgica, Rumanía y Sérvia.....	—	4,20	2,75	
3.° Austria y Hungría y Francia.....	—	4,275	2,825	
4.° España.....	—	4,0875	2,6375	
5.° Gran Bretaña.....	—	4,05	2,60	
6.° Italia.....	—	4,50	3,05	
7.° Luxemburgo, Grecia y las Islas griegas....	—	4,225	2,775	
8.° Malta:				
Con las Indias mismas.....	4,95	—	—	
Con los países más allá de las Indias.....	3,50	—	—	

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas terminales en francos.	TASAS DE TRÁNSITO EN FRANCOS. Para las correspondencias de las Indias.	Para las correspondencias más allá de las Indias.	OBSERVACIONES.
Gran Bretaña.....	9.º Noruega.....	—	5,9375	2,4875	
	10. Portugal, Suecia y Gibraltar.....	—	4,0125	2,5625	
	11. Rusia de Europa.....	—	3,90	2,45	
	12. Rusia del Cáucaso...	—	3,60	2,15	
	13. Rusia de Asia (1.ª y 2.ª region).....	—	3,90	2,45	
	14. Suiza.....	—	4,425	2,975	
	15. Turquía de Europa y de Asia y el Archipiélago.....	—	4,25	2,80	

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas terminales en francos.	Tasas de tránsito en francos.	OBSERVACIONES.
Grecia.....	1.º Para todas las correspondencias que no atraviesen más que las líneas continentales.....	0,075	0,075	
	2.º Para las correspondencias que atraviesen los cables griegos y para todas las Islas del Archipiélago, comprendida la tasa de Grecia....	0,275	0,275	
Italia.....	1.º Entre Vallona por una parte, y los puntos de amarre de Otranto-Corfú y de Otranto-Zante por otra, y entre los puntos de amarre de estos			

	Extension:			
	Entre Corfú y Otranto	0,225	0,225	
	Entre Módica y Malta	0,225	0,225	
Luxemburgo	Para todas las correspondencias	0,05	0,05	
Noruega	Para todas las correspondencias	0,1125	0,1125	
Países-Bajos	Para todas las correspondencias	0,075	0,075	
Países-Bajos (Indias Neerlandesas)	Para todas las correspondencias	0,15	0,15	
Persia	Tasas terminales:			
	1.° Para las correspondencias cambiadas con las Indias y los países más allá	1,55	—	
	2.° Para todas las demas	0,60	—	
	Tasas de tránsito:			
	1.° Entre las fronteras de Rusia y Turquía	—	1 —	
	2.° Entre las demas fronteras para las correspondencias:			
	(*a*) De las Indias	—	1,07	
	(*b*) De los países más allá de las Indias	—	0,705	
Portugal	1.° Para todas las correspondencias cambiadas con Portugal por el cable brasileño que no procedan ó sean destinadas á posesiones portuguesas	0,15	—	
	2.° Para todas las correspondencias que pasen de un cable de la Compañía Eastern al cable brasileño, ó recíprocamente	—	0,075	La tasa de tránsito se reducirá por la vía de Bilbao á 0,09 para las correspondencias de la Gran Bretaña ó que transiten por la Gran Bretaña con el cable brasileño.
	3.° Para todas las demas correspondencias	0,075	0,1125	

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas terminales en francos.	Tasas de tránsito en francos.	OBSERVACIONES.
Portugal.....	Tasas especiales para las Islas de:			
	(*a*) Madera.....	0,075	—	Estas tasas se aumentarán á las de la Compañía brasileña submarina.
	(*b*) San Vicente.....	0,075	0,125	
	Tasas de la Compañía Eastern:			
	Entre Carcavellos y Vigo.....	0,30	0,30	
Rumanía.....	Para todas las correspondencias.....	0,075	0,075	
Rusia.....	Tasas terminales:			
	1.° Para las correspondencias cambiadas á partir con las fronteras europeas, con:			
	(*a*) La Rusia de Europa.....	0,375	—	
	(*b*) La Rusia del Cáucaso.....	0,675	—	
	(*c*) La Rusia de Asia, al Oeste del Meridiano de Werkne-Oudinsk.	1,50	—	
	(*d*) La Rusia del Asia, al Este del Meridiano de Werkne-Oudinsk..	2,625	—	
	2.° A partir de las fronteras de la Persia ó de la Turquía del Asia, para las correspondencias cambiadas entre las Indias y los países más allá de las Indias por una parte, y por otra:			
	(*a*) La Rusia de Europa; incluso el Cáucaso.....	1,73	—	
	(*b*) La Rusia de Asia (1.ª y 2.ª region).....	2,73	—	
	3.° A partir de las mismas fronteras, para todas las demas correspondencias cambiadas con:			
	(*a*) La Rusia del Cáucaso.....	0,30	—	
	(*b*) La Rusia de Europa.....	0,675	—	
	(*c*) La Rusia de Asia (1.ª region)..	1,80	—	
	(*d*) La Rusia de Asia (2.ª region)..	3,00	—	

	(b) [illegible] Rusia del Cáucaso.....	2,73	—
	Tasas de tránsito:		
	1.° Entre las fronteras europeas, para todas las correspondencias.....	—	0,375
	2.° Entre las fronteras europeas por una parte, y las fronteras de Persia y de la Turquía de Asia por otra, para las correspondencias cambiadas con:		
	(a) Las Indias.....	—	1,705
	(b) Los países más allá de las Indias.	—	1,18
	3.° Entre las mismas fronteras para todas las demas correspondencias..	—	0,70
	4.° Entre la frontera de la Turquía de Asia y la de Persia, para las correspondencias cambiadas con las Indias y los países más allá de las Indias.....	—	1 —
	5.° Entre las mismas fronteras, para las demas correspondencias.....	—	0,30
	6.° Entre Wladiwostock y todas las otras fronteras.....	—	3 —
	Tasa de la Compañía Black Sea Telegraph:		
	Para todas las correspondencias.....	—	0,45
Servia.....	Para todas las correspondencias.....	0,075	0,75
Suecia.....	Para todas las correspondencias.....	0,1875	0,15
Suiza.....	Para todas las correspondencias.....	0,075	0,075
Turquía.....	Tasas terminales:		
	1.° A partir de las fronteras europeas. para todas las correspondencias cambiadas:		
	(a) Con la Turquía de Europa.....	0,25	—
	(b) Con la Turquía de Asia (puertos de mar).....	0,50	—

Designacion de los Estados.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	Tasas terminales, en francos.	Tasas de tránsito en francos.	OBSERVACIONES.
Turquía	(*c*) Con la Turquía de Asia (interior y Archipiélago).....	0,75	—	
	2.° A partir de las fronteras de la Turquía de Asia, excepto el caso previsto bajo el núm. 3.°:			
	(*a*) Para la Turquía de Asia (1.ª region).....	0,50	—	
	(*b*) Para la Turquía de Asia (2.ª region).....	0,75	—	
	(*c*) Para la Turquía de Europa y el Archipiélago de la Turquía de Asia.....	1,00	—	
	3.° A partir de la frontera de Rhodas, para las correspondencias de la Isla de Rhodas.....	0,15	—	
	Tasas de tránsito:			
	1.° Entre las fronteras europeas.....	—	0,25	
	2.° Entre las fronteras de la Turquía de Asia.....	—	0,75	
	3.° Entre las fronteras de la Turquía de Europa y las de la Turquía de Asia:			
	(*a*) Para las correspondencias de las Indias.....	—	1,525	
	(*b*) Para las correspondencias de los países más allá de las Indias.	—	1,035	
	(*c*) Para todas las demas.....	—	1 —	
	Tasas de la Isla de Candía.....	0,15	0,075	

PARA LA CORRESPONDENCIA ENTRE EUROPA Y LAS INDIAS.

Las tasas de las correspondencias entre Europa (excepto Turquía y Rusia) y las Indias, se fijan uniformemente en las cifras siguientes:

	Oeste de Chittagong. — *Francos.*	Este de Chittagong. — *Francos.*
(*a*) Por la vía de Turquía	5,10	5,35
(*b*) Por la vía de Rusia	5,60	5,85

Estas tasas se repartirán como sigue:

VIA DE TURQUIA.

	PARA LAS CORRESPONDENCIAS CON: Las Indias.	Los países más allá de las Indias
Europa	0,825	0,825
Turquía	1,525	1,035
Golfo Pérsico	2,10	1,39
Indias	0,65	0,75
	5,10	4 —

VIA DE RUSIA.

	PARA LAS CORRESPONDENCIAS CON: Las Indias.	Los países más allá de las Indias
Europa	0,525	0,525
Rusia	1,705	1,18
Persia	1,07	0,705
Golfo Pérsico	1,65	1,09
Indias	0,65	0,75
	5,60	4,25

En los balances con las Administraciones limítrofes los Estados europeos acreditan ó reciben exactamente las tasas que le son atribuidas por el cuadro 2.°, régimen extraeuropeo.

La diferencia en más ó en ménos que exista entre la suma afecta á esta reparticion, y la cifra arriba indicada, como formando la tasa general de Europa, será cargada en cuenta á las Administraciones extraeuropeas.

Hecho en Lóndres el 28 de Julio de 1879 por los Delegados que suscriben, conforme á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, debiendo empezar á regir en 1.° de Abril de 1880.

F. de Otin.
Budde.=R. Scheffler.
Brunner.=Wimpffen.
Koller.
Vinchet.=John Jibbs.
Honcke.
Le Ministre des Postes et des Télégraphes de France.=Richard.=Eschbaecher.
C. H. B. Patey.=H. C. Fischer.=P. Benton.
J. Jennadius.
J. M. Bateman Champain L. C. R. R. E.=H. A. Mallock Major B. S. C.
E. D'Amico.
Juguoi Yoshikawa Akimasa.
Nielsen.
Staring.
Valentim do Rego.
C. F. Robescu.
C. de Lueders.
Mladen. F. Radoycovitch.
D. Norlander.
A. Frey.
E. Musurus.=A. J. Guildani.
Julius Vogel.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1879.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

Fechas.		Páginas
26.	Suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.	116
27.	Disponiendo que durante la ausencia de D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Salvador de Albacete, Ministro de Ultramar.....	119

AGOSTO.

31.	Disponiendo que D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Fomento.....	226
31.	Disponiendo que D. Salvador de Albacete y Albert cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento.....	227

SETIEMBRE.

1.° Disponiendo que durante la ausencia de D. Francisco Silvela, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento..... 227
16. Disponiendo se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion D. Francisco Silvela..... 272
16. Disponiendo que D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion.. 272

OCTUBRE.

6. Mandando que se reunan las Córtes el dia 3 del próximo mes de Noviembre para continuar las sesiones suspendidas por el decreto de 26 de Julio último..... 336
18. Abriendo en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial, una suscricion para el alivio de los que han padecido por causas de las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 de este mes..... 615

NOVIEMBRE.

4. Encomendando á las Audiencias de Ultramar el conocimiento en alzada de los asuntos pendientes en los suprimidos Juzgados de Guerra y Marina, y el de las competencias de jurisdiccion.... 699
4. Restableciendo en su fuerza y vigor en las Provincias Vascongadas y en Navarra, las garantías constitucionales, con algunas limitaciones en cuanto á la última provincia..... 701

DICIEMBRE.

9. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Estado á Don Cárlos O'Donnell Abreu, Duque de Tetuan..... 786
9. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Pedro Nolasco Aurioles..... 786
9. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda á Don Manuel Orovio, Marqués de Orovio..... 787
9. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Marina al Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavía y Pavía..... 787
9. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Silvela..... 787
9. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento á Don Francisco de Borja Queipo de Llano..... 788

9. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar á Don Salvador de Albacete y Albert..... 788
9. Nombrando Ministro de Estado á D. Francisco de Borja Queipo de Llano..... 789
9. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Saturnino Alvarez Bugallal..... 789
9. Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. José Ignacio Echavarría, Marqués de Fuente-Fiel..... 789
9. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio..... 790
9. Nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante D. Santiago Durán y Lira..... 790
9. Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Romero y Robledo..... 791
9. Nombrando Ministro de Fomente á D. Fermin Lasala y Collado. 791
9. Nombrando Ministro de Ultramar á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced..... 791
24. Suspendiendo las sesiones de Córtes hasta el 10 de Enero de 1880. 862
31. Mandando se tributen al cadáver de D. Adelardo Lopez de Ayala los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe.. 866

MINISTERIO DE ESTADO.

JULIO.

18. Convenio de extradicion celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el 6 de Marzo de 1879. (*Apéndice.*). 874
28. Reglamento de servicio internacional anexo al servicio telegráfico de San Petersburgo. — Revision de Lóndres. (*Apéndice.*)..... 875

AGOSTO.

30. Disponiendo que D. Francisco de Paula Pavía y Pavía, se encargue nuevamente el despacho del Ministerio de Marina..... 226
30. Disponiendo que D. Arsenio Martinez de Campos, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina..... 226

NOVIEMBRE.

15. Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú, firmado en París el 14 de Agosto de 1879..... 738

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OCTUBRE.

16. Disponiendo que los derechos de imposicion del Sello Real de Castilla se satisfagan en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en papel de pagos al Estado, con las formalidades que de determinan..... 372
16. Aprobando la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal..... 374

NOVIEMBRE.

2. Disponiendo que se compute á los sentenciados á penas correccionales, para la extincion de la condena, la mitad del tiempo que durante la causa hubiesen estado presos..... 675
24. Disponiendo que vaquen los Tribunales de justicia, en los dias 29 de Noviembre y 1.° y 2 del próximo Diciembre, con motivo del Régio enlace..... 767
28. Alzando á todos los periódicos, con motivo del Régio enlace, la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir, y mandando á los Fiscales de Imprenta que retiren las denuncias pendientes..... 771
28. Concediendo indulto, con motivo del enlace de S. M., de las penas y en la forma que se determina..... 771

DICIEMBRE.

9. Admitiendo la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra al Capitan General de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos..... 792
9. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Antonio Cánovas del Castillo..... 792
11. Fijando en 25 el número de individuos de que ha de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal para el año de 1880.. 793

MINISTERIO DE LA GUERRA.

AGOSTO.

3. Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1879 á 1880..... 149

SETIEMBRE.

3. Dictando varias disposiciones para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la Isla de Cuba. 246
6. Autorizando á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que adquiera por gestion directa 4.500 blusas é igual número de pantalones de tela de rayadillo, con destino á las expresadas fuerzas, y con sujecion á los tipos y precios de la última subasta..... 253
14. Concediendo al Teniente General de los Ejércitos nacionales Don José Lopez Dominguez, la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 10.000 pesetas, trasmisible á su familia..... 263
22. Mandando expedir las licencias absolutas á los individuos del primer llamamiento de 1875 que tengan cumplido su compromiso, con lo demas que se expresa..... 290

OCTUBRE.

8. Dictando varias reglas encaminadas á fomentar la cria caballar del Reino..... 342
9. Autorizando á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que, por gestion directa y sin las formalidades de una nueva subasta, adquiera 7.500 pares de borceguíes y otras prendas, con sujecion á los tipos y precios que sirvieron de base en las anteriores subastas..... 350
13. Resolviendo que el párrafo segundo del art. 64 del reglamento de revistas de Comisario quede modificado en la forma que se determina..... 354
28. Disponiendo que se restablezca la Comandancia general de Holguin y Tunas, la cual continuará dependiendo de lo civil de la de Santiago de Cuba..... 653
28. Reiterando el cumplimiento de los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 18 del actual, sobre la suscricion nacional para socorro de las provincias inundadas, á fin de que el producto de donativos se entregue precisamente en el Banco de España ó en sus sucursales..... 653

NOVIEMBRE.

8. Creando Bibliotecas militares en cada uno de los puntos donde existan conferencias de Oficiales..... 726
10. Declarando en su fuerza y vigor la Real órden de 22 de Octubre

de 1841, que dispuso que los abonarés provisionales que se expiden á los indivíduos del Ejército no son documentos trasferibles 728
22. Autorizando á la Junta de vestuarios de Ultramar, para adquirir directamente y sin las solemnidades de subasta, 4.000 mantas con destino á los indivíduos que han de enviarse á la Isla de Cuba..... 766
28. Concediendo el plazo de seis meses para que los militares desertores puedan acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos..... 773
28. Haciendo extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia..... 775
29. Dictando reglas para la aplicacion de la gracia de indulto concedida, con motivo del Régio enlace, á los sentenciados por los Tribunales militares..... 780

DICIEMBRE.

6. Autorizando al Director general de Administracion militar para contratar, sin las formalidades de subasta, el trasporte á la Isla de Cuba de 40.000 kilógramos de pólvora..... 785
29. Aprobando las disposiciones circuladas por el Ministerio de la Guerra, dictando las reglas á que debian sujetarse los prisioneros procedentes de las filas carlistas..... 864
29. Mandando se tributen al cadáver del Capitan general de Ejército, Marqués de Sierra-Bullones, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes Generales que mueren en plaza con mando en Jefe..... 865

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

21. Disponiendo que el cabello humano sin manufacturar pague el derecho de 2 pesetas por 100 kilógramos, y el manufacturado en cualquier forma el más crecido que establece la partida 260 del Arancel vigente..... 83
21. Desestimando las instancias de varios fabricantes de bujías esteáricas y de jabones en lo relativo á las modificaciones de derechos, y disponiendo que del peso bruto de los aceites de coco y de palma se deduzca para el adeudo en las Aduanas las taras de 20 por 100..... 84
21. Resolviendo que el vino Vermouth, producto de las naciones convenidas, adeude en lo sucesivo el derecho fijado para el vino

comun en el Convenio de Comercio entre España y Francia de 8 de Diciembre de 1877..... 85

21. Disponiendo que los Jefes económicos de las provincias, tienen derecho á una parte del premio en las aprehensiones de géneros de contrabando y defraudacion cuando éstas se han realizado por su *iniciativa* y *disposiciones*..... 86

21. Resolviendo que los sombreros y gorras de trencilla de algodon se aforen respectivamente por las partidas 284 y 285 del Arancel vigente..... 87

26. Disponiendo rijan para el año económico de 1879-80, miéntras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79, en la forma que se determina..... 116

27. Mandando observar la instruccion adjunta para el cumplimiento de la ley de 1.° de Enero y del Real decreto de 24 de Marzo último, referentes á la negociacion de bonos del Tesoro y al canje de los de la primera y segunda emision por nuevos títulos, arreglados á las disposiciones de dicha ley..... 119

31. Aprobando varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 21.568.871, que serán atendidos con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro..... 131

31. Autorizando para el actual año económico los créditos preventivos de 50.000 y 100.000 pesetas que para obligaciones de ingresos indebidos y obligaciones de ejercicios cerrados existen en los capítulos 19 y 26 del presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al de 1878-79..... 132

31. Ampliando al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el crédito necesario para satisfacer á los Magistrados del Tribunal de Imprenta de Barcelona y á los Fiscales del de Madrid, la gratificacion que les está señalada por la ley de 7 de Enero último, y concediendo dos créditos extraordinarios con destino al *Personal* y *Material de la Imprenta Nacional*..... 134

31. Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito con destino á los gastos que causen los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creados por el Real decreto de 30 de Enero último..... 136

31. Ampliando para el actual año económico los créditos necesarios para la amortizacion de bonos del Tesoro y diversas deudas del Estado, y aumento del personal en las Oficinas y Dependencias que se determinan..... 137

31. Disponiendo se reunan datos con objeto de reformar el sistema tributario, para descubrir la mayor riqueza imponible..... 141

AGOSTO.

18. Disponiendo que cuando los Ayuntamientos cobren la contribucion de consumos por medio de repartimientos individuales, no incluyan en ellos por razon de sus sueldos, á los militares en activo servicio..... 178
18. Habilitando la Aduana de Marbella, en la provincia de Málaga, para la introduccion de trigos extranjeros, cualquiera que sea el punto ó fábrica á que se destinen..... 179
27. Determinando que la quema ó desguace de los buques aprehendidos con contrabando, comprende á los mayores y menores, siempre que lo sean en aguas jurisdiccionales de la Nacion y no puedan ser utilizados directamente en los diferentes ramos del Estado, con lo demas que se determina..... 215

SETIEMBRE.

5. Disponiendo que el párrafo segundo del art. 26 del Apéndice número 13 de las Ordenanzas de Aduanas, se entienda redactado de la manera que se determina..... 249
6. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Estepona y el punto de Rio Guadiaro en la provincia de Málaga, para la descarga de trigos procedentes del extranjero, con las limitaciones que se determinan..... 254
18. Disponiendo que las toallas de tejido de algodon afelpado, de doble urdimbre, llamadas *turcas*, adeuden el derecho señalado á la partida 106 del Arancel..... 274
18. Resolviendo que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona, para introducir directamente del extranjero el material de ferro-carriles que se destine á la línea de Valls á Villanueva y Barcelona..... 275
20. Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que los instrumentos de acero para cirugía deben aforarse y adeudar en lo sucesivo por la partida 34 del Arancel..... 282
22. Disponiendo que así como los objetos de cobre, bronce y laton barnizados, de orígen y procedencia de Francia, deben aforarse por la partida 45 del Arancel, es aplicable á la mismas manufacturas barnizadas producto de Alemania y de las demas naciones convenidas..... 291

OCTUBRE.

1.° Habilitando la Aduana de Bilbao para la introducci
de patatas procedentes de puntos permitidos, cc
ciones establecidas acerca del particular.....

4. Habilitando la playa de Burrianas, en la provinc
para el embarque de maderas y demás efectos q
nan con destino á la construccion de la fábrica
nominada de las *Mercedes*.....

4. Habilitando la playa de Rodalquilar, en la provinci
para el embarque y desembarque de frutos y
país y demas que se determina.....

7. Reduciendo el crédito destinado á satisfacer los ha
sonal de la Direccion general de la Caja de Depós
se determina en la adjunta planta.....

7. Disponiendo que los gastos propios del Sello del Es
refieren los capítulos 4.° y 5.° de la Seccion 9.ª d
autorizado por el Real decreto de 25 de Julio
tenderán distribuidos para el actual año económ
nera que se determina.....

8. Disponiendo que la Aduana de Santa Pola, en la
Alicante, se eleve á la categoría de segunda clase,
para introducir del extranjero cereales y sus harin
carbon y maderas sin labrar, con las limitacione
presan.....

13. Concediendo á la Seccion 8.ª, Ministerio de Hacien
mento de crédito de 311.600 pesetas, con aplicaci
del capítulo 27, para continuar las obras de con
edificio de los Consejos.....

13. Disponiendo que los arqueos de embarcaciones á q
el art. 205 de las Ordenanzas de Aduanas, se ver
jecion al reglamento de 2 de Diciembre de 1874,
queadores que el mismo indica.....

14. Aprobando la fórmula propuesta por la Direccion gene
nas para fijar la fecha de la caducidad del plazo d
cia á las empresas de ferro-carriles referente á la
de materiales.....

17. Mandando que los casos 5.°, art. 213 y 4.°, art. 2
gentes Ordenanzas de Aduanas, queden redactad
nera que se determina.....

17. Habilitando la playa de Toralla, en la provincia de
para el desembarque de maíz y carbon extranjer
satisfecho los derechos arancelarios en la Aduana
lo demas que se expresa.....

20. Dictando disposiciones para que si los Ayuntamientos de los pueblos de las provincias de Alicante, Múrcia y Almería solicitan moratorias para el pago de sus cuotas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se instruyan los respectivos expedientes con la posible brevedad..... 622

21. Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para verificar el 25 de Febrero próximo el primer sorteo de la lotería de los tres que le fueron concedidos para realizar con sus productos un proyecto de Exposicion Hispano-Colonial..... 623

23. Habilitando la Aduana de Cartagena para la importacion de patatas procedentes de Francia y de los demas países, con las precauciones establecidas para evitar el contagio de la *doryphora*. 627

23. Resolviendo que no deben sér caducados y sí admitidos á la conversion los valores que en la actualidad responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas, y que están en la Caja general de Depósitos, con lo demas que se determina... 631

24. Encargando á los Administradores de Aduanas que intervengan el arqueo de los buques extranjeros, en todos aquellos casos en que la Autoridad de Marina así lo disponga..... 634

28. Concediendo un suplemento de crédito de 18 462 pesetas, con aplicacion al capítulo 24, *Material de Establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y reclusas*..... 654

24. Trasfiriendo en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1878-79, los dos créditos que se determinan..... 655

28. Concediendo á la Seccion 6.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico y con aplicacion al capítulo 15, *Material de Establecimientos penales*, un suplemento de crédito de 47.290 pesetas 655

30. Declarando como regla general para lo sucesivo, que los beneficios que, tanto el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas de Aduanas, como la órden de 25 de Junio de 1870, conceden á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se entienda siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años..... 671

30. Disponiendo que el art. 151 de la instruccion de consumos de 24 de Julio de 1876 quede redactado en la forma que se determina..... 674

NOVIEMBRE.

2. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes la cuenta general del Estado de 1868 á 1869, y un pro-

yecto de ley aprobando las definitivas correspondientes al ejercicio de 1867-68..... 678
2. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley aprobando varias ampliaciones y suplementos de crédito, y disponiendo que se cubran provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro..... 683
2. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley fijando la dotacion anual que ha de disfrutar como Reina de España la Archiduquesa María Cristina, y la que habria de percibir en caso de viudez..... 687
3. Confiando al Banco de España la recogida de los billetes representativos de la moneda de calderilla catalana, y disponiendo cuándo ha de cesar su curso legal..... 688
6. Autorizando á la Junta de la Deuda pública para disponer el corte del cupon correspondiente al 1.º de Enero de 1880..... 717
7. Disponiendo que se invite por los Gobernadores á los representantes de la Industria azucarera de la Península para celebrar la primera conferencia sobre reformas económicas en la Isla de Cuba..... 718
8. Disponiendo que se invite á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio á que manifiesten lo que crean oportuno acerca del comercio de las harinas de trigo con nuestras Antillas..... 721
13. Fijando la dotacion anual que ha de disfrutar como Reina de España la Archiduquesa María Cristina, y la que percibirá en caso de viudez..... 733
15. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando permanente el crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernacion con destino al restablecimiento del cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza..... 740
15. Concediendo al presupuesto del Ministerio de Marina un crédito extraordinario de 113.700 pesetas con destino á *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca*..... 742
15. Habilitando el punto de Cobillon, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque de piedra y carbon con destino á la fabricacion de cal, y para el embarque de este producto y el de maderas del país..... 743
18. Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que los beneficios concedidos á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se entienda siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años..... 751
27. Disponiendo que cesen de celebrarse las subastas trimestrales de intereses de la Deuda pública, establecidas por decreto de 26 de Junio de 1874..... 770

DICIEMBRE.

4. Habilitando la Aduana de San Sebastian para la introduccion y despacho de patatas, procedentes de puntos permitidos, con las precauciones establecidas sobre el particular..... 783
12. Disponiendo se estableza en el puerto de Bilbao un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda, bajo las condiciones que se determinan..... 796
13. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1878-79..... 802
15. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878-79..... 804
16. Declarando en toda su fuerza y vigor la Real órden de 28 de Setiembre de 1877, y disponiendo con arreglo á la misma, que los tejidos de lana deben aforarse por las partidas 136, 138 y 139 del Arancel vigente..... 805
16. Dictando algunas disposiciones aclaratorias á la Real órden de 14 de Marzo último, sobre la manera de acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad... 807
22. Mandando se ejecuten sin dilacion alguna las disposiciones de la Real órden de 3 Noviembre último, referente á la recogida de los billetes de calderilla catalana, quedando en suspenso la 5.ª y 6.ª, y reservando á las Diputaciones provinciales de Cataluña los derechos de que se juzguen asistidas..... 858
23. Disponiendo se aplique el derecho de la partida 88 del Arancel de Aduanas para el adeudo del ácido benzóico..... 862
24. Disponiendo que el párrafo 101 de las Ordenanzas de Aduanas, se adicione de la manera que se determina..... 863
31. Ampliando durante el actual ejercicio el plazo otorgado á los contribuyentes por la ley de 21 de Julio de 1878 para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones..... 867

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

7. Aprobando el adjunto pliego de condiciones para la construccion de las máquinas de dos cañoneros de hierro, que se construyen en los Arsenales del Ferrol y Cartagena..... 10

AGOSTO.

10. Fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el ejercicio económico de 1879 á 1880..... 164
10. Creando en el Cuerpo de Sanidad de la Armada el empleo de Inspector general con la asimilacion de Contraalmirante..... 167

OCTUBRE.

18. Determinando la manera como se ha de proceder en el arqueo de los buques alemanes y españoles cuando respectivamente toquen en puertos de una ú otra nacion..... 617

NOVIEMBRE.

13. Aprobando la adjunta tarifa de remolques para el servicio del rio Guadalquivir, con lo demas que se determina..... 734
18. Autorizando al Ministro de Marina para que contrate sin las formalidades de subasta con los Sres Portilla White y Compañía, de Sevilla, y con la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, de Barcelona, la construccion de las máquinas de los cañoneros *Pilar* y *Paz*..... 754
28. Concediendo indulto con motivo del régio enlace, y en los términos que se expresan, á los sentenciados por la jurisdiccion de Marina..... 775

DICIEMBRE.

12. Concediendo á la Sociedad de pescadores titulada de *San Pedro* el establecimiento y explotacion de un gran parque de pesca y piscicultura en las albuferas del delta del Ebro, bajo las condiciones que se determinan..... 797

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

8. Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Badajoz el tratamiento de Excelencia..... 14
22. Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Ronda el título y tratamiento de Excelencia..... 90
22. Concediendo á la villa de Almodóvar del Campo el título de Ciudad..... 91

23. Declarando exento del servicio militar al mozo José Tomás Fortuny, dándole de baja en el Ejército, por mantener á tres hermanos huérfanos, pobres y menores, y disponiendo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos..... 92
31. Disponiendo que los mozos de las Provincias Vascongadas y Navarra que se hallen comprendidos en el caso 3.°, art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, deberán presentar sus instancias documentadas al Gobierno de la provincia respectiva ántes del 1.° de Diciembre próximo, si pretenden ser eximidos del servicio militar..... 147

AGOSTO.

4. Disponiendo quede planteada y consumada la reforma introducida en la Imprenta Nacional por el Real decreto de 28 de Abril último, incorporando sus ingresos y gastos al Ministerio de la Gobernacion, en la forma que se determina..... 153
5. Modificando en el servicio de Sanidad marítima las plantillas del personal de las Direcciones de los puertos, de la manera que se determina..... 154
6. Fijando el tiempo que deben permanecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio mititar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el Ejército á consecuencia de la revision de excepciones prevenidas por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878.. 162
7. Disponiendo que las Autoridades gubernativas vigilen y procuren sorprender y perseguir los juegos prohibidos..... 163
12. Reformando el cuerpo de empleados de Establecimientos penales, bajo las condiciones que se determina..... 168
12. Concediendo al súbdito inglés D. Federico Juan Apel y Burette la nacionalidad española que tiene solicitada..... 173
12. Concediendo al Ayuntamiento de la villa de Olot, provincia de Gerona, el tratamiento de Ilustrísima..... 174
21. Encargando á los Gobernadores de las provincias la redaccion de una Memoria anual, comprensiva de los datos y noticias á que hace referencia el adjunto sumario..... 207
28. Resolviendo se publique nuevamente en la *Gaceta* la division de los distrilos electorales y secciones de la provincia de Toledo que se insertó ya en la de 3 de Enero de 1878, con lo demas que se determina..... 216
29. Señalando el dia 10 de Octubre próximo para dar principio á las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, bajo las condiciones que se determinan..... 225

SETIEMBRE.

1.° Declarando establecimientos penales de hombres, del Código penal, los que hoy radican en Alcalá demas puntos que se expresan, y de mujeres l cion de la referida ciudad.....

1.° Estableciendo las bases que se determinan para e de empleados en el ramo de cárceles.....

5. Disponiendo la manera de instruir los expediente del servicio activo del Ejército en los casos que determinan.....

18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que las solemnidades de subasta, los materiales n continuar las obras de rehabilitacion de la Casa calá de Henares.....

18. Dictando las reglas que han de observarse en lo servicio de fumigaciones y medicamentos en los l y de observacion.....

19. Suprimiendo el lazareto establecido en la Isla de diato á la capital de la provincia de Pontevedra.

19. Resolviendo que los naturales de la Isla de Cuba q nacido en ella hasta la edad de treinta años hallan excluidos del alistamiento para el reempla

19. Disponiendo se haga entender á los Ayuntamiento nes provinciales, que para la contratacion de tod vicios y obras públicas que proyecten, cuyo cost setas 50.000, es indispensable la doble subasta...

22. Disponiendo que en cada una de las Comisiones pro Península é Islas adyacentes se nombren tantos numerarios cuantos sean los de número.....

OCTUBRE.

3. Aprobando la instruccion para el nombramiento de cárceles, en cumplimiento del Real decreto de 1.° próximo pasado.....

3. Aprobando la instruccion para la organizacion del pe nitenciarías, en cumplimiento del Real decreto de último.....

7. Recordando á los Alcaldes y Ayuntamientos, así com siones inspectoras del censo electoral, la puntua de las disposiciones contenidas en los artículos 4 Ley electoral.....

8. Disponiendo que la villa de Muro de Aguas, que hoy pertenece al partido judicial de Cervera del Rio Alhama, pase á formar parte del de Arnedo..... 346
14. Disponiendo se estudie y proponga la mejor manera de proceder á la construccion y reparacion de los edificios necesarios en los lazaretos sucios hoy existentes y en las Direcciones de Sanidad marítima, con lo demas que se determina..... 359
14. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Toledo..... 360
14. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Santander..... 361
14. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la provincia eclesiástica de Zaragoza..... 361
14. Suprimiendo las Administraciones subalternas de Correos restablecidas en las poblaciones que no sean capitales de provincia, con lo demas que se determina..... 362
16. Declarando como de utilidad pública las aguas minero-medicinales conocidas con el nombre de Fuente-Podrida, provincia de Cuenca, y señalando su temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Setiembre..... 576
16. Declarando que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, cuando en ellos haya manifiesta infraccion de ley..... 577
17. Encargando la remision de las cuentas de fondos provinciales que aún no se hubieren enviado al Ministerio de la Gobernacion, relativas á alguno de los tres años económicos de 1875 á 1878, con lo demas que se determina..... 583
17. Excitando la claridad de los Ayuntamientos para socorrer las necesidades de los que han sufrido por las inundaciones de los dias 14 y 15 del actual..... 585
17. Aprobando los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Hospital de Incurables de ámbos sexos en la dehesa de Amaniel de esta Córte, con lo demás que se determina..... 587
21. Dictando algunas disposiciones para evitar en lo posible las desgracias ocurridas en las provincias de Almería, Alicante y Múrcia, por el desbordamiento de los rios, y remediar sus efectos en lo sucesivo..... 624
23. Encargando á los Ayuntamientos la rendicion de cuentas y recomendando se organice en los Gobiernos civiles la Seccion de exámen de las mismas, dando el mayor impulso posible á los

trabajos propios de su cometido, con lo demas
mina .....

25. Dictando diferentes disposiciones que deberán obse
que soliciten y obtengan invertir la tercera part
porte de sus bienes de Propios enajenados en ol
cida necesidad y utilidad.....

25. Aclarando algunas dudas que á los Gobernadore
permanentes de Pósitos han ocurrido en la inter
ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento par

27. Aprobando el reglamento adjunto para el régimen
Nacional.....

28. Disponiendo que los Gobernadores de las provinci
Alicante y Almería procedan á la formacion de
de las inundaciones, con arreglo á las bases que
formadas por la Junta de Senadores y Diputados.

29. Resolviendo que no pase del término de diez año
del servicio militar otorgada á los mozos de las P
congadas, con arreglo al caso 3.º del art. 5.º d
de Julio de 1876.....

NOVIEMBRE.

4. Concediendo el título de Villa al pueblo de Arbo,
cia de Pontevedra.....

4. Dictando varias reglas para la formacion de los e
los empleados del ramo de Correos que estuvies
en los exámenes y que hayan sido declarados ces

11. Suprimiendo las oposiciones y concursos libres en la
las vacantes de Médicos-Directores propietarios, y
que se llenen éstas mediante concursos cerrados y
antigüedad.....

11. Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Dipu
tes en el distrito de Llerena, provincia de Badajoz

11. Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Dipu
tes en el distrito de Sanlúcar la Mayor, provincia

18. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Jimena
tera, provincia de Cádiz.....

18. Concediendo al Ayuntamiento de Jerez de la Fronte
de Cádiz, el tratamiento de Excelencia.....

24. Resolviendo que la temporada oficial para el establec
neario de Betelú, empiece el 15 de Junio y term
Setiembre.....

25. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Igualad
cia de Pontevedra.....

DICIEMBRE.

16. Concediendo al Ayuntamiento de Vigo, provincia de Pontevedra, el tratamiento de Excelencia..... 810
16. Concediendo al pueblo de Rosal, en la provincia de Pontevedra, el título de Villa..... 810
17. Disponiendo que los Gobernadores de provincia formen, con arreglo á los datos que los Ayuntamientos les proporcionen, un estado general con el resúmen de gastos é ingresos de los presupuestos municipales..... 811
31. Declarando de utilidad pública las aguas bicarbonatadas de San Hilario, provincia de Gerona, y fijando para su uso desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre..... 868

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

3. Otorgando á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante la próroga de nueve meses para la conclusion de la línea de Sevilla á Huelva..... 3
11. Aprobando el proyecto de ensanche de la villa de Jávea, en la provincia de Alicante..... 15
15. Concediendo al Ayuntamiento de Cantalapiedra, provincia de Salamanca, una subvencion de 17.869 pesetas 50 céntimos con destino á la construccion de Escuelas de niños de ámbos sexos..... 46
15. Declarando suprimida la clase del cuarto año de la carrera de Maestro de primera enseñanza en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con lo demas que se determina..... 47
18. Declarando monumento nacional histórico y artístico el ex-convento de San Pablo del Campo de Barcelona..... 73
19. Autorizando á D. Alejandro María Meñaca para construir un pabellon balneario en la playa de Algorta, barrio de Guecho, de la provincia de Vizcaya, bajo las condiciones que se determinan.. 76
21. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta..... 77
22. Declarando de utilidad pública las obras de desviacion y encauzamiento del rio Guadalmedina, en la ciudad de Málaga, las cuales deberán ejecutarse de la manera que se determina..... 91
23. Revocando una providencia del Gobernador de Cuenca, de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadi-

lla para hacer en la dehesa del pueblo los a
que tuviera por conveniente, con lo demas q

23. Concediendo al Ayuntamiento de Riosa, en la .pr
do, una subvencion de 4.184 pesetas 58 cénts
la construccion de una Casa-Escuela en la ca

24. Declarando que los Maestros de Escuelas pública
viesen legalmente y pasen á servir plazas
Ayudantes de las mismas, conservan para asc
rera todos los derechos que adquirieron al
Maestros.....

25. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provin
Palencia.....

15. Suspendiendo todo abono de cantidades á cuent
cion correspondiente al ferro-carril de Oren
que la Compañía concesionaria justifique habe
esta fecha 500.000 pesetas en obras ó acopio
móvil con destino al expresado ferro-carril...

26. Concediendo al Ayuntamiento de Gijon una subv
pesetas con 69 céntimos para que pueda atend
cion de siete de las Escuelas que tiene proye

26. Concediendo al Ayuntamiento de Zalamea la Re
cia de Huelva, una subvencion de 12.079 pes
timos, para atender á la construccion de un
reformar la existente.....

28. Autorizando á D. Rafael Santonja para practicar
un proyecto de aprovechamiento de las aguas
perficiales del rio Júcar, bajo las condiciones qu

AGOSTO.

3. Prolongando por dos años el plazo señalado e
Enero de 1877 para concluir y poner en ex
seccion de Orense á Tuy en el ferro-carril de

3. Autorizando á la Sociedad anónima titulada de
les andaluces, para construir, sin subvencion
tado, un camino de hierro que, partiendo de
doba á Belmez, entre Belmez y Cabeza de Vac
rena ó en un punto inmediato.....

3. Autorizando á D. Manuel Pastor y Landero p
ferro-carril que, partiendo de Valsequillo, pa
Azuaga, Aillones, Berlanga y Valverde, y t
del Arco, quedando sujeto dicho camino á
Gobierno.....

10. Aprobando la trasferencia de la concesion del f

diz al Campamento (Gibraltar) que hace el concesionario del mismo D. Andrés Antero Perez á D. Alejandro Luis Irvine y otros 167
16. Declarando caducada la concesion hecha á D. Pablo Fábregas de las marismas de la ria de Foz, provincia de Lugo, por no haber cumplido las condiciones de dicha concesion 178
20. Aprobando el adjunto Plan de carreteras para la provincia de Almería 203
20. Concediendo autorizacion al Ayuntamiento de la villa de Mieres, provincia de Oviedo, para establecer por el uso del trozo de carretera y puente que ha construido entre la poblacion y la estacion del ferro-carril del Noroeste, los arbitrios que constan en la relacion adjunta 205

SETIEMBRE.

3. Autorizando á D. José María Aramberría para construir un muelle provisional de madera en la ria de Bilbao, bajo las condiciones que se determinan 248
10. Trasfiriendo 5.500 pesetas del art. 1.°, capítulo 26, seccion 7.ª del presupuesto de 1878 á 1879, con aplicacion al art. 2.°, al mismo capítulo y seccion en el mismo ejercicio 257
10. Autorizando á D. Federico Trenor y Bucelli para desecar los pantanos de Jaraco, Jeresa y Gandía, bajo las condiciones que se expresan 258
12. Declarando que los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y los de las demas Escuelas públicas que hubieren obtenido estos cargos por oposicion, podrán optar por trasladado á otras de igual clase y sueldo que el que disfruten y por concurso á las del superior inmediato 258
14. Reformando la condicion 8.ª de las generales del arriendo de portazgos, referente á que la Administracion pública traslade las barreras y oficinas de la recaudacion del impuesto donde sea más conveniente 264
15. Resolviendo que la *Compañía de Tranvías del Norte de Madrid*, y las que se hallan en igual caso deben ser consideradas como mercantiles, y por lo tanto comprendidas en las prescripciones de los párrafos primero y segundo del art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1869 269
16. Concediendo al Ayuntamiento de las Roquetas, provincia de Tarragona, la subvencion de 19.574 pesetas 81 céntimos con destino á la construccion de un edificio destinado á Escuelas públicas 273
21. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de la Coruña 283

21. Aprobando diferentes contratos propuestos por el Consejo de administracion y explotacion de los ferro-carriles del Noroeste, para construir las explanaciones y obras de fábrica en la línea, trozos y secciones que se determinan..... 286
25. Excitando el celo de los Rectores de las Universidades para elevar la enseñanza al grado que debe tener y para que utilicen los servicios de los Profesores auxiliares y Catedráticos supernumerarios en la division de las clases cuando sea necesario.. 292
26. Concediendo al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla, en la provincia de Búrgos, la subvencion de 3.313 pesetas 95 céntimos para la construccion de una Casa-Escuela en el pueblo de Torne..... 298
27. Otorgando á la Sociedad anónima *Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*, la concesion del ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato situadas en el Calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera portuguesa..... 299
29. Autorizando á la Real Compañía asturiana de minas y fundiciones, para construir unos muelles en la bahía de Pasajes, con arreglo al plano presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas..... 467
29. Declarando que los capataces de cultivos, como los demas empleados del ramo, deben denunciar ante las Autoridades competentes los abusos y daños que se cometan en los montes sometidos á su intervencion..... 315

OCTUBRE.

4. Autorizando al Ayuntamiento de Escatron, en la provincia de Zaragoza, para tomar 300 litros de agua por segundo del rio Ebro, con destino al riego de 302 hectáreas de terreno de aquella villa, bajo las condiciones que se expresan..... 335
6. Autorizando á la Diputacion provincial de Orense para crear en la capital una Escuela Normal superior de Maestras, bajo las condiciones que se determinan..... 337
8. Autorizando á D. Eduardo Hidalgo y Verjano para construir un muelle de madera en la orilla izquierda del rio Guadalquivir, término de Sanlúcar, bajo las condiciones que se determinan.. 349
28. Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que el cargo de Vocal de las juntas provinciales de Instruccion pública en concepto de padre de familia, es incompatible con los de Diputado provincial y Concejal, con lo demas que se determina..... 665
28. Concediendo al Ayuntamiento de Arrecife, en la provincia de Ca-

tino á la construccion de una Casa-Escuela..... 667

NOVIEMBRE.

7. Autorizando á la empresa de los muelles y terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander, para construir una dársena con arreglo á las condiciones que se determinan..... 719
7. Aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Córdoba..... 722
7. Disponiendo que las vacantes que ocurran en las plazas de Sobrestantes de Obras públicas, se cubran con los Sobrestantes temporeros que existian en 1870 y que no pudieron ingresar en esta fecha en el servicio activo..... 724
14. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando de utilidad pública el sistema que actualmente emplean las empresas mineras de la provincia de Huelva para beneficiar los minerales de cobre..... 735
17. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Linares á Almería..... 744
17. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, por el cual se concede al Gobierno la facultad de dar una subvencion directa á las empresas de canales y pantanos de riego que reunan las condiciones que en el mismo se determinan..... 746
17. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Segunto. 749
21. Disponiendo que en todos los establecimientos públicos de enseñanza, concedan premios á los alumnos más distinguidos, como recuerdo del Régio enlace..... 764

DICIEMBRE.

5. Sustituyendo en el Plan general de carreteras del Estado á la de tercer órden de las provincias de Guadalajara y Zaragoza, de Tortuera á Alama, la del mismo órden denominada de Cillas á Alhama por Milmarcos..... 784
11. Determinando la manera cómo han de formar los Maestros de Escuelas públicas, sus hojas de servicio..... 794
11. Concediendo al Ayuntamiento de Cespedosa una subvencion de

2.500 pesetas, con destino á la construcc
escuela.....

12. Autorizando al Ministro de Fomento para que p
tes un proyecto de ley incluyendo en el Plan
teras del Estado, entre las de tercer órden d
Búrgos, una denominada de Trespaderne á Pı

12. Autorizando al Ministro de Fomento para que pı
tes un proyecto de ley, incluyendo en el P
del Estado, entre las de tercer órden de la pı
rias, una denominada de Tamaraceite á Teror

17. Otorgando á D. Mariano Pueyo y Sanchez la co
nal de riego, industria y abastecimiento, deri
gon, en el término de Castiello, bajo las cond
terminan.....

19. Autorizando al Gobierno para conceder por concu
plotacion de los kilómetros concluidos y la co
restantes, en las líneas de Palencia á Ponferra
la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia...

19. Dictando varias reglas para el cumplimiento de l
dicacion de los ferro-carriles de Palencia á P
ferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á

30. Aprobando la trasferencia de la concesion del fer
partida de Plasencia á Cáceres, hecha por D.
Rosado, á favor de la Sociedad de los *Ferro-c*
res á Malpartida de Plasencia y á la fronte

MINISTERIO DE ULTRAM

JULIO.

4. Estableciendo un Registro de la propiedad en c
poblaciones que se determinan, dependientes d
de las Audiencias de la Habana y Puerto-Princi

4. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado
distrito de Aguadilla, provincia de Puerto-Rico

4. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado
distrito de San Juan Bautista, provincia de Puer

5. Sancionando la rebaja del 10 por 100 en los der
tacion sobre los productos de la Isla de Cub
corriente año.....

5. Disponiendo que en lo sucesivo se deduzca por gı
del producto bruto de la riqueza agrícola de la
Rico el 50 por 100 en vez del 35 que prescribe
nes vigentes, y que se atemperen á esta refor

5. Aprobando para la Isla de Puerto-Rico el uso y circulacion en el corriente año de los sellos judiciales sobrantes de 1878..... 9
7. Disponiendo se publique en la *Gaceta de la Habana* la convocatoria para la primera provision de los Registros de la propiedad de la Isla de Cuba, con lo demas que se determina..... 13
11. Relevando á los contribuyentes de la Isla de Cuba del pago del 4 por 100 que sobre las utilidades líquidas de la riqueza rústica debian satisfacer por contribucion directa en el cuarto trimestre del último año económico, con lo demas que se determina... 16
11. Mandando observar en el Arzobispado de Manila el Breve de Su Santidad, estableciendo la festividad de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María..... 18
11. Mandando guardar y cumplir el Breve de Su Santidad referente á la observancia de determinadas fiestas de precepto en las Islas Filipinas..... 20
11. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de Presupuestos generales de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1879 á 1880..... 22
15. Disponiendo se publique el escalafon de funcionarios activos y cesantes de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar..... 49
16. Disponiendo se adopten las medidas oportunas á fin de que los Registros de la propiedad en las Islas de Cuba y Puerto-Rico se establezcan en edificios públicos del Estado, con lo demas que se determina..... 49
16. Aprobando la Instruccion general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 50
21. Autorizando á D. Claudio C. Cruz para establecer un vivero de peces en una de las marismas de San Antonio Abad, del término municipal del pueblo de Malate, de la provincia de Manila, con arreglo al proyecto y condiciones que se determinan.... 88
23. Disponiendo que los elegidos para el cargo de Senadores en representacion de la Isla de Cuba podrán tomar asiento en el Senado una vez aprobadas sus actas, aunque no justifiquen las condiciones exigidas por el art. 22 de la Constitucion de la Monarquía..... 108
23. Modificando en los términos que se expresan el art. 64 de la instruccion de Aduanas, por lo que respecta á las expediciones de buques españoles entre la Península y las Islas Filipinas..... 109
24. Estableciendo las reglas bajo las cuales se han de suministrar á los Registradores de la propiedad de las Islas de Cuba y Puerto-Rico los libros oficiales denominados *Diario* y de *Registro*.... 112

28. Dispensando á los Jefes y Profesores de los Col colapios establecidos en la Isla de Cuba del t fianza que exige el art. 150 de la Ley de Instru 9 de Setiembre de 1857.....

31. Determinando la documentacion que han de tene que se conduzcan en los buques, para que no das extranjeras y se eximan de los derechos q cepto habian de pagar.....

AGOSTO.

15. Creando en Madrid una Comision para informar al las reformas que convenga plantear en la Isla de

18. Concediendo autorizacion á D, Gabino Veloso para plotar por su cuenta un muelle de madera en el bajo las condiciones que se determinan.....

19. Suprimiendo y reduciendo en el presupuesto del económico los créditos que se determinan.....

19. Autorizando al Ministro de Ultramar para cont público concurso, un servicio de vapores-correo nínsula y Manila, con arreglo al adjunto pliego de

SETIEMBRE.

1.° Disponiendo que los Registradores de la propiedad brados para los Registros de la Isla de Cuba, sion de las actuales Anotadurías de hipotecas ta hayan sido aprobadas las fianzas que deben pre las formalidades que establece el presente decre

7. Determinando las personas en quienes ha de hace provision de los Registros de la propiedad de Humacao, de segunda clase, en la provincia de l

12. Restableciendo en el Ministerio de Ultramar, sepa Direcciones generales de Gracia y Justicia y de y de Fomento, con las demas variantes que se la actual organizacion.....

13. Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar lidades de subasta, el trasporte á la Isla de Cub soldados, y de sus Jefes y Oficiales, con destino á jas del Ejército de dicha Isla.....

14. Estableciendo reglas para proveer las vacantes q las provincias de Ultramar en las clases de Ingen genieros ó Ayudantes de Obras públicas.....

mar posesion por causas que les sean imputables, y que dentro del plazo que les está concedido obtuviesen otro del Gobierno de S. M. 296

25. Facultando á los Gobernadores de Cádiz y Santander, para que, á solicitud verbal de los empleados de Cuba y Puerto-Rico, y prévia presentacion de la credencial y cualquier otro documento necesario á justificar que se hallan dentro del plazo de embarque, den las órdenes oportunas á los Administradores económicos á fin de que se les expida el billete oportuno..... 297

27. Autorizando á D. Pascual García Artabe para construir de su cuenta y explotar una dársena de la bahía de Matanzas de la Isla de Cuba, bajo las condiciones que se determinan..... 309

28. Autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las formalidades de subasta, el trasporte á la Isla de Cuba de 8.000 soldados, con el número correspondiente de Oficiales, con destino á cubrir las bajas del Ejército de dicha Isla..... 313

OCTUBRE.

3. Facultando al Gobernador general de la Isla de Cuba para conceder habilitacion en el ejercicio de sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados extranjeros que lo soliciten, siempre que se acrediten y se cumplan las formalidades que se determinan 331

10. Facultando á los Gobernadores generales de las Islas de Puerto-Rico y Filipinas para conceder habilitacion en el ejercicio de sus profesiones á los graduados extranjeros que lo soliciten, siempre que acrediten la validez de su título y se cumplan las formalidades que se determinan..... 351

10. Disponiendo que los empleados de Ultramar que hallándose en uso de licencia en la Península varíen de destino en la misma dependencia que sirven ó en otra, no se les considerará posesionados del nuevo cargo hasta que se embarquen para regresar á la Isla donde están destinados 352

11. Declarando que los Médicos extranjeros que aspiren á ejercer en Ultramar su profesion, han de someterse á lo que determinan los Reales decretos de 3 y 10 del actual..... ... 353

14. Resolviendo una consulta sobre la procedencia de sostener en Ponce (Isla de Puerto-Rico) el impuesto establecido sobre los artículos de comer, beber y arder, con lo demas que se determina..... 366

14. Declarando que es legal comprender en el repartimiento munici-

pal acordado por el Ayuntamiento de Arecibo (Isla de Puerto-Rico) á los funcionarios públicos, con lo demas que se determina.....

17. Disponiendo que la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represion del bandolerismo se aplique y observe desde su publicacion en la Isla de Cuba, modificando sus preceptos de la manera que se determina.....

17. Otorgando al Sindicato de riegos del rio Jacaguas, de la provincia de Puerto-Rico, el aprovechamiento de aguas del rio Matrullas, bajo las condiciones que se determinan en el adjunto pliego.....

17. Disponiendo que el personal de Jefes y Oficiales de las oficinas de Hacienda de la Isla de Cuba, y las asignaciones para escribientes y servicio de las mismas dependencias, se ajustarán á las adjuntas plantillas.....

17. Mandando publicar el resúmen general del censo de poblacion de la Isla de Cuba.....

18. Disponiendo que la fabricacion y comercio de pólvora y materias explosivas sean libres en el Archipiélago Filipino desde el dia en que se publique este decreto en la *Gaceta oficial de Manila.*

28. Concediendo á los Padres Agustinos calzados de Filipinas, el aprovechamiento de aguas de los rios Bañadero y Bancud, de la provincia de Cavite, bajo las condiciones que se determinan.

NOVIEMBRE.

4. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley, disponiendo que cese el estadó de esclavitud en la Isla de Cuba.....

7. Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, sin las formalidades de subasta y remate público, el servicio de adquisicion de los libros necesarios para el Registro de la propiedad de la Isla de Cuba, y su embalaje y conduccion á las Audiencias respectivas.....

8. Disponiendo que se publiquen en la *Gaceta* los dictámenes, votos particulares y discusiones de la Comision encargada de informar al Gobierno sobre reformas en la Isla de Cuba.....

14. Fijando el dia en que ha de tener lugar en la Habana la eleccion de un Senador por las Sociedades económicas de Amigos del País, de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.....

19. Aprobando el adjunto reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos de la Isla de Puerto-Rico.....

21. Concediendo el título de Villa al pueblo de Consolacion del Sur, de la provincia de Pinar del Rio, Isla de Cuba.....

formandados de subasta, el trasporte á Cuba de 5.000 soldados
con destino al ejército activo de aquella Isla..... 769
28. Declarando qué empleados de Ultramar tienen derecho á abono de pasaje y cuándo pierden este derecho..... 779

DICIEMBRE.

5. Disponiendo que se aplique en los territorios de las Audiencias de Ultramar el decreto de 28 de Noviembre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia....., 785
12. Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico..... 801
19. Mandando que rijan desde 1.º de Mayo de 1880, en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, la Ley hipotecaria y los reglamentos dictados para su ejecucion..... 824
19. Aprobando el adjunto reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion directa establecida en las Islas Filipinas sobre las fincas urbanas en 14 de Junio de 1878..... 825

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abonarés provisionales.—Véase *Individuos del Ejército.*
Abono de pasaje á los.—Véase *Empleados de Ultramar.*
Aceites de coco y palma.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Acido benzóico.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Aclaracion de dudas ocurridas en la interpretacion de la.—Véase *Pósitos.*
Adeudo del.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Adeudo por la partida 34 *del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
Adeudo por la partida 45 *del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
Adeudo por la partida 106 *del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
Adicion del.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Administraciones subalternas de.—Véase *Correos.*
Adquisicion de materiales sin subasta para las.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*
Adquisicion de prendas con destino á los.—Véase *Ejércitos de Ultramar.*
Adquisicion sin subasta de borceguíes y otras prendas.—Véase *Junta de Vestuarios de los Ejércitos de Ultramar.*
Adquisicion sin subasta de las prendas que se determinan.—Véase *Junta de Vestuarios de los Ejércitos de Ultramar.*

cion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, con las precauciones establecidas acerca del particular..... 316

Aduana de Cartagena.—Habilitacion de la.—Importacion de patatas de Francia y otros paises.—Habilitando la Aduana de Cartagena para la importacion de patatas procedentes de Francia y de los demas países, con las precauciones establecidas para evitar el contagio de la *doryphora*..... 627

Aduana de Estepona y punto de Rio Guadiaro.—Habilitacion de la.—Descarga de trigos procedentes del extranjero.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Estepona y el punto del Rio Guadiaro en la provincia de Málaga, para la descarga de trigos procedentes del extranjero, con las limitaciones que se determinan.. 254

Aduana de Marbella.—Habilitacion de la.—Introduccion de trigos extranjeros.—Habilitando la Aduana de Marbella, en la provincia de Málaga, para la introduccion de trigos extranjeros, cualquiera que sea el punto ó fábrica á que se destinen..... 179

Aduana de San Sebastian.—Habilitacion de la.—Introduccion y despacho de patatas.—Habilitando la Aduana de San Sebastian para la introduccion y despacho de patatas, procedentes de puntos permitidos, con las precauciones establecidas sobre el particular... 783

Aduana de Santa Pola.—Elevacion á segunda clase de la.—Introduccion de cereales y otros efectos.—Disponiendo que la Aduana de Santa Pola, en la provincia de Alicante, se eleve á la categoría de segunda clase, facultándola para introducir del extranjero cereales y sus harinas, espartos, carbon y maderas sin labrar, con las limitaciones que se determinan..... 345

Aduana de Villanueva y Geltrú.—Habilitacion de la.—Introduccion del material de ferro-carriles.—Línea de Valls á Villanueva y Barcelona.—Resolviendo que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona, para introducir directamente del extranjero el material de ferro-carriles que se destine á la línea de Valls y Villanueva y Barcelona..... 275

Aforos.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Aforos respectivos de los.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Aguas bicarbonatadas de San Hilario.—Utilidad pública.—Temporada oficial para el uso de las.—Declarando de utilidad pública las aguas bicarbonatadas de San Hilario, provincia de Gerona, y fijando para su uso desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre..... 868

Aguas minero-medicinales de Fuente-Podrida.—Utilidad pública.—Temporada oficial para el uso de las.—Declarando como de utilidad pública las aguas minero-medicinales conocidas con el

nombre de Fuente-Podrida, provincia de Cuenca, y señalando su temporada oficial desde 15 de Junio al 15 de Setiembre..... 576

Alcalá de Henares y otros puntos.—Véase *Establecimientos penales.*

Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones inspectoras del censo electoral.—Véase *Ley electoral.*

Alistamiento para el reemplazo del Ejército.—Véase *Isla de Cuba.*

Alzamiento de suspension á los.—Véase *Periódicos.*

Amortizacion de.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Ampliacion de créditos para la.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Ampliacion del plazo para el.—Véase *Fincas adjudicadas á la Hacienda.*

Ampliacion y concesiones de créditos.—Ministerio de la Gobernacion.—Magistrados del Tribunal de Imprenta de Barcelona y Fiscales del de Madrid.—Aumento de sueldos á los.—Imprenta Nacional.—Ampliando al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el crédito necesario para satisfacer á los Magistrados del Tribunal de Imprenta de Barcelona y á los Fiscales del de Madrid, la gratificacion que les está señalada por la ley de 7 de Enero último, y concediendo dos créditos extraordinarios con destino al *Personal* y *Material de la Imprenta Nacional*..... 134

Anotadurías de hipotecas.—Véase *Isla de Cuba.*

Año económico de 1879-80.—Véase *Ejército permanente.*

Años económicos de 1875-78.—Véase *Cuenta de fondos provinciales.*

Apéndice núm. 7 *de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Aplicacion del Real decreto de 28 *de Noviembre.*—Véase *Audiencias de Ultramar.*

Aprehension en aguas jurisdiccionales de la Nacion.—Véase *Contrabando.*

Aprehensiones de géneros de contrabando y defraudacion.—Derecho á una parte de premio en las.—Jefes económicos de las provincias.—Disponiendo que los Jefes económicos de las provincias, tienen derecho á una parte del premio en las aprehensiones de géneros de contrabando y defraudacion cuando éstas se han realizado por su *iniciativa* y *disposiciones*..... 86

Aprehensiones de géneros de.—Véase *Contrabando y defraudacion.*

Aprehensores de géneros de contrabando.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Aprobacion de.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Aprobacion de.—Véase *Suplementos de crédito.*

Aprobacion de diferentes contratos de los.—Véase *Ferro-carriles del Noroeste.*

Aprobacion de la.—Véase *Enjuiciamiento criminal.*

Aprobacion de las.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Aprobacion de presupuestos y pliegos de condiciones para la.—Véase *Hospital de incurables de ámbos sexos.*

Aprobacion de sus actas.—Véase *Senadores electos de la Isla de Cuba.*

Aprobacion del proyecto de ensanche de la.—Véase *Villa de Jávea, en la provincia de Alicante.*

Aprovechamiento de aguas del rio Matrullas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Aprovechamiento de aguas de los rios Bañadero y Bancud.—Véase *Concesion á los PP. Agustinos Calzados de Filipinas.*

Aprovechamiento de la.—Véase *Dehesa del pueblo de Rivatajadilla.*

Aprovechamiento de las aguas sub-álveas y superficiales del rio Júcar.—Véase *Autorizacion á D. Rafael Santonja.*

Arancel de Aduanas.—Acido benzóico.—Adeudo del.—Disponiendo se aplique el derecho de la partida 88 del Arancel de Aduanas para el adeudo del ácido benzóico..... 862

Arancel de Aduanas.—Cabello humano manufacturado y sin manufacturar.—Disponiendo que el cabello humano sin manufacturar pague el derecho de 2 pesetas por 100 kilógramos, y el manufacturado en cualquier forma el más creido que establece la partida 260 del Arancel vigente..... 83

Arancel de Aduanas.—Fabricantes de bugías esteáricas y de jabones.—Modificaciones de derechos.—Aceites de coco y palma.—Desestimando las instancias de varios fabricantes de bujías esteáricas y de jabones, en lo relativo á las modificaciones de derechos, y disponiendo que del peso bruto de los aceites de coco y de palma se deduzca para el adeudo en las Aduanas las taras de 20 por 100..... 84

Arancel de Aduanas.—Instrumentos de acero para cirugía.—Adeudo por la partida 34 del.—Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular, que los instrumentos de acero para cirugía deben aforarse y adeudar en lo sucesivo por la partida 34 del Arancel..... 282

Arancel de Aduanas.—Objetos de cobre, bronce y laton barnizados procedentes de Alemania y naciones convenidas.—Adeudo por la partida 45 del.—Disponiendo que así como los objetos de cobre, bronce y laton barnizados, de orígen y procedencia de Francia, deben aforarse por la partida 45 del Arancel, es aplicable á las mismas manufacturas barnizadas producto de Alemania y de las demas naciones convenidas..... 291

Arancel de Aduanas.—Sombreros y gorras de trencilla de algodon.—Aforo respectivo de la.—Partidas 284 y 285 del.—Resolviendo que los sombreros y gorras de trencilla de algodon se aforen respectivamente por las partidas 284 y 285 del Arancel vigente..... 87

Arancel de Aduanas.—Tejidos de lana.—Aforos.—Declarando en toda su fuerza y vigor la Real órden de 28 de Setiembre de 1877, y disponiendo con arreglo á la misma, que los tejidos de lana deben aforarse por las partidas 136, 138 y 139 del Arancel vigente. 805

Arancel de Aduanas.—Toallas de algodon afelpada cas.—Adeudo por la partida 106 *del.*—Disponiend de tejido de algodon afelpado, de doble urdimbre, adeuden el derecho señalado á la partida 106 del

Arancel de Aduanas.—Vino Vermouth.—Adeudo d que el vino Vermouth, producto de las naciones co de en lo sucesivo el derecho fijado para el vin Convenio de Comercio entre España y Francia de de 1877.....

Arbitrios por el uso de la.—Véase *Ayuntamiento Mieres.*

Arqueos de buques extranjeros.—Encargo á los Adm las Aduanas de los.—Encargando á los Administr nas que intervengan el arqueo de los buques ext dos aquellos casos en que la Autoridad de Mar ponga.....

Arqueos de embarcaciones.—Véase *Ordenanzas de Ad*

Arqueos de los.—Véase *Buques alemanes y españoles.*

Arsenales del Ferrol y Cartagena.—Máquinas de do hierro.—Pliego de condiciones para la construcc Aprobando el adjunto pliego de condiciones para l de las máquinas de dos cañoneros de hierro, q yen en los Arsenales del Ferrol y Cartagena.....

Artículos de comer, beber y arder.—Véase *Isla de Pue*

Arzobispado de Manila.—Véase *Breve de Su Santida*

Arriendo de.—Véase *Portazgos.*

Aspirantes al.—Véase *Ministerio fiscal.*

Audiencias de Ultramar.—Juzgados de Guerra y Mar miento de los asuntos pendientes en los.—Compete diccion.—Encomendando á las Audiencias de Ultr cimiento en alzada de los asuntos pendientes en Juzgados de Guerra y Marina, y el de las compete diccion.....

Audiencias de Ultramar.—Territorio de las.—Aplica decreto de 28 *de Noviembre.*—Disponiendo que se territorios de las Audiencias de Ultramar el decreto viembre último, expedido por el Ministerio de Grac

Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.—Véase *I propiedad.*

Aumento de sueldos á los.—Véase *Ampliacion y conce ditos.*

Aumento del personal en las Oficinas de Hacienda, minan.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Autorizacion á D. Alejandro María Meñaca.—Const pabellon balneario en la playa de Algorta.—Cond

truir un pabellon balneario en la playa de Algorta, barrio de Guecho, de la provincia de Vizcaya, bajo las condiciones que se determinan..... 76

Autorizacion á D. Cláudio C. Cruz.—Marismas de San Antonio Abad, en Manila.—Vivero de peces en una de las.—Autorizando á D. Claudio C. Cruz para establecer un vivero de peces en una de las marismas de San Antonio Abad, del término municipal del pueblo de Malate, de la provincia de Manila, con arreglo al proyecto y condiciones que se determinan..... 88

Autorizacion á D. Eduardo Hidalgo y Verjano.—Construccion de.—Muelle de madera en la orilla del rio Guadalquivir, término de Sanlúcar.—Autorizando á D. Eduardo Hidalgo y Verjano para construir un muelle de madera en la orilla izquierda del rio Guadalquivir, término de Sanlúcar, bajo las condiciones que se determinan..... 349

Autorizacion á D. Federico Trenor y Bucelli.—Pantanos de Jaraco, Jeresa y Gandía.—Desecacion de los.—Autorizando á D. Federico Trenor y Bucelli para desecar los pantanos de Jaraco, Jeresa y Gandía, bajo las condiciones que se expresan..... 258

Autorizacion á D. Gabino Veloso.—Construccion y explotacion de un muelle de madera.—Puerto de Cebú.—Concediendo autorizacion á D. Gabino Veloso para construir y explotar por su cuenta un muelle de madera en el puerto de Cebú, bajo las condiciones que se determinan..... 180

Autorizacion á D. José María Aramberría.—Construccion de un muelle de madera en la.—Ria de Bilbao.—Autorizando á D. José María Aramberría para construir un muelle provisional de madera en la ria de Bilbao, bajo las condiciones que se determinan..... 248

Autorizacion á D. Manuel Pastor y Landero para construir un.—Ferro-carril de Valsequillo á Fuente del Arco, pasando por la Granja y otros puntos.—Autorizando á D. Manuel Pastor y Landero para construir un ferro-carril que, partiendo de Valsequillo, pase por la Granja, Azuaga, Aillones, Berlanga y Valverde, y termine en Fuente del Arco, quedando sujeto dicho camino á la vigilancia del Gobierno..... 151

Autorizacion á D. Pascual García Artabe.—Construccion de una dársena en la bahía de Matanzas.—Condiciones que se determinan.—Autorizando á D. Pascual García Artabe para construir de su cuenta y explotar una dársena de la bahía de Matanzas de la Isla de Cuba, bajo las condiciones que se determinan..... 309

Autorizacion á D. Rafael Santonja.—Aprovechamiento de las aguas sub-álveas y superficiales del rio Júcar.—Condiciones que se determinan.—Autorizando á D. Rafael Santonja para practicar los estudios de un proyecto de aprovechamiento de las aguas sub-

álveas y superficiales del rio Júcar, bajo las condiciones que se determinan..... 12

Autorizacion á la.—Véase *Diputacion provincial de Orense.*

Autorizacion á la.—Véase *Junta de vestuarios de los Ejércitos de Ultramar.*

Autorizacion á la empresa de los muelles y terrenos de Maliaño.—Véase *Dársena en el puerto de Santander.*

Autorizacion á la Junta de la.—Véase *Deuda pública.*

Autorizacion á la Real Compañía asturiana de minas y fundiciones.—Muelles en la bahía de Pasajes.—Construccion de.—Autorizando á la Real Compañía asturiana de minas y fundiciones, para construir unos muelles en la bahía de Pasajes, con arreglo al plano presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas..... 314

Autorizacion á la Sociedad anónima de los ferro-carriles andaluces para construir un.—Ferro-carril que, partiendo de la línea de Córdoba á Belmez, termine en Llerena.—Autorizando á la Sociedad anónima titulada de los ferro-carriles andaluces, para construir, sin subvencion directa del Estado, un camino de hierro que, partiendo de la línea de Córdoba á Belmez, entre Belmez y Cabeza de Vaca, termine en Llerena ó en un punto inmediato.... 150

Autorizacion al.—Véase *Ayuntamiento de Escatron.*

Autorizacion al.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*

Autorizacion al.—Véase *Ayuntamiento de Mieres.*

Autorizacion al Gobierno.—Ferro-carriles del Noroeste.—Concurso público pura la explotacion y conclusion de los.—Líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, etc.—Autorizando al Gobierno para conceder por concurso público la explotacion de los kilómetros concluidos y la construccion de los restantes, en las líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia..... 817

Autorizacion al Director general de Administracion militar.—Trasporte de 40.000 kilógramos de pólvora á la Isla de Cuba.—Autorizando al Director general de Administracion militar para contratar, sin las formalidades de subasta, el trasporte á la Isla de Cuba de 40.000 kilógramos de pólvora..... 785

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.—Carreteras del Estado.—Inclusion de una de tercer órden de la provincia de Búrgos.—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Búrgos, una denominada de Trespaderne á Puentelarrá..... 799

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.—Carreteras del Estado.—Inclusion de una de tercer órden de la pro-

vincia de Canarias.—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias, una denominada de Tamaraceite á Teror. 800

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.—Empresas de canales y pantanos de riego.—Subvencion á las.—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley, por el cual se concede al Gobierno la facultad de dar una subvencion directa á las empresas de canales y pantanos de riego que reunan las condiciones que en el mismo se determinan..... 746

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.—Ferro-carril de Linares á Almería.—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Linares á Almería..... 744

Autorizacion al Ministro de Fomento.— Proyecto de ley.—Ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto..... 749

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Proyecto de ley.—Utilidad pública.—Empresas mineras de la provincia de Huelva.—Minerales de cobre.—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando de utilidad pública el sistema que actualmente emplean las empresas mineras de la provincia de Huelva para beneficiar los minerales de cobre. 735

Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Casa-galera de Alcalá de Henares.—Obras de rehabilitacion de la.—Adquisicion de materiales sin subasta para los.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las solemnidades de subasta, los materiales necesarios para continuar las obras de rehabilitacion de la Casa-galera de Alcalá de Henares..... 276

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza.—Crédito extraordinario para el restablecimiento del.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando permanente el crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernacion con destino al restablecimiento del cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza..... 740

—— —— *Dotacion anual de S. M. la Reina.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de

ley fijando la dotacion anual que ha de disfrutar como Reina de España la Archiduquesa María Cristina, y la que habria de percibir en caso de viudez..... 687

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Proyecto de ley.—Suplementos de crédito.—Presupuestos de crédito de 1878-79 *del Ministerio de la Gobernacion.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878-79..... 804

—— —— *Suplementos y trasferencias de crédito.—Presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto degastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1878-79..... 802

—— —— *Cuenta general del Estado de* 1868-69.—*Cuentas del ejercicio de* 1867-68.—*Aprobacion de las.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes la cuenta general del Estado de 1868 á 1869, y un proyecto de ley aprobando las definitivas correspondientes al ejercicio de 1867-68..... 678

—— —— *Suplementos y ampliaciones de crédito.—Aprobacion de.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley aprobando varias ampliaciones y suplementos de crédito, y disponiendo que se cubran provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro..... 683

Autorizacion al Ministro de Marina.—Contrato de los Sres. Portilla, White y compañía.—Construccion de máquinas de los cañoneros Pilar *y* Paz.—Autorizando al Ministro de Marina para que contrate sin las formalidades de subasta con los Sres Portilla, White y Compañía, de Sevilla, y con la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, de Barcelona, la construccion de las máquinas de los cañoneros *Pilar* y *Paz*..... 754

Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Véase *Isla de Cuba.*

—— —— *Presupuestos generales de la Isla de Puerto-Rico para el año de* 1879-80.—*Proyecto de ley.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de Ley de Presupuestos generales de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1879 á 1880..... 22

—— —— *Vapores-correos entre la Península y Manila.—Contratacion mediante público concurso del servicio de.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, mediante público concurso un servicio de vapores-correos entre la Península y Manila, con arreglo al adjunto pliego de condiciones..... 184

—— —— *Trasporte á la Isla de Cuba de las fuerzas que se determinan.—Contrato particular para el.*—Autorizando al Ministro

de aquella Isla..... 769

Auxiliares de las.—Véase *Escuelas públicas.*

Auxiliares ó Ayudantes de.—Véase *Maestros de Escuelas públicas.*

Ayuntamiento de Arecibo.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Ayuntamiento de Arrecife.—Concesion al.—Subvencion de 10.114 *pesetas* 50 *céntimos.—Escuela para niños* —Concediendo al Ayuntamiento de Arrecife, en la provincia de Canarias, una subvencion de 10.114 pesetas 50 céntimos con destino á la construccion de una Casa-Escuela..... 667

Ayuntamiento de Badajoz.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Badajoz el tratamiento de Excelencia..... 14

Ayuntamiento de Cantalapiedra.—Concesion al.—Subvencion de 17.869 *pesetas* 50 *céntimos.—Escuelas para niños.*—Concediendo al Ayuntamiento de Cantalapiedra, provincia de Salamanca, una subvencion de 17.869 pesetas 50 céntimos con destino á la construccion de Escuelas de niños de ámbos sexos..... 46

Ayuntamiento de Cespedosa.—Concesion al.—Subvencion de 2.500 *pesetas.—Escuela para niños.*—Concediendo al Ayuntamiento de Cespedosa una subvencion de 2.500 pesetas, con destino á la construccion de un local-escuela..... 795

Ayuntamiento de Escatron.—Autorizacion al.—Extraccion de 300 *litros de agua del rio Ebro.—Riego de terrenos.*—Autorizando al Ayuntamiento de Escatron, en la provincia de Zaragoza, para tomar 300 litros de agua por segundo del rio Ebro, con destino al riego de 302 hectáreas de terreno de aquella villa, bajo las condiciones que se expresan..... 335

Ayuntamiento de Gijon.—Concesion al.—Subvencion de 20.584 *pesetas* 69 *céntimos.—Escuelas públicas.*—Concediendo al Ayuntamiento de Gijon una subvencion de 20.584 pesetas con 69 céntimos para que pueda atender á la construccion de siete de las Escuelas que tiene proyectadas..... 117

Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, el tratamiento de Excelencia..... 755

Ayuntamiento de la Merindad de Castilla.—Concesion al.—Subvencion de 3.313 *pesetas* 95 *céntimos.—Escuela en el pueblo de Torne.*—Concediendo al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla, en la provincia de Búrgos, la subvencion de 3.313 pesetas 95 céntimos para la construccion de una Casa-Escuela en el pueblo de Torne..... 298

Ayuntamiento de Madrid.—Autorizacion al.—Exposicion Hispano-Colonial.—Lotería municipal.—Autorizando al Ayuntamiento

de Madrid para verificar el 25 de Febrero próximo el primer sorteo de la lotería de los tres que le fueron concedidos para realizar con sus productos un proyecto de Exposicion Hispano-Colonial..... 623

Ayuntamienta de Mieres.—Autorizacion al.—Carretera y puente entre la poblacion y la estacion del ferro-carril.—Arbitrios por el uso de la.—Concediendo autorizacion al Ayuntamiento de la villa de Mieres, provincia de Oviedo, para establecer por el uso del trozo de carretera y puente que ha construido entre la poblacion y la estacion del ferro-carril del Noroeste, los arbitrios que constan en la relacion adjunta..... 205

Ayuntamiento de Olot.—Tratamiento de Ilustrísima.—Concediendo al Ayuntamiento de la villa de Olot, provincia de Gerona, el tratamiento de Ilustrísima..... 174

Ayuntamiento de Riosa.—Concesion al.—Subvencion de 4.184 pesetas 58 céntimos.—Escuela para niños.—Concediendo al Ayuntamiento de Riosa, en la provincia de Oviedo, una subvencion de 4.184 pesetas 58 cénts., con destino á la construccion de una Casa-Escuela en la capital del Concejo..... 107

Ayuntamiento de Ronda.—Título y tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Ronda el título y tratamiento de Excelencia..... 90

Ayuntamiento de las Roquetas.—Concesion al.—Subvencion de 19.574 pesetas 81 céntimos.—Escuelas públicas.—Concediendo al Ayuntamiento de las Roquetas, provincia de Tarragona, la subvencion de 19.574 pesetas 81 céntimos con destino á la construccion de un edificio destinado á Escuelas públicas..... 273

Ayuntamiento de Vigo.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de Vigo, provincia de Pontevedra, el tratamiento de Excelencia..... 810

Ayuntamiento de Zalamea la Real.—Concesion al.—Subvencion de 12.079 pesetas 24 céntimos.— Escuelas para niños.—Concediendo al Ayuntamiento de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva, una subvencion de 12.079 pesetas con 24 céntimos, para atender á la construccion de una Casa-Escuela y reformar la existente..... 118

Ayuntamientos de Alicante, Múrcia y Almería.—Moratoria en el pago de la contribucion.—Instruccion de expedientes en solicitud de.—Dictando disposiciones para que si los Ayuntamientos de los pueblos de las provincias de Alicante, Múrcia y Almería solicitan moratorias para el pago de sus cuotas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se instruyan los respectivos expedientes con la posible brevedad..... 622

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Servicios y obras públicas.—Contratacion de.—Doble subasta.—Disponiendo se haga

que proyecten, cuyo coste llegue á pesetas 50.000, es indispensable la doble subasta..... 281

B

Bandolerismo en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Bases para el nombramiento de.—Véase *Cárceles.*

Batallones de depósito y Comisiones de reserva.—Véase *Suplemnto de crédito.*

Beneficios concedidos á los.—Véase *Contrabando y defraudacion.*

Bibliotecas militares.—Creacion de.—Creando Bibliotecas militares en cada uno de los puntos donde existan conferencias de Oficiales.. 726

Bienes de Propios enajenados.—Inversion del importe de los.—Obras de necesidad y utilidad.—Dictando diferentes disposiciones que deberán observar los pueblos que soliciten y obtengan invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad..... 634

Billetes representativos de.—Véase *Calderilla catalana.*

Bonos del Tesoro.—Amortizacion de.—Ampliacion de créditos para la.—Aumento del personal en las oficinas de Hacienda que se determina.—Ampliando para el actual año económico los créditos necesarios para la amortizacion de bonos del Tesoro y diversas deudas del Estado, y aumento del personal en las Oficinas y Dependencias que se determinan..... 137

Bonos del Tesoro.—Negociacion de.—Ley de 1.º de Enero y Real decreto de 24 de Marzo último.—Instruccion para el cumplimiento de la.—Mandando observar la instruccion adjunta para el cumplimiento de la ley de 1.º de Enero y del Real decreto de 24 de Marzo último, referentes á la negociacion de bonos del Tesoro y al canje de los de la primera y segunda emision por nuevos títulos, arreglados á las disposiciones de dicha ley..... 119

Breve de Su Santidad.—Arzobispado de Manila.—Declaracion de la festividad de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María en el.—Mandando observar en el Arzobispado de Manila el Breve de Su Santidad, estableciendo la festividad de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María..... 18

Breve de Su Santidad.—Islas Filipinas.—Fiestas de precepto en las.—Mandando guardar y cumplir el Breve de Su Santidad referente á la observancia de determinadas fiestas de precepto en las Islas Filipinas..... 20

Buques alemanes y españoles.—Arqueo de los.—Determinando la manera como se ha de proceder en el arqueo de los buques alema-

nes y españoles cuando respectivamente toquen en puertos de una ú otra nacion..... 617
Buques aprehendidos con.—Véase *Contrabando.*

C

Cabello humano manufacturado y sin manufacturar.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Cadáver del.—Véase *Honores fúnebres.*
Caducidad de la.—Véase *Concesion á D. Pablo Fábregas.*
Caducidad del plazo de franquicia para la.—Véase *Ferro-carriles.*
Caja general de Depósitos.—Véase *Valores en garantía.*
Calderilla catalana.—Billetes representativos de.—Recogida de.—Confiando al Banco de España la recogida de los billetes representativos de la moneda de calderilla catalana, y disponiendo cuándo ha de cesar su curso legal..... 688
—— *Recogida de los billetes de.—Real órden de 3 de Noviembre último.*—Mandando se ejecuten sin dilacion alguna las disposiciones de la Real órden de 3 Noviembre último, referentes á la recogida de los billetes de calderilla catalana, quedando en suspenso la 5.ª y 6.ª, y reservando á las Diputaciones provinciales de Cataluña los derechos de que se juzguen asistidas..... 858
Canal de riego derivado del rio Aragon.—Véase *Concesion á Don Mariano Pueyo y Sanchez.*
Capataces de cultivo y demas empleados del ramo.—Véase *Montes públicos.*
Cárceles.—Empleados en el ramo de.—Bases para el nombramiento de.—Estableciendo las bases que se determinan para el nombramiento de empleados en el ramo de cárceles..... 231
Carretera y puente entre la poblacion y la estacion del ferro-carril.—Véase *Ayuntamiento de la villa de Mieres.*
Carreteras del Estado.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*
—— *Plan general de.—Sustitucion de una de tercer órden en las provincias de Guadalajara y Zaragoza.*—Sustituyendo en el Plan general de carreteras del Estado á la de tercer órden de las provincias de Guadalajara y Zaragoza, de Tortuera á Alama, la del mismo órden denominada de Cillas á Alhama por Milmarcos.... 784
Carreteras provinciales.—Plan para la de Almería.—Aprobando el adjunto Plan de carreteras para la provincia de Almería..... 203
—— *Plan para la de Córdoba.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Córdoba..... 722
—— *Plan para la de la Coruña.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales para la de la Coruña..... 283

Casa-correccion de.—Véase *Establecimientos penales.*
Casa-galera de Alcalá de Henares.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*
Casos 5.°, *art.* 213 *y* 4.° *del* 215 *de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Censo de poblacion.—Véase *Isla de Cuba.*
Certificaciones para acreditar el pago del impuesto de.—Véase *Derechos reales.*
Cese en el despacho interino del.—Véase *Ministerio de Fomento.*
—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
—— Véase *Ministerio de Marina.*
Colegios de PP. Escolapios establecidos en la.—Véase *Isla de Cuba.*
Comandancia de Holguin y Tunas.—Véase *Isla de Cuba.*
Comercio con nuestras Antillas.—Véase *Harinas de trigo.*
Comision informadora sobre reformas en la.—Véase *Isla de Cuba.*
Comision para informar al Gobierno sobre las.—Véase *Isla de Cuba.*
Comisiones provinciales. — Vocales supernumerarios. — Nombramiento de.—Disponiendo que en cada una de las Comisiones provinciales de la Península é Islas adyacentes se nombren tantos Vocales supernumerarios cuantos sean los de número 291
Compañía de los.—Véase *Tranvías del Norte de Madrid.*
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Véase *Ferro-carril de Sevilla á Huelva.*
Competencias de jurisdiccion.—Véase *Audiencias de Ultramar.*
Compilacion de las disposiciones sobre el.—Véase *Enjuiciamiento criminal.*
Computacion de tiempo á los.—Véase *Sentenciados á penas correccionales.*
Concesion á D. Mariano Pueyo y Sanchez.—Canal de riego derivado del rio Aragon.—Condiciones que se determinan.—Otorgando á D. Mariano Pueyo y Sanchez la concesion de un canal de riego, industria y abastecimiento, derivado del rio Aragon, en el término de Castiello, bajo las condiciones que se determinan..... 815
Concesion á D. Pablo Fábregas.—Caducidad de la.—Marismas de la ria de Foz, provincia de Lugo.—Declarando caducada la concesion hecha á D. Pablo Fábregas de las marismas de la ria de Foz, provincia de Lugo, por no haber cumplido las condiciones de dicha concesion..... 178
Concesion ó la.—Véase *Sociedad de pescadores titulada San Pedro.*
Concesion á la Seccion 6.ª *del presupuesto del.*—Véase *Suplemento de crédito.*
Concesion á la Seccion 8.ª *del presupuesto del.*—Véase *Suplemento de crédito.*

Concesion á los Padres Agustinos calzados de Filipinas.—Aprovechamiento de aguas de los rios Bañadero y Bancud.—Condiciones que se expresan.—Concediendo á los Padres Agustinos calzados de Filipinas el aprovechamiento de aguas de los ríos Bañadero y Bancud, de la provincia de Cavite, bajo las condiciones que se determinan..... 668

Concesion al.—Véase *Ayuntamiento de Arrecife.*

—— Véase *Ayuntamiento de Cantalapiedra.*

—— Véase *Ayuntamiento de Cespedosa.*

—— Véase *Ayuntamiento de Gijon.*

—— Véase *Ayuntamiento de Riosa.*

—— Véase *Ayuntamiento de las Roquetas.*

—— Véase *Ayuntamiento de la Merindad de Castilla.*

—— Véase *Ayuntamiento de Zalamea la Real.*

Concesion al cap. 21, Material de establecimientos penales.—Véase *Suplemento de crédito.*

Concesion al Ministerio de Fomento.—Crédito extraordinario de 113.700 pesetas.—Gastos de limpia y mejora de los caños del Arsenal de la Carraca.—Concediendo al presupuesto del Ministerio de Marina un crédito extraordinario de 113.700 pesetas con destino á *Gastos de limpia y mejora de los Caños del Arsenal de la Carraca*..... 742

Concesion al súbdito inglés D. Federico Juan Apel y Burette de la.—Nacionalidad española. — Concediendo al súbdito inglés D. Federico Juan Apel y Burette la nacionalidad española que tiene solicitada..... 173

Concesion al Teniente general D. José Lopez Dominguez de la.—Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando.—Pension anual de 10.000 pesetas trasmisible á su familia.—Concediendo al Teniente General de los Ejércitos nacionales D. José Lopez Dominguez, la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 10.000 pesetas, trasmisible á su familia..... 263

Concesion con motivo del enlace de S. M.—Véase *Indulto.*

Concesion de.—Véase *Establecimientos públicos de enseñanza.*

Concesion del.—Véase *Ferro-carril de las minas del Calerizo á la frontera de Portugal.*

Concurso público para la explotacion y conclusion de los.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Condenados por los Tribunales militares.—Véase *Indulto concedido por Real decreto de 28 del actual.*

Condiciones que se determinan.—Véase *Autorizacion á D. Alejandro María Muñoz.*

—— Véase *Autorizacion á D. Pascual García Artabe.*

—— Véase *Concesion á D. Mariano Pueyo y Sanchez.*

Condiciones que se determinan.—Véase *Depósito de comercio.*
Condiciones que se espresan.—Véase *Concesion á los Padres Agustinos calzados de Filipinas.*
Conocimiento de los asuntos pendientes en las.—Véase *Audiencias de Ultramar.*
Consideracion como mercantiles.—Véase *Tranvías del Norte de Madrid.*
Construccion de.—Véase *Autorizacion á D. Eduardo Hidalgo y Verjano.*
Construccion de.—Véase *Autorizacion á la Real Compañía asturiana de minas y fundiciones.*
—— Véase *Dársena en el puerto de Santander.*
—— Véase *Hospital de incurables de ámbos sexos.*
Construccion de la fábrica de azúcar las Mercedes.—Véase *Playa de Burrianas.*
Construccion de máquinas de los cañoneros Pilar *y* Paz.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*
Construccion de obras de fábrica y explanaciones de los.—Véase *Ferro-carriles del Noroeste.*
Construccion de un muelle de madera en la.—Véase *Autorizacion á D. José María Aramberrin.*
Construccion de un pabellon balneario en la playa de Algorta.—Véase *Autorizacion á D. Alejandro María Muñoz.*
Construccion de una dársena en la bahía de Matanzas.—Véase *Autorizacion á D. Pascual García Artabe.*
Construccion y explotacion de un muelle de madera.—Véase *Autorizacion á D. Gabino Veloso.*
Construccion y reparacion de edificios en los.—Véase *Lazaretos súcios.*
Consumos.—Redaccion del art. 151 *de la instruccion de.*—Disponiendo que el art. 151 de la instruccion de consumos de 24 de Julio de 1876 quede redactado en la forma que se determina..... 674
Contrabando.—Buques aprehendidos con.—Quema ó desguace de los.—Aprehension en aguas jurisdiccionales de la Nacion.—Determinando que la quema ó desguace de los buques aprehendidos con contrabando, comprende á los mayores y menores, siempre que lo sean en aguas jurisdiccionales de la Nacion y no puedan ser utilizados directamente en los diferentes ramos del Estado, con lo demas que se determina..... 215
Contrabando ó defraudacion.—Aprehensores de géneros de.—Beneficios concedidos á los.—Declarando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que los beneficios concedidos á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se

entienda siempre que éstos hayan cumplido la ed
años.....

Contratacion de.—Véase *Ayuntamientos y Diputaci*

Contratacion mediante público concurso del servici
rizacion al Ministro de Ultramar.

Contrato con los Sres. Portilla, White y Compañ
rizacion al Ministro de Marina.

Contrato particular para el.—Véase *Autorizacion*
Ultramar.

Contribucion de Consumos.—Militares en activo s
sion por razon de sus sueldos de los.—Disponi
los Ayuntamientos cobren la contribucion de cor
de repartimientos individuales, no incluyan en e
sus sueldos, á los militares en activo servicio..

Contribucion directa sobre fincas urbanas.—Véase

Convenio entre España y los Países Bajos.—Véase

Conversion de los.—Véase *Valores en garantía.*

Convocatoria para la primera provision de los.
Cuba.

Corte del.—Véase *Deuda pública.*

Córtes.—Reunion de las.—Mandando que se reun
dia 3 del próximo mes de Noviembre para e
siones suspendidas por el decreto de 26 de Juli

—— *Suspension de las sesiones de.*—Suspendiendo
las Córtes en la presente legislatura.....

—— *Suspension de sesiones.*—Suspendiendo las se
hasta el 10 de Enero de 1880.....

Correos.—Administraciones subalternas de.—Sup
Suprimiendo las Administraciones subalternas de
cidas en las poblaciones que no sean capitales d
lo demas que se determina.....

Creacion de.—Véase *Bibliotecas militares.*

Creacion del empleo de.—Véase *Sanidad de la Arm*

Crédito extraorrinario de 113.700 *pesetas.*—Véase *C*
nisterio de Hacienda.

Crédito extraordinario para el restablecimiento del.
zacion al Ministro de Hacienda.

Créditos preventivos de 50.000 *y* 100.000 *pesetas.*
ingresos indebidos.—Obligaciones de ejercicios
nisterio de Hacienda.—Autorizando para el ac
mico los créditos preventivos de 50.000 y 100.0
para obligaciones de ingresos indebidos y oblig
cicios cerrados existen en los capítulos 19 y 26
del Ministerio de Hacienda, correspondiente al de

Cria caballar del Reino.—Fomento de la.—Regla

tando varias reglas encaminadas á fomentar la cria caballar del Reino..... 342

Cuarto trimestre del último año económico.—Véase *Isla de Cuba.*

Cuenta general del Estado de 1868 *á* 1869.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Cuentas de fondos provinciales.—Remision al Ministerio de la Gobernacion de las.—Años económicos de 1875 *á* 1878.—Encargando la remision de las cuentas de fondos provinciales que aún no se hubieren enviado al Ministerio de la Gobernacion, relativas á alguno de los tres años económicos de 1875 á 1878, con lo demas que se determina..... 583

Cuentas del ejercicio de 1867 *á* 1868.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Cuentas de los Ayuntamientos.—Rendicion de.—Organizacion en los Gobiernos civiles de una Seccion para el exámen de las.—Encargando á los Ayuntamientos la rendicion de cuentas y recomendando se organice en los Gobiernos civiles la Seccion de exámen de las mismas, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido, con lo demas que se determina..... 627

Cuerpo de.—Véase *Sanidad de la Armada.*

Cumplimiento de su compromiso.—Véase *Reemplazo del Ejército.*

Cupon de 1.° *de Enero de* 1880.—Véase *Deuda pública.*

D

Daños y abusos que se cometen en los.—Véase *Montes públicos.*

Dársena en el puerto de Santander.—Construccion de.—Autorizacion á la empresa de los muelles y terrenos de Maliaño.—Autorizando á la empresa de los muelles y terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander, para construir una dársena con arreglo á las condiciones que se determinan..... 719

Datos y noticias que ha de comprender la.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Datos para la reforma del.—Véase *Sistema tributario.*

Declaracion de la festividad de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María en el.—Véase *Breve de Su Santidad.*

Deduccion del 50 *por* 100 *por gastos de cultivo del producto bruto de la.*—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Dehesa del pueblo de Rivatajadilla.—Aprovechamientos de la.—Revocacion de una providencia del Gobernador de Cuenca.—Revocando una providencia del Gobernador de Cuenca, de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para

hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente, con lo demas que se determina..... 94

Delitos de rebelion y sus conexos.—Véase *Desertores del Ejército.*

Depósito de comercio.—Puerto de Bilbao.—Condiciones que se determinan.—Disponiendo se estableza en el puerto de Bilbao un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda, bajo las condiciones que se determinan..... 796

Derecho á una parte del premio en las.—Véase *Aprehensiones de géneros de contrabando y defraudacion.*

Derechos de exportacion sobre los productos de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Derechos de imposicion del.—Véase *Sello Real de Castilla.*

Derechos que conservan para ascender los.—Véase *Maestros de Escuelas públicas.*

Derechos reales.—Certificaciones para acreditar el pago del impuesto de.—Registros de la propiedad.—Dictando algunas disposiciones aclaratorias á la Real órden de 14 de Marzo último, sobre la manera de acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad..... 807

Descarga de trigos procedentes del extranjero.—Véase *Aduana de Estepona y punto de Rio Guadiaro.*

Desecacion de los.—Véase *Autorizacion á D. Federico Trenor y Bucelli.*

Desembarque de maderas y otros efectos.—Véase *Playa de Burrianas.*

Desembarque de maiz y carbon extranjeros.—Véase *Playa de Torrella.*

Desembarque de piedra y carbon.—Véase *Habilitacion del punto de Cobillon.*

Desertores del Ejército.—Plazo para acogerse á indulto.—Delitos de rebelion y sus conexos.—Concediendo el plazo de seis meses para que los militares desertores puedan acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos..... 773

Deuda pública.—Autorizacion á la Junta de la.—Cupon de 1.° de Enero de 1880.—Corte del.—Autorizando á la Junta de la Deuda pública para disponer el corte del cupon correspondiente al 1.° de Enero de 1880..... 717

Deuda pública.—Subastas trimestrales de intereses de la supresion de las.—Disponiendo que cesen de celebrarse las subastas trimestrales de intereses de la Deuda pública, establecidas por decreto de 26 de Junio de 1874..... 770

Devoluciones de ingresos indebidos.—Véase *Créditos preventivos de 50.000 y 100 000 pesetas.*

Dictámenes pedidos á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.—Véase *Harinas de trigo.*

Dimisiones.—Véase *Ministros.*

Diputacion provincial de Orense. — Autorizacion á la.—Escuela Normal superior de Maestras.—Autorizando á la Diputacion provincial de Orense para crear en la capital una Escuela Normal superior de Maestras, bajo las condiciones que se determinan..... 337

Diputados á Córtes.—Eleccion de un.—Distrito de Aguadilla, provincia de Puerto-Rico.—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Aguadilla, provincia de Puerto Rico..... 7

—— —— *Distrito de Llerena.*—Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Llerena, provincia de Badajoz..... 732

—— —— *Distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.*—Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.... 7

—— —— *Distrito de Sanlúcar la Mayor.*—Disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla..... 732

—— —— *Distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico.*—Mandando se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Vega-Baja, provincia de Puerto-Rico..... 801

Direccion general de la Caja de Depósitos.—Planta de la.—Reduccion del crédito destinado para el personal de la.—Reduciendo el crédito destinado á satisfacer los haberes del personal de la Direccion general de la Caja de Depósitos, á lo que se determina en la adjunta planta..... 338

Direcciones de Sanidad marítima.—Véase *Lazaretos súcios.*

Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Dispensa al título académico y fianza.—Véase *Isla de Cuba.*

Disposiciones para evitar las desgracias ocurridas por las.—Véase *Inundaciones de Múrcia, Alicante y Almería.*

Distribucion para el actual año económico de los.—Véase *Sello del Estado.*

Distrito de Aguadilla, provincia de Puerto-Rico.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de Llerena.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de Sanlúcar la Mayor.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de Vega Baja, provincia de Puerto-Rico.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distritos y secciones de la.—Véase *Provincia de Toledo.*

Distritos municipales de la provincia de Santander.—Véase *Senadores.*

Distritos municipales de la provincia de Toledo.—Véase *Senadores.*
Division de clases.—Véase *Enseñanza pública.*
Division de los.—Véase *Provincia de Toledo.*
Doble subasta.—Véase *Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.*
Documentacion que han de tener las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Documentos públicos sujetos á registro.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Dotacion anual de S. M. la Reina.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Dotacion anual de S. M. la Reina de España.—Pension en caso de viudez.—Fijando la dotacion anual que ha de disfrutar como Reina de España la Archiduquesa María Cristina, y la que percibirá en caso de viudez..... 733

E

Ejercicio económico de 1879 *á* 1880.—Véase *Fuerzas navales.*
Ejercicio de la profesion en Ultramar de los.—Véase *Médicos extranjeros.*
Ejército.—Exencion del servicio activo del.—Expedientes para la.—Disponiendo la manera de instruir los expedientes de exencion del servicio activo del Ejército en los casos que en la misma se determinan..... 251
Ejército de la Isla de Cuba.—Reclutas destinados al.—Sustitucion de los.—Dictando varias disposiciones para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la Isla de Cuba..... 246
Ejército permanente.—Fuerza del.—Año económico de 1879 *á* 1880.—Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1879 á 1880..... 149
Eleccion de un.—Véase *Diputados á Córtes.*
—— Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*
—— Véase *Senadores.*
Elecciones municipales.—Revocacion de los acuerdos de las Comisiones provinciales.—Facultad del Gobierno para la.—Declarando que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, cuando en ellos haya manifiesta infraccion de ley..... 577
Elevacion á segunda clase de la.—Véase *Aduana de Santa Pola.*
Embarque de cal y maderas del pais.—Véase *Habilitacion del punto de Jubia.*
Embarque y desembarque de frutos y productos del pais.—Véase *Playa de Rodal.*

Empleados de cárceles.—Nombramiento de Instruccion para el.—Aprobando la instruccion para el nombramiento de empleados de cárceles, en cumplimiento del Real decreto de 1.º de Setiembre próximo pasado..... 317

Empleados de Correos.—Escalafones de los.—Dictando varias reglas para la formacion de los escalafones de los empleados del ramo de Correos que estuviesen aprobados en los exámenes y que hayan sido declarados cesantes..... 705

Empleados de Cuba y Puerto-Rico.—Plazo del embarque de los.—Presentacion de documentos para justificar que se hallan dentro del.—Expendicion del billete para el viaje.—Facultando á los Gobernadores de Cádiz y Santander, para que, á solicitud verbal de los empleados de Cuba y Puerto-Rico, y prévia presentacion de la credencial y cualquier otro documento necesario á justificar que se hallan dentro del plazo de embarque, den las órdenes oportunas á los Administradores económicos á fin de que se les expida el billete oportuno..... 297

Empleados de Ultramar.—Abono de pasaje á los.—Pérdida del derecho al.—Declarando qué empleados de Ultramar tienen derecho á abono de pasaje y cuándo pierden este derecho..... 779

Empleados de Ultramar en uso de licencia.—Variacion de destino de los.—Posesion del nuevo cargo.—Disponiendo que los empleados de Ultramar que hallándose en uso de licencia en la Península varíen de destino en la misma dependencia que sirven ó en otra, no se les considerará posesionados del nuevo cargo hasta que se embarquen para regresar á la Isla donde están destinados..... 352

Empleados de los.—Véase *Establecimientos penales.*

Empleados electos para Ultramar.—Falta de posesion de los.—Obtencion de otro destino.—Forma en que han de percibir el sueldo personal los.—Determinando la manera en que han de percibir el sueldo personal los empleados electos para un destino de que no pueden tomar posesion por causas que les sean imputables, y que dentro del plazo que les está concedido obtuviesen otro del Gobierno de S. M..... 296

Empleados en el ramo de.—Véase *Cárceles.*

Empresas de canales y pantanos de riego.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Empresas mineras de la provincia de Huelva.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Encargo á los administradores de las Aduanas de los.—Véase *Arqueos de buques extranjeros.*

Encargo del despacho del.—Véase *Ministerio de Fomento.*

—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

—— Véase *Ministerio de Marina.*

Encargo interino del despacho de.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Encargo interino del despacho del.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

Enjuiciamiento criminal.—Compilacion de las disposiciones sobre el.—Aprobacion de la.—Aprobando la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal..... 374

Enseñanza pública.—Division de clases.—Profesores auxiliares y Catedráticos supernumerarios.—Excitando el celo de los Rectores de las Universidades para elevar la enseñanza al grado que debe tener y para que utilicen los servicios de los Profesores auxiliares y Catedráticos supernumerarios en la division de las clases cuando sea necesario..... 292

Entrega de fondos al Banco de España.—Véase *Provincias inundadas.*

Escalafon de funcionarios activos y cesantes de las carreras judicial y fiscal de las.—Véase *Provincias de Ultramar.*

Escalafones de los.—Véase *Empleados de Correos.*

Esclavitud en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Escuela en el pueblo de Torne.—Véase *Ayuntamiento de la Merindad de Castilla.*

Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—Supresion de la clase del cuarto año de la carrera de Maestros de primera enseñanza en la.—Declarando suprimida la clase del cuarto año de la carrera de Maestro de primera enseñanza en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con lo demas que se determina..... 47

Escuela Normal superior de Maestras.—Véase *Diputacion provincial de Orense.*

Escuela para niños.—Véase *Ayuntamiento de Arrecife.*

—— Véase *Ayuntamiento de Cantalapiedra.*

—— Véase *Ayuntamiento de Cespedosa.*

—— Véase *Ayuntamiento de Riosa.*

—— Véase *Ayuntamiento de Zalamea la Real.*

Escuelas públicas.—Auxiliares de las.—Traslaciones y ascensos de los.—Declarando que los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y los de las demas Escuelas públicas que hubieren obtenido estos cargos por oposicion, podrán optar por traslado á otras de igual clase y sueldo que el que disfruten y por concurso á las del superior inmediato..... 258

—— Véase *Ayuntamiento de Gijon.*

—— Véase *Ayuntamiento de las Roquetas.*

Establecimiento balneario de Betelú.—Temporada oficial.—Resolviendo que la temporada oficial para el establecimiento balneario de Betelú, empiece el 15 de Junio y termine el 30 de Setiembre.. 767

Establecimiento de.—Véase *Registro de la propiedad.*

Establecimientos penales.—Alcalá de Henares y otros puntos.—Casa-correccion de.—Declarando establecimientos penales de hombres,

para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares y demas puntos que se expresan, y de mujeres la Casa-correccion de la referida ciudad..... 228

Establecimientos penales.—Empleados de los.—Reforma del cuerpo de.—Reformando el cuerpo de empleados de Establecimientos penales, bajo las condiciones que se determinan..... 168

Establecimientos públicos de enseñanza.—Premios á los alumnos más distinguidos.—Concesion de.—Disponiendo que en todos los establecimientos públicos de enseñanza, se concedan premios á los alumnos más distinguidos, como recuerdo del régio enlace... 764

Estadística que han de formar los Gobernadores de las.—Véase *Inundaciones de Múrcia, Alicante y Almería.*

Excitacion á los Ayuntamientos.—Véase *Inundaciones de Múrcia, Almería y Alicante.*

Exclusion del.—Véase *Isla de Cuba.*

Exclusion por razon de sus sueldos de los.—Véase *Contribucion de consumos.*

Ex-convento de San Pablo del Campo de Barcelona.—Monumento nacional, histórico y artístico.—Declarando monumento nacional histórico y artístico el ex-convento de San Pablo del Campo de Barcelona..... 75

Exencion del.—Véase *Provincias Vascongadas y Navarra.*

—— Véase *Servicio militar.*

Exencion del mozo José Tomás Fortuny.—Véase *Servicio militar.*

Exencion del servicio activo del.—Véase *Ejército.*

Expediciones de buques españoles entre la Península y las Islas Filipinas.—Véase *Instruccion de Aduanas.*

Expedientes para la.—Véase *Ejército.*

Expendicion del billete para el viaje.—Véase *Empleados de Cuba y Puerto-Rico.*

Exposicion Hispano-Colonial.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*

Extension del. — Véase *Indulto concedido por Real decreto de 28 del actual.*

Extincion de la langosta.—Reglamento para la ejecucion de la ley de.—Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta..... 77

Extraccion de 300 litros de agua del rio Ebro.—Véase *Ayuntamiento de Escatron.*

Extradicion.—Convenio entre España y los Países-Bajos.—Convenio de extradicion celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el 6 de Marzo de 1879. (*Apéndice.*)..... 864

F

Fabricacion y comercio libre de la.—Véase *Islas Filipinas.*

Fabricantes de bujías esteáricas y de jabones.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Facultad del Gobierno para la.—Véase *Elecciones municipales.*

Falta de posesion de los.—Véase *Empleados electos para Ultramar.*

Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar)—Trasferencia de la concesion del.—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar) que hace el concesionario del mismo D. Andrés Antero Perez á D. Alejandro Luis Irvine y otros..... 167

Ferro-carril de Linares á Almería.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Ferro-carril de Malpartida de Plasencia á Cáceres.—Trasferencia de la concesion del.—Sociedad de los Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Malpartida de Plasencia á Cáceres, hecha por D. Antonio Elviro y Rosado, á favor de la Sociedad de los *Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*..... 865

Ferro-carril de Orense á Vigo.—Seccion de Orense á Tuy.—Próroga de dos años.—Prorogando por dos años el plazo señalado en la ley de 5 de Enero de 1877 para concluir y poner en explotacion toda la seccion de Orense á Tuy en el ferro-carril de Orense á Vigo..... 150

Ferro-carril de Orense á Vigo.—Subvencion al.—Suspension de abono de cantidades á cuenta de la.—Inversion en obras por valor de 500.000 pesetas.—Suspendiendo todo abono de cantidades á cuenta de la subvencion correspondiente al ferro-carril de Orense á Vigo hasta que la Compañía concesionaria justifique haber invertido desde esta fecha 500.000 pesetas en obras ó acopio de material fijo y móvil con destino al expresado ferro-carril... 115

Ferro-carril de Sevilla á Huelva.—Próroga para la conclusion del.—Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Otorgando á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante la próroga de nueve meses para la conclusion de la línea de Sevilla á Huelva..... 3

Ferro-carril de Valsequillo á Fuente del Arco, pasando por la Granja y otros puntos.—Véase *Autorizacion á D. Manuel Pastor y Landero para construir un.*

Ferro-carril de las minas del Calerizo á la frontera de Portugal.—Concesion del.—Sociedad anónima Ferro-carriles de Cáceres á

Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.—Otorgando á la Sociedad anónima *Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa*, la concesion del ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato situadas en el Calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera portuguesa..... 299

Ferro-carril que, partiendo de la línea de Córdoba á Bélmez, termine en Llerena.—Véase *Autorizacion á la Sociedad anónima de los Ferro-carriles andaluces para construir un.*

Ferro-carriles.—Introduccion de materiales.—Caducidad del plazo de franquicia para la.—Aprobando la fórmula propuesta por la Direccion general de Aduanas para fijar la fecha de la caducidad del plazo de la franquicia á las empresas de ferro-carriles referente á la introduccion de materiales..... 357

Ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Ferro-carriles del Noroeste.—Aprobacion de diferentes contratos de los.—Construccion de obras de fábrica y explanaciones de los.—Aprobando diferentes contratos propuestos por el Consejo de administracion y explotacion de los ferro-carriles del Noroeste, para construir las explanaciones y obras de fábrica en la línea, trozos y secciones que se determinan..... 286

—— Véase *Autorizacion al Gobierno.*

—— *Reglas para el cumplimiento de la ley sobre adjudicacion de los.—Líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, etc.*—Dictando varias reglas para el cumplimiento de la ley sobre adjudicacion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia. 821

Fianzas no liberadas.—Véase *Valores en garantía.*

Fiestas de precepto en las.—Véase *Breve de Su Santidad.*

Fincas adjudicadas á la Hacienda.—Retracto de.—Ampliacion del plazo para el.—Ampliando durante el actual ejercicio el plazo otorgado á los contribuyentes por la ley de 21 de Julio de 1878 para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones..... 867

Formalidades que se determinan.—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Islas de Puerto-Rico y Filipinas.*

—— Véase *Médicos extranjeros.*

Fomento de la.—Véase *Cria caballar del Reino.*

Forma en que han de percibir el sueldo personal los.—Véase *Empleados electos para Ultramar.*

Fuerza del.—Véase *Ejército permanente.*

Fuerzas navales.—Ley fijando las.—Ejercicio económico de 1879 *á* 1880.—Fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el ejercicio económico de 1879 á 1880..... 164

Fumigaciones y medicamentos en los.—Véase *Lazaretos sucios y de observacion.*

G

Garantías constitucionales.—Véase *Provincias Vascongadas y Navarra.*

Gastos de limpia y mejora de los caños del arsenal de la Carraca.—Véase *Concesion al Ministro de Fomento.*

Gastos propios del.—Véase *Sello del Estado.*

Gobernadores de provincia.—Memoria anual.—Datos y noticias que ha de comprender la.—Encargando á los Gobernadores de las provincias la redaccion de una Memoria anual, comprensiva de los datos y noticias á que hace referencia el adjunto sumario..... 207

—— Véase *Presupuestos municipales.*

Graduados extranjeros.—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Islas de Puerto-Rico y Filipinas.*

Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando.—Véase *Concesion al Teniente General D. José Lopez Dominguez.*

H

Habilitacion de la.—Véase *Aduana de Bilbao.*

—— Véase *Aduana de Cartagena.*

—— Véase *Aduana de Estepona y punto de Rio Guadiaro.*

—— Véase *Aduana de Marbella.*

—— Véase *Aduana de San Sebastian.*

—— Véase *Aduana de Villanueva y Geltrú.*

—— Véase *Playa de Burrianas.*

—— Véase *Playa de Rodal.*

—— Véase *Playa de Torrella.*

Habilitacion del punto de Cobillon.—Desembarque de piedra y carbon.—Embarque de cal y madera del país.—Habilitando el punto de Cobillon, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque de piedra y carbon con destino á la fabricacion de cal, y para el embarque de este producto y el de maderas de país..... 743

Habilitacion para el ejercicio de sus profesiones.—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Islas de Puerto-Rico y Filipinas.*

Harinas de trigo.—Comercio con nuestras Antillas.—Dictámenes pedidos á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.—Disponiendo que se invite á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio á que manifiesten lo que crean oportuno acerca del comercio de las harinas de trigo con nuestras Antillas..... 727

Hermanos huérfanos, pobres y menores.—Véase *Servicio militar.*
Hojas de servicio de los.—Véase *Maestros de Escuelas públicas.*
Honores fúnebres.—Marqués de Sierra-Bullones.—Cadáver del.—Mandando se tributen al cadáver del Capitan general de Ejército, Marqués de Sierra-Bullones, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes Generales que mueren en plaza con mando en Jefe 865
Presidente del Congreso de Diputados.—Cadáver del.—Mandando se tributen al cadáver de D. Adelardo Lopez de Ayala los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe 866
Hospital de incurables de ámbos sexos.—Construccion de un.—Aprobacion de presupuestos y pliegos de condiciones para la.—Aprobando los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Hospital de Incurables de ámbos sexos en la dehesa de Amaniel de esta Córte, con lo demás que se determina 587

I

Importacion de patatas de Francia y otros paises.—Véase *Aduanas de Cartagena.*
Imprenta Nacional.—Véase *Ampliacion y concesion de crédito.*
—— *Reforma de la.—Ingresos y gastos de la.—Ministerio de la Gobernacion.*—Disponiendo quede planteada y consumada la reforma introducida en la Imprenta Nacional por el Real decreto de 28 de Abril último, incorporando sus ingresos y gastos al Ministerio de la Gobernacion, en la forma que se determina 153
—— *Reglamento para el régimen de la.*—Aprobando el reglamento adjunto para el régimen de la Imprenta Nacional 643
Impuesto establecido en Ponce sobre los.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Incompatibilidad con los cargos de Diputado provincial y Concejal.—Véase *Juntas provinciales de Instruccion pública.*
Inclusion de los funcionarios públicos en el.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Inclusion de una de tercer órden de la provincia de Búrgos.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*
Inclusion de una de tercer órden de la provincia de Canarias.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*
Individuos del Ejército.—Abonarés provisionales.—Declarando en su fuerza y vigor la Real órden de 22 de Octubre de 1841, que dispuso que los abonarés provisionales que se expiden á los individuos del Ejército no son documentos trasferibles 728

Individuos del primer llamamiento de 1875.—Véase *Reemplazo del Ejército.*

Indulto.—Concesion con motivo del enlace de S. M.—Concediendo indulto, con motivo del enlace de S. M., de las penas y en la forma que se determina..... 771

Indulto concedido por Real decreto de 28 del actual.—Extension del.—Condenados por los Tribunales militares.——Haciendo extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia..... 775

Indulto con motivo del régio enlace.—Reglas para la aplicacion del.—Sentenciados por Tribunales militares.—Dictando reglas para la aplicacion de la gracia de indulto concedida, con motivo del régio enlace, á los sentenciados por los Tribunales militares. 780

—— *Sentenciados por la jurisdiccion de Marina.* —Concediendo indulto con motivo del régio enlace, y en los términos que se expresan, á los sentenciados por la jurisdiccion de Marina..... 775

Industria azucarera de la Península.—Invitacion á los representantes de la.—Reformas económicas en la Isla de Cuba.—Disponiendo que se invite por los Gobernadores á los representantes de la Industria azucarera de la Península para celebrar la primera conferencia sobre reformas económicas en la Isla de Cuba..... 718

Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas.—Vacantes en Ultramar.—Reglas para la provision de los.—Estableciendo reglas para proveer las vacantes que ocurran en las provincias de Ultramar en las clases de Ingenieros Jefes, Ingenieros ó Ayudantes de Obras públicas..... 266

Ingresos y gastos de la.—Véase *Imprenta Nacional.*

Inspector general con la asimilacion de Contraalmirante.—Véase *Sanidad de la Armada.*

Instalacion en edificios públicos del Estado.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Instruccion de Aduanas.—Modificacion del art. 64 de la.—Expediciones de buques españoles entre la Península y las Islas Filipinas.—Modificando en los términos que se expresan el art. 64 de la instruccion de Aduanas, por lo que respecta á las expediciones de buques españoles entre la Península y las Islas Filipinas. 109

Instruccion de expedientes en solicitud de.—Véase *Ayuntamientos de Alicante, Murcia y Almería.*

Instruccion para el.—Véase *Empleados de cárceles.*

Instruccion para el cumplimiento de la.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Instruccion para la.—Véase *Penitenciarías.*

Instruccion sobre la manera de redactar los.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Instrumentos de acero para cirugía.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Inundaciones de Murcia, Alicante y Almería.—Disposiciones para evitar las desgracias ocurridas por las.—Dictando algunas disposiciones para evitar en lo posible las desgracias ocurridas en las provincias de Almería, Alicante y Múrcia, por el desbordamiento de los rios, y remediar sus efectos en lo sucesivo..... 624

—— *Estadística que han de formar los Gobernadores de las.*—Disponiendo que los Gobernadores de las provincias de Múrcia, Alicante y Almería procedan á la formacion de una Estadística de las inundaciones, con arreglo á las bases que se acompañan, formadas por la Junta de Senadores y Diputados..... 656

—— *Socorro á los necesitados de las provincias de.—Excitacion á los Ayuntamientos.*—Excitando la caridad de los Ayuntamientos para socorrer las necesidades de los que han sufrido por las inundaciones de los dias 14 y 15 del actual..... 583

—— *Suscricion nacional para el alivio de las desgracias ocurridas con motivo de las.*—Abriendo en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial, una suscricion para el alivio de los que han padecido por causas de las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 de este mes..... 615

Introduccion de cereales y otros efectos.—Véase *Aduana de Santa Pola.*

Introduccion de materiales.—Véase *Ferro-carriles.*

Introduccion de trigos extranjeros.—Véase *Aduana de Marbella.*

Introduccion del material de ferro-carriles.—Véase *Aduana de Villanueva y Geltrú.*

Introduccion y despacho de patatas.—Véase *Aduana de Bilbao.*

—— Véase *Aduana de San Sebastian.*

Inversion del importe de los.—Véase *Bienes de Propios enajenados.*

Inversion en obras por valor de 500.000 *pesetas.*—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

Invitacion á los representantes de la Península.—Véase *Industria azucarera de la Península.*

Isla de Cuba.—Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Libros del Registro de la propiedad.—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, sin las formalidades de subasta y remate público, el servicio de adquisicion de los libros necesarios para el Registro de la propiedad de la Isla de Cuba, y su embalaje y conduccion á las Audiencias respectivas..... 725

—— *Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Proyecto de ley.—Esclavitud en la.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley disponiendo que cese el estado de esclavitud en la Isla de Cuba..... 706

—— —— *Trasporte de tropas.*—Autorizando al Ministro de Ultramar

para que contrate, sin las formalidades de subasta, el trasporte á la Isla de Cuba de 8.000 soldados, con el número correspondiente de Oficiales, con destino á cubrir las bajas del Ejército de dicha Isla..... 313

Isla de Cuba.—Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Trasporte de tropas á la.—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar sin las formalidades de subasta, el trasporte á la Isla de Cuba de 4 á 5.000 soldados, y de sus Jefes y Oficiales, con destino á cubrir las bajas del Ejército de dicha Isla..... 263

—— *Bandolerismo en la.—Ley sobre represion del.—Modificaciones en la.*—Disponiendo que la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represion del bandolerismo se aplique y observe desde su publicacion en la Isla de Cuba, modificando sus preceptos de la manera que se determina..... 588

—— *Censo de poblacion.—Publicacion del resúmen general del.*—Mandando publicar el resúmen general del censo de poblacion de la Isla de Cuba..... 610

—— *Colegios de PP. Escolapios establecidos en la.—Jefes y Profesores de los.—Dispensa del título académico y fianza.*—Dispensando á los Jefes y Profesores de los Colegios de PP. Escolapios establecidos en la Isla de Cuba del título académico y fianza que exige el art. 150 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857..... 130

—— *Comision informadora sobre reformas en la.—Publicacion en la Gaceta de los dictámenes.*—Disponiendo que se publiquen en la *Gaceta* los dictámenes, votos particulares y discusiones de la Comision encargada de informar al Gobierno sobre reformas en la Isla de Cuba..... 728

—— *Derechos de exportacion sobre los productos de la.—Rebaja del 10 por 100 de los.*—Sancionando la rebaja del 10 por 100 en los derechos de exportacion sobre los productos de la Isla de Cuba desde 1.º del corriente año..... 8

—— *Graduados extranjeros.—Habilitacion para el ejercicio de sus respectivas profesiones.—Formalidades que se determinan.*—Facultando al Gobernador general de la Isla de Cuba para conceder habilitacion en el ejercicio de sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados extranjeros que lo soliciten, siempre que se acrediten y se cumplan las formalidades que se determinan... 331

—— *Naturales de la.—Alistamiento para el reemplazo del Ejército.—Exclusion del.*—Resolviendo que los naturales de la Isla de Cuba que hayan permanecido en ella hasta la edad de treinta años cumplidos, se hallan excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército..... 280

—— *Oficinas de Hacienda de la.—Plantilla del personal de las.*—Disponiendo que el personal de Jefes y Oficiales de las oficinas de

Hacienda de la Isla de Cuba, y las asignaciones para escribientes y servicio de las mismas dependencias, se ajustarán á las adjuntas plantillas..... 591

Isla de Cuba.—Pueblo de Consolacion del Sur.—Título de Villa.—Concediendo el título de Villa al pueblo de Consolacion del Sur, de la provincia de Pinar del Rio, Isla de Cuba..... 766

—— *Reformas convenientes en la.—Comision para informar al Gobierno sobre las.*—Creando en Madrid una Comision para informar al Gobierno sobre las reformas que convenga plantear en la Isla de Cuba..... 174

—— *Registradores de la propiedad de la.—Anotadurías de hipotecas.—Posesion de las.*—Disponiendo que los Registradores de la propiedad que sean nombrados para los Registros de la Isla de Cuba, tomarán posesion de las actuales Anotadurías de hipotecas tan luego como hayan sido aprobadas las fianzas que deben prestar, y prévias las formalidades que establece el presente decreto. 234

—— *Registros de la propiedad de la.—Convocatoria para la primera provision de los.—Publicacion en la Gaceta de la Habana de la.*—Disponiendo se publique en la *Gaceta de la Habana* la convocatoria para la primera provision de los Registros de la propiedad de la Isla de Cuba, con lo demas que se determina..... 13

—— *Comandancia de Holguin y Tunas.—Restablecimiento de la.*—Disponiendo que se restablezca la Comandancia general de Holguin y Tunas, la cual continuará dependiendo de lo civil de la de Santiago de Cuba..... 653

—— *Riqueza rústica.—Relevacion á los contribuyentes del 4 por 100 sobre las utilidades líquidas de la.—Cuarto trimestre del último año económico.*—Relevando á los contribuyentes de la Isla de Cuba del pago del 4 por 100 que sobre las utilidades líquidas de la riqueza rústica debian satisfacer por contribucion directa en el cuarto trimestre del último año económico, con lo demas que se determina..... 16

Isla de Puerto-Rico.—Artículos de comer, beber y arder.—Impuesto establecido en Ponce sobre los.—Resolviendo una consulta sobre la procedencia de sostener en Ponce (Isla de Puerto-Rico) el impuesto establecido sobre los artículos de comer, beber y arder, con lo demas que se determina..... 366

—— *Ayuntamiento de Arecibo.—Repartimiento municipal.—Inclusion de los funcionarios públicos en el.*—Declarando que es legal comprender en el repartimiento municipal acordado por el Ayuntamiento de Arecibo (Isla de Puerto-Rico) á los funcionarios públicos, con lo demas que se determina..... 369

—— *Personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos.—Reglamento para el abono de indemnizaciones al.*—Aprobando el adjunto reglamento para el abono de indemnizacio-

nes al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos de la Isla de Puerto-Rico..... 755

Isla de Puerto-Rico.—Registros de la propiedad de San German y Humacao.—Provision de los.—Determinando las personas en quienes ha de hacerse la primera provision de los Registros de la propiedad de San German y Humacao, de segunda clase, en la provincia de Puerto-Rico..... 256

—— *Riqueza agrícola de la.—Deduccion del 50 por 100 por gastos de cultivo del producto de la.—Reforma que ha de regir en el año económico de 1879 á 1880.*—Disponiendo que en lo sucesivo se deduzca por gastos de cultivo del producto bruto de la riqueza agrícola de la Isla de Puerto-Rico el 50 por 100 en vez del 35 que prescriben las disposiciones vigentes, y que se atemperen á esta reforma los cálculos del presupuesto que ha de regir en el año económico de 1879 á 1880..... 8

—— *Sellos judiciales sobrantes de 1878.—Uso y circulacion en el corriente año de los.*—Aprobando para la Isla de Puerto-Rico el uso y circulacion en el corriente año de los sellos judiciales sobrantes de 1878..... 9

—— *Sindicato de riegos del rio Jacaguas.—Aprovechamiento de aguas del rio Matrullas.*—Otorgando al Sindicato de riegos del rio Jacaguas, de la provincia de Puerto-Rico, el aprovechamiento de aguas del rio Matrullas, bajo las condiciones que se determinan en el adjunto pliego..... 589

Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Documentos públicos sujetos á registro.—Instruccion sobre la manera de redactar los.—Aprobando la Instruccion general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las Islas de Cuba y Puerto-Rico. 50

—— *Ley hipotecaria y reglamentos.*—Mandando que rijan desde 1.º de Mayo de 1880, en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, la Ley hipotecaria y los reglamentos dictados para su ejecucion..... 824

—— *Registradores de la propiedad de las.—Libros oficiales denominados Diario y de Registro.*—Estableciendo las reglas bajo las cuales se han de suministrar á los Registradores de la propiedad de las Islas de Cuba y Puerto-Rico los libros oficiales denominados *Diario* y de *Registro*..... 112

—— *Registros de la propiedad de las.—Instalacion en edificios públicos del Estado.*—Disponiendo se adopten las medidas oportunas á fin de que los Registros de la propiedad en las Islas de Cuba y Puerto-Rico se establezcan en edificios públicos del Estado, con lo demas que se determina..... 49

—— *Senadores.—Eleccion de un.—Sociedades económicas de Amigos del País de la.*—Fijando el dia en que ha de tener lugar en la Habana la eleccion de un Senador por las Sociedades económicas de Amigos del País, de las Islas de Cuba y Puerto-Rico..... 738

Islas Filipinas.—Véase *Breve de Su Santidad.*

—— *Contribucion directa sobre fincas urbanas.—Reglamento para la imposicion y cobranza de la.*—Aprobando el adjunto reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion directa establecida en las Islas Filipinas sobre las fincas urbanas en 14 de Junio de 1878 825

—— *Pólvora y materias explosivas.—Fabricacion y comercio libre de la.*—Disponiendo que la fabricacion y comercio de pólvora y materias explosivas sean libres en el Archipiélago Filipino desde el dia en que se publique este decreto en la *Gaceta oficial de Manila* 619

Islas de Puerto-Rico y Filipinas.—Graduados extranjeros.—Habilitacion para el ejercicio de sus profesiones.—Formalidades que se determinan.—Facultando á los Gobernadores generales de las Islas de Puerto-Rico y Filipinas para conceder habilitacion en el ejercicio de sus profesiones á los graduados extranjeros que lo soliciten, siempre que acrediten la validez de su título y se cumplan las formalidades que se determinan 351

Isla de Tambo.—Lazareto en la.—Supresion del.— Suprimiendo el lazareto establecido en la Isla de Tambo, inmediato á la capital de la provincia de Pontevedra 279

J

Jefes económicos de las provincias.—Véase *Aprehensiones de géneros de contrabando y defraudacion.*

Jefes y Profesores de los.—Véase *Isla de Cuba.*

Juegos prohibidos.—Vigilancia y persecucion de los.— Disponiendo que las Autoridades gubernativas vigilen y procuren sorprender y perseguir los juegos prohibidos 163

Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar.—Autorizacion á la.—Adquisicion sin subasta de borceguíes y otras prendas.—Autorizando á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que, por gestion directa y sin las formalidades de una nueva subasta, adquiera 7.500 pares de borceguíes y otras prendas, con sujecion á los tipos y precios que sirvieron de base en las anteriores subastas 350

—— —— *Adquisicion de las prendas que se determinan.*—Autorizando á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que adquiera por gestion directa 4.500 blusas é igual número de pantalones de tela de rayadillo, con destino á las expresadas fuerzas, y con sujecion á los tipos y precios de la última subasta. 253

—— —— *Adquisicion sin subasta de las prendas que se determinan* —Autorizando á la Junta de vestuarios de Ultramar, para ad-

quirir directamente y sin las solemnidades de subasta, 4.000 mulas con destino á los individuos que han de enviarse á la Isla de Cuba..... 766

Juntas provinciales de Instruccion pública.—Vocales de las.—Incompatibilidad con los cargos de Diputado provincial y Concejal.—Declarando con motivo de la resolucion de un caso particular, que el cargo de Vocal de las juntas provinciales de Instruccion pública en concepto de padre de familia, es incompatible con los de Diputado provincial y Concejal, con lo demas que se determina..... 65

Juzgados de Guerra y Marina.—Véase *Audiencias de Ultramar.*

L

Lazareto en la.—Véase *Isla de Tambo.*

Lazaretos sucios.—Direcciones de Sanidad marítima.—Construccion y reparacion de edificios en los.—Disponiendo se estudie y proponga la mejor manera de proceder á la construccion y reparacion de los edificios necesarios en los lazaretos sucios hoy existentes y en las Direcciones de Sanidad marítima, con lo demas que se determina..... 359

Lazaretos sucios y de observacion.—Fumigaciones y medicamentos en los.—Reglas que han de observarse para las.—Dictando las reglas que han de observarse en lo sucesivo en el servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos súcios y de observacion..... 276

Ley de 1.° de Enero y Real decreto de 24 de Marzo último.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Ley electoral.—Observancia de las disposiciones de los artículos 49 al 60 de la.—Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones inspectoras del censo electoral.—Recordando á los Alcaldes y Ayuntamientos, así como á las Comisiones inspectoras del censo electoral, la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 49 al 60 de la Ley electoral..... 341

Ley fijando las.—Véase *Fuerzas navales.*

Ley hipotecaria y reglamentos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Ley y reglamento de.—Véase *Pósitos.*

Ley sobre represion del.—Véase *Isla de Cuba.*

Libros del Registro de la propiedad.—Véase *Isla de Cuba.*

Libros oficiales denominados Diario y de Registro.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Licencias absolutas á los.—Véase *Reemplazo del Ejército.*

Líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, etc.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*
—— Véase *Ferro-carriles del Noroeste.*
Línea de Valls á Villanueva y Barcelona.—Véase *Aduana de Villanueva y Geltrú.*
Lotería municipal.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*

M

Maestros de Escuelas públicas.—Auxiliares ó Ayudantes de.—Derechos que conservan para ascender los.—Declarando que los Maestros de Escuelas públicas, que las obtuviesen legalmente y pasen á servir plazas de Auxiliares ó Ayudantes de las mismas, conservan para ascender en su carrera todos los derechos que adquirieron al ser nombrados Maestros..... 111
—— *Hojas de servicio de los.*—Determinando la manera cómo han de formar los Maestros de Escuelas públicas, sus hojas de servicio. 794
Magistrados del Tribunal de Imprenta de Barcelona y Fiscales del de Madrid.—Véase *Ampliacion y concesiones de crédito.*
Máquinas de dos cañoneros de hierro.—Véase *Arsenales del Ferrol y Cartagena.*
Marismas de San Antonio Abad, en Manila.—Véase *Autorizacion á D. Cláudio C. Cruz.*
Marismas de la ría de Foz, provincia de Lugo.—Véase *Concesion á D. Pablo Fábregas.*
Marqués de Sierra-Bullones.—Véase *Honores fúnebres.*
Matrimonio de S. M. el Rey.—Véase *Periódicos.*
—— Véase *Vacaciones.*
Médicos-Directores de baños.—Vacantes en las plazas de.—Supresion de las oposiciones á.—Suprimiendo las oposiciones y concursos libres en la provision de las vacantes de Médicos-Directores propietarios, y disponiendo que se llenen éstas mediante concursos cerrados y por rigorosa antigüedad..... 730
Médicos extranjeros.—Ejercicio de la profesion en Ultramar de los.—Formalidades que se determinan.—Declarando que los Médicos extranjeros que aspiren á ejercer en Ultramar su profesion, han de someterse á lo que determinan los Reales decretos de 3 y 10 del actual..... 353
Memoria anual.—Véase *Gobernadores de provincia.*
Mercancías que se conduzcan á Ultramar.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Militares en activo servicio.—Véase *Contribucion de consumos.*
Minerales de cobre.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Ministerio de Fomento.—Véase *Cese en el despacho interino del*—Disponiendo que D. Salvador de Albacete y Albert cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento..... 227

—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Fomento..... 2[illegible]

—— *Encargo interino del despacho de.*—Disponiendo que durante la ausencia de D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Salvador de Albacete, Ministro de Ultramar..... 1[illegible]

—— Véase *Trasferencia de crédito.*

Ministerio de Hacienda.—Véase *Créditos preventivos de* 50.000 *y* 100.000 *pesetas.*

—— Véase *Suplemento de crédito.*

Ministerio de Marina.—*Cese en el despacho interino del.*—Disponiendo que D. Arsenio Martinez de Campos, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina..... 226

—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo que D. Francisco de Paula Pavía y Pavía, se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Marina..... 226

Ministerio de Ultramar.—*Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento.*—*Restablecimiento de las.*—Restableciendo en el Ministerio de Ultramar, separadamente, las Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y de Fomento, con las demas variantes que se determinan en su actual organizacion..... 260

—— *Presupuesto del actual ejercicio económico.*—*Supresion y reduccion de créditos del.*—Suprimiendo y reduciendo en el presupuesto del actual ejercicio económico los créditos que se determinan..... 182

Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Ampliacion y concesiones de crédito.*

—— *Cese en el despacho interino del.*—Disponiendo que D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 272

—— *Encargo del despacho del.*—Disponiendo se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion D. Francisco Silvela..... 272

—— *Encargo interino del despacho del.*—Disponiendo que durante la ausencia de D. Francisco Silvela, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento..... 227

Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Imprenta Nacional.*
—— Véase *Suplemento de crédito.*
Ministerio de la Guerra.—Véase *Suplemento de crédito.*
Ministerio fiscal.—Aspirantes al.—Número de individuos de que ha de constar el cuerpo de.—Fijando en 25 el número de individuos de que ha de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal para el año de 1880..... 793
Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Estado á D. Cárlos O'Donnell Abreu, Duque de Tetuan. 786
—— —— Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Pedro Nolasco Aurioles..... 786
—— —— Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda á D. Manuel Orovio, Marqués de Orovio..... 787
—— —— Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Marina al Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavía y Pavía..... 787
—— —— Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Silvela..... 787
—— —— Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento á D.Francisco de Borja Queipo de Llano..... 788
—— —— Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar á D. Salvador de Albacete y Albert..... 788
—— —— Admitiendo la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra al Capitan General de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos..... 792
—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro de Estado á D. Francisco de Borja Queipo de Llano..... 789
—— —— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Saturnino Alvarez Bugallal..... 789
—— —— Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. José Ignacio Echavarría, Marqués de Fuente-Fiel..... 789
—— —— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio..... 790
—— —— Nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante Don Santiago Durán y Lira..... 790
—— —— Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Romero y Robledo..... 791
—— —— Nombrando Ministro de Fomento á D. Fermin Lasala y Collado..... 791
—— —— Nombrando Ministro de Ultramar á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced..... 791
—— —— Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Antonio Cánovas del Castillo..... 792
Modificacion del art. 61 de la.—Véase *Instruccion de Aduanas.*
Modificacion del párrafo segundo, art. 64 del.—Véase *Revistas de Comisario.*

Modificaciones de derechos.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Modificaciones en la.—Véase *Isla de Cuba.*
Montes públicos.—Daños y abusos que se cometan en los.—Denuncia de los.—Declarando que los capataces de cultivos, como los demas empleados del ramo, deben denunciar ante las Autoridades competentes los abusos y daños que se cometan en los montes sometidos á su intervencion..... 31
Monumento nacional, histórico y artístico.—Véase *Ex-convento de San Pablo del Campo, de Barcelona.*
Moratoria en el pago de la contribucion.—Véase *Ayuntamientos de Alicante, Múrcia y Almería.*
Mozos comprendidos en el caso 3.°, *art.* 5.° *de la ley de* 21 *de Julio de* 1876.—Véase *Provincias Vascongadas y Navarra.*
Mozos de las Provincias Vascongadas.—Véase *Servicio militar.*
Mozos exceptuados del.—Véase *Servicio militar.*
Muelle de madera en la orilla del rio Guadalquivir, término de Sanlúcar.—Véase *Autorizacion á D. Eduardo Hidalgo Verjano.*
Muelles en la bahía de Pasajes.—Véase *Autorizacion á la Real Compañía Asturiaa de minas y fundiciones.*

N

Nacionalidad española.—Véase *Concesion al súbdito D. Federico Juan Apel y Burete de la.*
Naturales de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Negociacion de.—Véase *Bonos del Tesoro.*
Nombramiento de.—Véase *Comisiones provinciales.*
—— Véase *Empleados de cárceles.*
Nombramientos.—Véase *Ministros.*
Número de individuos de que ha de constar el cuerpo de.—Véase *Ministerio fiscal.*

O

Objetos de cobre, bronce y laton barnizados, procedentes de Alemania y Naciones convenidas.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Obligaciones de ejercicios cerrados.—Véase *Créditos preventivos de* 50.000 *y* 100.000 *pesetas.*
Obras de desviacion y encauzamiento del.—Véase *Rio Guadalmedina.*
Obras de necesidad y utilidad.—Véase *Bienes de Propios enajenados.*

Obras de rehabilitacion de la.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Observancia de las disposiciones de los artículos 49 al 60 de la.—Véase *Ley electoral.*

Observancia de los de 1878-79.—Véase *Presupuestos para el año económico de 1879-80.*

Obtencion de otro destino.—Véase *Empleados electos para Ultramar.*

Ocultaciones de la.—Véase *Sistema tributario.*

Oficinas de Hacienda de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Oposiciones para el ingreso en el cuerpo de.—Véase *Telégrafos.*

Ordenanzas de Aduanas.—Apéndice núm. 7 de las.—Aprehensores de géneros de contrabando.—Declarando como regla general para lo sucesivo, que los beneficios que, tanto el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas de Aduanas, como la órden de 25 de Junio de 1870, conceden á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudacion con reos, se entienda siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años..... 671

—— *Arqueos de embarcaciones.—Reglamento de 2 de Diciembre de 1874.*—Disponiendo que los arqueos de embarcaciones á que se refiere el art. 205 de las Ordenanzas de Aduanas, se verifique con sujecion al reglamento de 2 de Diciembre de 1874, y por los arqueadores que el mismo indica..... 356

—— *Casos 5.°, art. 213 y 4.°, del 215 de las.—Redaccion de los.*—Mandando que los casos 5.°, art. 213 y 4.°, art. 215 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, queden redactados de la manera que se determina..... 581

—— *Mercancías que se conduzcan á Ultramar.—Documentacion que han de tener las.*—Determinando la documentacion que han de tener las mercancías que se conduzcan en los buques, para que no sean consideradas extranjeras y se eximan de los derechos que por tal concepto habian de pagar..... 148

—— *Párrafo 2.°, art. 26 del Apéndice núm. 13 de la.—Redaccion del.*—Disponiendo que el párrafo segundo del art. 26 del Apéndice número 13 de las Ordenanzas de Aduanas, se entienda redactado de la manera que se determina..... 249

—— *Párrafo 2.° del artículo 101 de las.—Adicion del.*—Disponiendo que el párrafo 2.° del art. 101 de las Ordenanzas de Aduanas, se adicione de la manera que se determina..... 863

Organizacion del personal de.—Véase *Penitenciarías.*

Organizacion en los Gobiernos civiles de una Seccion para el exámen de las.—Véase *Cuentas de los Ayuntamientos.*

P

Papel de pagos al Estado. —Véase *Sello Real de Castilla.*
Pantanos de Jaraco, Jeresa y Gandía.—Véase *Autorizacion á Don Federico Trenor y Bucelli.*
Parque de pesca y piscicultura en las Albuferas del delta del Ebro.—Véase *Sociedad de pescadores titulada San Pedro.*
Párrafo 2.º, art. 26 del Apéndice núm. 13 de las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Párrafo 2.º del art. 101 de las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Partidas 284 y 285 del.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Partido judicial de Arnedo.—Véase *Villa de Muro de Aguas.*
Penitenciarías. — Organizacion del personal de. — Instruccion para la.— Aprobando la Instruccion para la organizacion del personal de penitenciarías, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto último 323
Pension anual de 10.000 pesetas trasmisible á su familia.—Véase *Concesion al Teniente General D. José Lopez Dominguez de la.*
Pension en caso de viudez.—Véase *Dotacion anual de S. M. la Reina de España.*
Pérdida del derecho al.—Véase *Empleados de Ultramar.*
Periódicos.— Alzamiento de suspension á los. — Matrimonio de S. M. el Rey.—Alzando á todos los periódicos, con motivo del Régio enlace, la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir, y mandando á los Fiscales de Imprenta que retiren las denuncias pendientes 771
Personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Plan general de.—Véase *Carreteras del Estado.*
Plan para la de Almería.—Véase *Carreteras provinciales.*
Plan para la de Córdoba.—Véase *Carreteras provinciales.*
Plan para la de la Coruña.—Véase *Carreteras provinciales.*
Plan para la de Palencia.—Véase *Carreteras provinciales.*
Planta de la.—Véase *Direccion general de la Caja de Depósitos.*
Plantilla del personal de las.—Véase *Isla de Cuba.*
Plantillas del personal de las Direcciones de los puertos.—Véase *Sanidad marítima.*
Playa de Burrianas —Habilitacion de la.—Desembarque de maderas y otros efectos.—Construccion de la fábrica de azúcar las Mercedes.—Habilitando la playa de Burrianas, en la provincia de Málaga, para el embarque de maderas y demás efectos que se determinan con destino á la construccion de la fábrica de azúcar denominada de las *Mercedes* 332

Playa de Rodalquilar.—Habilitacion de la.—Embarque y desembarque de frutos y productos del país.—Habilitando la playa de Rodalquilar, en la provincia de Almería, para el embarque y desembarque de frutos y productos del país y demas que se determina..... 334

Playa de Toralla.—Habilitacion de la.—Desembarque de maíz y carbon extranjeros.—Habilitando la playa de Toralla, en la provincia de Pontevedra, para el desembarque de maíz y carbon extranjeros que hayan satisfecho los derechos arancelarios en la Aduana de Vigo, con lo demas que se expresa..... 582

Plazo del embarque de los.—Véase *Empleados de Cuba y Puerto-Rico.*

Plazo para acogerse á indulto.—Véase *Desertores del Ejército.*

Pliego de condiciones para la construccion de los.—Véase *Arsenales del Ferrol y Cartagena.*

Poblaciones que se determinan.—Véase *Registros de la propiedad.*

Pólvora y materias explosivas.—Véase *Islas Filipinas.*

Portazgo.—Arriendo de.—Reforma de la condicion 8.ª de las generales del.—Reformando la condicion 8.ª de las generales del arriendo de portazgos, referente á que la Administracion pública traslade las barreras y oficinas de la recaudacion del impuesto donde sea más conveniente..... 364

Posesion á los.—Véase *Senadores electos de la Isla de Cuba.*

Posesion del nuevo cargo.—Véase *Empleados de Ultramar en uso de licencia.*

Posesion de las.—Véase *Isla de Cuba.*

Pósitos.—Ley y reglamento de.—Aclaracion de dudas ocurridas en la interpretacion de la.—Aclarando algunas dudas que á los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos han ocurrido en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion..... 636

Premios á los alumnos más distinguidos.—Véase *Establecimientos públicos de enseñanza.*

Presentacion de documentos para justificar que se hallan dentro del.—Véase *Empleados de Cuba y Puerto-Rico.*

Presidente del Congreso de Diputados.—Véase *Honores fúnebres.*

Presupuesto corriente del.—Véase *Trasferencia de crédito.*

Presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Presupuesto de 1878-79 *del Ministerio de la Gobernacion.*—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Presupuesto del actual ejercicio económico.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Presupuestos generales de la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1875 *á* 80.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

Presupuestos municipales.—Resúmen de gastos é ingresos de los.—

Gobernadores de provincia.—Disponiendo que los Gobernadores de provincia formen, con arreglo á los datos que los Ayuntamientos les proporcionen, un estado general con el resúmen de gastos é ingresos de los presupuestos municipales..... 811

Presupuestos para el año económico de 1879-80.—*Observancia de los de* 1878-79.—Disponiendo rijan para el año económico de 1879-80, miéntras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79, en la forma que se determina..... 116

Prision durante la causa.—Véase *Sentenciados á penas correccionales.*

Prisioneros procedentes de las filas carlistas.—Reglas á que deben sujetarse los.—Aprobando las disposiciones circuladas por el Ministerio de la Guerra, dictando las reglas á que debian sujetarse los prisioneros procedentes de las filas carlistas..... 864

Profesores auxiliares y Catedráticos supernumerarios.—Véase *Enseñanza pública.*

Próroga de dos años.—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

Próroga para la conclusion del.—Véase *Ferro-carril de Sevilla á Huelva.*

Provincia eclesiástica de Zaragoza.—Véase *Senadores.*

Provincia de Toledo.—Distritos y secciones de la.—Division de los.—Resolviendo se publique nuevamente en la *Gaceta* la division de los distritos electorales y secciones de la provincia de Toledo que se insertó ya en la de 3 de Enero de 1878, con lo demas que se determina..... 216

Provincias de Ultramar.—Escalafon de funcionarios activos y cesantes de las carreras judicial y fiscal de los.—Publicacion del.—Disponiendo se publique el escalafon de funcionarios activos y cesantes de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar..... 49

Provincias inundadas.—Suscricion nacional para el socorro de las.—Entrega de fondos al Banco de España.—Reiterando el cumplimiento de los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 18 del actual, sobre la suscricion nacional para socorro de las provincias inundadas, á fin de que el producto de donativos se entregue precisamente en el Banco de España ó en sus sucursales.. 653

Provincias Vascongadas y Navarra.—Garantías constitucionales.—Restablecimiento de las.—Restableciendo en su fuerza y vigor en las Provincias Vascongadas y en Navarra, las garantías constitucionales, con algunas limitaciones en cuanto á la última provincia..... 701

—— *Mozos comprendidos en el caso* 3.°, *art.* 5.° *de la ley de* 21 *de Julio de* 1876.—*Servicio militar.—Exencion del.*—Disponiendo que los mozos de las Provincias Vascongadas y Navarra que se

hallen comprendidos en el caso 3.°, art. 3.° de la ley de 21 de Julio de 1876, deberán presentar sus instancias documentadas al Gobierno de la provincia respectiva ántes del 1.° de Diciembre próximo, si pretenden ser eximidos del servicio militar..... 147

Provision de los.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Proyecto de ley.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

—— Véase *Isla de Cuba.*

Pueblo de Arbo.—Título de Villa.—Concediendo el título de Villa al pueblo de Arbo, de la provincia de Pontevedra..... 704

Pueblo de Consolacion del Sur.—Véase *Isla de Cuba.*

Pueblo del Rosal.—Título de Villa.—Concediendo al pueblo de Rosal, en la provincia de Pontevedra, el título de Villa..... 810

Puerto de Bilbao.—Véase *Depósito de comercio.*

Publicacion del.—Véase *Provincias de Ultramar.*

Publicacion del resúmen general del.—Véase *Isla de Cuba.*

Publicacion en la Gaceta de la Habana de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Publicacion en la Gaceta de los dictámenes.—Véase *Isla de Cuba.*

Puerto de Cebú.—Véase *Autorizacion á D. Gabino Veloso.*

Q

Quema ó desguace de los.—Véase *Contrabando.*

R

Ratificacion del.—Véase *Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú.*

Real órden de 3 de Enero último.—Véase *Calderilla catalana.*

Rebaja del 10 por 100 de los.—Véase *Isla de Cuba.*

Reclutas destinados al.—Véase *Ejército de la Isla de Cuba.*

Recogida de.—Véase *Calderilla catalana.*

Recogida de los billetes de.—Véase *Calderilla catalana.*

Redaccion de una.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Redaccion del.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Redaccion del art. 151 de la instruccion de.—Véase *Consumos.*

Redaccion de los.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Reduccion del crédito destinado para el personal de la.—Véase *Direccion general de la Caja de Depósitos.*

Reemplazo del Ejército.—Individuos del primer llamamiento de 1875.—Licencias absolutas á los.—Cumplimiento de su compromiso.—Mandando expedir las licencias absolutas á los individuos del primer llamamiento de 1875 que tengan cumplido su compromiso, con lo demas que se expresa..... 290

Reemplazo del Ejército de 1877 *y* 1878.—Véase *Servicio militar.*
Reforma de la.—Véase *Imprenta Nacional.*
Reforma de la condicion 8.ª *de las generales del.*—Véase *Portazgo.*
Reforma del cuerpo de.—Véase *Establecimientos penales.*
Reforma que ha de regir en el año económico de 1879 *á* 1880.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Reformas convenientes en la.—Véase *Isla de Cuba.*
Reformas económicas en la Isla de Cuba.—Véase *Industria azucarera de la Península.*
Reglamento de.—Véase *Revistas de Comisario.*
Reglamento de 2 *de Diciembre de* 1874.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Reglamento de servicio internacional.—Servicio telegráfico de San Petersburgo.—Reglamento de servicio internacional anexo al servicio telegráfico de San Petersburgo.—Revision de Lóndres. (*Apéndice.*)..... 875
Reglamento para el abono de indemnizaciones al.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Reglamento para la ejecucion de la ley de.—Véase *Extincion de la langosta.*
Reglamento para la imposicion y cobranza de la.—Véase *Islas Filipinas.*
Reglamento para el régimen de la.—Véase *Imprenta Nacional.*
Reglas para el.—Véase *Cria caballar del Reino.*
Reglas para el cumplimiento de la ley sobre adjudicacion de los.—Véase *Ferro-carriles del Noroeste.*
Reglas á que deben sujetarse los.—Véase *Prisioneros procedentes de las filas carlistas.*
Reglas para la aplicacion del.—Véase *Indulto con motivo del régio enlace.*
Reglas para la provision de las.—Véase *Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas.*
Reglas que han de observarse en los.—Véase *Lazaretos súcios y de observacion.*
Registradores de la propiedad de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Registradores de la propiedad de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Registros de la propiedad.—Véase *Derechos reales.*
—— *Establecimiento de.—Poblaciones que se determinan.—Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.*—Estableciendo un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones que se determinan, dependientes de los territorios de las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe..... 5
Registros de la propiedad de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Registros de la propiedad de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Registros de la propiedad de San German y Humacao.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Relevacion á los contribuyentes del 4 por 100 sobre las utilidades líquidas de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Revision al Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Cuentas de fondos provinciales.*

Remolques.—Tarifas para el servicio de.—Rio Guadalquivir.—Aprobando la adjunta tarifa de remolques para el servicio del rio Guadalquivir, con lo demas que se determina..... 734

Rendicion de.—Véase *Cuentas de los Ayuntamientos.*

Repartimiento municipal.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Restablecimiento de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Restablecimiento de las.—Véase *Ministerio de Fomento.*

—— Véase *Provincias Vascongadas y Navarra.*

Resúmen de gastos é ingresos de los.—Véase *Presupuestos municipales.*

Retracto de.—Véase *Fincas adjudicadas á la Hacienda.*

Reunion de las.—Véase *Córtes.*

Revistas de Comisario.—Reglamento de.—Modificacion del párrafo 2.°, art. 64 del.—Resolviendo que el párrafo segundo del artículo 64 del reglamento de revistas de Comisario quede modificado en la forma que se determina..... 354

Revocacion de los acuerdos de las Comisiones provinciales.—Véase *Elecciones municipales.*

Revocacion de una providencia del Gobernador de Cuenca.—Véase *Dehesa de Rivatajadilla.*

Ria de Bilbao.—Véase *Autorizacion á D. José María Aramberrin.*

Riego de terrenos.—Véase *Ayuntamiento de Escatron.*

Rio Guadalmedina.—Obras de desviacion y encauzamiento del.—Utilidad pública de las.—Declarando de utilidad pública las obras de desviacion y encauzamiento del rio Guadalmedina, en la ciudad de Málaga, las cuales deberán ejecutarse de la manera que se determina..... 91

Rio Guadalquivir.—Véase *Remolques.*

Riqueza agrícola de la .—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Riqueza imponible.—Véase *Sistema tributario.*

Riqueza rústica.—Véase *Isla de Cuba.*

S

Sanidad de la Armada—Cuerpo de.—Inspector general con la asimilacion de Contraalmirante.—Creacion del empleo de.—Creando en el Cuerpo de Sanidad de la Armada el empleo de Inspector general con la asimilacion de Contraalmirante..... 167

Sanidad marítima.—Modificacion en el servic personal de las Direcciones de los puert servicio de Sanidad marítima las plantillas recciones de los puertos, de la manera qu
Seccion de Orense á Tuy.—Véase *Ferro-carri*
Segregacion del de Cervera del Rio Alhama.— de Aguas.
Senadores.—Eleccion de un.—Distritos munic de Toledo.—Mandando proceder á la elecci la Diputacion provincial y compromisarios cipales de la provincia de Toledo.....
—— —— *Distritos municipales de la provi* Mandando proceder á la eleccion de un Se provincial y compromisarios de los distrit provincia de Santander.....
—— —— *Provincia eclesiástica de Zaragoza.*- la eleccion de un Senador por la provincia
—— Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Senadores electos de la Isla de Cuba.—Posesi de sus actas.—Disponiendo que los elegido nadores, en representacion de la Isla de asiento en el Senado una vez aprobadas justifiquen las condiciones exigidas por el cion de la Monarquía.....
Sello del Estado.—Gastos propios del.—Distri año económico de los.—Disponiendo que l Sello del Estado, á que se refieren los ca Seccion 9.ª del presupuesto autorizado por de Julio último, se entenderán distribuid económico de la manera que se determina
Sello Real de Castilla.—Derechos de imposici gos al Estado.—Disponiendo que los derec Sello Real de Castilla se satisfagan en la Ca de Gracia y Justicia en papel de pagos al E lidades que se determinan.....
Sellos judiciales sobrantes de 1878.—Véase *Is*
Sentenciados á penas correccionales.—Prision Computacion de tiempo á los.—Disponien los sentenciados á penas correccionales, p condena, la mitad del tiempo que durante tado presos.....
Sentenciados por la jurisdiccion de Marina motivo del régio enlace.
Sentenciados por los Tribunales militares.—V tivo del régio enlace.

Servicio militar.—Exencion del.—Mozos de las Provincias Vascongadas.—Resolviendo que no pase del término de diez años la exencion del servicio militar otorgada á los mozos de las Provincias Vascongadas, con arreglo al caso 3.° del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876..... 669

—— *Exencion del mozo José Tomás Fortuny.—Hermanos huérfanos, pobres y menores.*—Declarando exento del servicio militar al mozo José Tomás Fortuny, dándole de baja en el Ejército, por mantener á tres hermanos huérfanos, pobres y menores, y disponiendo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos..... 92

—— Véase *Provincias Vascongadas y Navarra.*

—— *Reemplazo del Ejército de* 1877 *y* 78.—*Mozos exceptuados del.—Tiempo que deben permanecer en la reserva los.*—Fijando el tiempo que deben permanecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio militar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el Ejército á consecuencia de la revision de excepciones prevenidas por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878..... 162

Servicio telegráfico de San Petesburgo.—Véase *Reglamento de servicio internacional.*

Servicios y obras públicas.—Véase *Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.*

Sindicato de riegos del rio Jacaguas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Sistema tributario.—Datos para la reforma del.—Riqueza imponible.—Ocultaciones de la.—Disponiendo se reunan datos con objeto de reformar el sistema tributario, para descubrir la mayor riqueza imponible..... 141

Sobrestantes de obras públicas.—Vacantes en las plazas de.—Sobrestantes temporeros.—Disponiendo que las vacantes que ocurran en las plazas de Sobrestantes de Obras públicas, se cubran con los Sobrestantes temporeros que existian en 1870 y que no pudieron ingresar en esta fecha en el servicio activo..... 724

Sobrestantes temporeros.—Véase *Sobrestantes de obras públicas.*

Sociedad anónima Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia.—Véase *Ferro-carril de Malpartida de Plasencia á Cáceres.*

Sociedad de pescadores titulada San Pedro.—*Concesion á la.—Parque de pesca y piscicultura en la.—Albuferas del delta del Ebro.*—Concediendo á la Sociedad de pescadores titulada de *San Pedro* el establecimiento y explotacion de un gran parque de pesca y piscicultura en las albuferas del delta del Ebro, bajo las condiciones que se determinan..... 797

Sociedad de los Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasen-

cia y á la frontera portuguesa.—Véase *Ferro-carril de Malpartida de Plasencia á Cáceres.*

Sociedades económicas de Amigos del País.—Vease *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Socorro á los necesitados de las provincias de.—Véase *Inundaciones de Múrcia, Almería y Alicante.*

Sombreros y gorras de trencilla de algodon.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Subastas trimestrales de intereses de la.—Véase *Deuda pública.*

Subvencion á las.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Subvencion al.—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*

Subvencion de 10.114 *pesetas* 50 *céntimos.*—Véase *Ayuntamiento de Arrecife.*

Subvencion de 17.869 *pesetas* 50 *céntimos.*—Véase *Ayuntamiento de Cantalapiedra.*

Subvencion de 2.500 *pesetas.*—Véase *Ayuntamiento de Cespedosa.*

Subvencion de 20.584 *pesetas* 69 *céntimos.*—Véase *Ayuntamiento de Gijon.*

Subvencion de 3.313 *pesetas* 95 *céntimos.*—Véase *Ayuntamiento de la Merindad de Castilla.*

Subvencion de 4.184 *pesetas* 58 *céntimos.*—Véase *Ayuntamiento de Riosa.*

Subvencion de 19.574 *pesetas* 81 *céntimos.*—Véase *Ayuntamiento de las Roquetas.*

Subvencion de 12.079 *pesetas* 24 *céntimos.*—Véase *Ayuntamiento de Zalamea la Real.*

Suplemento de Crédito.—Ministerio de la Gobernacion.—Concesion á la Seccion 6.ª *del presupuesto del.*—Concediendo á la Seccion 6.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico y con aplicacion al capítulo 15, *Material de Establecimientos penales*, un suplemento de crédito de 47.290 pesetas 655

—— *Ministerio de la Guerra.—Batallones de depósito y comisiones de reserva.*—Concediendo al presupuesto del Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito con destino á los gastos que causen los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creados por el Real decreto de 30 de Enero último..... 136

—— *Ministerio de la Gobernacion.—Concesion al capítulo* 24, *Material de Establecimientos penales.*—Concediendo un suplemento de crédito de 18.462 pesetas, con aplicacion al capítulo 24, *Material de Establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y reclusas*..... 654

—— *Ministerio de Hacienda.—Concesion á la Seccion* 8.ª *del presupuesto del.*—Concediendo á la Seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, un suplemento de crédito de 311.600 pesetas, con apli-

Suplementos de crédito.—Aprobacion de.—Ministerio de Hacienda.—Aprobando varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 21.568.871, que serán atendidos con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro..... 131
—— Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Suplementos y ampliaciones de crédito.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Suplementos y trasferencias de crédito.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Supresion de la clase del cuarto año de la carrera de Maestros de primera enseñanza en la.—Véase *Escuela Normal de Maestros de Barcelona.*
Supresion de las.—Véase *Correos.*
—— Véase *Deuda pública.*
Supresion de las oposiciones á.—Véase *Médicos-Directores de baños.*
Supresion del.—Véase *Isla de Tambo.*
Supresion y reduccion de créditos del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*
Suscricion nacional para el alivio de las desgracias ocurridas con motivo de las.—Véase *Inundaciones de Múrcia, Alicante y Almería.*
Suscricion nacional para el socorro de las —Véase *Provincias inundadas.*
Supresion de abono de cantidades á cuenta de la.—Véase *Ferro-carril de Orense á Vigo.*
Suspension de sesiones.—Véase *Córtes.*
Sustitucion de los.—Véase *Ejército de la Isla de Cuba.*
Sustitucion de una de tercer órden de las provincias de Guadalajara y Zaragoza.—Véase *Carreteras del Estado.*

T

Tarifas para el servicio de.—Véase *Remolques.*
Tejidos de lana.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Telégrafos.—Oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de.—Señalando el dia 10 de Octubre próximo para dar principio á las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, bajo las condiciones que se determinan..... 225
Temporada oficial.—Véase *Establecimiento balneario de Betelú.*
Temporada oficial para el uso de las.—Véase *Aguas bicarbonatadas de San Hilario.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de Fuente-Podrida.*

Territorio de las.—Véase *Audiencias de Ultramar.*
Tiempo que deben permanecer en la reserva los.—Véase *Servicio militar.*
Título de Ciudad.—Véase *Villa de Almodóvar del Campo.*
—— Véase *Villa de Igualada.*
—— Véase *Villa de Jimena de la Frontera.*
Título de Villa.—Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Pueblo de Arbo.*
—— Véase *Pueblo del Rosal.*
Título y tratamiento de Excelencia.—Véase *Ayuntamiento de la ciudad de Ronda.*
Toallas de algodon afelpado, llamadas turcas.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Tranvías del Norte de Madrid —Compañía de los.—Consideracion como mercantiles.—Resolviendo que la *Compañía de Tranvías del Norte de Madrid,* y las que se hallan en igual caso deben ser consideradas como mercantiles, y por lo tanto comprendidas en las prescripciones de los párrafos primero y segundo del artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. 269
Trasferencia de crédito.—Ministerio de Fomento.—Presupuesto corriente del.—Trasfiriendo 5.500 pesetas del art. 1.º, capítulo 26, seccion 7.ª del presupuesto de 1878 á 1879, con aplicacion al art. 2.º, del mismo capítulo y seccion en el mismo ejercicio..... 257
—— —— *Presupuesto corriente del.*—Trasfiriendo en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1878-79, los dos créditos que se determinan..... 655
Trasferencia de la concesion del.—Véase *Ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar).*
—— Véase *Ferro-carril de Malpartida de Plasencia á Cáceres.*
Traslaciones y ascensos de los.—Véase *Escuelas públicas.*
Trasporte á la Isla de Cuba de las fuerzas que se determinan.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*
Trasporte de 40.000 kilógramos de pólvora á la Isla de Cuba.—Véase *Autorizacion al Director general de Administracion militar.*
Trasporte de tropas.—Véase *Isla de Cuba.*
Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú.—Ratificacion del.—Tratado de paz y amistad entre España y la República del Perú, firmado en París el 14 de Agosto de 1879..... 738
Tratamiento de Excelencia.—Véase *Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.*
—— Véase *Ayuntamiento de Badajoz.*
—— Véase *Ayuntamiento de Vigo.*

Tribunales de justicia.—Véase *Vacaciones.*

U

Uso y circulacion en el corriente año de los.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Utilidad pública.—Véase *Aguas bicarbonatadas de San Hilario.*
—— Véase *Aguas minero-medicinales de Fuente-Podrida.*
—— Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*
Utilidad pública de las.—Véase *Rio Guadalmedina.*

V

Vacaciones.—Tribunales de justicia.—Matrimonio de S. M. el Rey.—Disponiendo que vaquen los Tribunales de justicia en los dias 29 de Noviembre y 1.° y 2 del próximo Diciembre, con motivo del régio enlace..... 767
Vacantes en las plazas de —Véase *Médicos-Directores de baños.*
—— Véase *Sobrestantes de Obras públicas.*
Vacantes en Ultramar.—Véase *Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas.*
Valores, en garantía —Fianzas no liberadas.—Conversion de los.—Caja general de Depósitos.—Resolviendo que no deben ser caducados y sí admitidos á la conversion los valores que en la actualidad responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas, y que están en la Caja general de Depósitos, con lo demás que se determina..... 631
Vapores-correos entre la Península y Manila.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*
Variacion de destino de los.—Véase *Empleados de Ultramar en uso de licencia.*
Vigilancia y persecucion de los.—Véase *Juegos prohibidos.*
Villa de Almodóvar del Campo.—Título de Ciudad.—Concediendo á la villa de Almodóvar del Campo el título de Ciudad..... 91
Villa de Jimena de la Frontera.—Título de Ciudad.—Concediendo el título de Ciudad á la villa de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz..... 754
Villa de Igualada.— Título de Ciudad.— Concediendo el título de Ciudad á la villa de Igualada, provincia de Pontevedra..... 769

Villa de Jávea, en la provincia de Alicante.—Aprobacion del proyecto de ensanche de la.—Aprobando el proyecto de ensanche de la villa de Jávea, en la provincia de Alicante..... 15

Villa de Muro de Aguas.—Partido judicial de Arnedo.—Segregacion del de Cervera del Rio Alhama.—Disponiendo que la villa de Muro de Aguas, que hoy pertenece al partido judicial de Cervera del Rio Alhama, pase á formar parte del de Arnedo..... 346

Vino Vermouth.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Vivero de peces en una de las.—Véase *Autorizacion á D. Claudio C. Cruz.*

Vocales de las.—Véase *Juntas provinciales de Instruccion pública.*

Vocales supernumerarios.—Véase *Comisiones provinciales.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

FÉ DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
410	26	840	839
413	12	estará en los Juzgados, en las Audiencias	estará en las Audiencias
413	13	bajo la custodia de los Jueces y del Presidente	bajo la custodia del Presidente
415	11	los que no se consideren	los que se consideren
439	13	396	389
463	12	540	533
468	19	de este título	del título 2.°
478	14	pecuniaria y penal	pecuniaria y personal
482	34	este	aquella
482	35	aquel	él
525	26	868	867
533	5	los facultativos	dos facultativos
533	36	al art. 88	el art. 88
533	37	vigente	de 1850
560	21	308	307

Stanford Law Library
3 6105 063 574 391